

TESIS DOCTORAL:

**“SOBRE UNA TEORÍA DE LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS
JURÍDICAS”**



**UNIVERSIDAD NACIONAL ESPAÑOLA DE EDUCACIÓN A
DISTANCIA.**

FACULTAD DE DERECHO.
DERECHO DE LA EMPRESA.

MIGUEL ÁNGEL ESPÍNDOLA BUSTILLOS.

LICENCIADO EN DERECHO

Director: Fernando Ibáñez López-Pozas

Codirector: Pedro Pablo Miralles Sangro

Año 2015.

TESIS DOCTORAL:

**“SOBRE UNA TEORÍA DE LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS
JURÍDICAS”**

**UNIVERSIDAD NACIONAL ESPAÑOLA DE EDUCACIÓN A
DISTANCIA.**

FACULTAD DE DERECHO.
DERECHO DE LA EMPRESA.

MIGUEL ÁNGEL ESPÍNDOLA BUSTILLOS.
LICENCIADO EN DERECHO

Director: Fernando Ibáñez López-Pozas

Codirector: Pedro Pablo Miralles Sangro

Agradecimientos:

A Dios:

Por darme la vida, los padres, los hermanos, mi hijo Miguel Ángel y futuros hijos y demás elementos tanto espirituales y materiales, para seguirme realizando como ser humano y que han hecho que no me rinda ante los obstáculos que se me presentan.

A mis padres:

Por haberme dado la vida y una formación integral; en especial a mi madre Ernestina, por ser ejemplo de amor, prudencia y fuerza para afrontar la vida y a mi padre Marco Andrés por ser guía y ejemplo de rectitud, honorabilidad y trabajo en todo momento.

A Angélica, Diana, Ernestina y Marco Andrés:

Porque además de ser mis hermanos y amigos, siempre han sido ejemplo de otras cualidades.

A mi hijo Miguel Ángel:

Por ser la luz que ilumina y da alegría a mi vida, deseando la llegada de otros hijos mujeres y/o hombres.

A mi madre jurídica la Escuela Libre de Derecho:

Por haberme dado a la luz en la vida profesional.

A mi padre jurídico la Universidad Iberoamericana A.C.:

Por seguir contribuyendo en mi formación, ya que además de que impartí clases en sus aulas, me dio la oportunidad de cursar este doctorado al amparo del convenio celebrado entre dicha Universidad y la Universidad Nacional Española de Estudios a Distancia (UNED).

A mi hermana jurídica, la Universidad la Salle A.C.:

Por invitarme y permitirme ser parte de su equipo docente; así como también a todas las escuelas o universidades de posgrado, en donde contribuyo en el estudio de la Ciencia del Derecho.

A la Universidad Nacional Española de Estudios a Distancia (UNED):

Por permitirme concluir este doctorado, en especial a mis directores Fernando Ibáñez López-Pozas y Pedro Pablo Miralles Sangro, quienes además de brindarme su amistad, me apoyaron para la realización de esta tesis.

A todas aquellas personas que quieren y me demuestran su amistad, entre ellos los Notarios que me formaron **Salvador Godínez Vieyra, Jorge Ríos Hellig y Alfonso Zermeño Infante**, y que además me inculcaron el amor hacia el Derecho.

Dedico el siguiente poema a la “Vida”, que comprende toda la grandeza de Dios, el amor a mis padres, hermanos y demás familia incluidos mis sobrinos Sofía y Sergio, cuñados Sergio y Jorge y a mi hijo Miguel Ángel, así como todos los hijos e hijas que en el futuro pudiesen llegar.

“NO TE RINDAS”

“No te rindas, aun estas a tiempo
de alcanzar y comenzar de nuevo,
aceptar tus sombras, enterrar tus miedos,
liberar el lastre, retomar el vuelo.

No te rindas que la vida es eso,
continuar el viaje,
perseguir tus sueños,
destrabar el tiempo,
correr los escombros y destapar el cielo.

No te rindas, por favor no cedas,
aunque el frio queme,
aunque el miedo muerda,
aunque el sol se esconda y se calle el viento,
aún hay fuego en tu alma,
aún hay vida en tus sueños,
porque la vida es tuya y tuyo también el deseo,
porque lo has querido y porque te quiero.

Porque existe el vino y el amor, es cierto,
porque no hay heridas que no cure el tiempo,
abrir las puertas quitar los cerrojos,
abandonar las murallas que te protegieron.

Vivir la vida y aceptar el reto,
recuperar la risa, ensayar el canto,
bajar la guardia y extender las manos,
desplegar las alas e intentar de nuevo,
celebrar la vida y retomar los cielos,

No te rindas por favor no cedas,
aunque el frio queme,
aunque el miedo muerda,
aunque el sol se ponga y se calle el viento,
aún hay fuego en tu alma,
aún hay vida en tus sueños,
porque cada día es un comienzo,
porque esta es la hora y el mejor momento,
porque no estás sola,
porque yo te quiero.”

Mario Benedetti

ÍNDICE

<u>PROLOGO.</u>	1
<u>INTRODUCCIÓN.</u>	3
<u>CAPÍTULO PRIMERO. SOBRE UNA JERARQUÍA DE NORMAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.</u>	
1.1 Nociones preliminares del Sistema Jurídico Mexicano.....	7
1.2 Cuadro sinóptico de la Jerarquía de las normas jurídicas en los Estados Unidos Mexicanos mejor conocido como “México”.....	15
1.3 Cuadro sinóptico de las principales diferencias entre las normas jurídicas en atención a su jerarquía en el Sistema Jurídico Mexicano.....	16
1.4 Explicación de los principales elementos desarrollados en los cuadros sinópticos a que se refieren los incisos 1.2 y 1.3 anteriores.....	17
1.4.1 La Constitución Política de 1917, actualmente vigente en los Estados Unidos Mexicanos.....	17
1.4.2 Reformas Constitucionales referentes a los Derechos Humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio del 2011.....	19
1.4.3 Los Tratados Internacionales celebrados, ratificados y publicados por los Estados Unidos Mexicanos.....	28
1.4.4 Leyes en México: Generales, Federales, Locales y del Distrito Federal.....	32
1.4.5 Los distintos ámbitos de Validez en el “Sistema Jurídico Mexicano”.(Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios): Los Derechos; Federal, de los Estados Locales y del Distrito Federal.....	37
1.4.6 Facultades concurrentes entre la Federación las Entidades Federativas y los Municipios.....	46
1.4.7 El Reglamento y sus diferentes denominaciones.....	50
1.4.8 El Municipio y las normas jurídicas municipales.....	52
1.4.9 Interpretaciones y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	60
1.4.9.1 Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con la Jerarquía de las normas jurídicas.....	65
1.4.9.2 Resoluciones del Poder Judicial de la Federación respecto a los Derechos Humanos.....	71
1.4.10 El Derecho Civil y las “Ramas Autónomas del Derecho Mexicano”.....	78
1.4.11 El “Derecho sustantivo” y el “Derecho procesal mexicano”.....	80
1.5 Principios en materia de jerarquía de normas en el “Sistema jurídico mexicano”.....	86
1.6 Recursos que proceden para el cumplimiento de las normas jurídicas y lo dispuesto por ellas.....	91
1.7 Un ejemplo en donde se aprecia la aplicación y la jerarquía de las normas jurídicas en un acto jurídico, en un espacio ubicado en los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sociedades mercantiles.....	106
<u>CAPÍTULO SEGUNDO. CONCEPTOS JURÍDICOS.</u>	
2.1 “La Ciencia del Derecho”, sus “Conceptos jurídicos fundamentales” y las “Categorías contingentes o históricas”.....	108
2.2 Una definición de norma jurídica. (Producto de todas las teorías, estudios e investigaciones realizados hasta la fecha de este estudio y citados en este trabajo, definición eminentemente jurídica desprovista de otras nociones morales, racionalistas, empíricas, voluntaristas); siendo el concepto jurídico fundamental más importante de esta tesis doctoral y la explicación de sus características esenciales: bilateralidad y coercibilidad, así como otras características esenciales, pero no exclusivas.....	112
2.3 Cuadro sinóptico de los distintos deberes y normas.....	117

2.4 Dos conceptos de Derecho: uno filosófico y uno científico, y las diferentes acepciones de la palabra derecho...... 118

2.5 El Derecho como sistema de normas: su concepción, completitud, integración e interpretación...... 120

2.6 Conceptos jurídicos esenciales del Derecho en México y España...... 130

CAPÍTULO TERCERO. SOBRE UNA TEORÍA ABSTRACTA DE LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURIDICAS.

3.1 La norma jurídica y sus diferencias con otros tipos de normas...... 133

3.1.1 Normas morales...... 133

3.1.2 Convencionalismos sociales o normas de trato social...... 135

3.1.3 Normas religiosas...... 137

3.2 Deber jurídico; concepto distinto de obligación jurídica...... 141

3.3 Antecedentes de la jerarquía de normas jurídicas: Los Derechos Humanos, La Carta Magna Inglesa de 1215, Adolph Merkel, Hans Kelsen y Eduardo García Máynez...... 142

3.4 Clasificación de las normas jurídicas desde los diferentes puntos de vista:..... 166

3.4.1 De su ámbito personal de validez: Normas abstractas y Normas individualizadas...... 166

3.4.2 De su ámbito material de validez...... 167

3.4.2.1 Derecho Civil o común...... 167

3.4.2.2 Cuadro sinóptico del Derecho Civil y las ramas especiales del Derecho...... 169

3.4.2.3 Supletoriedad entre unas y otras normas jurídicas...... 170

3.4.2.4 Codificación...... 170

3.4.2.5 El Derecho Público y el Privado...... 172

3.4.2.6 Derecho Social...... 173

3.4.2.7 Autonomía del Derecho Internacional Público...... 174

3.4.3 Del sistema al que pertenecen...... 178

3.4.3.1 Globalización...... 181

3.4.3.2 El Derecho Internacional Público, su jerarquía y el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia...... 184

3.4.4 De su fuente...... 196

3.4.4.1 Norma escrita...... 196

3.4.4.2 Costumbre...... 197

3.4.4.3 Jurisprudencia...... 199

3.4.5 De su ámbito espacial de validez...... 200

3.4.5.1 Concepto de "espacio"...... 200

3.4.5.2 Formas de Estado.- Federación y Estados Centralistas. Distinto de la Confederación...... 200

3.4.5.3 Formas de Gobierno.- Republicas, Monarquías y Estados Totalitarios...... 201

3.4.5.4 Derecho Internacional Privado...... 202

3.4.6 De su ámbito temporal de validez...... 206

3.4.7 De sus sanciones...... 207

3.4.8 De su cualidad.	207
3.4.9 De sus relaciones de complementación.	207
3.4.10 De su jerarquía normativa.	208
3.4.10.1 Niveles de normatividad.	208
3.4.10.2 Constitución en sentido material y formal: sus dos enfoques; A) Socio-político (Carl Schmitt y Fernando Lasalle), y B) El positivista o formalista (Hans Kelsen).	208
3.4.10.3 Tratados internacionales.	214
3.4.10.4 Leyes.d	219
3.4.10.5 Los Reglamentos y el significado del término “reglamentar”.	220
3.4.10.6 Actos finales de aplicación: Normas individualizadas.	222
3.5. Cuadro sinóptico de la Jerarquía de normas en forma abstracta.	223
3.6 Cuadro sinóptico de las principales diferencias entre las normas jurídicas en atención a su jerarquía de manera abstracta.	224
3.7 Principios que rigen de manera abstracta en materia de jerarquía de las normas jurídicas.	225
3.8 Entrevistas con distinguidos juristas en materia de jerarquía normativa.	228

CAPÍTULO CUARTO. JERARQUÍA DE NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL QUE FORMA PARTE DE LA “UNIÓN EUROPEA”.

4.1 Nociones preliminares del Sistema Jurídico Español.	239
4.2 Cuadro sinóptico de la jerarquía de las normas jurídicas en el Sistema Jurídico Español.	249
4.3 Cuadro sinóptico de las principales diferencias entre las normas jurídicas en atención a su jerarquía en el Derecho Español, creadas por las Instituciones de la Unión Europea.	250
4.4 Cuadro sinóptico de las diferencias entre las normas jurídicas creadas en el ámbito espacial de validez Español.	251
4.5 Explicación de los principales elementos desarrollados en el cuadro sinóptico a que se refiere el inciso 4.2 anterior respecto de las normas jurídicas creadas por las instituciones de la Unión Europea.	252
4.5.1 Derecho de la Unión Europea.	253
4.5.2 Constitución en sentido material y formal del Derecho de la Unión Europea.	256
4.5.3 Derecho originario.	259
4.5.4 Derecho derivado.	263
4.5.5 Los Tratados celebrados, ratificados y publicados por la Unión Europea, llamados “Acuerdos Internacionales” como parte del Derecho de la Unión, incluyendo los de materia de derechos humanos.	269
4.6 La jerarquía normativa en el “Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”, de 2007.	273
4.7 Explicación de los principales elementos desarrollados en el cuadro sinóptico a que se refiere el inciso 4.2 anterior, respecto de las normas creadas por los Órganos del Estado Español.	274
4.7.1 La recepción y la aplicación en España en su origen del Derecho Comunitario, ahora llamado de la Unión Europea.	274
4.7.2 La Constitución de 1978, actualmente vigente en el Reino de España.	276
4.7.3 “Normas Internacionales del Derecho Español” y los Tratados Internacionales celebrados, ratificados y publicados por España con otros Estados y/u Organismos Internacionales.	284

4.8 La ley en España.	289
4.8.1 El Reglamento en el Derecho Español y sus diferentes denominaciones.	290
4.8.2 Las Comunidades Autónomas, los Municipios y las Provincias, artículo 137 de la vigente Constitución Española.	293
4.8.3 El Derecho Civil Estatal, los “Derechos Civiles Forales” o “Derecho Civiles Autonómicos” y las diferentes ramas del Derecho en el Sistema Jurídico Español.	297
4.8.4 Sistema Español de Derecho Internacional Privado.	300
4.9. Resoluciones y recursos de los Tribunales, en materia de Jerarquía de las normas jurídicas.	305
4.9.1 Del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.	311
4.9.2 Del Tribunal Supremo.	311
4.9.3 Del Tribunal Constitucional.	313
4.10 Principios en materia de jerarquía de normas en el “Sistema jurídico español”:	315
4.11 Un ejemplo en donde se aprecia la aplicación y la jerarquía de las normas jurídicas en un acto jurídico, en un espacio ubicado en España, en materia de una sucesión hereditaria.	326
CONCLUSIONES.	328
PROPUESTA.	339
FUENTES DE INFORMACIÓN	
I. Fuentes directas.	340
II. Fuentes indirectas	342
III. Normatividad.	349
ANEXOS.	
A) Acta de Independencia del Imperio Mexicano pronunciada por su Junta Soberana de 1821.	351
B) Transcripción del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	352
C) Transcripción del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	358
D) Cuadros sinópticos respecto de la jerarquía de las normas jurídicas de diversos Estados, encontradas en Internet.	361
E) Copia del texto de la primera sentencia de amparo en México.	365
F) Resumen de los principales disposiciones del Código de Derecho Canónico que se relacionan con la jerarquía de las normas.	366
G) Traducción al español de la Carta Magna Inglesa original del año 1215.	397

PROLOGO.¹

[\(Regresar a índice\)](#)

Es un orgullo poder presentar la obra de Tesis para obtener el grado de Doctor de mi estimado amigo Miguel Ángel, de quien he venido siguiendo sus pasos desde que era aspirante a Notario, y quien una vez que ingreso en el gremio ha abrazado con amor nuestra muy noble profesión, con empeño y gran entusiasmo, y ha continuado con su preparación académica y su actividad docente como lo demuestra el trabajo que hoy nos presenta.

Me decía que fueron varias las motivaciones que lo llevaron a realizar este trabajo, como lo fue en primer lugar, el que además de tratar las materias que habitualmente pone en práctica, como son entre otras, Derecho civil, fiscal, internacional privado, mercantil, notarial, registral y por supuesto, también otras que maneja, el derecho administrativo, constitucional, internacional público, procesal, así como el Derecho Comparado, ya que en estos tiempos además, él tiene un afán de participar como sujeto activo en esta nueva era de la globalización y del Estado de Derecho, este último considerado como un principio y valor que rige a todo sistema jurídico.

Otro de sus motores, fue el de continuar con su preparación, para implementarlo tanto para la realización de su trabajo como para la vida, esforzándose en no quedar solamente con la preparación de la licenciatura y los estudios que hizo para obtener la Notaría mediante el examen de oposición, sino también gozar de los beneficios que brinda el estudio de postgrado, tratando de que además su actividad sea un aplicador del Derecho, lo realice como un jurista en toda la expresión de la palabra.

Una tercera motivación fue el querer ser un instrumento y ejemplo en el mejoramiento de la calidad educativa en nuestro País y un vivo ejemplo para sus alumnos, ex alumnos, familia, y para su hijo Miguel Ángel y demás hijos que llegue a procrear con su esposa, para ser un motivo de orgullo para todos ellos, lo que demuestra su gran calidad humana.

Un incentivo más en su tesis doctoral, es que contribuya a ser una aportación a la Ciencia del Derecho, ya sea a través de las instituciones mexicanas, españolas o de cualquier otro país, ya que además de que ha colaborado con el suscrito en la consecución de los objetivos de la Unión Internacional del Notariado, quien me ha acompañado en diversos eventos y congresos, siendo un destacado jurista en los casos que se le han planteado, trata de aportar a la Ciencia Jurídica una obra que sirva de apoyo a los estudiantes de la licenciatura del Derecho y un instrumento para la constante preparación de los juristas, incluso de cualquier profesionista que se relacione con el Derecho, como lo expresa en su introducción.

Por lo anterior es un gusto presentar una obra de la jerarquía de las normas jurídicas, dirigida a todo tipo de jurista de cualquier Estado, desde un enfoque científico-jurídico, sin caer en cuestiones políticas, morales, religiosas, sociales, psicológicas o filosóficas, considerando que constituye la primera o en su caso de los pocos estudios didácticos, coherentes, completos, sistemáticos, claros y útiles respecto de "la jerarquía de las normas jurídicas", tratando materias relacionadas con estos temas.

En la elaboración de la tesis Miguel Ángel me comentaba que tuvo a vencer diversos obstáculos, como es natural, el cansancio, la pérdida y enfermedad de familiares cercanos, el exceso de trabajo, la aparición en muchas veces de un sentimiento de falta de fe para la finalización y la seguridad de hacer un trabajo de calidad, las limitaciones de tiempo, recursos, e información, para la elaboración de esta tesis, respecto del tema de jerarquía, ya que existe poco escrito. Sin embargo y gracias a su tesón, ganas de salir adelante, el apoyo de su familia y con los incentivos que fue encontrando, pudo vencer los obstáculos para superar ese cansancio y fatiga. Así consigue con esta Tesis armonizar y mejorar lo que ya existía a la fecha de elaboración de ésta, ampliando con ello para nosotros, la posibilidad de conocer más sobre estos temas. Es importante señalar que para la realización de este trabajo, tuvo que hacer varios viajes a España, tanto como destino final o de escala, aprovechando para estar en las oficinas de la UNED, visitando a su Director y Co-Director para darle seguimiento a los avances de la tesis.

Otra de las cosas importantes de la Tesis, son las fuentes de información que fueron principalmente de México y España que ayudaron al objeto de estudio, siendo además de las fuentes indirectas comprendidas entre éstas las

¹ Realizada por Alfonso Zermeño Infante, Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, catedrático, titular de la Notaría 5 del Distrito Federal a partir de 1987, ex Presidente del Colegio de Notarios del Distrito Federal A.C. (2004-2005), de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. (1999-2000) y ex Presidente de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado (2001-2013).

bibliográficas, hemerográficas y fuentes de información electrónicas, también se emplearon fuentes directas, basadas en la experiencia y los comentarios de distinguidos juristas, como lo comenta que fueron la de nuestros colegas: el Notario Mexicano Jorge Ríos Hellig, mi muy estimado amigo Isidoro Antonio Calvo Vidal, Notario Español, así como del juez de Distrito que es a su vez presidente de la Asociación de Magistrados y Jueces de Distrito de la tercera región del Poder Judicial de la Federación Guillermo Campos Osorio, el litigante Miguel Hernández Enciso, el financiero Daniel Ibarra Hernández y un Congresista Federal Mexicano, ex visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Juan Pablo Piña Kurczyn, siendo dichas fuentes entre otras las más destacadas de la doctrina tanto de México como de España, obteniéndose una gran variedad de libros que enriqueció la materialización de esta obra.

En sus comentarios destacó que para él fue lo poco creíble que en poco más de una década había opiniones de que en el Derecho de la Unión Europea no había jerarquía de las normas, alegando quienes sostenían esto, que era un Derecho superpuesto, en base al principio de la primacía, criterio que se combatió primero con los hechos de la celebración de un “Tratado por el que se establece la constitución para Europa” en 2004, que no llegó a ratificarse por todos los Estados miembros de la Unión, y segundo con la celebración, ratificación y entrada de vigencia del “Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea de Lisboa” de 2007 llamado formalmente “Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea”, en donde en varias de sus disposiciones sirven de fundamento para entender cómo se presenta la jerarquía normativa en el Derecho de la Unión Europea. Así mismo en dichos tratados, como en diversas disposiciones del derecho interno de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea, existen diversas disposiciones que se refieren a la jerarquía normativa.

Una virtud es que se nos lleva de la mano iniciando con una de las formas más fáciles de comprensión como lo son, los cuadros sinópticos, comenzando con la Jerarquía de las Normas Jurídicas de México y sus principales diferencias, estudiando la Constitución, los Tratados Internacionales, leyes generales, federales y locales, las facultades concurrentes de la Federación y las entidades Federativas, diversos reglamentos, las interpretaciones de la Suprema Corte, así como las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, sobre los Derechos Humanos, haciendo algo similar en el Sistema Jurídico Español, en el capítulo cuarto.

En los capítulos segundo y tercero, nos habla de los conceptos jurídicos, los antecedentes de la Jerarquía normativa y los hechos y personas que constituyen los precedentes más relevantes en esta materia, que son pocos, y otra información que sientan la bases para una Teoría abstracta de la jerarquía de Normas jurídicas, abordando temas de actualidad como son la globalización, el Estado de Derecho y la celebración del 800 aniversario de la Carta Magna Inglesa, la Unión Europea y dos sistemas jurídicos; el de México y el de España, que en opinión de Miguel Ángel aunque son diferentes por ser el primero un Estado Federal y el otro una Monarquía Parlamentaria, tienen muchas similitudes, y el análisis de estos dos sistemas jurídicos, pueden servir para el estudio del Derecho Comparado, todo lo anterior que sirve de base y complemento para el estudio del Derecho y para la demostración de lo afirmado en esta tesis, brindándonos al final de ésta sus conclusiones y una propuesta.

Lo anterior así como varias cosas que se demuestran en sus capítulos, además de afirmar que existe una jerarquía normativa en México y en España, sienta las bases para afirmar una posible afirmación de que en todo sistema jurídico existe una jerarquía de las normas jurídicas.

Finalmente celebramos que además de que Miguel Ángel logre su meta personal obteniendo el grado de Doctor en Derecho, también que nos comparta una obra cuyo objetivo es que existan estudios serios, didácticos, lo más completo dentro de lo posible, que haga que el Derecho sea más comprensible, claro y práctico.

ATENTAMENTE.
ALFONSO ZERMEÑO INFANTE.

INTRODUCCIÓN.

[\(Regresar a índice\)](#)

Esta tesis doctoral se realiza con motivo de una investigación institucional, para obtener el grado de Doctor en Derecho del autor de este estudio por la Universidad Nacional Española de Estudios a Distancia "UNED", conforme a las directrices y programas de dicha Universidad en ejecución de un convenio de colaboración entre dicha Institución Educativa y la Universidad Iberoamericana A.C., agregándose que una vez aprobados por el autor de este trabajo las diferentes etapas del doctorado como son la docente y la de investigación, así como obtenido el Certificado-diploma de Estudios Avanzados expedido por la UNED, se realizó esta tesis doctoral, siendo el título "Sobre una teoría de la jerarquía de las normas jurídicas", entendiéndose dicha jerarquía, como un sistema normativo que comprende un conjunto de normas ordenadas, escalonadas, coherentes, armonizadas y que en principio no admite contradicciones, en donde hay una relación de algunas de ellas de supra y subordinación y en donde unas condicionan la existencia y validez de otras de menor jerarquía y a su vez, éstas últimas se encuentran condicionadas por las de mayor jerarquía, no pudiéndolas contravenir ni ir más allá de lo que disponen so pena de invalidez; y otros tipos de normas que aunque entre ellas no hay una relación de jerarquía, pertenecen a diferentes ámbitos de validez, por lo que existiría una relación de coordinación. En otras palabras el Derecho no es una sola agrupación o como se dice coloquialmente un "amontonamiento" de normas, sino un sistema racional de normas jurídicas que se encuentran ordenadas y armonizadas, teniendo éstas relaciones entre sí y evitando contradicciones y por ende se derivan una serie de consecuencias importantes en la aplicación del Derecho.

La importancia de que exista una jerarquía de las normas implica que, como se dijo, exista un sistema racional de normas jurídicas, ordenado, coherente, armonizado, escalonado en varios niveles de validez y donde todas las normas se encuentran relacionadas entre sí, de las cuales se puede inferir que rigen los siguientes principios:

- A) Las normas de mayor jerarquía condicionan la existencia y validez de las normas de menor jerarquía, existiendo una base del sistema jurídico en un primer nivel normativo que constituye el llamado "normas de normas".
- B) En sentido inverso del principio señalado en el inciso anterior, las normas de menor jerarquía se encuentran condicionadas por las de mayor jerarquía, de manera que no pueden contravenir las ni ir más allá de lo que disponen, so pena de invalidez e implica que exista un sistema de recursos, con la posibilidad de imponer una sanción por su incumplimiento o declarar su invalidez por un órgano jurisdiccional y lograr su ineficacia.
- C) La norma o normas posteriores derogan o abrogan a la o las anteriores, siempre y cuando la o las posteriores sean de mayor o igual nivel normativo.
- D) La norma especial hace que no se aplique la norma común u ordinaria. Como consecuencia de lo anterior se deriva que existe un Derecho Civil (que es el conjunto de normas comunes, ordinarias y principales que regulan las relaciones jurídicas que se dan entre las personas), en contraposición de las ramas especiales del Derecho o también llamadas las "Disciplinas Jurídicas Especiales", constituidas por las normas excepcionales, extraordinarias o especiales del orden jurídico.
- E) La relación que puede existir entre dos normas jurídicas es; o de jerarquía, o que sean de ámbitos de validez distintos pero que forman parte del mismo sistema jurídico y derivan de un conjunto de normas fundamentales, constitucionales o primarias.
- F) Si existe un Derecho Público, compuesto por las normas jurídicas que se refieren y regulan los hechos, relaciones o situaciones, en donde se presenta el Estado como entidad soberana, teniendo dichas relaciones las características de supra y subordinación, como sucede con las demás normas y que dicho Derecho, se creó en contraposición del Derecho Privado, en éste último que se da en relaciones que se desenvuelven en un plano de igualdad que regulan las relaciones entre personas, ya sean físicas o morales, y aunque en éste último tipo de personas se incluya al Estado, también puede participar pero no presentándose como entidad soberana. El Derecho Público y el Derecho Privado, no se puede ubicar en un esquema de la jerarquía normativa, sino son las características que pueden presentar unas u otras tipos de normas jurídicas; y
- G) Al haber jerarquía, significa que existen varias clases de normas jurídicas, lo cual implica que hay diferentes procedimientos para la creación, modificación, extinción, aplicación y/o interpretación de cada tipo de norma, por lo que no es lo mismo tratándose de normas diferentes como son, las constitucionales, de un Tratado

Internacional, la ley, un reglamento o una norma individualizada, en este último caso como puede ser por ejemplo, derivada de un contrato, de un acto administrativo o de un testamento.

El planteamiento inicial del problema es, ¿si existe una jerarquía de las normas en el Sistema Jurídico Mexicano, cuál sería y que efectos implica? Siendo una hipótesis que: si existe una jerarquía de las normas jurídicas en los Estados Unidos Mexicanos conocido y a quien se le podrá denominar como “México” y al existir diferentes normas jurídicas de distintos niveles jerárquicos, se producen efectos diferentes, como son; distintos procedimientos y requisitos para la creación, modificación, aplicación, extinción, interpretación y validez de cada una de ellas y que rigen los principios antes mencionados. Lo anterior se ilustra en dos cuadros sinópticos, los cuales se insertan al principio del capítulo primero y posteriormente se desarrollan mediante una explicación más completa en los incisos siguientes de dicho capítulo. La explicación sobre la jerarquía de las normas jurídicas en México se basa en una serie de elementos que nos permiten demostrar las afirmaciones sostenidas en este estudio, como son los siguientes: primero.- basadas en normas jurídicas de Derecho Mexicano vigentes al momento de elaborar este trabajo; segundo.- en antecedentes históricos; tercero.- en resoluciones de órganos jurisdiccionales que fundamentan la existencia y correcta aplicación en materia de la jerarquía de las normas jurídicas y; finalmente cuarto.- en los estudios doctrinales que hasta la fecha se han elaborado y que el autor de este estudio tuvo a disposición, que se exponen en el capítulo segundo y tercero, siendo la intención y una finalidad del autor de esta tesis que, respecto de los estudios doctrinales expuestos contribuya adicionalmente a aportar algunas ideas, conceptos y propuestas que mejoren, aclaren o completen lo investigado o logrado hasta esta fecha.

Otro planteamiento que surgió al elaborar este trabajo fue ¿Si en todos los Sistemas Jurídicos de los Estados, existe una jerarquía de normas jurídicas y en su caso afirmativo cual sería de manera abstracta?, habiéndose respondido en sentido afirmativo y obtenido la siguiente hipótesis; Que sí existe en todos los sistemas jurídicos de los Estados la jerarquía de las normas jurídicas, incluyendo las normas de Derecho Internacional, independientemente de las características del Estado que se trate, ya sea federal o central, sea republicano o monárquico, o de cualquier otro tipo, demostrando dicha afirmación en los capítulos segundo y tercero de esta tesis denominados “Conceptos jurídicos” y “Sobre una teoría abstracta de la jerarquía de las normas jurídicas”, respectivamente, elaborándose en éste último capítulo otros cuadros sinópticos al respecto. En el segundo se examinan los “Conceptos Jurídicos Esenciales del Derecho” (entendidos como aquellas nociones en cuya ausencia no se puede concebir ordenamiento jurídico alguno, o bien, dicho en otras palabras, aquellos conceptos que existen en todo sistema jurídico, como son persona, normas jurídicas o la misma palabra “Derecho”), lo anterior en contraposición a las “Categorías históricas” o “Contingentes”, ejemplos de ellos son los términos de “senador” o “Derecho Agrario” que no existen en todo lugar y tiempo. Sostenemos en esta tesis que la noción de jerarquía de las normas jurídicas es un concepto jurídico esencial del Derecho. En el capítulo tercero además de hacer referencia a los antecedentes históricos se demuestra la existencia de la jerarquía de las normas jurídicas con las diferentes clasificaciones de las normas, empleándose en esta tesis, especialmente en el referido capítulo tercero, principalmente los siguientes métodos de investigación jurídica: deductivo, comparativo o analógico, intuitivo, sistemático y obviamente el científico, entre otros.

Es conveniente señalar que los temas que se desarrollan en cada inciso de los capítulos de esta tesis, se toman de lo elaborado de la doctrina hasta el momento de su elaboración, y éste estudio no pretende agotar todos los temas, ni discutir sobre los aspectos controvertidos, sino abordar los temas solo relacionándolos con la jerarquía de las normas jurídicas. Asimismo, es importante indicar que este trabajo se plantea desde una base científica, no filosófica, es decir, se realizó desde una base y conceptos eminentemente jurídicos-científicos, conceptualizándolos por sus características y desprovistos de las nociones morales, racionalistas, empíricas y voluntaristas, así como otras valoraciones como son la política, económica, psicológica, ética social o filosóficas.

En el siglo pasado con un afán principalmente práctico y académico, algunas escuelas y corrientes jurídicas, quisieron esquematizar las estructuras de la jerarquía de las normas jurídicas de los Estados, basándose principalmente en la estructura de la teoría de Hans Kelsen y de los estudios elaborados por su

alumno Adolf Merkel, en forma de pirámide, en donde en la cúspide se ubicaba a la Constitución, sin embargo, actualmente este esquema no es exacto ni general, ya que como se expuso y demostró en esta tesis, no necesariamente la parte superior se encuentra en forma de “pico”, sino que la “cúspide” pueden compartirla ya sea, normas de diferentes ámbitos de validez o de distintos tipos de normas, en éste último caso, por ejemplo, se pueden encontrar simultáneamente la Constitución y los Tratados Internacionales, como acontece en los sistemas jurídicos de los Estados que forman parte de la Unión Europea, en especial España como se analizó en el capítulo cuarto.

Considera el autor de esta obra que, la base doctrinal que se utiliza en los referidos capítulos segundo y tercero, se puede utilizar a otros Estados ya sea de características similares o diferentes, por lo cual, además de aplicarlo a los Estados Unidos Mexicanos, “México”, un Estado organizado como una república, democrática y federal, también se aplicó al Derecho Español, siendo España calificado como un Estado Autonomo, una Monarquía Parlamentaria y además integrante de la “Unión Europea”, esta última que continua en un proceso de formación. En otro planteamiento, llegamos a la hipótesis de que en el Sistema Jurídico Español existe una jerarquía de sus normas jurídicas, con todas las consecuencias que esto implica. Así mismo, en este estudio científico, aunque se aplicó y demostró con la teoría que se expuso con dos Estados de origen románico-germánico y de Derecho escrito como son México y España, se pretendió aportar una teoría abstracta (que no es una Ley científica), que pueda aplicarse a otros sistemas jurídicos de otras clases de Estados, incluso de origen religioso como serían los árabes o algunos del continente Asiático, como pudiera ser China o Japón entre otros, o bien de Derecho Consuetudinario como son los Estados que tienen sistemas de Derecho Anglosajón, incluidos Australia, los Estados Unidos de América, y el Reino Unido, motivo por el cual, en este trabajo se hizo al final una propuesta para aplicar esta teoría, pudiendo servir de base y herramienta para otros estudios similares relativos a la jerarquía de las normas jurídicas que se realicen respecto de cualquier otro Estado, tiempo y lugar.

El aplicar la teoría expuesta en este trabajo al Derecho Español también se hizo para cumplir un requisito institucional de la UNED, que la tesis se base en los temas expuestos en el periodo de docencia e investigación de este doctorado semi-escolarizado, que fueron el “Derecho de la Unión Europea” y el “Sistema internacional de defensa de los Derechos Humanos”. Así mismo lo anterior fue motivo que en varios incisos de los diferentes capítulos se hiciera referencia a los “Derechos Humanos” y su importancia en esta época, incluyendo su efecto respecto de la jerarquía de las normas jurídicas. La finalización y presentación de esta tesis, así como del correspondiente examen doctoral, en este año dos mil quince coincide con la celebración del ochocientos aniversario de la “Carta Magna” del Reino Unido, el cual forma parte de la Unión Europea, motivo por el cual se hizo referencia en el capítulo tercero de este trabajo a la celebración, bibliografía y relevancia de este acontecimiento respecto a los temas que nos ocupan en este estudio.

Se procuró elaborar un trabajo basado en fuentes directas como indirectas, siendo el primer caso cuando se obtuvo entrevistas de diferentes juristas destacados, peritos en materias diferentes, pero todos con una amplia experiencia en este tema, y en el último caso, con bibliografía, hemerografía y demás fuentes de información, tanto del continente Americano como del Europeo, así como de los medios electrónicos que se estimaron valiosos para la realización de esta tesis. Con un afán didáctico en varios capítulos se elaboraron cuadros sinópticos, esperando hacer más comprensibles los temas que se exponen.

Para el estudio, análisis y demostración de las hipótesis y de lo expuesto en los capítulos primero y cuarto respecto de la jerarquía en México y España, así como para sostener que si es posible elaborar una “Teoría de la Jerarquía de las Normas Jurídicas” en sentido afirmativo, se explicó que ésta última se considera “un concepto esencial del Derecho”, para complementarlo con una definición de norma jurídica, así como con la explicación de sus características esenciales “bilateralidad y coercibilidad” y con aquellas características no esenciales, pero que sirven para comprender su naturaleza, lo anterior con el fin de distinguirlas de otros tipos de normas, como son las morales, de trato social y las religiosas, con las cuales no se deben confundir. En base a la definición que se citó de norma jurídica, también existe una definición científica de Derecho que ha aportado la doctrina mexicana.

Para entender la jerarquía de las normas jurídicas, se debe conocer con precisión y claridad las distintas clasificaciones de las normas jurídicas, por eso, en el tercer capítulo estudiamos este tema, en donde obtenemos conceptos aplicables para la elaboración de la “teoría abstracta” presentada en esta obra. Ya con lo expuesto respecto de las definiciones de norma jurídica y de Derecho, eminentemente jurídicas, “científicas”, no filosóficas, conceptualizándolas por sus características y como se comentó desprovistas de las nociones morales, racionalistas, empíricas y voluntaristas, así mismo, se complementó y se demostró lo afirmado en este estudio, con la clasificación de las normas jurídicas y con los temas relacionados, sin embargo, de la doctrina mexicana solo citamos una definición filosófica de Derecho, que señala en su parte inicial, que el Derecho se concibe como un “sistema racional de normas”. Cabe aclarar que el concepto de Derecho solo se utiliza en su significado principal, como un conjunto de normas jurídicas y no en sus otras acepciones: a) la subjetiva (como facultad derivada de la norma), b) como ideal o patrón de Justicia (Derecho natural) o tampoco c) como ciencia del Derecho, sólo utilizando ésta última, como un medio para explicar la Teoría Pura de la Jerarquía de las normas expuestas en esta obra.

Además de que se pretendió investigar y obtener conocimientos teóricos en esta tesis (llamados básicos o fundamentales), también que fuera práctica, en base a la investigación aplicada y sus resultados, mediante la explicación de casos prácticos de cómo se presenta la aplicación de la jerarquía de las normas jurídicas, tanto en México respecto de la celebración de un contrato de sociedad mercantil, como en España con otro caso relacionado con un procedimiento notarial en materia de sucesión hereditaria.

Es relevante indicar que este estudio se hizo con base a los estudios, investigaciones y obras que a la fecha de la elaboración de este trabajo se tuvieron al alcance del autor, producto del trabajo de la Ciencia del Derecho y que de alguna forma se concilian, ordenan, armonizan y tal vez se complementan y adicionan en esta tesis doctoral, para la obtención de una teoría de la jerarquía de normas jurídicas que se expone a toda persona interesada en este tema, en donde se aplicó a los sistemas jurídicos mexicano y al español, pero haciendo una propuesta al final de este trabajo, en el sentido de que cualquier jurista de otro Estado la puede utilizar para aplicarla a su sistema jurídico. Finalmente también se terminó con unas conclusiones y con la relación de las fuentes de información empleadas en este trabajo,

La jerarquía de las normas jurídicas es un tema que todo jurista debe de conocer y dominar para la correcta aplicación del sistema jurídico, sirviendo como una herramienta para lograr los fines del Derecho como son principalmente, la justicia, la seguridad jurídica y la paz entre los miembros de la sociedad a la cual sirven y también para el logro de otros fines no jurídicos, como son, el bienestar económico, salud, calidad de vida, contribuir con el desarrollo cultural, científico y tecnológico, así como la realización de los valores a que todo Estado anhela, pero principalmente como un instrumento para lograr la felicidad de toda persona en un Estado de Derecho. Así mismo, además otra finalidad o propósito de esta tesis doctoral es proporcionar un texto o estudio que facilite la aplicación práctica del Derecho, por eso la elaboración del lenguaje jurídico (actividad de la técnica del Derecho), responde a fines utilitarios prácticos: como son, evitar confusiones, precisar ideas, distinguir situaciones y principalmente ser un elemento para la correcta aplicación del sistema jurídico de un Estado, tratando de aportar a la Ciencia Jurídica una obra que sirva de apoyo a los estudiantes de la licenciatura del Derecho y un instrumento para la constante preparación de los juristas, incluso de cualquier profesional que se relacione con el Derecho, y sea un instrumento para el logro de todos los valores y finalidades que toda sociedad aspira.

CAPÍTULO PRIMERO. SOBRE UNA JERARQUÍA DE NORMAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

[\(Regresar a índice\)](#)

1.1 Nociones preliminares del Sistema Jurídico Mexicano.

Los Estados Unidos Mexicanos también común e internacionalmente conocido como “México” fue erigido como Nación Soberana el 28 de septiembre de 1821, con la declaración formal de independencia que hizo la entonces “Junta Soberana” o también llamada “Junta Provisional Gubernativa” consignada en el “Acta de la independencia del Imperio Mexicano”, seguida de la firma del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana o Pacto de Unión del 31 de enero de 1824, cuyos principios debía de respetar y daba por definitivamente establecidos como son, la soberanía de los Estados Unidos Mexicanos, organizados en un Estado Federal y que los Estados miembros de la Unión eran libres, soberanos e independientes en su régimen interior, siendo hasta la promulgación de su primera Constitución Política el 4 de octubre de 1824 cuando entró en vigor su primera Carta fundamental de la Nación, (Constitución Política en sentido formal o Norma de normas) seguida de sus constituciones de 1836, 1843, 1857 y la vigente de 1917, ésta última aunque en su título dice “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857”, sin embargo, en la doctrina y en la práctica se consideró y se suele considerar como una nueva Constitución promulgada con fecha 5 de febrero de 1917, fecha que cada año se celebra el día de la Constitución Política Mexicana, siendo ésta actualmente la norma fundamental del sistema jurídico mexicano (esta última a su vez, también llamado “Derecho Mexicano”). Sin embargo las referidas Constituciones de 1836 y 1843, fueron de carácter centralista. Copia de la referida “Acta de Independencia del Imperio Mexicano” se agrega como anexo “A”

Entiéndase como Federación el acuerdo en donde varias entidades con personalidad propia así como con autonomía política y económica celebran un acto jurídico que suele llamarse “pacto federal” y constituyen una persona moral diferente llamada “Estado Federal” a quien le confieren varias atribuciones expresas como un desprendimiento de soberanía de dichas Entidades.

La naturaleza jurídica del Estado Federal Mexicano o de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra establecido principalmente en los artículos 40, 41, 49, 115, 121, 122 y 124 disponiendo en el primero citado que *“Es voluntad del pueblo Mexicano en constituirse en una república, representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación² establecida según los principios de esta ley fundamental”*³. Así mismo, en el artículo 41 dispone que el *“... pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por lo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...”*.

Es una decisión política fundamental de la Nación Mexicana además de estar organizada por un Estado Federal, ser una república, representativa, laica y democrática, en donde rige el principio de división de poderes, que consiste que el Poder se divide tanto para las autoridades de carácter Federal o Local en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en virtud del cual, formalmente al ejecutivo corresponderá la atribución-obligación de aplicar las normas jurídicas, al Legislativo de ser el órgano del Estado que se ocupe esencial y habitualmente de crear

² Federación, a veces, se utiliza como sinónimo de Estado Federal, como cuando el artículo 40 de la constitución señala que México se constituye en una República compuesta de “Estados libres y soberanos a lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación...”, lo que es completamente erróneo, porque es confundir el todo con una de sus partes. El Estado Federal Mexicano se crea en la constitución, y es la propia norma suprema, la que constituye dos órdenes subordinados a ella: la federación y las entidades federativas, a los que a su vez les señala su competencia y sus límites, y entre estos dos órdenes no existe subordinación sino coordinación, por lo cual una ley federal no prevalece sobre la local, sino que se aplica la expedida por la autoridad competente.

Así, no existe jerarquía entre los dos órdenes derivada de la constitución, sino coordinación; pero los dos están, subordinados a la constitución que los creó.

De esta forma la Federación es uno de los dos órdenes que la Constitución Mexicana constituye y cuyos órganos tienen la competencia que expresamente les señala la norma de normas. CARPIZO, Jorge, “Diccionario de Derecho Constitucional”, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 2002, p. 246.)

³ Es lamentable ver como en el texto constitucional hay malas expresiones como “Ley fundamental”, considerando que es un error que se comete con frecuencia, ya que las normas contenidas en la Constitución Política son eso, “normas constitucionales”, y la Ley es una norma de menor jerarquía de carácter general, impersonal y obligatoria que crea el órgano del Estado llamado Poder Legislativo. SUPRA.- Véase capítulo primero inciso 1.4.4 y capítulo tercero inciso 3.4.10.4.

las normas generales, impersonales y obligatorias llamadas “Leyes” que se apliquen en México y; al Poder Judicial ser el órgano general del Estado que su finalidad es resolver controversias con carácter vinculatorio (obligatorio entre las partes).⁴

La soberanía⁵ la entendemos, como un atributo básico del Estado, en el concepto moderno y en el ámbito interno sirve para subrayar el poder supremo del Estado frente a otros poderes que pudieran irrogarse potestades superiores, en donde, nada ni nadie puede tener un poder superior al del Estado y en el ámbito del Derecho Internacional, de su independencia en el exterior y frente a los demás Estados, manifestándose como la igualdad entre todos los Estados. No se confunda la soberanía con la división de poderes, ya que la soberanía es la suma de todo el poder, y aunque se habla de tres poderes, dos gobiernos, distintos ámbitos de validez o de órdenes jurídicos diferentes (federal, local y Municipal), se habla de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto de la división de poderes la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“... Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial....”

... Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base territorial y de su organización política administrativa, el municipio libre, conforme las bases siguientes:...

...Artículo 122.- Definida en el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo....”.

Así pues, los Estados Unidos Mexicanos es un Estado Federal, compuesto de la Federación, de los Estados Locales, los Municipios y el Distrito Federal. El poder del Estado Federal Mexicano, único en sí, que es la unidad del sistema u ordenamiento jurídico mexicano, plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo el Gobierno Federal es el representante de los Estados Unidos Mexicanos y su titular es llamado Presidente Constitucional, quien a su vez es el Jefe de Estado y de Gobierno de México.

En la época contemporánea existen diversas “formas de Estado” y de “formas de Gobierno”. Se entiende por “formas de Estado”, en términos generales, las diversas relaciones que unen entre sí a los diferentes elementos constitucionales de carácter tradicional del propio Estado (gobierno, pueblo y territorio) sobre la base de concepciones específicas de carácter político-jurídico. La forma de Estado se refiere al nivel de descentralización del poder, que se decide al interior del territorio de cada Estado. Así, por ejemplo, el poder puede concentrarse solo en las autoridades del Estado y esa opción se llama central, o puede compartirse con las autoridades locales y llamarse federación.⁶

Las “formas de gobierno”, solo aluden a las distintas modalidades que presenta la organización del gobierno del Estado, clasificándose principalmente en Monarquías y Repúblicas⁷; así bien, las formas de gobierno solo hace referencia a uno de los elementos del Estado, que es el Gobierno, en el caso de las “formas de Estado”, se hace referencia a las diversas relaciones entre los distintos elementos constitucionales del Estado. La clasificación contemporánea de las formas de gobierno se encuentran fundamentadas en, básicamente, dos grandes categorías: el sistema parlamentario de origen europeo, y el sistema presidencial de origen norteamericano. A partir de la organización de cada uno de los poderes estatales, las interrelaciones entre ellos y la manera en que se vinculan principalmente el Ejecutivo y el Legislativo se pueden distinguir entre una forma y otra.

Como se dijo, en el artículo 40 de la Constitución Política, dispone que *“...Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República** representativa, democrática, laica, **federal**, compuesta de*

⁴ No confundir con “ORGANO JURISDICCIONAL”, el cual es aquel órgano del Estado que está facultado para resolver controversias con carácter vinculativo, ya sea que por regla general dependa del Poder Judicial o por excepción del Poder Ejecutivo o Legislativo.

⁵ Basada la explicación en la definición de “soberanía” del Diccionario de Derecho de Luis Ribó Duran. Ed. Bosch, 4ª ed. Barcelona 2012, pág. 1049.

⁶ PARA ENTENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (Constitución comentada), comentario de Jaime Cárdenas. Pp. 60 y 161.

⁷ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, 15ª ed. México 1988.

Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental....”

Según Felipe Tena Ramírez⁸ en su libro de Derecho Constitucional, nos explica que “... El término república ha tenido a través de los tiempos las connotaciones más disímolas, desde la muy general que engendró en Roma su etimología (“cosa pública”) hasta la particular y más concreta que le dio Maquiavelo, al oponer conceptualmente la república a la monarquía. Consideramos que en este último sentido emplea el vocablo nuestra Constitución. ...Republicano es el gobierno en el que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular. El régimen republicano se opone al monárquico por cuanto en éste, el Jefe del Estado permanece vitaliciamente en su encargo y lo transmite, por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica, al miembro de la familia a quien corresponda según la ley o la costumbre... Es precisa y únicamente en el jefe del Estado (“presidente” en la república; “rey”, “emperador”, en la monarquía) donde ocurren las notas características de la república o de la monarquía. ... La doble posibilidad que ofrece el sistema republicano, de seleccionar al más apto para el cargo supremo y de que en la selección intervengan la voluntad popular, es lo que vincula estrechamente a dicho sistema con la democracia, ... la monarquía es compatible con la democracia y con el régimen constitucional, como acontece en las modernas monarquías europeas, donde los titulares efectivos del gobierno emanan de la designación popular y cuyas facultades, por otra parte, están constitucionalmente limitadas, al igual que las del monarca...”.

En México, rige una república presidencialista, la cual siguiendo la caracterización que lleva a cabo Jorge Carpizo⁹, se puede afirmar que los elementos distintivos de esta forma de gobierno son: “... a) el poder ejecutivo es unitario. Está depositado en un presidente que es, al mismo tiempo, jefe de estado y jefe de gobierno; b) el presidente es electo por el pueblo y no por el poder legislativo, lo que le da independencia frente a éste; c) el presidente nombra y remueve libremente a los secretarios de estado; d) ni el presidente ni los secretarios de Estado son políticamente responsables ante el congreso; e) ni el presidente ni los secretarios de Estado pueden ser miembros del Congreso; f) el presidente puede estar afiliado a un partido político diferente al de la mayoría del Congreso; y g) el presidente no puede disolver el congreso, pero el Congreso no puede darle un voto de censura”. ...”.

En cuanto a la jerarquía de las normas jurídicas al ser los Estados Unidos Mexicanos un Estado Federal, implica que coexiste y tienen jurisdicción sobre las mismas personas y sobre el mismo territorio, dos fuentes de autoridad: una, el Federal, a la que tradicionalmente le llamamos poderes federales; y la otra, las locales, que son las llamadas Entidades de la República Mexicana o Entidades Federativas, que son el Distrito Federal y los Estados libres y soberanos, como los califica la Constitución Política. Dichas fuentes de autoridad conforman la organización política del país y dan por resultado lo que constitucionalmente se denomina Estados Unidos Mexicanos.

Una de las primeras afirmaciones que podemos sostener es que en toda forma de Estado y de Gobierno existe una jerarquía de las normas jurídicas, aseveración que se demuestra en los diferentes partes de esta tesis doctoral y en especial, al sistema jurídico mexicano y al Derecho Español.

Doctrinalmente se entiende a la “Democracia” cuando la soberanía pertenece al conjunto de ciudadanos – principio que enuncia la frase célebre: el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo - o bien el régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio. En acepción moderna y generalizada, democracia es el sistema en que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y en nombre de la misma, elige a sus gobernantes.¹⁰ Véase el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios democrático y republicano consagrados en la Constitución, establecidos entre otros, en los artículos 41, 50, 81, 116, 133, 135 y demás relativos, (principalmente el primero con las reformas de fecha 13 de noviembre de 2007), determina las Instituciones, métodos, procedimientos y formas como se eligen los

8 TENA RAMIREZ, Felipe, “Derecho Constitucional”, Ed. Porrúa, ed. 22ª, México pp. 87-88

9 “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., explicación realizada por Monique Lions y José Carbonell. Editorial Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., pág. 113.

10 Diccionario Jurídico Mexicano. Definición de democracia elaborada por Monique Laons. Ed. Porrúa S.A. y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México. 11ª ed. México 1998. Pág. 892.

gobernantes, legisladores y como se crean, modifican y/o extinguen las diferentes normas del sistema jurídico mexicano, como son entre otras; el Poder Constituido que reforma la Constitución, la representación del pueblo mexicano en los Tratados Internacionales o bien, la conformación del Poder Legislativo que crea, modifica o extingue una Ley. La democracia encierra la idea de autodeterminación que entraña el acto soberano de darse un pueblo su propia Constitución y en general de fijar las Instituciones, métodos y procedimientos para establecer su ordenamiento jurídico.

Finalmente, en cuanto a los principios establecidos en nuestra Constitución Política, respecto al Estado Federal, implica unos órdenes coexistentes que deben su creación y están regulados en su organización y funcionamiento por un orden normativo superior: la Constitución general. Como se sostiene en esta tesis doctoral en todo ordenamiento existe una Constitución en sentido material, en donde se basan las demás normas del sistema jurídico, existiendo también lo que se denomina como "Constitución en sentido formal", es decir, el documento solemne en donde se agrupan todos los principios y normas básicas, que son consecuencia de las decisiones fundamentales que adopta cada Estado, siendo en México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, aunque la misma Constitución hace referencia a Estados libres y soberanos, ella misma se encarga de facultar a los poderes federales a intervenir en la vida institucional de las entidades; también establece prohibiciones, inhibiciones y obligaciones. La función de gobernar, pues, ha sido confiada por la Constitución a dos órdenes coexistentes de idéntica jerarquía, pero ambos dependiendo de ella, que realizan una función de co-gobierno en sus ámbitos de validez, dependiendo para su subsistencia y actuación el uno del otro.

En el capítulo tercero inciso 3.4.5.1 se da un concepto de "espacio" en donde se explica que es una relación entre un punto y otro, y en el caso del espacio ubicado en territorio mexicano, se puede dar la posibilidad de que se apliquen normas jurídicas de diferentes ámbitos de validez, e incluso no solo nacionales, sino por excepción extranjeras como es, en los supuestos del Derecho Internacional Privado, como se analizará en los incisos de los capítulos correspondientes.

Elisur Arteaga Nava¹¹ en su libro de Derecho Constitucional Estatal explica que "...la constitución general y las particulares de los estados tienen mucho en común. Los elementos teóricos y las instituciones que de aquella se han destacado por los estudiosos también se dan en las cartas locales. Ambas, aunque a diferente nivel y respecto a otras materias, regulan el ejercicio del poder, establecen la naturaleza y la forma de las relaciones de sometimiento-obediencia, enmarcan la actuación de las autoridades intentan hacer operante el principio de seguridad jurídica. ...Por disposición de la Constitución general (arts. 76, frac. V, 108, 4, 116 y 133), los estados de la unión deben tener su carta fundamental; no solo eso, deben tener sólo una. No es posible que los principios esenciales y fundamentales de un estado se encuentren dispersos en dos o más documentos fundamentales. ...".

También existe un principio llamado "supremacía constitucional" que aunque no existe artículo a nivel de la Constitución general o norma que así lo disponga, a las cartas de las Entidades, por su propia naturaleza, cuando están de acuerdo con aquella, le es inherente y propia de la calidad de supremas: todas las leyes de la entidad, todas las autoridades, todos los derechos que de ellas derivan, de ellas dimanar su disposición de la supremacía de la Constitución y, en fin, todo el sistema normativo a normas constitucionales deben obediencia, a pesar de lo que en contrario pudieran disponer las leyes federales y locales y tratados que no estén de acuerdo con la constitución general. La calidad de suprema es inherente a una Constitución, sea general o local. Algunas constituciones consignan el principio en forma expresa y, si no lo hacen, no por ello lo niegan, simplemente lo dan por supuesto.¹²

Así bien, podemos definir el "principio de la supremacía constitucional"¹³ como "... la cualidad de la constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Este término es igualmente aplicable en los sistemas de constitución escrita, como en aquellos de constitución consuetudinaria. La supremacía de la Constitución deriva de considerarla como norma fundamental, de todo orden jurídico, el cual se encuentra, de una u otra manera, sometido a la constitución y al hecho de que

11 ARTEAGA NAVA, Elisur, "Derecho Constitucional Estatal", Ed. Porrúa, 1ª ed. México 1988, p.3.

12 *Ibíd.* Pág. 5.

13 En Diccionario Jurídico Mexicano, explicación relacionada por Francisco Javier Osornio Correas y Ma. de Lourdes Martínez Peña en la definición de la Supremacía Constitucional, Ed. Porrúa, 11ª ed., México 1998. pp. 3023 a 3025.

ninguna autoridad del Estado tenga poderes o facultades más allá de lo establecido por la Constitución. ... Por lo anteriormente expresado, se deduce que la Constitución es regla de competencia y que los actos emitidos por cualquier persona cuya competencia no derive de la Constitución son nulos. Estableciéndose, para decretar la nulidad, un procedimiento para que se confronte cualquiera de estas disposiciones con la regla que determina sus requisitos de validez. ... En nuestro sistema jurídico mexicano, existe un órgano y un procedimiento para garantizar que el orden constitucional sea respetado. El órgano es el Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el procedimiento que tutela los derechos de los individuos frente a los actos productores de normas, de cualquier órgano del Estado, es el juicio de amparo. ...”.

Como dijimos los Estados Unidos Mexicanos está compuesto por la Federación, el Distrito Federal y los Estados Locales, estos últimos cada uno de ellos es soberano dentro de su competencia. Los Estados miembros son instancia decisoria suprema en lo referente a su régimen interior, misma característica que posee la Federación, por lo cual a continuación señalaremos la competencia de cada una de ellas, así como del Distrito Federal y de los Municipios.

Conforme a lo anterior, Pascual Orozco Garibay¹⁴ en su libro de Derecho Constitucional nos señala que el Estado Federal Mexicano posee las siguientes características:

“...a.- La existencia de una Constitución del Estado Federal y una Constitución de cada Estado miembro, aprobada por ellos y no por el Congreso Federal. (Art. 40, 41 y 133 Const.)

b.- Cada estado miembro posee las tres funciones: Ejecutiva, Legislativa y Judicial. (Art.116 Const.)

c.- Las legislaturas de los estados miembros si intervienen en las reformas de la Constitución Federal. (Art. 135 Const.)

d.- Existen varios centros de poder, es decir, varios entes creadores y aplicadores del derecho que son: la federación, los estados miembros, el Distrito Federal, y los municipios. (Arts. 49, 116, 122 y 115 Const.)

e.- Coexisten varios órdenes jurídicos simultáneamente: el federal, el estatal, el del Distrito Federal y el municipal. Ninguno tiene supremacía sobre los demás, ya que todos están sometidos a la Constitución Política y es ésta la que determina el ámbito espacial y material de cada uno de ellos.¹⁵

La federación solo tiene las facultades expresamente conferidas y aquellas que no se le otorgaron al Distrito Federal. (Arts. 124 y 122 Const.)

Los Estados miembros gozan de todas aquellas que no se le otorgaron a la Federación, al igual las facultades compartidas¹⁶ que son: educación, salubridad, asentamientos humanos y ecología, controversias civiles o penales federales que solo afecten intereses particulares, combate al alcoholismo y seguridad pública. (Arts. 124, 3, 73- XXV, 4, 73- XXIX C y G, 104 – I, 117, 21 y 73 – XXII Const.)

El Distrito Federal solo tiene las facultades que expresamente le otorga la Constitución y las mismas facultades compartidas que tienen los Estados con la Federación. (Art 122 Const.)

El municipio goza de las facultades consignadas en la Constitución Política y las otorgadas tanto en la Constitución Local como en sus leyes orgánicas. (Art. 115 Const.)

f.- México como Estado Federal no se identifica con la federación, como erróneamente se concibe, sino en la suma de federación, estados miembros, Distrito Federal y municipios. La federación es únicamente una parte del todo, que es el Estado Federal.

El ser México un Estado federal se encuentra fundamentado entre otros en los artículos 40 y 41 constitucionales...”

En cuanto al concepto de Distrito Federal, se refiere a la “... circunscripción territorial que en los Estados federales sirve como sede o lugar de residencia de los poderes federales u órganos del gobierno federal....”¹⁷. En los Estados Unidos Mexicanos el Distrito Federal es la “Ciudad de México”, capital de la República Mexicana, sede de los poderes federales y su domicilio para todos los efectos o consecuencias jurídicas, es el lugar que sirve de referencia a los Estados Extranjeros para establecer sus embajadas y legaciones con las que México tiene relaciones diplomáticas.

¹⁴ OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto, Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, 1ª ed., México 2009, pp. 108-109.

¹⁵ En el discurso político se suele mencionar que en México “en los diferentes niveles de gobierno”, teniendo una apreciación equivocada en el sentido que lo que existe son: “diferentes ámbitos de validez que son Federación, Distrito Federal, Estados Locales y Municipios”.

¹⁶ También llamadas “facultades concurrentes”. SUPRA.- Véase este capítulo primero en el inciso 1.4.5.

¹⁷ Enciclopedia Jurídica Mexicana”, tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, explicación realizada por Jorge Madrazo y Juan José Ríos Estavillo, pág. 569,

Antes de 1993, el Distrito Federal era una fracción de la Federación considerado un Departamento Administrativo, sin embargo, durante un periodo de 1993 a 1996, se dio a nivel constitucional una importante reforma respecto del Distrito Federal. Sobre el particular, el artículo 122 de la Constitución Política sufrió una importante modificación en 1993. El texto de este artículo, intacto desde 1917, pasó a ocupar, el 25 de octubre de 1993, el primer párrafo del artículo 119, y desde esa fecha, el 122, entre otros, viene a fundamentar las disposiciones relativas al Distrito Federal y sus órganos de gobierno. Es conveniente aclarar que el nuevo artículo 122 no derogó de forma automática las normas que aparecían en la fracción VI del artículo 73. Este cambio, también tomando en consideración la reforma de 1996, se hace de manera gradual.¹⁸

Ni antes ni después de la reforma política del Distrito Federal, éste no fue, ni es un Estado o un Municipio, sino una Entidad Federativa, teniendo órganos de gobierno; el poder ejecutivo a cargo del “Jefe de Gobierno del Distrito Federal”, el Poder Legislativo depositado en la Asamblea Legislativa y el Poder Judicial en un Tribunal de Superior de Justicia, complementada por otros órganos jurisdiccionales como son entre otros, un Tribunal Contencioso Administrativo Local y una Junta local de Conciliación y Arbitraje.

Finalmente, en 1996 se realizaron otras reformas, las cuales desde una perspectiva general se dio en un marco más regidor y participativo de los denominados órganos de gobierno, creándose nuevas instituciones políticas y nuevas formas de organización por la cuales se les otorgaría una mayor participación democrática, proponiéndose como objetivo primordial la configuración de un gobierno local para el Distrito Federal.

La nueva organización política se desarrolla de forma más importante en el capítulo quinto de la Constitución Política, que regula la estructura y funcionamiento de los Estados. Dentro de los más importantes cambios de la reforma en cuanto al artículo 122 constitucional, y de las características más sobresalientes podemos mencionar las siguientes:

- 1) Que el Congreso de la Unión expide un Estatuto de Gobierno, el cual se considera de orden público e interés general.
- 2) La determinación y conceptualización de la naturaleza jurídica del Distrito Federal se señala que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión.
- 3) Es una Entidad Federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- 4) Además de estar gobernada por los poderes federales, también está a cargo de los órganos de gobierno del Distrito Federal.
- 5) La atribución de competencia entre la Federación y los órganos de gobierno del Distrito Federal se determinará por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6) No tiene una constitución política, ya que no es una entidad soberana y carece de soberanía. El Congreso expedirá su Estatuto de Gobierno.

En cuanto a las características de los Estados locales Elisur Arteaga Nava señala las siguientes:¹⁹

“... Deberán tener una constitución (art. 76, frac. V, 108, p. 4 y 133);

Las constituciones locales no podrán contravenir la general del país (art. 133);

Deberán adoptar para su régimen interior de gobierno la forma republicana, representativa, popular y deben tener como base de su división territorial el municipio libre (art. 115, p. 1);

Por conducto de los poderes estatales el pueblo ejerce su soberanía (art. 41, p. 1);

Son parte integrante de la federación (arts. 42, frac. I y 43);

Los estados conservarán la extensión territorial que tuvieron hasta 1917 (art. 45);

Están obligados a arreglar sus problemas de límites con otros estados de conformidad con la constitución (arts. 46, 73, frac. IV y 105);

Conservan la jurisdicción que han tenido hasta 1917 sobre las islas (48);

Deberán haber en cada estado una legislatura, un gobernador, un tribunal superior y ayuntamientos municipales (arts. 55, frac. V, p. 2 y 3; 71, frac. III; 73, frac. III; 82 frac. VI; 76, frac. V; 115, 116, 120, 122);

Los estados tendrán plena capacidad para adquirir poseer bienes raíces que sean necesarios para los servicios públicos que presten (art. 27, frac. VI, p. 1);

Los estados en sus constituciones deben precisar quiénes son servidores públicos (art. 108, p. 4);

¹⁸ Ibid. Pág. 572.

¹⁹ARTEAGA NAVA, Elisur, Op.cit. pp. 117 y 118

Los estados son libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior (art. 40); Están obligados a establecer juntas locales de conciliación y arbitraje (art. 107, frac. V, inc. d; 123-A, frac. XXXI....”.

Una vez explicado que la Constitución en sentido material y formal de México, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala sus principales principios, las competencias y ámbitos de validez entre la Federación, Distrito Federal, Estados locales y Municipios (pero todos dependiendo de las normas fundamentales), entonces expondremos que, jerárquicamente siguen en los niveles de normatividad los tratados internacionales, posteriormente las Leyes Generales y luego las leyes Federales y locales, en este último caso seguido de la Constitución local de la Entidad que corresponda. Así mismo, los reglamentos, las normas municipales y las normas individualizadas respectivamente, en sus correspondientes ámbitos de validez, siguen en la jerarquía del sistema jurídico mexicano, como se expone en el siguiente apartado en donde se ofrece en un cuadro sinóptico, con unidad de texto y en un solo documento, tratando de dar una visión científica y jurídica, no filosófica de la jerarquía normativa, libre de elementos políticos, económicos, psicológicos o sociales, como una Teoría Pura de la Jerarquía de las normas jurídicas.

Adelantándonos respecto de que los Tratados Internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las Leyes, actualmente es con fundamento, además en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo dispuesto en una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como “... Número de registro 192867, novena época, pleno, semanario judicial de la Federación y su Gaceta X, noviembre de 1999, página 46, materia constitucional, rubro: “...TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL....

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. ...”.²⁰

Dicho artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“...Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. ...”.

Con fecha 10 de junio del año dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se publicaron reformas muy importantes a varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, y aunque no se reformó el anterior transcrito artículo 133, si repercute en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas en el Derecho Mexicano, causando duda si afectaba al orden jerárquico entre la Constitución Política y los Tratados Internacionales, razón por la cual se analizará en este capítulo en el inciso 1.4.2.

Actualmente entendemos al Municipio como la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política o jurídica de los estados miembros de la Federación para satisfacer las necesidades de vida de la comunidad local, con indispensables bases de vecindad, y sobre un fundamento económico para satisfacer los gastos del gobierno propio y con personalidad jurídica, en coordinación con otros entes territoriales y servicios estatales.²¹ Es preciso señalar que, para entender al Municipio en México se debe de estudiar su historia, motivo por el cual en el inciso 1.4.8 de este primer capítulo se hace una reseña, explicando las características del Municipio en México y así entender las normas jurídicas municipales que tienen el carácter de reglamentarias de otras normas de mayor jerarquía en el sistema jurídico mexicano, no teniendo la facultad legislativa, como se aclara en algunas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se transcriben en este capítulo primero en el inciso 1.4.9.1 Así pues, la Constitución coloca al Municipio en la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados y, aunque se trata de un

²⁰ Véase SUPRA.- Inciso 1.4.10.4. de este primer capítulo.

²¹ De la Garza, Sergio Francisco citado por Ochoa Campos, Moisés, *El municipio y su evolución institucional*, Banobras, México 1981, p 12.

fenómeno de descentralización por región, esta excluye la posibilidad de otorgarse su propia ley, a diferencia de la que caracteriza a las Entidades Federativas, cuya autonomía se concreta en el hecho de darse una Constitución local y expedir la legislación y normatividad que de ella deriva. Excluida la competencia legislativa, se precisa el contenido de la descentralización de la competencia municipal, conferido por el artículo 115 de la Constitución Federal, cuyos primeros párrafos se refieren al Municipio Libre y, en su fracción II determina que “los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley”. En otras palabras los Municipios carecen de la facultad legislativa, sin embargo, pueden crear algunas normas de carácter general, abstracto, impersonal y obligatorias que en este caso tendrán el carácter de reglamentarias, así como también podrán crear algunas normas individualizadas como son por ejemplo, actos administrativos o contratos.

En el texto original del artículo 115 de la Constitución no se aludían los diversos órganos de autoridad de los municipios; solo se mencionaban los Ayuntamientos; la referencia actual a presidentes municipales, regidores y síndicos data de 1933; el hecho de que exista se debe, simplemente en el ámbito municipal fue al principio de no reelección. Como su nombre lo indica, respecto a la tradición, se trata de una función colegiada. Los miembros de los ayuntamientos son por disposición constitucional, de elección popular directa, permanecen tres años en el ejercicio de su cargo y actualmente pueden reelegirse para el periodo inmediato. Para ser electos se requieren ciertos requisitos mínimos como edad, residencia en el municipio, ciudadanía, saber leer y escribir y, frecuentemente, modo honesto de vivir, (véase artículo 115 Constitucional fracción primera párrafo segundo).

Así mismo, Elisur Arteaga Nava, señala que respecto de la estructura jurídica de los Municipios:²²

“... Gozan de capacidad jurídica para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos que presten (art. 27, frac. VI);

Serán administrados por ayuntamientos de elección popular directa (arts. 5°, 36, frac. V y 115, frac. I);

La constitución local determinará, para los efectos de la responsabilidad oficial, quienes son servidores públicos en los municipios, (art. 108, párrafo 4);

Que exista una no reelección relativa respecto de los miembros de los ayuntamientos (art. 115, frac. I, párrafo 2);

No habrá ninguna autoridad intermedia entre los ayuntamientos y el gobierno del estado (art. 115, párrafo 1);

Los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley (art. 115 frac. II);

La hacienda de los municipios se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezca, en todo caso percibirán las contribuciones que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, las participaciones federales, los ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo (art. 115, frac. IV);

En la elección de los ayuntamientos deberán introducirse el principio de representación proporcional (art. 115, frac. VII, párrafo 1). ...”

Como síntesis de este apartado, México posee una forma de Estado de una Federación, lo que implica que repercute en el ordenamiento jerárquico del sistema jurídico mexicano, siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Norma fundamental del Estado Federal y la que confiere competencias a los diferentes ámbitos de validez, entre Federación, Entidades Federativas y Municipios, así como constituye la base en donde se derivan los demás tipos de normas jurídicas como se ilustra en el cuadro sinóptico que se expone en el siguiente apartado. El capítulo primero de este trabajo de la Jerarquía de las normas en el sistema jurídico mexicano, se basa en los conceptos fundamentales del Derecho que se relacionan en una Teoría Abstracta expuesta en los capítulos segundo y tercero, en donde se funda en varios estudios realizados hasta la fecha, que el autor de esta tesis considero importantes, adicionándole varias aportaciones propias.

²² ARTEAGA NAVA Elisur, Óp. Cit. Pág. 436.

1.2 Cuadro sinóptico de la Jerarquía de las normas jurídicas en los Estados Unidos Mexicanos mejor conocido como "México"

[\(Regresar a índice\)](#)

PRIMER NIVEL	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y SUPLETORIAMENTE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS CELEBRADOS, RATIFICADOS Y PUBLICADOS POR MÉXICO, ASÍ COMO EL IUS COGENS.</p> <p>Normas abstractas e impersonales.</p>		<p>LAS NORMAS DE MAYOR JERARQUÍA SON CONDICIONANTES, YA QUE DETERMINAN EL CONTENIDO, LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DE MENOR JERARQUÍA.</p> <p>LAS DE MENOR JERARQUÍA SON CONDICIONADAS, YA QUE SU VALIDEZ Y EFICACIA ESTÁN DETERMINADAS A LO QUE ESTABLECEN LAS DE MAYOR JERARQUÍA, A LAS QUE NO PUEDE CONTRAVENIR, NI IR MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECEN, SO PENA DE INVALIDEZ.</p> <p>Nota.- En el supuesto que una norma de menor jerarquía contravenga o vaya más allá de lo que disponen las de mayor jerarquía existe un sistema de recursos para que un órgano jurisdiccional las declare inválidas y sean ineficaces.</p>
SEGUNDO NIVEL	<p>LOS DEMÁS TRATADOS INTERNACIONALES* CELEBRADOS, RATIFICADOS Y PUBLICADOS POR MÉXICO. (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1988, así como la Ley Federal de Celebración de Tratados Internacionales) y la Costumbre Internacional.</p> <p>Los Tratados Internacionales pueden tener como contenido tanto materia federal como local y contienen normas abstractas e impersonales y también normas individualizadas.</p> <p>A su vez en el Derecho Internacional Público hay una jerarquía en los siguientes niveles: A) Ius Cogens; B) Los tratados Internacionales; C) La costumbre internacional; D) Los principios generales del Derecho y; F) las decisiones judiciales y las decisiones de los Órganos Jurisdiccionales que obliguen al Estado Mexicano.</p>		
TERCER NIVEL	LEYES GENERALES		
	ÁMBITO FEDERAL**	ÁMBITO LOCAL **	
CUARTO NIVEL	REGLAMENTOS FEDERALES.	REGLAMENTOS LOCALES.	
ACTOS FINALES DE APLICACIÓN	NORMAS INDIVIDUALIZADAS. Conjunto de normas jurídicas que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados . Ejemplos: Contratos, sentencias, testamentos, decretos, jurisprudencias*, actos administrativos, concesiones, contratos colectivos de trabajo*, los laudos arbitrales, resoluciones jurisdiccionales, acuerdos interinstitucionales, etc. Nota. Como se indicó son individualizadas, sin embargo, hay normas que además son abstractas e impersonales como es el caso de los tratados internacionales y los contratos colectivos de trabajo.	NORMAS INDIVIDUALIZADAS. Conjunto de normas jurídicas que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados: Contratos, sentencias, testamentos, concesiones, decretos, acuerdos interinstitucionales, los Laudos arbitrales y/o resoluciones jurisdiccionales. etc. En este ámbito no se contempla al Tratado como norma individualizada.	

En todos los niveles las normas pueden ser de **DERECHO CIVIL** o de cualquier **otra materia o RAMA AUTÓNOMA DEL DERECHO** como pueden ser estas últimas, Penales, Administrativas, Constitucionales, de Derecho Internacional Público, Fiscales, de Derecho Internacional Privado, habiendo materias exclusivamente de Derecho Federal como son; Agraria, Aduanero, Aeronáutico, Bancario, Bursátil, Laboral, Mercantil, Minero, Marítimo entre otras. Así mismo las diferentes normas pueden ser de **Derecho Público o de Derecho Privado**. Finalmente todas las materias tienen sus **NORMAS PROCESALES**.

*Estos derivan normas que tienen un **doble carácter, ya que son a su vez normas individualizadas y abstractas**.

En México existen **facultades concurrentes entre la Federación y los Estados. Vg. Educación, cultura, salud, deportes, entre otros.

1.3 Cuadro sinóptico de las principales diferencias entre las normas jurídicas en atención a su jerarquía en el Sistema Jurídico Mexicano.

[\(Regresar a índice\)](#)

TIPO DE NORMA	CREACIÓN	MODIFICACIÓN, ADICIÓN, DEROGACIÓN Y/O ABROGACIÓN	INTERPRETACIÓN	VALIDEZ	RECURSO(S)
CONSTITUCIONAL	Poder Constituyente.	Poder constituido Art. 135 de la C.P.E.U.M.	Interpretación constitucional. Principio de supremacía.	Norma fundamental.	Amparo*
TRATADO INTERNACIONAL.	Presidente con aprobación del Senado; Art. 76, frac. I y 89, frac. X de la C.P.E.U.M. Ley Federal de Celebración de Tratados.	Art. 76 frac. I de la C.P.E.U.M. Arts. 39-41 de la Convención de Viena de 1969.	Art. 31 de la Convenciones de Viena de 1969 y de 1988.	Art. 133 de la C.P.E.U.M. y una jurisprudencia de la SCJN, del año de 1999.	En el exterior será competente el Tribunal o Corte, creado o designado para dicho efecto. Internamente conocerán los Tribunales de la Federación (Jueces de Distrito) y tratándose de intereses sobre particulares, los Tribunales del Orden Común, excepto en Derechos Humanos, que conocerán todas las autoridades en sus ámbitos de competencias.
LEYES	En materia federal, a través del proceso legislativo. CPEUM y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Y en materia local y en el Distrito Federal el proceso que establezcan sus Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno, respectivamente.	En materia federal Art. 72, inciso F de la C.P.E.U.M. (Proceso legislativo), y en materia local y en el Distrito Federal el proceso que establezcan sus Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno, respectivamente.	Art. 14 segundo y tercer párrafos de la C.P.E.U.M. Art. 18, 19 y 20 DEL C.C.F. (Métodos de interpretación: de la ley: Vg. Gramatical, a contrario sensu, lógico, sistemático, auténtico, histórico, extensiva, restrictiva, analógico)	No puede ir más allá o contravenir las normas superiores.	Recursos ante Tribunales: Demandas interpuestas ante Juzgados o Tribunales que apliquen Derecho Federal. Demandas interpuestas ante Juzgados o Tribunales que apliquen Derecho Local.
REGLAMENTOS	La persona autorizada en la norma superior que aplica, generalmente el poder ejecutivo.	El que crea el reglamento puede derogarlo, modificarlo o abrogarlo salvo que la norma superior señale un procedimiento especial.	Misma interpretación que la norma superior que aplica.	No puede ir más allá o contravenir la norma superior.	Recursos ante Tribunales: Demandas interpuestas ante Juzgados o Tribunales que apliquen Derecho Federal. Demandas interpuestas ante Juzgados o Tribunales que apliquen Derecho Local.
NORMAS INDIVIDUALIZADAS	Persona o personas específicamente determinadas. En aplicación de una o varias normas de carácter abstracto.	Principio "El que puede crear puede modificar y/o extinguir", con fundamento en las normas de mayor jerarquía, a excepción que la norma superior disponga otra cosa.	Interpretación general de la norma y/o "especial" Vg. Contratos, testamentos, actos Administrativos, etc.	Actos finales de aplicación.	Los recursos aplicables a las normas abstractas que aplica y ante los correspondientes Tribunales. Recursos específicos. Vg. Juicios ordinarios, o especiales, o universales, en caso apelación o amparo. En aplicación del Derecho Internacional Privado arts. Art. 12-15 C.C.F. En el Derecho Internacional Público proceden los recursos previstos en los tratados internacionales aplicables.

* El amparo además de ser un medio de control y defensa de la Constitución, en su evolución se presentó y es actualmente es la última instancia impugnativa del sistema jurídico mexicano.

1.4 Explicación de los principales elementos desarrollados en los cuadros sinópticos a que se refieren los incisos 1.2 y 1.3 anteriores.

[\(Regresar a índice\)](#)

Los anteriores cuadros sinópticos serán explicados desde un punto de vista científico-jurídico, no filosófico, libre de aspectos sociológicos, religiosos, psicológicos, morales, económicos, políticos y con un mínimo de cuestiones históricas, solo con la intención de precisar su antecedente más relevante y la situación actual del sistema jurídico Mexicano, sin emitir criterios de valor si alguna o algunas normas son justas o no, y si deben de estar vigentes o no, lo anterior como si se aplicara una “Teoría pura de la jerarquía de las normas jurídicas”, como la que se expone y se pretende sostener en los capítulos segundo y tercero. Es preciso indicar que todas las normas señaladas en el cuadro 1.2 comparten las mismas características esenciales del género al que pertenecen, es decir, de “norma jurídica” entendida como una regla que rige la conducta externa de las personas, impone deberes y concede derechos, es de carácter heterónomo excepcionalmente autónomo, es coercible y está regulado por el ordenamiento jurídico. Con el anterior concepto, también podemos concebir una definición científica de “Derecho Mexicano”, como un sistema compuesto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas, excepcionalmente autónomas, y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia subjetiva, en los Estados Unidos Mexicanos.²³

1.4.1 La Constitución Política de 1917, actualmente vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

[\(Regresar a índice\)](#)

La Constitución Política vigente de 1917, aunque en su título dice “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857”, es sin embargo, en la doctrina y en la práctica considerada como una nueva Constitución promulgada en Querétaro con fecha 5 de febrero de 1917, fecha que cada año se celebra el día de la Constitución Política Mexicana, siendo ésta actualmente la norma fundamental (norma de normas) del sistema jurídico mexicano (esta última a su vez, también llamado “Derecho Mexicano”).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que a su vez de ser en sentido material es formal) está compuesta por 136 artículos. Puede observarse como en la mayoría de las constituciones una parte dogmática, en la que se establece la declaración de garantías individuales y derechos humanos, que comprende los primeros 29 artículos de dicha Constitución. Los principios esenciales de la Constitución mexicana de 1917 son entre otros los siguientes: la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre la iglesia y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad. Los Derechos Humanos en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de las “Garantías Jurídico-constitucionales” las cuales actualmente se subdividen en garantías individuales y de garantías sociales. Las garantías individuales se contienen en los primeros 29 artículos de la Constitución, en donde encuentran cabida más de 80 distintas protecciones, siendo la principal la consignada en el artículo primero, en donde se dispone de la primacía de la aplicación e interpretación de los Derechos Humanos a favor de las personas. La Constitución de 1917 fue la primera Constitución en el mundo en establecer a este nivel las garantías sociales, lo que fue producto del movimiento político social de la Revolución Mexicana de 1910 con la declaración de garantías sociales plasmadas principalmente en los artículos 3º, 27, 28 y 123, que regulan la educación, la agricultura, la propiedad y el trabajo, siendo en la actualidad consideradas dichas disciplinas jurídicas en su conjunto como Derecho Social.

El régimen federal está previsto en los artículos 40 y 41 de la Constitución, habiendo varias opiniones que señalan que “...la verdadera naturaleza del Estado federal mexicano se establece en el a. 41, del que se

²³ Las anteriores definiciones están elaboradas en base a los criterios de unos de los más destacados exponentes de la doctrina Mexicana, como son Rafael Rojina Villegas, Eduardo García Maynez, Ignacio Galindo Garfias y el autor de esta tesis. Definición de Derecho, sin perjuicio de que existan otras de carácter filosófico como la que realiza Miguel Villoro Toranzo. SUPRA.- También véase el inciso 2.3, en donde se explican dichas características y definiciones.

desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, existiendo, por mandato constitucional dos órdenes jurídicos parciales y delegados de la propia constitución; el orden jurídico federal y el orden jurídico de las entidades federativas. Las características del Estado federal mexicano son las siguientes: de acuerdo a su dimensión étnica, es homogéneo o uninacional; existe identidad de principios fundamentales de la federación y las entidades federativas; la competencia originaria corresponde a las entidades federativas; construye un sistema rígido de división de competencias entre la federación y los Estados; no acepta ningún principio o característica secesionista; las legislaturas locales o estatales participan en el proceso de reformas a la constitución; la base la división política y territorial de los estados es el municipio libre. ...”²⁴

Conforme al principio de la supremacía de la Constitución Política, toda norma jurídica que emane de ella deberá estar conforme a ésta, lo cual infiere que de la Constitución se deriva la legalidad (constitucionalidad) o ilegalidad (inconstitucionalidad) de las leyes ordinarias y demás normas jurídicas y la anticonstitucionalidad; del primer término debe entenderse como la característica de un acto o una norma que responde al sentido político-jurídico de una Constitución²⁵, el segundo y el tercero deben entenderse como la norma o acto contrario a algún precepto o principio contenidos en la Constitución Política del Estado²⁶, con la diferencia de que la segunda quiere indicar una resolución (ley, decreto o decisión de autoridad) que va en contra de la letra, el espíritu y el sentido de la Constitución y, la tercera, que no hay conformidad o apego de tal resolución a lo estipulado en la propia Carta Magna.

Otra de las características o principios esenciales de la Constitución Política de 1917 es que, el control de la constitucionalidad más importante es mediante el juicio de amparo, previstos en sus artículos 103 y 107 a cargo del Poder Judicial Federal, órgano del Estado que se encuentra conformado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Distrito, Tribunales Unitarios Distrito y Juzgados de Distrito, a solicitud de la persona agraviada y teniendo la sentencia de amparo efectos relativos ya que solo protege a la o las personas quejasas, sin haber ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control de constitucionalidad, también solo obligando a los juzgadores de los órganos jurisdiccionales conforme a los artículos 215 al 234 de la ley de amparo, en especial en su artículo 217²⁷. El Juicio de Amparo será materia de estudio en otro apartado, por lo que remitimos al lector al inciso 1.6 de este capítulo.

Finalmente, en el inciso 1.4.5 de este capítulo se señalan las competencias entre los distintos ámbitos de validez en los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de la Federación, los Estados Locales, el Distrito Federal y los Municipios.

24 En Diccionario Jurídico Mexicano, explicación relacionada por Jorge Madrazo en la definición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, 11ª ed., México 1998. Pp. 669 y 670.

25 PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 15ª ed., México 1988, pág. 177.

26 Ídem, pp. 83 y 300

27 "... Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los plenos de circuito, los tribunales colegiados y unitario de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y Judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los plenos de circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito los juzgados de circuito tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados, de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los plenos de circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

1.4.2 Reformas Constitucionales referentes a los Derechos Humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio del 2011.

[\(Regresar a índice\)](#)

En dicha fecha se modificó substancialmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo materia el cambio de la denominación de su Capítulo I del Título Primero, así como las reformas y adiciones a diversos artículos, quedando el mencionado capítulo como "... De los *Derechos Humanos y sus garantías*. ...", siendo las reformas a los siguientes artículos: el primero y quinto párrafos del artículo 1º.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B. De las referidas modificaciones, las más trascendentes respecto del tema de las jerarquía de las normas jurídicas se pueden señalar los realizados en el cambio de la denominación de dicho capítulo primero del Título Primero y los de los artículos primero, no habiéndose modificado el artículo 133 de la Constitución Política, el cual ha quedado transcrito en los incisos anteriores y que es de capital importancia en el tema que nos ocupa en esta tesis.

Consideramos que respecto de la jerarquía de las normas jurídicas los artículos más relevantes de la Constitución Política Mexicana que se modificaron son: el primero, décimo quinto, vigésimo noveno, ochenta y nueve fracción décima y el ciento cinco, los cuales más adelante se transcriben en su parte conducente, comparándolo con el texto anterior y cuyas reflexiones haremos posteriormente en este inciso.

Respecto de los demás cambios solo señalaremos que en esencia son: a) que se promueve y se fomenta la educación y el respeto de los derechos humanos, (art. 3º); b) continua prohibiéndose la discriminación, pero ahora estableciendo expresamente además en tratándose de "preferencias sexuales" (último párrafo del artículo 1º); c) En el artículo 11 se dispone que "... en caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones...."; e) se dispone expresamente no autorizar la celebración de Tratados Internacionales en virtud de que se alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, (art. 15); d) se establece que el Derecho Penitenciario se organizará en base al respeto de los Derechos Humanos, (art. 18); f) y en el artículo 97 quedó su segundo párrafo reformado para establecer que "...La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal...". Finalmente en los artículos transitorios de las reformas publicadas el 10 de junio del 2011, se dispone que: "Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente....".

Dichas reformas por su trascendencia relacionada con la jerarquía de las normas jurídicas, literalmente y en su parte conducente se transcriben simultáneamente con el texto original, haciendo un cuadro comparativo con la redacción anterior, para facilitar al lector la comprensión de este capítulo primero:

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

TEXTO ANTERIOR	REFORMA DEL 10 DE JUNIO DE 2011
<p>El Capítulo I del Título Primero se llamaba "... De las Garantías Individuales. ...".</p>	<p>La denominación de dicho capítulo quedó de la siguiente manera "... De los Derechos Humanos y de su Garantías. ...".</p>
<p>Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.</p>
<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p>	<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p>
<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y con la aprobación del Congreso de la Unión, y, en los</p>	<p>Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar</p>

recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá determinado el ejercicio de los derechos y las garantías suspender en todo el país o en lugar determinado las que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo tiempo limitado, por medio de prevenciones generales por un tiempo limitado, por medio de prevenciones y sin que la restricción o suspensión se contraiga a generales y sin que la suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste hallándose el Congreso reunido, éste concederá las concederá las autorizaciones que estime necesarias autorizaciones que estime necesarias para que el para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se se verificase en tiempo de receso, se convocará de verificase en tiempo de receso, se convocará sin inmediato al Congreso para que las acuerde. demora al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 33.- Son extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

(...)

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I a IX. (...)

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a XX. (...). ...

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a - k) (...)

(...)

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - f) (...)

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I a IX. (...)

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a XX. (...). ...

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a - k) (...)

(...)

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - f) (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos

Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ...”.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por Rafael I. Martínez Morales²⁸ explica respecto del artículo primero y en especial del cambio de la denominación del Capítulo I del Título Primero que:

“... Durante largo tiempo, en México, garantías individuales y derechos humanos se estimaron figuras equivalentes y se empleaban como sinónimos. La llamada *globalización*, a fines del siglo XX y a principios del XXI, viene influyendo en las instituciones jurídicas, por ello en la doctrina inicialmente se diferencia entre derechos humanos (el total de las potestades esenciales que posee el hombre) y garantías individuales (las libertades y protección que un estado reconoce y tutela en su legislación vigente).

Del texto de este primer numeral de nuestra ley suprema parece que es de deducir que son dos cosas distintas los derechos humanos y sus garantías, sin fijar cuáles son estas.

Ante la presión de los organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales (mexicanas y extranjeras), nuestro país modificó su carta magna el 10 de junio de 2011 para establecer que, junto con las garantías individuales y sociales, el país acepta y respeta los derechos humanos que se establezcan en los convenios multilaterales que México haya suscrito o llegare a pactar.

Existen varios supuestos, en la ley y en la práctica, de derechos humanos contenidos en tratados internacionales y que el orden jurídico interno no contempla. El caso contrario, garantías previstas en nuestra ley suprema y no catalogadas mundialmente como derechos esenciales de la humanidad, resulta más escaso. En la citada reforma, en casi todos los casos se considera *derechos humanos* a las libertades y *garantías* a los medios públicos estatales para protegerlos. Tales derechos les corresponden a todas las personas, sean físicas o morales, pues estas, resulta de más señalarlos, son creadas y actúan a través de seres humanos.

Cualquier persona, nacional o extranjera, tiene reconocidos los derechos humanos que el orden jurídico mexicano establece; tales derechos tradicionalmente se habían denominado, en nuestro país, *garantías individuales*.

Esos derechos están contenidos en los primeros 29 artículos de la carta magna, aunque por sistemática jurídica ciertas disposiciones ubicadas en otros apartados del texto constitucional también se consideran derechos fundamentales del hombre.

La posibilidad de ejercer los derechos otorgados por la constitución y exigir su respeto se da a cualquier individuo que se encuadre de manera permanente o en tránsito en el territorio mexicano y en aquellos lugares donde el estado ejerza su potestad soberana (embajadas, espacio, mar territorial, buques y aeronaves, etc.), sin distinción de edad, sexo, raza, nacionalidad, condición social, económica, o cualquier otro criterio que pretenda establecer diferencias ante la ley o servir de base para alguna discriminación.

El art. 29 prevé los casos y las condiciones en los cuales pueden llegar a suspenderse los derechos humanos, lo cual solo será posible ante una situación alarmante...

Estimamos las expresiones *garantías individuales*, *garantías sociales* y *garantías constitucionales*, más adecuadas que la nueva denominación *derechos humanos*, pues las tres primeras son categorías jurídico-

²⁸ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Ed. Oxford, 7ª ed. pp. 2 y 3.

políticas y la última tiene un sustento filosófico y ético; ambas varían según la época y el país en que se aplican y el autor que las estudia.

Algunos doctrinarios sostienen que *garantías* son las potestades que el estado otorga a los particulares, en tanto que los *derechos humanos* son propios de la naturaleza del hombre y la constitución se limita a reconocer los que ya les corresponde. ...” .

Una definición moderna de Derechos Humanos que encontramos es la que mencionan Carlos F. Quintana Roldan y Norma D. Sabido Peniche ²⁹ que a la letra dice:

“...se entiende por Derechos Humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades, por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben de ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales...” Así mismo agregan dichos autores que en cuanto a las características que la doctrina jurídica señala para esta serie de derechos tan importantes para el hombre son:

- a) Generalidad; b) Imprescriptibilidad; c) Intransferibilidad y; d) Permanencia.

Los Derechos Humanos son generales porque los tienen todos los seres humanos sin distingo alguno, y son universales porque para estos derechos no caben limitaciones de fronteras políticas, ni las creencias o razas; su esencia los lleva a manifestarse con dicha validez universal. Son imprescriptibles porque no se pierden por el tiempo, ni por alguna otra circunstancia o causa que de ordinario extinga otros derechos no esenciales. También son intransferibles, porque el derecho subjetivo derivado e individualizado que de ellos emana, no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo. Son permanentes porque protegen al ser humano de su concepto hasta su muerte; porque no tienen valor sólo, por etapas o generaciones, sino siempre, señalando además lo que nos menciona Santiago Nino³⁰, que los rasgos distintivos de los Derechos Humanos son fundamentalmente tres, cuya mención servirá para ampliar la idea antes señalada: 1) De Universalidad; 2) De Incondicionalidad y; 3) De Inalienabilidad

En este último caso, los rasgos de Inalienabilidad se refieren a que, los Derechos Humanos no pueden extinguirse ni transferirse por su propia voluntad, porque son inherentes a la idea del hombre; en todo caso, al disponer la persona de sus propios derechos, la norma jurídica establecerá las condiciones para salvaguardarlos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suele distinguir entre su parte dogmática y su parte orgánica, comprendiéndose la primera en lo dispuesto en los artículos del 1 al 29 y en la mencionada segunda parte tanto los preceptos fundamentales de la organización del Estado Mexicano y de sus órganos, así como de las garantías sociales.

En un estricto sentido técnico-jurídico se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un orden de autoridad política y no obstante ellos, al término “garantía”, referido al Derecho Constitucional se han denominado a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la constitución política de la nación.³¹

La declaración de garantías sociales está contenida primordialmente en los artículo 2, 3, 4, 27, 28 y 123 de la constitución política, referentes a los derechos de los indígenas, la familia, educación, salud, vivienda, los pueblos indígenas, del agro, del régimen de propiedad, la seguridad social y al aspecto laboral. Dichas

²⁹ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D. Derechos Humanos. Ed. Porrúa. 6ª. ed. México 2013. pp 23 y 24.

³⁰ Citado por ROCCATTI, Mireille, Los derechos Humanos y la Experiencia del Homus Man en México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1996, pp. 24-25. Citado a su vez por Carlos F. Quintana Roldan y Norma D. Sabido Peniche. *Ibidem*.

³¹ Definición dada por José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ en el Diccionario de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, coordinador Miguel Carbonell, 1ª ed., México 2002, pág. 262.

garantías sociales tienen como finalidad proteger al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado; en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del Estado.³²

Como se había señalado el artículo 133 constitucional no se modificó y sigue disponiendo que “... *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...*”. Por lo que respecto de la supremacía de la Constitución, aparentemente no existe problemática, pues es un dogma aceptado por la mayor parte de juristas y estudiosos del Derecho en México, de forma casi absoluta que no es posible pensar en la existencia de una norma que se ubique sobre la constitución. No obstante lo anterior, viene como problemática el hecho de establecer la norma jurídica que se ubica en segundo término con relación a la constitución, y posteriormente, la que ocupa la tercera posición. Dicho problema se presenta concretamente entre los tratados internacionales y las leyes, explicándose al principio y varios apartados de este capítulo, que actualmente ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los Tratados Internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las Leyes, y pueden comprender cualquier ámbito de validez en México, concluyéndose también que los Tratados Internacionales que contienen Derechos Humanos, se ubican sobre la legislación nacional, ya sea Federal o local.

Debido a la falta de posibilidad jurídica del Congreso de la Unión para emitir una norma cuyo contenido fundamental sean los derechos humanos, ya que una parte de éstos se encuentran en el texto constitucional y como los Tratados Internacionales cuyo contenido sean derechos humanos, se ubican sobre las leyes federales, también se puede concluir que sólo en ellos se pueden contener, además de la Constitución Federal, derechos humanos en forma explícita.

En virtud de que la naturaleza, objetivo y alcance de los tratados internacionales y de las leyes federales, es muy distinto y, que concretamente, por lo que toca a los Tratados Internacionales, no existe prohibición alguna para celebrar determinado tipo de éstos, salvo lo dispuesto en el artículo 15 Constitucional que no autoriza celebrar Tratados Internacionales cuando se alteren derechos humanos y con la limitante de que contravengan algún precepto constitucional, en razón del principio de supremacía constitucional, en tanto que las leyes federales, necesariamente deberá estar facultado el Congreso de la Unión para emitirlos, y dicho catálogo de facultades se ubica en la misma Constitución Política. Por tanto, al no existir mayor limitante que el no oponerse al texto constitucional respecto del contenido de los Tratados Internacionales, éstos podrán ocuparse de cualquier tema, dentro de los que indudablemente se encuentran los derechos humanos.

De lo antes expuesto, se puede concluir que el correcto significado de las reformas al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que no se trata de una cuestión de jerarquía normativa, ni un problema relacionado con el principio de especialidad, sino que por el contrario, se trata de una tema de interpretación extensiva o supletoria de la misma Constitución y de los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a Derechos Humanos, así como de su correcta aplicación, estos últimos que deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en la norma fundamental respecto a los derechos humanos, siendo tal aseveración reforzada por las diversas tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³³

Conforme a lo sostenido y a las resoluciones del máximo Tribunal de Justicia de México el primer principio a considerar es el denominado “pro hominem”, esto es, interpretar y aplicar las normas de Derechos

³² Las ideas expuestas en esta parte se obtuvieron en la definición de garantías individuales dada por CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel en el Diccionario de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, coordinador Miguel Carbonell, 1ª ed., México 2002, pág. 264.

³³ Todas las resoluciones de la Suprema Corte de la Nación, ya sean jurisprudencias o tesis aisladas se transcriben completas en este capítulo primero en el inciso 1.4.9 y sus subincisos.

Humanos no se trata de una cuestión de jerarquía normativa, sino que por el contrario se trata de una cuestión de interpretación extensiva o supletoria de la misma Constitución y el cual rige en materia de Derechos Humanos. Por tanto de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se desprende que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando siempre el principio pro persona o pro homine, el cual se traduce en la interpretación más favorable a la persona para lograr la protección más amplia.

Otro principio a considerar es que en el Constituyente Permanente lo que quiso decir, no es establecer una nueva jerarquía normativa, sino que su voluntad radica única y sencillamente en crear un "...Control de convencionalidad ex officio en un modelo de "control difuso de constitucionalidad", es decir, que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, pero siempre bajo el principio del modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país...".

En la doctrina hay opiniones que sostienen que una de las características principales que revisten los derechos humanos, consiste en la constante evolución que en ellos se presenta, implica que día a día se hable de un nuevo tipo de derecho fundamental del individuo, que se contrapone con la universalidad y atemporalidad de dichos derechos.

El problema que se presenta con la verdadera interpretación del vigente artículo primero Constitucional y con los dos principios antes indicados, es que mucha gente pretende interpretarlo para ubicar los Derechos Humanos derivados de los Tratados Internacionales por encima de la Constitución Política, y ésta no puede elegir por otorgar una jerarquía mayor a una norma internacional por el hecho de brindar una tutela superior a los Derechos Humanos y/o garantías individuales, y para interpretar esto de manera correcta sería establecer que la Constitución, reconocerá y hará suya esa norma a efecto de tutelar mayormente los Derechos Humanos, más no poner dicha norma por encima de la Constitución. En virtud de lo anterior, se puede afirmar que en la parte en que la Constitución sea omisa en materia de Derechos Humanos, los tratados internacionales que amplíen el contenido de los expresamente reconocidos en la Constitución Política, tendrán carácter de supletorios, y los que establezcan derechos no reconocidos por razón del avance de los derechos humanos y en términos del artículo 133 constitucional, se encuentran exactamente en el mismo nivel jerárquico que la Constitución, agregando que en base al principio interpretativo a favor del individuo, debe aplicarse en todo momento, la norma que sea más benéfica para el individuo, y si la Constitución, por la razón que sea no reconoce alguno o algunos de los Derechos Humanos y un instrumento internacional lo hace, deberá prevalecer éste sobre cualquier categoría de norma.

Es importante señalar que el control de constitucionalidad, no puede realizarse respecto de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, los referidos preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.

Los casos en que un instrumento internacional puede ubicarse sobre la normatividad emitida por el órgano local, se darán cuando la Constitución no incluya ningún derecho humano, o bien, sólo incluya una parte de éstos, o cuando, incluyéndolos, lo haga en forma deficiente.

Doctrinalmente se indica que ante la omisión total o parcial en la Constitución de incluir la totalidad de Derechos Humanos en ella, se puede estimar la aplicación del instrumento internacional con un carácter de

supranacionalidad, en tanto que si el problema se presenta por una deficiente regulación, entonces se estará en el caso de una aplicación del instrumento internacional, en forma supletoria a la normatividad nacional.

Es relevante señalar que en nuestra opinión y relacionado con la jerarquía de las normas, consideramos que algunos de los diferentes derechos humanos tienen un significado muy subjetivo, ya que son conceptos filosóficos y éticos, agregando que dé inicio que todos los derechos del sistema jurídico “son humanos”, por lo cual consideramos que los términos garantías individuales y/o garantías constitucionales, son más precisas, ya que se refieren a términos con un significado más jurídico.

Finalmente es relevante indicar, que conforme a las referidas jurisprudencias se sostiene que las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza y al reconocérseles como titulares de derechos humanos, pueden entre otros acudir al juicio de amparo en el sistema constitucional vigente.

1.4 Los Tratados Internacionales celebrados, ratificados, aprobados y publicados por los Estados Unidos Mexicanos.

[\(Regresar a índice\)](#)

Los Estados Unidos Mexicanos, como dijimos, también conocido internacionalmente como México, al ser un Estado soberano en su régimen interior y en lo exterior, forma parte de la comunidad internacional en donde participa y regula sus relaciones con otros Estados y Organismos Internacionales, dentro del marco de su Derecho Político, su Derecho Constitucional, del Derecho Internacional Público (comprendiéndose a su vez en éste, el Derecho imperativo internacional, conocido mejor como “ius cogens”, el Derecho consuetudinario internacional y el Derecho convencional internacional, éste último también llamado “Derecho de los Tratados”). Por tanto, México se somete y está sometido a ese ordenamiento jurídico internacional, el cual a través de los mecanismos previstos en su Constitución Política y demás normatividad, incorpora a su Derecho Interno, a los diversos ámbitos de validez como son, el Federal, Locales, del Distrito Federal y Municipales, formando parte de su propio sistema jurídico de su nación, y por ende, siendo obligatorias tales disposiciones en el ámbito interno en su territorio y obligándose el Estado Mexicano, además por las normas imperativas del Derecho Internacional General, por los Tratados Internacionales, que al suscribirlos de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1988, así como de las obligaciones de Derecho consuetudinario que asuma entre ellas basados en el principio fundamental “pacta sunt servanda”³⁴, contrae libremente obligaciones frente a los Estados u Organismos Internacionales de la comunidad internacional, que no pueden ser desconocidas invocando normas de Derecho Interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional³⁵.

Es una facultad del Estado establecer el sistema adecuado para la recepción del Derecho Internacional, ya que éste no establece mecanismos de incorporación. Asimismo, tampoco se puede ordenar la jerarquía del Derecho Internacional desde el orden constitucional interno de un Estado.

Conforme al artículo 2º de la Convención de Viena de 1988, se entiende por tratado “... un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito: i) entre uno y varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o ii) entre organizaciones internacionales, ya conste en un acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...”, en cuanto a la parte de que se aplica a cualquier acuerdo cualquiera que sea su denominación particular, es porque en la práctica se observa que existe una gran variedad de denominaciones para referirse a los tratados como puede ser el de convención, acuerdo, carta, declaración, convenio, intercambio de notas y protocolo entre otras.

México a la fecha de 2012 ha celebrado diversos Tratados Internacionales, y son los que se enumeran en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos en:

http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.php

La Constitución Política Mexicana contiene en su texto una visión internacionalista; es decir, que hace referencia a diversos principios, dispersos en varios de sus preceptos, en los cuales claramente se fundamenta que integra la comunidad internacional, principalmente en los artículos: 1º, 3º, 15, 89, 42 y 133 constitucionales, que cimentan esa característica internacionalista y más con las reformas de fecha 11 de junio del año dos mil once en materia de derechos humanos. Ya que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos forma parte de un orden público internacional, y en su aplicación en el interno, se deben tomar en cuenta una serie

³⁴ “Pacta sunt servanda”, latinismo que expresa el principio de que “... Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe de ser cumplido por ellas de buena fe. ...” Art. 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

³⁵ SUPRA.- Al respecto véase el artículo 9º. De la Ley sobre la celebración de Tratados y los artículos 27, 29 y 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales que se transcriben en el capítulo tercero inciso 3.4.10.3.

de principios e instituciones como, entre otros, *el ius cogens*, característica del que gozan algunas normas intrínsecamente imperativas de carácter internacional, y el principio que guía la aplicación de este tipo de normas de *in dubio pro homine*, (aplicación siempre a favor de la persona humana).

Así mismo, la Constitución Política se apoya en el orden jurídico internacional en materias que son dinámicas, que sufren cambios, como son las normas relativas a comercio, relaciones diplomáticas, situación jurídica de extranjeros, los espacios marítimos y aéreos, en donde la influencia del desarrollo tecnológico y la globalización se dejan sentir. Precisamente son normas que regulan y hacen referencia con el ejercicio de la soberanía tanto en el ámbito interno como externo.

En México además de la interpretación del artículo 133, que dispone que; “...*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...*”, la Suprema Corte de la Nación³⁶; ha dispuesto que los Tratados Internacionales que estén conforme a la Constitución, se encuentran por encima de las Leyes, sean estas generales, federales o locales, la cual a reserva que se puede encontrar dicha jurisprudencia en este capítulo en el inciso 1.4.10.1, por su importancia la trascribimos completa para tenerla aquí disponible y facilitar se comprensión, resaltando en negrillas lo siguiente:

“... **Registro No. 192867**

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999

Página: 46

Tesis: P. LXXVII/99

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la **Constitución Federal es la norma fundamental** y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la **Carta Magna es la suprema**, la objeción es superada por el hecho de que **las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido**, como lo es el **Congreso de la Unión** y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, **esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local**. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que **estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional**; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. **Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas**, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 **el presidente de la República y el Senado pueden**

³⁶SCJN, Amparo en revisión 120/2002 Mc Cain México..., cit., pp. 227 y 228.

obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 **lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía** en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados...". **No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."**; sin embargo, **este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera** la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecutoria:

1.- Registro No. [6353](#)

Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 1475/98.

Promovente: SINDICATO NACIONAL DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Marzo de 2000; Pág. 442 ..."

Es relevante destacar que aquí encontramos también un fundamento para sostener que los Tratados pueden comprender *cualquier materia tanto del ámbito federal como local*, siendo un ejemplo de este último caso los Tratados Internacionales en materia de adopción, ya que como se sabe la materia de Derecho Familiar es de carácter local.

Manuel Becerra Ramírez³⁷ en su artículo "La jerarquía de los tratados en el orden jurídico interno, una visión desde la perspectiva de Derecho Internacional", nos explica que; "...todas las Constituciones deben prever la recepción del derecho internacional, simplemente para referirse a temas vitales como las fronteras o, en términos generales, como el derecho internacional convencional se recibe en el derecho interno. Imaginémos una Constitución que no tuviera esas normas de recepción. Estaríamos hablando de un Estado autárquico, sin posibilidad de comunicación con el exterior, aislado. ... Ahora bien, si algo tiene el documento constitucional de 1917 es ni más ni menos que una visión nacionalista, defensiva de lo extranjero, lo cual es claro y comprensible, tomando en consideración la experiencia de la pérdida de la mitad del territorio y las frecuentes intervenciones extranjeras que marcan la posición del Estado mexicano frente a las cuestiones internacionales. Esa posición defensiva se puede desprender del contenido de la Constitución mexicana; por ejemplo, de los artículos 33, 27-I...".

El autor en comentario también señala que:³⁸ "...La mayoría en la SCJN vieron en la Constitución un apoyo a una visión "globalizadora", que no la tiene. ...También la mayoría de la SCJN, para sostener la más alta jerarquía de los tratados, hace "un estudio de los principios y normas del derecho internacional que se refieren a la naturaleza de los tratados internacionales y a los mecanismos a través de los cuales éstos son incorporados a los órdenes jurídicos internos de cada país". ...es una facultad del Estado establecer el sistema adecuado para la recepción del derecho internacional. En principio, hay que observar que no es del todo exacta esta expresión, ya que el derecho internacional no establece mecanismos de incorporación. Pero los ministros encuentran en la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, "varios principios que pueden sustentar la posición que sostiene que los tratados internacionales tienen una mayor jerarquía que las leyes generales, federales y locales"; en principio hablan del artículo 27 de Viena 69. Pero el hecho claro

³⁷ BECERRA RAMIREZ, Manuel. "La jerarquía de los Tratados en el orden jurídico interno. Una visión de la perspectiva del Derecho Internacional", en Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 313. Ubicada en la página: <http://www.biblio.juricas.unam.mx/libros/6/2740/22.pdf>

³⁸Ibidem, p. 231.

incontrovertible es que no se puede ordenar la jerarquía del derecho internacional desde el orden constitucional interno de un Estado. ...”.

Como se estudia en otros capítulos, los Tratados Internacionales además de tener carácter contractual y generar normas individualizadas, también generan normas abstractas, ya que en sus disposiciones, se encuentran supuestos normativos donde se aplican a la o las personas que se ubican en el concepto-sujeto de la norma jurídica de este tipo. Vg. El Tratado de Libre Comercio para América del Norte, además de obligar a las personas morales específicas que son, Canadá, los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, también obliga a la o las personas que se ubican en los supuestos normativos que contienen los conceptos-sujetos de las disposiciones normativas como son entre otros; “importadores”, exportadores”, trabajadores”, “autoridades aduaneras”, etcétera.

Las normas de este tipo que se generan en virtud de un Tratado Internacional, ya sea en su constitución, interpretación, aplicación, modificación y terminación, incluyendo sus características, obligatoriedad, reservas, la responsabilidad y sanciones que puede incurrir un Estado, se explican en el capítulo tercero, inciso 3.4.10.3, en donde además se analiza la Ley Reglamentaria del artículo 133 Constitucional “Ley sobre la celebración de Tratados” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

Finalmente es conveniente indicar la distinción que hace la ley Sobre la Celebración de Tratados, entre Tratado Internacional y un Acuerdo Institucional definido éste último por ésta misma ley como “...*el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado ...*”, siendo actos jurídicos diferentes y con diferentes características, ya que el acuerdo institucional tiene la característica de producir solamente normas individualizadas. Por ejemplo nada impide que el Municipio de Huixquilucan del Estado de México, celebre un contrato con el Estado de San Luis Missouri de los Estados Unidos de América, para que el primero le compre unos camiones de Bomberos a éste último.

Aunque se aplican a los tratados Internacionales a aquellos que se les da una denominación diferente, consideramos que los acuerdos interinstitucionales no tienen la misma esencia, ni naturaleza de un Tratado Internacional aunque este regulado por el Derecho Internacional, (ya sea Privado o Público), y por tanto no requieren de la aprobación del Senado y la celebración del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ni los demás requisitos y formalidades a que están sujetos los Tratados, pudiendo obviamente otorgarse por cualquier dependencia u organismo de la persona pública, dentro de su competencia con otra persona física o moral pública de otro Estado.

1.4.4 Leyes en México: Generales, Federales, Locales y del Distrito Federal.

[\(Regresar a índice\)](#)

Como se explica en este estudio, todo Estado tiene el derecho de determinar cuál o cuáles de sus órganos serán el o los encargados de crear, modificar y/o extinguir las normas generales, impersonales, abstractas y obligatorias que se aplicarán entre las personas que van dirigidas dentro de los ámbitos de validez de aplicación del Estado que se trate, órganos que se le denominará legislativo, y que en los Estados donde rige el principio de división de poderes, se encarga a un órgano diferente a los que apliquen la Ley (poder ejecutivo), o al que resuelva controversias con fuerza vinculativa, éste último al que llama poder judicial, estableciéndose que no podrá reunirse en una sola persona dos o más poderes, salvo en casos excepcionales. En este sentido desde un criterio formal, se puede explicar que “Ley” es un conjunto de normas, generales, abstractas, impersonales y obligatorias que rigen a las personas, en un Estado y que son creadas por el Órgano que desina el propio Estado, llamado normalmente “legislativo”.

En México el poder legislativo se deposita en materia para la creación, modificación y/o extinción de leyes generales y federales en el Congreso de la Unión³⁹ el cual está compuesto por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores y en materia de los Estados Locales se encuentra a cargo de los Poderes Legislativos de cada uno de dichas Entidades Federativas y en el Distrito Federal se encuentra depositado tanto en el Congreso de la Unión, así como de la Asamblea Legislativa, ésta última Autoridad que solo tendrá las facultades expresamente conferidas en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a una interpretación sistemática, a la calificación del nombre que se le da a algunas Leyes, así como de las jurisprudencias y doctrina mexicana, se puede decir que de las especies de Leyes se les puede dar las siguientes denominaciones:

1. **Leyes Reglamentarias.**- Son aquellas que dividen una disposición general constitucional en otras varias menos generales para facilitar su aplicación.⁴⁰ Ejemplos: a) En el artículo 123 Constitucional se establecen las bases sobre que se regirá el Derecho Laboral y la Ley Federal del Trabajo divide dicha disposición en otras normas menos generales que en su conjunto dicha ley se puede calificar y considerar como una ley reglamentaria. b) Otro ejemplo en donde además contiene el nombre de “Reglamentaria”, como es el caso de la “Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. **Leyes Orgánicas.**- Son aquellas que desarrollan el texto constitucional, regulando la estructura y/o el funcionamiento de algún órgano de autoridad.⁴¹ Ejemplos.- a) “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal” b) “Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos” y; c) “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”.
3. **Leyes Ordinarias.**- Que son aquellas que dicta el Congreso en ejercicio de la respectiva facultad explícita sobre materia distinta a la Constitución misma.⁴² Unos ejemplos de esta clase de leyes son a) el Código de Comercio ya que en el artículo 73 en su fracción X, dispone que el Congreso tendrá la facultad para legislar en materia de “comercio”, solo refiriéndose a este término y no disponiendo otra cosa. Con fundamento en este inciso existe un conjunto de normas a nivel y con el carácter de Ley que se llama Código de Comercio, y; b) el Código Civil Federal es otra ley ordinaria.
4. **Leyes Complementarias.**- Son aquellas que adicionan o complementan un texto constitucional que menciona la materia estipulando tan solo el principio general que debe de seguir. Esto sucede en algunas garantías constitucionales. Recordemos que la garantía es una limitación establecida por la Constitución contra todo el poder público. Ejemplos.- “Ley para la protección de personas defensoras de Derechos Humanos y Periodistas” y la “Ley Reglamentaria del artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, comúnmente llamada Ley de Profesiones.

³⁹ El sistema para el poder legislativo es bicameral, como en casi todos los Estados de tipo federal. En el artículo 50 de la Constitución Política se usa la expresión Congreso General y en otras la de Congreso Federal o Congreso de la Unión, que en todo caso son sinónimos; la última referida es la más empleada.

⁴⁰ Definición de VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, 16ª. ed. México, año 2000. Pág. 306.

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 305.

⁴² *Ibíd.*

Al respecto Miguel Villoro Toranzo al referirse a las Leyes complementarias comenta que "...sería absurdo que el texto constitucional permitiera a las autoridades "reglamentar" las limitaciones destinadas a coartar el poder de éstas. Por consiguiente, en materia de garantías, el legislador no reglamenta, sino que contempla el texto constitucional y la Ley debe ser redactada de acuerdo con el espíritu de la Constitución y por aquella autoridad competente según la misma. ...".⁴³

Nada impide que una ley pueda ser a la vez de un tipo u de otro a la vez, como se pudo observar que la Ley de profesiones es a la vez una Ley Reglamentaria y Complementaria, o bien la Ley de Amparo que además de ser Orgánica es una Ley Reglamentaria.

En cuanto a las diferentes especies de Leyes en materia de las Entidades Federativas, también aplican las denominaciones antes explicadas, es decir leyes reglamentarias, orgánicas, ordinarias y complementarias.

Es importante mencionar que estas denominaciones no son las mismas en los diferentes Estados, ya que pueden variar, como se observará posteriormente en el sistema jurídico español. Así mismo es relevante señalar que entre las diversas especies de leyes mexicanas, no existe una jerarquía entre ellas y se encuentran en un mismo nivel normativo.

Conforme a una interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos afirmar que el Congreso de la Unión o También llamado Congreso General, crea las siguientes leyes: A) Las Generales y B) Las Federales.

Pasando al estudio del primer tipo de leyes señalado y basándose también en una interpretación sistemática de la Constitución Política y en especial de su artículo 133 de dicha Constitución, el cual se analizó en el apartado anterior, así conforme a la siguientes tesis, se puede hablar de la existencia de "Leyes Generales", las cuales tienen el significado y características siguientes, resaltando por el autor de este trabajo lo más sobresaliente en negrillas:

"... Época: Novena Época
Registro: 172650
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. IX/2007. Página: 6

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La **interpretación sistemática** del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y **las leyes generales**. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y **por encima de las leyes generales**, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

⁴³ VILLORO TORANZO, Miguel. Óp. cit. Pág. 306.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada ...”

“.. Época: Novena Época

Registro: 172667

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Abril de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. VIII/2007. Página: 6

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que **las Leyes del Congreso de la Unión** a las que aquél se refiere corresponden, **no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano** y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y **las leyes generales**.

Amparo en revisión 120/2002. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete. ...”

Como una interpretación de la Constitución, la mayoría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia descubren el concepto de "leyes generales", ¿a qué se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación con este razonamiento? "...las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 constitucional, no corresponden a las leyes federales... sino que se trata de las leyes generales, esto es, aquellas que válidamente pueden incidir en todos los ámbitos de validez jurídicos que integran al Estado Mexicano, es decir tanto a la Federación, Distrito Federal, los Estados de la República Mexicana y los Municipios, ...” **las leyes generales** son aquellas respecto de las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido para el artículo 124 constitucional ...estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que constriñen al Congreso a dictarlas, y que una vez promulgadas y publicadas por disposiciones constitucionales deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales del Distrito Federal y municipales. ... las leyes federales; por ende, son jerárquicamente superior a éstas y a las leyes locales, debe tomarse en cuenta que el Pleno de este Alto Tribunal ha reconocido que la validez de las leyes locales si se encuentra sujeta a lo previsto en una ley general e incluso que si aquellas no se apegan a lo previsto en este tipo de leyes, resultarán inconstitucionales. ...”⁴⁴

El efecto que han tenido estas resoluciones de la Suprema Corte es que se ha dividido la doctrina respecto de esta cuestión, inclusive la llamada "corriente dominante" en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que por el número de varios ministros se opusieron, liderada por los Ministros opositores entre sí, José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo consideran: Por su parte el ministro Cossío Díaz⁴⁵ votó en contra de la resolución de la SCJN, y en voto razonado explica su postura, de la siguiente manera:

⁴⁴ SCJN, Amparo en revisión 120/2002 Mc Cain México, Sociedad Anónima de Capital Variable, México, 2007, p. 215

⁴⁵ Cossío Díaz, José Ramón, "Jerarquía, división competencial en relación con los tratados internacionales en derecho interno", Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 2008, vol, VIII, pp. 867-882.

“... el orden constitucional es jerárquicamente superior al federal ya que en el mismo se establecen los procedimientos, órganos y contenido para la creación de normas federales, no porque se establezca el principio de distribución competencial del artículo 124. Ese sentido, la Constitución puede perfectamente realizar una delegación a una norma inferior para la determinación de las competencias entre el orden jurídico distinto de aquel al que las competencias se refieren, ni le concede a las normas que establecen la distribución competencial una jerarquía superior a aquellas en las que se crean en estos órdenes jurídicos parciales. Esta renuncia expresa de competencias que identifica la mayoría, es una mera delegación al legislador ordinario para que establezca en normas federales la distribución de lo que le compete a cada uno de los órdenes parciales del ordenamiento jurídico....”.

A diferencia el ministro Gudiño Pelayo⁴⁶, no está de acuerdo con el orden jurídico nacional. Para él, existen diferentes órdenes jurídicos creados en la propia sede constitucional, en donde hay diferentes órdenes y dos relaciones: la relación vertical y las relaciones horizontales. En la relación vertical está en primer término el orden constitucional, y después, abajo, los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y el municipal, que se encuentran en una relación de carácter horizontal. El artículo 133 no es un artículo que explique jerarquías, aparte del que existe entre la Constitución como orden jerárquico superior y los otros órdenes. Esta misma idea está expresada por el ministro Silva Meza, quien expresa una idea clave: la jerarquía normativa es una decisión de cada Estado, y hace una diferencia entre la responsabilidad internacional y la jerarquía normativa.

Sin intención de provocar una polémica respecto de esta cuestión, consideramos que si existen normas generales, las cuales tienen el significado y características antes mencionadas, motivo por el cual en el inciso 1.2 de este capítulo, en el cuadro sinóptico de “la jerarquía de las normas en el sistema jurídico mexicano”, aparecen las “Leyes Generales” dentro del tercer nivel de la normatividad en el Derecho Mexicano. Ejemplos de Leyes Generales tenemos “*Ley general de asentamientos humanos*”, “*Ley general de medio ambiente y recursos naturales*”, “*Ley general de cultura física y deporte*”, “*Ley general de salud*”, “*Ley general de educación*”, “*Ley general de protección civil*”, “*Ley general de sistema nacional de seguridad Pública*”, “*Ley General de Deuda Pública*”, entre otras, que consideramos. Sin embargo, hay leyes que le dan la denominación de “*Ley General*”, sin que tenga el significado a que se refiere este inciso de este capítulo, como por ejemplo tenemos a la “*Ley general de sociedades mercantiles*”.

Cada Estado decide cual o cuales órganos serán los que dicten las normas abstractas, impersonales, generales⁴⁷ y obligatorias que se aplicarán en su territorio y que se encontrarán por encima de la demás normas jurídicas que cuenten con las mismas características, sólo estando por debajo de lo que dispongan las normas fundamentales, la constitución política y en su caso de los tratados internacionales dependiendo si estos últimos se encuentran en un nivel normativo inferior a dichos tratados, según decida el Estado que se trate.

Como se dijo antes, México es una federación y consecuencia de ello es que existen varios ámbitos de validez distintos, que son la Federación, el Distrito Federal y los Estados locales, estableciéndose en cada caso cuáles serán los poderes legislativos, siendo en materia federal el Congreso de la Unión, compuesto por la Cámara de Diputados y la de los Senadores, en el Distrito Federal, con base en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción IV, la facultad legislativa le corresponde al órgano de gobierno denominado Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual también tiene el derecho de iniciar leyes ante el Congreso General, aunque limitado a materias relativas al propio Distrito Federal, y en los estados locales están a cargo de sus cámaras de diputados, ya que la Cámara de Senadores es un órgano exclusivo del Estado Federal.

El proceso legislativo se prevé en los artículos del 71 al 79 de la Constitución Política, comenzando mediante una iniciativa de ley que revisa y aprueba una de las cámaras llamada de origen, pasando a la otra cámara para su revisión y una vez aprobada por ambas cámaras pasa al poder ejecutivo para la promulgación de dicha ley, quien goza también de la facultad de veto, procediendo en el primer supuesto a su publicación en

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ Ahora ya no nos referimos a “leyes generales”, sino a otra acepción de la palabra “general” en el significado de que se aplica de manera abstracta a todos los sujetos que se ubiquen en el supuesto normativo, en contraposición a una norma que se aplique a determinada persona, individualmente determinada.

el Diario Oficial de la Federación en donde se determina la fecha en que entrará en vigor dicha ley y comenzará a ser obligatoria para todos sus destinatarios. Existen otras variantes o supuestos en el proceso legislativo las cuales consideramos que no son necesarias mencionarlas, ya que no entra en los propósitos de este estudio.

Además de las referidas leyes generales existen leyes eminentemente federales, así como las leyes de cada una de las entidades federativas (Estados locales y el Distrito Federal), a las que les podemos denominar leyes locales, y como en varias partes de este estudio se indica, el municipio no tiene facultad legislativa, ya que las normas que éste dicta, tienen el carácter de reglamentarias.

En el siguiente inciso se estudiarán los diferentes ámbitos de validez entre federación y entidades federativas en donde se podrán apreciar las materias que les están conferidas expresamente a la federación y por ende las demás quedan reservadas a los Estados, y en donde también se podrá apreciar que además de las leyes generales que estudiamos, existen las llamadas “facultades concurrentes entre federación y/o entidades federativas y/o municipios”, estudiándose posteriormente al municipio en un inciso por separado.

1.4.5 Los distintos ámbitos de Validez en el “Sistema Jurídico Mexicano”. (Federación, Entidades Federativas Distrito Federal y Municipios); los Derechos; Federal, de los Estados Locales y del Distrito Federal.

[\(Regresar a índice\)](#)

Al hablar de los distintos ámbitos de validez de la Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios, debemos recordar y precisar qué es una Federación, qué es una Entidad Federativa y, qué se entiende por facultad, siendo que estamos refiriéndonos a la doctrina del Federalismo, la cual establece la conveniencia política de que las distintas partes del territorio de un “Estado” no sean gobernadas como un todo homogéneo, sino como entidades autónomas, de acuerdo con una coordinación fundada en un reparto racional de competencias.

Como dijimos en varias partes de esta tesis, **Federación** se entiende como un sistema de organización política y jurídica en la cual, diversas entidades o grupos humanos dotados de personalidad jurídica y económica propia se asocian mediante un acto jurídico llamado pacto federal, sin perder su autonomía en lo que les es peculiar, para formar un solo Estado (denominado Federal) con el propósito de realizar las atribuciones expresamente señaladas, característicos de esa institución. En el caso de México sucedió lo contrario, pues por antecedentes históricos sabemos que durante la colonia y en un periodo considerable del siglo XIX el actual territorio Nacional se encontraba en una administración centralizada y no es hasta 1824 que la teoría del federalismo es aplicada al territorio Nacional como se explicó al principio de este capítulo.

Se entiende por **Entidad Federativa** al Distrito Federal junto con los Estados miembros que integran parte del Estado Federal. La característica esencial de una entidad federativa es que goza de autonomía, y la columna vertebral de ésta se encuentra en que los Estados Locales se dan su propia constitución, la cual es la base y fundamento de toda legislación y normatividad de carácter local, salvo el Distrito Federal que con fundamento en el artículo 122 constitucional su gobierno se encuentra a cargo de los Poderes Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local del Distrito Federal a cargo del Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa y el Tribunal Superior de Justicia respectivamente.

En cuanto a la acepción jurídica de “**facultad**”, esta indica que alguien está investido jurídicamente para realizar un acto válido para producir efectos jurídicos y esto presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente una situación jurídica. En el Derecho Público la noción de facultad se encuentra asociada a la noción de competencia, que se identifica con las facultades del órgano.⁴⁸

Es importante hacer mención de los conceptos “centralización” y “descentralización” que Hans Kelsen⁴⁹ desarrolla en su obra y que son formas de organización estatal referidas a la división territorial; cada una presupone tipos de ordenamientos jurídicos distintos, el orden jurídico de un Estado federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales (descentralizadas) que valen solamente para partes de este territorio, los territorios de los Estados miembros. Las normas centrales también llamadas “generales” o “normas federales” son creadas por un órgano legislativo central (legislatura de la federación), mientras que las locales son creadas por órganos legislativos locales (legislatura de las Entidades miembros). Esto presupone que en el Estado Federal el ámbito material de validez del orden jurídico o, en otras palabras, la competencia del Estado, se encuentra dividida entre una autoridad central y varias locales. Mientras más amplia es la competencia de los órganos centrales, la competencia de la Federación, más restringida es la de los órganos locales, es decir, la de los Estados miembros, y tanto mayor resulta el grado de centralización. Las normas centrales forman un orden jurídico federal, por el que se constituye una comunidad jurídica que comprende a todos los individuos que residen en la totalidad del territorio del Estado Federal. Esta comunidad constituida por el orden jurídico central es la “Federación”. El Estado Federal se caracteriza por el hecho de que los Estados miembros poseen un cierto grado de autonomía constitucional, es decir, por el hecho de que el órgano legislativo de cada Estado miembro es competente en relación con materias que conciernen a la

⁴⁸ Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Definición de facultad elaborada por Rolando Tamayo y Salmorán. Ed. Porrúa S.A. 11ª ed. México 1998. Pág.1407.

⁴⁹ Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, Traducción de Eduardo García Máynez, Ed. UNAM, 2ª ed. cuarta reimpresión, México 1988, Pág. 360.

Constitución de esa comunidad, de tal manera que los mismos Estados miembros pueden realizar, por medio de normas jurídicas, cambios en sus propias constituciones locales. En otras palabras, como se indicó en incisos anteriores, las Entidades de la República Mexicana o Entidades Federativas, salvo el Distrito Federal, pueden en ejercicio del principio de la democracia, auto-regularse, creando su constitución local de la cual se derivará, su demás ordenamiento normativo. Esta autonomía constitucional de los Estados miembros es limitada por ciertos principios de la Constitución Federal a los que se encuentran ligados. En México podemos poner como ejemplo los artículos 115 y 116 de la Constitución que establecen, el primero, que los Estados tendrán como división territorial el de los Municipios Libres, y el segundo, que el poder público de los Estados para su ejercicio se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Habiendo dicho lo anterior, comenzaremos a ubicar al Estado Mexicano dentro de esta teoría, citando algunos artículos de la Constitución Federal que, aunque ya fueron transcritos, se reproducen nuevamente con intención práctica de tenerlo a la mano y en aras de comprender mejor el tema que nos ocupa:

*“...Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, **federal, compuesta de Estados libres** y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”...*

... Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a su a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal....”.

Conforme al artículo 43 Constitucional, los Estados Miembros del Estado Federal Mexicano, también llamados Estados Locales, son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Podemos darnos cuenta que el artículo 40 dicta que el territorio nacional se compone de “Estados Libres y Soberanos”, entendiéndolo por tal, como una autonomía local que se refiere solamente a ciertas materias de interés específico; en el artículo 41 se otorgan facultades en base a la autonomía dictada en el artículo anterior a cada uno de los Estados y a la Federación, es por eso que en él no se dicta un tipo de jerarquía entre ellos, sino una delimitación en cuanto a las facultades de los Estados Federados y la Federación, estableciendo así que las primeras no pueden contravenir lo estipulado en la Constitución federal. En resumen, en estos dos artículos se dice que el Estado federal mexicano está compuesto por la Federación y los Estados Federados y cada uno de ellos es soberano dentro de su competencia, teniendo diferentes facultades. Al respecto el artículo 124 menciona lo siguiente:

*“Artículo 124. **Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.**”*

Según nos dice Linares Quintana⁵⁰, existen tres principios de distribución de competencias o facultades dentro del sistema federal. El primero es en el que se enumeran las materias de competencia federal, correspondiendo a los gobiernos locales las restantes no enumeradas, es decir, que las facultades remanentes pertenecen a estos últimos; en el segundo, se dicta que debe ser una enumeración detallada y lo más completa y precisa posible de las materias de competencia del gobierno central por un lado y, los gobiernos locales por el otro; el tercero dicta que debe haber una enumeración de las materias que corresponden a los gobiernos locales, perteneciendo el resto al gobierno central.

⁵⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Driskill, t XII, Buenos Aires, 1991, pág 102. Citado por CISNEROS FARÍAS, Germán, La competencia constitucional necesaria y contingente en el Estado Federal Mexicano. Sus implicaciones en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. www.juridicas.unam.mx/htts

De acuerdo al párrafo anterior, el sistema jurídico mexicano toma el primer principio, en el cual se enumeran las competencias exclusivas a la Federación, dejando el remante a los Estados Federados, pero no se precisa cuáles son las facultades en las que concurren una y otra.

En armonía con el precepto 124 anterior, el artículo 73 de la Constitución Política, se enumeran las facultades que corresponden al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, que se traducen en las materias y atribuciones que le corresponden a la Federación y que son las siguientes, conforme a la tabla que se inserta posteriormente. En la referida tabla a que se refiere el artículo 73 constitucional, así como en la relación de facultades que posteriormente se señalan referidas a los Municipios y al Distrito Federal, se señalarán con un asterisco (*) las materias que además, son facultades concurrentes y que pueden compartir la Federación y/o las Entidades Federativas y/o Municipios, las cuales se analizan en el siguiente apartado [de este capítulo, en el inciso 1.4.6.](#)

Artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos	
Facultades y atribuciones-obligaciones.	
ACTIVIDAD	FRACCIÓN
Abasto	frac. XXIX-E
Acuacultura	frac. XXIX-L
Adolescentes*	frac. XXIX-P
Admitir nuevos Estados y modificar sus límites	Fracciones I y III
Aguamiel	frac. XXIX-A
Aguas*	fracciones XVII y XXIX-A
Amnistía	frac. XXII
Archivos	frac. XXIX-T
asentamientos humanos*	frac. XXIX-C
Bandera	frac. XXIX-B
Bibliotecas*	frac. XXV
capital del país y fijar su residencia	frac. V
Catastro	frac. XXIX-R
Cerillos	frac. XXIX-A
Cerveza	frac. XXIX-A
Cinematografía	frac. X
colegio electoral	frac. XXVI
Comercio	fracciones. X Y X Y XXIX-A
Comunicaciones*	frac. XVII
consulta popular	frac. XXIX-Q
contabilidad gubernamental	frac. XXVIII
Fijar contribuciones en su ámbito	fracciones VII y XXIX-A
Cooperativas	frac. XXIX-N
Correos	frac. XVII
Cultura	fracciones. XXV y XXIX-Ñ
datos personales	frac. XXIX-O y XXIX-S
delincuencia organizada*	frac. XXI
Delitos*	frac. XXI
Deportes*	frac. XXIX-J
derechos del trabajo	frac. X
derecho marítimo	frac. XIII
derechos de autor	frac. XXV
derivados del petróleo	frac. XXIX-A
Derogadas	fracciones. II, IV, VI y XXVIII
deuda pública	Frac. VIII
Distrito Federal	frac. VIII y XXIII
Ecología*	Fracciones XXVI y XXIX-G
Economía	frac. XXIX-E
Educación*	frac. XXV

Elecciones*	frac. XXIX-U
energía eléctrica	frac. X y XXIX-A
energía nuclear	frac. X
Epidemias	frac. XVI
escudo nacional	frac. XXIX-B
Estadística	frac. XXIX-D
Estados de la federación	fracciones I,III,IX,XV,XXIII,XXV, XXIX-A, XXIX-C y XXIX-GXXV
Explosivos	frac. X
Extranjería	frac. XVI
financieros, servicios	fracciones. X y XXIX-A
forestal, explotación	frac.1XXIX-A
Fósiles	frac. XXV
fuerzas armadas	frac. XIV
Geografía	frac. XXIX-D
guardia nacional	frac. XV
Guerra	frac. XII
Hidrocarburos	frac. X y XXIX-A
himno nacional	frac. XXIX-B
Información	frac. XXIX-S
Ingresos, Ley de	frac. VIII
iniciativa ciudadana	frac. XXIX-Q
Inversiones	frac. XXIX-E
juegos y sorteos	frac. X
legislaturas de los estados	frac. III y XXIX-A
Migración	frac. XVI
Minería	frac. X y XXIX-A
Moneda	frac. VIII y XVIII
Monumentos*	frac. XXV
Municipio*	fracciones. XXIII,XXV, XXIX-A, XXIX-C,XXIX-G
Museos	frac. XXV
niños y niños**	frac. XXIX-P
Observatorios	frac. XXV
pesas y medidas	frac. XVIII
Pesca	frac. XXIX-L
Pirotecnia	frac. X
Planeación	frac. XXIX-D
presidente de la república	fracciones.III, XVI, XXVI y XXVII
Presupuesto	fracciones. VII y XXIV
Profesiones	frac. XXV
propiedad intelectual	frac. XXV
protección civil*	frac XXIX-I
Químicos	frac X
registro público*	Frac. XXIX-R
relaciones exteriores	frac. XX
responsabilidad administrativa	frac. XXIX-H
Salubridad*	frac. XVI
Salud*	frac. XVI
Secuestro	frac. XXI
seguridad nacional*	frac. XXIX-M
seguridad pública	frac. XXIII
Seguros	frac. XXIX-A
servicios públicos	frac. XXIX-A
servidores públicos	frac. XI
símbolos nacionales	frac. XXIX-B
Tabacos	frac. XXIX-A
Tecnología	frac. XXIX-F
terrenos baldíos	frac. XIX

trata de personas	frac. XXI
tribunales administrativos	frac. XXIX-H
Turismo*	frac. XXIX-K

Es relevante advertir que con fecha 2 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una adición al artículo 73 fracción XXI, Inciso c) que a la letra dice “...*Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... XXI.- Para expedir: ... c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común...*”, por lo cual en la doctrina le han llamado que hubo una “federalización del Derecho Procesal Penal” y como consecuencia su aplicación es en todo el territorio nacional, habiendo otras opiniones que este ordenamiento lo consideran como un tipo de Ley General.

Otro rubro importante en el referido artículo 73 constitucional fue la adición de la fracción XXIX-R publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre del año 2013 que dispone: “...*Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... XXIX-R.- Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales...*”, agregándose en su segundo artículo transitorio que “...*El Congreso de la Unión expedirá la ley general correspondiente en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Para ello, solicitará previamente la opinión de las entidades federativas...*”. A la fecha de terminación de este trabajo, la Ley a que se refiere el anterior segundo transitorio, no ha sido promulgada y publicada en dicho Diario y por ende no se ha aplicado obligatoriamente.

Así mismo, **no solo en el referido artículo 73**, se refieren a las facultades de la Federación, ya que en otros preceptos de la Constitución, se derivan otras materias de carácter federal, **entre otras** las siguientes: a) en el **3º**, educación*; b) en el **27**, Derecho Agrario, Forestal y Minero; c) En el **28**, Competencia Económica y Derecho Financiero; d) en el **123**, Derecho Laboral y de la Seguridad Social, y; e) en el **130**, lo relativo a Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como Derecho Eclesiástico.

Las materias y facultades no conferidas a la Federación, a los Municipios y al Distrito Federal, como adelante se indican, quedan reservadas a la competencia de los Estados de la República Mexicana, como son entre otras las siguientes:

- 1) Asociaciones Civiles, Sociedades Civiles e Instituciones de Asistencia Privada.
- 2) Código Civil Local.
- 3) Derecho Administrativo en materia local.
- 4) Derecho Electoral Local.
- 5) Derecho Familiar.
- 6) Derecho Fiscal Local.
- 7) Derecho Ecológico en materia local. *
- 8) Derecho Penal Local, (actualmente excluido el Derecho Procesal Penal).
- 9) Derecho Procesal en materia Civil.
- 10) Derecho Inmobiliario.
- 11) Derecho Notarial.
- 12) Desarrollo Social Local.
- 13) Derecho Penitenciario Local.
- 14) Derechos Humanos en materia local.*
Lo relativo a:
- 15) Aguas en materia local.*
- 16) Asistencia Social Local.*
- 17) Educación en materia local.*
- 18) Escudo e himno de la Entidad Federativa.
- 19) Fomento Económico en materia local.*
- 20) Ciencia y Tecnología en materia local.*

- 21) Derechos y cultura indígena.
- 22) Cultura física y de deporte local.*
- 23) Patrimonio Inmobiliario y Servicio Público Local.
- 24) Salud en materia local.*
- 25) Protección de datos en materia local.
- 26) Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Entidad Federativa que se trate.
- 27) Seguridad Privada Local.*
- 28) Seguridad Publica Local.*
- 29) Seguridad Social para los trabajadores la Entidad Federativa que se trate.
- 30) Transparencia y acceso a la información pública local.
- 31) Vivienda en materia local.*
- 32) Leyes Orgánicas de las Autoridades Locales y de los Municipios
- 33) Para el uso de medios electrónicos relacionados con el ámbito local.
- 34) Las de atención protección relativos a niños y niñas, adolescentes, adultos mayores, a las pertenecientes de grupos vulnerables (enfermos, discapaces o incapaces entre otros) y víctimas de un delito.*

Como ya se mencionó, los Estados Unidos Mexicanos se encuentra integrado por Estados libres y Soberanos, entendiéndose por soberanía la autonomía de los estados miembros que consiste en la competencia para darse su propia Constitución y reformarla⁵¹. Es a través de la Constitución General que se establece que los Estados integrantes deben tener su propia Constitución, mencionándose en ella sus características.

Al igual que la Constitución federal, las Constituciones locales están divididas en una parte dogmática y en una orgánica, en artículo 116 de la Constitución federal se establece lo siguiente:

“...El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...”

En concordancia con los artículo 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no les hayan sido expresamente conferidas a los funcionarios federales, quedan reservadas a la de los Estados locales, pudiendo ser objeto de su legislación local cualquier materia que no sea exclusiva de la federación, incluyendo la creación y/o modificación de las leyes orgánicas municipales del Estado local del que se trate.

En cuanto a la integración del poder legislativo, éste se forma por una sola Cámara, que es la de Diputados Locales. En México, los Estados miembros tienen intervención limitada en el procedimiento legislativo federal y también tienen participación en el procedimiento de reforma constitucional. De acuerdo con el artículo 71 constitucional *“... El derecho de iniciar leyes o decretos compete: ... III. A las legislaturas de los Estados...”*. Según el artículo 120 de la propia Constitución, los gobernadores locales deben publicar y hacer cumplir las leyes federales. Iniciativa de ley y publicación de las leyes federales son pues la facultad y la obligación, respectivamente, que tienen las entidades federativas a través de su Congreso local y de su gobernador en el procedimiento legislativo federal.

Por su parte, el artículo 135 constitucional dispone que para llevar a cabo una reforma de la Constitución se requiere, además de la aprobación de dos terceras partes de los miembros del Congreso de la Unión, la aprobación de la mayoría de las legislaturas locales.

⁵¹CARPIZO, Jorge, y MADRAZO Jorge. Derecho constitucional, Ed. Porrúa, 1 ed., pág. 98.

También en la Constitución federal se mencionan en los artículos 117 y 118 las prohibiciones impuestas a las entidades federativas. Respecto a este tema Elisur Arteaga Nava⁵² nos dice que las entidades federativas carecen de personalidad jurídica frente al derecho internacional, ya que la autonomía de que gozan comprende exclusivamente en problemas domésticos o mejor dichos, internos. El artículo 117 entre otras prohibiciones establece que “... Los Estados no pueden, en ningún caso: I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras...”.

En este punto hay que recordar la distinción que hace la Ley Sobre la Celebración de Tratados y que señalamos en el inciso 1.4.3 anterior, entre Tratado Internacional, como “...el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos...” y un Acuerdo Institucional definido por dicha ley como “...el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado...”, por lo cual la prohibición mencionada se refiere a celebrar tratados internacionales y no a acuerdos interinstitucionales.

En este sentido, los Acuerdos Interinstitucionales deberán celebrarse conforme al ámbito material exclusivamente atribuido de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y/o de los Estados Locales y/o Municipios en alguna o algunas de las materias de los ámbitos de gobierno de las entidades que las suscriben, so pena de ser inválidos por contravenir la Constitución General u otra norma jurídica de mayor jerarquía a estos Acuerdos.

Como se dijo al principio de este capítulo respecto al concepto de Distrito Federal, que se refiere a la “...circunscripción territorial que en los Estados federales sirve como sede o lugar de residencia de los poderes federal u órganos del gobierno federal...”⁵³. En los Estados Unidos Mexicanos el Distrito Federal es la “Ciudad de México”, capital de la República Mexicana, sede de los poderes federales y su domicilio para todos los efectos o consecuencias jurídicas, es el lugar que sirve de referencia a los Estados Extranjeros para establecer sus embajadas y legaciones con las que México tiene relaciones diplomáticas y por tanto al Distrito Federal no se le considera como un Estado local, sino como su nombre lo indica el Distrito Federal, por lo cual, tiene un carácter distinto a la de los Estados Locales, pero también considerado Entidad Federativa perteneciente al Estado Federal (antes era parte de la Federación, con la calidad de Departamento Administrativo) y como consecuencia de lo anterior tiene un régimen jurídico especial regulado principalmente por el artículo 122 constitucional.

En México la Constitución federal de 1824 señaló que dentro de las facultades del Congreso Federal, la de elegir un lugar que sirviera de residencia a los supremos poderes de la Federación. El 18 de noviembre de 1824 se declaró a la Ciudad de México sede de los poderes federales. La Constitución Federal de 1857 enumeró entre las partes integrantes de la Federación al Estado del Valle de México, que se erigiría en la Ciudad de México cuando los poderes federales salieran de ella. Desde entonces el Distrito Federal ha estado casi siempre en el mismo territorio, pero con algunas ampliaciones esencialmente.

El caso del Distrito Federal en México, es distinto al de las Entidades Federativas en cuanto al reparto competencial. Antes de 1993 el Distrito Federal era una Departamento Administrativo de la Federación, en la cual todo lo relativo a este Departamento era competencia del Congreso de la Unión en funciones de órgano legislativo local, pero a partir de ese año la Constitución introdujo un órgano representativo propio para ese territorio, alterando de esa manera el reparto competencial hasta entonces vigente. En 1996 se volvieron a

⁵²ARTEAGA NAVA Elisur, Derechos Constitucional Estatal, Ed. Porrúa pág. 104

⁵³Enciclopedia Jurídica Mexicana”, tomo III, pág. 569, Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM., explicación realizada por Jorge Madrazo y Juan José Ríos Estavillo, Ed. Porrúa S.A. 11ª ED. México 1998, pág. 1170.

efectuar importantes reformas al artículo 122 de la Constitución, por lo que en la actualidad podemos decir que el Distrito Federal tiene las siguientes características esenciales:

1.- A diferencia de los Estados, el Distrito Federal carece de autonomía política por lo que está impedida para darse su propia Constitución, por lo que el Congreso de la Unión expide un Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y sus disposiciones son la norma de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal;

2.- Las características del régimen jurídico de la Ciudad de México y, por ende, del Distrito Federal estarán determinadas por ley que expida la Asamblea Legislativa;

3.- El gobierno estará a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal;

4.- Los órganos locales de gobierno del Distrito Federal son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia. La Asamblea Legislativa no interviene en el procedimiento de reforma Constitucional. Tiene al igual que los Estados, entre otros un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y una Junta local de Conciliación y Arbitraje y Ministerio Público está a cargo de un Procurador General de Justicia local

5.- Con las reformas al entonces Código Civil para el Distrito Federal y para toda la república en materia federal, publicadas el 29 de mayo del año 2000, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo primero, creándose así dos ordenamientos jurídicos diferentes: uno el Código Civil Federal y el otro el Código Civil para el Distrito Federal, siendo dos Códigos que regulan dos ámbitos espaciales de validez distintos, cuyos poderes legislativos son diferentes, el primero mencionado es, el Congreso de la Unión y el último señalado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En cuanto a la legislación local, el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V Constitucional menciona lo siguiente:

“... V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución....

g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa;

ñ) Legislar en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Distrito Federal, así como en materia de organización y administración de archivos, de conformidad con las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. El Distrito Federal contará con un organismo autónomo, imparcial y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna;

o) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

p) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y

q) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución. ...”.

En el resto de materias, la competencia corresponde al Congreso de la Unión, pero no como Órgano Legislativo Federal, que llevaría aparejado que sus facultades fueran las que enuncia el artículo 73 y ninguna otra, sino como órgano productor de legislación local con competencia abierta a cualquier materia, salvo, obviamente, las que corresponden a la Asamblea.

A los Municipios los estudiaremos en un inciso por separado, el 1.4.8 de este capítulo, y a los que constitucionalmente se les han conferido las facultades y atribuciones a que refiere el artículo 115 constitucional, en especial las señaladas en su fracción tercera, las cuales se señalan en un cuadro sinóptico que se inserta en dicho inciso.

1.4.6 Facultades concurrentes entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

[\(Regresar a índice\)](#)

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española,⁵⁴ define, “concurrencia” como lo dicho de diferentes personas, sucesos o cosas que se juntan en un mismo lugar o tiempo.

“Facultades concurrentes” jurídicamente en nuestro Derecho Mexicano debe entenderse como aquellas que ejercen simultáneamente la Federación y/o los Estados Locales, y/o el Distrito Federal y/o los Municipios.⁵⁵

En el sistema jurídico mexicano las facultades que corresponden a cada ámbito de validez, incorrectamente llamado “nivel de gobierno”, se encuentran delimitadas en los artículos 73, 115, 122 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existiendo otras, en ciertas materias en las cuales intervienen Federación y/o Estados Locales y/o Municipios y/o el Distrito Federal llamadas facultades concurrentes o coincidentes, las cuales son fijadas por el Congreso de la Unión especificándose la distribución de las competencias en normas constitucionales, o bien en las leyes generales.⁵⁶

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos parte del supuesto de que los Estados preexistentes, al reunirse en una federación atribuyeron al gobierno central un cúmulo de facultades más o menos determinadas, para que las ejercitara reservándose las no atribuidas. Esto significa que una facultad concedida a los poderes del centro la tienen prohibidas las autoridades de los Estados; ésta regla es válida en términos generales, salvo el caso de las facultades conocidas como concurrentes.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas jurisprudencias, de las cuales cito algunas a continuación:

“...FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

*Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado “facultades concurrentes”, entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la **educativa** (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de **salubridad** (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de **asentamientos humanos** (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de **seguridad pública** (artículo 73, fracción XXIII), la **ambiental** (artículo 73, fracción XXIX-G), la de **protección civil** (artículo 73, fracción XXIX-I) y la **deportiva** (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general...”.⁵⁷*

Como se observa en la tesis citada en el inciso 1.4.4 de este capítulo, el artículo más señalado entre los que se cita en ella, es el 73, en donde se da la pauta en qué materias son en las que concurrirán Federación y Entidades, lo que se hará a través de leyes generales que serán creadas por el Congreso de la Unión, verbigracia: “Ley general de medio ambiente y recursos naturales”, “Ley general de cultura física y deporte”, “Ley general de salud”, “Ley general de educación”, “Ley general de protección civil”.

⁵⁴ Diccionario de la Lengua Española: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

⁵⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 22ª ed., México 1987, pág. 121

⁵⁶ INFRA.- Véase punto 14.4.

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 142/2001, Tomo XV, Enero 2002, Novena Época.

En cuanto a la aplicación de estas facultades en México, pueden tomar principalmente tres distintas formas:⁵⁸

- a) Puede darse que existan simultaneidad reguladora absoluta, esto es que coexistan a la vez y de forma indistinta leyes federales y locales en una misma materia, como es el caso del artículo 117, el cual establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, otro ejemplo se encuentra en el artículo 18 del mismo ordenamiento, el cual menciona que la federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.
- b) Puede ser que tal simultaneidad sea solo parcial en tanto la constitución asigne algunos aspectos de una materia a la Federación y otros a las entidades federativas. Este es el caso de la salud, en el que la federación puede legislar sobre “Salubridad General” (art. 73, fracción XVI) y los Estados sobre “salubridad local”. Otro ejemplo es el de las vías de comunicación (artículo 73 fracción XVII), en el que la federación legisla sobre vías generales de comunicación y las entidades federativas sobre vías locales.
- c) Puede también darse que sea la Federación, a través del Congreso de la Unión, la que regule una materia y las entidades federativas y los municipios se ajusten a lo dispuesto en la legislación federal. Tal legislación puede prever, entre otras cosas, las siguientes dos disposiciones: a) que la normación de la materia quede a completamente a cargo del Congreso de la Unión y que las autoridades locales se encarguen solamente de su ejecución, y b) que las autoridades locales puedan contribuir a la regulación mediante facultades de creación normativa sin perjuicio de sus facultades de ejecución. En la Constitución federal se pueden citar como ejemplos de este tipo de facultades los casos de la seguridad pública (artículo 73 fracción XXIII), la educación (artículo 73 fracción XXV), los asentamientos urbanos (artículo 73 fracción XXIX inciso c), la protección al ambiente (artículo 73 fracción XXIX inciso g) y la materia de culto religioso (artículo 130 último párrafo).

En México puede presentarse en cualquiera de las tres formas antes señaladas. En el inciso 1.4.5 de este capítulo al estudiar los distintos ámbitos de validez, al referirnos a las atribuciones de la Federación se resumió el artículo 73 de la Constitución Política, señalando con un asterisco (*), las materias que son objeto de facultades concurrentes.

A manera de ejemplo, podemos mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “... **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: ...**XXIX-C.** Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, **en materia de asentamientos humanos**, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución. ...”, y su Ley Reglamentaria que es la Ley General de Asentamientos Humanos, asignan competencias tanto para la Federación, como a las Entidades Federativas y a los Municipios con fundamento en capítulo primero y segundo de dicha Ley General, en esta materia, transcribiendo de ésta última los siguientes artículos, señalando con negrillas lo más destacado del tema, a iniciativa del autor de este estudio:

“...CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:*

I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

⁵⁸CARBONELL, Miguel, El federalismo en México: Principios generales y distribución de competencia.

II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y

IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos. ...

CAPITULO SEGUNDO DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACION DE AUTORIDADES

ARTICULO 6o.- Las atribuciones que **en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano** de los centros de población tiene el Estado, serán ejercidas de manera **concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios**, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 7o.- **Corresponden a la Federación**, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y urbano, las **siguientes atribuciones**:

I. Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales;

II. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo sustentable de las regiones del país;...

IV. Elaborar, apoyar y ejecutar programas para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, **en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes los gobiernos estatales y municipales**, y con la participación de los sectores social y privado;

V. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos estatales y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

VI. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, **en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado**;

VII. Formular y ejecutar el programa nacional de desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;

VIII. Coordinarse con las entidades federativas y los municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la celebración de convenios y acuerdos;

IX. Asesorar a los gobiernos estatales y municipales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de desarrollo urbano y en la capacitación técnica de su personal;...

XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de desarrollo regional y urbano, y

XVI. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

ARTICULO 8o.- **Corresponden a las entidades federativas**, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, **atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**;

II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;...

V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los **términos de esta Ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano**;

VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

VII. *Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;*

VIII. *Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;*

IX. *Convenir con los respectivos municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;...*

XI. *Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, conforme lo prevea la legislación local;...*

XIII. *Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.*

ARTICULO 9o.- *Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:*

I. *Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;*

II. *Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;*

III. *Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;...*

VI. *Participar en la planeación y regulación de las **conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;***

VII. ***Celebrar con** la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios o con los particulares, **convenios y acuerdos de coordinación y concertación** que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;*

VIII. *Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo **previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;***

IX. *Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;*

X. ***Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios,** de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios....*

XIII. ***Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas** a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;...*

XV. *Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.*

Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.

ARTÍCULO 10.- *La Secretaría con la participación en su caso, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **promoverá la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y concertación entre la Federación y las entidades federativas, con la intervención de los municipios respectivos y en su caso, de los sectores social y privado. ...***

1.4.7 El Reglamento y sus diferentes denominaciones.

[\(Regresar a índice\)](#)

Para entender que son las normas reglamentarias es preciso explicar que se entiende por “reglamentar”, que es un acto de aplicar con más detalle lo dispuesto en una Ley y excepcionalmente alguna otra norma como puede ser una Constitución, un Tratado internacional, o hasta otro reglamento, es decir, “reglamentar” es sinónimo de aplicar una norma de mayor jerarquía, creando otras de menor rango y no confundir con el término de “Reglamento”, en sentido jurídico.

Proponemos la siguiente definición de “reglamento”, como conjunto de normas jurídicas de carácter obligatorio, abstracto e impersonal que se realizan como un acto de aplicación de la Ley y excepcionalmente de una disposición constitucional, de un tratado internacional o de otro reglamento, creado por la persona que faculta dicha disposición, generalmente el poder ejecutivo, no pudiendo contravenir ni ir más allá de lo que disponen las reglas de mayor jerarquía. Véase [capítulo tercero inciso 3.4.10.5.](#)

De manera abstracta podemos señalar que ante la imposibilidad de que el órgano legislativo pueda prever todas las situaciones posibles, normalmente la facultad reglamentaria se otorga al órgano del Estado que tiene a cargo la función ejecutiva (es decir, el encargado de realizar la actividad de la administración pública), en donde además de aplicar las normas de mayor jerarquía, crea otras también abstractas, impersonales y obligatorias para regular las situaciones concretas que se relacionan con su función, sin embargo, la facultad reglamentaria la realizan otras personas, de carácter público o privado comúnmente las que aplican una norma de mayor jerarquía.

Se dice que generalmente, los reglamentos son creados por el Poder Ejecutivo, ya que en el sistema jurídico mexicano, rige la división de poderes y en la Constitución se dispone que el Poder Legislativo estará depositado en la Federación, en el Congreso de la Unión y en cada Entidad Federativa en la Cámara de Diputados de cada una de ellas, sin embargo, a los Titulares de los Poderes Ejecutivos, es decir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en materia federal, de los Gobernadores de los Estados Locales y del Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, en su función de ejecución de las leyes, incluye una facultad muy importante en las constituciones, que expresa la frase “proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”, y que se traduce en la facultad reglamentaria, esto es, expedir los reglamentos necesarios para que la Ley se aplique y se cumpla en todos sus términos. Ejemplo de lo anterior, existe en materia federal el “Reglamento para la Educación Comunitaria” expedido en uso de las facultades que le confiere el artículo 89 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el entonces Presidente de la República Mexicana, en materia local existe el “Reglamento de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal”, expedido por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, no solo a los titulares de los poderes ejecutivos les corresponde la facultad reglamentaria, sino a otras personas ya sea de carácter público o privado, “reglamentos” que incluso pueden adoptar otras denominaciones, sin perder su naturaleza de reglamentarias”, como se pueden citar los siguientes ejemplos expedidos por autoridades; 1) el “Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos” lo expide la Junta de Gobierno de dicho Instituto, autorizada y en aplicación de la Ley General de Educación; 2) El “Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico”, expedido por la propia Comisión, como aplicación de las Leyes de Salud, como son la “Ley General de Salud” y la “Ley de los Institutos Nacionales de Salud”; 3) “Normas Técnicas en Materia de Asistencia Social” expedidas por el titular de la Secretaría de Salud y publicadas en el D.O.F. el 29 de mayo de 1986; 4) En materia ambiental hay una serie de disposiciones jurídicas, llamadas “Normas Oficiales Mexicanas” expedidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA); 5) En materia financiera existen unas “Disposiciones que establecen los requisitos que deberán cumplir los auditores externos y las Instituciones de Crédito con relación con los servicios de auditoría externa”, expedidos por el entonces titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas el 27 de abril de

2005 en el Diario Oficial de la Federación, así mismo en esta materia fueron expedidas las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Uniones de Crédito” expedidas por el entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público publicadas en el D.O.F. el 26 de octubre del 2012; 6) En materia de Seguridad Social existen las “Reglas a que deberán sujetárselas cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro” expedidas por el entonces titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el D.O.F. el 5 de octubre de 1992; 7) En materia Administrativa existen los “Lineamientos para la venta de acciones en que la participación conjunta de las Sociedades Nacionales de Crédito sea hasta el 15% del capital de las sociedades emisoras, así como de las Sociedades de Inversión” expedidas por el entonces titular de la Comisión Nacional de Valores, publicados en el D.O.F. el 11 de julio de 1984; y finalmente la llamada “Resolución Miscelánea Fiscal” que se publica cada año expedidas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene la naturaleza de un “Reglamento”.

Ejemplos de Reglamentos expedidos por particulares tenemos: 1) Un Reglamento de un régimen de propiedad en condominio, creado por el constituyente del régimen de condominio o de los condóminos de un inmueble en su caso, en aplicación de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; 2) Los Estatutos Sociales de una Sociedad Mercantil, en aplicación de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 3) En materia laboral un Reglamento Interior de Trabajo, creados por una Comisión mixta de los representantes de los trabajadores y patrones de una empresa, en aplicación de la Ley Federal del Trabajo; y 3) Los Estatutos de la Unión Internacional del Notariado (UINL), que rigen a sus miembros, que regulan directa e indirectamente a esa Organización Internacional.

También, es relevante indicar que puede surgir un reglamento de otro reglamento, valga la redundancia, aplicando las disposiciones de uno, a través de otras normas generales, abstractas, impersonales y obligatorias. Por ejemplo existe el “Código de Ética de la Secretaria de Educación del Distrito Federal”, expedido por la entonces titular de la referida Secretaría, aplicando el artículo 26 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, o bien, el “Acuerdo por el que se crea el Comité Nacional del Programa de Acción Arranque Parejo en la Vida”, expedido por el entonces titular de la Secretaría de Salud, en aplicación además de la Ley General de Salud, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y finalmente otro caso es las “Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita” que además de aplicar dicha Ley también aplica su Reglamento, creando otro conjunto de normas generales, abstractas, impersonales y obligatorias, de una naturaleza reglamentaria.

Es preciso decir que aunque existan normas jurídicas obligatorias, que se les denomine como “Estatuto Orgánico”, “Normas Técnicas”, “Normas Oficiales Mexicanas”, “Disposiciones”, “Disposiciones de carácter general”, “Reglas”, “Lineamientos”, quiera decir que existan normas jurídicas diferentes, sino que todas estas tienen la naturaleza de un Reglamento y como consecuencia el nivel jerárquico correspondiente, así como las características de éste.

1.4.8 El Municipio y las normas jurídicas municipales.

[\(Regresar a índice\)](#)

Podemos sostener en este capítulo con base y relacionado con el Sistema Jurídico Mexicano, que el Municipio puede definirse como la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política o jurídica de los estados miembros de la Federación para satisfacer las necesidades de vida de la comunidad local, con indispensables bases de vecindad, y sobre un fundamento económico para satisfacer los gastos del gobierno propio y con personalidad jurídica, en coordinación con otros entes territoriales y servicios estatales,⁵⁹ siendo necesario para comprender este concepto hacer referencia a los antecedentes históricos de esta institución, que a continuación se explica en los párrafos siguientes.

A) Antecedentes históricos.

La organización entre comunidades es anterior a la formación del Estado más antiguo del que se tenga conocimiento. Desde tiempos muy remotos, como han mostrado los estudios antropológicos, existían sociedades pre-estatales que celebraban asambleas donde se discutían asuntos de la comunidad. Es posible afirmar así que el primer encuentro de los seres humanos con el poder público y el Derecho se da en el contexto del municipio, la más rudimentaria instancia del poder público. Se trata de “una corporación de servicios públicos que tiende a satisfacer las necesidades más elementales de carácter general, suma de las necesidades individuales similares de sus habitantes”.⁶⁰

De manera breve y más que certera es posible afirmar que el municipio es la “primera realidad en el Derecho Público”.⁶¹ Entre quienes se han dedicado al estudio de la institución municipal no existe un consenso en cuanto a la época de su nacimiento jurídico. Algunos sostienen que apareció en el Antiguo Egipto y luego en Grecia y Roma.⁶² Otros afirman que se originó con la creación de los *demos* en Atenas por obra de Clístenes. Consideran a la *polis* griega como Estado-ciudad y a los *demos* como municipios.⁶³

La mayoría de los especialistas sostienen que fue en Roma en donde esta organización de las comunidades se plasmó en la realidad normativa específica llamada municipio, del latín *municipium*, palabra integrada por las raíces *munera* que significa carga, obligación, compromiso y que se traduce como hacer propio, asumir, tomar para sí. Se entendió por *municipium* el tipo de ciudades romanas en las que sus habitantes tomaban para sí las cargas personales y patrimoniales necesarias a fin de atender lo correspondiente a los asuntos centrales de esas comunidades.⁶⁴ El municipio era “un centro de población a cuyos habitantes Roma les concedía ciertos derechos civiles y políticos”.⁶⁵ Cicerón señalaba que en Roma el municipio era una ciudad que se gobernaba por sus leyes y costumbres y gozaba del fuero de la vecindad romana.⁶⁶ El nombre de *municipium* también la recibían las legiones romanas que formalmente quedaban incorporadas al Estado romano pero con un margen considerable de libertad para auto administrarse.⁶⁷

Con la expansión de Roma, que de ser una ciudad se amplió a los pueblos del Lacio, después a toda Italia, hasta dominar Grecia, España, las Galias y todo el mundo conocido, surgió la necesidad de la existencia de una institución como el municipio con el fin de reglamentar las relaciones establecidas con las ciudades conquistadas. Estas relaciones eran de dos tipos: de sumisión o de alianza. Los súbditos entregaban al pueblo romano “sus personas, sus murallas, sus tierras, sus aguas, sus casas, sus templos, sus dioses” y eran

⁵⁹ DE LA GARZA, Sergio Francisco citado por OCHOA CAMPOS, Moisés, *El municipio y su evolución institucional*, Banobras, México 1981, p. 12.

⁶⁰ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge en RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, *Derecho Municipal*, México, Edit. Porrúa, 1998, p. XIII.

⁶¹ PI Y SUÑER, José María en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo I, España, Francisco Seix Editor, 1950, p.727.

⁶² LEAL OSORIO, Salvador Antonio, Dialéctica del municipio. Nomogenia municipal, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zulia*, núm. 9, septiembre-diciembre 1963, pp. 103-172.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Edit. Porrúa-UNAM, México, 2007, p. 1208

⁶⁵ VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Municipal*, Edit. Porrúa-UNAM, 2da. ed., México, 200, p. 98.

⁶⁶ GONZÁLEZ MINCHACA, Damaris, “El municipio en México”, *República Jurídica Administrativa*, año 2, núm. 3, enero-junio 2011, p. 21

⁶⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 1973, p. 764.

gobernados por un prefecto enviado desde Roma. Los aliados, por otra parte, conservaban sus regímenes locales, sus instituciones, pero recibían algunas órdenes de Roma, pagaban impuestos y sus magistrados rendían cuentas al gobernador de la provincia. Con estas alianzas surgió jurídicamente el municipio, ya que aquí se configura la característica esencial del gobierno local insertado en una unidad política superior.⁶⁸

El municipio romano presentaba como elementos principales: 1. un territorio delimitado; 2. un pueblo que se manifestaba en una asamblea general y 3. una organización especializada en un cuerpo deliberante con sus magistraturas. Con la invasión de los bárbaros decayó la vida urbana y, en consecuencia, también decayeron las instituciones municipales, aunque no puede dejarse de mencionar el *Conventus publicus vicinorum* de los visigodos que consistía en la asamblea de los hombres libres de una población o distrito rural que conservó la organización y la cierta autonomía de que gozaban los municipios en el Imperio Romano.⁶⁹ Poseía facultades en materia edilicia, de deslinde y amojonamiento de tierras, de policía, de indagación y búsqueda de siervos fugitivos y judiciales en la aplicación de algunas penas.

Por su importancia específica y por la repercusión que tuvo en Hispanoamérica, es necesario detenerse y prestar especial atención a lo sucedido en el territorio de España. En el siglo VII casi toda la península hispánica cayó en manos de los árabes, quienes crearon sus propias formas de organización pero que implicaban un ejercicio representativo con raíz en las antiguas tradiciones municipales romanas. Se han planteado varios supuestos del origen del municipio en España, pero hasta la reconquista del territorio español en poder de los árabes es cuando el municipio surge con vida propia y alcanza a integrarse como órgano político.⁷⁰ Dado que cada población tuvo orígenes variados, cada municipio contaba con su ley particular o fuero municipal por el que se regía.

La forma en que se adoptaban las decisiones en el municipio medieval español era mediante acuerdos de la asamblea de los vecinos beneficiados por el fuero. El fuero era un pacto entre el rey y sus vasallos mediante el cual éste les concedía ciertos derechos, Así, las ciudades podían obtener su autonomía política y administrativa. El método para tomar decisiones era el "cabildo", entre cuyas funciones figuraban las siguientes: cuidado de obras públicas, puentes y caminos; vigilancia de mercados, ventas y mesones; cuidado del disfrute común de pastos y montes; corte y plantación de árboles; remate de los derechos de vender carne y pan; formación de las ordenanzas que debían ser aprobadas por el virrey; repartición de vecindades, caballerías y peonías; administración del municipio e inspección de cárceles, hospitales y cementerios; y atención de los servicios públicos como policía, agua potable, alumbrado y pavimentación.⁷¹

En virtud de la centralización y el aumento del poder real debido al renacer del Derecho Romano, el municipio va decayendo en la Península Ibérica. La intromisión de la Corona en la vida política local por parte del poder central mediante el corregidor (funcionario designado para supervisar las actividades de las autoridades municipales y que tenía la posibilidad de corregir, a nombre del rey, las ordenanzas dictadas por dichas autoridades), además de otras medidas anti localistas, condujeron al fortalecimiento del poder real y a la disminución de las libertades cada vez más menguadas de los municipios. En esta condición de decadencia del municipio tiene lugar la llegada de Cristóbal Colón a las tierras que ahora conocemos con el nombre de América. La decadencia del municipio en la Península Ibérica no impidió el trasplante de esta institución al continente americano. El primer municipio lo fundó Hernán Cortés en 1519 con el nombre de la Villa Rica de la Vera Cruz.⁷² Hernán Cortés poseía experiencia legal y práctica en la operación de ayuntamientos, de tal manera que pretendió formar un cabildo que le otorgara autoridad necesaria para emprender la conquista. El municipio que creó lo designó Capitán General y Justicia Mayor. En su avance a la gran Tenochtitlán, fundó un segundo municipio al que llamó Segura de la Frontera y un tercero en Coyoacán.

En 1524, Cortés emitió unas ordenanzas para efectos de la organización municipal. Pero vale la pena preguntarse qué sucedía en el territorio que hoy conocemos como México en lo que se refiere a la organización

⁶⁸ MARÍA HERNÁNDEZ, Antonio, *Derecho municipal*, Edit. UNAM, México, 2003, p. 92

⁶⁹ *Ibid.*, p. 94.

⁷⁰ RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, *op. cit.*, p. 77.

⁷¹ GONZÁLEZ MINCHACA, Dámaris, *op. cit.*, p. 22.

⁷² RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, *op. cit.*, p. 81.

comunitaria que, como ya se mencionó, es la base de lo que conocemos hoy como municipio. Varios autores afirman que los aztecas conocían el municipio con el nombre de *calpulli* el cual llevaba a cabo tareas equivalentes a las de los municipios europeos.⁷³ En realidad, el *calpulli* presentó algunas características similares al municipio, sin embargo, la institución jurídica que se conoce en México proviene directamente de la figura hispana implantada con la conquista.

En los primeros diez años después de la conquista, cada municipio tenía poderes judiciales y políticos, no sólo respecto de las inmediaciones sino sobre muchas leguas a la redonda.⁷⁴

En 1767 tuvieron lugar diversas reformas que condujeron al detrimento de la institución municipal al reducir su independencia. Se creó una Contaduría General para controlar las finanzas de los municipios. Fueron constituidas Intendencias que eliminaron en su totalidad la autonomía municipal al enfatizar la intervención de las autoridades estatales en el funcionamiento del cabildo, lo que redujo el ámbito de acción de los municipios.

Con la independencia de México, la situación deplorable en la que se encontraba la institución municipal comienza a experimentar cambios. A pesar de tener otras prioridades, ya Miguel Hidalgo alude a la necesidad sociológica bondadosa del municipio al señalar: "...Establezcamos un gobierno que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino que...dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias...".⁷⁵

Aunque es en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón de 1811 donde se encuentra la primera referencia al municipio o ayuntamiento, el lazo más fuerte entre los antecedentes hispánicos y su desarrollo en México puede ubicarse en la Constitución Política de la Monarquía de Cádiz promulgada el 19 de marzo de 1812 en España y el 30 de septiembre del mismo año en México. En lo que concierne al municipio estableció que cualquier pueblo de por lo menos mil habitantes debería contar con ayuntamiento cuyos miembros serían nombrados por elección en los pueblos.

Esta Constitución en su título "Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos" trató de forma significativa el asunto del municipio. Este cuerpo normativo revistió primordial importancia en el resurgimiento del municipio ya que le brindó un fundamento legal, precisa la función democrática de la administración local y funge de modelo de toda la legislación promulgada posteriormente.⁷⁶

Es hasta la Constitución de 1836 donde se dispuso que las elecciones de las autoridades municipales debieran ser populares. En 1845 se restablecen los ayuntamientos y en 1848 se expide la legislación sobre fondos municipales.

Las vicisitudes históricas que caracterizan al país como centralista llegan hasta 1857, lo que provocó que el régimen municipal no presentara avances. Durante este lapso centralista, el municipio estuvo muy limitado dada la intromisión constante del gobierno en el actuar de los ayuntamientos.

Los constituyentes de 1857 se atuvieron a su credo liberal que los llevó a no reglamentar todo. Elaboraron la carta fundamental más breve que haya estado en vigor en México. Dieron por supuesta la organización municipal partiendo del criterio de que su reglamentación era una función perteneciente a las entidades federativas que considerarían las particularidades, las costumbres y los usos de cada región.⁷⁷ Durante la vigencia de la Constitución de 1857, las constituciones estatales emitidas muestran que los municipios gozaron de plena libertad hacendaria, eran de elección popular y no estaban expuestos a intervenciones de los poderes del Estado.

⁷³ *Ibid.*, p. 88.

⁷⁴ OLIVARES VIONET, Raúl, *El municipio. Antecedentes prehispánicos. Fundación del municipio de la Vila Rica de la Vera Cruz. Evolución municipal en la Colonia*, en Valencia Carmona, Salvador (coord.), *El municipio en México y en el mundo*, UNAM, México, 2005, p. 284.

⁷⁵ RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, *op.cit.*, p. 15.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 108.

⁷⁷ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Edit. Harla, México, 1998, p. 693.

En la época porfirista, los municipios fueron anulados en la práctica. Sólo existieron de nombre ya que carecieron de autoridad y eran manejados por los gobernadores y jefes políticos. El gobierno de Porfirio Díaz agrupó a los ayuntamientos en divisiones administrativas superiores. Se nombraron prefectos, agentes del gobierno central que sólo obedecían las órdenes de los gobernadores y cuya mera actuación anulaba la libertad municipal. El odio despertado por estos funcionarios fue una de las razones de la Revolución, la cual consagró el municipio libre entre sus postulados principales.⁷⁸ Una vez derrocado Porfirio Díaz, era urgente la creación de un nuevo orden constitucional. El Congreso Constituyente dio origen a la Constitución Política aún vigente en México.

Venustiano Carranza propuso el municipio libre en su proyecto constitucional como base de la división territorial de los estados y de su organización política. A este proyecto los constitucionalistas agregaron la libre administración hacendaria pero supeditada la acción recaudatoria al criterio de las legislaturas. Se invistió de personalidad a los municipios. Así, el artículo 115 de la Constitución mexicana señala: "Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre...". La consignación en el texto constitucional le confirió cimientos normativos, permanencia jurídica y prioridad política.

B) Conceptos fundamentales.

Existen diversas definiciones del municipio provenientes de distintos ámbitos de análisis ya que se trata de un fenómeno humano que ha ameritado la atención de estudiosos de múltiples disciplinas.

Desde un punto de vista formalista algunos señalan que el municipio es lo que determinan las leyes que deben ser.⁷⁹ Otras definiciones indican que el municipio es la entidad político-jurídica integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado administrativamente, que tiene unidad de gobierno y se rige por normas jurídicas de acuerdo con sus propios fines,⁸⁰ resultan demasiado amplias de tal modo que identifican Estado con municipio.

La realidad sociológica del municipio, como se indicó, es anterior a la creación del Estado, pero su institucionalización jurídica fue después.

Como muestran los antecedentes históricos de la figura jurídica, no es posible identificar por completo el municipio con el Estado. El municipio como institución jurídica, no desde el punto de vista sociológico que le dio origen, sino lo es, sólo cuando está inserto en una unidad política superior que es el Estado. Existe una diferencia de grado y extensión entre los elementos del Estado y los del municipio que imposibilitan dicha identificación. En el concepto de municipio está inscrita la idea de autonomía y subordinación,⁸¹ lo que implica el reconocimiento de una jerarquía jurídica que el municipio debe respetar.

En la actualidad, "los municipios como el Estado tienen un territorio, súbditos y un poder independiente, pero se distinguen del Estado en que el municipio no posee un *imperium* originario, sino que le ha sido prestado por el Estado. Todo *imperium* de un municipio es derivado, incluso aquellos derechos de soberanía que le han concedido como derechos propios. Los derechos de soberanía no son nunca derechos originarios. Su territorio es al mismo tiempo territorio del Estado; sus súbditos, súbditos del Estado y su poder está sometido al del Estado".⁸²

Una definición sintética y muy precisa del municipio la aportó Adriano Carmona Ramoy quien manifiesta que "se trata de la organización político-administrativa de la sociedad local".⁸³

⁷⁸ RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, *op. cit.*, p. 114.

⁷⁹ Albi, citado por Hernández, Antonio María, *op. cit.*, p. 196.

⁸⁰ RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, *op. cit.*, p. 13.

⁸¹ Posada citado por Hernández, Antonio María, *op. cit.*, p. 198.

⁸² Jellinek, Georg, *Teoría General del Estado*, Edit. Albatros, Argentina, 1954, p. 523

⁸³ CARMONA RAMOY, Adriano, "Ofensa y defensa de la escuela sociológica del municipio", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zulia*, año 2, núm. 4, enero-abril 1962, p.58

Desde el punto de vista político, el municipio puede definirse como “el organismo con su sistema de funciones para organizar y suministrar servicios que se concretan y especifican en una estructura, gobierno y administración propios desarrollados en un régimen jurídico más amplio ya sea regional o nacional”.⁸⁴

El municipio, legal y positivamente considerado, es una expresión de valor estrictamente histórico que se aplica a un fenómeno generado en diferentes condiciones dependiendo del país y de la época y que, por lo tanto, se plantea y resuelve de distintas formas.

En el derecho mexicano vigente, como lo explicamos al principio de este inciso, el municipio puede definirse como la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política o jurídica de los estados miembros de la Federación para satisfacer las necesidades de vida de la comunidad local, con indispensables bases de vecindad, y sobre un fundamento económico para satisfacer los gastos del gobierno propio y con personalidad jurídica, en coordinación con otros entes territoriales y servicios estatales. De tal suerte, el municipio es la asociación de vecindad: constituida por vínculos locales fincados en el domicilio, asentada en un territorio jurídicamente delimitado, con derecho a un gobierno propio, representativo y popular y reconocido por el Estado como base de su organización política y administrativa.⁸⁵

Es común que se utilicen como sinónimos las palabras municipio, ayuntamiento o cabildo. Sin embargo, ayuntamiento es el órgano colegiado, deliberante que asume la representación del municipio y está integrado por el presidente municipal, los síndicos y los regidores. Cabildo se llama a las organizaciones que constituyeron el gobierno de las ciudades en el régimen colonial y en los primeros años de la independencia.⁸⁶

La Constitución española, por su parte, se refiere al municipio en su artículo 137 de esta manera: “...*El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las comunidades autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses....*”. En el artículo 140 se garantiza la autonomía de los municipios al concederles personalidad jurídica propia. El gobierno y la administración corresponden a sus respectivos ayuntamientos. En España, la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que el municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado.

C) Derecho Municipal y las normas jurídicas municipales.

El municipio responde a la idea de una organización comunitaria a la que la ley le otorga existencia, personalidad, forma y atribuciones jurídicas. En la Constitución de diversos países, incluyendo México y España, se considera que el municipio es la unidad básica de la organización político-administrativa del territorio, por lo que necesita un estudio sistemático que permita entenderlo jurídicamente.

El Derecho Municipal es la rama del Derecho Público que estudia al municipio. Desde el punto de vista jurídico investiga su origen histórico, naturaleza, definición, elementos, fines, inserción en el Estado, relaciones, competencia y demás aspectos de gobierno, administración y finanzas locales.

Atinadamente afirma Antonio María Hernández: “... El Derecho Municipal es el Derecho de la Ciudad. De ahí su linaje, adentrado en la historia humana, que alcanza momentos de luminosidad en Grecia y Roma y en la Edad Media y que hoy está en plena evolución...Es un derecho antiguo y nuevo, de vigencia universal, ya que la ciudad es una de las grandes obras del ser humano....”⁸⁷

Fue en Alemania y Dinamarca donde se impartieron por primera vez cursos especiales de Derecho Municipal. En España, en 1910, se instauró la cátedra de Derecho Municipal comparado en la Universidad de Madrid. En lo que se refiere a América, en Cuba surgió una importante escuela de municipalistas. En las

⁸⁴ POSADA, Adolfo, *El régimen municipal de la ciudad moderna*, Librería General de Victoriano Suárez, España, 1936, p.52.

⁸⁵ DE LA GARZA, Sergio Francisco citado por OCHOA CAMPOS, Moisés, *Op.cit.*, p 12.

⁸⁶ GONZÁLEZ, MINCHACA, Dámaris, *op.cit.*, p. 27.

⁸⁷ HERNÁNDEZ, Antonio María, *op. cit.*, p. 4.

principales universidades latinoamericanas se imparte la cátedra de Derecho Municipal. Brasil, Argentina, Venezuela, Ecuador y Estados Unidos destacan en el estudio y la aportación teórica del Derecho Municipal.⁸⁸

Los instrumentos jurídicos municipales que estudia el Derecho Municipal constituyen las herramientas idóneas para hacer posible el principio de legalidad en el municipio, por lo que resulta esencial examinarlos. Dada la variedad de hechos y relaciones que regula el Derecho Municipal, cada una de las normas de donde se origina reviste una gran riqueza y complejidad.

En el Derecho Municipal, la jerarquización de las normas que lo constituyen es la siguiente:

- La Constitución. Es el ordenamiento de la más alta jerarquía en relación con las demás leyes. Las cartas fundamentales de casi todos los países contienen preceptos que rigen la estructura del municipio. En cada ley suprema varía el alcance de la regulación del municipio. Por ejemplo, en la Constitución española, a diferencia de la Constitución mexicana, falta un catálogo de competencias del municipio, además de que el municipio mexicano goza de capacidad de gobierno que contrasta con la capacidad administrativa de los entes locales españoles. Por otro lado, en España el alcalde es elegido por los concejales, mientras que en México su elección es de manera directa por parte del electorado.⁸⁹

- Las leyes dictadas en virtud de la Constitución.

- Las constituciones particulares de las entidades federativas o provincias (en el caso de las Federaciones como México), las cuales legislan con mayor pormenorización el régimen municipal ampliando las potestades dispuestas en la Carta Magna.

- Leyes orgánicas municipales. Desarrollan las bases y los principios contenidos en las normas constitucionales. En los países con régimen centralizado, son dictadas por el gobierno central y en las federaciones por cada uno de los gobiernos estatales y provinciales.

- Reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, ordenanzas, decretos y demás leyes municipales.⁹⁰ Se trata del ejercicio legislativo por parte de los gobiernos locales. Según el régimen particular de cada organización política-jurídica-administrativa puede consistir en normas de mayor alcance que, en muchos casos, son verdaderas leyes locales por sus características de generalidad y, en otras situaciones, por ser particulares o referirse a derechos subjetivos, constituyen actos administrativos.

Esta legislación municipal puede dividirse en interna y externa. La legislación municipal interna se refiere a la organización y el procedimiento administrativo, la actividad de su personal, la gestión financiera, la formalización y el cumplimiento de contratos administrativos y la prestación de servicios públicos. La legislación municipal externa es dictada en ejercicio del poder de policía mediante el cual, por vía legislativa, se limita o reglamenta el ejercicio de los derechos individuales reconocidos constitucionalmente a los habitantes para salvaguardar aspectos como seguridad, salubridad y moralidad públicas y, en definitiva, tutelar el orden público y promover el bienestar general- Las principales materias a las que se refiere este tipo de legislación son: urbanismo, edificación, tránsito, higiene pública, moralidad, uso de bienes públicos municipales y tributación.

91

D) Facultades y atribuciones- obligaciones de los Municipios.

En México, los municipios cuentan con tres tipos de facultades: 1.- Las derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.- Las derivadas de las Constituciones Locales; y 3.- Las que consigna la Ley Orgánica Municipal.

⁸⁸ QUINTANA ROLDÁN, Carlos F., *óp. cit.*, p. 1211.

⁸⁹ TORRES ESTRADA, Pedro, *La autonomía municipal y su garantía constitucional directa de protección. Estudio comparado de los supuestos español y mexicano*, UNAM, México, 2005, pp. 153-157.

⁹⁰ RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, *óp. cit.*, p. 8.

⁹¹ MARÍA HERNÁNDEZ, Antonio *óp. cit.*, p. 23.

Se dice que los municipios poseen facultades materialmente legislativas que ejercen cuando emiten bandos de policía o reglamentos de observancia general. También emiten acuerdos cuyo alcance es limitado a ciertos individuos o materias determinadas específicamente. No se trata de facultades legislativas en sentido formal porque en los Estados la función legislativa se deposita en el Congreso Local.⁹²

A los cuerpos normativos emanados de los ayuntamientos municipales se les llamó ordenanzas para distinguirlos de las leyes provenientes de las Cortes o ahora de los Congresos Legislativos. Son resoluciones administrativas completas y sistemáticas que adoptan y emiten órganos colegiados dentro de su ámbito de competencia. Tienen carácter imperativo, regulan la convivencia de los pobladores de un municipio y establecen el marco complementario esencial que define las relaciones entre gobernantes y gobernados dentro de las poblaciones. Debido a la falta de órganos informativos regulares, durante mucho tiempo se dieron a conocer a grito vivo, dándoles lectura en lugares estratégicos y concurridos de las poblaciones mediante bandos solemnes u ordinarios. Con los años, el nombre del instrumento pasó a usarse como sinónimo de la materia, por lo que en la actualidad a esos cuerpos normativos se les denomina bandos o bandos de policía y buen gobierno.⁹³

La emisión, los alcances, la materia y la aplicación de estos bandos se sujetan a ciertos principios que, por lo general, no se consignan en las constituciones locales ni en las leyes provenientes del órgano legislativo: consisten en un cuerpo normativo aplicable dentro de una circunscripción territorial limitada pero con la característica de ser general, abstracto y no particular, ni concreto. Aunque provienen de una autoridad que actúa sólo en forma transitoria, en la práctica los bandos son permanentes y estables dado que, en virtud del menor esfuerzo, su vigencia continúa en forma indeterminada mientras no se deroguen expresa o tácitamente por una autoridad competente, ya sea un ayuntamiento posterior o la legislatura del estado respectivo. Los bandos son producto de un proceso al que puede llamarse proceso municipal.⁹⁴ Conformado por una iniciativa o propuesta, el estudio, la discusión, la aprobación y la publicación no emanan de un solo individuo, sino que es resultado de un consenso que alcanzan los integrantes del ayuntamiento.

Entre los bandos de policía y buen gobierno y los otros acuerdos, órdenes y resoluciones de un ayuntamiento no existe una relación de jerarquía, su valor es idéntico. Puede aplicarse el principio de que la ley posterior deroga a la anterior y ser modificados o derogados por el propio ayuntamiento que los emitió o por los que sigan al mando.

Como ya se indicó, ocupan el penúltimo lugar en el escalafón dentro de la jerarquía de las normas que parte de la Constitución como norma suprema, pasando por las leyes federales, las constituciones locales y las leyes emanadas de éstas. Son inferiores a los actos emanados del órgano legislativo federal y a los de los órganos legislativos locales cuando actúan en ejercicio de las facultades que les corresponden.

Por disposición constitucional, en México los municipios, en ejercicio de la facultad reguladora de la vida de los habitantes de sus comunidades pueden expedir bandos de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, a las que tienen naturaleza de reglamentarias y que no se consideran como producto de una facultad legislativa y que en general las calificamos con el nombre de "normas municipales". Se trata de una función que sólo ellos pueden desempeñar. Ni la legislatura ni el gobernador del Estado ni otro municipio pueden suplir esta facultad. Es relevante comentar que en el Distrito Federal existen órganos político-administrativos, comúnmente llamados "Delegaciones" que dentro de la naturaleza del Distrito Federal son el equivalente de lo que es un Municipio en los Estados, teniendo las atribuciones, facultades y obligaciones que le atribuye el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Los municipios, en ejercicio de su facultad reguladora, no pueden oponerse a la norma jerárquicamente superior. Son instrumentos locales complementarios de la actividad reglamentaria correspondiente a los otros órganos competentes jerárquicamente superiores. Se circunscriben a regular la vida de una comunidad en las materias pertinentes que no hayan sido normadas por la legislatura local. Cubren los vacíos legales sobre

⁹² Arteaga Nava, Elisur, *óp. cit.*, p. 716.

⁹³Ibíd., p. 771.

⁹⁴Ibíd., p. 772.

convivencia comunitaria. Finalmente en México este tipo de normas municipales tienen su fundamento en el artículo 115 Constitucional que a la letra y en lo conducente dispone:

Asimismo las normas que pueden crear, son en aplicación de la leyes orgánicas municipales expedidas por el poder legislativo que se trate y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materias que se pueden observar en el siguiente cuadro sinóptico en donde las resume y que expresamente le confiere la Carta Magna al Municipio:

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS	
“...ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.- Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:	
FRACCIÓN	FACULTAD O ATRIBUCIÓN-OBLIGACIÓN.
II Párrafo segundo.	“... Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley....Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la <i>participación ciudadana y vecinal. ...</i> ”
III	“... Los Municipios tendrán a su cargo las funciones, servicios públicos, siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público. c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos d) Mercados y centrales de abasto. e) Panteones. f) Rastro. g) Calles, parques y jardines y su equipamiento h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. ...”
IV párrafo primero	“... Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor ...”
V	“... Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; f) Otorgar licencias y permisos para construcciones; g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero, del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.”
VI	“...Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularan de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia. ...”.
VII Primera parte del 1er. párrafo.	“... La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. ...”.

1.4.9 Interpretaciones y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[\(Regresar a índice\)](#)

El juicio de Amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas, sin embargo, actualmente constituye la instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos jurisdiccionales y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el sistema jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad y otras personas que aunque no son servidores públicos, para efectos de esa ley, se les considera autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona, ya sea física o moral, o bien de carácter público o de carácter privado. En la vigente Constitución Política de 1917, se previó desde su origen y actualmente se prevé, de forma expresa con fundamento en los artículos 14 y 16, esa amplitud protectora a todo el ordenamiento jurídico, regulando los principios y bases fundamentales en los artículos 103 y 107 de dicha Constitución, los cuales fueron desarrollados por su ley reglamentaria, mejor conocida como La Ley de Amparo, siendo su nombre correcto la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“... Debe de tomarse en consideración que el juicio de amparo mexicano ha tenido repercusión internacional y que se ha consagrado con la denominación de “acción” “recurso” o “juicio” de amparo, en los ordenamientos constitucionales de Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador (al menos hasta el golpe de estado de 1971), El Salvador, **España**, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela; a los cuales debe agregarse *el mandado de segurança* brasileño, que algunos tratadistas han traducido al castellano como “mandamiento de amparo”

Por otra parte, debido a la intervención de las delegaciones mexicanas, el juicio de amparo ha sido también introducido en los aa.: XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, mayo de 1948); 25 de la Convención Internacional Americana de los Derechos del Hombre (San José, Costa Rica 1969); 8ª de la Declaración Universal del Hombre (París, diciembre de 1948); y 2ª fr. 3ª del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (naciones Unidas, Nueva York, diciembre de 1966)...”⁹⁵

Pasando a estudiar otra institución importante que es el recurso de casación, primero indicamos que se entiende por casación conforme a la definición que nos brinda Teodoro González Ballesteros⁹⁶ en su diccionario jurídico como “...**CASACIÓN**.- Término jurídico que significa acción de casar, cambiar o anular. Así se denomina el recurso destinado a la anulación de sentencias de los tribunales inferiores por defectos de forma, infracción de ley o doctrina legal. Casar una sentencia equivale a cambiar la dictada por un juez o tribunal inferior por otra de un superior jerárquico en su orden jurisdiccional. ...”.

Siguiendo ese orden de ideas, en varios Estados se le denomina al tribunal constitucional o al órgano que resuelve el juicio de amparo como “tribunal de casación”, considerando que las primeras denominaciones son las correctas, ya que ésta última solo es una especie del recurso de amparo que es lo que se conoce como recurso de casación en términos de la definición antes dada.

Así pues, actualmente el juicio de amparo además de ser un medio de defensa de la Constitución Política, también es considerado como el medio de impugnación o recurso de ultimo grado de todos los procedimientos legislativos, administrativos y judiciales, que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona.

⁹⁵En Diccionario Jurídico Mexicano, explicación relacionada por Héctor Fix-Zamudio en la definición de Amparo, Ed. Porrúa, 11ª ed., México 1998. Pág. 160.

⁹⁶ GONZÁLEZ BASTEROS, Teodoro, diccionario jurídico, Ed. Dykinson S.L., 1ª ed, pág. 186

Sobre la amplitud del juicio de amparo además de defender a las garantías individuales y los derechos humanos de las personas en especial ante cualquier autoridad, en su parte dogmática, también controla la legalidad en la organización del Estado Federal Mexicano, explicándonos Felipe Tena Ramírez⁹⁷ lo siguiente:

“... En efecto, de las dos partes en que hemos dividido las Constituciones del tipo de la nuestra, la una erige como limitaciones a la autoridad ciertos derechos de la persona, mientras que la otra organiza a los poderes públicos entre sí. Como toda ordenación jurídica, ambas partes regulan relaciones de los poderes, con los individuos la parte dogmática, y de los poderes entre sí la parte orgánica;...”

Según se infiere del artículo 103, los objetos del juicio consisten en impedir las violaciones de las garantías individuales por parte de cualquier autoridad así como las invasiones de la jurisdicción federal en la local, y viceversa.

De estos objetos, el primero realiza íntegramente la defensa de la parte dogmática de la Constitución; nada tiene, pues, de control de la constitucionalidad en sentido estricto.

El segundo se preocupa en apariencia por salvaguardar algo que sí es típicamente constitucional, como es la conservación dentro de sus esferas respectivas de las jurisdicciones federal y local. Más para que la protección se alcance es preciso, según la fracción I del artículo 107, que la invasión de competencias repercuta en perjuicio de un individuo y que el agraviado solicite la protección....Reparado el perjuicio que se ocasionó al quejoso, la violación general queda impune en sí misma y en relación con todos los individuos que no la reclamen, porque la sentencia no vale sino para el caso concreto ni puede hacer declaraciones generales respecto a la inconstitucionalidad del acto violatorio ...”.

Sin embargo, las sentencias de amparo tienen efectos relativos, es decir solo protege a la o las personas determinadas que invocan la protección a través del juicio de amparo, y solo obligan a la o las autoridades que se condenan en dicha sentencia y en el caso que se reúnan los requisitos establecidos en su ley reglamentaria, pueden llegar a constituir jurisprudencia ya que en este último caso, además de obligar a los que se condene o condenen en la sentencia correspondiente, también obligaría a las demás autoridades jurisdiccionales a que se refiere el artículo 217 de la Ley de Amparo, como se explica en el siguiente párrafo.

Los órganos que pueden emitir jurisprudencia son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o en Salas, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito, el Tribunal Electoral respecto a esta materia y, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuando la jurisprudencia sea emitida por el pleno o por alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para los plenos de circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; cuando sea emitida por los plenos de circuito será obligatoria para los órganos mencionados anteriormente, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ubiquen dentro del circuito correspondiente; cuando la jurisprudencia sea emitida por los tribunales colegiados de circuito, será de igual manera obligatoria para los órganos mencionados anteriormente, a excepción de la Suprema Corte, los Plenos de Circuito y los demás tribunales colegiados de circuito.

Actualmente el sentido principal de jurisprudencia se define como el criterio de interpretación jurisdiccional, de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores. Sin embargo es preciso indicar que dicho término tiene varias acepciones; la más antigua como ciencia de lo justo y lo injusto, razón por la cual bajo este significado se denominaron varias facultades o escuelas de Derecho como fue la Escuela Nacional de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910 u otra acepción que es la etimológica que significa conocimiento del Derecho (*prudencia* que quiere decir conocimiento e *ius* derecho, que se solía expresar en la frase “del conocimiento de las cosas humanas y divinas”). El significado que utilizamos en esta tesis es el primer mencionado.

⁹⁷ TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa S.A., 22ª ed. México 1987, pp. 512 y 513.

La jurisprudencia puede constituirse a través de tres formas: 1) por reiteración de criterios; 2) por contradicción de tesis; 3) por sustitución.

1) La jurisprudencia por reiteración de criterios puede establecerse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en pleno o en salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Al respecto los artículos 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo disponen lo siguiente:

“... Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime. ...”

Es relevante mencionar que las sentencias de amparo en donde se emiten criterios de interpretación a que se refieren los artículos anteriores, se le llaman “tesis” y éstas se entienden en el sentido que venimos estudiando, como la proposición jurídica formulada razonablemente, en donde se expone un criterio relevante y que sirve para la solución de un proceso o juicio de amparo y que bajo ciertas condiciones puede llegar a constituir jurisprudencia, ya sea por contradicción de tesis, por reiteración de criterios o sustitución.

Siguiendo este orden de ideas y aplicada a la jerarquía de las normas, podemos decir, que las sentencias de amparo son normas individualizadas, ya que obligan a la o las personas específicamente condenadas en dichas sentencias, sin embargo, en los supuestos en que dichas sentencias tengan cada una un criterio “tesis”, reúnan las demás condiciones que establecen el Derecho Vigente y al constituir jurisprudencia, también se convierten en normas abstractas, ya que también obligan a las autoridades que señala la Ley de Amparo.

2) La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito. Al respecto los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

“... Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. ...”

3) Finalmente, la jurisprudencia también puede darse por sustitución, la cual se encuentra contemplada en el artículo 230 de la Ley de Amparo y que a la letra dice:

“... Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley...”

Respecto al Tribunal Electoral, los artículos 186, fracción IV y del 232 al 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponen lo siguiente:

“...Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: ...

IV.- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;...

Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior....

Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Artículo 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.

Artículo 235.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable...”

Respecto a la jurisprudencia que puede emitir el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, su ley orgánica establece lo siguiente:

“... ARTÍCULO 18.- Son facultades del Pleno, las siguientes:

... IX. Establecer, modificar y suspender la **jurisprudencia** del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

...

ARTÍCULO 21.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la sesión en que asista la totalidad de sus miembros o tenga una composición impar. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente.

Cuando se resuelva sobre el criterio de interpretación y aplicación de una ley, que deba asumir el carácter de precedente o de **jurisprudencia**, el Pleno aprobará la tesis y el rubro correspondientes para su publicación...

ARTÍCULO 23.- Son facultades de las Secciones, las siguientes:

... VI. Establecer, suspender y modificar la **jurisprudencia** de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal; ...”

Una vez explicado lo anterior y con base en esto, en México de manera sencilla, se entiende “...por jurisprudencia la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales...”⁹⁸ Así mismo la jurisprudencia es norma jurídica y además de obligar, a la o las personas individualmente determinadas del fallo, ya que tiene efectos relativos, también solo obliga a la o las autoridades a que se refieren los conceptos-sujetos que se refieren las leyes correspondientes, en los supuestos normativos.

Con el fin de no hacer tan extenso este trabajo, a continuación se transcriben en los dos subincisos siguientes, algunas jurisprudencias y tesis aisladas relacionadas con la jerarquía de normas, incluidas las que se refieren a los derechos humanos que, a nuestra consideración, son las más relevantes en el tema.

Las épocas, las debemos entender como las etapas cronológicas en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divide y agrupa los criterios emanados de ella, también es preciso mencionar que existen dos grandes periodos en los cuales se pueden dividir estas épocas, estos son “antes de la Constitución Política de 1917” (de la primera a la cuarta época) y “después de la constitución Política de 1917” (de la quinta época en adelante). También es importante mencionar, que todas las jurisprudencias y tesis que se encuentran agrupadas en las épocas previas a la Constitución Política de 1917 son inaplicables tal y como lo menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su página web oficial y como consecuencia carecen de fuerza obligatoria, por lo que todas las jurisprudencias citadas en esta tesis se encuentran vigentes.

Véase: https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_hace_SCJN.aspx#siete.

⁹⁸ ADAME GODDARD, Jorge, Diccionario Jurídico Mexicano, en definición de jurisprudencia, Ed. Porrúa, 11ª Ed. México 1998 Pág. 1891

1.4.9.1 Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con la jerarquía de las normas jurídicas.

[\(Regresar a índice\)](#)

“...Época: Novena Época

Registro: 192867

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y **determinó** que la votación es idónea para integrar **tesis jurisprudencial**. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.". **Así mismo consideramos que no es conveniente transcribir dicha tesis, para no causar confusión al lector de este estudio de posgrado.**

Época: Novena Época
Registro: 192867
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXXVII/99
Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las *leyes generales*. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las *leyes generales, federales y locales*, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional..."

Época: Novena Época
Registro: 187982
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Enero de 2002
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 142/2001
Página: 1042

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar

respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, **la tesis jurisprudencial** que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Época: Décima Época

Registro: 160856

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 38/2011 (9a.)

Página: 288

FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.

Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.

Controversia constitucional 31/2010. Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. 5 de abril de 2011. Mayoría de ocho votos. El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 38/2011, **la tesis jurisprudencial** que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Época: Novena Época

Registro: 177199

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 108/2005

Página: 5

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 73, PÁRRAFO SEGUNDO, 86 Y 87 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El numeral superior citado establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en el sistema legal nacional, consignando la obligación para los Jueces de los Estados de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y tratados internacionales, con preferencia a las disposiciones en contrario que pueden señalar las Constituciones y leyes locales. En ese orden, los numerales secundarios mencionados al rubro que establecen la obligación de registrar ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los contratos relacionados con el fraccionamiento, construcción promoción, asesoría y venta al público de inmuebles destinados a casa habitación, y la sanción de que ante la omisión de tal registro no causen efectos contra el consumidor, no violentan el principio superior en comento, pues el registro de los citados contratos es un requisito de índole meramente administrativo tendente a evitar cláusulas abusivas en contra del consumidor y no exime del registro del contrato relativo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, ya que el mencionado registro no es público ni tiene por objeto dar certeza y seguridad a terceros, sino que únicamente funge como medio de control y complemento de la actividad protectora de la aludida Procuraduría, además, el Congreso de la Unión se encuentra facultado para emitir leyes que protejan los intereses de los consumidores en términos de las fracciones X y XXIX-E, del artículo 73 en relación con los numerales 25 y 28 de la propia Norma Suprema, mediante el establecimiento de normas que protejan a los consumidores como uno de los principios rectores de la política social.

El Tribunal Pleno el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número 108/2005, **la tesis jurisprudencial** que antecede y tiene como antecedentes los amparos en revisión siguientes: 32/2005; 31/2005; 84/2005; 209/2005; 579/2005. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil cinco.

Época: Décima Época

Registro: 2005466

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.)

Página: 938

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquella pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que

establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.

Tesis de jurisprudencia 3/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de enero de dos mil catorce. Tiene como antecedentes los siguientes amparos: 592/2012; 632/2012; 32/2013; 2673/2013; 565/2013.

Aunque las siguientes resoluciones del Pleno y una de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son tesis aisladas y no jurisprudencias, consideramos conveniente transcribirlas en atención a los temas que se relacionan con el objeto de nuestro estudio:

Época: Novena Época

Registro: 172667

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Abril de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. VIII/2007

Página: 6

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos México.

Época: Quinta Época

Registro: 292403

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 735

MUNICIPIO LIBRE, ADMINISTRACION DEL.

Debe sujetarse a las leyes expedidas por las legislaturas.

Amparo administrativo en revisión. Compañía Limitada de Luz Eléctrica, Fuerza, y Tracción de Tampico. S. A. 17 de noviembre de 1917. Mayoría de siete votos. Disidentes: Alberto M. González y Manuel E. Cruz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 292405
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 735

MUNICIPIO LIBRE.

La Constitución no ha establecido como base esencial para la existencia del mismo, el que los Ayuntamientos tengan facultades para legislar; les concede sólo la de administrar. Consiguientemente, no tiene la de derogar las leyes existentes que reglamentan un servicio público municipal.

Amparo administrativo en revisión. Compañía Limitada de Luz Eléctrica, Fuerza, y Tracción de Tampico. S. A. 17 de noviembre de 1917. Mayoría de siete votos. Disidentes: Alberto M. González y Manuel E. Cruz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 292407
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 735

ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Deben ser ejercitadas por ellos, con entera independencia de los gobernadores de los Estados, en todo lo que concierna al régimen interior de los Municipios.

Amparo administrativo en revisión. Compañía Limitada de Luz Eléctrica, Fuerza, y Tracción de Tampico. S. A. 17 de noviembre de 1917. Mayoría de siete votos. Disidentes: Alberto M. González y Manuel E. Cruz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 291812
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 1360

MUNICIPIOS.

Carecen de la facultad de legislar y, por ende, de la de decretar impuestos.

Amparo administrativo en revisión. Escobar Tomás. 8 de mayo de 1918. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

1.4.9.2 Resoluciones del Poder Judicial de la Federación respecto a los Derechos Humanos.

[\(Regresar a índice\)](#)

Época: Décima Época

Registro: 2003973

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.1o.(I Región) 4 L (10a.)

Página: 1387

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. AL NO SER EXCLUYENTES ENTRE SÍ, NI EXISTIR JERARQUÍA ENTRE ELLOS, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR AQUEL QUE REPRESENTA UNA MAYOR PROTECCIÓN PARA EL TRABAJADOR.

De la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se colige que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando siempre el principio pro persona o pro homine, el cual se traduce en la interpretación más favorable a la persona para lograr la protección más amplia. En ese sentido, las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje están obligadas a ponderar los derechos humanos contenidos en la Constitución, los cuales no son excluyentes entre sí, ni existe jerarquía entre ellos. Así, las referidas Salas deben aplicar el derecho humano que más favorezca al trabajador, prevaleciendo el que represente una mayor protección para él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo directo 1538/2012 (cuaderno auxiliar 270/2013). Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 8 de mayo de 2013. Unanimidad de votos.

Época: Novena Época

Registro: 164509

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: XI.1o.A.T.45 K

Página: 2079

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.

Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno el 3 de septiembre de 2013.

Registro: 2008514
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.)
Página: 2241

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.

Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Tiene como antecedentes los siguientes amparos: 29/2013 (cuaderno auxiliar 207/2013); 80/2013 (cuaderno auxiliar 419/2013); 232/2013 (cuaderno auxiliar 385/2013); 320/2013 (cuaderno auxiliar 485/2013); 133/2013 (cuaderno auxiliar 520/2013).

Época: Décima Época
Registro: 2005941
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: (III Región) 5o. J/10 (10a.)
Página: 1358

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos: 1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; 2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, 3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren. En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos -uno nacional y otro internacional- no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Tiene como antecedente los siguientes amparos: 684/2013; 674/2013; 562/2013; 549/2013; 415/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2005942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: (III Región)5o. J/8 (10a.)

Página: 1360

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Tiene como antecedentes los siguientes amparos: 684/2013; 674/2013; 562/2013; 415/2013; 549/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2005057
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)
Página: 953

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Tiene como antecedentes los siguientes amparos: 29/2013; 80/2013; 133/2013; 239/2013; 677/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2005203
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A.20 K (10a.)
Página: 1211

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este

contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2008935

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.)

Página: 240

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Tesis de jurisprudencia 29/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de abril de dos mil quince. Tiene como antecedentes los siguientes amparos: 4533/2013; 4/2014; 1337/2014; 2680/2014; 3113/2014.

Época: Décima Época

Registro: 2008584

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)

Página: 117

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.A.2 K (10a.) y el sustentado en el amparo directo número 315/2012.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), **la tesis jurisprudencial** que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Época: Décima Época

Registro: 2003341

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: VII.2o.C. J/2 (10a.)

Página: 1902

PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).

La interpretación sistemática, teleológica y progresiva de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conduce a sostener que el Poder Reformador amplió el objeto de protección que brinda nuestra Constitución, estableciendo como derechos mínimos de los que deben gozar las personas que se encuentren en territorio nacional los derechos humanos consagrados en el propio texto constitucional y los establecidos en los tratados internacionales de los que nuestra Nación es parte. En el nuevo diseño constitucional se hace explícita la existencia de garantías que tutelan su protección. Así, el juicio de amparo se erige como la vía jurisdiccional con que cuentan los gobernados para acudir ante los tribunales federales, a fin de que, en sede nacional, una instancia judicial analice si con la expedición de una norma de carácter general, un acto u omisión de la autoridad se vulneran derechos humanos. Esto se corrobora con el proceso legislativo de las reformas correspondientes, de donde se advierte que no fue voluntad del legislador excluir a las personas morales del acceso al juicio de amparo, pues lejos de ello, se les reconoció, por ampliación, como sujetos titulares de tales derechos, en lo que les resulte aplicable. Lo anterior incluso es acorde con la jurisprudencia internacional, tal como se colige de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos contra Argentina. De lo contrario, sostener que el juicio de amparo es improcedente tratándose de las personas morales, implicaría quitar a dichos sujetos una vía de protección que la propia Constitución y la Ley de Amparo, previo a las reformas de junio de dos mil once, les otorgaban, lo que conduciría a realizar una interpretación restrictiva sin sujetarse al mandato de buscar la protección más amplia en materia de derechos humanos, como lo ordena el párrafo segundo del numeral 1o. de la Carta Magna, además de vulnerar el principio de progresividad, ahora consagrado en el párrafo tercero de dicho precepto constitucional e ir en contra de la finalidad buscada por el Poder Reformador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Tiene como antecedentes los siguientes amparos: 464/2012; 625/2012; 702/2012; 651/2012; 645/2012.

Época: Décima Época

Registro: 2008815

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.)

Página: 1451

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Tiene como antecedentes los siguientes amparos: 126/2014; 104/2014; 143/2014; 145/2014; 124/2014.

1.4.10 El Derecho Civil y las Ramas Autónomas del Derecho Mexicano.

[\(Regresar a índice\)](#)

En nuestra opinión, podemos señalar que en México para que exista una Rama Autónoma de Derecho, se debe de tener un objeto propio de estudio, así como principios, características, conceptos, normas y finalidades propias, conformando un régimen jurídico especial, compuesto por un conjunto de normas jurídicas autónomas, el cual conforme al sistema jurídico mexicano, puede estar regulada por diversas normas jurídicas como son; las constitucionales, las derivadas de Tratados Internacionales, Leyes, reglamentos y obviamente normas individualizadas como actos finales de aplicación.

Recuérdese que el Derecho Civil está conformado por normas que regulan las relaciones comunes, ordinarias, o principales que se realizan entre las personas, habiendo surgido otras normas de carácter excepcional, especial o extraordinario que constituyeron las disciplinas jurídicas especiales o también llamadas las ramas especiales del Derecho, nociones que se hicieron en contraposición al Derecho Civil considerado en ese aspecto como el tronco común del Derecho. En la doctrina se suele explicar o dar alguna noción de lo que es el “Derecho Civil”, pero sin aventurarse a dar un concepto, por lo que como una contribución en este estudio, una definición que aportamos es la que expresamos como “... la parte del Derecho Privado, compuesto por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones o situaciones comunes, ordinarias o principales que se celebran entre las personas y que no tienen una regulación especial en otras disciplinas del sistema jurídico. ...”.

Como ejemplo de lo anterior es que en el congreso internacional de la Unión Internacional del Notariado Latino del 2013, en la ponencia de México titulada “Reflexiones del Notariado sobre Derecho de Familia y Sucesiones en las nuevas relaciones sociales en México”⁹⁹, trabajo elaborado por los Notarios Mexicanos Rafael Coello Santos, Roberto Garzón Jiménez y el autor de esta tesis doctoral, (este último quien además fue coordinador nacional) y el Notario Francés Pascual Dr. Pascal Chassaing, como coordinador internacional, se sostuvo que el Derecho Familiar en México se considera como una rama del Derecho o también llamada una disciplina jurídica especial por las siguientes razones:

- ❖ Tiene un objeto propio de estudio que es la familia, tanto en sentido amplio como estricto.
- ❖ Tiene conceptos propios, como pueden ser, hogar, domicilio conyugal, filiación, patria potestad, tutela, adopción, tío, divorcio, etcétera.
- ❖ Tiene características propias, como por ejemplo, que aunque regula relaciones privadas, existe una intervención cada vez mayor del Estado, que se refleja en las normas de orden público que regulan la materia, así como las Instituciones Públicas que intervienen.
- ❖ Que como todo Derecho especial, tiene que adecuarse a la realidad social, siempre velando por los valores y dignidad del ser humano.
- ❖ Que se conforma por un conjunto de normas jurídicas, con autonomía normativa o también llamada autonomía legislativa. Este aspecto puede verse reflejado ya que en varios Estados de la República Mexicana cuentan con su Código Familiar, como son los casos de los Estados de Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Zacatecas; uno de los más recientes es el de Yucatán el cual entró en vigor el 20 de febrero del año 2013.
- ❖ Además de la autonomía normativa, tiene la científica, (ya que también cuenta con conceptos, métodos y procedimientos propios), una autonomía didáctica, también llamada académica, ya que en varias universidades y cursos ya sea a nivel Licenciatura o posgrado, cuentan con asignaturas o disciplinas llamadas de Derecho Familiar y una autonomía judicial, ya que existen Juzgados y Tribunales especiales en Materia Familiar.

⁹⁹ Publicadas en dos ocasiones; una por la entonces Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., Colegio Nacional y Ed. Imprenta Casa Aldo Manuzio, en Ponencias Mexicanas –XXVII Congreso Internacional del Notariado-Lima Perú, México octubre del 2013, pp. 1 a 143, siendo esta cita en las pp. 13 y 14 y; Dos.- Publicado ese estudio por el actual Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C. y Ed. Imprenta Casa Aldo Manuzio en Revista de Derecho Notarial número 126, año LIII, diciembre del 2014, pp. 167 a 300, siendo esta cita en las páginas 179 y 180.

- ❖ Actualmente existe una tendencia en México de considerar al Derecho Familiar como una rama autónoma del Derecho diferente a las demás y que ya no forma parte del Derecho Civil, con todas las consecuencias que ello implica, siendo que México es una Federación, el contenido del Derecho Familiar varía de cada Entidad Federativa y a su vez, porque depende de diferentes órganos legislativos, ejecutivos y judiciales, quienes a su vez tienen diferentes criterios e influencias dependiendo de su formación, valores, realidad social y del espacio territorial de donde se encuentran.

Así pues, en la evolución de la humanidad y la historia se ha demostrado que sería imposible que todos los fenómenos sociales, fueran regulados por las normas comunes, ordinarias o especiales, sino que hubo la necesidad de crear otras normas de carácter excepcional, especial o extraordinario para resolver distintos problemas o para el logro de diferentes finalidades que se fueron presentando en la vida. Cabe recordar que el sistema jurídico mexicano es de origen románico-germánico y por eso fue insuficiente el *ius civile* y nació entre otros, el *ius publicum*, el *ius gentium* (antecedente del Derecho Internacional Privado), así como varias ramas del Derecho como son el Derecho Penal, Fiscal, Procesal, Administrativo, Marítimo, Minero, etcétera. En México en el siglo pasado surgieron otras ramas autónomas del Derecho, con motivo de la Revolución mexicana y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, como son el Derecho Laboral, Agrario y el de Seguridad Social, que en su conjunto se les considera como Derecho Social, sumándose a fines del siglo XX el Derecho Familiar, cuyas características se acaban de mencionar y que pueden sostener su autonomía normativa, científica y didáctica, incluso en algunos de los Estados de la República Mexicana existen Códigos Familiares.

En síntesis, para sostener que un conjunto de normas jurídicas, constituyen una “rama autónoma del Derecho” o “Disciplina Jurídica Especial”, deben de tener un objeto propio de estudio, así como características, principios, conceptos, normas y finalidades propios, constituyendo un régimen jurídico especial, considerándolas como normas de excepción a las de Derecho Civil. Bajo este criterio, ya podemos contestarnos si se pueden calificar a los Derechos aeronáutico, bancario, bursátil, de propiedad intelectual, ecológico, forestal, minero, marítimo, mercantil, militar, municipal, notarial, parlamentario, registral, entre otros como “Ramas del Derecho” o “Disciplinas Jurídicas Especiales”. Así mismo es relevante determinar si es o no un conjunto de normas jurídicas una rama del Derecho, ya que en materia de jerarquía de las normas jurídicas se le aplicaría el principio de “que la norma especial, hace que no se aplique la general”.¹⁰⁰

Estos conocimientos aplicados a la jerarquía de las normas jurídicas, sirven para explicar que al tratar de esquematizar gráficamente la jerarquía de un sistema jurídico de un Estado, además de forma vertical, también puede ser de manera horizontal, dependiendo de las normas vigentes y así se determinará que ramas del Derecho existen, como son por ejemplo, que en un Estado se incluya o no al Derecho Agrario, al Derecho Minero, o algunos otros, sin embargo, consideramos que siempre se deberá incluir al Derecho Civil, ya que este es un concepto esencial del Derecho que existe en todo tiempo y lugar.

Excedería las finalidades de este trabajo mencionar cuáles son las ramas del Derecho o también las Disciplinas Jurídicas Especiales, así como su contenido, solo limitándonos a indicar que, además de las relaciones que se dan entre normas jurídicas de manera vertical de supra y subordinación, también existen relaciones horizontales de coordinación, entre las diversas ramas autónomas del Derecho de un sistema jurídico normativo, como es el mexicano.

¹⁰⁰ Con relación a este tema véase el capítulo segundo en el inciso 2.1 “Conceptos fundamentales del Derecho” y el capítulo tercero: incisos 3.4.2.1 “Derecho Civil o Común”, inciso 3.4.2.3 “Cuadro sinóptico de Derecho Civil y las ramas especiales del Derecho”, 3.4.2.4 “Supletoriedad del Derecho Civil” y el inciso 3.4.2.7 “Derecho Social”.

1.4.11 El “Derecho sustantivo” y el “Derecho procesal mexicano”.

[\(Regresar a índice\)](#)

El ordenamiento jurídico contiene, por un lado, normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento. Al conjunto de estas normas jurídicas se le suele denominar “derecho sustantivo” o “material”. Estas normas, por ejemplo, determinan cuáles son los derechos y las obligaciones de las partes en un contrato de compraventa, en un contrato de arrendamiento o en otros convenios o actos jurídicos; señalan qué personas tienen derecho a heredar, en caso de que el autor de la sucesión fallezca sin dejar testamento válido; definen qué actos u omisiones tienen carácter de delito y especifican la clase y los límites de las penas que se deben imponer a quienes incurren en tales actos u omisiones, etcétera. Pero el ordenamiento jurídico sería insuficiente e ineficaz si se limitara a establecer normas de derecho sustantivo o material, dejando sujeta su aplicación exclusivamente a la espontánea voluntad de sus destinatarios.

Por esta razón, al lado de las normas de derecho sustantivo o material, el ordenamiento jurídico también contiene normas de Derecho denominadas “instrumentales”, “adjetivas” o “procesales”, que son aquellas que fijan las condiciones y los procedimientos para la aplicación de las primeras. Este tema es la división doctrinal para facilitar el estudio del Derecho en la que se pretende ordenar las normas del Derecho, basándose en el criterio de aplicación de las normas para poner en movimiento los aparatos del Estado que aplican el Derecho. Así se dice que la clasificación derecho adjetivo contiene las normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el Derecho. Normalmente, se piensa en el Derecho Procesal, como el que contiene las normas adjetivas y, la clasificación de Derecho Sustantivo se refiere a las normas que concede derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso.¹⁰¹

En efecto, no existen algunas normas jurídicas que nos definen o señalan cuales son normas consideradas como sustantivas (también llamadas materiales) o calificadas como adjetivas (también llamadas procesales), sino que, es la doctrina la que elabora estos términos para referirse a unas u otras, sin embargo, consideramos que por naturaleza todo ordenamiento tiene sus normas sustantivas y adjetivas, aunque algunas estén revueltas en los ordenamientos jurídicos, o bien, contenidas en Códigos que los denominen según la materia que apliquen. Otra afirmación que se hace en esta tesis doctoral es, que toda materia tiene sus normas procesales y en caso de que no haya un código o normas especiales adjetivas, el Derecho Procesal Civil correspondiente es un instrumento para la aplicación del Derecho Sustantivo.

Es conveniente mencionar que en esta tesis, se analiza el tema de la jerarquía de las normas jurídicas no solo desde en una visión vertical, desde los diferentes niveles normativos, sino también desde una visión horizontal, es decir, desde los diferentes ámbitos materiales de validez, que comprenden tanto normas sustantivas como normas adjetivas, refiriéndonos en el primer caso a las distintas materias del Derecho, en donde se analizó en el inciso 1.4.10 anterior, al el Derecho Civil y las disciplinas jurídicas especiales del Derecho, abordando el tema de su autonomía, también llamadas “ramas de Derecho”, no considerando necesario en este apartado mencionar que comprende cada una de ellas, solo limitándonos a señalar que consideramos como conceptos esenciales del Derecho (que existen en todo tiempo y lugar), que son; el Derecho Civil o Común, el Derecho Internacional Privado, el Derecho Penal, el Derecho Internacional Público, así como las normas constitucionales fundamentales o “Constitución en sentido material”, siendo las demás, consideradas como categorías o conceptos contingentes, es decir, que varían de Estado a Estado y de tiempo y lugar, como son las que existen en México entre otras; el Derecho Administrativo, Aeronáutico, Agrario, Bancario, Bursátil, Concursal, Eclesiástico, Electoral, Ecológico, Familiar, Fiscal, Financiero, Forestal, Laboral, Marítimo, Mercantil, Municipal, Penal, Privado, Público, Registral, de Seguridad Social, de Propiedad Intelectual (que comprende derechos de autor y propiedad industrial), etcétera.

Pasando al Derecho Adjetivo, podemos comentar que en México existen diversos tipos de procedimientos, los cuales regulan específicamente la aplicación de las normas sustantivas de algunas

¹⁰¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. en la definición explicada por GONZALEZ RUÍZ Samuel Antonio. Pág. 206

materias en cuestión, pero siempre remitiéndose al ordenamiento procesal civil como ordenamiento supletorio en aquellos casos en que el procedimiento especial sea omiso en alguna cuestión. A continuación, se mencionarán los principales tipos de procedimientos especiales en el Sistema Jurídico Mexicano, citando en su caso el artículo que mencione la Supletoriedad del Derecho Procesal Civil.

José Ovalle Favela en su libro *Teoría General del Proceso* nos explica los diferentes Derechos Procesales que existen en México, el cual tomaremos de base para la explicación de este inciso, respecto de los Derechos Procesales, de la siguiente manera:

“... Derecho Procesal Civil.- El Derecho Procesal Civil es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles...”, considerando que además a dicha definición se debe de agregar lo siguiente “...y las normas de las materias en donde se aplique de manera supletoria, ya sea porque la Ley así lo establezca o por Supletoriedad natural que goza...”. Cabe recordar que en México en virtud de que está organizado jurídica y políticamente en una Federación, necesariamente deben de existir un Código de Procedimientos Federales y un Código de Procedimientos en cada Entidad de la República Mexicana, en donde comprende la del Distrito Federal, reiterándose que los Municipios no tienen facultad legislativa, no pueden emitir un Código Civil y las normas municipales que emiten solo lo hacen como un acto de aplicación de otros ordenamientos de mayor jerarquía, las del Código Civil de que se trate.

Como se sostiene en el capítulo tercero, inciso 3.4.2.1 que el Derecho Civil es supletorio de todas las ramas del Derecho en cuanto no estén regulados por normas especiales, e independientemente algún Código, Ley u ordenamiento jurídico establezca el orden de Supletoriedad o haga referencia a ella, (“la supletoriedad natural del Derecho Civil, que comprende las normas sustantivas o adjetivas).

El Derecho Procesal Mercantil es “...la rama especial que se ocupa del estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter mercantil, es decir, los litigios que derivan de actos que las leyes sustantivas definen como mercantiles.

Entre los litigios mercantiles podemos mencionar los relativos a la validez o nulidad, cumplimiento o rescisión de los contratos mercantiles y de los contratos de crédito; al pago, validez o reposición de los títulos de crédito; a los concursos de los comerciantes, etcétera. ...”.

A diferencia de lo que ocurre con las leyes sustantivas y adjetivas civiles, cuya aprobación corresponde a los órganos legislativos de las entidades federativas, la expedición de la legislación mercantil es de la competencia del Congreso de la Unión. Al respecto con lo mencionado párrafos atrás, el artículo segundo del Código de Comercio establece lo siguiente:

“...Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal...”

Siguiendo el orden de ideas que se viene exponiendo, aquí también se aprecia que a falta de las normas especiales mercantiles, por disposición de la Ley, (Código de Comercio), serán aplicables las normas de Derecho Civil, ya sean sustantivas o adjetivas.

El Derecho Procesal del trabajo “...es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso por medio del cual se solucionan los conflictos derivados de los contratos, nombramientos o relaciones de trabajo. ...”.

El Derecho procesal agrario es “...la rama especial que se ocupa del estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso a través del cual se da solución a los conflictos sobre la propiedad, la posesión y el uso de *inmuebles rurales*, así como sobre la interpretación y aplicación de *contratos agrarios*. Estos conflictos pueden surgir entre los *núcleos de población ejidal o comunal* y los *propietarios privados*; entre los

propios núcleos entre sí o entre los integrantes (ejidatarios o comuneros) de dichos núcleos. Es preciso mencionar que la Ley Agraria dispone en su artículos 2º y en el 167 lo siguiente:

“...Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables....”

“...Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente....”.

El Derecho procesal de la seguridad social es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso por medio del cual se deben solucionar los conflictos sobre el otorgamiento de las prestaciones que corresponden a los sujetos asegurados y sus familiares derechohabientes, cuando se actualizan los riesgos o las contingencias previstos en las leyes sustantivas, los contratos, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos aplicables.

La ley de Seguridad Social establece lo siguiente: *“...Artículo 9.... A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley....”.* Es relevante señalar que en este punto dicha Ley nos indica claramente cuál es el orden de Supletoriedad, ya que la Ley Federal del Trabajo es primero, antes que el Código Civil.

Los anteriores Derechos Procesales, es decir, el Mercantil, Laboral y el de Seguridad Social son eminentemente Federales por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo se concluye que no puede haber códigos de procedimientos locales en estas materias.

Respecto del Derecho Procesal Penal, el 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se resalta la modificación al artículo 20 constitucional, en el que se señala que el proceso penal será acusatorio y oral y, el artículo segundo transitorio del Decreto mencionado se establece que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal acusatorio.

Los artículos constitucionales reformados a raíz del decreto mencionado anteriormente fueron los artículos 16 al 22, 73 y 115, de los cuales es importante mencionar la modificación a la fracción XXI del artículo 73 constitucional que a la letra dispone:

“... Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

... XXI. Para expedir:

a) *Las **leyes generales** que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) *La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;*

c) *La **legislación única en materia procedimental penal**, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.*

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;...”

Analizando este artículo, podemos darnos cuenta que se faculta al Congreso de la Unión para legislar de manera única en materia procedimental penal y en cuanto a la distribución de competencias en materia a través de una Ley General, que como se vio en el inciso 1.4.4 de este trabajo, son normas jurídicas aplicables a la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en las cuales también se delimitan las competencias entre ellas.

Por decreto de fecha 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en su artículo segundo transitorio dicta que entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

Este nuevo Código Nacional Procedimientos Penales constituye un cambio estructural y fundamental importantísimo en el sistema procesal mexicano, estableciendo como unas de las bases, el juicio oral y la libre valoración de la prueba, algo diferente a lo que se conocía y se aplicaba antes en México, con transformaciones en la administración de los Tribunales y en las diferentes etapas de los procedimientos, estas últimas, como nos explica Hesbert Benavente¹⁰², siguiendo el nuevo sistema acusatorio, oral penal y desarrollándose en las cinco etapas siguientes:

”... Etapa de investigación. Es la primera fase o momento procesal, consiste en indagar en torno a la existencia de un hecho denunciado como delito, los datos de identidad de los involucrados, de la víctima u ofendido, así como de recolectar los indicios que coadyuvan al esclarecimiento de los hechos materia de investigación. De acuerdo al artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, inicia con la interposición de la respectiva denuncia o querrela ante el ministerio público, o bien cuando una persona ha sido detenida en flagrancia o por caso urgente y consignada ante la mencionada autoridad ministerial.

Etapa intermedia. Esta etapa se inicia cuando una vez cerrada la investigación y, de acuerdo al artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del plazo de 15 días, el ministerio público emite un pronunciamiento. En caso de decidir plantear acusación, lo deberá hacer por escrito dirigido a un juez de Control donde ofrecerá también los medios de prueba y solicitará que se le imponga al acusado una determinada sanción.

Etapa de juzgamiento. Es la etapa donde se resuelven las cuestiones esenciales del proceso, tales como la declaratoria de culpabilidad del imputado o su inocencia. En esta etapa se desahogan las pruebas ofrecidas y admitidas a proceso.

Se inicia cuando una vez que el juez de Control haya remitido el auto de apertura del juicio oral y demás actuaciones, al Tribunal de Enjuiciamiento competente, este citará a las partes a la audiencia de debate, respetando la fecha fijada por el juez de Control al dictar el auto de apertura al juicio oral.

Etapa de impugnación. El Código Nacional de Procedimientos Penales ha reconocido los siguientes recursos impugnatorios:

- a) Queja por retardo en la administración de justicia (art. 135)
- b) Inconformidad contra determinaciones de archivo de Ministerio Público. (art. 258).
- c) Revocación contra decisiones de mero trámite que se resolverán sin substanciación (art. 465).
- d) Apelación de autos y sentencias (arts. 467 y 468).
- e) Reconocimiento de inocencia del sentenciado (art. 485).

¹⁰² BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*. Ed. Flores. 3ª ed. México 2015. pp. 1-18.

Etapa de ejecución. Si la sentencia condenatoria ingresa en un estado de firmeza, entonces, el órgano jurisdiccional a través de los jueces de Ejecución, procederá a ejecutar la sanción impuesta por al condenado, respetando el tipo y monto de pena señalado en la sentencia.

Así mismo, en dicha etapa se procederá a la modificación y/o sustitución de la ejecución de la pena por algún mecanismo sustitutivo de la pena, o bien, por la procedencia de algún beneficio pre-liberacional...”.

Uno de los cambios fundamentales es que se abandona el anterior sistema inquisitorio (secreto y escrito) y se establece el nuevo sistema acusatorio, (público y oral), principio que rige en todos los procesos penales, ya sea de carácter federal o del ámbito local. Sergio E. Casanueva Reguart¹⁰³ al explicar la etapa de investigación, menciona que “...El nuevo sistema orienta a modificar sustancialmente la etapa de investigación, suprimiendo el sistema inquisitivo tradicional, caracterizado por el secreto dentro de la integración de la averiguación previa, cuya realización estaba entregada a principios del siglo pasado a un juez de instrucción y posteriormente al Ministerio Público. ... El sistema inquisitivo, también se caracteriza por la casi completa exclusión de la defensa y la centralidad de la averiguación previa en el proceso; por el contrario, en el nuevo modelo de investigación implica una transformación en una etapa puramente preparatoria del juicio criminal, encomendada a los fiscales del Ministerio Público, quienes deberán, con el auxilio de la policía, conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal pública. Todo lo anterior bajo la supervisión del juez de garantía, juez unipersonal imparcial distinto de aquel que deberá fallar la causa. ...”.

El autor en comento,¹⁰⁴ haciendo referencia a la etapa de enjuiciamiento, también llamada de “juicio oral”, nos explica que “... La oralidad, como principio procesal puede considerarse como el más importante del sistema acusatorio;... el juicio oral como cualquier otro mecanismo de resolución de conflictos, no debe de ser considerado como una alternativa única e infalible, ni mucho menos como una obra acabada, constituye no obstante, un avance procedimental significativo sobre lo que tradicionalmente ha existido en México. ...El juicio oral constituye la parte central y decisiva del nuevo proceso penal, en donde la labor del juez consiste en instruir la instancia y dictar sentencia, con base a las pruebas y argumentos desahogados en forma directa por las partes en su presencia. Su convicción la forma únicamente con las pruebas desahogadas en la audiencia tomando en cuenta los argumentos de hecho y derecho expresados en la misma. Esta etapa de enjuiciamiento o juicio oral, es la fase procesal propiamente dicha. ...”. Así mismo podemos agregar que la oralidad comprende que se realizarán en audiencias presenciales, públicas y haciéndose constar por los medios físicos y electrónicos que la tecnología brinde en el momento de su realización, limitándose el juez a lo realizado verbalmente en dichas audiencias y no solo de lo escrito en el expediente, tanto en la sentencia como en los medios de impugnación.

Entre ambas fases antes indicadas se encuentra “la fase intermedia” que también se la llama “de preparación del juicio oral”, que por sí sola se explica y que por tanto incluye; la acusación o en su caso el sobreseimiento, la audiencia de la preparación del juicio oral y su desarrollo, en donde se determina el objeto procesal penal, así como la determinación de las pruebas que deberán recibirse en el juicio oral, las que posteriormente en las etapas siguientes, estarán sujetas a un sistema de valoración libre, ya que se abandonó el sistema de valoración legal o tasado.

Finalmente en este apartado, mencionamos que aunque, con el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales y las correspondientes reformas en todos los niveles normativos, no produjeron un cambio directo en la jerarquía de las normas jurídicas, sin embargo, por el momento histórico en el que se presenta este acontecimiento y que tales cambios, implican cambios sustanciales en los conceptos, principios

¹⁰³ CASANUEVA REGUART, Sergio E. Juicio oral. Teoría y práctica. Editorial Porrúa S.A. 10ª ed. México 2014. Pp. 78, 104 y 105.

¹⁰⁴ *Ibíd.* Pp. 67, 103 y 104.

y normas del Derecho Procesal Penal, nos extendimos un poco, para hacer referencia a los transformaciones más importantes en esta materia.

El Derecho Procesal Administrativo es "... la parte del ordenamiento jurídico, o conjunto de normas, que regulan las instituciones y actos de los poderes públicos, ordenando los servicios y las relaciones de los particulares con la Administración pública, cualquiera que esta sea. ...".¹⁰⁵

En la Ley federal de procedimiento administrativo se dispone lo siguiente: "... **Artículo 2.-** Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente...."

Como se sabe la materia penal o la Administrativa pueden ser de carácter federal o local, dependiendo si se refiere a la Federación o a alguna Entidad Federativa.

Actualmente se suele hablar de la existencia de otros Derechos Procesales Modernos, como son, entre ellos el Derecho Procesal de los Derechos Humanos, el Derecho Procesal de Amparo o el Derecho Procesal Constitucional.

El Derecho Procesal Constitucional es "...la disciplina que tiene por objeto el estudio del conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales. En México existen fundamentalmente cuatro tipos de procesos constitucionales: a) el juicio de amparo; b) las llamadas controversias constitucionales; c) las acciones de inconstitucionalidad, y d) el juicio político....".¹⁰⁶

Actualmente en el ámbito internacional y en el nacional en México se suele hablar de la existencia del Derecho Procesal de los Derechos Humanos.

Es discutible afirmar que el Derecho Procesal es una rama autónoma del Derecho ya que existen criterios que indican que cada una de las disciplinas especiales del Derecho posee su objeto, conceptos principios, reglas y finalidades propias, y otras posiciones que sostiene que el Derecho Civil y cada una de las ramas especiales del Derecho, tienen su parte adjetiva o procedimental.

Como se puede ver, un derecho subjetivo es un poder, una autorización, una facultad derivada de la norma, y el derecho de "acción" es un derecho subjetivo público no patrimonial (no valorable en dinero), en virtud del cual una persona tiene la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación de las normas de Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya sea con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario ordenen que se haga efectiva. La obligación correlativa, impuesto a los jueces y tribunales, denominase deber jurisdiccional.¹⁰⁷

Finalmente, señalamos que posteriormente en el inciso 1.6 de este capítulo, se exponen los diferentes recursos en sentido amplio, que se cuentan para la aplicación del derecho sustantivo, explicando en qué consisten, cual son los fundamentos jurídicos y la o las autoridades competentes, así como que se entiende por juicios ordinarios, procedimientos especiales y los juicios universales.

¹⁰⁵ GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro, Diccionario Jurídico, Ed. Dykinson S.L, 1ª ed.

¹⁰⁶ Véase el inciso 1.6 de este capítulo en donde en recursos se analizan el juicio de amparo, las controversias constitucionales y el juicio político.

¹⁰⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo OP. Cit. pág.

1.5 Principios en materia de jerarquía de normas en el “Sistema jurídico mexicano”

[\(Regresar a índice\)](#)

“Principios” en sentido jurídico, son las orientaciones básicas de un determinado orden jurídico y se obtienen de una sintetización del Derecho de un Estado en determinado tiempo y lugar. Vg. Por la importancia que representan los Registros Públicos en México en estos tiempos, se habla por ejemplo de los “principios registrales”, que son “... las orientaciones básicas del sistema registral y son resultado de la sintetización del ordenamiento jurídico.”.¹⁰⁸

En esta tesis doctoral sostenemos que en todo Estado existe una jerarquía de las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico de un Estado y México no es la excepción, por lo cual en este apartado estudiaremos los principios que rigen en el sistema jurídico mexicano, referidos a la jerarquía de las normas jurídicas, siendo los siguientes:

- A) El Derecho Mexicano, existe una jerarquía de las normas, lo cual implica que existe un sistema racional de normas jurídicas, ordenado, coherente, armonizado, escalonado en varios niveles de validez y donde todas las normas se encuentran relacionadas entre sí, de las cuales se puede inferir que rigen los principios que se explican en este apartado. Al haber jerarquía, significa que existen varias clases de normas jurídicas y como consecuencia hay diferentes procedimientos para la creación, modificación, extinción y/o interpretación, para cada tipo de norma.
- B) En México existe un límite superior y otro inferior. El superior es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y supletoriamente los Tratados Internacionales que contengan supletoriamente derechos humanos que no prevea la Constitución, se les califica de normas fundamentales, normas primarias, constitución, o normas de normas; en los inferiores encuentran las normas individualizadas consideradas como actos finales de ejecución.

Como se estudiara más adelante en el inciso 3.4.1 del capítulo tercero, en la clasificación de las normas desde el punto de vista de su ámbito personal de validez, se suele distinguir de las genéricas o abstractas, de las individualizadas o concretas. Llámese genéricas las que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa; reciben el nombre de individualizadas las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados. Ejemplos de lo anterior se puede señalar que cuando el supuesto normativo maneja "personas" "ciudadanos" "contribuyentes" "trabajadores" "campesinos" estamos en presencia de normas genéricas; cuando se habla que la concesión a la persona jurídica Compañía Minera San Pedro o bien de una sentencia que condena a Juan Pérez a realizar determinada prestación o al decreto del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos que autoriza al Presidente Vicente Fox Quesada o a Enrique Peña Nieto a Visitar España, en éstos casos estamos en presencia de normas individualizadas. Necesariamente la Constitución Política, los Tratados Internacionales, las Leyes, los Reglamentos son un conjunto de normas de carácter genérico o abstracto, y en todo sistema jurídico, incluyendo México por lógica, debe de haber y hay normas individualizadas, que por su naturaleza son actos finales de aplicación.

- C) Que en México existe los siguientes grados jerárquicos:

Primero.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (También calificado ese ordenamiento jurídico, como normas primarias, o norma de normas), que tienen el atributo de ser supremas, o en otras palabras existe el principio de “supremacía constitucional” y supletoriamente los Tratados Internacionales que contengan supletoriamente derechos humanos que no prevea la Constitución.

¹⁰⁸ RÍOS HELLIG, Jorge. La práctica del Derecho Notarial, Ed. Mc Graw Hill, 8va. ed. México 2012, pág. 365.

Segundo.- Normas secundarias, en este nivel se encuentran los Tratados que celebran los Estados Unidos Mexicanos con otros Estados o con otros Organismos Internacionales.

Tercero.- Las normas jurídicas que ordinariamente se les denominan como "Leyes" y que acorde a nuestra organización política y jurídica está conforme al principio de la división de poderes, las crea un Órgano del Estado llamado "Poder Legislativo", que en el ámbito federal se llama Congreso de la Unión (conformado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores), siendo en el ámbito local, los encargados las legislaturas de los Estados o Cámara de Diputados locales y en el Distrito Federal corresponde esta función a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cuarto.- Normas reglamentarias. Aquí ubicamos al término de "Reglamento" utilizado en sentido estricto, como un conjunto de normas jurídicas de carácter obligatorio, abstracto e impersonal que se realiza como un acto de aplicación de la Ley y excepcionalmente de una disposición constitucional, de un tratado internacional o de otro reglamento, creada por la persona que faculta dicha disposición, generalmente el poder ejecutivo, no pudiendo contravenir ni ir más allá de lo que disponen las reglas de mayor jerarquía. Aquí hacemos énfasis que a los reglamentos se les da una gran variedad de nomenclaturas, sin embargo, por tener la naturaleza de un Reglamento, está sujeto a todas las consecuencias y principios que rigen a este tipo de normas.

Quinto.- En nuestro sistema jurídico mexicano, en el ámbito de los Estados Locales, se encuentran los Municipios, de los cuales ya se explicó su naturaleza y características, que aunque no tienen la facultad legislativa, sin embargo, pueden crear algunas normas, aplicando otras de mayor rango, que tendrán el carácter de reglamentarias.

Los Tratados Internacionales, actualmente por decisión del Estado a través de sus órganos, se ubican por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por encima de las demás normas jurídicas de los niveles jerárquicos inferiores

- D) Como consecuencia de la existencia de diferentes niveles jerárquicos, las normas de mayor jerarquía condicionan la existencia y contenido de las de menor rango y éstas a su vez están condicionadas a lo que establecen las de mayor grado de manera que si las contravienen se pueden declarar invalidas. Por lo que en consideración a lo anterior, se puede inferir que una norma de menor jerarquía no puede contravenir, ni ir más allá de lo que dispone otra de mayor rango, so pena de invalidez e implica que exista un sistema de recursos, con la posibilidad de declarar su invalidez por un órgano jurisdiccional y lograr su ineficacia. En otro apartado de este estudio, específicamente en el capítulo primero inciso 1.4.10 se expusieron y explicaron los diferentes recursos, principalmente el amparo, atendiendo los distintos tipos de normas.
- E) Otros de los efectos que se pueden producir con motivo de que existan normas de distinto rango puede ser, de que es, diferente el órgano que las crea, el procedimiento de modificación, de extinción y el grado de validez respecto de unas con relación a otras, así como los recursos que existen ante su incumplimiento.

En el caso de la Constitución Política o norma fundamental el órgano creador normalmente se le denomina "poder constituyente", el proceso de modificación se señala en ese mismo ordenamiento que normalmente es un tanto rígido (artículo 135 constitucional) y es la base para la creación y contenido de todas las demás normas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una Constitución de tipo "rígido", por lo cual tiene más requisitos y formalidades para lograr su modificación diferente a las Constituciones de tipo flexible.

Tratándose de las Leyes, normalmente cada Estado designa cual es el órgano que se encargará de expedir las normas de carácter obligatorio, abstracto e impersonal que se le aplicaran a los gobernados, el

proceso de modificación es más flexible a través del proceso legislativo, en virtud de que se adapten a las circunstancias cambiantes de la realidad y dichos preceptos están condicionados nada más a lo que disponga la Constitución Política y en su caso los tratados Internacionales. Como se indicó el “Poder Legislativo”, en el ámbito federal se llama Congreso de la Unión (conformado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores), siendo en el ámbito local, los encargados las legislaturas de los Estados o Cámara de Diputados locales y en el Distrito Federal corresponde esta función a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los encargados de promulgar las leyes con la aprobación del titular del Poder Ejecutivo, quién tiene el derecho de veto.

Para entender como ante se explicó, que son las normas reglamentarias es preciso explicar que se entiende por reglamentar, que es un acto de aplicar con más detalle lo dispuesto en una Ley y excepcionalmente alguna otra norma como puede ser una Constitución, de un Tratado internacional o de otro Reglamento, es decir, “reglamentar” es como sinónimo de aplicar una norma de mayor jerarquía, creando otras de menor rango y no confundir con el término de “Reglamento”, en sentido jurídico. Véase capítulo tercero inciso 3.4.10.5

En virtud de la imposibilidad de que el órgano legislativo pueda prever todas las situaciones posibles, en México la facultad reglamentaria se otorga al órgano del Estado que tiene a cargo la función ejecutiva, ya sea federal o local dependiendo su ámbito de validez (es decir, el encargado de realizar la actividad la administración pública), sin embargo, la facultad reglamentaria la realizan otras personas, comúnmente las que aplican una Ley que incluso pueden ser particulares, como sucede con los particulares que crean un “reglamento de un régimen de propiedad en condominio”, de un inmueble.

Dependiendo del grado jerárquico o tipo de norma, se sabe cuál es el procedimiento de interpretación, por lo cual el método para interpretar es diferente, tratándose de una norma constitucional, de un Tratado Internacional, de una ley, un reglamento, de un contrato, o de un testamento.

F) Tratándose de normas del mismo rango, en México se pueden aplicar las siguientes reglas o principios:

- a. La disposición especial hace que no se aplique la norma general¹⁰⁹ es decir, la norma especial hace que no se aplique la norma común u ordinaria. Como consecuencia de lo anterior se deriva que existe un Derecho Civil (que es el conjunto de normas comunes, ordinarias y principales), en contraposición de las ramas especiales del Derecho o también llamadas las “Disciplinas Jurídicas Especiales”, constituidas por las normas excepcionales, extraordinarias o especiales del orden jurídico.
- b. La norma posterior deroga la anterior, siempre y cuando la posterior sea de mayor o igual nivel normativo. Aquí podemos ubicar los términos abrogación y derogación: entendiéndose la primera todo un conjunto de normas queda extinguido o cuando un conjunto de normas quedan sin efecto por la creación de otro ordenamiento jurídico que está destinado a sustituirlo.
- c. Puede haber dos o más normas del mismo rango que regulen una misma materia, que aunque no se contraponen entre ellas, existen una relación de complementación¹¹⁰ por ende, una de ellas se le considere primaria (que por sí mismas tiene sentido pleno) y la otra se le califique de secundaria (es decir, que solo poseen significación cuando se les relaciona con reglas del primer tipo).
- d. Que entre dos normas del mismo rango pertenezcan a esferas o ámbitos de validez diferente, pero ambas dependiendo de una norma fundamental. Conforme a nuestra organización política que es de una Federación, en donde hay normas que regulan materias de ámbitos de validez; federales, locales

¹⁰⁹Es importante señalar que los juristas en México, normalmente incurren en la imprecisión de mencionar que “la norma especial deroga a la general” siendo que esta última sigue vigente y se aplica en tanto no haya otra norma excepcional, por lo cual insistimos que lo correcto que la disposición especial hace que no se aplique la general.

¹¹⁰Véase inciso 3.4.9 de este capítulo, respecto de la clasificación de las normas desde el punto de vista de sus relaciones de complementación.

y Municipales, no se contraponen, sino que tienen una relación de coordinación, no pudiendo contradecir a las normas constitucionales que ellas dependen. En otras palabras, La relación que puede existir entre dos normas jurídicas puede ser, o de jerarquía, o que sean de ámbitos de validez distintos pero que forman parte del mismo sistema jurídico.

- e. Al abordar el tema del sistema de normas de un Estado, implica tratar los temas de las lagunas, completitud, la integración del Derecho y la interpretación jurídica, habiendo adoptado el ordenamiento jurídico mexicano el sistema de autointegración en estos temas, lo anterior conforme a las consideraciones que realizamos en los siguientes párrafos.

El concepto de laguna se utiliza para indicar la existencia de un caso no previsto y no la ausencia de reglas de integración (implícitas o no) del sistema. La aplicación de reglas o procedimientos de integración presupone, precisamente el concepto de laguna. Se recurre a la integración de modo subsidiario, una vez que se detecta la laguna. Entre los procedimientos de integración, para resolver problemas de completitud del orden jurídico. Existe, la regla que señala que, “todo lo que no está prohibido, está permitido”, conocido como “la autonomía de la voluntad”, sin más límites que el orden público, las buenas costumbres y los derechos de tercero. Así mismo, podemos agregar que otros medios para colmar lagunas se encuentran: la analogía o la mayoría de razón, los principios generales del Derecho, la costumbre supletoria, así como las resoluciones de Juzgados o Tribunales Jurisdiccionales en donde entre otras deberes-atruciones que les otorga la Ley, está aquella que dispone que, ante la insuficiencia y oscuridad del ordenamiento jurídico, los juzgadores no pueden dejar de resolver un asunto, o bien, resoluciones que conforman jurisprudencia en donde integran, interpretan o aplican correctamente las normas jurídicas.

Como se estudiará en el siguiente capítulo en el inciso 2.5 siguiente se abordará el tema de la completitud de la integración, y esto es, de los procedimientos para colmar las lagunas y determinar el Derecho aplicable, señalando que existen dos métodos para colmar lagunas que se pueden ser: 1.- métodos de heterointegración y 2.- métodos de autointegración; métodos que se distinguen según que el órgano de aplicación esté habilitado para buscar la solución fuera del orden jurídico o se mantenga dentro de los límites de éste. Los procedimientos de heterointegración permiten concebir al orden jurídico como un sistema de “textura abierta” Los métodos típicos de autointegración son los recursos que el propio sistema jurídico proporciona entre los más importantes los principios generales del Derecho y el argumento por analogía.

La “Analogía” se entiende como la relación existente entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que, por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico, sin agravio para la justicia. Una especie de la analogía es la llamada mayoría de razón, entendiéndose esta última como, una técnica de interpretación y/o integración del Derecho, que consiste en que en el supuesto normativo que contempla una situación u hecho, se aplique a otro u otros hechos similares, en donde existen más razones o argumentos para sostener que hay la misma razón y por ende mismos motivos para aplicar la disposición normativa al caso no contemplado.

En la doctrina se discute si la analogía y por ende la mayoría de razón, son considerados como una cuestión de interpretación jurídica o de una técnica de aplicación e integración del sistema jurídico, habiendo criterios también que se refieren a ambas y que el nuestro es este último

Consideramos que el sistema jurídico mexicano, adoptó el método de autointegración, ya que el órgano de aplicación esté habilitado para buscar la solución dentro del ordenamiento jurídico, para lo cual le brinda una serie de elementos para llenar los vacíos o lagunas del Derecho o los problemas derivados de la insuficiencia u oscuridad de las normas jurídicas, como son la autonomía de la voluntad, la analogía, los principios generales del Derecho, la equidad, etcétera, lo anterior basado entre otros en las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 14 tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “...En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva debe de ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho. ...”.

Por su parte el Código Civil Federal y los correlativos en los Códigos Civiles de las Entidades Federativas disponen que:

“...Artículo 11. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes. ...

Artículo 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente: ... III. *No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;*

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última;...

Artículo 18.- *El silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. ...*

Artículo 20.-*Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados. ...”*

Artículo 1796. *Los contratos se perfeccionan por mero consentimiento, excepto aquellos que deben de revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según la naturaleza, son conforme a la buena fe al uso o a la ley. ...*

Artículo 1856. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos...

Artículo 1858.- *Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento. ...”.*

- f. Respecto de la interpretación de las normas jurídicas en el sistema jurídico mexicano, al haber distintos tipos de normas, implica que existen diferentes procedimientos o métodos para lograr su interpretación, por lo tanto se puede distinguir entre 1.- interpretación de la Constitución, 2.- interpretación de los contratos, 3.- interpretación de las leyes y sus reglamentos; y 4.- la interpretación de las normas individualizadas, en donde a su vez puede variar según el tipo del acto jurídico que de origen a la norma individualizada, y por ende por ejemplo es diferente la interpretación de un testamento, a un contrato y a un acto administrativo.¹¹¹

¹¹¹ Para mayor abundamiento este tema se estudia con más amplitud en el inciso 2.5 siguiente.

1.6 Recursos que proceden para el incumplimiento de las normas jurídicas y lo dispuesto por ellas.

[\(Regresar a índice\)](#)

Según Diccionario Jurídico Mexicano¹¹², se entiende por recurso en sentido amplio "... el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial, pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada....". Así bien en ese sentido también se habla de "Medios de Impugnación" que son aquellos instrumentos jurídicos que conforman una relación procesal autónoma para combatir las resoluciones de los tribunales, cuando sean incorrectos, ilegales, equivocados o no apegados a derecho.¹¹³

El principal recurso que existe en el sistema jurídico mexicano es el juicio de Amparo que como antes se indicó, surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas, sin embargo, actualmente constituye la instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos jurisdiccionales y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el sistema jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad y otras personas que aunque no son servidores públicos, para efectos de esa ley, se les considera autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona, ya sea física o moral, o bien de carácter público o de carácter privado. En la vigente Constitución Política de 1917, se previó desde su origen y actualmente también se prevé, de forma expresa con fundamento en los artículos 14 y 16, esa amplitud protectora, regulando los principios y bases fundamentales en los artículos 103 y 107 de dicha constitución, los cuales fueron desarrollados por su ley reglamentaria, mejor conocida como la Ley de Amparo, siendo su nombre correcto la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues toda persona cuenta ante el incumplimiento de alguna o algunas de las normas jurídicas, de recursos, procedimientos, juicios, procesos u acciones para tutelar el o los derechos que le confiere el Derecho, tanto previstos en la Constitución Política, como en otro tipo de normas, como puede ser derivadas de un Tratado Internacional, la Ley, un Reglamento, o bien de una o unas normas individualizadas, tanto derivadas de actos unilaterales, bilaterales o plurilaterales, ya sea de carácter público o privado, o de carácter sustantivo o procesal. En seguida pasaremos a analizar varios de los recursos (en sentido estricto) con que se pudieran contar para garantizar la validez y eficacia de las normas jurídicas y en donde se puede demostrar que existen varios tipos de recursos atendiendo las diferentes normas jurídicas que transgreden.

También las personas cuentan con una serie de acciones para solicitar a los órganos impartidores de justicia, entre ellos los Órganos Jurisdiccionales para solicitar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico del Estado Federal Mexicano, por lo que enseguida pasaremos al análisis de cada uno de estos recursos, explicando antes que "acción" se entiende como "...el recurso con el que el ciudadano invoca en su propio favor, la fuerza pública del Estado, como actividad que se realiza para poner en movimiento, en defensa del propio derecho, el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado."¹¹⁴

I.- EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

a).- JUICIO DE AMPARO

Autoridad competente: Juez de Distrito; Tribunales Colegiados y por excepción la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹²En Diccionario Jurídico Mexicano, explicación relacionada por Héctor Fix Zamudio en la definición de Recurso, Ed. Porrúa, 11ª ed. México 1998. Pp. 2702 y 2703.

¹¹³GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª edición, ed. Oxford, México, 2013, pág. 325.

¹¹⁴CALAMANDREI, Piero, Derecho Civil, Editorial Pedagógica Iberoamericana, distribuidor Episa, S.A. de C.V., traducción de Enrique Figueroa Alfonso, impreso en México, 1996, pag. 37.

CONCEPTO: Considerado como el medio de impugnación o recurso de ultimo grado de todos los procedimientos legislativos, administrativos y judiciales, que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona.

AMPARO CASACIÓN. También conocido como “amparo recurso”, “amparo judicial” o “amparo contra resoluciones judiciales”, es el juicio mediante el cual se recurre o se pueden recurrir todas las resoluciones judiciales definitivas del país; y se ejerce el control de la legalidad, o sea, la vigilancia en la exacta aplicación de la Ley.¹¹⁵

Es un Juicio, en cuanto a la forma de tramitación, que conforme al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede y resuelve toda controversia que se suscite:

“... Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

“...Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes...

... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. ...La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.*

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

¹¹⁵ JIMÉNEZ MARTINEZ, Javier, Los medios de Control Constitucional, editorial Flores, segunda edición, México, 2014, pág. 146.

- b) *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*
- c) *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;*
- IV. *En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.*
No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;
- V. *El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:*
 - a) *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*
 - b) *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*
 - c) *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*
En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y
 - d) *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- VI. *En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;*
- VII. *El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...”.*

b) ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Autoridad Competente: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Concepto: Las Acciones de Inconstitucionalidad son el medio de impugnación establecido en la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para plantear

directamente ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre una norma de carácter general, ya sea ley federal o local o tratados Internacionales y la Propia Constitución.¹¹⁶

c).- CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Autoridad Competente: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Concepto: Es aquel procedimiento establecido en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para desahogar directamente ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES** que se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal; Federación y Municipio; Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión y a su vez el Ejecutivo con cualesquiera de las cámaras o con la Comisión Permanente; entre un Estado y otro incluyendo el Distrito Federal; entre el Distrito Federal y un municipio; entre municipios de diversos estados; dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; entre un Estado y uno de sus municipios; entre un Estado y un municipio de otro estado; y entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, demandando la reparación de un agravio producido en ejercicio excesivo de sus facultades constitucionales.¹¹⁷

d).- JUICIO POLÍTICO

Autoridad Competente: CÁMARA DE DIPUTADOS y CÁMARA DE SENADORES

Concepto: Juicio previsto en la fracción I del artículo 109 y 110 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, utilizado para sancionar y fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. El juicio político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales del procedimiento jurisdiccional.¹¹⁸

“... Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho...”.

“...Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue

¹¹⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I “A-D”, Editorial Porrúa, México, 2011, pág. 54.

¹¹⁷ LELO DE LARREA, Arturo Zaldívar, VALLS HERNÁNDEZ, Sergio A., ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I., El Poder Judicial de la Federación para jóvenes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, año 2010, tercera edición. Pág. 100

¹¹⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III “I-0”, Editorial Porrúa, México, 2011, pág. 2210.

autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables...

e).- PROCESOS EN MATERIA ELECTORAL

Autoridad Competente: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Concepto: Son juicios a través de los cuales un particular solicita de las autoridades electorales, el apego de los actos y resoluciones a la Constitución Federal.¹¹⁹ Corresponde, en el ámbito federal, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano jurisdiccional especializado en esa materia, resolver en forma definitiva e inatacable conflictos e impugnaciones contra actos de autoridades electorales –federales o locales– que lesionen los principios de constitucionalidad o de legalidad; con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, las que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- Es el medio de impugnación por virtud del cual se pueden proteger los derechos políticos de los gobernados a través de la denuncia de los actos que violenten su derecho de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Es un medio de impugnación excepcional a través del cual se pueden combatir los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios electorales, o resolver las controversias que surjan durante éstos. Lo anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales encontramos: que se trate de actos o resoluciones definitivas y firmes, y que violen algún precepto de la Constitución Federal (artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

II. TRATADOS INTERNACIONALES

Ante el incumplimiento de alguna o algunas normas que se deriven de Tratados Internacionales, independientemente de la denominación que se les otorgue, se puede recurrir a dos instancias diferentes, como son ante autoridad externa o ante autoridad interna:

Autoridad Competente externa: Será competente el Tribunal o Corte, creado o designado para dicho efecto, es decir, el mismo tratado, Protocolo o Convención, crea el Tribunal o Corte al cual deberá sujetarse las controversias, siendo la **Corte Internacional de Justicia** el principal órgano Judicial que rige todos los

¹¹⁹ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. Los Medios de Control Constitucional, editorial Flores, México, 2014, pp. 163-164.

Estados que son parte en su Estatuto, lo que incluye automáticamente a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

Autoridad Competente interna: en materia de Derechos Humanos.- En Materia de Derechos Humanos, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia interpretando las normas relativas en materia de derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea Parte, esto con fundamento en los tres primeros párrafos del Artículo primero de la Constitución Política, que dispone que:

*“... En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas** gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en esta Constitución **y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo** en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”.*

Autoridad Competente Interna: en materia diversa a los Derechos Humanos. En cualquier Materia a excepción de materia en Derechos Humanos, conocerán los Tribunales de la Federación (Jueces de Distrito) y tratándose de intereses sobre particulares, los Tribunales del Orden Común, lo anterior en términos del artículo ciento cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“...**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:.. **II.** De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común...”.*

III. RECURSOS EN LAS LEYES

A) ADMINISTRATIVAS.

Autoridad Competente: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Concepto: Dirimen las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública Federal, Local, del Distrito Federal, y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, a través de los Juicios de Nulidad y Juicio Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo .

Dichos Tribunales conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en las leyes correspondientes.

B) PENALES

Autoridad Competente: MINISTERIO PÚBLICO, LOCAL O FEDERAL; JUECES PENALES; Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Concepto: Mediante el ejercicio de Acción Penal el Ministerio Público, realiza la función persecutoria de los delitos, tanto locales como federales, investigando y realizando la aportación de pruebas necesarias para determinar la culpabilidad y la penalidad o en su caso medidas de seguridad contra personas que la han realizado actos u omisiones que el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Los Tratados Internacionales u otras leyes especiales, consideran o atribuyen la calidad de delitos y que seguido

de un Proceso Penal ante el Juez de lo Penal Federal o Juez Penal de los Tribunales locales, absuelven o condenan a la persona inculpada de realizar dichas conductas sancionándolos a través de una pena.

C) CIVILES, MERCANTILES Y FAMILIARES.

Autoridad Competente: JUZGADOS CIVILES Y MERCANTILES FEDERALES Y JUZGADOS LOCALES EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR; JUZGADOS CIVILES DE CUANTÍA MENOR, JUZGADOS DE PROCESO ORAL CIVIL.

Concepto: Mediante las Acciones Civiles, Mercantiles y Familiares, se resuelven las controversias relacionadas con asuntos meramente de interés de los particulares o del Estado en su actuación como particular, para lo cual el ciudadano invoca, en su propio favor, la fuerza pública del Estado, como actividad que se realiza para poner en movimiento, en defensa del propio derecho, el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

a) JUICIO ORDINARIO CIVIL.

El procedimiento ordinario se encuentra previsto por la Legislación procesal civil para aquellos casos que debiendo llevarse al conocimiento del órgano jurisdiccional no tengan contemplada tramitación especial, y es concebido por la doctrina como el típico juicio de cognición.

b) JUICIOS ESPECIALES

Son juicios especiales aquellos que siendo típicos, es decir, contemplados por la ley adjetiva, reservan una especial tramitación para la solución de los conflictos especialmente señalados por la propia norma adjetiva y dentro de los se encuentran, entre otros:

1. El Divorcio Voluntario (unilateral, bilateral éste último también llamado divorcio sin causa o incausado).
2. El Juicio Especial Hipotecario.
3. Las Controversias del Orden Familiar.
4. Las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario.
5. El Juicio Especial de Desahucio.
6. El Juicio Ejecutivo Mercantil

c) JUICIOS UNIVERSALES

Es aquel proceso que se instaura ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de todas las pretensiones de sujetos diferentes que convergen en relación con un patrimonio para aplicar éste en todos sus bienes, derechos y obligaciones a favor de quienes demuestren tener derecho a él, en la proporción que les corresponda.¹²⁰ Por ejemplo, los juicios concursales o los juicios sucesorios.

d) JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La jurisdicción voluntaria se encuentra contenida en el Código Procesal para la tramitación de aquellos asuntos que sin controversia, requieran de la intervención del órgano jurisdiccional, que con el tiempo pasaron de la competencia de los jueces ordinarios, o a la de los notarios.¹²¹

D) LABORALES

Autoridad Competente: Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas y por excepción la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Concepto: Corresponden a la Junta Local de Conciliación y Conciliación y Arbitraje, resolver controversias y conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, y los que surjan entre sí, derivado de relaciones de trabajo o hechos relacionados con ellas, por excepción conocerá la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto de las actividades que enumera la Fracción XXXI, apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también enumerados en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.

¹²⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Segundo Curso de Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, página 149.

¹²¹ CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Valleta Ediciones, Argentina, pp. 17 y 18.

E) AGRARIAS

Autoridad Competente: TRIBUNAL AGRARIO

Concepto: Los juicios agrarios son los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley Agraria. Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

LEY AGRARIA “...Artículo 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley...

Artículo 165.- Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes...

Artículo 166.- Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso...”.

IV. REGLAMENTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA O FISCAL.

Autoridad Competente: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Concepto de Reglamento en materia administrativa: El reglamento es una norma de carácter general, abstracto e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo con la finalidad de aplicar una ley previa. Es el producto de la facultad reglamentaria conferida al titular del Poder Ejecutivo Federal, para proveer en la esfera administrativa, la exacta observación de la ley. Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente está subordinado a esta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, así pues contra la Inaplicación de una norma reglamentaria en materia administrativa procede el Juicio de Nulidad, así como el Juicio de Amparo.

V. CIRCULAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA O FISCAL.

Autoridad Competente: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Concepto: Son comunicaciones o avisos expedidos por las autoridades fiscales o administrativas superiores jerárquicamente en la esfera administrativa, y en las que se emiten instrucciones a sus inferiores para indicar el régimen interior de las oficinas y su funcionamiento en relación al público o aclarar, precisar o definir el criterio interpretativo de aplicación en relación con determinados preceptos legales, sin embargo solo aquellas circulares que son publicadas en los Diarios Oficiales son de observancia general, pues en estos casos si crean derechos a los particulares.¹²²

VI. NORMAS JURÍDICAS INDIVIDUALIZADAS

¹²² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, letra “A-C”, Editorial Porrúa, México, 2011, pág. 545.

- A) ACTOS JURÍDICOS UNILATERALES, CONTRATOS O CONVENIOS:** Son manifestaciones o acuerdos de la voluntad entre dos o más partes para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y consecuentemente productoras de normas jurídicas individualizadas.

Autoridad Competente: JUZGADOS CIVILES Y MERCANTILES FEDERALES Y JUZGADOS LOCALES EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR; JUZGADOS CIVILES DE CUANTÍA MENOR, JUZGADOS DE PROCESO ORAL CIVIL.

Concepto: Mediante las Acciones Civiles, Mercantiles y Familiares, se resuelven las controversias relacionadas con asuntos meramente de interés de los particulares o del Estado en su actuación como particular, para lo cual el ciudadano invoca, en su propio favor, la fuerza pública del Estado, como actividad que se realiza para poner en movimiento, en defensa del propio derecho, el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

- B) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.-** son aquellos contratos celebrados entre la administración pública en ejercicio de sus funciones y que son sometidos a Derecho Público.

Autoridad Competente: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

C) CONCESIONES

CONCEPTO: **Acto administrativo** a través del cual la administración pública concedente, otorga a los particulares concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del dominio público del Estado o prestar un Servicio Público.

Autoridad Competente: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO “...*Artículo 31. Los Tribunales del Distrito Federal, de acuerdo con su competencia, conocerán de los juicios civiles, penales y **administrativos** que se relacionen con bienes del dominio público o privado del Distrito Federal...*”.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES “...*ARTÍCULO 10.- Sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o **administrativos**, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos...*”.

D) CONVENIOS DE MEDIADORES:

a) CIVILES Y FAMILIARES.- Tienen como finalidad regular la mediación como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida.

AUTORIDAD COMPETENTE: Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. “... *Artículo 4. La mediación procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para solucionar o prevenir una controversia común. Los jueces del Distrito Federal podrán, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, ordenar a los particulares que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia, decretando además la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses....*”.

b) PENALES.- Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta.

AUTORIDAD COMPETENTE: Órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas.

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. “...Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos...

IV. En materia penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, dentro del marco de la justicia restaurativa, procederá en las controversias entre particulares originadas por la comisión de un delito, y éste:

a).- Se persiga por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;

b).- Sea un delito culposo; o

c).- Sea un delito o un delito patrimonial cometido sin violencia sobre las personas; o no se trate de delitos de violencia familiar;

Estos supuestos necesariamente aplicarán respecto del sistema penal adversarial, específicamente, para la atención de las formas de solución alterna del procedimiento, en términos de la Ley Nacional y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV Bis. En materia penal, la mediación también procederá, en el marco de la justicia restaurativa, y previo al inicio del proceso penal, en las controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito que se persiga por querrela, y al concluir el proceso penal, respecto de conductas tipificadas como delitos graves y perseguibles de oficio, en tratándose de la reparación del daño, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social cuando la víctima u ofendido del delito lo solicite, en términos del Reglamento, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el autor de la conducta delictiva se encuentre cumpliendo una sentencia.

Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna...”.

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL “...Artículo 21. Concepto. Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes...”.

c) JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.- Mediación: procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.

AUTORIDAD COMPETENTE: Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

“...Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:...

V. En materia de justicia para adolescentes, en los supuestos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes, siempre que dichas conductas no sean consideradas como delitos graves.

También procederá, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social, cuando la víctima u ofendido de la conducta tipificada como delito lo solicite, en términos del Reglamento, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el adolescente en conflicto con la ley se encuentre cumpliendo una medida.

Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna...”.

EFFECTOS DEL CONVENIO DE MEDIADORES: de conformidad con el artículo 38 de la LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, el convenio de mediadores, es válido en sus términos y exigible así como tendrá la fuerza de cosa juzgada, será ejecutivo en la vía de apremio, pudiendo en su caso dichos acuerdos ser materia de anotación en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

E) LA VÍA DE APREMIO.- Son los procedimientos que se siguen para hacer efectivas las sentencias y comprenden sentencias definitivas ejecutoriadas, definitivas recurridas en apelación cuando estas se admiten en efecto devolutivo, sentencias interlocutorias, laudos arbitrales, convenios celebrados en juicio y las transacciones judiciales.¹²³

AUTORIDAD COMPETENTE: JUEZ CIVIL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y JUEZ CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (LOCAL).

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “...ARTICULO 500.- Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio o en virtud de pacto comisorio expreso, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría Social del Distrito Federal, así como los laudos emitidos por dichas Procuradurías; en la ejecución de convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y los celebrados ante los Juzgados Cívicos, tratándose de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos. ...”.

VII. RECURSOS PROCESALES

1.- REVOCACIÓN. Es un acto jurídico unilateral en virtud del cual por la manifestación unilateral de la voluntad, una persona que realizó un acto jurídico o una resolución existente o valido, lo deja sin efectos, ya sea porque estaba previsto en el acto jurídico que se revoca o por disposición de la ley.

a) RECURSO PROCESAL CIVIL y PENAL que se interpone en contra de autos los cuales el Código Nacional de Procedimientos Penales y los Códigos Procesales Civiles tanto Federal como los locales, no se concede recurso de apelación. Artículos 227 al 230 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 684 al 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y 465 al 466 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO (comercio exterior y de responsabilidad de servidores públicos). Procede en materia de **Comercio Exterior**, contra las resoluciones de conformidad con los artículos 94 al 98 de la Ley de Comercio Exterior.

Procede en materia de **Responsabilidad de los Servidores Públicos**, contra las resoluciones de conformidad con los artículos 71 al 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Y se interpone contra las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, al servidor público ante la propia autoridad, e interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

c) REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL.- Procede contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

¹²³ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO, Derecho Procesal Mexicano, México, Porrúa 1985, Tomo II.

2. APELACIÓN:

- a) **APELACIÓN CIVIL.-** es el recurso que tiene por objeto que, el Tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez. La apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos. Artículos 688 al 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del 231 al 257 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La apelación en efecto devolutivo podrá ser de tramitación inmediata, o bien, de tramitación preventiva. En la de tramitación inmediata los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso y se sustanciarán en los términos previstos en el Artículo 693 de este Código. En la de tramitación preventiva bastará con que el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso, y la expresión de agravios deberá hacerse en los términos previstos en el segundo párrafo del Artículo 692 Quáter.

La apelación de tramitación preventiva se sustanciará conjuntamente con la que se interponga en contra de la sentencia definitiva. Las apelaciones que se admitan en ambos efectos siempre serán de tramitación inmediata. La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización. Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

- b) **APELACIÓN PENAL.-** *Procede en contra de sentencias Definitivas, dictadas por el tribunal de enjuiciamiento, contra el desistimiento de la acción penal y contra las resoluciones de Jueces de Control.* Artículos 471 al 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- c) **APELACIÓN ADHESIVA.-** Es el Recurso que interpone el vencedor en juicio, cuando el contrario vencido a interpuesto recurso de apelación, mediante el cual la parte que venció se adhiere a la apelación interpuesta por el contrario dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, **expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trate.** Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. Artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- d) **DENEGADA APELACIÓN CIVIL.-** La denegada apelación procede cuando no se admite la apelación. Artículo 259 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. QUEJA:

- A) **QUEJA CIVIL.-** El recurso de queja tiene lugar: Contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvencción; Contra la denegación de apelación; En los demás casos fijados por la ley. Artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y
- B) **QUEJA PENAL.-** Procederá la queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.¹²⁴ Artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- C) **QUEJA EN MATERIA DE AMPARO.-** Artículo 97 de la Ley de Amparo.

4. RECURSO DE REVISIÓN. Recurso extraordinario que tiene por objeto la revisión de una sentencia o resolución dictada con error de hecho, para hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio, de la cuestión a que el fallo anulado se refiere.¹²⁵

¹²⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., La Recursos Ordinario en el Proceso Penal, Porrúa, México, 2009, pp 455-472.

¹²⁵ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa S.A. México 1988.

- a) **REVISIÓN FORZOSA CIVIL.**- La revisión forzosa tiene por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior. Artículos 258 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- b) **REVISIÓN AGRARIA.**- (Artículos del 198 al 200 de la Ley Agraria).
- c) **REVISIÓN AMPARO.**- (Artículos del 81 al 96 de la Ley de Amparo).
- d) **REVISIÓN ADMINISTRATIVA.**- (Artículos del 83 al 96 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo).
- e) Procede el Recurso de Revisión **contra las resoluciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, Artículo 135 de la ley Federal de Protección al Consumidor;** y
- f) Procede el Recurso de Revisión **contra las resoluciones la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, en resoluciones dictadas fuera del procedimiento arbitral que pongan fin a un procedimiento o de la imposición de sanciones administrativas. Cuya interposición será optativa, instaurándose ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Artículo 79 de ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

5. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO.- Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena. Artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6. RECURSO DE LA VICTIMA U OFENDIDO.- Artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Recurso que interpone la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, para impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma, las que pongan fin al proceso, y las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

7. RECLAMACIÓN EN MATERIA DE AMPARO.- (Artículo 104 al 105 de la Ley de Amparo). El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

8. RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Es aquel que se interpone ante el jerárquico superior de aquel que dicta una resolución, con la finalidad de que confirme, revoque, modifique y/o anule una resolución.

- a) **INCONFORMIDAD EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL.** Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. Artículo 11-A de la ley de Coordinación Fiscal.
- b) **INCONFORMIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL IMSS.**- Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán recurrir en inconformidad. Artículo 294 de la ley del Seguro Social y su Reglamento del Recurso de Inconformidad.

- c) **INCONFORMIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL INFONAVIT.-** (Artículo 52 de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores). En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio Instituto un recurso de inconformidad.

9. INNOMINADO ISSSTE.¹²⁶ (Artículo 219 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado). Las resoluciones de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma, dentro de los treinta días siguientes.

10. RECONSIDERACIÓN.- Medio de defensa consistente en la petición de quien se considera perjudicado por un acto o una resolución dirigida a la autoridad que la ha dictado, para que lo deje sin efecto, dictando en su lugar, el que procede según el reclamante.

- a) **RECONSIDERACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL MILITAR.-** Procede contra vicios de ilegalidad, de las resoluciones de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, dictadas con motivo de las solicitudes de retiro prestadas por los militares en activo o por los familiares de militares fallecidos, que consideren tener beneficio a compensación o pensión. Artículos 293, 197 al 206 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- b) **RECONSIDERACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.-** procederá contra las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia que pongan fin a un procedimiento; que tengan por no presentada una denuncia; o por no notificada una concentración. La resolución impugnada se apreciará con base en las constancias del procedimiento y los únicos medios probatorios adicionales admisibles serán aquéllos supervinientes que guarden relación con los hechos controvertidos, que puedan modificar el sentido de la resolución, los cuales deberán acompañarse al escrito del recurso de reconsideración. Artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.
- c) **RECONSIDERACIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.** Procede el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial, el cual se presentará por escrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; en un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia. Artículos del 200 al 202 de la Ley de la Propiedad Industrial.

11. ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- Aunque la ley no lo considera como un recurso, para algunos doctrinarios como Carlos Arellano García, si constituye un recurso en cuanto a que los recursos entre sus fines está el obtener una modificación a una resolución, en cuanto a que pretende modificar la sentencia para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga un punto del litigio. Artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹²⁶ ARMENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, Tratado Teórico Practico de los Recursos Administrativos, Porrúa, 9ª Ed., México, 2012, pp. 138.

Con lo antes expuesto, se puede apreciar que existen una serie de recursos, que son diferentes según el tipo de norma jurídica se infrinja, e incluso dentro del mismo tipo, también varían si se trata de derechos humanos, gozando las personas de medios de defensa en los diferentes casos a excepción de aquellos que por disposición de la Ley o por su naturaleza sean inatacables, demostrándose así, que un efecto de la jerarquía de las normas jurídicas, es que exista todo un sistema de recursos, ya sea para declarar la invalidez del acto o norma que infrinja el ordenamiento jurídico, o bien, para imponer la sanción que se genere por el incumplimiento de una norma.

1.7 Un ejemplo en donde se aprecia la aplicación y la jerarquía de las normas jurídicas en un acto jurídico, en un espacio ubicado en los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sociedades mercantiles.

[\(Regresar a índice\)](#)

El ejemplo que seleccionamos para demostrar la aplicación de varias normas jurídicas, en un solo espacio de validez, es el caso de la celebración de un contrato de sociedad mercantil del tipo de sociedad anónima, bajo la denominación “Exportaciones Miguel Ángel” Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde se otorgan por cuatro personas, de nacionalidad mexicana a excepción de una que solamente es de nacionalidad francesa, celebrada en México Distrito Federal, en donde uno de los socios mexicanos aporta un inmueble al capital social de la sociedad y los demás aportan numerario en dinero.

Al respecto, primero podemos decir que, el anterior acto jurídico plurilateral se hace con fundamento en las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entre otras son: aquellas que consagran el ejercicio de la libertad, en este caso en su modalidad de “asociación”, previsto en el artículo noveno de dicha Constitución y la norma constitucional que impone a los extranjeros el celebrar con los Estados Unidos Mexicanos el convenio donde se contenga la llamada “Cláusula Calvo”¹²⁷, así como también en ejercicio de los derechos humanos, entre ellos de libertad de asociación contemplados igualmente en los Tratados Internacionales que México forma parte como son; “La Declaración Universal de los Derechos Humanos y del hombre” celebrado en la Organización de las Naciones Unidas y la “Convención Americana de los Derechos Humanos y deberes del hombre”. Este mismo “Derecho de Asociación”, es considerado como una garantía individual que se traduce en una limitación a las autoridades para respetar dicho derecho y en caso de incumplimiento se puede defender a través de los diferentes recursos que ofrece el ordenamiento jurídico, entre ellos el amparo.

Al otorgar el contrato de sociedad mercantil en escritura pública, se aplican una serie de leyes tanto de carácter federal como local; siendo en el primer caso principalmente la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Comercio, la Ley de Inversiones Extranjeras y el Código Fiscal de la Federación, y en el segundo caso entre otros, el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Código Fiscal del Distrito Federal.

La Ley General de Sociedades Mercantiles que es una Ley ordinaria, fija la forma y requisitos del contrato de sociedad mercantil y de los Estatutos¹²⁸ de la Sociedad, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se fijan los requisitos que se deben cubrir en la expedición de los títulos valor “acciones” que se emiten y se suscriben con motivo de las aportaciones de especie y numerario que se realizan, en tanto el Código de Comercio dispone que la constitución de la sociedad deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, regulándolo además en el Reglamento de dicho Registro. La Ley de Inversiones Extranjeras dispone que si un extranjero participa efectivamente en el capital social de una sociedad mexicana, deberá además de inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, supuesto que se ubica la persona que solamente tiene nacionalidad francesa y que otorga el referido contrato de sociedad mercantil. Respecto de lo dispuesto al Código Fiscal de la Federación preceptúa en su artículo 27, que al constituir la sociedad, nace la obligación de darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, que deberán de acreditar al Notario su inscripción dentro del mes siguiente a la firma de la escritura pública correspondiente, ya que en caso contrario, el Notario

¹²⁷ La clausula Calvo, consiste en que los gobiernos latinoamericanos en contratos públicos celebrados con extranjeros, implica que en caso de que surjan diferencias derivadas de esos contratos el extranjero deberá agotar los recursos locales antes de recurrir a la protección diplomática de su gobierno. En México la esencia de la Clausula Calvo está contenida en el artículo 27 fracción I Constitucional, por el cual el extranjero que desea adquirir dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, o concesión para explotar minas o aguas, deberá renunciar ante las Secretaría de Relaciones a la protección de su gobierno para cualquier conflicto que surgiese, bajo la pena de perderlos en beneficio de la Nación en caso de faltar al convenio. En materia societaria se extendió en la adquisición de acciones, partes sociales o participaciones en Sociedades mexicanas con admisión de extranjeros, con fundamento en la Ley de Inversiones Extranjeras. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, óp cit. en definición de cláusula calvo elaborada por Yolanda Frías

¹²⁸ Manuel García Rendón en su libro Sociedades Mercantiles, Editorial Oxford, 2ª edición, México 2011, páginas 123 y 124, nos señala que no hay que confundir entre contrato de sociedad, estatutos sociales y escritura constitutiva, comprendiendo en la primera, los elementos esenciales y de validez de los actos jurídicos, siendo los esenciales aquellos que se conforman con las estipulaciones de los socios relativas a la razón o denominación social, al objeto social, su duración y domicilio; los estatutos sociales son las reglas de organización, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad; y la escritura constitutiva es el instrumento público notarial original en donde consta el contrato social y los estatutos, indicando en éste último caso que no hay que confundir el continente con el contenido.

tendrá la obligación de dar un aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además de los reglamentos antes indicados, podemos decir que en el otorgamiento de la escritura constitutiva se aplica el “Reglamento para autorización de uso de denominaciones y razones sociales”, obligando al Notario, a que obtenga previamente una autorización ante la Secretaría de Economía para utilizar la denominación “Exportaciones Miguel Ángel”, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la constitución de dicha sociedad.

En cuanto a que el estado y capacidad de las personas se determina por el lugar de su domicilio, aplicándose el Código Civil dentro de su ámbito de aplicación y en el caso que nos ocupa además existe en este asunto un elemento internacional, como es el caso del extranjero que interviene señalando un domicilio fuera de México, deberá de determinarse el estado civil (casado o soltero) y la capacidad del extranjero (18 años) conforme al lugar de su domicilio, y en caso de conflicto y que lo demanden, se determinara el tribunal competente aplicando el principio “lex fori”, todo lo anterior aplicándose excepcionalmente el Derecho Francés con fundamento los artículos 102 y 488 del Código Civil Francés¹²⁹ y la Ley de actas del Estado Civil, obviamente también francesa. Asimismo al constituirse la sociedad de referencia tendrá la nacionalidad mexicana, con fundamento en la Ley de Nacionalidad, que dispone que aquellas personas morales que se constituyan conforme las leyes mexicanas y que tengan su domicilio en México, tendrán la nacionalidad mexicana y para todo lo relativo a su organización, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad, en materia de Derecho Internacional Privado, se aplica el principio de “Lex Constitutionis”, es decir las normas jurídicas del lugar de su constitución.

Respecto de las leyes de carácter local aplicables al caso que nos ocupa, entre otras se encuentran; la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que como se recordará el Notariado es de carácter local y es esta ley la que fija todos los requisitos que deberá cumplir la escritura pública relativa y su correspondiente testimonio o copia certificada; y el Código Fiscal del Distrito Federal que determina que impuestos se generan al aportar en propiedad el inmueble que se transmite, así como su monto, plazo y forma de pago.

Al celebrar el mencionado acto jurídico plurilateral de sociedad, se generan normas jurídicas individualizadas creando derechos y obligaciones a personas específicas determinadas en el contrato de sociedad, como son, los derechos patrimoniales y corporativos que tienen cada uno de los accionistas titulares de las acciones frente a la sociedad, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del o de los cargos que hayan aceptado en los órganos de la sociedad, y en su caso, el derecho de los demás socios de exigir responsabilidad por su incumplimiento, generándose además normas abstractas, como son las que se derivan de los estatutos sociales por ejemplo las impuestas al “Administrador único” o a los “miembros del Consejo de Administración”, al “Comisario de la Sociedad” o a los “socios de la sociedad denominada Exportaciones Miguel Ángel Sociedad Anónima de Capital Variable”.

Al firmarse la escritura constitutiva haciendo constar el contrato de sociedad, en el espacio llamado y ubicado en la oficina del Notario, en donde a su vez se encuentra en otros espacios llamados Distrito Federal y Estados Unidos Mexicanos (México), lugar en donde convergen una serie de normas jurídicas que se tienen que aplicar y que a su vez éstas forman parte de la jerarquía de las normas jurídicas del sistema jurídico del Estado Federal Mexicano, esperando que el anterior ejemplo sirva para demostrar cómo se aplican normas de distintos ámbitos y niveles normativos, estableciéndose una serie de sanciones en caso de incumplimiento, así como contando con una serie de recursos para exigir el cumplimiento de las obligaciones de dicho contrato y su escritura correspondiente.

¹²⁹ CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, (traducción al español por Álvaro Núñez Iglesias) Editorial Marcial Pons, 1ª. ed. Madrid 2005. Pp. 102 y 489.

CAPÍTULO SEGUNDO. CONCEPTOS JURÍDICOS.

[\(Regresar a índice\)](#)

2.1 La ciencia del Derecho, sus “Conceptos jurídicos fundamentales” y las categorías contingentes o históricas.

La ciencia, (del latín “scientia”, conocimiento), es un conjunto sistemático y metódico de **conocimientos** fundados de las cosas por sus causas próximas. Las ciencias son estudios de explicación parcial de lo existente y se “fundan” ya sea en demostraciones o en explicaciones de las relaciones de una o varias cosas con sus causas próximas. Siguiendo el orden de ideas, podemos señalar que la **Ciencia del Derecho** es el conjunto sistemático y metódico de conocimientos fundados del Derecho por sus causas.¹³⁰

Las ciencias se distinguen de la **Filosofía en general**, ya que esta última es una explicación exhaustiva del mundo, del hombre y de la actividad humana, en tanto las primeras se dijo, buscan una explicación parcial de lo existente. Se dice que la Filosofía busca la verdad completa, el conocimiento último y definitivo, síntesis de todas las verdades. Así pues, Spencer dice que la ciencia es un conocimiento parcialmente unificado y la Filosofía un saber unificado totalmente y Ortega y Gasset indica “La Filosofía es el problema de lo absoluto y el absoluto problema”.¹³¹

La ciencia y la Filosofía coinciden en que las dos buscan el conocimiento de la verdad, sin embargo, tienen diferencias:

Filosofía	Ciencia
Visión exhaustiva de lo real	Visión parcial de la realidad
Explicativa y normativa	Sólo explicativa
Estudia la esencia de lo real “substratum”	Estudia únicamente fenómenos y relaciones.

Esta Tesis doctoral aborda la jerarquía de las normas desde una visión científica, no filosófica, ya que como se indicó, solo trata de dar una visión parcial de la realidad desde el enfoque jurídico, no social, político, moral, económico, psicológico o en general filosófico, siendo solo explicativa, estudiando únicamente fenómenos y sus relaciones, como son los hechos que los sistemas jurídicos no son solo una agrupación de normas, sino también un conjunto de normas jurídicas, coordinadas, armonizadas, ordenadas jerárquicamente, de las cuales unas dependen su existencia y validez de los normas fundamentales, no pudiendo contradecirles so pena de invalidez, a través de algún o algunos recursos que se establecen como medios de control, y las normas del mismo nivel tienen relaciones de coordinación.

En cuanto a que la filosofía es explicativa y normativa, se refiere que estudia el “deber ser”, lo que no sucede con las ciencias y en especial en este estudio de posgrado, ya que solo es explicativa, por eso, se dice que las disciplinas científicas nunca son axiológicas, son explicativas o demostrativas. El hombre de ciencia demuestra o explica no hace juicios de valor.

El estudio que hace la ciencia del Derecho se auxilia de otras disciplinas que suelen dividirse en fundamentales y auxiliares, que como se ve en el cuadro sinóptico que se inserta en este inciso, a las primeras pertenecen la Filosofía del Derecho y la Jurisprudencia Técnica y a las segundas la Sociología Jurídica, la psicología, la política, el Derecho comparado, la historia del Derecho, la Economía y otras más.

La Filosofía del Derecho es la rama de la filosofía en general y es el conocimiento de la razón humana que penetrando hasta las últimas causas del Derecho, investiga su esencia y los valores propios de lo jurídico.

¹³⁰Este inciso está basado en los capítulos VIII y IX “Filosofía Jurídica y Teoría General del Derecho”, “La Jurisprudencia Técnica”, respectivamente del libro de Eduardo García Máynez titulado Introducción al Estudio del Derecho”, Ed. Porrúa S.A. , 37ª. Ed. pp. De la 115 a la 130.

¹³¹Citado por Eduardo García Máynez. Ídem. pág. 116.

Esta rama la componen dos partes esenciales: 1) La Teoría Fundamental del Derecho y 2) La Axiología Jurídica¹³².

La Teoría Fundamental del Derecho estudia la noción de lo jurídico, la determinación del concepto de Derecho, así pues debe de explicar **los conceptos jurídicos esenciales**, entendiéndose éstos como las categorías o nociones irreducibles en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico cualquiera.¹³³

El concepto de “categorías jurídicas” es sinónimo de “conceptos jurídicos esenciales” y estos son diferentes a “**categorías históricas**” o “**contingentes**” que son aquellas que no existen en todo ordenamiento positivo. Ejemplos de estas son; Derecho Agrario, Diputado, Resolución Miscelánea Fiscal, Senador, Derecho Social, Poder Judicial, Ministerio Público, Persona Moral, Constitución en sentido formal, Derecho Público, Federación, Municipio, Servidor Público, Derecho Minero, Ejido, Derecho Marítimo, Condominio, Asociación Religiosa, entre otras.

La Axiología Jurídica es aquella disciplina que estudia los valores a cuya realización debe de aspirar el orden jurídico, como pueden ser entre otros la justicia, el bien común, la seguridad, la paz, el orden, etcétera. Respecto de éstos últimos valores antes mencionados se dice que dentro de ellos no se excluyen, ni hay un orden jerárquico, sino se debe de determinar en cada situación que orden de importancia les corresponde.

La Jurisprudencia Técnica¹³⁴ tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor de una época y un lugar determinado y el estudio de los problemas relativos a la aplicación e interpretación de dichos preceptos. La Jurisprudencia Técnica tiene dos aspectos, ramas o partes, una teoría la Sistemática Jurídica y otra práctica, la Técnica Jurídica o Doctrina de aplicación del Derecho:

La sistemática Jurídica es una disciplina jurídica cuyo objeto consiste en exponer de manera ordenada y coherente, las disposiciones consuetudinarias, jurisprudenciales y legales, que integran cada sistema jurídico. La sistemática Jurídica se encarga de estudiar las relaciones entre las normas jurídicas, las instituciones y los sistemas jurídicos.

Eduardo García Máynez¹³⁵, explica que “...**Institución** es un núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza...”. Se puede poner como ejemplos a la Institución de la familia, de la propiedad, o del Notariado, etcétera, en este último caso Jorge Ríos Hellig nos explica que “... por Institución debe de entenderse al conjunto de personas y bienes u objetos que se reúnen y tienden a un fin específico. El Notariado está organizado en el Distrito Federal (México) como una Institución, y la Ley brinda a favor de la colectividad la garantía institucional del notariado. ... La Institución del Notariado se forma tanto por notarios como por autoridades o entes tales como la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal , el Colegio de Notarios del Distrito Federal, el Archivo General de Notarías , Registro Público de la Propiedad o los Organismos Públicos de Vivienda, que con determinados elementos materiales (oficinas, protocolos, apéndices, sellos, índices etc.) tienden a la realización de su fin último y común; brindar seguridad jurídica mediante la dación de fe.¹³⁶ En síntesis una institución se refiere al conjunto de personas, elementos materiales y normas que sirven para la realización de un fin específico.

¹³² Ídem. Pág. 119.

¹³³ Los capítulos segundo y tercero, en donde se expone una Teoría abstracta de las normas jurídicas se basa en los “Conceptos Jurídicos Esenciales o Fundamentales del Derecho”, haciendo énfasis que no varían ni en el tiempo y lugar, o dicho en otros términos tienen el carácter de universales y atemporales.

¹³⁴ Ídem. Pág. 124.

¹³⁵ Ídem. Pág. 128.

¹³⁶ RÍOS HELLIG Jorge, Óp. Cit. pág. 25.

Es importante indicar que no todas las normas relativas a una misma materia se encuentran siempre en una misma ley, reglamento o código, sino que es frecuente que las normas relativas a una misma institución estén dispersas en varios documentos legales.

Reiteramos un “**Sistema Jurídico**” es una un conjunto de normas jurídicas, coordinadas, armonizadas, que corresponden a un Estado, ordenadas jerárquicamente, de las cuales unas dependen su existencia y validez de las normas de rango superior, principalmente de las normas fundamentales, no pudiendo contradecirles so pena de invalidez a través de algún o algunos recursos que se establecen al respecto.

Técnica Jurídica es el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del Derecho vigente. Interpretar es desentrañar el significado que tiene la norma jurídica, **Integración** es una actividad que consiste que, cuando hay una laguna, debe el juzgador llenarla con los medios que las normas ofrecen para el cumplimiento de dicho fin como puede ser los principios generales del Derecho, la equidad, el Derecho Natural, etcétera, temas que se estudiarán en el inciso 2.5 siguiente cuando estudiemos el “sistema de normas jurídicas”, por lo que remitimos al lector a dicha parte. Respecto de la aplicación de las normas jurídicas, la Técnica Jurídica trata los problemas de la integración, de la vigencia de la ley, el asunto de la retroactividad de las normas jurídicas y el conflicto de las leyes en el espacio.

Miguel Villoro Toranzo indica que el Derecho es a la vez Ciencia, Filosofía, Arte y Técnica. Dice que el arte en sentido propio se entiende la actividad práctica del hombre que tiende a la producción de lo bello, agregando que sin embargo para la ciencia del Derecho toma la palabra “arte” en un sentido más amplio: Arte es toda actividad práctica humana que implica elecciones valoradas en función del perfeccionamiento del hombre integral. Entiéndase que el arte es una búsqueda valorada de la mejor solución posible. Así pues “**Arte del Derecho**” lo considera como la actividad práctica del jurista que elige, de acuerdo con los datos de la Ciencia Sistemática del Derecho y de la Historia del Derecho, las normas que valora como más justas en una circunstancia determinada. El autor en comento dice que **la técnica** es aquella actividad humana que aplica diestramente los conocimientos científicos en la realización práctica de un fin determinado; así pues entiende como “**Técnica del Derecho**” como la disciplina que proporciona las reglas necesarias para la realización práctica del Derecho, agregando que la Técnica no examina la justificación de las disposiciones jurídicas; eso es tarea de la Filosofía y del arte del Derecho (La Filosofía examina la rectitud de las valoraciones; el arte el buen funcionamiento de éstas en la solución escogida. La Técnica verifica y realiza el funcionamiento práctico de la solución escogida por el arte.¹³⁷

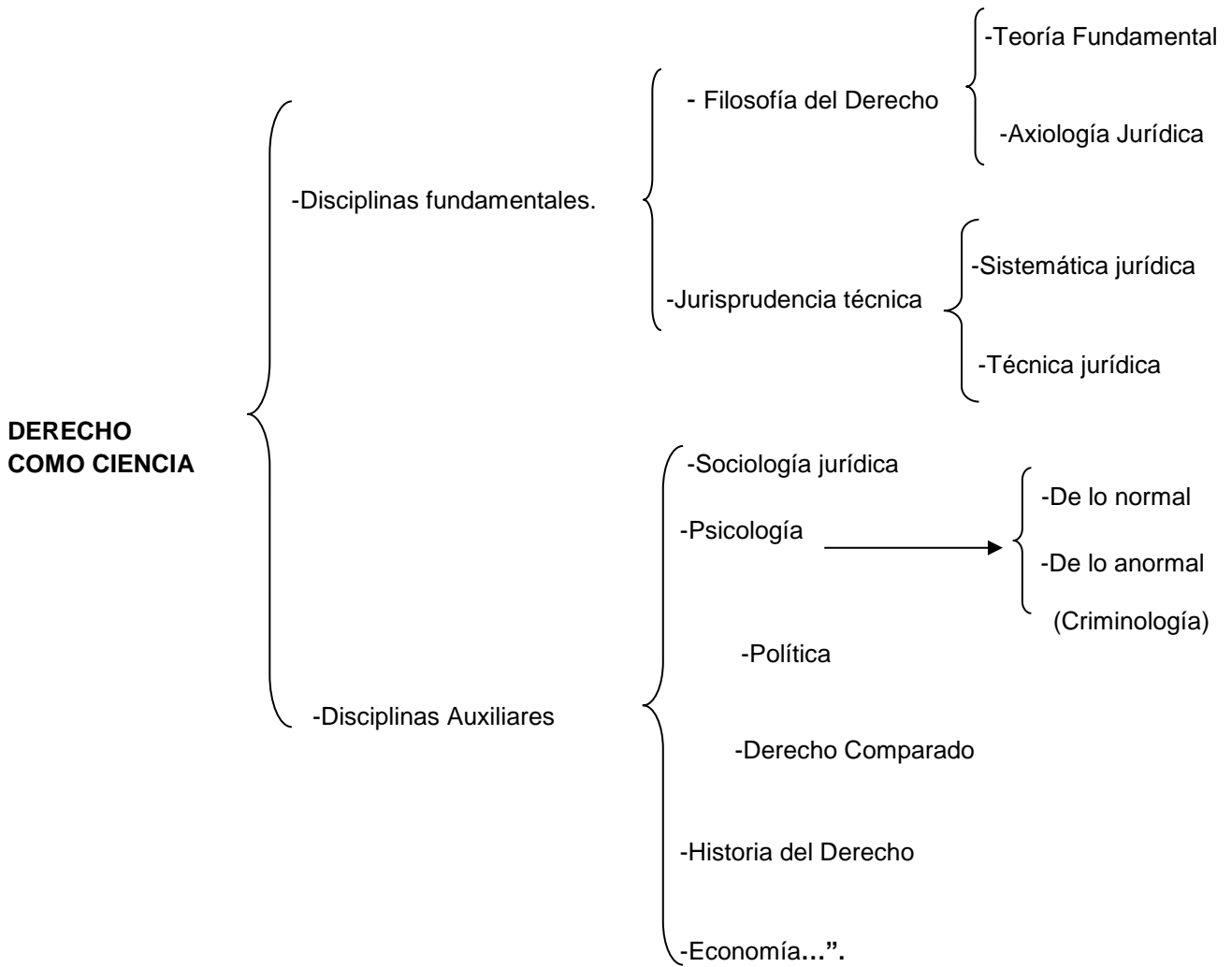
En este orden de ideas una finalidad o propósito de esta tesis doctoral es proporcionar un texto o estudio que facilita la aplicación práctica del Derecho por eso la elaboración del lenguaje jurídico es también una actividad de la técnica del Derecho, respondiendo a fines utilitarios prácticos: como son, evitar confusiones, precisar ideas, distinguir situaciones y principalmente ser un elemento para la correcta aplicación del sistema jurídico de un Estado.

Otra finalidad de este estudio es basarnos en la Ciencia del Derecho, para elaborar nuestra “Teoría pura de la jerarquía de las normas jurídicas”.

¹³⁷ VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa S.A. 16ª, ed. México 2000. Pág. 144.

A continuación insertamos un cuadro sinóptico, que sintetiza lo antes expuesto:

“... LA CIENCIA DEL DERECHO.



2.2 Una definición de norma jurídica, (producto de todas las teorías, estudios e investigaciones realizados hasta la fecha de este estudio y citados en este trabajo, definición eminentemente jurídica desprovista de otras nociones morales, racionalistas, empíricas, voluntaristas); siendo el concepto jurídico fundamental más importante de esta tesis doctoral y la explicación de sus características esenciales: bilateralidad y coercibilidad, así como otras características esenciales, pero no exclusivas.

[\(Regresar a índice\)](#)

Deber es la necesidad que tiene una persona de adecuar su conducta a lo establecido en una regla o norma. De ahí que, “debido” viene de “debitum” y se refiere al comportamiento conforme a la regla o precepto. **Regla** viene del latín “regula”, que es un instrumento recto, plano y largo que sirve para trazar y delinear, lo cual dicho concepto hace referencia a la noción de rectitud. Igualmente la palabra derecho implica la idea de rectitud, de una actividad encaminada a un fin determinado, ya que dicha palabra proviene de la voz latina “directum” o “regere”, que expresa algo que está sometido, que es dirigido por un mandato¹³⁸. Así mismo, **norma** alude a la noción de algo que es conforme a un patrón y aplicado en un sentido jurídico, norma sería aquello que es conforme a un patrón o ideal de justicia.

El deber tiene especies que son los deberes morales, los deberes religiosos, los convencionalismos sociales y deberes jurídicos, los cuales no deben ser confundidos entre sí. Los deberes jurídicos siempre presuponen la existencia de una norma jurídica, por eso cuando se indique que una persona tiene una obligación implica necesariamente que existe una norma jurídica que así lo establece, lo que comúnmente se llama **fundamento legal**.

Así pues podemos decir que **Deber Jurídico** es la necesidad de observar voluntariamente una conducta *a lo establecido en una norma de Derecho*, ya sea a favor de la colectividad, ya de una persona determinada.¹³⁹ Este tipo de deberes se caracterizan por ser regulados por **normas de carácter externo, bilateral, heterónomo y coercible**, cualidades que se le distinguen a los demás deberes. Muchas veces encontramos que no está bien limitada la frontera de lo Jurídico y de la Moral o entre los Convencionalismos Sociales y el Derecho y para eso se deberán de tener los elementos indicados. Así pues, podemos sostener que la diferencia entre un tipo de deberes con otros, depende de la norma que lo regule y para distinguir a la norma jurídica de las demás normas se determina en base a sus características.

La Moral es la ciencia que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal. La norma moral es de carácter interno, unilateral, autónomo e incoercible.

Los convencionalismos sociales (o también llamados reglas de trato social) son externos, unilaterales, heterónomos e incoercibles.

La norma religiosa se dice que atiende tanto al comportamiento interno como externo de los hombres, es unilateral, heterónoma e incoercible.

Procedemos en dar un **concepto de norma jurídica** para finalizar con esta misma noción una vez explicados sus elementos esenciales, para saber cuándo estamos en el terreno de lo jurídico y cuando en los demás casos, lo religioso, moral o regla de trato social, **definiéndola como** una regla que rige la conducta externa de las personas, impone deberes y concede derechos, es de carácter heterónomo excepcionalmente autónomo, es coercible y está regulado por el ordenamiento jurídico.

Respecto de las mencionadas características se puede explicar lo siguiente:

¹³⁸ GALINDO GARFIAS Ignacio. Óp. Cit. pág. 15.

¹³⁹ GUTIERREZ Y GÓNZALEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Ed. Porrúa S.A. 9ª, Ed. México 1993, pág. 34.

La unilateralidad consiste en que frente al sujeto que tiene el deber no hay otra persona autorizada para exigirle el comportamiento. Las normas jurídicas son **bilaterales** por que imponen deberes correlativos de las facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. ¿A qué se refieren con **correlativos**? En una relación que no puede pensarse el uno sin el otro, ni el otro sin el uno, como por ejemplo al hablar de un padre se presupone necesariamente la existencia de un hijo, lo mismo sucede en el caso de un vendedor y el comprador, del deudor y el acreedor, del derecho y de la obligación, etc. Los preceptos del derecho **son normas impero-atributivas**; las de la moral son puramente imperativas. Las normas jurídicas además de imponer deberes, conceden la facultad o posibilidad de hacer u omitir algo, es decir confieren derechos subjetivos.¹⁴⁰

En un deber jurídico siempre hay un obligado, es decir, un sujeto pasivo, sea determinado o indeterminado, aunque este sea múltiple, indeterminado y universal como en los derechos reales, en este caso todos están obligados a respetar ese derecho, o en otras palabras es en latín “*erga omnes*”, en francés “*tout le monde*” o en inglés “*everybody*”.

El derecho entendido como facultad, (**derecho subjetivo**) se refiere a una posibilidad, aptitud o poder derivado de la norma; por lo cual se dice que su derecho puede hacerse efectivo o bien inclusive puede renunciarse. En una obligación al obligado se le llama deudor o sujeto pasivo u obligado y al facultado se le llama acreedor, pretensor, derechohabiente o sujeto activo. No se puede concebir puede concebirse el uno sin el otro, agregando Miguel Ángel Hernández Romo, que “... No faltará quien pretenda observar que nos encontramos ante una disquisición meramente académica, bizantina, toda vez que a todo Derecho corresponde a una obligación y que a toda obligación corresponde un derecho. ...”¹⁴¹, coincidiendo nosotros con estos juristas de que no se puede concebir una obligación sin que exista un obligado, por lo que como se verá más adelante, cualquier incumplimiento a una norma, genera una responsabilidad a cargo del infractor.

Respecto de la interioridad de la moral y la exterioridad de las normas de Derecho se puede decir lo siguiente; que desde el punto de vista jurídico en el Derecho la exterioridad de la conducta posee trascendencia mayor y desde el ángulo ético la interioridad es fundamental. Gustavo Radbruch citado por García Máynez en su libro de “Introducción al Estudio del Derecho”, dice que “...la moral se preocupa por la vida interior de las personas y por sus actos exteriores solo en tanto descubren la bondad y la maldad de un proceder. El derecho atiende a sus actos externos y después a los de carácter interno pero únicamente en cuanto poseen trascendencia para la colectividad...”¹⁴²

Es relevante señalar que **la moral, el Derecho, los convencionalismos sociales y la religión históricamente tienen un origen común**, aunque con el transcurso del tiempo se han demarcado sus diferencias, sin negar que el Derecho sea consecuencia de la expresión del sentimiento moral, social y religioso de un grupo humano. En un inicio las primeras teorías que se elaboraron se basaron en la distinción en que las normas jurídicas regulaban la conducta externa de las personas en tanto que la moral atendía al aspecto interno, criterio que no fue suficiente para lograr tal distinción.

La incoercibilidad: significa que su comportamiento ha de efectuarse de manera espontánea. **La coercibilidad:** entiéndase como **la posibilidad** de que lo mandado en las normas jurídicas *puede* exigirse su cumplimiento aun y en contra de la voluntad del obligado. La coercibilidad implica *que puede exigirse* el cumplimiento de lo mandado en la norma jurídica empleándose la coacción.

Así bien la noción de coacción se emplea para referirse al uso de la fuerza física o moral para hacer cumplir la norma jurídica. No hay que confundir, coercibilidad con coacción, ya que la primera se refiere a una

¹⁴⁰ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. ÓP. Cit. Pp. 15 Y 16.

¹⁴¹ HERNÁNDEZ ROMO Miguel Ángel y HERNÁNDEZ ROMO Jorge. “Reflexiones en torno a la noción de obligación” en Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Ibero Americana Anuario T9 pág. .

¹⁴² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. ÓP. Cit. Pág. 21.

posibilidad y esta última al hecho de implicar algún medio de presión para que se cumpla lo prescrito en la norma jurídica. Al respecto Eduardo García Máyne¹⁴³ señala que "... al decir que el Derecho es coercible no prejuzgamos el debatido problema de que consiste en establecer si la sanción es o no esencial a las normas jurídicas. Coercibilidad no significa en nuestra terminología, la existencia de una sanción. ..."

Un ejemplo que pueda ilustrarnos sobre el significado de estos términos: es en el caso de un préstamo de dinero a un plazo de seis meses, una vez pasado el termino para el cumplimiento de la obligación, la norma jurídica le da el derecho al acreedor para cobrar su dinero y en caso que el deudor no se lo entregue existe la posibilidad de que el acreedor se lo exija aun y en contra de la voluntad del obligado (coercibilidad), en este supuesto el acreedor tiene esa posibilidad, si ya lo exige mediante el empleo de la fuerza que dispone el ordenamiento jurídico estaremos en presencia de la coacción.

Ignacio Galindo Garfias en su libro de "Derecho Civil" menciona que "...el Derecho siempre es coercible en cuanto que la norma jurídica *es susceptible* de ser impuesta por la fuerza (coacción) si el obligado viola el precepto..." así mismo también explica que "...*la sanción de la norma jurídica es el medio* para garantizar su eficaz cumplimiento y puede consistir en un premio, una amenaza o la ejecución de esa amenaza, la nulidad o inexistencia del acto voluntario, la responsabilidad civil, la pena, etc. Encierra una norma de carácter secundario, para lograr el cumplimiento de la norma primera."¹⁴⁴.

En general al haber una violación a una norma (ilicitud), se pueden producir diferentes consecuencias, lo que se determina atendiendo el caso concreto:

Basados en las ideas de Baudry- Lacantaineire y Jacques Forcade (en *Traité Theorique et pratique de Droit Civile*) citados en el libro de obligaciones de Manuel Borja Soriano¹⁴⁵ y complementadas por el autor de esta tesis, podemos explicar que la sanción que se impone al haber una ilicitud, varía según la importancia de los fines que la norma se propone defender y según la naturaleza de la violación. Así bien **de manera abstracta las sanciones o efectos que se pueden producir por una ilicitud** son los siguientes:

1.- Una **sanción propiamente dicha** (por ejemplo una multa, suspensión o privación de derechos, etcétera).

2.- Una **inexistencia** del acto ejecutado en contravención de la norma.

3.- Con una simple **nulidad**, ya sea absoluta o relativa.

4.- Con la restricción de los efectos que el acto hubiera producido naturalmente, si la norma se hubiere observado plenamente (**ineficacia**).

5.- La simple **prohibición hecha a un servidor público de prestar su ministerio** al acto que las partes se proponen ejecutar en contravención de la norma.

6.- En **materia administrativa la destitución y/o inhabilitación de un cargo empleo o comisión públicos**.

7.- La **disolución y liquidación de sociedades**.

8.- Con la imposición de una **pena**, (entendida como una **sanción en materia de Derecho Penal**), por ejemplo, en los Códigos Penales normalmente se consignan catálogos de penas que se le pueden imponer a un delincuente, como son por ejemplo; la prisión, tratamiento de libertad a imputables, semi-libertad, trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad, sanciones pecuniarias, decomiso de los

¹⁴³ Ídem. Pág. 22.

¹⁴⁴ GALINDO GARFIAS Ignacio. Óp. Cit. pág. 40

¹⁴⁵ BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa S.A. 21ª, ed. México 2009.

instrumentos, objetos y productos del delito, suspensión o privación de derechos y destitución e inhabilitación de cargos, comisiones y empleos o cargos públicos.

9.- Con la **responsabilidad** que nace a cargo de una persona, como sería por ejemplo con la responsabilidad civil, entendiéndose ésta última como la obligación que tiene una persona de indemnizar de los daños y/o perjuicios que le haya causado a otra por el incumplimiento de una obligación.

Entonces podemos afirmar que **para saber qué efecto o sanción se produce por una solicitud hay que investigar el caso concreto.**

En este apartado consideramos importante abordar un concepto jurídico fundamental del Derecho, que es “**Responsabilidad**”, entendido éste como la obligación que tiene una de sujetarse a la reacción del ordenamiento jurídico por haber incumplido otra obligación derivada de alguna norma jurídica. Por eso se le califica como una obligación de segundo grado, se genera cuando se incumple otra obligación. Existen también sus especies dependiendo la materia que se trate, como por ejemplo las responsabilidades administrativa, la fiscal, la penal, laboral, familiar y la civil, entre otras, entendiéndose “**responsabilidad civil**”, como la obligación que tiene una persona, de indemnizar a otra los daños y/o perjuicios que le haya causado por el incumplimiento de alguna norma (sea de cualquier materia). “**Indemnizar**”, viene del latín que se refiere a “dejar sin daño” y que se traduce en la restitución en el estado que guardaba un derecho ajeno, antes de un daño y/o en el pago de una satisfacción por equivalente, cuando no se puede restablecer la situación antes del incumplimiento y/o en el pago por la privación de una ganancia a la que le califican de perjuicios, todo lo anterior, por el incumplimiento de una obligación.¹⁴⁶

La sanción: se puede entender como la consecuencia que se deriva por el incumplimiento de un deber. Así pues la sanción jurídica es una consecuencia que impone el Derecho y que se deriva por el incumplimiento de un deber jurídico y que se produce con relación al obligado. **La sanción no es una característica que permita diferenciar a la norma jurídica de otras.** El incumplimiento de las reglas morales, religiosas y las de trato social, también pueden ocasionar la aplicación de una sanción, piénsese en el caso de la moral, que al incumplir con un deber puede acarrear remordimiento o sentimiento de culpa en una persona, o bien en el caso de no acatar una o varias normas religiosas puede tener como sanción no gozar de la vida eterna.

Con relación a lo anterior un tema muy interesante es responder a la pregunta de que si existen normas jurídicas que no tengan sanción o bien ¿habrá normas jurídicas incoercibles?

Heterónimo: Es la sujeción del querer ajeno. En la esfera de una legislación heterónoma el legislador y el destinatario son personas distintas, frente al autor de la ley hay un grupo de súbditos.¹⁴⁷

Autonomía: quiere decir auto-legislación. Los preceptos morales tienen su propia fuente en la voluntad del sujeto que tiene el deber. Obviamente el deber no se funda en la voluntad caprichosa del ser humano, sino en exigencias o ideas de la justicia que se presentan como valores objetivos. En el ámbito de una legislación autónoma el legislador y el obligado se confunden.¹⁴⁸

Como se indicará en el siguiente inciso los preceptos morales son autónomos porque tienen su fuente en la voluntad de quien debe de acatarlos. Las normas de Derecho son heterónomas, ya que el origen no está en el albedrío de los particulares, sino en la voluntad de un sujeto diferente. Conforme al anterior concepto de Rafael Rojina Villegas maneja como normas “generalmente heterónomas”, refiriéndose que “excepcionalmente son autónomas”, como puede ser por ejemplo la elaboración de un contrato, donde las partes hacen un acuerdo de voluntades mediante el cual se obligan a su cumplimiento, lo que finalmente quiere decir que están creando normas en donde también son los destinatarios de la misma, o bien en los reglamentos en donde la propia Ley faculta a una persona a crear su propio reglamento, siendo simultáneamente destinatario del mismo como

¹⁴⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto. Óp. Cit. pág. 574.

¹⁴⁷ GARCÍA MÁYNEZ Eduardo. Óp. Cit. pág. 22.

¹⁴⁸ *Ibidem*.

sucede en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que es creado por la misma Comisión, o el Reglamento de la Organización de las Naciones Unidas, que lo expidió su propia asamblea.

Como se puede observar lo que **diferencia en esencia los deberes jurídicos de los demás especies de deberes** es que son regulados por normas de carácter **bilateral y coercible**.

Con lo expuesto reiteramos que quedó explicado que, la **norma jurídica** es una regla que rige la conducta externa de las personas, impone deberes y concede derechos, es de carácter heterónimo excepcionalmente autónomo, es coercible y está regulado por el ordenamiento jurídico. **Esta definición es aplicable a cualquier tipo de norma jurídica** desde de una constitucional, de un Tratado Internacional, de una la ley, un reglamento o una norma individualizada y las diferentes especies de las normas antes mencionadas. Cabe señalar que por ende hay actos o resoluciones que no se consideran normas jurídicas, como son por ejemplo entre otras, las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos, las circulares, las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las normas del Derecho Canónico en México, las obligaciones naturales,¹⁴⁹ etcétera.

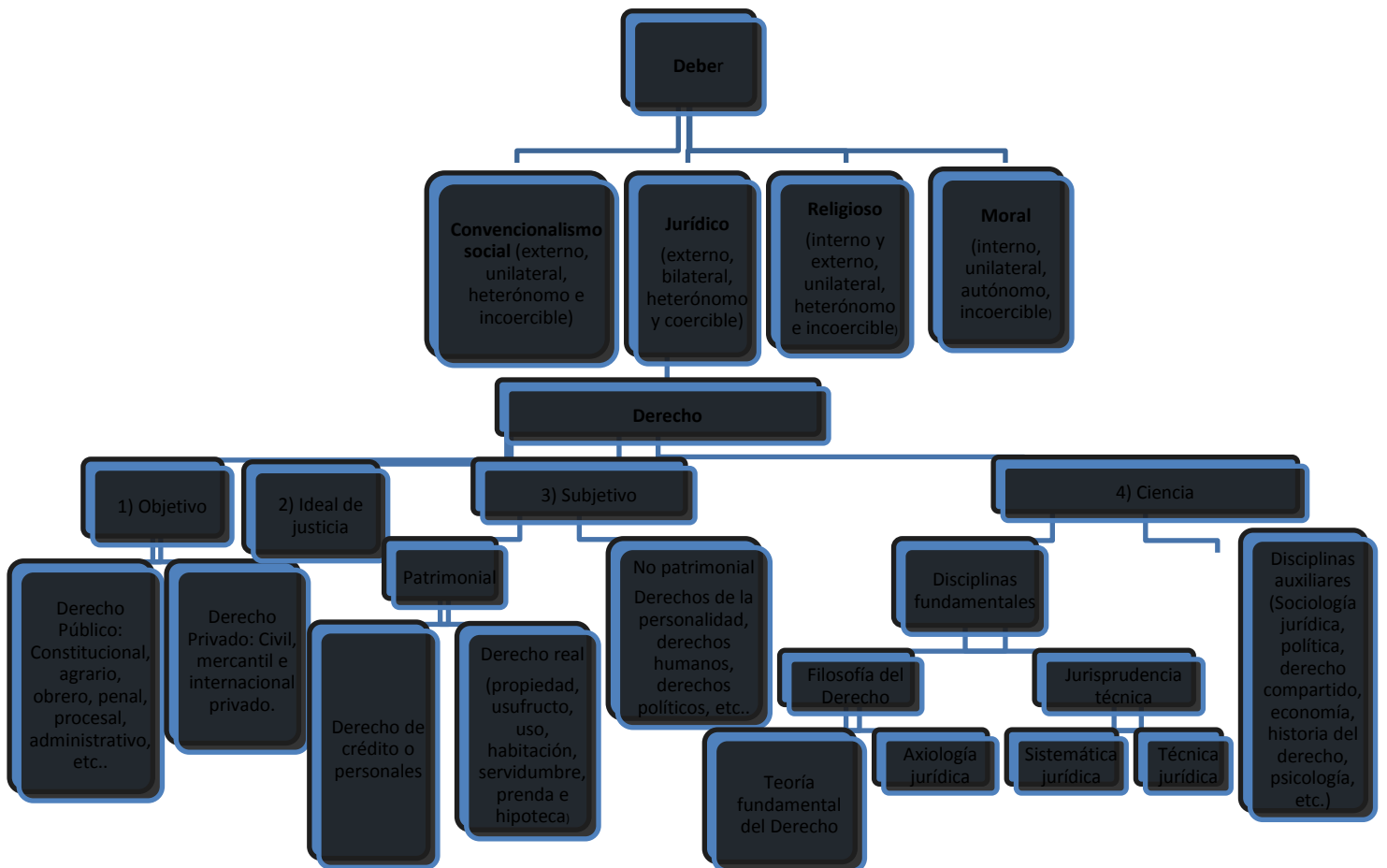
De esta primera parte respecto de norma surgen unos cuestionamientos interesantes, ¿Cómo son?: ¿El Derecho natural es moral o es Derecho?; ¿Los preceptos de Derecho canónico son reglas de carácter religioso o normas jurídicas? o si un padre le promete a su hijo que si saca diez de promedio en un semestre, le regalara un auto último modelo y lo logra el hijo, si el padre no cumple ¿es incumplimiento de un deber jurídico? Con la explicación que precedió contamos con elementos para responder a las anteriores preguntas.

¹⁴⁹ Obligaciones naturales, son las que toma en cuenta el Derecho, para ciertos efectos, pero no están, o han dejado de estar, respaldadas por una acción, y por tanto su cumplimiento depende de la voluntad del deudor y en consecuencia está totalmente supeditado a su conciencia (DE LA PEZA, José Luis. De las Obligaciones. Ed. Mac Graw Hill, 1ª ed. México 1997), por lo cual, agregamos que, por eso se dice que no se puede exigir coactivamente y como se trata de una "obligación" existente y valida, aunque natural, si se realiza un pago, éste sería válido, como sucede por ejemplo con las obligaciones prescritas.

2.3 Cuadro sinóptico de los distintos deberes y normas.

[\(Regresar a índice\)](#)

Lo expuesto en los incisos 2.1 y 2.2, así como lo que se estudiará en el siguiente apartado, se puede esquematizar de la siguiente forma:



2.4 Dos conceptos de Derecho: uno filosófico y uno científico y las diferentes acepciones de la palabra derecho.

[\(Regresar a índice\)](#)

Conforme a la anterior explicación de norma jurídica, realizada en este capítulo en el inciso 2.1 y con base en un concepto científico desde el punto de vista jurídico de **Derecho, Rafael Rojina Villegas¹⁵⁰ lo define** "... como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia subjetiva...".

Conforme al anterior concepto de Rafael Rojina Villegas maneja como normas "generalmente heterónomas", refiriéndose que excepcionalmente son autónomas, como se dijo antes puede ser por ejemplo, la elaboración de un contrato, donde las partes hacen un acuerdo de voluntades mediante el cual se obligan a su cumplimiento, lo que finalmente quiere decir que están creando normas en donde también son los destinatarios de la misma, o bien en los reglamentos en donde la propia Ley faculta a una persona a crear su propio reglamento, siendo simultáneamente destinatario del mismo como sucede en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que es creado por la misma Comisión, o bien o el Reglamento de la Organización de las Naciones Unidas, que lo expidió su propia asamblea.

La definición antes indicada, es la que consideramos más conveniente para este estudio, ya que es eminentemente científica, libre de cualquier otro aspecto que no sea jurídico, como son, el político, social, económico, psicológico y/o moral, sin perjuicio de señalar otra definición de tipo filosófico, para que se observen las diferencias entre estas dos, como se señala enseguida, agregando que en la Teoría del Derecho se elaboró una noción integral del Derecho "filosófica", desde diferentes ángulos o visiones, proporcionando una definición integral del Derecho, que fue la que elaboró **Miguel Villoro Toranzo¹⁵¹** que dice "...**Derecho** es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por las autoridades, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica...".

De esta última definición aprovechamos para resaltar que el Derecho (en su acepción principal como conjunto de normas jurídicas), es un sistema racional de normas, aspecto que se analizará con más detenimiento en el inciso 2.5 siguiente de este capítulo.

Al tratar la Teoría de la Norma, es necesario hacer referencia a la palabra Derecho vista desde su significado principal como conjunto de normas, (analogado principal) y hacer algunas reflexiones, repases y precisiones al respecto.

La palabra Derecho tiene **cuatro acepciones**:

A) Como **conjunto de reglas o preceptos de conducta de observancia obligatoria**, que el Estado impone a sus súbditos, (**derecho objetivo**). El Derecho en su sentido objetivo es un conjunto de normas jurídicas, que como antes se explicó se trata de preceptos impero-atributivos, es decir, de reglas que además de imponer deberes confieren facultades.

B) Como **Facultad** derivada de la norma (**derecho subjetivo**). Tal facultad puede entenderse como poder, autorización o posibilidad derivada de la norma, siendo que puede ser de dos especies, un derecho subjetivo patrimonial (entre ellos los derechos personales y los reales), o bien, derechos subjetivos no patrimoniales (que algunos de los más importantes de ellos son; el derecho de petición, el derecho de acción, la libertad, y los derechos políticos).

C) Como **patrón de justicia o ideal de justicia**, encuadrando aquí al derecho natural.

¹⁵⁰ ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo I.Ed. Porrúa S.A. 7ª, ed. pág.

¹⁵¹ VILLORO TORANZO, Miguel Óp. Cit. pág. 127.

D) Como **disciplina científica** que tiene como objeto el conocimiento y la aplicación de esas reglas de conducta. El concepto de **jurisprudencia** tiene **dos acepciones**: el primero y el más antiguo como ciencia de Derecho y el segundo que es el que se aplica en la actualidad a la interpretación que el Órgano Jurisdiccional da ordinariamente a la ley. Respecto a esa primera acepción como ciencia del Derecho, es la razón porque se llamaba Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Miguel Villoro Toranzo en su libro “Introducción al Estudio del Derecho”¹⁵² al hablar de los diversos sentidos de la palabra “Derecho” explica lo siguiente “...Todos sabemos que tal cosa es Derecho. Así hablamos de Derecho Romano o del Derecho Mexicano, decimos que el propietario tiene derecho a usar su propiedad, que no hay derecho que las cosas ocurran de tal manera y reconocemos que hay una Ciencia del Derecho que es diferente a las demás ciencias. Nos damos cuenta que, en los ejemplos citados, la palabra Derecho **es análoga**, es decir, se aplica en sentido distinto pero desde un punto de vista semejante... Unívoco es lo solo tiene un significado... Equívoco es el término utilizado para expresar ideas totalmente diferentes... Análogo es el término que se predica dos o más seres, parte en el mismo sentido, parte en diverso sentido, Vg. El adjetivo sano puede predicar de una persona que goza de salud o de un clima que causa o favorece la salud. Analogado principal es el significado primero de la palabra (en nuestro ejemplo sano en cuanto a que significa lo que goza de buena salud) y analogados secundarios son los significados que se aplican por comparación con un elemento de analogado principal... Una cosa es evidente: para nuestro modo de pensar moderno, los tres primeros sentidos adquieren su significado por referencia al cuarto: la Ciencia de Derecho adquiere las normas jurídicas; las facultades o derechos subjetivos se fundan en las normas jurídicas y los ideales de justicia se expresan y dan origen al Derecho objetivo... dejemos como evidentes dos conclusiones: 1) los tres primeros sentidos (facultad, ciencia e ideales éticos) son análogos secundarios; y 2) el primer analogado principal de la palabra Derecho corresponde al cuarto sentido, al Derecho objetivo o Derecho como sistema de normas. ...”.

Un ejemplo de un término unívoco es diputado, de un equívoco “sirena” y de un análogo “Derecho”.

Ahora bien, en este trabajo se maneja la palabra Derecho en su acepción como analogado principal, es decir, como conjunto de normas jurídicas, en donde la primera letra se encuentra en mayúsculas, sin perjuicio de manejar “derecho”, en sus otras acepciones, iniciando con minúscula dicha palabra y manejándola en el sentido que se emplee, ya sea como facultad derivada de la norma jurídica o como ideal de justicia, o bien refiriéndose a la Ciencia del Derecho.

En nuestra teoría pura de la jerarquía de las normas jurídicas que exponemos, adoptaríamos la primera definición de Rafael Rojina Villegas, con base a las características de este tipo de normas, pero substituyéndole una palabra, conceptualizándolo como un “sistema” y no solo como un “conjunto” de normas, por lo que la definición que sugerimos sería: **El Derecho es un sistema compuesto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas, excepcionalmente autónomas, y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia subjetiva**, lo anterior con base a la explicación que se realiza en el siguiente inciso 2.5 de este capítulo y respecto de lo de “excepcionalmente autónomas” con base a lo explicado en el inciso 2.2 de este capítulo.

¹⁵² Ibíd. Pág.5.

2.5 El Derecho como sistema de normas: su concepción, completitud, integración e interpretación.

[\(Regresar a índice\)](#)

Conforme a la última definición del Derecho (de carácter filosófico), al referirnos en su primera parte a que es "... un sistema racional de normas..." se refiere a "... un ordenamiento de diversas normas, construido por la razón. ...No habrá verdadero "sistema", si hay contradicciones entre las disposiciones diversas que lo componen. Corresponde a la razón el señalar, de acuerdo con un criterio valorador, el lugar que le corresponde a cada una de las partes del sistema y el animar con el espíritu de la racionalidad todas las partes del sistema. ...".¹⁵³

Hans Kelsen considera, "... en su Teoría pura del derecho, que el orden jurídico de un país está estructurado en un sistema de forma piramidal, en el que el vértice del sistema está ocupado por una "norma hipotética fundamental", del que deriva la validez de todo el orden jurídico nacional. A nivel de derecho positivo, la validez de un orden jurídico nacional deriva de la constitución, que es la norma suprema.

En este sistema estructurado piramidalmente, la constitución fija las reglas de elaboración de las normas jurídicas de observancia general (leyes), así como del resto de normas jurídicas que integran el sistema. En este sentido, el ilustre profesor Vienés explica que el orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas. Su unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de una norma, producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez, está determinada por otra; un regreso que concluye, en última instancia en la norma constitucional (y el de ésta en la "norma fundante básica presupuesta...".¹⁵⁴

Hans Kelsen en su Teoría Pura del Derecho, haciendo una construcción normativa libre de todo elemento social, político, económico, psicológico y moral del Derecho, nos explica en su libro de Teoría General del Derecho y del Estado,¹⁵⁵ respecto al sistema normativo, lo siguiente: "... A la norma cuya validez no puede derivar de otra superior la llamamos "fundamental". Todas las normas cuya validez puede ser referida a una y la misma norma fundamental constituyen un orden o sistema normativo. Esta norma fundamental representa, como fuente común, el vínculo entre todas las diversas normas que integran un determinado orden. Que una norma pertenece a determinado sistema de normas, a determinado orden normativo, se puede comprobar solamente si deriva su validez de la norma fundamental que integra o constituye el orden. ...".

Según precisó Adolf Merkel, es un error muy concurrido el creer que el orden jurídico se agota o resume en un conjunto más o menos numeroso de preceptos de general observancia. Al lado de las leyes, o mejor dicho, subordinados a ellas y por ellas condicionados aparecen los actos jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad, que designa "normas especiales" o "individualizadas", para distinguirlos de las "generales" o "abstractas" y que para él unas y otras forman el orden jurídico total. La meta de Merkel fue describir la estructura del ordenamiento jurídico, para lo cual partió de la base de la comprensión del sistema de las fuentes del Derecho positivo y su relación recíproca. Esta relación fue entendida por él, como ya lo mencionamos, en una relación de supra ordinación y subordinación para lo cual utilizó la imagen de "una estructura escalonada".

¹⁵⁶

Hans Kelsen le reconoce a Adolf Merkel "el mérito de haber entendido y haber expuesto el orden jurídico como un sistema genético de normas de Derecho que se generan en una concreción de manera escalonada desde la constitución, pasando por la ley y el reglamento, hasta llegar a los actos jurídicos individuales". Adolf Merkel desarrolló la teoría escalonada o jerárquica del derecho como una teoría de la dinámica jurídica frente a la concepción legalista y plana que el mismo Kelsen había sostenido anteriormente.

¹⁵³ VILLORO TORANZO, Miguel. Óp. Cit. pág. 127.

¹⁵⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, op cit, definición de supremacía de la Constitución, elaborado por Francisco Javier Osornio Corres y María de Lourdes Martínez Peña, Pág. 3025

¹⁵⁵ KELSEN, Hans Teoría del Derecho y del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México, traducción por Eduardo García Maynez. México 1988. 4ª reimpresión. Pp. 130 y 131.

¹⁵⁶ KUCSKOSTADLMAYER, Gabriele "La Contribución de Adolf Merkel a la Teoría Pura del Derecho" pág.

Al introducir Merkl esta visión del sistema jurídico relativizó antítesis tradicionales en la teoría general del derecho como son ley y ejecución, creación y aplicación del derecho, norma general y norma individualizada, norma abstracta y norma concreta. Gracias al trabajo de Merkl, Kelsen pudo incorporar la teoría de los escalones o teoría jerárquica como una de las partes esenciales de la Teoría pura del Derecho.¹⁵⁷

En la revista telemática de Filosofía del Derecho¹⁵⁸ se señala que; "...En este punto aclara Merkl que, aunque las normas jurídicas de diversos grados son todas, desde el plano conceptual, normas jurídicas, "realizaciones equivalentes de la idea de derecho", se distinguen no sólo por una progresiva diferenciación de su contenido normativo sino también por sus diversas condiciones y límites de validez. Entre las normas jurídicas de escalones diversos existe una diferencia de forma o de contenido pero también una diferencia de grado, de modo que en el mundo jurídico no existe sólo la equiordenación de algunos tipos de normas, sino también la supraordenación y la subordinación de otros tipos de normas. A juicio de Merkl la imagen de la construcción gradual permite dar cuenta de estas últimas relaciones pues pone claramente de relieve la diferencia de nivel que existe entre algunos actos jurídicos concatenados y traslada una visión del Derecho como una realidad "articulada en varios planos..."

Además como se estudiará en el capítulo tercero inciso 3.3 apartado C) Hans Kelsen formuló ante todo, los conceptos "estáticos" fundamentales de la teoría del derecho: deber jurídico, pretensión, sanción, persona, etc. y posteriormente, bajo la influencia del ya citado profesor, Adolf Merkel, contempló el aspecto estático de la teoría del Derecho con otro dinámico: esta segunda parte se relaciona con la creación del Derecho en un orden escalonado que, teniendo como punto de apoyo a la constitución, desciende a través de la ley, del reglamento, de la sentencia judicial y de la decisión administrativa, hasta el acto de ejecución.

Los constitucionalistas como Elisur Arteaga Nava¹⁵⁹ al explicar la jerarquía de las normas, habla de constitución o norma suprema, y de los distintos niveles; normatividad derivada de nivel Secundario, de la normatividad de tercer nivel y de la normatividad de cuarto nivel, consideramos términos correctos y que se refieren a lo que otros estudiosos califican como orden escalonado o grados de validez.

En el siglo pasado con un afán principalmente práctico y académico, algunas escuelas y corrientes jurídicas, quisieron esquematizar las estructuras de la jerarquía de las normas jurídicas de los Estados, basándose principalmente en la estructura de la teoría de Adolf Merkel y Hans Kelsen en forma de pirámide, en donde en la cúspide se ubicaba a la constitución o norma fundamental, sin embargo, actualmente este esquema no es exacto ni general, ya que, como se expone y se demuestra en esta tesis, no necesariamente la parte superior se encuentra en forma de "pico", sino que la "cúspide" pueden compartirla ya sea, normas de distintos ámbitos de validez o de diferentes tipos de normas, en éste último caso, por ejemplo, se pueden encontrar simultáneamente la constitución y los tratados internacionales, como acontece en algunos de los sistemas jurídicos federales como es el caso de México, o de los Estados que forman parte de la Unión Europea, en especial España, motivo por el cual se sugiere que cuando se quiera esquematizar un sistema jurídico de un Estado, en lugar de la cúspide o pico de la pirámide, se hable de **la base** del esquema del orden jurídico de un Estado. Ejemplos que podemos enseñar, en cuanto que todavía se sigue el esquema tradicional de un sistema jurídico ilustrándose con una pirámide, son los resultados de las búsquedas que encontramos por internet de varios Estados como son los siguientes: Alemania, Argentina, Bolivia, Colombia, España, Perú y Venezuela, y que obran en el **anexo "D"** de esta tesis, agregándose que la intención no es explicar, analizar y/o criticar dichos cuadros sinópticos en forma de pirámide, sino demostrar que en otros Estados se trata de explicar la jerarquía de las normas jurídicas con referencia al esquema tradicional de pirámides.

En la doctrina se habla de la unidad del Derecho, en especial Ignacio Galindo Garfias¹⁶⁰ explicando que; "...El Derecho considerado como ciencia o como un conjunto de normas que lo constituyen, y también

¹⁵⁷ ROBLES, Gregorio, Hans Kelsen. Vida y obra, S.L. Civitas Ediciones, España, 2014, p. 85.

¹⁵⁸ Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 17, 2014, pp. 167-202

¹⁵⁹ ARTEAGA NAVA, ELISUR.(2001)Derecho *Constitucional*. (México, Editorial Oxford) pp.20 a 25

¹⁶⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Óp. Cit. pág. 68.

desde el punto de vista de la relación jurídica que nace entre el sujeto obligado y sujeto pretensor, es un todo unitario. Todas sus ramas se encuentran coordinadas entre sí. Las normas de Derecho, las relaciones jurídicas y la conducta humana, en tanto es objeto de regulación jurídica, tienen una naturaleza común, que hace posible desde el punto de vista científico, el conocimiento y organización de un todo coordinado y armónico que se presenta como unidad...” agregando respecto de la noción o concepto de Derecho que, “...tiene en manera uniforme los mismos caracteres (bilateralidad, heteronomía, coercibilidad y abstracción); desde el punto de vista objetivo, el derecho positivo está constituido por un conjunto de normas que forman parte de un sistema coherente armónicamente dispuesto en forma tal, que entre cada una de las normas que lo constituyen no puede admitirse teóricamente oposición, que significaría la negación misma del principio lógico de contradicción: lo jurídicamente permitido excluye lo jurídicamente prohibido; desde el otro punto de vista, es decir, en consideración a la conducta establecida por el Derecho objetivo, la relación jurídica siempre se dará entre dos o más sujetos, los cuales, uno o más podrán exigir como acreedores de otro o de otros como deudores una determinada prestación. La unidad del fenómeno jurídico se da necesariamente en el ordenamiento jurídico. ...”.

Podemos señalar respecto del Derecho Nacional (constituido por el conjunto de normas jurídicas que integran el Derecho Positivo de un determinado Estado Político), que sus normas se aplican dentro de su territorio, sin embargo, excepcionalmente cuando existe un elemento internacional, se podrá aplicar cualquier otra norma de un o unos Estados extranjeros, en caso de que las condiciones así lo establezcan, lo anterior sin perjuicio de la unidad del Derecho de ese Estado. El Derecho Internacional se aplica a las relaciones Estado-Estado o entre éstos y las Organizaciones Internacionales, o bien, solo entre éstas últimas, (Derecho Internacional Público). En otro aspecto, el Derecho Internacional, establece la forma de llevar a cabo la aplicación extraterritorial de las leyes dictadas por un Estado (Derecho Internacional Privado)¹⁶¹, entendiéndose ésta última como “... el conjunto de normas que indican en que forma deben de resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones. A estos problemas se les han dado el nombre de problemas de aplicación de las leyes en el espacio, para distinguirlos de los relativos a la aplicación de las leyes en el tiempo. ...”.¹⁶²

Al presentarse un elemento internacional en donde el Estado no interviene como entidad soberana en un hecho u acto jurídico, puede provocar la aplicación excepcional del Derecho Extranjero, que será resuelto, mediante las normas del Derecho Internacional Privado, en donde rigen una serie de principios o reglas como son *Lex rei sitae*, *locus regit actum*, *lex constitutionis*, *favor filii*, *lex domicilii*, *pacta sunt servandae* y *lex fori*.

Finalmente respecto del sistema jurídico de una sociedad, implica que la finalidad de toda organización de un Estado sea que, se considere un “Estado de Derecho”, entendiéndose como tal una “...Organización jurídica del Estado según principios y técnicas que tienden a limitar el poder de los gobernantes. Entre dichos principios cabe referirse a: a) la *división de poderes* o interdependencia contrapesada entre el legislativo, judicial y ejecutivo; b) el *imperio de la ley* o supremacía absoluta de la norma jurídica, también denominado *principio de constitucionalidad*, según el cual los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y a las demás normas del ordenamiento jurídico; c) y los otros principios más directamente relacionados con la promulgación y aplicación de la norma jurídica, (principios de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad, y de seguridad jurídica) y los principios más vinculados con los valores humanos fundamentales o derechos y libertades. La expresión Estado de Derecho no debe confundirse con la de *Estado legal*, expresiva de que el fundamento legitimador del Estado se halla en la propia normativa. ...”.¹⁶³

¹⁶¹ Ídem. Pág. 70.

¹⁶² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Óp.cit. pág. 150.

¹⁶³ RIBÓ DURÁN, Luis. Diccionario de Derecho. Ed. Bosch S.A., 4ª ed. España 2012. Pág. 479.

Así mismo se suele explicar que el Estado de Derecho es una “... Forma de organización política en que se reconoce el imperio de la ley, como expresión de la soberanía popular que tiene como fin prioritario tutelar los derechos fundamentales del ciudadano. ...”.¹⁶⁴

Al abordar el tema del sistema de normas de un Estado, implica tratar los temas de las lagunas, completitud, la integración del Derecho y la interpretación jurídica.

El concepto de laguna se utiliza para indicar la existencia de un caso no previsto y no la ausencia de reglas de integración (implícitas o no) del sistema. La aplicación de reglas o procedimientos de integración presupone, precisamente el concepto de laguna. Se recurre a la integración de modo subsidiario, una vez que se detecta la laguna. Entre los procedimientos de integración, existen ciertas reglas denominadas “reglas de clausura” cuyo propósito es resolver problemas de completitud del orden jurídico. Un ejemplo característico de regla de clausura es, la regla (o metaregla) que señala que, “todo lo que no está prohibido, está permitido”.¹⁶⁵ Podemos agregar que otros medios para colmar lagunas se encuentran: la analogía o la mayoría de razón, los principios generales del Derecho, así como las resoluciones de Juzgados o Tribunales Jurisdiccionales en donde entre otras deberes-atruciones que les otorga la Ley, está aquella que dispone que, ante la insuficiencia y oscuridad del ordenamiento jurídico, los juzgadores no pueden dejar de resolver un asunto.

Así mismo Rolando Tamayo y Salmorán en la definición y explicación que realiza de “laguna” en el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México¹⁶⁶, nos menciona que “...Una vez determinado el concepto dogmático de laguna como carencia e insuficiencia de regulación jurídica expresa, se plantea el problema según el dogma de la completitud de la integración, y éste es, de los procedimientos para colmar las lagunas y determinar el derecho aplicable. ... Los métodos para colmar lagunas se pueden dividir en dos grupos según la terminología de F. Carnelutti (1879-1966): métodos de heterointegración y de autointegración, según que el órgano de aplicación esté habilitado para buscar la solución fuera del orden jurídico o se mantenga dentro de los confines de éste. El ejemplo más claro de heterocomposición es la decisión *ad bonum et aequum*, esto es; la habilitación para que el juez decida según los meritos del caso. El juez se convierte en el legislador del caso concreto, tal como establece el artículo 1 del Código Suizo de las obligaciones: “a falta de una disposición legal aplicable el juez decidirá según el derecho consuetudinario; y a falta de una costumbre, según las normas que él mismo establecería si fuera el legislador”. Los procedimientos de heterointegración permiten concebir al orden jurídico como un sistema de “textura abierta” (H. L. A. Hart, I. Tammelo). Los métodos típicos de autointegración son los recursos de los principios generales del Derecho y el argumento por analogía. Aunque en principio, estos métodos se muestran diferentes, la diferencia se atenua de manera notable cuando se tiene presente que la heterointegración como la autointegración se aplica de conformidad con los cánones de la interpretación del derecho recibidos por la dogmática jurídica. ...”.

La “Analogía” se entiende como la relación existente entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que, por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico, sin agravio para la justicia. La aplicación analógica de la ley (denominada, simplemente analogía) constituye un método muy antiguo utilizado para resolver casos que, no obstante no hallarse comprendidos en las previsiones de una norma jurídica, por su semejanza con aquéllos a que ésta alude, pueden ser sometidos a ella sin agravio de la justicia.¹⁶⁷ Una especie de la analogía es la llamada mayoría de razón, entendiéndose esta última como, una técnica de interpretación y/o integración del Derecho, que consiste en que en el supuesto normativo que contempla una situación u hecho, se aplique a otro u otros

¹⁶⁴ DICCIONARIO BÁSICO JURÍDICO. Coordinadores Ana Isabel y Miguel Ángel ambos de apellidos Del Arco Blanco. Comares Editorial S.L. 8ª ed. sin indicar país, mayo 2013. Pág. 233.

¹⁶⁵ DICCIONARIO JURIDICO DEL INSTITUTO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Ed. Porrúa y la UNAM, 11ª ed. México, 1998. Explicación contenida en la definición de “lagunas”, elaborada por Rolando Tamayo y Salmorán. Pág. 1922.

¹⁶⁶ Ídem. Pp. 1922 y 1923.

¹⁶⁷ DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa S. A., 15ª ed. México 1988. Pag. 79.

hechos similares, en donde existen más razones o argumentos para sostener que hay la misma razón y por ende mismos motivos para aplicar la disposición normativa al caso no contemplado.

En la doctrina se discute si la analogía y por ende la mayoría de razón, son considerados como una cuestión de interpretación jurídica o de una técnica de aplicación e integración del sistema jurídico, habiendo criterios también que se refieren a ambas y que el nuestro es este último

Se suele distinguir analogía propiamente dicha o también denominada aplicación analógica de “Analogía de Derecho” conocida también como analogía iuris, “...que consiste en la técnica de inducir los principios generales del Derecho a base de abstraer varias normas particulares hasta producir una general que abarque aquéllas. No hay que confundir la aplicación analógica con el razonamiento por analogía; éste aparece cuando la norma autoriza expresamente al intérprete para que la aplique a supuestos semejantes o análogos al previsto en aquélla.”¹⁶⁸

No hay que confundir la interpretación con la integración del Derecho, por lo que para ilustrar dicha diferencia, así como la mayoría de razón, nos permitimos transcribir la explicación de Miguel Villoro Toranzo¹⁶⁹, quien emplea un ejemplo que a nuestro juicio nos enseña claramente estos temas: “... Parecería que una ley que ha sido formulada en el lenguaje técnico jurídico apropiado y presentada conforme al orden más correcto de la Técnica legislativa, ya no necesitaría de interpretación. Y, sin embargo, no es así. Es tal la riqueza y variedad de las circunstancias históricas que siempre se puede presentar la posibilidad de que haya circunstancias no previstas en la formulación más clara de una ley. Tomemos como ejemplo el siguiente precepto jurídico: “Queda prohibida la entrada de vehículos a este parque”. Aparentemente la disposición es tan clara, precisa y accesible a todos, que no parece necesitar de ninguna interpretación. A ningún automovilista se le ocurrirá que tiene derecho a introducir su automóvil al parque en cuestión; y, a mayoría de razón, todos entenderán que no puede entrar un autobús. Pero, ¿qué decir de una bicicleta? ¿Será ésta uno de los “vehículos” a los cuales se les niega el acceso al parque? ¿Y qué decir de un patín del diablo, o de unos patines? La palabra “vehículos”, en nuestro ejemplo, necesita interpretarse ya sea para permitir o negar el acceso a bicicletas, patines del diablo o patines de ruedas. Si se hubiera reemplazado en el aviso la palabra “vehículos” por la palabra “automóviles”, también sería necesaria una interpretación, pues es evidente que, aunque seguiría prohibido el acceso de autobuses que suelen causar más molestias que los automóviles, se podría uno preguntar si no estaría también prohibido el acceso de motos. ¡Ah!, ya está: pongamos “vehículos de motor”. Pero, entonces, ¿Se permitirá el acceso de coches de caballos? Como se ve, las fórmulas aparentemente más claras siempre pueden llegar a ser obscuras ante circunstancias imprevistas. Sin embargo, todo precepto jurídico se propone algo; está defendiendo determinados valores, como es el caso de nuestro ejemplo, que se propone defender la tranquilidad y seguridad de los que acuden al parque. Por consiguiente, ante circunstancias imprevistas por el legislador, es necesario desentrañar el sentido de la Ley.

No hay que confundir la interpretación de la Ley con la integración de la misma. Para que haya interpretación debe existir un precepto jurídico que en alguna forma pueda cubrir las circunstancias imprevistas. Pero puede presentarse el caso de que se den circunstancias que no sólo no ha previsto el legislador sino que no pueden ser comprendidas dentro de una posible interpretación de la Ley. En nuestro ejemplo, nada se dice que no puedan entrar al parque vendedores ambulantes, o personas con radios de transistores o con cualquier aparato ruidoso y ocasionador de molestias. Pero si alguna de estas personas ocasiona un conflicto, el juez deberá darle solución aunque no haya ningún precepto jurídico aplicable al caso, en virtud del postulado de la plenitud hermética del Derecho. “Si existe una laguna, debe el juzgador llenarla. La misma ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin. Casi todos los códigos disponen que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los principios generales del Derecho, al Derecho Natural o a la equidad. Pero la actividad del juez no es, en esa hipótesis, interpretativa, sino constructiva. En efecto: no habiendo norma aplicable, no puede hablarse de interpretación, ya que ésta debe referirse siempre a un determinado precepto; el juzgador ha dejado de ser exégeta y se encuentra en situación comparable a la del legislador; debe establecer la norma

¹⁶⁸ RIBÓ DURÁN, Luis, óp. Cit. Pág.87.

¹⁶⁹ VILLORO TORANZO, Miguel. Óp. Cit. Pp. 253 y 254.

para el caso concreto sometido a su decisión.” En este último caso se dice que el juzgador “integra” las lagunas de la Ley. ...”.

La interpretación se refiere a desentrañar el sentido de las normas jurídicas. La norma solo tiene un sentido y es la labor del aplicador y/o de los destinatarios llegar a ese significado de la norma, para lo cual hay diferentes procedimientos o formas (métodos de interpretación).

Así mismo existen diversas clases de interpretación, desde diferentes puntos de vista siendo: la primera.- desde el punto de vista del sujeto que la realiza; la segunda.- en base al método que se emplee; y tercero.- desde el punto de vista de la norma que se interpreta, siendo relevantes para esta tesis, directamente la primera y tercera clasificación, e indirectamente la segunda mencionada.

Primero.- La clasificación de la interpretación en base al sujeto que la realiza tenemos las siguientes:

- A) La privada o también llamada doctrinal que es, la interpretación de los estudiosos del Derecho hacen desde un punto de vista especulativo y teórico, someten a exégesis los textos e intentan reconstrucciones sistemáticas o señalan al legislador las reformas a realizar.
- B) La orgánica que es aquella que proviene del Estado a través de alguno de sus Órganos:
 - a) La jurisdiccional o judicial, es la que dimana de la actividad práctica de los juzgados o de los tribunales que aplican a los casos concretos de la vida las normas vigentes y las interpretan.
 - b) La auténtica o también llamada legislativa, que es la hecha por el creador de la norma jurídica o el Legislador respectivamente, cuando a una norma que haya dado lugar a dudas y contradicciones se le señala su valor y alcance con una interpretación autoritaria, mediante una disposición normativa o una ley. Por ejemplo en el caso de la Ley la interpretación es obligatoria para todos y vincula al intérprete a estimarla y entenderla según el valor y en el sentido que le ha sido atribuido por el legislador o el creador de la norma jurídica correspondiente.
 - c) La Administrativa.- Es aquella que hace el poder ejecutivo o también llamada la Administración que regularmente lo hacen en base de criterios, acuerdos, respuestas a consultas y/o mediante circulares.

SEGUNDO.- Pasando a la clasificación de la interpretación desde el punto de vista del método empleado:¹⁷⁰

- a) El método gramatical o exegético, que consiste en desentrañar el sentido de la norma jurídica, basándose en el significado y alcance de las palabras de la norma o normas que se interpreten.
- b) La interpretación sistemática, es aquella en la que el estudio de las normas se hace relacionándolas con todas las que constituyen la institución jurídica. Una norma aislada puede ser mal interpretada. Al relacionarse con toda la institución jurídica podrá conocerse el principio que rige. Así nos daremos cuenta de si se trata de un principio general establecido en la misma o de una excepción al mismo.
- c) La interpretación extensiva es aquella que tiende a ampliar el significado natural de las palabras y se lleva a cabo cuando el legislador, en vez de usar una palabra comprenda el género, emplea otra que denota una especie. Se observa mediante ella el verdadero sentido del legislador, mejor dicho, el sentido de la ley.
- d) La interpretación restrictiva, es a la inversa de la extensiva, se limita significado de las palabras contenidas en la norma, ya que no van más de lo que en realidad se quiso expresar.
- e) La interpretación lógica se refiere a la reconstrucción del pensamiento y de la voluntad del legislador o en su caso del creador de la norma jurídica que se interprete, y opera mediante una investigación más profunda y compleja encaminada a establecer los motivos que determinaron el precepto, los fines a que éste tiende, la

¹⁷⁰ Respecto de esta clasificación nos basaremos en el libro de SOTO ÁLVAREZ Clemente, Prontuario de Introducción al estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil. Ed. Limusa Noriega Editores, México 2007. Pp. de la 64 a la 67.

ocasión en que fue dictado, etcétera.

- f) La interpretación histórica, en donde se consideran las circunstancias que imperaban en el momento de la creación de la norma jurídica, valiéndose el intérprete de varios elementos. Al respecto dice Jacobo Ramírez¹⁷¹ "Para ello será necesario, examinar los trabajos preparatorios, las exposiciones de motivos del texto legal, las discusiones parlamentarias, analizar en fin, la tradición histórica y la costumbre, a efecto de poder conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la ley fue elaborada, el pensamiento imperante de esa época, etc., para legar en definitiva y mediante el estudio de esos elementos a descubrir el espíritu de la ley, a investigar el pensamiento del legislador con el objeto de controlar, completar, restringir o entender las palabras contenidas en el texto".
- g) *La interpretación analógica, que en este inciso ya se analizó, señalando que "Analogía" se entiende como la relación existente entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que, por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico, sin agravio para la justicia. Donde existe la misma razón, se dice, debe existir la misma disposición. La analogía y una de sus especies como es la mayoría de razón puede aplicarse a distintos tipos de normas jurídicas. Por ejemplo a una ley, a un reglamento o a un contrato.*

Tercero.- La clasificación de la interpretación desde el punto de vista de la norma que se interpreta, tenemos: A) La interpretación Constitucional; B) A los Tratados Internacionales; C) A la Ley o un reglamento; D) A las normas individualizadas, ya se unilaterales, bilaterales o plurilaterales, sean estos de carácter público o privado.

A) Interpretación Constitucional

La interpretación de la Constitución, es aquella que tiene como finalidad proteger y defender lo más valioso que existe para el hombre; su libertad y su dignidad, tomando en cuenta todas las reglas generales que se usan para la interpretación de las otras normas del orden jurídico, pero derivado de sus características y especialidades como son, norma suprema, el órgano que la crea entre ellos (el poder constituyente) y que la modifica (poder constituido) y de su rigidez se tienen que observar algunas peculiaridades.

La primera peculiaridad de nuestra constitución se puede verificar en que la constitución no contiene en si misma reglas de interpretación respecto al contenido de sus preceptos.

La segunda peculiaridad de la interpretación constitucional, consiste en que la interpretación de nuestras normas fundamentales no puede estar reducida al puro orden jurídico, sino que debe siempre de tomarse en cuenta que existen factores políticos, históricos, sociales y económicos, los cuales no se pueden dejar de lado a la hora de la interpretación de su contenido y finalidad.

La tercer peculiaridad, consiste en que "... la interpretación constitucional puede ser examinada desde dos ángulos: a) según quien la realiza, puede ser: legislativa, administrativa, judicial, doctrinal y popular, y b) desde el ángulo de su contenido puede ser: gramatical, histórica, política y económica. ...".¹⁷²

B) Interpretación de los Tratados

Cuando se hace la interpretación de un ordenamiento jurídico por lo general lo que se busca es desentrañar algo que es ambiguo o que está obscuro. Pero en el caso de los tratados la interpretación se refiere esencialmente a saber que buscaban las partes y cuál fue su intención en el momento de negociar y concluir un tratado, tomando en cuenta todas las circunstancias que rodearon su adopción. No obstante tomando en cuenta que al momento de la celebración de un tratado los Estados signatarios son sumamente cuidadosos.

¹⁷¹ Citado por Clemente Soto Álvarez, Ibid. pág. 65.

¹⁷² Carbonell, Miguel, Diccionario de Derecho Constitucional. Ed. Porrúa, primera edición, México 2002, pag. 320

Generalmente la interpretación de un tratado es tarea que compete a un órgano judicial, y cuyos principios de este tipo de interpretación se encuentra en los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

C) Interpretación de las leyes y/o reglamentos.

Lo explicado en párrafos anteriores respecto de las clasificaciones de las normas jurídicas, son aplicables a este tipo de normas jurídicas, como son los procedimientos o métodos de interpretación antes señalados, ya sean realizados por particulares o por el Estado a través de alguno de sus órganos, lo anterior salvo que existan normas especiales, como pueden ser las penales, administrativas o algunas normas individualizadas que se derivan de los actos jurídicos ya sean unilaterales, bilaterales o plurilaterales, como son el testamento, los convenios o los contratos de sociedades mercantiles, respectivamente por lo cual nos remitimos a los temas estudiados en los incisos correspondientes antes expuestos.

D) Interpretación Penal.

Es de hacer notar que dentro de la rama del Derecho Penal debe de existir forzosamente la descripción de la conducta antijurídica, culpable y punible para que haya tipo penal. Los hechos jurídicos penales, se llaman delitos y cuando la conducta de las personas cae en los supuestos normativos de éstos se genera una pena, que es una sanción en materia penal; en materia civil no existen “penas civiles”, lo que hay son ilícitos civiles.

Actualmente, no hay una teoría de la interpretación jurídica válida sólo para la materia penal, sin embargo, un principio de jerarquía constitucional, que rige en todo sistema jurídico, es el que suele basarse en la expresión latina “nullum crimen nulla poena sine lege”, es decir, no hay delito ni pena sin ley. Y de esta, se derivan otros principios que son; “Nullum crimen sine lege scripta, certa et praevia”, no hay delito sin ley escrita cierta y previa, y “Nullum crime sine tipo”, ningún delito sin tipo penal. En la doctrina se suele reconocer que el derecho penal es un ordenamiento jurídico cerrado, en donde queda prohibido al juez castigar, a pretexto de colmar supuestas lagunas, y otra consecuencia de tal consideración es que no está permitida la interpretación extensiva, que como antes se estudió, no trasciende los límites en que se expresa la real voluntad de la ley, sino que extiende el significado natural de las palabras a lo que la ley ha querido en verdad decir, y por tanto, no se permite, ni es lícita en materia penal.

Asimismo, en materia penal no se aplica la analogía ni mucho menos la mayoría de razón, al respecto Álvaro Bunster¹⁷³ señala lo siguiente refiriéndose a la analogía, “...Subsiste, sin embargo, el problema de si tan terminante proscripción de la analogía rige para toda norma penal o sólo para aquellas que describen delitos y conminan penas. ...”.

E) Interpretación de los actos jurídicos de donde se derivan normas individualizadas, ya sea unilaterales, bilaterales o plurilaterales.

Dentro de los actos más relevantes a que se refiere este el inciso E, se encuentran los contratos y los testamentos, motivo por el cual nos referiremos en los siguientes incisos, haciendo la observación de que, en casi todos los ordenamientos jurídicos, las normas de los contratos se aplican a los demás actos jurídicos, ya sean unilaterales, bilaterales o plurilaterales, cuando así lo permita su naturaleza.

a) Interpretación de los contratos.

Mediante la interpretación del contrato se fija su significación y alcance de los términos empleados y las cláusulas convenidas por las partes. Los contratos se celebran en ejercicio de la autonomía de la voluntad, no teniendo más límites que el orden público, las buenas costumbres y los derechos de terceros, por lo que, para la interpretación de los contratos y desentrañar la intención de las partes, no hay que pronunciarse únicamente por la voluntad interna, ni sólo por la voluntad declarada, sino acudir a la voluntad interna

¹⁷³ Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Óp. cit. en explicación de la definición de interpretación penal. Pág. 1801.

declarada, o sea, ir al encuentro de la intención común de las partes en la medida que ambas exteriorizan su voluntad interna. Generalmente la ley establece las reglas para interpretar los contratos, que como antes dijimos, también se aplican a otros actos jurídicos, ya sea unilaterales, bilaterales o plurilaterales, siempre y cuando sean acordes a su naturaleza jurídica. En cuanto a la integración del contrato también se fijan algunas otras reglas, como son por ejemplo, que se aplicará la analogía, las normas supletorias en el caso de los elementos naturales que se derivan de la naturaleza del acto, la costumbre o usos de manera supletoria, o bien, la equidad, como es el caso del principio que enuncia que se deberá de interpretar el contrato a favor de quién se trate de evitar un daño, y no de quién trate de obtener un lucro.

Ramón Sánchez Medal al hablar de la esencia la interpretación de los contratos nos indica que "...El hecho fundamental que sirve para interpretar el contrato es la voluntad interna o la intención común que las partes han exteriorizado a través de las palabras, de los términos o de las cláusulas que han empleado ellas al celebrar el contrato..."¹⁷⁴ agregando que la doctrina sintetiza que dentro " ...del grupo de normas para la interpretación objetiva del contrato hay que mencionar, desde luego, el principio de conservación del contrato, del cual puede considerarse como una aplicación la siguiente regla: Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efectos ... La justificación de esta norma es evidente, pues resulta más sensato sostener que cuando las partes celebraron un contrato lo hicieron para que produjera algún efecto y no simplemente para realizar algo completamente inútil y desprovisto de todo efecto..."¹⁷⁵

Respecto de la interpretación integradora de los contratos, indica Planiol, citado por Ramón Sánchez¹⁷⁶, "...Es muy Raro que las partes al celebrar el contrato tengan presentes todas las consecuencias, alcances y efectos que va tener el mismo contrato, por lo que es indispensable integrar el contrato, completando con normas supletorias establecidas por el legislador, las omisiones o lagunas que las cláusulas convenidas por las partes hubieren dejado. Para tal efecto, en la integración del contrato hay que tomar en cuenta que las cláusulas que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, deben tenerse por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas cuando lo permita la ley..."

Con relación a los temas de esta tesis es importante señalar que es errónea la expresión de que "los contratos son ley entre las partes", siendo lo correcto y propio, mencionar que "los contratos tienen fuerza normativa entre las partes", ya que se generan normas jurídicas individualizadas al celebrarse el acto jurídico.

b) Interpretación de los testamentos

En los actos de última voluntad que todos conocemos como testamentos, se toma en cuenta lo que disponen los ordenamientos jurídicos, estableciendo que las disposiciones legales sobre los contratos serán aplicables a todos los demás actos jurídicos, a excepción de las normas especiales que rijan en dicha materia, siendo en consecuencia el testamento, un acto jurídico que se le pueden aplicar las reglas para la interpretación de los contratos. Así mismo, en el acto jurídico denominado testamento, se suele en principio acudir a la literalidad del testamento si sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención del testador, buscando en todo momento su verdadera intención, claro está, si ello fuere posible, valorando los propósitos y motivaciones para desentrañar la voluntad del testador. En caso contrario, en la búsqueda de la eficacia del testamento se analiza su contenido para lograr congruencia entre su sentido y los efectos que el testador quiso imprimir a su disposición. Un método idóneo para interpretar un testamento es el método sistemático, cuando también eso fuere posible, interpretando el contexto general para despejar las dudas que pudieran surgir de la disposición testamentaria, pues debe tener esta un sentido unitario, dando a las palabras la acepción más conforme a la naturaleza y objeto de la disposición testamentaria. Depende del sistema jurídico de cada Estado, cuales reglas son las que se fijan para la creación, eficacia, interpretación e integración de un testamento, pero

¹⁷⁴ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, 17ª Ed., Porrúa, México, pág. 76

¹⁷⁵ *Ibid.* Pág. 77

¹⁷⁶ *Ibid.* Pág.79

siempre basándose en la voluntad suprema del testador, obviamente dentro del marco jurídico del Estado que se trate.

Finalmente, demostramos en este inciso, como cada norma jurídica tiene un tipo de interpretación diferente, teniendo reglas distintas, imponiendo normas de mayor jerarquía a las de menor jerarquía diversos requisitos, siendo una consecuencia lógica y natural que un efecto de la jerarquía de las normas jurídicas, es que existan diferentes tipos de interpretación, para la debida aplicación y eficacia del ordenamiento jurídico.

2.6 Conceptos jurídicos esenciales del Derecho en México y España.

[\(Regresar a índice\)](#)

Clemente Soto Álvarez¹⁷⁷ una vez que definió los conceptos jurídicos esenciales del Derecho, se preguntó y contestó lo siguiente:

“... ¿Cuáles son esos conceptos jurídicos fundamentales? No existe uniformidad de criterio al señalarlos, unos son los que señala el Lic. Rojina Villegas, otros los que enumera el Dr. García Máynez, otros los que estudia el maestro Preciado Hernández, quien considera que los conceptos jurídicos fundamentales pueden ser de naturaleza formal o de naturaleza real. En la enumeración del Lic. Rojina Villegas encontramos como conceptos jurídicos fundamentales los supuestos jurídicos, las consecuencias de derecho, la cópula “debe ser”, los sujetos de derecho o personas jurídicas, los objetos de derecho o formas de conducta jurídicamente regulada y las relaciones jurídicas.

El maestro Preciado Hernández señala que “son de naturaleza formal aquellos que constituyen elementos de la estructura lógica de la norma, como son los conceptos de supuesto jurídico y consecuencia de derecho, de relación; de Derecho subjetivo; de deber jurídico y de sanción. Los conceptos jurídicos reales son aquellos elementos igualmente esenciales que constituyen el contenido permanente de la propia norma, persona, sociedad, autoridad, coerción, fines jurídicos y deber de justicia”. El connotado jurista Hans Kelsen enumeró como conceptos jurídicos fundamentales, el hecho ilícito o antijurídico, la sanción, el derecho subjetivo, el deber jurídico, el sujeto de derecho o persona jurídica y la responsabilidad jurídica. ...”.

Ahora bien para la exposición de nuestra Teoría Pura de la Jerarquía de las normas jurídicas contenida en esta tesis, estamos de acuerdo que además de los anteriores conceptos señalados en el párrafo anterior, existen muchos más conceptos jurídicos esenciales del Derecho, de los cuales haciendo una razonamiento lógico, podemos mencionar entre otros los siguientes que se señalan, explican y definen en esta tesis como son naturalmente; Constitución en sentido material, Costumbre, Derecho Civil, Derecho Internacional, Derechos Humanos, Estado (expresando que esta idea existe en todo tiempo y lugar en donde se establezcan un conjunto de personas asentadas en un territorio bajo un gobierno), hecho jurídico (en sentido amplio, o como se califica en su expresión latina “latu sensu”), jerarquía normativa, Ley de causalidad jurídica que se explica en el siguiente párrafo, norma jurídica (entre ellas las abstractas e individualizadas), reglamentar, Tratado Internacional, etcétera, los cuales son analizados y aplicados a la materia de estudio de este trabajo.

No es la intención en este apartado explicar el significado de cada uno de estos conceptos, sino solo señalarlos, que al ser nociones universales y atemporales, existen en todo tiempo y lugar, lo cual implica que existen y significan lo mismo tanto en los Estados Unidos Mexicanos (México) como en España.

En el ámbito de las ciencias naturales y las ciencias exactas se maneja la noción de “Ley”, que explica las relaciones constantes entre los fenómenos y su causas próximas, como son entre otras, la Ley de la Relatividad y la Ley de la gravedad, que se pueden demostrar y comprobar en todo momento y lugar, sin embargo, en el terreno de las ciencias sociales o morales, no se puede concebir la demostración de sus afirmaciones, mediante leyes naturales, por lo que en estas ciencias como lo es la jurídica, existen muy pocas leyes en ese sentido, no obstante, en la Teoría General del Derecho se afirma la existencia de una Ley de este tipo, que se puede demostrar en todo tiempo y lugar que es la “Ley de la causalidad jurídica”, apoyándonos por lo sostenido por Fritz Schreier (citado por Eduardo García Máynez) quién explica lo siguiente; “... habla de la ley de causalidad jurídica, que puede expresarse así: no hay consecuencia jurídica sin supuesto de Derecho, o en otra forma: toda consecuencia jurídica hallase condicionada por determinados supuestos. Cabe mencionar que si la condición jurídica no varía, las consecuencias de Derecho no deben cambiar. Ya que todo cambio en las condiciones jurídicas determina una modificación en las consecuencias. En el primer caso se trata de un vínculo entre fenómenos naturales, y en el segundo, del enlace entra la realización de una hipótesis y determinados derechos y deberes. La semejanza que se puede encontrar se refiere a que las dos ofrecen,

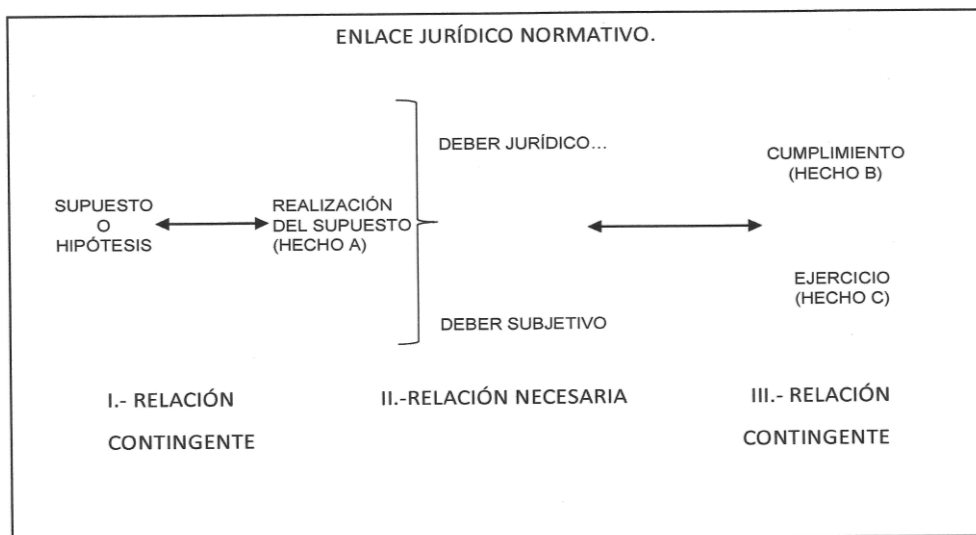
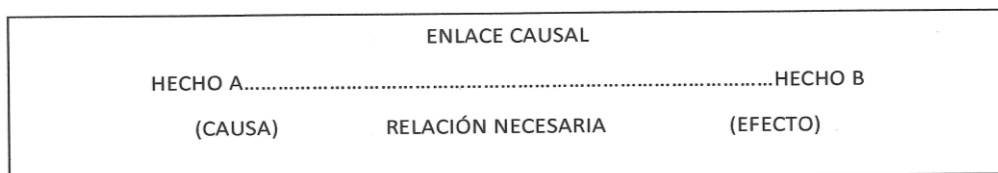
¹⁷⁷ SOTO Álvarez, Clemente. Óp. cit. Pág. 37.

estriba en su carácter necesario; pero una es relación entre hechos, en tanto que la otra es puramente normativa. 178

La Doctrina establece como ejemplo 179 un precepto del Código Civil para el Distrito Federal, (México), en el cual dispone que cuando los perros de caza penetran en un terreno ajeno y causan daños en dicho terreno, el cazador está obligado a indemnizar al dueño del predio. Dentro del citado ejemplo se puede analizar la ley de la causalidad Jurídica, en los siguientes números.

- 1.- Hay un supuesto jurídico.
- 2.- La posibilidad que se realice
- 3.- La actualización de las consecuencias de Derecho (ya que la obligación del dueño del perro, es indemnizar al propietario del terreno).
- 4.- La realización o no realización de las consecuencias Jurídicas (por una parte del dueño del perro, el deber de indemnizar y por otra parte el ejercicio del derecho que tiene el dueño del terreno).

Para finalizar el estudio antes mencionado concluimos que el vínculo entre las consecuencias de derecho y su realización efectiva es contingente, ya que el cazador puede (aunque no deba) dejar de cumplir con su obligación, y el dueño abstenerse de ejercitar su derecho. La existencia de un deber jurídico no implica su observancia, ni la adquisición de un derecho determina en todo caso su ejercicio. Es posible tener obligaciones y no cumplirlas, o tener derechos subjetivos y no hacerlos valer.



Así pues se puede observar en la primera gráfica, que el hecho A, que es la causa, es lo que consideramos como supuesto normativo y que al realizarse se genera el hecho B se dan las consecuencias de Derecho, es decir, el efecto, o dicho en forma inversa, para que haya consecuencias de Derecho, necesariamente se deben de realizar el supuesto normativo, la causa. Para que exista uno necesariamente se debe de cumplir el otro. Ahora en la segunda grafica se demuestra que son dos cosas diferentes; una la relación

¹⁷⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Óp. Cit., pág. 174

¹⁷⁹ *Ibidem*.

necesaria que acabamos de explicar; y dos que son cosas distintas, que se realicen los hechos que prevé el supuesto normativo y que cuando se cumplan las consecuencias de Derecho, otra cosa es que se cumplan las obligaciones generadas y/o bien se ejerciten los derechos derivados, siendo en estos últimos casos una relación contingente, es decir que se puede llegar o no a realizar.

La Ley de causalidad jurídica aplicada a la jerarquía de las normas jurídicas, nos ayuda a comprender que los diferentes tipos de normas, tienen la característica de la coercibilidad, es decir, la posibilidad de exigir las aún y en contra de la voluntad del obligado, y en caso necesario se puede exigir coactivamente, siendo que, cuando se ubican en los supuestos normativos necesariamente se producen las consecuencias de Derecho, es decir, se crean las obligaciones correlativas de derechos, y otra cosa es que se cumplan las obligaciones o se ejerciten los derechos, ya que en caso de que no sea así, no dejan de ser normas jurídicas, ni pierden su esencia.

A diferencia de los anteriores conceptos jurídicos esenciales, tenemos las categorías históricas o contingentes, que como antes se explicó, no existen en todos los sistemas jurídicos y su existencia se da en cierto tiempo y espacio; como son entre otros los siguientes: Acto jurídico, acuerdo interinstitucional, Comunidad Autónoma, Constitución en sentido formal o Constitución Política, decreto, Distrito Federal, Entidad Federativa, forma de Estado, forma de gobierno, Federación, Ley, Reglamento en sentido estricto, y Municipio entre otros, haciendo la observación de que aunque haya algunos términos iguales en dos o más Estados esto quiera decir que, sea un concepto esencial del Derecho, como sucede con el Municipio, que aunque exista en México y en España, teniendo muchas similitudes, esto no quiere decir que deje de ser un categoría histórica o contingente,

La utilidad de hacer las anteriores precisiones, radica en que los conceptos jurídicos esenciales del Derecho que se manejan en esta tesis, tienen la misma esencia y características en todo tiempo y lugar, incluyendo en México y España, por lo que también lo estudiado se puede aplicar a cualquier otro sistema jurídico de cualquier Estado, razón por la cual sirven de base de la Teoría Pura que pretendemos estructurar.

CAPÍTULO TERCERO. SOBRE UNA TEORÍA ABSTRACTA DE LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURIDICAS.

[\(Regresar a índice\)](#)

3.1 La norma jurídica y sus diferencias con otros tipos de normas.

[\(Regresar a índice\)](#)

Como se indicó anteriormente en este estudio las normas morales, los convencionalismos sociales, las normas religiosas y el Derecho tuvieron un origen común y conforme fueron evolucionando las sociedades y las culturas se fueron distinguiendo unas de otras, sin embargo, en la actualidad continua existiendo dificultad para saber cuándo estamos en terrenos, de la moral, el trato social, la religión y el Derecho y más porque a veces un deber jurídico puede ser al mismo tiempo dos o más de los tipos de normas o a veces no se sabe si es de un tipo o de otro.

En los siguientes subincisos se volverá a abordar el tema de los otros tipos de normas, como son las morales, de trato social y las religiosas, pero con la intención de determinar en esos ámbitos en tales ordenamientos existen jerarquía entre sus normas que además puedan servir para demostrar que en el ámbito jurídico también existe la jerarquía de normas.

3.1.1 Normas morales.

[\(Regresar a índice\)](#)

Se puede definir a la norma moral conforme lo expuesto en el inciso 2.1 del capítulo segundo anterior de la siguiente forma como la norma que rige la conducta interior humana, es unilateral que solo impone deberes, pero no confiere derechos, es autónoma, es decir, la fuente de dichas normas se origina en el interior de las personas y no de un sujeto distinto y es incoercible, en el sentido que no existe la posibilidad de exigir su cumplimiento de manera coactiva aún y en contra de su voluntad, es decir su cumplimiento deberá ser espontaneo, características totalmente opuestas a la de las normas jurídicas que permiten distinguir cuando estamos en el ámbito de lo moral y cuando de lo jurídico, aunque actualmente existan ciertas situaciones para saber si estamos exclusivamente en uno u otro o estamos en los dos simultáneamente.

La moral de acuerdo al diccionario de la lengua española se define de la siguiente manera:

- “... 1. adj. Pertenciente o relativa a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia.
- 2. adj. Que no pertenece al campo de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia. *Prueba, certidumbre moral*
- 3. adj. Que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano. *Aunque el pago no era exigible, tenía obligación moral de hacerlo*
- 4. f. Ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia....”.

De las anteriores definiciones nos basaremos en la definición en su acepción como ciencia, en el numeral 4 anterior, cuyo objeto de estudio son las normas morales que regulan el comportamiento humano. Así mismo se suele distinguir la moral de la ética entendiéndose a ésta conforme a la definición proporcionada por el diccionario de la lengua española de la real academia española como:

- “...1. adj. Pertenciente o relativa a la **ética**.
- 2. adj. Recto, conforme a la moral.
- 3. m. desus. Persona que estudia o enseña moral.
- 4. f. Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre.

5. f. Conjunto de normas morales que rigen la conducta humana. *Ética profesional...*¹⁸⁰

En el aspecto filosófico y científico se parte de la base y se infiere que todo ordenamiento jurídico está basado en la moral y la ética, sin embargo, no abordamos el aspecto axiológico, por ser una teoría pura de las normas jurídicas.

Los Códigos deontológicos son “un conjunto de normas y deberes dirigidos a un colectivo de profesionales para guiar el ejercicio de su profesión desde una perspectiva ética”.¹⁸¹ Por lo tanto tales ordenamientos son jurídicos, pero referidos principalmente al aspecto moral del comportamiento de algunas personas pertenecientes a algún gremio como puede ser el profesional. Además de ser normas morales o éticas cabe precisar que son normas jurídicas ya que en caso de desobediencia este impondrá la sanción correspondiente.

En este inciso solo nos limitamos a opinar que respecto de las normas morales si existe una jerarquía de las normas morales, las cuales pueden atender a los siguientes principios emanados del pensamiento de Santo Tomas De Aquino y que ayudan a calificar el actuar del hombre y jerarquizar las normas morales:

“... 1.- Un acto indiferente en abstracto (caminar) será moralmente bueno o malo según con la finalidad que lo realice el sujeto. La que podrá verse modificada según las circunstancias.

2.- Un acto bueno se puede perjudicar por la mala intención del sujeto.

3.- Un acto malo por su objeto no se puede transformar en bueno por la buena intención con que el sujeto lo realiza.

4.- Las circunstancias no determinan la moralidad de un acto concreto, sólo permiten modificarlos.

5.- Para que una acción sea moralmente buena, deben ser buenos el objeto y el fin. ...”¹⁸²

Sin entrar en casuismos, sin citar alguno o algunos ejemplos, solo nos limitamos a mencionar que coincidimos con lo antes expuesto, ya que se muestra de que los actos del hombre y las normas morales si se pueden jerarquizar siempre y cuando se atiende al objeto, fin y circunstancia y con un argumento de mayoría de razón, afirmamos que sí en la ética existe una jerarquía de las normas morales, entonces en el orden jurídico también. En los siguientes incisos también trataremos de demostrar, si en otros ámbitos como es el religioso y el de los convencionalismos sociales, existe una jerarquía entre sus normas, por lo que sirve de apoyo para afirmar que lógicamente y naturalmente en el ámbito del Derecho también existen una jerarquía entre sus normas jurídicas, concluyendo que en lo moral y lo religioso sí existe una jerarquía, ya que respecto de las normas de trato social o convencionalismos sociales, consideramos que es muy difícil determinar si existe o no una jerarquía normativa.

Otro punto que cabe aclarar es que en general toda norma moral, siempre va tener sus principales principios en las normas inalienables, intrínsecas y universales que se manifiestan en los Derechos Humanos, lo cuales son la base de cualquier norma que provenga de la razón humana.

¹⁸⁰ <http://www.lemma.rae.es>, consultado el 18 de Noviembre de 2015.

¹⁸¹ http://www.coppda.com/Colegio/Codigo_Deontologico.htm, consultado el 18 de Noviembre de 2015.

¹⁸² Tomás de Aquino (traducción de Ana Mallea) (Marzo 2000). Comentario a la Ética a Nicómaco de Aristóteles. Pamplona: EUNSA. ISBN 84-313-1761-2.

3.1.2 Convencionalismos sociales o normas de trato social.

[\(Regresar a índice\)](#)

Las normas morales, jurídicas, religiosas y de trato social tuvieron un origen común y conforme fueron evolucionando las sociedades se fueron distinguiéndose entre sí, sin embargo, en la realidad cuando se realiza un suceso, es muy difícil distinguir la frontera entre un ámbito normativo de otro y a veces porque algunas normas son de dos o más tipos a la vez. Una consecuencia de esto es que uno de los problemas más difíciles de la Filosofía del Derecho es el que consiste en diferenciar las normas jurídicas de los convencionalismos sociales, principalmente por el motivo que los convencionalismos sociales se confunden mucho con una de las fuentes del Derecho que es la costumbre, es decir, la repetición frecuente de determinado comportamiento, combinada con la convicción de las personas que lo practican de su obligatoriedad.¹⁸³

Como se analizó en el capítulo segundo y en el inciso anterior, las características de las normas morales y de las jurídicas son opuestas, lo que permite su distinción de manera más clara, sin embargo, los convencionalismos sociales se consideran como un tipo intermedio entre dichas normas, ya que comparte características tanto de las normas morales, (unilateralidad e incoercibilidad), y de las normas jurídicas (exterioridad y heteronomía).

En cuanto a los convencionalismos sociales, Eduardo García Máynez, nos explica que "... Uno de los problemas más arduos de la Filosofía del derecho es que consiste en distinguir las normas jurídicas y los convencionalismos sociales... Los teóricos no han logrado siquiera ponerse de acuerdo en la denominación que deban darse a dichas reglas. El primer autor que se dedicó en estudiarlas –nos referimos a Austin- los llama muy o propiamente por cierto, moralidad positiva (positive moraliti); Jhering les da el nombre de usos sociales (sitte); Nicolai Harman los denomina reglas del trato externo; Stammler emplea la expresión normas convencionales; Recasens Siches prefiere decir reglas del trato social. Nosotros emplearemos los términos reglas convencionales, convencionalismos sociales y usos sociales, no por que creamos que son los más adecuados, sino atendiendo a que el uso de los mismos es el más común...".¹⁸⁴

En opinión de Miguel Villoro Toranzo,¹⁸⁵ "... Por convencionalismos sociales o reglas del trato social o también usos sociales, entendemos aquellos modos de proceder que adopta espontáneamente un grupo o un subgrupo para hacer más previsible y humana la convivencia y así limar las naturales asperezas que se puede seguir de lo insólito, de lo tosco o grosero o simplemente de lo incivilizado. En efecto, el espíritu que origina y anima a los convencionalismos sociales es el de la civilidad, de la cortesía, de los buenos modales, de la urbanidad, del respeto social, del compañerismo, de la caballerosidad. Pueden consistir en modos de saludar, de vestir, de comer a la mesa, de hablar, etc. Los convencionalismos sociales "en realidad son meras invitaciones a su cumplimiento, solo rigen en sociedad, únicamente se mantienen mientras los respetan la generalidad (de un grupo o de un subgrupo), y contra su incumplimiento no reacciona la propia colectividad, sino las individualidades". Pero la presión de un grupo o subgrupo puede ser muy grande, al punto de negarse a seguir tratando con el infractor.

Cuando los convencionalismos sociales se enraízan en la generalidad y se prolongan durante largo tiempo reciben el nombre de costumbres. Mientras estas se siguen demandando por espíritu de civilidad, seguirán siendo meras reglas de trato social, de las que se invita a los miembros a beneficiarse si quieren participar en una convivencia grata y civilizada. Pero es posible que el transcurso de tiempo, aunado a la materia de que se trate, acabara convenciendo al grupo que no basta invitar a los individuos a que realice determinada conducta, sino que es imprescindible exigirla haciéndola obligatoria. Entonces aparecerá una costumbre-norma que podrá ser moral o jurídica. En resumen: lo que distingue a los convencionalismos de las

¹⁸³ SUPRA.- Véase este capítulo tercero, en el inciso 3.4.4.2, la costumbre en clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su fuente.

¹⁸⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Óp. Cit.*, pág. 25

¹⁸⁵ VILLORO TORANZO, Miguel, *Óp. Cit.*, pág.10

normas tanto morales como jurídicas es el carácter de obligatoriedad ausente en los primeros y presente en las últimas...”.

Por su parte Manuel A. Carreño entiende las normas de trato social como: “...Conjunto de reglas que tenemos que observar para comunicar dignidad, decoro y elegancia a nuestras acciones y palabras, y para manifestar a los demás la benevolencia, atención y respeto que les son debidos.”.¹⁸⁶

Respecto de las diferencias entre las normas de trato social y las jurídicas, consideramos que de la bibliografía consultada, el que expone con mayor claridad y precisión sus diferencias es Ignacio Galindo Garfias,¹⁸⁷ explicando que “...Los convencionalismos sociales difieren por otra parte, de las normas jurídicas, en la naturaleza de la sanción, en su intensidad y en la manera en que estas se aplican en los casos de violación de sus respectivos preceptos. En tanto la sanción de que se hayan provistas las normas jurídicas, consiste en la ejecución forzada, en la nulidad del acto, en la reparación de los daños o en la aplicación de una pena corporal o pecuniaria, y mientras por lo que toca al derecho existe una entidad que es el Estado encargado de velar por la aplicación y cumplimiento de las normas jurídicas, las reglas del trato social están provistas de una sanción de otra índole: el ridículo o la reprobación social, que por su propia naturaleza indeterminada no tiene la eficacia o intensidad necesaria para lograr el cumplimiento eficaz de la regla violada; ni existe por otra parte, órgano público privado que tenga como función la aplicación coercitiva de las reglas de trato social...”.

Con base en la explicación de las características y diferencias de las reglas de trato social con las normas jurídicas, así como de las normas religiosas que se analizarán en el siguiente apartado, en nuestra opinión, no pudiera hablarse de una jerarquía normativa en el ámbito de los convencionalismos sociales, por lo cual no puede servir de apoyo para nuestra teoría pura de la jerarquía de las normas jurídicas, caso distinto con las normas morales y religiosas en donde si existen unas jerarquías normativas que sirven de apoyo para la demostración de la existencia de la jerarquía jurídica.

¹⁸⁶ CARREÑO MANUEL, ANTONIO, *Urbanidad y buenas maneras*, Ed. Nueva Imagen/ Patria, 1ª ed. octava reimpression, México 2015, ISBN: 9786074385014 pág.37.

¹⁸⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Ed. Porrúa S.A. 14 ed. México 2005 Pp. 17 y 18. ISBN 970-07-5821-4

3.1.3 Normas religiosas.

[\(Regresar a índice\)](#)

Conforme al Diccionario enciclopédico “El pequeño Larousse ilustrado” Religión se entiende como “... (Latín religio–onis, escrúpulo, sentimiento religioso, religión). 1. Conjunto de creencias y prácticas y ritos específicos que definen las relaciones entre el ser humano y la divinidad. 2. Estado de las personas que se obligan con voto a cumplir una de las reglas autorizadas por la Iglesia. ...” y religioso como “... adj. (lat. Religiosus), relativo a la religión. 2. Tiene creencias religiosas o que observa las reglas de la religión. 3. Fig. Escrupuloso en el cumplimiento del deber. – S CRIST. Miembro de una orden, congregación o instituto religioso...”.¹⁸⁸

En el transcurso de la historia surgieron diferentes religiones en el mundo, teniendo muchas de ellas un origen y características comunes y formando parte de “familias de religiones”, (Abrahámicas o semíticas, Dhármicas o índicas, Iranias, Neopaganas y tradicionales), y en cada una de ellas a su vez se formaron otras, como pueden ser los católicos y los ortodoxos en la religión cristiana o el caso de los budistas protestantes.

En la actualidad existen varias religiones en el mundo, siendo las más arraigadas, seguidas y más importantes en el mundo principalmente por lo menos por el número de seguidores de sus fieles las siguientes:¹⁸⁹

RELIGIONES POR NUMERO DE CREYENTES
1. Cristianismo: 2.100.000.000
2. Islam: 1.500.000.000
3. Agnosticismo/ateísmo/no-teísmo/ secular: 1.100.000.000
4. Hinduismo: 900.000.000
5. Religión tradicional china: 394.000.000
6. Budismo: 376.000.000
7. Religiones indígenas: 300.000.000
8. Religiones afroamericanas: 100.000.000
9. Sijismo: 23.000.000
10. Juche: 19.000.000
11. Judaísmo: 14.000.000
12. Bahaísmo: 7.000.000
13. Jainismo: 4.000.000
14. Shinto: 4.000.000
15. Caodaísmo: 4.000.000
16. Zoroastrismo: 2.000.000
17. Tenrikō: 2.000.000
18. Neopaganismo: 1.000.000

¹⁸⁸ Diccionario enciclopédico “El pequeño Larousse ilustrado”, Ed. Larousse S.A. de C.V., 18ª, ed. México 2012. Pág. 873.

¹⁸⁹ *Ibíd.*

19. Unitario-universalismo:800.00

20. Rastafarianismo: 600.000

Un término importante en materia de religión de resonancias esotéricas, tal vez porque no podemos traducirlo literalmente, es **tao** que significa “camino”, “vía”, “curso” y así se entiende en la mayoría de los casos. Tao es el poder ordenador del universo, del cielo y de la tierra, la regla universal, que funciona de acuerdo con el principio de compensación y el equilibrio: el tao procura que todos los hechos y acontecimientos del mundo se compensen entre sí y no rompan el equilibrio.¹⁹⁰ Ahora bien todo aquel creyente y practicante de una religión, se somete voluntariamente a la normatividad de cada orden, congregación, iglesia¹⁹¹, o instituto religioso.

Sería imposible citar todos o los principales ordenamientos que contengan las reglas o normas de cada religión por lo que en virtud de que el autor de esta tesis doctoral es de religión católica, por tradición y por convicción, se analizará el Código Canónico de la religión Católica como un ejemplo de normas de carácter religioso que regulan las relaciones entre la comunidad católica. El “Derecho Canónico” estrictamente se refiere al conjunto de normas religiosas por las que se rige la Iglesia católica. Dichas normas aglutinadas fueron sistematizadas en 1017, en el denominado “Código Canónico”. Luego de un largo camino cubierto de reflexiones y observaciones el Papa Juan Pablo II promulgó el 25 de enero de 1983 una nueva versión de este Código con las modificaciones pertinentes y adecuándose a la nueva realidad que se vivía en esos tiempos.

El Código Canónico comprende de 1752 artículos llamados cánones. Canon.- término griego que significa, regla, norma, medida, taza o cantidad (Vid.: “CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO canon primero: los cánones de este Código son solo para la Iglesia latina.)¹⁹² La estructura de dicho Código es la siguiente, conforme a los libros y partes de dicho Código, sólo transcribiéndolos en seguida para que el lector se dé una idea y posteriormente transcribiendo los artículos más destacados que tienen relación directa con el tema de la jerarquía de las normas, pero en este caso sería de carácter religioso y no jurídicas.

Como se puede observar, también los ordenamientos religiosos, por naturaleza y por lógica tienen una jerarquía de sus normas y de sus instituciones, cuentan con distintas clases de normas, que también están ordenadas jerárquicamente y regulan tanto a personas físicas como a las jurídicas (o también llamadas morales), estableciendo derechos correlativos de deberes (en estos supuestos religiosos y aunque el Código Canónico hable de “obligaciones, (que consideramos que éste término, es propio y exclusivo del lenguaje jurídico), estableciendo sanciones para el caso de incumplimiento. Para ilustrar con mayor amplitud y precisión lo indicado en este párrafo, consideramos conveniente remitir a los siguientes cánones del Código de Derecho Canónico¹⁹³, que obran en lo conducente en el apéndice de esta tesis como **ANEXO “F”**, relacionados con la jerarquía de las normas, en este caso “de carácter religioso”, resaltado en negrillas la o las palabras o frases que se refieren a los temas relacionados con la jerarquía de normas religiosas, agrupándolos en la siguiente forma.

- A) En primer término se aprecian distintas clases de normas, como son leyes universales, leyes eclesiásticas, leyes particulares, costumbres tanto universales como particulares, reglamentos, estatutos, decretos generales y preceptos singulares, entre otros. Véase entre otros los cánones 13, 29, 94, 95, 1649. Acólito (c. 230.1), diaconado (c.236) Lo que implica que hay una jerarquía entre las distintas normas de carácter canónico.

¹⁹⁰ ZITELMANN Arnulf. Las religiones del mundo. Ed. Ediciones Oniro S.A. de C.V. Barcelona, España 2008. Pp. 22 y 23.

¹⁹¹El término “Iglesia” es un concepto que pertenece a la religión de origen cristiano fundada por Jesús, entre ellos la católica u ortodoxa y no es propio utilizarlo en otros tipos de religiones. Iglesia se refería a la asamblea de los primeros cristiano y actualmente en el sentido del edificio en donde se reúnen los fieles.

¹⁹²GÓNZALEZ BALLESTERES, Teodoro, Diccionario jurídico, Ed. Dykinson S.L, 1ª ed. pág. 171

¹⁹³ Basado en el “Código de Derecho Canónico de Valletta Ediciones S.R.L. 1ª, ed. Buenos Aires, Argentina 2007.

- B) Normas de mayor grado o iguales del mismo grado entre ellas pueden abrigar y derogar a otras expresa o tácitamente. Véase cánones 6 y 1313.2.
- C) Se prohíbe la irretroactividad de las normas religiosas. Véase canon 9.
- D) Se establecen reglas de interpretación para los distintos cánones o tipos de normas religiosas incluyendo la interpretación estricta. Véase Cánones 16, 17, 19, 36, 77, 92 y 391.2.
- E) También en materia canónica son aplicables los principios generales del Derecho (Vg. Equidad), la jurisprudencia, y así como la opinión común de los Doctores. Véase c. 19.
- F) Como consecuencia de la jerarquía normativa religiosa en el Código Canónico se señalan las normas generales y los casos excepcionales con fundamento en normas especiales, como se observa en los cánones 34.2, 53, 102, 273 entre otros. En este mismo rubro es preciso señalar que el código menciona que el derecho particular y el especial hace que no se aplique el universal. Véase Cánones 20 y 56.
- G) Además el código canónico establece jerarquías entre los miembros de las iglesias y entre sus actos. Véase Canon 88.
- H) Un concepto esencial del derecho canónico es el de "Persona", tanto física como jurídica (en este último caso también llamada moral), que pueden ser de carácter Público o Privado y la consecuencia principal es que goza de personalidad y sus atributos, respecto de lo anterior, véase los Cánones 96, 111.1, 113.3, 116, 117, 204, 217, 312, 575.1, 759, 787, 842 y del 848 al 878.
- I) A criterio del autor de ésta tesis doctoral, considera que el derecho Canónico tiene autonomía normativa, didáctica y científica, siendo una consecuencia de esto que tiene conceptos propios como son bautismo (c. 96 y 111 entre otros), infante (c. 97), catacúmenos (c. 206) clérigos y laicos (c.207) forastero, transeúnte, vago, domicilio y cuasidomicilio (véase cánones 13.2., 13.3 y 100) fieles (c.204), herejía (c. 751) juramento (c. 1199), Diácono (c. 266) Diócesis (c. 369), Prelatura territorial o abadía territorial (c. 370) Sacramentos (c.840) Sacramentales (1166), Padrino (Cánones 872 y 892) Indulgencia (c. 992) Sacramentales (c. 1166) Iglesia (c.1214) Santuario (c 1230), Altar (c.1235).
- J) Es importante mencionar que los sacramentos y los sacramentales no son normas jurídicas sino que tienen el significado siguiente:

“... Canon 840.

Los sacramentos del Nuevo Testamento, instituidos por Cristo Nuestro Señor y encomendados a la Iglesia, en cuanto que son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesial; por esta razón, tanto los sagrados ministros como los demás fieles deben comportarse con grandísima veneración y con la debida diligencia al celebrarlos....

Canon 1166.

Los sacramentales son signos sagrados, por los que, a imitación en cierto modo de los sacramentos, se significan y se obtienen por intercesión de la Iglesia unos efectos principalmente espirituales. 840 y 1166. ...”

Los sacramentos son: bautismo, confirmación, orden u ordenación (los órdenes son episcopado, presbiterado y el diaconado) y el matrimonio.

- K) En cuanto a la clasificación del derecho canónico según su materia, se pueden distinguir varias, como son: ordinarias o comunes, administrativas y penales entre otras, en donde se pueden observar litúrgicas y penales.¹⁹⁴
- L) El código canónico establece sanciones y responsabilidades, como por ejemplo véanse los cánones 196.1, 212, 434, 1215 y 1312.

¹⁹⁴ En la teoría del delito que han surgido con motivo del derecho penal se suele distinguir entre el laico o el ius puniendi estatal y el canónico, llamado ius puniendi caninis, inclusive se habla de una teoría general del delito canonico. Hernández Orozco, Horacio Armando, "análisis dogmático del ius puniendi canónico En: obra jurídica enciclopédica, tomo derecho eclesial Ed. Porrúa S.A., 1ª ed., México 2012, pág. 139.

- M) En el Código Canónico existe una parte adjetiva, en donde se fijan reglas de competencia, de jurisdicción, procedimentales, así como un sistema de recursos, a las que se harán referencia en los siguientes incisos. Véase artículo 31.1, 35, 58, 129, 136, 1409, 1445.1.4, entre otros.
- N) En cuanto a los recursos podemos agregar que hay diferentes tipos de procesos y de juicios, haciendo la mención que la primera sede no puede ser juzgada por nadie, existiendo acciones y reconvenções y nulidad contra actos o contra sentencia entre otros, operando la cosa juzgada.
- O) Como consecuencia de la jerarquía normativa en el derecho canónico existen varios principios que además de ser el ya mencionado que la norma especial o particular hace que no se aplique la general o universal, hay otros como son los siguientes:
 - a) Principio de división de poderes “la potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial”.
 - b) Hay varios niveles normativos, varios de ellos de carácter abstracto y obviamente hay normas individualizadas que se manifiestan como actos finales de aplicación.
- P) Aunque el derecho Canónico habla que en varias normas se imponen derechos y obligaciones, lo propio es que se debe de hablar que se imponen deberes religiosos y solamente se convierten en obligaciones cuando coinciden con lo impuesto en una norma jurídica y;
- Q) El Código canónico hace referencia “a Ciencias Sagradas” estableciendo “... en la elección del estado de vida, todos los fieles tienen el derecho a ser inmunes de cualquier acción...”. Véanse los Cánones 218, 219, 228 y 229.

La intención de esta tesis doctoral es elaborar una teoría pura de la jerarquía de las normas jurídicas, motivo por el cual no pretendemos caer en los aspectos religiosos de dichas normas jurídicas, sino solamente hacemos referencias a los ordenamientos religiosos para demostrar en base a lo anterior y su anexo “uno”, que en otros ámbitos por naturaleza y por lógica tienen un sistema jerárquico, como son los deberes religiosos y sus normas que no solo son una agrupación normativa, sino un sistema de normas ordenadas, coherentes y armonizadas, en donde existe una ordenación escalonada jerárquicamente que regula las relaciones entre personas, algo muy similar a lo jurídico y más por el hecho que ambos ordenamientos, el jurídico y el religioso, junto con los convencionalismos y la moral, tuvieron un origen común.

Es relevante señalar que, no se confunda el Derecho Canónico como conjunto de normas religiosas con el Derecho Eclesiástico¹⁹⁵, entendiéndose este último como una rama autónoma del Derecho Público, constituida por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas entre el Estado y sus Agrupaciones Religiosas, o entre éstas entre sí o bien frente a las demás personas.

Si se desea consultar el Código de Derecho Canónico en su totalidad se puede remitir a la siguiente página electrónica:

<http://www.cpalsj.org/wp-content/uploads/2013/03/CodigoDerechoCanonico.pdf>

¹⁹⁵ El Derecho Eclesiástico es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado y sus Asociaciones Religiosas, o estas últimas entre sí, o bien esta frente a las demás personas, diferente al Derecho Canónico, que es un conjunto de normas religiosas que regulan la Institución de la religión que se conoce como católica.

3.2 Deber jurídico; concepto distinto de obligación jurídica

[\(Regresar a índice\)](#)

En el capítulo segundo se explicó que el “Deber” es la necesidad que tiene una persona de adecuar su conducta a lo establecido en una regla o norma. De ahí que, “debido” viene de “debitum” y se refiere al comportamiento conforme a la regla o precepto y no debe de confundirse con otros términos como son regla, norma y obligación. También dijimos que “Regla” viene del latín “regula”, que es un instrumento recto, plano y largo que sirve para trazar y delinear, lo cual dicho concepto hace referencia a la noción de rectitud. Igualmente la palabra derecho implica la idea de rectitud, de una actividad encaminada a un fin determinado. Así mismo, “norma” alude a la noción de algo que es conforme a un patrón y aplicado en un sentido jurídico, norma sería aquello que es conforme a un patrón o ideal de justicia. Obligación la entendemos como la “... relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada deudor, obligado o sujeto pasivo, queda sujeto a realizar una prestación o una abstención a favor de otra persona llamada acreedor, sujeto pasivo, derecho habiente o pretensor, quien podrá exigirle al deudor. ...”.¹⁹⁶

Así mismo dijimos que el deber tiene especies que son los deberes morales, los deberes religiosos, los convencionalismos sociales y deberes jurídicos, los cuales no deben ser confundidos entre sí. Los deberes jurídicos siempre presuponen la existencia de una norma jurídica, por eso cuando se indique que una persona tiene una obligación implica necesariamente que existe una norma jurídica que así lo establece, lo que comúnmente se llama fundamento legal y que el deber Jurídico es la necesidad de observar voluntariamente una conducta *a lo establecido en una norma de Derecho*, ya sea a favor de la colectividad, ya de una persona determinada.¹⁹⁷ Este tipo de deberes se caracterizan por ser regulados por normas de carácter externo, bilateral, heterónimo y coercible, cualidades que se le distinguen a los demás deberes.

Por lo tanto el deber jurídico no debe de confundirse con la obligación (por supuesta jurídica), ya que el primero se refiere a la conducta que una persona debe de seguir conforme a la norma, y en el caso del Derecho el deber jurídico la conducta debe de ser conforme a la norma jurídica, en tanto que la obligación se refiere a la relación jurídica en donde una persona llamada deudor, queda sujeta a realizar una prestación o una abstención a favor de otra persona, derivada de una norma jurídica que la rige.¹⁹⁸ En nuestra opinión hay que tener muy claros estos conceptos y su distinción para no confundirlos con la propia norma o “regla” de conducta que lo rige.

Cuando nos referimos a la obligación en sentido amplio o “latu sensu” no es lo mismo cuando nos ubicamos de un lado de la obligación, de la situación del deudor, a lo que se le denomina “deuda”, a que si estamos del lado del acreedor, sujeto activo, o “facultado”, quien es el que cuenta con el llamado derecho subjetivo o crédito en obligaciones que pueden cuantificarse económicamente. Luego entonces el deber jurídico es la necesidad de adecuarse a lo que dispone una norma jurídica, la deuda u obligación en sentido estricto se refiere a la situación del deudor, sujeto pasivo u obligado y la obligación en sentido amplio a toda la relación, comprendidos los sujetos y el objeto.

¹⁹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Óp. cit. Pág. 39.

¹⁹⁷ GUTIERREZ Y GÓNZALEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Ed. Porrúa S.A.9ª, ed. México 1993, pág. 34.

¹⁹⁸ Se suele a su vez distinguir entre obligación en sentido amplio o “latu sensu” en el sentido que se refiere a toda la relación jurídica, con sus elementos; sujetos, objeto y relación jurídica y obligación en sentido estricto o “strictu sensu” que se refiere solamente al vínculo o atadura en virtud el deudor queda sujeto a realizar la prestación o abstención, Distinguiéndola del otro lado o aspecto de la relación que es el derecho que le corresponde al acreedor.

3.3 Antecedentes de la jerarquía de normas jurídicas: Los “Derechos Humanos” y la Carta Magna Inglesa de 1215, Adolph Merkel, Hans Kelsen y Eduardo García Máynez.

[\(Regresar a índice\)](#)

Según Eduardo García Máynez¹⁹⁹ el problema del orden jerárquico normativo fue planteado por primera vez en la Edad Media, siendo poco más tarde olvidado y retomado en los tiempos modernos por el jurista Ernest Rudolf Bierling (1841-1919), quien analizó la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos del Derecho como partes constitutivas del orden jurídico, no solamente la totalidad de las normas en vigor, sino la individualización de éstas en actos como los testamentos, las resoluciones administrativas, los contratos y las sentencias judiciales, aunque el desenvolvimiento de esta teoría y la de una jerarquía de las normas se debe al profesor Adolph Merkl.

Como antecedente relevante entre la edad media y la obra de Adolph Merkel, encontramos la concepción de los “Derechos Humanos” en su significado como normas jurídicas, en donde comprende el otorgamiento de la Carta Magna, (y que se estudiarán en los párrafos siguientes) que constituyen uno de los antecedentes más sobresalientes que influyeron en la jerarquía de las normas jurídicas, en especial al Derecho Constitucional y demás Constituciones Políticas modernas, así como de los movimientos más importantes de la historia del mundo occidental como fue la revolución francesa, la independencia de los Estados Unidos de América o de México entre otras. Así pues los Derechos Humanos, la Carta Magna, los hechos y documentos que se citan y se explican posteriormente, así como los autores del siglo XX a que adelante nos referiremos, a nuestro entender constituyen los antecedentes más importantes en el tema de la “Jerarquía de las normas jurídicas”, por lo cual nos referiremos en los siguientes apartados:

A) LOS DERECHOS HUMANOS.

a) CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Existen distintas definiciones por parte de la doctrina las cuales la mayoría se enfocan en mencionar que los derechos humanos son aquellos que tienen las personas por su calidad humana y que deben ser reconocidos por la norma suprema o bien por los tratados internacionales de los que sean parte los Estados, como son los siguientes:

Apoyándonos en la doctrina, el autor Español Antonio Trovel y Sierra, define a los derechos humanos como “Los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta.”²⁰⁰

En otro sentido la Doctora, Mireille Rocatti, ex presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, (México), señala que los Derechos Humanos, son “aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden positivo.”²⁰¹

Sin embargo los Derechos Humanos actualmente tienen un contenido de mayor amplitud, por eso en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ²⁰² define a los Derechos Humanos como “el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocieran al ser humano considerado individual o colectivamente.”

¹⁹⁹Eduardo García Máynez, “Introducción al Estudio del Derecho.”

²⁰⁰ TROVEL Y SIERRA, Antonio, Los Derechos Humanos, Ed. Tecnos, Madrid, 1968, p.11

²⁰¹ ROCCATI, MIRELILLE, Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, p.19

²⁰² Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM-IIJ. Voz. Derechos Humanos.

En la página electrónica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos²⁰³ proporciona un concepto sobre lo que son los Derechos Humanos al mencionar que: "...Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a las personas, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado...".

Finalmente una definición moderna de Derechos Humanos que encontramos y consideramos que tiene el contenido jurídico necesario para la teoría que exponemos, es la que mencionan Carlos F. Quintana Roldan y Norma D. Sabido Peniche ²⁰⁴ que a la letra dice: "...se entiende por Derechos Humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades, por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben de ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales...". Es relevante indicar que el significado de "dignidad", cada día tiene mayor importancia y que dicha palabra dignidad deriva del latín *dignus* que significa *valioso*, por lo que el ser humano es un ente valioso por el hecho de serlo.²⁰⁵

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos. La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El Bienestar común supone que el poder público debe de hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas entre otras la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

Casi en todos los ordenamientos jurídicos de los Estados, no se encuentra una definición de "Derechos Humanos" pues incluirla implicaría el problema de positivarlos y ampliar la gama proteccionista, por lo que es frecuente que solo hagan referencia a dichos derechos, en los textos legales internos, así como en los tratados Internacionales. Así mismo también existen algunos instrumentos internacionales que aunque no definan los derechos humanos, si hacen una enumeración de algunos de estos como son la "Declaración de los Derechos Humanos y del Hombre" de 1848 (que adelante se hará referencia) y la "Declaración Universal de los Derechos de los Niños y Niñas" de 1959 ambas concebidas en la Organización de las Naciones Unidas.

En este apartado de este inciso es relevante mencionar que en algunos sistemas jurídicos de unos Estados, ha retomado de forma distinta la idea de los derechos humanos, esto es, equiparándolas a las garantías individuales, derechos civiles o las prerrogativas del ciudadano y en nuestra opinión y relacionado con la jerarquía de las normas, consideramos que de los diferentes derechos humanos tienen un significado muy subjetivo, ya que son conceptos filosóficos y éticos, agregando que dé inicio que todos los derechos del sistema jurídico "son humanos", por lo cual consideramos que los términos garantías individuales y/o garantías constitucionales, son más precisas, ya que se refieren a términos con un significado más jurídico.

b) CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una vez estudiada las definiciones que aporta la doctrina, indicaremos las características de los derechos humanos que son:

1.- Generalidad. 2.-Imprescriptibilidad. 3.-Intransferibilidad 4.-Permanencia, y 5.-Incondicionalidad

Los derechos humanos son generales porque todos los humanos los tienen sin que se haga una distinción alguna, cuando nos referimos a que son universales, quiere decir no cabe limitaciones ni creencias o razas; su esencia los lleva a manifestarse con una validez universal. La titularidad de dichos derechos beneficia a todos.

²⁰³ Dirección de Internet: <http://cndh.org.mx>, 13 de Noviembre de 2015.

²⁰⁴ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D. Derechos Humanos. Ed. Porrúa. 6ª. ed. México 2013. pp 23 y 24.

²⁰⁵ Etimología de Dignidad, dirección de internet: <http://etimologias.dechile.net/?dignidad>, 12 de Marzo del 2013.

Son imprescriptibles, porque no se pierden con el simple transcurso del tiempo ni por alguna otra circunstancia o causa que los extinga. Son intransferibles, debido a que no pueden ser cedidos o ser susceptibles de transacción. Son permanentes porque siempre protegen al ser humano y estos se pierden por la muerte de la persona. Son incondicionales; es decir, no están sujetos a condición alguna, sino únicamente a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de tales derechos.

c) DOCUMENTOS Y HECHOS HISTÓRICOS QUE CONTRIBUYERON A ESTABLECER LOS DERECHOS HUMANOS.

El hombre ha luchado constante para lograr que sus exigencias de justicia, libertad e igualdad se encuentren plasmados en las leyes bajo el nombre de tratados humanos, que se plantean desde un comienzo como exigencias o aspiraciones del hombre, mismas que fueron tomando forma y contenido en las declaraciones y en las constituciones políticas de los Estados. Se podrían citarse infinidad de documentos donde se plasman derechos y garantías del ciudadano frente al Estado, que han inspirado constantemente las actuales normas sobre la materia. A continuación se hará un breve análisis de los documentos históricos sin los cuales no hubiere sido posible alcanzar el actual grado de desarrollo que tiene la legislación:

1.- Carta Magna 1215. El primer antecedente lo encontramos en Inglaterra, en la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, en el año de 1215, reconoció una serie de derechos a los nobles. Podría decirse que la Carta Magna o la “Gran Carta”, fue la influencia primitiva más significativa en el extenso proceso histórico que condujo a la ley constitucional actual en el mundo de habla inglesa. En 1215, después de que el rey Juan de Inglaterra violara un número de leyes y tradiciones antiguas con que se había gobernado Inglaterra, sus súbditos lo forzaron a firmar la Carta Magna, la cual enumera lo que después vino a ser considerado como los derechos humanos. Entre ellos estaba el derecho de la iglesia a estar libre de la intervención del gobierno, los derechos de todos los ciudadanos libres a poseer y heredar propiedades y que se les protegiera de impuestos excesivos. Estableció el derecho de las viudas que poseían propiedades para decidir no volver a casarse, y establece principios de garantías legales e igualdad ante la ley. También contenía disposiciones que prohibían el soborno y la mala conducta de los funcionarios.

La Carta Magna fue un punto de cambio crucial en la lucha para establecer la libertad y como uno de los documentos legales más importantes en el desarrollo de la democracia moderna, motivo por el cual en el apartado B) de este inciso, se ocupa exclusivamente de la Carta Magna, haciendo referencia que en este año 2015, se festeja su ochocientos aniversario, basándonos principalmente en el libro oficial que se realizó con motivo de dicho festejo.

2.- Bill of Petition. El siguiente documento reconocido en el desarrollo de los Derechos Humanos fue la Petición del Derecho, elaborada en 1628 por el Parlamento Inglés y enviada a Carlos I como una declaración de libertades civiles. “Es una declaración de derechos comprendida en diversas leyes, en donde se establece el derecho de libertad de culto, se reconoce las garantías de petición, el derecho de portación de armas, la libertad de expresión, se establece el principio de legalidad suprimiendo al poder real la facultad de suspender o dispensar leyes, se establece la libertad de elección de los miembros del parlamento, se establece el derecho del procesado a ser asistido por un abogado y a exigir la declaración de dos testigos; además de que se defendían las condiciones de ejercicio del poder real y la estabilidad e independencia de los magistrados.”²⁰⁶

3.- Los fueros españoles. No se puede desconocer que los fueros españoles de la baja edad media, sobre todo los de Castilla y de Aragón, así como lo de León y de Navarra y el fuero juzgo, son importantísimos precedentes de las garantías individuales del derecho constitucional moderno. Llama la atención sobre todo la antigüedad de alguno de ellos, que data de los años 1020 al 1135 de nuestra era, agregando Moisés Ochoa Campos, del historiador don Juan Agustín Garnía,²⁰⁷ que “...se sintetiza en 5 principios generales el contenido de esos fueros:

²⁰⁶ Citado por MARQUET GUERRERO, Porfirio, Los derechos humanos. La estructura constitucional y el estado mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975, P.35

²⁰⁷ OCHOA CAMPOS, Moisés, la reforma municipal, editorial Porrúa, México, 1985, P.83.

- a) Igualdad ante la ley
- b) La inviolabilidad del domicilio
- c) Justicia por sus jueces naturales
- d) Participación de los vecinos en los asuntos públicos
- e) Responsabilidad de los funcionarios reales...”.

4.- Constitución de las colonias norteamericanas y la Constitución Política de los Estados Unidos de América. La exclusión de los colonos norteamericanos del sistema parlamentario inglés y la implantación de un sistema fiscal abusivo (en 1773 se impuso un impuesto arbitrario sobre el té) provocaron el primer estadio revolucionario de los tiempos modernos. Reunidos los representantes de las colonias norteamericanas en Filadelfia el 14 de octubre de 1774, redactaron y votaron la declaración de derechos humanos para garantizar la igualdad y libertad de los habitantes. Como consecuencia, se inicia la guerra contra Inglaterra (1775-1783), en el curso de la cual las colonias se declararan independientes de la gran Bretaña (4 de julio 1776). El 4 de julio de 1776, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Declaración de Independencia. Su autor principal fue Thomas Jefferson. Filosóficamente, la declaración hace énfasis en dos temas: derechos individuales y el derecho de revolución. Estas ideas llegaron a ser ampliamente aceptadas por los estadounidenses y también influenció en particular a la Revolución Francesa.

Escrita en el verano de 1787 en Filadelfia, la Constitución de Estados Unidos de América es la ley fundamental del sistema federal estadounidense y es el documento histórico del mundo occidental. Es la constitución nacional escrita más antigua en uso y define los organismos principales del gobierno y sus jurisdicciones, y los derechos básicos de los ciudadanos. Las primeras diez enmiendas a la Constitución (la Carta de Derechos), entraron en vigor el 15 de diciembre de 1791, limitando los poderes del gobierno federal de Estados Unidos y protegiendo los derechos de todos los ciudadanos, residentes y visitantes en territorio estadounidense.

La Carta de Derechos protege la libertad de expresión, la libertad religiosa, el derecho de tener y portar armas, el derecho de reunirse y la libertad de petición. También prohíbe la búsqueda e incautación irrazonable, el castigo cruel e inusual y la autoincriminación obligada. Entre las protecciones legales que brinda, la Declaración de Derechos le prohíbe al Congreso pasar ninguna ley respecto al establecimiento de religión y le prohíbe al gobierno federal privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal. En casos criminales federales se requiere de una acusación por un gran jurado, por cualquier delito capital, o crimen reprobable, garantiza un juicio público rápido con un jurado imparcial en el distrito en el cual ocurrió el crimen y prohíbe el doble enjuiciamiento.

5.- La Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos en 1789. En 1789, el pueblo de Francia causó la abolición de una monarquía absoluta y creó la plataforma para el establecimiento de la primera República Francesa. Sólo seis semanas después del ataque súbito a la Bastilla, y apenas tres semanas después de la abolición del feudalismo, la Asamblea Nacional Constituyente adoptó la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos (en francés: La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen) como el primer paso para escribir la constitución de la República de Francia.

La Declaración proclama que a todos los ciudadanos se les deben garantizar los derechos de “libertad de propiedad, seguridad y resistencia a la opresión”. Argumenta que la necesidad de la ley se deriva del hecho de que “...el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, tiene sólo aquellos límites que aseguran a los demás miembros de la misma sociedad el goce de estos mismos derechos”. Por lo tanto, la Declaración ve a la ley como “una expresión de la voluntad general”, destinada a promocionar esta equidad de derechos y prohibir “sólo acciones dañinas para la sociedad”....”.²⁰⁸

6.- La primera convención de Ginebra. En 1864, dieciséis países europeos y varios países de América asistieron a una conferencia en Ginebra, por la invitación del Consejo Federal Suizo, y por la iniciativa de la Comisión de Ginebra. La conferencia diplomática se llevó a cabo con el propósito de adoptar un convenio para el tratamiento de soldados heridos en combate.

Los principios más importantes establecidos en la Convención y mantenidos por las últimas Convenciones de Ginebra estipulan la obligación de proveer atención médica sin discriminación a personal militar herido o enfermo y de respetar el transporte y el equipo del personal médico con el signo distintivo de la Cruz Roja sobre fondo blanco.

7.- La “Organización de las Naciones Unidas” (1945) y la “Declaración universal de los Derechos Humanos (1948).

La Segunda Guerra Mundial se había librado violentamente de 1939 a 1945, y al aproximarse el fin, las ciudades de toda Europa y Asia yacían en ruinas humeantes. Millones de personas murieron, millones más quedaron sin hogar o morían de hambre. Las fuerzas rusas se acercaban, rodeando los restos de la resistencia alemana en la bombardeada capital de Alemania, Berlín. En el Pacífico, los infantes de Marina de Estados Unidos todavía estaban luchando con las fuerzas japonesas atrincheradas en islas como Okinawa. En abril de 1945, delegados de cincuenta naciones se reunieron en San Francisco, llenos de optimismo y esperanza. La meta de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional era crear un organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras. Los ideales de la organización se establecieron en el preámbulo al Acta Constitutiva que propusieron: “Nosotros, la gente de las Naciones Unidas, estamos decididos a proteger a las generaciones venideras del azote de la guerra, la cual dos veces en nuestra vida ha producido un sufrimiento incalculable a la humanidad”. El Acta Constitutiva de la nueva organización de las Naciones Unidas entró en vigencia el 24 de octubre de 1945, fecha que se celebra cada año como Día de las Naciones Unidas.

Para 1948, la nueva Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se había apoderado de la atención del mundo. Bajo la presidencia dinámica de Eleanor Roosevelt (viuda del presidente Franklin Roosevelt, defensora de los derechos humanos por derecho propio y delegada de Estados Unidos ante la ONU), la Comisión se dispuso a redactar el documento que se convirtió en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Roosevelt, a quien se atribuyó la inspiración del documento, se refirió a la Declaración como la Carta Magna internacional para toda la humanidad, que fue adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

En su preámbulo y en el Artículo 1, la Declaración proclama, sin lugar a equivocaciones, los derechos inherentes a todos los seres humanos: “La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo y la miseria se ha proclamado como la más alta aspiración de la gente común... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Los países miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a trabajar juntos para promover los 30 Artículos de los Derechos Humanos que, por primera vez en la historia, se habían reunido y sistematizado en un solo documento. En consecuencia, muchos de estos derechos, en diferentes formas, en la actualidad son parte de las leyes constitucionales de las naciones democráticas.

8.- Derechos Humanos a nivel internacional. Al concluir con la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional inició un laborioso proceso de conformación y puesta en marcha de un número considerable de instrumentos y mecanismos internacionales en materia de Derechos Humanos. En principio, su objeto era enunciar y promover los Derechos Humanos Internacionales aceptados; sin embargo, las pretensiones evolucionaron para que la comunidad internacional tuviera facultades para vigilar y exigir su cumplimiento. Por lo que con la fundación en 1945 de la Organización de las Naciones Unidas, se incluyó el

reconocimiento de los Derechos Humanos. Para tales efectos, se dotó de competencia a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social, que a su vez formó para su auxilio a la Comisión de Derechos Humanos, y ésta por su parte, creó a la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. En ese sentido, para hacer más patente la promoción y observancia de dichos derechos en 1948 se aprobó por la Asamblea General de la ONU la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuya naturaleza no era vinculante en un inicio, y después fue evolucionando hasta considerarse obligatoria para los Estados miembros.

9.- Derecho Internacional de los Tratados. Durante muchos años correspondió única y exclusivamente al sistema jurídico interno de cada Estado la garantía y protección a los Derechos Humanos. A pesar de existir convenios y costumbres internacionales cuya materia regulaba diversos aspectos humanitarios, eran pocos y de escaso alcance.

Como se mencionó anteriormente derivado de guerras, conflictos sociales, económicos o de carácter religioso, se hicieron presentes algunos precedentes de los Derechos Humanos, paralelamente al surgimiento del Derecho Internacional. Al respecto indica Carlos Quintana Roldán "... uno de los antecedentes, de la intervención humanitaria, planteada por Vitoria y Hugo Grocio en los siglos XVI y XVII, que reconocía como legítimo el uso de la fuerza para detener el maltrato que los Estados infligieran a sus propios ciudadanos, si se presentaban situaciones de brutalidad a gran escala, que fuera considerada de lesa humanidad, por sus graves consecuencias que sacuden la conciencia internacional...".²⁰⁹

Surgió en Europa, un periodo histórico de protección no sistemática de los Derechos Humanos, mismo que fueron orientados a garantizar la libertad religiosa y a prohibir discriminaciones derivados de las creencias de los diversos grupos sociales. En 1920, con la fundación de la Liga de las Naciones, precedente de la ONU, poco se avanzó en cuanto a una efectiva protección de los Derechos Humanos. No obstante, los artículos 22 y 23 del Pacto versaban sobre el desarrollo de los Derechos Humanos y daban cabida también a la emisión y promoción de disposiciones de protección laboral para hombres, mujeres y niños. El propio año de 1920 se fundó la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que sobrevivió a la Liga de las Naciones y que actualmente se encuentra integrada a la ONU como organismo especializado en promover y vigilar el cumplimiento de las normas internacionales.

Estos antecedentes se diferencian de la moderna concepción de los Derechos Humanos, explicando Thomas Buergenthal ²¹⁰ que en "...la legislación moderna de los derechos humanos internacionales precisa que en la actualidad los seres humanos individuales, poseen derechos internacionales garantizados como individuos de la especie humana y no solamente como ciudadanos de algún Estado en particular...".²¹¹

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial y debido a sus desastrosas consecuencias se hizo necesario transformar la estructura de la Liga de las Naciones, dando origen a la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945 y dando cabida también a las bases de protección internacional de los Derechos Humanos. En efecto en el proemio de su Carta constitutiva, como en sus artículos, se establecen principios fundamentales para dicha protección.

El artículo 1º de la Carta de la ONU²¹², dispone:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el

²⁰⁹ QUINTANA ROLDÁN, Carlos F y SABIDO PENICHE Norma, D., Derechos Humanos, Porrúa, 6ª Edición, México, 2013, p. 205

²¹⁰ BUERGENTHAL, Thomas, Derechos Humanos Internacionales, Editorial Gernika, México, 1996, p.45

²¹¹ *Ibidem*.

ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Con base en esos principios, La ONU formuló el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que significa el primer instrumento completo de Derechos Humanos, que ha sido proclamado por una organización internacional universal.

Resulta importante precisar que esta Declaración, como en general los instrumentos completos de derechos humanos que ha sido proclamado por una organización internacional universal.

Es de hacer notar que dicha declaración, como en general los instrumentos internacionales con calidad meramente declarativa, ya que no tiene la naturaleza de un tratado, o convención, por ende por sí misma no cuenta con obligatoriedad legal. Si bien debemos mencionar que diversas decisiones de Cortes y Tribunales internacionales le han venido a otorgar valor jurídico vinculatorio hacia los Estados vinculantes. En tal contexto su objetivo es el de establecer una interpretación común de los derechos humanos y las libertades fundamentales a que se refiere la Carta de la ONU, y de esa manera ser la norma orientadora común de todos los pueblos y naciones.

De esa manera, se puede afirmar que la legislación internacional moderna de Derechos Humanos es un fenómeno posterior a la segunda Guerra Mundial.

De esa manera tanto la Corte de la ONU (1945), como la declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), más de las dos Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, que son el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, así como los dos Protocolos Facultativos del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, son los instrumentos internacionales fundamentales que han dado cabida a una amplia legislación sobre Derechos Humanos en el orden internacional.

Además de estos instrumentos que consideramos centrales en la defensa internacional de los Derechos Humanos, existen un amplio número de declaraciones, convenciones, tratados y pactos sobre aspectos específicos de definiciones y defensa de los Derechos Humanos, como son sobre cuestiones de atención a los niños, los ancianos, las mujeres, los trabajadores, asuntos de tortura, discriminación, desaparición forzada, pena de muerte, sistemas penitenciarios, derecho al desarrollo, cuestiones ecológicas, protección de la salud, migrantes, etcétera.

Esta primera sección podemos decir que “los Derechos Humanos”, aplicada a nuestra Teoría Pura, no se refieren a normas jurídicas de distinto tipo diferentes a las demás, sino que es una característica que tienen unos derechos subjetivos que hacen que en la norma en donde se contengan sea de mayor validez, como puede ser una norma fundamental, ya sea contenida en la Constitución Política o en un Tratado Internacional, y cuyo contenido hace que tenga una interpretación y protección más amplia del ordenamiento jurídico, ya que se refieren a derechos esenciales y fundamentales que deben de gozar todas las personas, por el simple hecho de serlo. Así mismo, gran parte de los Organismos de protección de los Derechos Humanos, sus resoluciones en un inicio tenían el carácter de “recomendaciones”, sin embargo, al evolucionar dichos Organismos sus

resoluciones han asumido el carácter de obligatorias, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuya naturaleza no era vinculante en un inicio, y después fue evolucionando hasta considerarse obligatoria para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como es el referido artículo primero que ha quedado transcrito.

B) LA CARTA MAGNA²¹³

Sin duda alguna, uno de los documentos más relevantes para las democracias modernas y los Derechos Humanos tal y como los conocemos hoy en día es la Carta Magna. Sin embargo, consideramos que este documento no ha tenido la difusión que debiera y lamentablemente no es parte de los estudios, al menos en México, en las materias de Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Al ser un documento trascendental dedicaremos algunas líneas a estudiar sus orígenes y la influencia que dicho documento tuvo en democracias modernas y los Derechos Humanos.

a) RESEÑA HISTÓRICA.

El reinado del Rey Juan I de Inglaterra (mejor conocido como Juan Sin Tierra), a diferencia de su padre el Rey Enrique II, se caracterizó por su tiranía, sus abusos y su falta de cualidades que compensaran dichos excesos. El Rey Juan I fue famoso por sus abusos en contra de las esposas e hijas de los barones, incluso la esposa de su medio hermano, y por los atroces castigos que aplicó a sus rivales y enemigos. El Rey Juan I atravesó por una situación económica difícil en Europa lo que mermó su capacidad financiera. En su intento de recuperar su economía, el Rey Juan I aumentó los impuestos, intentó gravar el comercio y expropió tierras a la Iglesia. En materia de impartición de justicia, la ley estaba hecha para servir al Rey. Si bien existía un tribunal que sesionaba en Westminster y tribunales locales, el Rey tenía su propia corte e impartía justicia ejerciendo una gran influencia en las decisiones de la corte.

La anterior situación ocasionó la oposición y rebelión de los “Barones del Norte” que vieron afectados sus intereses. El Rey Juan I, como parte del conflicto como el rey de Francia, expropió barcos franceses en Inglaterra y, en respuesta, el rey de Francia expropió barcos propiedad de Barones y comerciantes Ingleses que vieron afectados sus intereses económicos, quienes en ocasiones negaron el envío de soldados a Francia para apoyar las campañas militares del Rey. Por su parte la Iglesia se vio afectada, como mencionamos anteriormente, por las expropiaciones de tierra que tenían como objetivo financiar la guerra con Francia. Esto ocasionó reuniones y alianzas entre los barones y la Iglesia, incluso surgió un grupo de Barones conocidos como los “Barones de Norte”.

El Rey Juan I de Inglaterra se vio forzado en el año durante los meses de invierno de 1214 y de 1215 a negociar con los “Barones del Norte” y, en una búsqueda de obtener la protección de la Iglesia, aceptó conceder libertades a la Iglesia. El miércoles de ceniza de 1215, buscando la protección del Papa, el Rey Juan I tomó votos como cruzado. La situación era tan grave en ese entonces, que en su intento por mantener la paz, el Rey Juan I concedió privilegios a los barones y obispos, desafectó grandes porciones de bosques de la corona, reconoció comunidades autogobernadas como Bayonne en Francia, aceptó que las disputas fueran resueltas entre un grupo de cuatro Barones y cuatro representantes de los Barones opositores bajo la autoridad del Papa y prometió no actuar en contra de los opositores en tanto la disputa fuera resuelta, iniciándose así las negociaciones que finalmente serían resueltas en Runnymede. Para el mes de Mayo, los opositores del Rey, reunidos en Brackley, públicamente repudiaron su juramento al Rey y opositores tomaron Londres, privando al Rey del tesoro de la capital y abriendo la posibilidad de una alianza de los opositores con Francia.

En un primer intento de plasmar los acuerdos entre el Rey Juan I, los Barones de Norte y la Iglesia, se redactó el llamado “Estatuto Desconocido” (*Unkown Charter*), descubierto en los archivos de Francia en 1890, que en sus primeras líneas señalaba que el Rey no arrestaría a nadie sin juicio previo ni aceptaría pago alguno

²¹³ El presente capítulo es un resumen de ideas obtenidas de VINCENT NICHOLAS, Magna Carta: The Foundation of Freedom 1215-2015, Third Millenium Publishing, Londres, 2015.

a cambio de justicia ni cometería actos injustos. Este es el antecedente directo de las cláusulas 39 y 40 de la Carta Magna.

En las negociaciones y redacción de la Carta Magna tuvieron influencia distintos documentos tales como los pliegos de la coronación de Enrique I, Estefan y Enrique II y el Estatuto de Pamiers, que prohibía la venta de justicia, regulaba la transmisión por herencia y garantizaba libertades para iglesia.

Estas concesiones se plasmaron en una reunión ocurrida en junio de 1215 entre el Rey John de Inglaterra, los Barones del Norte y miembros de la iglesia en un lugar conocido como Runnymede, cerca del Río Támesis, un lugar neutral entre Londres y Windsor.

El documento resultante es conocido como los Artículos de los Barones (*the Articles of the Barons*) y contenía 49 principios o normas fundamentales que el Rey concedía, tales como la prohibición de encarcelar a una persona sin un juicio previo, no cometer injusticias, etc. Los Artículos de los Barones fueron sellados por el Rey en señal de aceptación. Fue durante 1218 que el título Magna Carta fue utilizada para distinguir este documento de otros documentos como el Compendio del Bosque (*the Charter of the Woods*).

El documento conocido como Carta Magna contiene 63 artículos que remediaban muchos de los abusos feudales que los Barones del Norte sufrían pero resulta particularmente importante la cláusula 39, que establece que ningún hombre será encarcelado o privado de sus derechos o bienes o exiliado excepto por una sentencia emitida por sus similares según la ley de su domicilio, la cláusula 40 que establece que a nadie se le negará o retrasará la justicia, y cláusula 61 o “cláusula de sanciones”, que limitaba la autoridad del Rey mediante el establecimiento de un comité de 25 barones. **El texto íntegro traducido al español, se agrega como anexo de esta tesis marcado con la letra “G”.**

La Carta Magna fue más que un arreglo entre los Barones opositores, la Iglesia y el Rey de Inglaterra pues extendió sus libertades no solo estos grupos sino a los dependientes de los Barones y en algunas ocasiones, a caballeros, dueños de tierras y todos los hombres libres. Incluso se previa que la *comuna de la tierra* (el grupo de 25 barones previsto en la cláusula 61) pudiera exigir al Rey el cumplimiento de la Carta Magna mediante el embargo de castillos y tierras propiedad del Rey. El Rey dejaba de ser el único poder político y se encontraba obligado legalmente frente a la comunidad.

Durante los meses que siguieron a la expedición de la Carta Magna, ejemplares de esta fueron distribuidos por toda Inglaterra y su texto fue leído en las cortes inglesas locales. La Carta Magna sufrió variaciones en versiones no oficiales de la misma. En la actualidad, solamente cuatro originales de las Cartas Magnas sobreviven y todos fueron rescatados de archivos eclesiásticos: una de ellas se encuentra en la Catedral de Londres, la segunda se encuentra en la Catedral de Salisbury y las dos restantes se encuentran en la Librería Británica.²¹⁴

A pesar de que la propia Carta Magna prohibía recurrir a una instancia superior, el Rey John, quien había aceptado la Carta Magna por presiones externas y bajo violencia, envió a Roma un ejemplar de la Carta Magna y solicitó al Papa que lo liberará de su juramento de cumplir con dichas disposiciones. Desde el punto de vista de la Iglesia, La Carta Magna violaba axiomas de Derecho Canónico e interponía una instancia, el grupo de 25 Barones, entre el Rey y Dios. El Papa envió cartas a Inglaterra condenando la rebelión y exigiéndola obediencia al Rey. Estas cartas fueron publicadas en septiembre de 1215 y se ordenó excomulgar a los rebeldes y destituir al arzobispo. El Papa Inocencio III, siendo consiente del texto de las Carta Magna, la declaró nula siendo el Rey liberado de dicha obligación. El Rey ordenó la expropiación de los bienes de los rebeldes. Los recursos económicos e intelectuales a disposición del Rey superaban los recursos de los Barones. La Carta Magna llegó a su fin tan solo tres meses después de su adopción.

²¹⁴ BENETH Carol, BENET Nicholas, MAGNA CARTA The Licoln Story, Pitkin Publishing en asociación con Lincoln Cathedral, Londres, 2014, p 20.

Los hechos históricos jugaron un papel importante en la vida de la Carta Magna. Posteriormente a que el Rey fuera liberado de su obligación de respetar la Carta Magna la guerra civil y la guerra con Francia continuó. Fue en Octubre de 1216, durante la campaña de Lincolnshire, que el Rey Juan Sin Tierra falleció. En su lugar, fue coronado Rey de Inglaterra su hijo Enrique III, quien con tan solo nueve años, quedó bajo la protección del Papa. Durante los meses y años siguientes, el nuevo rey ganó batallas tanto en contra del rey de Francia como en contra de los rebeldes. La Carta Magna fue expedida nuevamente en 1217 con diversas modificaciones. Se eliminaron las disposiciones que limitaban la autoridad del rey, particularmente la cláusula 60 que establecía el grupo de 25 Barones. En 1215, a cambio de un alza en los impuestos, se expidió una nueva versión de la Carta Magna. Durante los años siguientes la Carta Magna fue expedida con diversas modificaciones. Fue en 1253 que la Iglesia expidió una sentencia de excomunión en caso de que el Rey no obedeciera la Carta Magna y se consideró como un instrumento parte de la legislación Inglesa. Durante la Edad Media, la Carta Magna fue consultada para interpretar los límites del actuar del Rey.

b) LA INFLUENCIA DE LA CARTA MAGNA EN AMÉRICA.

La Carta Magna resulta de vital importancia ya que influenció a los habitantes de las 13 colonias Inglesas en América, quienes buscaron en sus principios liberarse de ciertas obligaciones fiscales impuestas por la corona Inglesa lo que derivó en la independencia e influenció la redacción de la Declaración de Independencia y la Constitución de los Estados Unidos de América (*the Bill of Rights*) que a su vez influenció las constituciones de Occidente en América y Europa.

Fue durante 1761 cuando los habitantes de Boston expresaron su oposición ante las órdenes de cateo y búsqueda aprobadas por el Parlamento Inglés, argumentando que dichas órdenes violaban los derechos fundamentales de la Ley Inglesa y prevista en la Carta Magna. Si bien la acción legal interpuesta por los comerciantes de Boston no prosperó, el argumento de que estas órdenes de cateo contrariaban un derecho fundamental previsto en la Carta Magna se esparció por las colonias.

Pero la Carta Magna siempre tuvo vigencia y aplicación en las trece colonias Inglesas en América. Si bien al comienzo de la colonización los textos legales disponibles en las trece colonias eran escasos, con el transcurso del tiempo la Carta Magna fue citada en diversos juicios en contra de la corona Inglesa argumentando violaciones a derechos fundamentales reconocidos por la Carta Magna, especialmente en contra de impuestos como el del timbre que establecía una diferencia entre los ingleses de América y los de Inglaterra. Asimismo, diversos estudiosos de Derecho, como Sir William Blackstone, comenzaron a realizar estudios que incluían la Carta Magna, pues esta reconocía los derechos fundamentales de los individuos.

Al momento en que las hostilidades en América comenzaron, los habitantes de las trece colonias tenían en claro que la Carta Magna reconocía derechos fundamentales de los hombres que no habían sido otorgados por el Rey, sino que se trataban de derechos naturales y que ninguna ley ni el Parlamento ni el propio Rey podía llevar a cabo actos que fueran en contra de estos derechos ni desconocerlos pues el propio gobierno había sido instituido por el pueblo.

Al darse la Declaración de Independencia los colonos tuvieron que redactar nuevas leyes puesto que la legislación Inglesa dejó de tener aplicación. Cada estado de la confederación redactó su propia constitución y en dicho proceso transcribieron o parafrasearon artículos de la Carta Magna y del Derecho Común Inglés pero rechazaron la idea de tener un parlamento. Estados como Carolina del Sur, Georgia, Michigan e Illinois incorporaron el texto de la Carta Magna en sus constituciones estatales.

La Declaración de Independencia y la Constitución Federal no incorporaron una lista de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna, pues la protección de estos derechos era materia y competencia de las Constituciones locales. La Declaración de Independencia reconoce la existencia de derechos fundamentales al señalar:

“...Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la

libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se vuelva destructora de estos principios, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que base sus cimientos en dichos principios, y que organice sus poderes en forma tal que a ellos les parezca más probable que genere su seguridad y felicidad...”.

Como mencionamos anteriormente, la primera Constitución Federal no contenía una lista de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Magna. Posteriormente, se preparó una nueva versión de Constitución Federal en 1787 cuyo proyecto fue enviado a los Estados para su ratificación. Este proyecto sufrió diversas críticas porque, entre otras cosas, no contenía una lista de los derechos fundamentales. Por una parte se consideraba que enlistar los derechos fundamentales implicaba el riesgo de que en caso de omitirse alguno podría ocasionar que no se respetara al no estar expresamente previsto y se consideraba que dichos derechos al provenir del Derecho Natural no era necesario su mención expresa. La postura contraria sostenía que era necesaria su inclusión para evitar que el gobierno pudiera desconocer estos derechos. El proyecto a ratificar se envió sin una lista de derechos fundamentales pero fue aprobada con la promesa de que fuera modificada a fin de incluir esta declaración de derechos fundamentales o *Bill of Rights*. Estos derechos fueron incluidos en las diez modificaciones o *Amendments* como son conocidos actualmente.

La Carta Magna y los derechos reconocidos por ésta definitivamente influenciaron la redacción de la Constitución de los Estados Unidos de América como la conocemos hoy. Aun en la actualidad, la Carta Magna es constantemente citada en juicios ante la Suprema Corte de Justicia, lo que demuestra su influencia y vigencia.

c) LA CARTA MAGNA EN EL SIGLO XIX, XX Y LA ACTUALIDAD.

La Carta Magna continuó su vigencia y aplicación desde sus orígenes y hasta los siglos XIX y XX y aun en la actualidad.

Durante el siglo XIX, la Carta Magna continuó siendo citada, consultada e interpretada en Inglaterra. Incluso fue utilizada en la redacción de diversas leyes como el *Reform Act* de 1832 también conocido como la *Nueva Carta Magna*, y en la defensa de los derechos de las mujeres, argumentando que diversas mujeres participaron en la lucha por ese documento y que la Carta Magna no distingue géneros.

La Carta Magna tuvo aplicación en todo el imperio Británico, no solo en las colonias en América, y durante el siglo XIX fue citada e interpretada en juicios iniciados en Nueva Zelanda y la Columbia Británica en relación con los derechos de los indígenas a utilizar sus tierras y bosques. En la India la Carta Magna tuvo aplicación pues al cambiar de gobierno de la *East India Company* a la Corona se reconoció que los indios tendrían los mismos derechos que los habitantes de todos los dominios Ingleses, incluyendo libertad de religión.

La Carta Magna reconoció principios como el de “debido proceso”, “legalidad”, “justicia expedita”, etc., principios que durante el siglo XX fueron violados en diversas ocasiones y de forma catastrófica, siendo un claro ejemplo lo ocurrido durante la Segunda Guerra Mundial. Esto derivó en el reconocimiento de estos derechos en documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Durante el transcurso de la historia, los derechos que estaban contenidos en la Carta Magna pasaron de ser aplicables entre el Rey y los Barones a todos los gobernados.

El Derecho Internacional originalmente era aplicado entre Estados soberanos, pero después de la Segunda Guerra mundial se aplicó a las relaciones entre estados y los individuos. La Carta de las Naciones Unidas reconoció la existencia de estos derechos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos podría considerarse como la Carta Magna Internacional aplicable a todos los seres humanos. Esta Declaración Universal de los Derechos Humanos era un documento que no debía ser ratificado por los países miembros. En los años subsecuentes, diversos tratados fueron adoptados, por ejemplo: La Convención Internacional para la Eliminación de todas formas de Discriminación, la Convención Internacional para la Erradicación de la Discriminación en contra de las Mujeres, etc.

La Carta Magna resulta de vital importancia ya que influyó a los habitantes de las 13 colonias Inglesas en América, quienes buscaron en sus principios liberarse de ciertas obligaciones fiscales impuestas por la corona Inglesa lo que derivó en la independencia e influyó la redacción de la Declaración de Independencia y la Constitución de los Estados Unidos de América (*the Bill of Rights*) que a su vez influyó las constituciones de Occidente en América y Europa. Se pudiera incluso decir que la Carta Magna es uno de los antecedentes directos de las garantías individuales de “debido proceso” y “seguridad jurídica” e impuso por primera vez límites a la autoridad omnipotente del gobernante y aplicado a la Jerarquía de las normas jurídicas constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Constitucional.

d) LA CELEBRACIÓN DEL 800 ANIVERSARIO DE LA “CARTA MAGNA”.



GLOBAL LAW SUMMIT OF LONDON 2015 “GLS”, (Cumbre Global Jurídica de Londres 2015). En dicho año, es de gran importancia para el Reino Unido, ya que, se celebró el 800 aniversario de la Carta Magna, motivo por el cual se celebraron diversos eventos, uno de ellos fue la mencionada Global Law Summit, una cumbre celebrada en Londres, en el Centro de Conferencias de la Reyna Elizabeth II. (The Queen Elizabeth II Conference Centre, London). Fue un evento internacional de Derecho y Negocios de primer nivel que se celebró del 22 al 25 de Febrero, en donde se reunieron varios representantes de Estados (entre ellos del poder Judicial y del poder Ejecutivo, principalmente), de organismos internacionales y nacionales, así como de varios despachos prestigiados de abogados entre otros Thomson Reuters, socio estratégico de la “GLS”. El principal objetivo de la cumbre fue enfocar el Estado de Derecho y el papel fundamental que presenta ante los negocios globales, el gobierno y la sociedad. Dividiéndose los temas de la referida Cumbre en cuatro temas centrales:

1. Impulsar el Crecimiento Económico a través del Estado de Derecho.
2. El Derecho en el corazón del Negocio del siglo XXI.
3. Principios de la Carta Magna y las soluciones del Mundo Moderno.
4. La Ley como base de una sociedad fuerte y próspera.

<p>El autor de esta tesis, tuvo el honor de asistir a la referida cumbre a nombre del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, Asociación Civil, participando con otros Mexicanos que también representaron a otros Colegios de profesionistas, Organismos Internacionales, Prestigiados despachos de abogados mexicanos, así como una destacada periodista.</p>	
<p>En ese evento de la Cumbre se realizaron varias exposiciones magistrales, paneles, videos y unas modalidades muy novedosas llamadas: 1) “Breakfast sessions”, entendidas al español como sesiones en el desayuno; y 2) “Marketplace” en donde se exponían una introducción de las oportunidades comerciales, de negocios, culturales e inversiones de</p>	

la UK Trade & invest en México, Brasil y los Estados Unidos de América.

TEMAS QUE SE EXPUSIERON EN LA "GLS":

- A) Negocios y Estado de Derecho.
- B) Globalización.
- C) Energía en el siglo XXI.
- D) Resoluciones en disputas internacionales.
- E) Los principios y la influencia de la Carta Magna.
- F) El Derecho y la impartición de justicia en la era digital.
- G) Lavado de dinero.
- H) Protección de datos privados y reputación.
- I) Inversiones capitales en mercados emergentes; y
- J) Equidad de género, etcétera.

IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A.C.

1.- Las Organizaciones Notariales no deben de estar ajenas a la Globalización económica, política, social y jurídica que estamos viviendo en este siglo XXI, sino deben de participar de manera proactiva, como es el caso en este importantísimo evento a nivel mundial de la GLS.

2.- Además que se representa a nuestro Colegio Nacional, también es una forma en que participa México en los foros Internacionales más importantes que se celebran en la actualidad.



Transcurrido el programa matutino de trabajo se realizaron para los participantes, reuniones por la tarde y/o noche, siendo organizadas por importantes Instituciones del medio jurídico y político del Reino Unido entre ellas, las siguientes:

- A) En Middle Temple en donde fue anfitrión "Specialist Bar Association"
- B) En la Law Society of England and Wales.
- C) En el Parlamento del Reino Unido donde se encuentra el Big Ben, recibidos por unos diputados de la cámara de los Lores; y
- D) En Guildhall en donde fue anfitrión "The City of London Corporation", y se mostró uno de los tantos de la Carta Magna.

Hoy en día sobreviven cuatro copias de la original Carta Magna de 1215, encontrándose dos en la British Library, otra en la Catedral Lincoln y otra en la Catedral Salisbury, exponiéndose un ejemplar en las fechas del evento, en el edificio público mencionado en el inciso anterior, como aparece en la imagen superior, con el autor de esta tesis.

E) TEORÍA DE LA ESTRUCTURA ESCALONADA DE LA NORMA JURÍDICA DE ADOLFO MERKEL EXPLICADA POR GABRIELE KUCSKO STADLMAYER, EN "LA CONTRIBUCIÓN DE ADOLF MERKEL A LA TEORÍA PURA DEL DERECHO", ²¹⁵

²¹⁵ Gabriele Kucsko-Stadlmayer, "La Contribución de Adolf Merkel a la Teoría Pura del Derecho" en Revista de la Facultad de Derecho de México número 244, México 2005. Pp. 243 a 258. ISSN 0185-1810.

Según precisó Merkl, es un error muy concurrido el creer que el orden jurídico se agota o resume en un conjunto más o menos numeroso de preceptos de general observancia. Al lado de las leyes, o mejor dicho, subordinados a ellas y por ellas condicionados aparecen los actos jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad, que designa “normas especiales” o “individualizadas”, para distinguirlos de las “generales” o “abstractas” y que para él unas y otras forman el orden jurídico total.

La meta de Merkel fue describir la estructura del ordenamiento jurídico, para lo cual partió de la base de la comprensión del sistema de las fuentes del Derecho positivo y su relación recíproca. Esta relación fue entendida por él, en una relación de supra ordinación y subordinación para lo cual utilizó la imagen de “una estructura escalonada”.

El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en relación con los que le están subordinados tienen carácter normativo; en relación con los supra ordinados, es acto de aplicación. Todas las normas poseen dos caras, si se les examina “desde arriba” aparecen ante nosotros como actos de aplicación; si las vemos “desde abajo” como normas.

Por otra parte, la jerarquía de las normas jurídicas deriva del carácter condicionado de las normas: desde una visión dinámica del derecho, puede decirse que todas las normas jurídicas se producen por medios de actos jurídicos de los órganos estatales. Bajo el concepto de norma jurídica incluye Merkel no solo las normas generales. Mediante la emisión de actos individuales (sentencias, actos administrativos) no solo se aplica automáticamente el Derecho que se presenta ya acabado en la “ley”, sino que se crean nuevas normas jurídicas. En su concepción Merkel describe la conexión existente entre las normas dentro de un mismo sistema jurídico positivo de la siguiente manera:

- 1) Toda tipo de norma jurídica se crea a partir de una regla autorizativa que contempla su creación y determina su contenido y su forma.
- 2) El proceso de producción jurídica que comienza con la constitución, avanza a través de la ley, el reglamento, las sentencias judiciales, los actos administrativos y los negocios jurídicos.

Por medio de esta vinculación se produce una especie de orden escalonado entre los actos jurídicos condicionantes y condicionados. El escalonamiento, sin embargo, se produce desde otro punto de vista, considerando la fuerza derogativa de las fuentes de Derecho particulares. En este caso se trata de la capacidad de derogar otras normas jurídicas. Según este criterio aparecen como normas jurídicas de rango superior aquellas que pueden derogar a otra, pero que no pueden ser derogadas por éstas: así por ejemplo, la Constitución puede derogar una ley, pero no a la inversa.

Desde la publicación de su primer libro “*Problemas fundamentales de la teoría del derecho y del Estado*” Kelsen tomó como punto de partida de su sistema la radical separación entre el ser y el deber ser, las ciencias del ser son las disciplinas causales, que proporcionan una explicación genética de los fenómenos, los que a su vez, son presentados dentro de una cadena de causas y efectos. A estas disciplinas se oponen las ciencias normativas, cuyo ya no es el ser, sino el deber ser. La Ciencia del Derecho queda comprendida en este segundo grupo. Ahora bien, como la disciplina jurídica se ocupa únicamente del derecho positivo, el deber ser jurídico no es para Kelsen un valor ético, sino una forma de pensar. De ahí que se propusiera como tema la elaboración de una teoría del derecho positivo, independiente, tanto de la ética, sociología y de la psicología. Esta autonomía de la Ciencia del Derecho dio nacimiento al postulado de la “pureza del método”.

Al igual que muchos juristas, incluyendo a Gabriele Kucsko Stadlmayer, coincidimos que la teoría del Derecho mejor elaborada y más rica en resultados es la “Teoría Pura del Derecho”, expuesta por Hans Kelsen, complementado por la de Adolf Merkel, motivo por el cual en el siguiente apartado de este inciso, hacemos un análisis de los estudios de Hans Kelsen y de su “Teoría Pura del Derecho”.

F) HANS KELSEN.

a) HANS KELSEN Y SU “TEORÍA PURA DEL DERECHO”.²¹⁶

La Ciencia del Derecho no es una ciencia de la naturaleza, sino una ciencia normativa, ya que considera a los fenómenos sociales desde el punto de vista del principio de “imputación”. Este término significa (en el pensamiento Kelseniano) el enlace de un hecho con una consecuencia jurídica mediante la cópula “debe”. Esta consecuencia jurídica es de naturaleza coactiva: ejecución, pena, facultad económica-coactiva, ejecución federal, represalia, guerra, etc. Las anteriores premisas conducen a la fórmula fundamental de la “teoría pura del derecho”: dada una situación de hecho debe imponerse una sanción coactiva. La fórmula del pensamiento Kelseniano no es, sin embargo, equivalente al término “mandamiento del derecho positivo”, pues éste solo es el material que sirve a la Ciencia del Derecho para construir el juicio hipotético: si T, entonces debe ser Z. De la fórmula jurídica transcrita en los renglones anteriores, Kelsen derivó ante todo, los conceptos “estáticos” fundamentales de la teoría del derecho: deber jurídico, pretensión, sanción, persona, etc. Posteriormente y bajo la influencia del ya citado profesor, Adolfo Merkel, contempló el aspecto estático de la teoría del derecho con otro dinámico: esta segunda parte se relaciona con la creación del derecho en un **orden escalonado** que, teniendo como punto de apoyo a la constitución, desciende a través de la ley, del reglamento, de la sentencia judicial y de la decisión administrativa, hasta el acto de ejecución. Este mismo aspecto dinámico de la teoría del Derecho, y siempre dentro del orden escalonado de las normas ocupa relación con el derecho internacional y estatal.

La cúspide de este tema está formada por la doctrina de la norma fundamental, con la que Kelsen se propuso combatir el positivismo jurídico ingenuo del jurista Bergbhom; según este escrito, el Derecho es la manifestación de la voluntad de una autoridad competente, pero no llegó a determinar la fuente u origen de la competencia. En este problema, la “Teoría pura del derecho” se encontró ante una encrucijada: la primera solución posible estaba representada por la doctrina del derecho natural, para cual el orden social y la autoridad de la comunidad y, consecuentemente, la obligatoriedad de los mandamientos que expida, así como los límites de su poder, están determinados por la naturaleza del hombre; pero como Kelsen es un pensador iuspositivista, no podía penetrar en ese camino, y se vio obligado a buscar una segunda solución: para que los mandamientos que una autoridad social puedan ser reputados obligatorios, es indispensable suponer la existencia de una norma fundamental suprapositiva, que prescriba que “debe obedecerse a la autoridad de la comunidad”. Esta norma fundamental no es una norma primaria del derecho natural, sino una hipótesis del pensamiento que llevamos al material jurídico positivo a fin de poder interpretarlo como contenido de las normas.

En consecuencia, se puede ver que el jurista Vienes concibe al derecho positivo como un orden autárquico cerrado, infranqueablemente separado de otros órdenes. Kelsen hace además nota que sólo podemos suponer la existencia de la norma básica, a condición de concibamos a un orden coactivo efectivo como un sistema de normas obligatorias.

b) LA BIBLIOGRAFÍA DE HANS KELSEN.

Hans Kelsen nació en Praga el 11 de octubre de 1881 y murió en Berkeley, California el 19 de abril de 1973. A los tres años de edad su familia se trasladó a Viena donde transcurrió su vida hasta 1930. En la escuela secundaria ya mostraba inquietudes intelectuales y le atraían, sobre todo, la física y las matemáticas. Ahí conoció a Ludwig Von Mises, el padre de la economía neoliberal, con quien mantuvo una amistad de toda la vida.

En octubre de 1901 comienza a estudiar en la Facultad de Derecho donde obtiene su doctorado el 18 de mayo de 1906. Su paso por la Facultad de Derecho no le satisfizo como pensaba debido a que no encontró en ella una ciencia jurídica sustentada sobre un método riguroso. Por el contrario, distintas disciplinas combinaban los enfoques. Las clases y los libros entremezclaban los razonamientos de todo tipo junto a los normativos o jurídicos, los históricos, los sociológicos, los económicos, los filosóficos y los teológicos, lo que al joven Kelsen le irritó muchísimo ya que le parece que en ninguna parte podía apreciarse una verdadera Ciencia

²¹⁶ KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho, Traducción del original en alemán por Roberto J. Vernengo, Ed. Porrúa, 16ª ed. segunda reimpresión, México 2013. (En posteriores menciones de esta obra nos referimos a esta edición.)

del Derecho autónoma en cuanto a su objeto y a su método. Esta percepción marcaría definitivamente su obra a lo largo de toda la vida pues su propósito consistió en encontrar el camino para construir una Ciencia del Derecho autónoma a la altura de las demás ciencias.²¹⁷

De 1908 a 1910 asistirá a Heidelberg a los seminarios de Georg Jellinek, el gran teórico del Estado y del Derecho Público, con quien no pudo entablar una relación estrecha dadas las posiciones contrarias que ambos enarbolaban sobre el Estado. Jellinek defendía la tesis de que el Estado puede ser considerado tanto un fenómeno jurídico como un fenómeno social, lo cual no aceptaba Kelsen quien afirmaba que el Estado es simplemente el Derecho y, por lo tanto, no es posible una teoría social sino exclusivamente jurídica.

En octubre de 1918 es nombrado profesor de la Universidad de Viena y en ese mismo año comienza a colaborar en la elaboración de la Constitución de la República de Austria. En 1920 publica una monografía sobre el problema de la soberanía y la teoría del Derecho Internacional donde aparece por primera vez la expresión “teoría pura del Derecho”. Sostiene que concibe una teoría del Derecho pura, depurada, especialmente de elementos sociológicos, psicológicos y políticos. Afirma que la unidad del conocimiento jurídico exige la unidad e su objeto. La Ciencia del Derecho, como toda ciencia, debe entender su objeto unitariamente. Su objeto son las normas jurídicas. Para Kelsen, la pureza del método y la unidad del objeto (consecuencia de la unidad metodológica) son exigencias indispensables de la Ciencia del Derecho,²¹⁸ y añade: “...Al considerar el derecho como un sistema independiente, diferenciado, en especial de la naturaleza, tal como por otra parte hacen todos los juristas aun cuando no siempre sean conscientes de ello y, en consecuencia, tomar la ciencia jurídica tal como se da y siempre se ha dado en sus más egregios representantes: como una disciplina independiente según su objeto y su método, distinta en especial de la ciencia natural, tomo la apelación a la ‘realidad’ o a la ‘práctica’ como una apelación a otro sistema de conocimiento, a otra concepción esencialmente diferente al enfoque jurídico... Precisamente en esto radica la pureza que hace posible toda ciencia, en que el conocimiento quede enmarcado dentro de los límites establecidos por su objeto y por su método...”²¹⁹

Así mismo Hans Kelsen considera que toda esta mezcla de argumentaciones jurídicas para resolver problemas de psicología o de sociología y hasta de política es lo que ha llevado al desprestigio científico de la jurisprudencia y a que el jurista aparezca ante el público como leguleyo embrollador. Frente a esa actitud se alza la Teoría pura del Derecho para erigirse como una verdadera ciencia mediante la autolimitación de acuerdo con su propio objeto y su propio método. En esa teoría de acuerdo con lo que plantea, la unidad del conocimiento jurídico exige tanto la unidad del método, en este caso, el método normativo, como la unidad del objeto, es decir, el Derecho. El universo jurídico debe entenderse como una realidad unitaria del mismo modo que la naturaleza constituye una realidad unitaria para las ciencias naturales.

No se puede entender debidamente el pensamiento de Hans Kelsen sin considerar el ambiente intelectual en el que se desarrolló. Durante la primera entreguerra surgió el positivismo lógico, una corriente filosófica proveniente de Bertrand Russell y el primer Wittgenstein, que halló su base en el llamado Círculo de Viena, un centro de estudios avanzados, cuna de lo que después se denominó filosofía analítica. Sus mayores exponentes fueron Rudolf Carnap, Moritz Schlick, Felix Kaufmann, Otto Neurath, A.J. Ayer. La meta de esta corriente es la construcción de un lenguaje totalmente objetivo que pueda evaluar la validez de los enunciados mediante la verificación empírica; dicho lenguaje contenía los ideales de exactitud superior, despojada y limpia de todo lastre histórico, metafísico o moral. Para ello se formuló un sistema de símbolos neutrales y unívocos de corte matemático. Lo que se buscaba era la pureza absoluta de la ciencia unitaria y universal, vía la formalización del lenguaje, es decir, la lógica simbólica.

La corriente del neo-positivismo o positivismo lógico fue acogida con gran aceptación en todo el mundo, sobre todo, por su recepción tan exitosa en Estados Unidos. A través de su impulso de encontrar un lenguaje científico unificado y puro, no tuvo problemas para insertarse en una sociedad dirigida por el progreso tecno-

²¹⁷ Robles, Gregorio, *Hans Kelsen. Vida y obra*, S.L. Civitas Ediciones, España, 2014, p. 26.

²¹⁸ *Ibid.*, p. 77.

²¹⁹ *Ibidem*.

científico; sin embargo, ya desde finales del siglo XIX se fraguaba en Alemania una resistencia tenaz que puede identificar sus primeros atisbos en Dilthey y que culminará con un centro de estudios paralelo al Círculo de Viena: la Escuela de Frankfurt, que iniciará el debate y pondrá en cuestión las ideas neopositivistas dominantes.

Si se quiere comprender a Kelsen, es necesario dar cuenta de sus presupuestos epistemológicos. Estos presupuestos están fuertemente influenciados por las ideas del círculo de Viena y ello se hace patente en el parentesco de sus pretensiones: la búsqueda de una “Ciencia Jurídica” pura, exacta, de carácter científico cuyo lenguaje estuviera limpio de cualquier vestigio proveniente de la filosofía, la moral y otras ciencias sociales y humanas. Es perfectamente plausible decir que el trabajo de Kelsen es la transpolación del pensamiento del Círculo de Viena al campo del derecho, y al igual que estas ideas en su fuente original, la transferencia jurídica de Kelsen puede ser muy debatible.

En 1922 publica el texto *El concepto sociológico y el concepto jurídico del Estado* en la que defiende la identidad entre Derecho y Estado y critica la posibilidad de un concepto sociológico del Estado como ya lo había manifestado a Georg Jellinek.

Así, afirma: “...El pensamiento básico es que el Estado es una unidad normativa específicamente... Como orden, es el orden del Derecho, como voluntad supraindividual, la personificación de dicho orden jurídico. El habitual dualismo de Estado y Derecho representa una inadmisibile duplicación del objeto del conocimiento jurídico normativo...”.²²⁰

Durante su estancia como profesor en la Universidad de Viena, se fue formando en torno a Kelsen un grupo de jóvenes juristas que se conocerían como la Escuela de Viena. Uno de ellos era Adolf Merkl a quien Kelsen calificó de genio del pensamiento jurídico por haber conceptualizado la teoría de la estructura escalonada del ordenamiento jurídico. Kelsen le reconoce “el mérito de haber entendido y haber expuesto el orden jurídico como un sistema genético de normas de Derecho que se generan en una concreción de manera escalonada desde la constitución, pasando por la ley y el reglamento, hasta llegar a los actos jurídicos individuales”.²²¹

Adolf Merkl desarrolló la teoría escalonada o jerárquica del Derecho como una teoría de la dinámica jurídica frente a la concepción legalista y plana que el mismo Kelsen había sostenido anteriormente. Al introducir Merkl esta visión del sistema jurídico relativizó antítesis tradicionales en la teoría general del Derecho como son ley y ejecución, creación y aplicación del Derecho, norma general y norma individualizada, norma abstracta y norma concreta. Gracias al trabajo de Merkl, Kelsen pudo incorporar la teoría de los escalones o teoría jerárquica como una de las partes esenciales de la Teoría pura del Derecho.

En 1925, Hans Kelsen recaba todas sus investigaciones sobre el Estado en uno de sus libros fundamentales: *Teoría general del Estado*. Con esta obra se propone, apartándose de la “nebulosa metafísica del Estado”, configurar una teoría del Estado positiva, es decir, una teoría del Estado estrictamente jurídica, sin matiz político alguno. Esta teoría “era una parte del gran movimiento científico-social que – paralelamente a una evolución análoga en el dominio de las ciencias naturales- se dirigía contra la especulación ius naturalista del siglo XVIII, y aspiraba, apoyada en la escuela histórica del primer tercio del siglo XIX, a constituir una teoría de la sociedad real (Sociología) y del derecho positivo”.²²²

En 1929 publica *Los fundamentos filosóficos de la teoría del derecho natural y del positivismo jurídico* donde diferencia ambas corrientes del pensamiento jurídico y defiende lo que él denomina positivismo crítico al que caracteriza por no consentir que ninguna tendencia política tenga influjo en la teoría del derecho positivo y por la pureza de su conocimiento en el sentido de indiferencia política. Vincula la teoría del derecho natural con las ideologías políticas y religiosas destacando su carácter conservador.

²²⁰ *Ibíd.*, Pág. 82.

²²¹ *Ibíd.*

²²² Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, Edit. Labor, España-Argentina, 1934, pp. VII-VIII.

En este trabajo subraya que “la validez del derecho positivo sólo es posible bajo un presupuesto: la aceptación de una norma fundamental suprema que estatuya la autoridad creadora del derecho. Esta norma fundamental es tan sólo la formulación de los presupuestos necesarios de toda intelección positivista del material jurídico. La norma fundamental hipotética es un presupuesto imprescindible. Permite omitir una justificación material absoluta del derecho, limitándose a una fundamentación de carácter formal, meramente hipotética. A la norma fundamental se le presume su validez, vale como una norma de derecho natural”.²²³

En este estudio aparece la distinción entre sistema dinámico y sistema estático. Mientras que el derecho natural expresa un sistema estático de normas, la positividad del derecho se manifiesta en que se concibe como un sistema dinámico, como la unidad de una conexión de delegaciones.

En 1934 se publica la primera edición de la Teoría pura del Derecho, la obra más famosa de Hans Kelsen, considerada como una teoría general del Derecho y, en su opinión, la única posible para los juristas. Su principal característica es ser una teoría positivista, formalista y normativista. Pretende ser una geometría del fenómeno jurídico cuyo objeto son las formas jurídicas que sólo pueden investigarse a partir de la norma de Derecho, la única forma jurídica básica. Para la Teoría pura del Derecho, el derecho es simplemente el derecho positivo puesto por los hombres en la sociedad.

La Teoría pura del Derecho se manifiesta en dos aspectos diferentes vinculados. Por una parte, es crítica de las teorías jurídicas tradicionales y por otra construye sus propias concepciones. En el aspecto crítico tiene como objetivo depurar a la ciencia del derecho de todos los elementos extrajurídicos, en especial, de los sociológicos, los psicológicos y los ideológicos (del derecho natural al que considera manifestación de ideologías políticas). En el aspecto constructivo se centra en la elaboración de todos los conceptos jurídicos formales a partir del concepto de norma o proposición jurídica. Para Kelsen, la norma o proposición jurídica es un juicio hipotético que conecta un supuesto de hecho (en especial, una sanción) por medio de un nexo de deber. El método es normativista. Consiste en extraer, directa o indirectamente, del concepto de norma o proposición jurídica todos los demás conceptos jurídicos formales, los cuales por ser formales son universales, es decir, son aplicables a todo el Derecho positivo.

A partir del concepto de norma jurídica se analizan los demás que conforman la estática jurídica. El ilícito es el supuesto de hecho de la norma. El deber jurídico es el que tiene el órgano de aplicar la norma; dicho deber implica un deber jurídico secundario, el dirigido a los destinatarios de la norma para que no realicen el supuesto fáctico, para que no cometan un ilícito. La sanción es el segundo elemento de la norma y consiste en la privación de un bien jurídico. La sanción se imputa al acto ilícito e indirectamente a la persona responsable de dicho acto. El derecho subjetivo es la posibilidad que concede el orden jurídico para conseguir que el sujeto del deber jurídico lo cumpla. Persona es una construcción unitaria del conjunto de normas al que se imputan actos, responsabilidades y sanciones. El Estado es el orden jurídico mismo.²²⁴

La dinámica jurídica se consagra a la creación y aplicación del derecho. Se vincula con la teoría de la estructura escalonada del ordenamiento jurídico, conforme a la cual las normas están organizadas en el ordenamiento jurídico de acuerdo con una jerarquía. El derecho positivo tiene su norma superior en la Constitución, la cual se ve concretada en las leyes, éstas a su vez en los reglamentos y demás normas de la administración. Junto a estas normas de carácter general, en un escalón inferior, se sitúan las normas individualizadas como las sentencias de los jueces (jurisprudencia), los actos administrativos y los negocios jurídicos de los particulares. La base de la construcción escalonada la forman los actos de aplicación o ejecución de las normas.²²⁵

Una determinada norma es válida porque deriva su validez de una norma superior. Al llegar a la Constitución, la validez se debe no al derecho positivo sino al pensamiento jurídico. La Constitución es válida porque se supone su validez, su obligatoriedad jurídica. Parte del supuesto o hipótesis de que hay una norma

²²³ Kelsen, Hans, citado por Robles, Gregorio, *óp. cit.*, pág. 92.

²²⁴ Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Edit. Porrúa, México, 2013, pp. 123-210.

²²⁵ *Ibid.*, pp. 201-284.

no puesta, no positiva que dice que es obligatorio obedecer la Constitución. A esa norma se la llama Norma Fundamental.²²⁶

En 1940, Hans Kelsen abandona Ginebra a causa de la Segunda Guerra Mundial y se dirige a los Estados Unidos, donde transcurrirá el resto de su vida. En 1945 publica la Teoría General del Derecho y del Estado que constituye una versión actualizada de su pensamiento jurídico adaptado lo más que puede a la mentalidad estadounidense. Presenta los elementos esenciales de la Teoría pura del Derecho de tal forma que resultan más accesibles a quienes se han educado en la esfera del *Common Law*, además de que la hace abarcar tanto los problemas e instituciones del derecho anglosajón como los de los países que se rigen por el derecho escrito. Sitúa su obra en la misma dirección de la jurisprudencia analítica anglosajona, la cual también trata de obtener sus resultados exclusivamente a través del análisis del derecho positivo.

c) JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS DE HANS KELSEN

En el Derecho, los problemas relacionados con los principios referentes a la ordenación de un conjunto de normas reviste primordial importancia, ya que uno de los cometidos de la ciencia jurídica es establecer e indicar los principios o reglas conforme a los cuales un conjunto de normas forma un orden o sistema, ya que el derecho no se presenta como una norma aislada, sino como una pluralidad, como conjuntos concretos cuya relación recíproca debe definirse.

El problema esencial del concepto del orden jurídico consiste en especificar el criterio conforme al cual un conjunto de normas forman una unidad. Un orden es la unidad de una pluralidad de normas. Uno de los aportes más importantes de Hans Kelsen fue determinar un criterio de ordenación de las normas jurídicas que hasta la fecha goza de gran reconocimiento en todo el mundo.

Un conjunto de normas forman un orden y se consideran una unidad si la validez de todas ellas puede ser referida a una norma específica, una norma de la cual depende la validez de todas las demás normas y que se denomina norma fundamental. La relación de fundamentación es la que determina el concepto de orden. Así, hay un orden normativo si en un conjunto de normas se presentan múltiples relaciones de fundamentación hasta alcanzar la norma fundamental.

De acuerdo con Kelsen: "...una pluralidad de normas forma una unidad, un sistema, un orden, cuando su validez puede ser atribuida a una norma única como fundamento último de su validez. En cuanto fuente común, esta norma fundamental constituye la unidad en la pluralidad de todas las normas que integran un orden. Y el que una norma pertenezca a un orden determinado deriva sólo del hecho de que su validez puede ser referida a la norma fundamental que constituye a ese orden...".²²⁷

El criterio que constituye el concepto de orden proporciona también el criterio de pertenencia de una norma a un orden normativo. Si una norma depende de otra norma en una relación de fundamentación, esa norma dependiente integrará el orden constituido por la norma de la cual depende su validez.

Conforme a la distinción que hace Kelsen entre sistemas normativos estáticos y dinámicos, la norma fundamental también es diferente: "...En los sistemas estáticos, las normas valen, es decir, la conducta humana indicada por ellas debe considerarse como debida en virtud de su sustancia porque su contenido tiene una realidad inmediatamente evidente que le confiere validez. Las normas reciben esta calificación por el contenido debido al hecho de ser referibles a una norma fundamental bajo cuyo contenido puede subsumirse el de las normas que integran el orden, como lo particular bajo lo general...".²²⁸ En los sistemas dinámicos, la norma fundamental no vale por su contenido, porque se considere que éste es evidentemente bueno, justo o conveniente, sino porque establece un procedimiento fundamental de creación de las normas que integrarán el orden en cuestión. Las normas que integran un orden dinámico valen sólo porque y en tanto han sido creadas, puestas de conformidad con el procedimiento establecido en la norma fundamental del orden

²²⁶ *Ibid.*, pp 208-214.

²²⁷ *Ibid.*, Pág. 94.

²²⁸ *Ibidem.*

respectivo. Desde la perspectiva de la norma dependiente, una norma vale como norma jurídica, sólo porque fue dictada en una forma bien determinada, porque fue producida de acuerdo con reglas bien establecidas, porque fue creada según un método específico. El Derecho vale sólo como derecho positivo, es decir, como derecho instituido.²²⁹

Desde el punto de vista de la norma fundamental de un orden jurídico dinámico, positivo, ésta “no es otra cosa que la regla fundamental de acuerdo con la cual son producidas las normas del orden jurídico: la instauración de la situación de hecho fundamental de la producción jurídica. Es el punto de partida de un procedimiento, tiene un carácter absolutamente dinámico-formal”. Así, el orden jurídico consiste en un conjunto de normas jerárquicas estructuradas bajo el principio dinámico con dos tipos de normas: las normas superiores y las normas inferiores. Las normas superiores son las que determinan el proceso de creación de otras normas, así como su contenido. Las normas inferiores son las que han sido creadas siguiendo el procedimiento previsto en la norma superior y con el contenido determinado por esa norma.

La pluralidad de normas que guardan entre sí relaciones de superioridad e inferioridad genera el concepto de un orden jerárquico de normas. Una norma jurídica tendrá el carácter de norma inferior respecto de otra que es su fundamento de validez y, a su vez, ser norma suprema respecto a otras normas que serán creadas siguiendo el procedimiento establecido en ella y con el contenido que determine.

En los órdenes jurídicos actuales, la estructura jerárquica está compuesta de varios niveles. Los niveles superiores son de mayor generalidad que los inferiores. Las normas más generales son las normas superiores y las normas individuales son las inferiores.

Kelsen “fue el primero en insistir en que es imposible comprender la naturaleza del Derecho si limitamos nuestra atención a una regla única aislada”.²³⁰

La jerarquía es una directriz que ayuda a identificar las normas del sistema y su validez.

Los escalones del orden jurídico de acuerdo con la teoría de Hans Kelsen son los siguientes:

1. La Constitución. Representa el nivel más alto dentro del derecho nacional. Son los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes. El hecho de que se redacte un documento especial y solemne, y la circunstancia de que el cambio de las normas constitucionales resulte particularmente difícil tiene como propósito proteger las normas que señalan a los órganos legislativos y regula el procedimiento de la legislación.

La Constitución puede determinar no sólo los órganos del proceso legislativo, sino también, hasta cierto grado, el contenido de leyes futuras. Puede determinar negativamente que las leyes no tengan cierto contenido. En este sentido negativo, no únicamente el contenido de las leyes sino el de todos los demás preceptos de un orden jurídico, así como las decisiones judiciales y administrativas se determina por la Constitución.²³¹

2. Normas generales expedidas de acuerdo con la Constitución (leyes y costumbres)

Las normas generales establecidas legislativa y consuetudinariamente representan un nivel inmediatamente inferior a la Constitución en el orden jerárquico del derecho. Estas normas generales tienen que ser aplicadas por los órganos competentes para ello, en especial, los tribunales, pero también las autoridades administrativas.

Las normas generales del derecho legislado o consuetudinario tienen una función doble:

- Determinar cuáles son los órganos encargados de la aplicación del derecho.

²²⁹ *Ibid.*

²³⁰ Raz, Joseph, *The Concept of a Legal System. An Introduction to the Theory of Legal System*, Clarendon Press, Inglaterra, 1970, p. 97.

²³¹ Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, México, 1988, p. 150.

- Determinar lo actos judiciales y administrativos de tales órganos.

Por medio de sus actos, estos órganos crean normas individuales al aplicar las normas generales a casos concretos.²³²

3. Derecho sustantivo y derecho adjetivo (leyes)

A estas dos funciones corresponden las dos especies de Derecho que se distinguen por lo general: derecho material o sustantivo y derecho formal o adjetivo. Parte del derecho procesal está constituido por las normas que establecen quiénes son los órganos encargados de la aplicación de los preceptos jurídicos, por lo tanto hay dos especies de normas generales que se encuentran siempre implicadas en la aplicación del derecho por un órgano:

- Las normas formales que determinan la creación de tal y el procedimiento que debe seguir.
- Las normas materiales que señalan el contenido del acto judicial o administrativo de dicho órgano.²³³

4. Determinación, por normas generales, de los órganos encargados de la aplicación del Derecho.

Las normas generales creadas por la legislación o la costumbre guardan, en esencia, la misma relación con su aplicación por los tribunales y las autoridades administrativas, que las que tiene la Constitución con la creación de las mismas normas generales mediante la legislación y la costumbre. La aplicación judicial o administrativa de normas generales y la creación legislativa o consuetudinaria de las mismas se encuentran determinadas formal y materialmente por preceptos de un grado superior, con respecto al procedimiento y al contenido de cada función.

La Constitución determina principalmente que órganos y mediante qué procedimientos han de ser creadas las normas generales, pero, comúnmente, deja indeterminado el contenido de dichas normas o sólo lo determina en forma negativa. Las normas generales creadas de acuerdo con la Constitución por la legislación o la costumbre señalan no sólo a los órganos judiciales y administrativos y los procedimientos correspondientes, sino también los contenidos de las normas individuales, las decisiones judiciales y los actos administrativos emanados de los órganos que aplican el derecho.

La Constitución determina materialmente las normas generales creadas de acuerdo con ella, en extensión mucho menor que aquella en la cual tales normas determinan materialmente las reglas individualizadas expedidas por el poder judicial y por la administración. En el primer caso, predomina la determinación formal, en el otro, la formal y la material se equilibran una a la otra.²³⁴

5. Reglamentos u ordenanzas

Algunas Constituciones otorgan a determinadas autoridades administrativas el poder de expedir normas generales de acuerdo con las cuales son elaboradas ciertas prescripciones de una ley. Estas normas generales que no son creadas por el legislador sino por otro órgano, sobre la base de normas generales que el legislador ha expedido, se llaman reglamentos u ordenanzas.²³⁵

6. Fuentes del Derecho

Es posible que el orden jurídico, al obligar a los órganos creadores del derecho a respetar o aplicar ciertas normas morales, determinados principios políticos u opiniones de los expertos, transforman dichas normas morales, principios políticos y opiniones especializadas en preceptos jurídicos y, en consecuencia, en

²³² *Ibid.* Pág. 152

²³³ *Ibidem*

²³⁴ *Ibid.* Pág. 154.

²³⁵ *Ibidem*

verdaderas fuentes del Derecho. Dado que la frase “fuentes del Derecho” es una expresión ambigua y equívoca debería introducirse un término capaz de describir de manera clara y directa este fenómeno.²³⁶

7. Normas individuales creadas sobre la base de normas generales

- El acto judicial como creación de una norma individual

Como aplicación del derecho, la doctrina tradicional considera en primer término a la decisión judicial, es decir, la función desempeñada por los tribunales al resolver una controversia entre dos particulares o condenar a un acusado a sufrir determinado castigo. El tribunal aplica una norma general de derecho consuetudinario o legislado pero, al mismo tiempo, crea una norma individual que establece determinada sanción que habrá de imponer a cierto individuo. Esta norma individual puede ser referida a normas generales en la misma forma en que la ley es referida a la Constitución. De tal suerte, la función judicial, igual que la legislativa es, al mismo tiempo, creación y aplicación del derecho.

- El acto judicial como etapa del proceso creador del derecho

El proceso a través del cual el derecho constantemente se crea a sí mismo va de lo general y abstracto a lo individual y concreto. Es un proceso de individualización y concreción siempre crecientes.

La norma individual creada por la decisión judicial es una etapa de un proceso que principia con el establecimiento de la primera Constitución, continúa con la legislación y la costumbre y culmina con las decisiones judiciales.²³⁷

- La determinación de los hechos condicionantes

El órgano competente que determina la existencia de los hechos condicionantes lo crea jurídicamente. La función declarativa de la existencia de ciertos hechos mediante un procedimiento jurídico tiene siempre un carácter constitutivo.²³⁸

Hans Kelsen no omitió la existencia de un sistema jurídico que no sólo rige hacia dentro del Estado, sino que estuvo consciente de que el régimen internacional debía ser considerado dentro de su jerarquía de las normas puesto que un Estado no podía permanecer aislado de la comunidad internacional. De tal suerte, incorpora los tratados internacionales a la jerarquía normativa. Sin embargo, la falta de precisión de la ubicación de este tipo de normas y el escaso desarrollo del Derecho Internacional en ese momento condujeron a los ordenamientos jurídicos a dar una interpretación muy variada según cada país, muchas veces sin tomar en cuenta los principios postulados por el jurista austríaco que sustentan su jerarquía. Kelsen se limitó a referir que los tratados internacionales debían formar parte de la jerarquía de normas de un Estado pero sin referir con exactitud el lugar que ocuparían en el sistema normativo.

En la Teoría pura del Derecho sostiene: “Si el derecho internacional y el derecho particular de los Estados configuran un sistema unitario, entonces sus relaciones tienen que darse en algunas de estas formas... El derecho internacional tiene que ser concebido como un orden jurídico delegado por un orden jurídico estatal y, por lo tanto, encadenado a éste, o como un orden jurídico supra ordenado a los órdenes estatales, que son su delegación, como un orden jurídico total que abarque a todos los órdenes estatales como órdenes jurídicos parciales...O se da primacía al orden jurídico particular de los Estados o se da primacía al orden jurídico internacional”.²³⁹

Como un último antecedente, que se puede citar en los antecedentes de la jerarquía de las normas jurídicas, en Latinoamérica y en especial en México, es Eduardo García Máynez, quien divulgó los estudios de Hans Kelsen, primero al elaborar su libro “Introducción al Estudio del Derecho” en 1940 en donde incluyó varias

²³⁶ *Ibid.* p. 156.

²³⁷ *Ibid.* Pág. 159.

²³⁸ *Ibid.*, Pág. 161.

²³⁹ Kelsen Hans, Teoría pura del Derecho. Óp. cit., 335.

ideas de las obras de Kelsen y posteriormente al ser el traductor de la obra “Teoría General del Derecho y del Estado” que su primera publicación fue en 1949, siguiendo los supuestos de la corriente positivista que formaron parte Adolf Merkel y Hans Kelsen, en varios capítulos de su libro. Al respecto Luis Octavio Vado Grajales²⁴⁰ en su artículo “la jerarquía de las normas locales, una lectura crítica de Eduardo García Máynez”, en la Revista “Cuestiones Constitucionales” comenta lo siguiente: “...En México, uno de los autores que ha realizado un importante aporte para el análisis del mismo ha sido Eduardo García Máynez, quien en su libro Introducción a la lógica jurídica, sostiene la supremacía de las normas federales sobre las locales, en parte siguiendo una posible lectura de Hans Kelsen. El presente artículo realiza una lectura alterna de una de las fuentes expresas del distinguido jurista mexicano, utilizando también como documento a contrastar el texto conocido como El Federalista, a fin de sostener una relación diversa entre la normatividad federal y la local...”

Es trascendente indicar que Eduardo García Máynez en su citado libro de “Introducción al Estudio del Derecho”, en los años cuarenta, trato de esquematizar la jerarquía de las normas jurídicas en un cuadro sinóptico, el cual se inserta a continuación, y señalamos que algo curioso es que aún y cuando compartía las ideas de Adolf Merkel y Hans Kelsen, dicha esquematización, no la hizo en forma de pirámide.

DERECHO FEDERAL	
1. Constitución Federal	2. Leyes Federales y Tratados
DERECHO LOCAL	
1. Leyes ordinarias 2. Leyes reglamentarias 3. Normas individualizadas	Constituciones locales Leyes ordinarias Leyes reglamentarias Leyes municipales Normas individualizadas
ÁMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA: Distrito Federal y zonas a que se refiere el art. 48 constitucional.	ÁMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA: Estados Federados y zonas dependientes de los Gobiernos de dichos Estados, según art el art. 48 constitucional. ²⁴¹

DERECHO INTERNO		DERECHO INTERNACIONAL
DERECHO PÚBLICO	DERECHO CONSTITUCIONAL	
	DERECHO PENAL	
DERECHO PRIVADO	RAMAS ESPECIALES DEL DERECHO PRIVADO	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
	DERECHO CIVIL	

²⁴⁰ VADO GRAJALES, Luis Octavio, La jerarquía de las normas locales, una lectura crítica de Eduardo García Máynez, Revista Cuestiones Constitucionales, núm. 18, enero-junio, 2008, Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal, México, pág. 227

²⁴¹ GARCIA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, 64ª ed., México, 2013. Pág. 88

En el último cuadro podemos observar que Eduardo García Máynez, en los años cuarentas del siglo XX pasado ubicaba al Derecho Internacional como si fuera un orden o ámbito diferente al Derecho Nacional, siendo que los tratados por el fenómeno de la recepción se pueden ubicar dentro del sistema jurídico de un Estado. Algo similar de lo que sucedía con Hans Kelsen que afirmaba que los Tratados Internacionales formaban parte del ordenamiento jurídico de un Estado pero que no señalaban la ubicación dentro un sistema jurídico determinado.

Finalmente es conveniente señalar que en la última parte del referido anexo "D" de esta tesis, obra un cuadro sinóptico de Miguel Villoro Toranzo que a fines del siglo XX pasado, esquematizó y explicó la jerarquía de las normas jurídicas en el sistema jurídico mexicano, el cual entre otras características no fue en forma de pirámide y que de alguna sirvió para entender la jerarquía de las normas.

3.4 Clasificación de las normas jurídicas desde los diferentes puntos de vista:

[\(Regresar a índice\)](#)

La intención de realizar el estudio de las diferentes clases de normas jurídicas, es que cuando existen diferentes tipos de normas, se demuestra que entre ellas pueden tener ya sea una relación de jerarquía o de coordinación, pero dependiendo de una norma superior y fundamental. Motivo por el cual analizaremos los principales criterios de clasificación, haciendo referencia qué relación tiene con el tema principal de estudio.

3.4.1 De su ámbito personal de validez: Normas abstractas y Normas individualizadas.

[\(Regresar a índice\)](#)

Desde este punto de vista, las normas de Derecho se dividen en genéricas e individualizadas,

- A) Las genéricas son las que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa, por ejemplo; "individuos", "Personas", "autoridades", "servidores públicos", "contribuyentes", "patrones", "trabajadores", "tutores", "ejidatarios", "prestadores de servicios", "consumidores", "menores de edad", "sentenciados", "delincuentes", "incapaces", "discapaces", etcétera.
- B) Las individualizadas son las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados, pudiendo ser estas públicas (como por ejemplo una sentencia que condena a Miguel Chávez Trujillo), una concesión otorgada por la Federación de los Estados Unidos Mexicanos y el Licenciado Erick Cervantes Hernández, o privadas (un contrato celebrado entre Javier Vázquez Melquiades y Enrique Malagón Hernández), un testamento otorgado por Alejandra Puga Vilchis, un Poder otorgado por Cristian Daniel Cruz Romero, etcétera.

Esta es una clasificación muy importante en el tema de la jerarquía de las normas jurídicas, ya que por el solo hecho de haber normas abstractas diferentes a las individualizadas, demuestra que aquí hay una jerarquía natural, ya que las primeras son condicionantes y de mayor jerarquía de éstas últimas las cuales son condicionadas, que se presentan como un acto de aplicación a persona o personas determinadas. Sería un imposible jurídico que solo existieran unas u otras.

Es relevante indicar en este inciso que hay actos que generan tanto normas abstractas, como individualizadas, siendo ejemplos de ello, los Tratados Internacionales, la Jurisprudencia y los contratos colectivos de trabajo, este último en materia laboral. En los tratados internacionales además de obligar a los Estados individualmente determinados, también se generan obligaciones para los sujetos que se ubican en el concepto-sujeto de las normas derivadas de Tratado Internacional en cuestión. Por ejemplo, el Tratado de Libre Comercio que celebraron tres estados determinados que fueron Canadá, Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, en donde de las normas jurídicas que se derivan de dicho Tratado, se encuentran varias de carácter abstracto, como son entre otras "importadores", "exportadores" o "Autoridades Aduaneras". El otro caso que se expone como ejemplo, es una sentencia que ampare la Justicia Federal a Miguel Chávez Trujillo, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya resolución constituya jurisprudencia, la cual además de concederle al referido Miguel (persona específica) obliga a todos los Tribunales en términos de lo dispuesto del artículo 217 de la Ley de Amparo, es decir, es obligatoria para ésta tratándose de la que decreta el pleno, y además para los plenos de circuito, los tribunales colegiados y unitario de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y Judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

3.4.2 De su ámbito material de validez.

[\(Regresar a índice\)](#)

Los preceptos de Derecho pueden ser clasificados de acuerdo con la índole de la materia que regulan, de acuerdo en la división del Derecho Objetivo en una serie de “Ramas autónoma del Derecho” o también llamadas “disciplinas jurídicas especiales”. Por lo que desde este punto de vista las normas se dividen en dos bloques: Derecho público y de Derecho privado, existiendo unos criterios que esta clasificación no es bipartita, sino tripartita, ya que se afirma que actualmente también existe el llamado Derecho Social. A su vez, se subdividen en otras cuya existencia depende de la consideración de se tenga de que un conjunto de normas se consideren como Rama autónoma de Derecho, o Disciplina Jurídica Especial, como son entre otras, las constitucionales, administrativas, penales, fiscales, mercantiles, laborales, de seguridad social, agrarias y las internacionales, en donde entran en este último apartado el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado, así como el Derecho Internacional de la Protección de los Derechos Humanos. Recuérdese que el Derecho Civil es un concepto jurídico fundamental que existe en todos los lugares y tiempos, así como en todos los sistemas jurídicos y por eso es calificado como el “Tronco común del Derecho”, como se explicara en el siguiente inciso de este capítulo.

Como se dijo, todas las ramas del Derecho tienen sus normas procesales, ya que como se explicó, el Derecho Procesal Civil regula todos los procedimientos a excepción de aquellas Ramas del Derecho que cuenten con un conjunto de normas especiales de procedimiento, como es por ejemplo, que el Derecho Penal también tiene una parte adjetiva o de procedimiento especial, llamada Derecho Procesal Penal, o bien, dicho en otras palabras, si una “Rama especial del Derecho “ o también llamada “Disciplina jurídica especial”, no tiene normas procesales propias, entonces el Derecho Civil es supletorio, por su naturaleza, o bien porque la Ley especial así lo establezca, salvo que la disciplina especial lo prohíba.

Como se dijo existen ramas de reciente creación como son el Derecho Laboral o el Agrario que no siempre son clasificadas del mismo modo, por ejemplo en México son consideradas de Derecho Social.²⁴²

3.4.2.1 Derecho Civil o común.

[\(Regresar a índice\)](#)

Pasando al estudio del Derecho Civil, se puede señalar que es el tronco común del Derecho y en caso de que no exista una norma especial o excepcional del Derecho, se aplican las del Derecho Civil o también llamado de Derecho Común. Una **definición de Derecho Civil** es aquella que se refiere al conjunto de normas jurídicas que forman parte del Derecho Privado, que regulan las situaciones jurídicas principales y *las relaciones comunes u ordinarias* que se realizan entre las personas.

Como se puede observar en esa definición se resalta el **carácter común, ordinario y principal que caracteriza el Derecho Civil** en oposición a lo excepcional, extraordinario y especial que distinguen a las demás ramas del Derecho. Recuérdese que el **Derecho Civil es el tronco común del Derecho**, ya que históricamente es la primero que surge y además porque si una situación jurídica no tiene regulación especial en alguna de las ramas, entonces se recurre al Derecho Civil, considerando como un conjunto de normas generales, ordinarias, principales o comunes. En el tema de la jerarquía normativa, se observa un principio que enuncia que si una situación es regulada por varias normas que se contraponen, hay que ver cuál es la general y cual la de excepción.

Recuérdese que el primer conjunto de normas en el Derecho Romano fue el “Jus Civile”, e históricamente otros conjuntos de normas como excepción, entre otros, el Jus Gentium (antecedente del Derecho Internacional Privado), el Jus Publicum, el Derecho Mercantil y poniendo a volar la mente, piénsese

²⁴² SUPRA.- Véase “Derecho social” en el inciso 3.7.1.7 de este capítulo.

los diferentes motivos que fueron causa del surgimiento de otras ramas del Derecho o también llamadas Disciplinas especiales del Derecho.

La evolución de la humanidad y la historia nos han demostrado que sería imposible que todos los fenómenos sociales, fueran regulados por las normas comunes, ordinarias o especiales, sino que hubo la necesidad de crear otras normas de carácter excepcional, especial o extraordinario para el logro de distintos problemas o finalidades que se fueron presentando en la vida. Como se comentó el Derecho Civil está conformado por normas comunes ordinarias que regulan las relaciones principales que se realizan entre las personas, habiendo surgido otras normas de carácter excepcional, especial o extraordinarios que constituyeron las disciplinas jurídicas especiales o también llamadas las ramas especiales del Derecho, noción que se hizo en contraposición al Derecho Civil considerado en ese aspecto como el tronco común del Derecho.

Históricamente se sostiene que se un conjunto de normas jurídicas se consideran como una rama del Derecho o también llamada una disciplina jurídica especial cuando reúne las siguientes características:

- ❖ Tiene un objeto propio de estudio.
- ❖ Cuenta con principios y características propias.
- ❖ Que como todo Derecho especial, tiene que adecuarse a la realidad social, siempre velando por los valores y dignidad del ser humano.
- ❖ Que se conforma por un conjunto de normas jurídicas, con autonomía normativa o también llamada autonomía legislativa.
- ❖ Además de la autonomía normativa, tiene la científica, (ya que también cuenta con conceptos, métodos y procedimientos propios), una autonomía didáctica, también llamada académica que se manifiesta en cátedras en varias universidades y cursos, ya sea a nivel Licenciatura o posgrado y en ciertos casos, existen Juzgados y Tribunales especiales en esa materia.

Así mismo es relevante determinar si una norma jurídica pertenece o no a una rama del Derecho, ya que en materia de jerarquía de las normas jurídicas se le aplicaría el principio de “que la norma especial, hace que no se aplique la general”.²⁴³En síntesis, para sostener que un conjunto de normas jurídicas, constituyen una “rama autónoma del Derecho” o “Disciplina Jurídica Especial”, debe de tener un objeto propio de estudio, así como características, principios, conceptos, normas y finalidades propias, constituyendo un régimen jurídico especial, considerándolas como normas de excepción a las de Derecho Civil. Bajo este criterio, ya podemos determinar cuando estamos en presencia o no de alguna “Rama del Derecho” o “Disciplina Jurídica Especial”.

Una vez explicado que es el Derecho Civil o Común y las ramas del Derecho elaboramos un cuadro sinóptico que puede ilustrar lo antes expuesto, en el siguiente inciso de este capítulo.

²⁴³ Con relación a este tema véase el capítulo segundo en el inciso 2.1 “Conceptos fundamenta les del Derecho” y el capítulo tercero: incisos 3.7.2.1 “Derecho Civil o Común”, inciso 3.7.2.2 “Cuadro sinóptico de Derecho Civil y las ramas especiales del Derecho”, 3.7.2.4 “Supletoriedad del Derecho Civil” y el inciso 3.7.2.7 “Derecho Social”.

3.4.2.2 Cuadro sinóptico del Derecho Civil y las ramas especiales del Derecho.

[\(Regresar a índice\)](#)



De las ramas que se observan en esta ilustración, pudieran ponerse muchas más, dependiendo de si se considera o no que existen otras ramas o disciplinas especiales del Derecho, como son: Derecho familiar, aéreo, bancario, bursátil, de Seguridad Social, Sucesorio, eclesiástico, ecológico, electoral, forestal, militar, minero, marítimo, parlamentario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, etcétera. Para que se considere que una rama del Derecho es autónoma, debe de tener un objeto propio, principios, características, sujetos, normas y finalidades propias.

3.4.2.3 Supletoriedad entre unas y otras normas jurídicas.

[\(Regresar a índice\)](#)

Otra afirmación que se hace en esta tesis doctoral es, que toda materia tiene sus normas procesales y en caso de que no haya un código o normas especiales adjetivas, el Derecho Procesal Civil correspondiente será un instrumento para la aplicación del Derecho Sustantivo.

Conocido también como regla de Supletoriedad, se refiere al carácter en supletorio previsto en la legislación básica, civil. La doctrina científica entiende que la Supletoriedad del Código Civil deriva de su carácter de Ley General, principal u ordinaria, toda vez que esta noción se aplica en contraposición a las otras normas que tienen el carácter de especiales y siguiendo la noción de común u ordinario que tienen como característica las normas civiles, como se sostiene en esta tesis.

En esta tesis doctoral sostenemos a nivel abstracto que el Derecho Civil es común y supletorio a toda materia y por eso es considerado como el “tronco del Derecho”.

Adicionalmente hay disciplinas especiales del Derecho que expresamente establecen que, el Derecho Civil es supletorio y en su caso en qué orden se aplicará, sin embargo, aunque no lo digan por naturaleza el Derecho Civil es supletorio de cualquier otra rama del Derecho.

Así mismo, es relevante determinar si es o no un conjunto de normas jurídicas una rama del Derecho, ya que en materia de jerarquía de las normas jurídicas se le aplicaría el principio de “que la norma especial, hace que no se aplique la general”. Finalmente podemos mencionar que tanto el Derecho Civil como las ramas del Derecho tienen sus normas sustantivas y sus normas adjetivas (de procedimiento), ya sea como un conjunto de normas especiales o como la aplicación supletoria del Derecho Procesal Civil.

3.4.2.4 Codificación.

[\(Regresar a índice\)](#)

Las disposiciones normativas, generalmente las Leyes, que se refieren a cada una de las disciplinas jurídicas especiales del Derecho, también llamadas ramas del Derecho, han suscitado la conveniencia de su unificación en un solo cuerpo normativo, siendo esta ordenación sistemática y unitaria con la finalidad de establecer un orden jurídico en un conjunto de las normas aplicables a determinada materia, constituye la labor de codificación.

Los Códigos generalmente recogen varias disposiciones normativas con el carácter de Ley, respecto de una misma materia, (Código Civil, Código de Comercio, Código Penal etcétera), sin embargo, actualmente se suelen recopilar otros tipos de normas para recogerlas en un mismo compendio, con unidad de texto y armonizadas, como suele ocurrir con los llamados Códigos de Ética, que tienen el nivel de normatividad de un reglamento.

María del Refugio González²⁴⁴.explica que “... la codificación es una forma particular de recoger la legislación sistematizándola y elaborándola científicamente. Codificar viene a significar “reducir una rama del derecho a una ordenación sistemática de reglas legales”, es pues, “la reducción a una unidad orgánica de todas las normas vigentes en un determinado momento histórico”, agrupando las que se refieren a una determinada rama jurídica. La codificación, como uno de los resultados de la escuela racionalista del derecho natural, es la “consumación lógica de la concepción de la obra llevada a cabo durante siglos por las

²⁴⁴GONZÁLEZ MARIA DEL REFUGIO, Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México, en estudios sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el siglo XIX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM pág. 71.

universidades”, bajo el signo de la razón que gobernaba al mundo. La codificación tuvo por objeto acabar con la fragmentación del derecho y la multiplicidad de las costumbres. ...”²⁴⁵

Respecto de los antecedentes de la Codificación Ignacio Galindo Garfias nos explica que: “... Las ordenanzas de COLBERT, que no constituyen técnicamente codificación, sino una recopilación de costumbres, son producto de un movimiento que en Francia empezó a manifestarse en el año de 1560, en que el Estado de Orleans y más tarde en el Blois, se solicitó del Rey la expedición de una colección de leyes que debería guardarse y respetarse en lo futuro por los súbditos. En 1731 HENRYFRANCOIS DAGUESSEAU, Procurador General del Parlamento de París, redactó y publicó tres ordenanzas que se referían a donaciones, testamentos y sustituciones, que reglamentaron en conjunto materias parciales del Derecho civil. Se les consideró superiores a las Ordenanzas de Colbert. Muchas de sus disposiciones fueron recogidas por el Código Napoleón. .. La primera labor legislativa de codificación civil se realizó en Francia bajo el Primer Cónsul, en el año de 1804. La comisión redactora estuvo integrada por TRONCHET, BIGOT DE PREAMENEAU, PORTALIS y MALLEVILLE. Sin embargo, la influencia personal de NAPOLEÓN fue decisiva en la redacción definitiva del código que lleva su nombre.

La gran tarea que realizaron los redactores del Código Napoleón, culminó en la redacción de un cuerpo legislativo congruente y armónico, denominado Código Civil, que contiene las normas jurídicas aplicables a la personas, la familia, los bienes, las sucesiones y a las obligaciones y los contratos, que se inspiró en las ideas del liberalismo económico y el individualismo político de la Revolución francesa, como principios fundamentales de la sociedad.

Es verdad que antes del Código Civil francés de 1804 ya eran conocidas otras grandes compilaciones legislativas bajo el nombre de códigos (Código de Justiniano, Código de las Costumbres de Tortosa, Codex Juris Canonici, etc.) pero también es cierto que el contenido de las colecciones de leyes hasta entonces conocidas, comprendían las más diversas materias jurídicas, algunas de ellas, sin la adecuada coherencia y ordenación, y otras, fueron compilaciones del derecho positivo consuetudinario, vigente hasta entonces. Empero, ninguna de ellas había tenido como finalidad la idea de sistematizar, reuniendo en forma congruente, aquel conjunto de normas que lo constituyen y se ordenen en vista de la regulación metódica y unitaria de un conjunto de instituciones de derecho civil a las que el Código se refiere, con exclusión de cualesquiera otras que pertenecen a otras ramas del derecho privado. ...”

Respecto de la cita anterior es relevante mencionar que el sistema jurídico mexicano estuvo y está influido por la llamada Ley del 25 ventoso del año 11 de la Revolución Francesa, la cual se le denominó “Código Napoleónico”, el cual sirvió de base para los Códigos del Distrito Federal, 1870, 1884 y 1928 este último actualmente vigente y en ese entonces aplicables también para toda la Republica en materia federal, así como a los Códigos de los Estados de la República.

La codificación así concebida y realizada, facilita la interpretación y la aplicación del Derecho y la consulta de sus preceptos, existiendo actualmente una tendencia de crear Códigos en las distintas materias, como se pueden señalar los Código de Familia, Los Códigos Fiscales o los Códigos Administrativos, entre otros, así como se habla de la conveniencia de que se hagan Códigos, como es el caso de la materia financiera, en donde existe varias leyes entre ellas las de Instituciones de crédito, del Mercado de valores, la del Banco de México, la de Instituciones y actividades auxiliares del crédito, etcétera.²⁴⁶

²⁴⁶Es relevante comentar que en la “reforma financiera” publicada el 10 de enero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, solo de reformas y/o adiciones en esta materia fueron 854 páginas del referido Diario.

3.4.2.5 Derecho Público, Derecho Privado y la autonomía del Derecho Público.

[\(Regresar a índice\)](#)

Ya desde el Derecho Romano se hacía distinción del Derecho Público y el Derecho Privado, ya que se decía que las normas que se referían a la Res República (interés colectivo) es Derecho Público y es Privado el que concierne a la utilidad de los particulares. Este criterio fue evolucionando y esta distinción actualmente no es suficiente para distinguir una norma o relación de Derecho Público del Privado.

Es de advertir que en la doctrina, en especial Eduardo García Máynez quien explica que; "...Uno de los temas más discutidos por los juristas es el de la distinción entre Derecho Privado y Derecho Público. ... La imposibilidad de establecer un criterio material de distinción entre el derecho público y derecho privado, imposibilidad reconocida en nuestros días por un número siempre creciente de juristas dice –Gurvitch–, puede verificarse por el hecho de que hay más de un centenar de definiciones diferentes de esas dos especies de derecho, de las cuales ninguna ha podido adquirir una acepción más o menos general. Consúltese sobre este punto la obra tan característica de J. Hölliger, el criterio de la oposición entre Derecho Público y Derecho Privado, que expone 104 teorías acerca del indicado tema, para concluir que ninguna de ellas es satisfactoria. ...".

Actualmente no existe un criterio uniforme para distinguir cuando estamos en una relación o un conjunto de normas de Derecho Público y cuando de Derecho Privado, sin embargo, de todas las teorías que se han elaborado hasta la fecha, se puede afirmar que actualmente existen ciertas características que a nuestro criterio nos muestran cuando estamos frente de uno y de otro, así pues se puede sostener:

- A) En la relación de Derecho Público destaca la posición de Estado como entidad soberana investida de poder público. En las relaciones de Derecho Privado, los sujetos se encuentran sometidos a normas de Derecho que no son creadas ni impuestas por ellos.
- B) En la relación con el Derecho Público, el concepto de soberanía es primordial. En tanto que en el Derecho privado son los conceptos de autonomía de la voluntad y libertad, los que constituyen la base dichas relaciones.
- C) En la relación jurídica del Derecho Público, el sujeto Estado actúa en situación de preeminencia y el otro se encuentra subordinado. En el Derecho privado los sujetos se encuentran en una situación de igualdad o también llamada de coordinación.

Se puede mencionar como el clásico ejemplo de una relación de Derecho Público el caso de una expropiación. No podemos decir que el Derecho se encuentra dividido, de un lado las de carácter público y del otro lado privado, sino cuando se presentan un conjunto de normas con estas características, podemos calificarlas de Derecho Público o de Derecho Privado.

Sin embargo es relevante mencionar que hay juristas que niegan la existencia de la división entre Derecho Público y Derecho Privado, ente ellos se encuentra Ernesto Gutiérrez y González²⁴⁷, que sostiene que "... el Derecho Civil, no es privado, ya que el Derecho Privado no existe, como tampoco el Derecho Público, hay solo Derecho ...", agregando que "... Y hay necesidad de desterrar ese absurdo pensamiento, pues como deben saber, en el ámbito del Derecho administrativo y del constitucional, se comete por legisladores y tratadistas la aberración, de querer crear un régimen jurídico diferente para tratar las conductas del Estado, aduciendo que éste, por regla general, actúa en el ámbito del Derecho público, pero que de manera excepcional pueda actuar en el ámbito del Derecho privado, y así han llegado a sostener, la burrada de pensar en una "doble personalidad del Estado", teoría que estuvo en boga en el siglo XIX, pero hubo de abandonarse por

²⁴⁷ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Óp. Cit. pág. 8.

absurda, pero que aún los ministros y ministras de la Suprema Corte de la Nación, siguen admitiendo. ...". La anterior opinión no la compartimos, por lo que consideramos que existe el Derecho Público y el Derecho Privado, contando con las características que antes quedaron expuestas y dicha distinción además tiene una utilidad práctica.

Finalmente en este apartado, podemos indicar que a nuestro criterio todas las normas constitucionales o fundamentales tienen el carácter de Derecho Público y tanto las normas de Derecho Privado como las de Derecho Público se encuentran mezclados en todos los demás niveles normativos, afectando a las normas correspondientes las características propias de cada Derecho, como pudieran ser a manera de ejemplo, que las normas de Derecho Público son irrenunciables y su régimen jurídico puede ser modificado unilateralmente por el Estado y las de Derecho Privado pueden ser aplicadas al Estado, en un plano de igualdad y de coordinación (no de supra-subordinación), sin actuar como entidad soberana.

3.4.2.6 Derecho Social.

[\(Regresar a índice\)](#)

Algunos autores (VADALA PAPALE, GURV y DUGUIT, entre otros) defienden la tesis de que debe hacerse no una división bipartita del Derecho, pues aparte del Derecho público y el priva se ha ido formando cierto Derecho especial, constituido por un grupo normas que presentan a la vez las características del Derecho público y d Derecho privado, y por tal razón, no quedarían bien encuadradas en otra de las ramas tradicionales, debiendo quedar ubicadas dentro de nueva rama a la que se le denomina Derecho social (GURVITCH) o Derecho mixto (ROUBIER).

GURVITCH citado por Papale Vadala ²⁴⁸afirma que existen algunas relaciones jurídicas en las que la clara oposición de intereses entre deudor y acreedor cede su lugar a idea de integración y de comunión. En las relaciones de Derecho priva la situación del pretensor y del obligado aparte de presentarse frente a frente, se realizan en una situación de igualdad; en las relaciones de Derecho público uno de los sujetos se encuentra colocado en la situación de sumisión o de inferioridad que obedece a las directivas de una autoridad superior (el Poder Público). En las Relaciones de Derecho social, uno de los sujetos de la relación o ambos, actúan como órganos de una entidad colectiva a la que pertenecen como "miembros", en cuyo interés común realizan determinada actividad interés colectivo que se confunde, por su calidad de miembro de la entidad, con su propio interés particular, aun cuando anteponga en la realización de su conducta, los intereses generales del grupo a su interés privado. Este tipo particular de relaciones jurídicas, se encontraría regido por el Derecho social. Las relaciones de Derecho privado se desarrollan en coordinación, las relaciones de Derecho público son de subordinación y las relaciones de Derecho social son según GURVITCH, de integración o inordenación.

PAUL ROUBIER²⁴⁹ considera que aparte del Derecho público y el Derecho privado, existe un grupo de normas que integran lo que él llama "Derecho mixto", el cual puede ser concreto o provisional (Derecho mercantil, Derecho laboral. Derecho agrario) y que se ha ido gestando en forma consuetudinaria, en forma paralela a las necesidades de cada profesión; además existen opinión de ROUBIER un Derecho mixto abstracto o regulador, integrado por preceptos sancionadores que aluden a la aplicación de otras ramas del Derecho (Derecho procesal, Derecho penal, Derecho internacional privado Derecho transitorio).

Actualmente, la idea del Derecho social ha sido aceptada con aprobarán de los especialistas de algunas de las ramas que de acuerdo con la opinión de los autores citados, presentan esos caracteres de integración o inordinación

Por lo que se refiere a nuestro Derecho positivo, no ha sido necesario recurrir a la creación de esa tercera rama divisoria del Derecho. Cuando en ciertas relaciones jurídicas, el interés colectivo aparece en forma preponderante sobre el interés particular de una persona o grupo de personas o de una clase social, estas relaciones jurídicas han entrado a formar parte del Derecho público, pues el Estado en ejercicio de su poder

²⁴⁸ Vadala, Papale, Dirrito privado e coice privado sociale, traducido al español por Genaro Zaragoza Paz 1893.

²⁴⁹ Teoría general del derecho, versión al castellano de José Matía Cajica, Puebla, México, s/f, p.p. 321 y siguientes.

soberano y con el propósito de tutelar el interés general de un grupo o de una clase social, establece, en manera imperativa las normas a las que quedan subordinadas las partes, sin posibilidad de renunciar a ellas, al establecerse entre ellas la relación jurídica. Así ocurre en el contrato de trabajo, en el contrato de seguro y en la institución del matrimonio.

3.4.2.7 Autonomía del Derecho Internacional Público.

[\(Regresar a índice\)](#)

Desde que Jeremías Bentham acuñó en 1780 el término de Derecho Internacional, la autonomía de esta disciplina jurídica ha sido objeto de intensos debates.

Sus vicisitudes y desarrollo han ido de la mano de las vicisitudes y el desarrollo de la historia mundial, de los fenómenos histórico-políticos que se han presentado y de los nuevos y diferentes sujetos creadores y destinatarios de este ordenamiento jurídico, ya que la definición de Derecho Internacional Público y, por ende, la determinación de su autonomía, se encuentra íntimamente vinculada a estos sujetos.

Originalmente, el Derecho Internacional Público moderno, surgido con la Paz de Westfalia de 1648, reconoció como único sujeto a los Estados. Con los dos tratados celebrados para finalizar la Guerra de los Treinta Años en Alemania y la Guerra de los Ochenta Años entre España y los Países Bajos tuvo lugar el primer congreso diplomático moderno y comenzó un nuevo orden en Europa central basado en el concepto de soberanía nacional. Sin embargo, las nuevas realidades internacionales, principalmente a partir del siglo XIX han hecho surgir otros sujetos del Derecho Internacional Público como es el caso de organismos internacionales y las uniones o integraciones regionales.

Hoy en día “aparece como un hecho indiscutible la existencia de un Derecho Internacional compuesto de normas jurídicas superiores a la voluntad de los Estados”.²⁵⁰

Dado que el Derecho Internacional Público es el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional, es indispensable analizar las características de dicha comunidad para determinar las características de dicho ordenamiento.²⁵¹ Esta estructura socio-histórica, como ya se señaló, condiciona de manera determinante las características, los valores y las normas del ordenamiento jurídico internacional, es decir, la estructura jurídico-formal, la cual constituye el cuerpo jurídico de normas aplicables al grupo social que compone la comunidad internacional actual.

Las características del ordenamiento jurídico internacional se han ido delineando a lo largo de la historia como resultado del proceso de evolución de la sociedad internacional de Estados soberanos. Sin embargo, el verdadero cambio ocurrió con la creación de las Naciones Unidas después de la Segunda Guerra Mundial.

Dado que esta estructura jurídica denominada Derecho Internacional Público goza de sus propios mecanismos de creación, modificación y derogación de normas es totalmente consecuente reconocer el atributo de AUTONOMÍA.

La estructura del sistema normativo del Derecho Internacional Público es muy distinta de la del derecho interno en razón del proceso de creación normativa y los mecanismos de coerción en caso de incumplimiento. La creación de normas jurídicas internacionales es distinta de la creación de normas internas porque en la comunidad internacional no existe un poder político superior al de los Estados de tal modo que no hay un órgano legislativo que adopte normas obligatorias para todos los Estados, sino que son los propios destinatarios de las normas, es decir, los Estados, los encargados de crearlas. Además, la obligatoriedad de las normas internacionales depende del consentimiento de los Estados en virtud de la soberanía estatal.

²⁵⁰ Casado Raigón, Rafael, *Notas sobre el Ius Cogens Internacional*, Servicio de Publicaciones de la UCo, España, 1999, p. 16.

²⁵¹ López Martín, Ana Gemma (dir.), *Temas de Derecho Internacional Público*, Universidad Complutense Madrid, España, 2011, p.1.

De tal manera, el consentimiento expreso o implícito es el fundamento de la creación normativa del Derecho Internacional, lo que vuelve indispensable que los Estados asuman obligaciones internacionales por medio de actos jurídicos unilaterales, tratados internacionales, costumbres internacionales o resoluciones vinculantes de organizaciones internacionales. Asimismo, en el Derecho Internacional no se cuenta con un sistema institucionalizado que garantice la aplicación coercitiva de las normas en caso de incumplimiento, ni hay un procedimiento judicial obligatorio, por lo que para que un tribunal internacional conozca y resuelva un asunto es esencial el consentimiento de las partes implicadas. Esto no significa que no haya otras respuestas que seguirán otros cauces. Por lo tanto, en principio, cada Estado debe determinar unilateralmente si los demás han cumplido con sus obligaciones internacionales y, de no ser así, exigirá la responsabilidad internacional correspondiente e, incluso, decidirá y aplicará las medidas pertinentes. Por ello, puede decirse que en la aplicación del Derecho Internacional Público, los Estados son juez y parte.²⁵²

La dinámica de la sociedad internacional ha introducido algunas modificaciones en el proceso de creación jurídica. Junto a las normas clásicas de Derecho Internacional Público, como el tratado y la costumbre, coexisten otros instrumentos normativos de igual rango como son los actos jurídicos unilaterales y las resoluciones vinculantes de organizaciones internacionales. Por otro lado, a diferencia de lo que sucedía anteriormente, cuando el principal mecanismo normativo era la costumbre, ahora es el tratado el que se ha erigido como el instrumento jurídico más importante de las relaciones internacionales.

Debe añadirse que existe cierta indeterminación en el alcance de algunas obligaciones jurídicas, lo que ha conducido a hacer referencia a un difuso umbral de normatividad, a una tenue línea divisoria entre el derecho establecido y el derecho deseado. En consecuencia, se está apuntando a una nueva categoría jurídica: el *soft law* (o derecho indicativo, como la traducción que parece la más aceptada) que se refiere tanto al incierto valor jurídico del acto que acoge la norma como al incierto contenido de dicha norma.²⁵³

El proceso de aplicación de la norma internacional también ha experimentado cambios, principalmente por la aparición de organizaciones internacionales con competencia en materia de aplicación y sanción de las normas internacionales sobre los Estados.

Otra situación que debe considerarse es la proliferación de tribunales internacionales, tanto de competencia universal como de competencia universal y especializada y de competencia regional y especializada.

Así, el Derecho Internacional Público es un verdadero ordenamiento jurídico autónomo en virtud de las siguientes razones:

- No se trata de una mera acumulación de reglas inconexas, sino de un sistema integrado y cohesionado de normas que imponen obligaciones y prohibiciones concretas mediante las que se regula la conducta de los sujetos internacionales.

- La creación de las normas internacionales se efectúa mediante procedimientos distintos a los previstos por los Estados para fines de aprobación de sus normas internas, debido básicamente a la inexistencia en la comunidad internacional de un órgano legislativo con poderes equivalentes a los de los órganos legislativos nacionales. El Derecho Internacional Público cuenta con un conjunto de normas propias distintas de las que componen los ordenamientos internos de los Estados. Este conjunto de normas debe inferirse de la práctica y de la jurisprudencia, dado que no existe disposición alguna que establezca una relación correcta y completa de las mismas.

II. AUTONOMÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO

Es momento de abordar una de las cuestiones que consideramos fundamentales, la autonomía del Derecho Internacional Público como ciencia jurídica, en el entendido que hoy en día no se cuestiona su

²⁵² López Martín, Ana Gemma (dir.), *Derecho Internacional Público*, Edit. Dilex, España, 2013, p. 13.

²⁵³ *Ibid.* p. 32.

autonomía e independencia respecto de otras ramas del derecho. Nuria González Martín²⁵⁴ explica al respecto que "... El derecho Internacional Público es una rama jurídica independiente desde que da respuesta a algunas relaciones jurídicas con características muy especiales, a través de conceptos, principios y normas propias. En ese sentido obedece a un objeto propio, peculiar y diferente de las demás ramas del derecho. ...".

Posiblemente el origen de la confusión por largos años existente está en el complejo de dependencia que la doctrina señalaba del Derecho Internacional Privado respecto del Derecho Internacional Público. Ahora bien, una cosa es autonomía, y otra muy distinta, es la influencia en clave de cooperación que pueda existir entre ambas ramas, el Derecho Internacional Privado y el Público.

Así mismo Nuria González Martín ²⁵⁵ agrega que "...En ese orden de ideas afirmamos que el Derecho Internacional Público no tiene reglas específicas para establecer los ámbitos de la competencia legislativa de los Estados, ...No hay normas específicas para estas situaciones, y aunque las hubiera, unas normas generales uniformes, no se conseguiría unidad de reglamentación porque la aplicación y la interpretación de esas normas variará según la idiosincrasia o peculiaridad jurídica de los diversos ordenamientos, verbigracia, diferencias en las aplicaciones de esas normas por los jueces nacionales. ...". Igualmente el Derecho Internacional Público no cuenta en su haber con normas que se refieran a la competencia judicial internacional en las situaciones privadas internacionales, como tampoco cuenta con un elenco de normas que regulen y establezcan los requisitos para el reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales extranjeros. ...".

Ahora bien, uno de los ejemplos más claros de la complementariedad que establece entre el Derecho Internacional Público y el Privado radica en los instrumentos convencionales que la primera presta a la segunda como vía para regular las situaciones jurídicas privadas de una manera uniforme y armónica (como las normas materiales de aplicación inmediata, normas uniformes, etcétera).

En ese sentido, se afirma que el Derecho Internacional Privado no es una rama o subespecie del Derecho Internacional Público. Podemos decir que la diferencia más visible que existe entre el Derecho Internacional Público y el Privado es subjetiva, es decir, en razón de los sujetos que intervienen en una relación jurídica. Así, mientras que en el Derecho Internacional Público y el Privado son subjetivas, es decir, en razón de los sujetos que intervienen en una relación jurídica. Así mientras que en el Derecho Internacional Público los sujetos son los Estados, que se presentan como entes soberanos, en el Derecho Internacional Privado son sujetos privados, personas físicas o jurídicas, ya sea de carácter público o privado. Lo anterior no limita que reconozcamos que el Derecho Internacional Privado se sirve de los convenios internacionales que regula el Derecho Internacional Público como una herramienta (con sus pros y sus contras) para dar sentido y solución a las situaciones que son el objeto de estudio por el Derecho Internacional Privado.

Tampoco es una subespecie del Derecho Civil, a pesar de que puedan coincidir en el estudio de sus instituciones no cabe desconocer que su punto de examen es completamente diferente, el cual se realiza a través de métodos diferentes y buscando soluciones en planos procesales diferentes.

Por último, tampoco es una subespecie del derecho procesal; quizá sería bueno en este momento establecer una línea divisoria, si es que ello es posible, entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Procesal Internacional. Nuestras afirmaciones se encaminan a sostener que el derecho procesal internacional tiene como contenido el sector de la competencia judicial internacional directa e indirecta así como la cooperación procesal internacional, como principales bases. Lo anterior supone que el derecho procesal internacional es parte integrante del Derecho Internacional Privado.

Con las afirmaciones, tenemos que el Derecho Internacional Privado si bien tiene tintes de Derecho Procesal, de Derecho Civil, de Derecho Mercantil, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Público esto no implica su sometimiento como subespecie a alguna de las disciplinas anteriores.

²⁵⁴ GONZALEZ MARTÍN, NURA, Derecho Internacional Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, p. 25

²⁵⁵ *Ibíd.*, p. 26

En conclusión, el derecho internacional privado viene a representar un conjunto de normas que se destinaría a dar respuesta, a los supuestos de hecho entablados entre personas físicas o jurídicas, que no se manifiestan como entidades soberanas, siempre en el marco de una jurisdicción nacional, cuando en esa relación jurídica exista un elemento internacional y estén implicados varios ordenamientos jurídicos de varios Estados y a diferencia del Derecho Internacional Público viene a representar el conjunto de normas, que se destinaría a dar respuesta, a los supuestos de hecho entablados entre Estados que se manifiestan como entes soberanos.

Otra conclusión relacionada con la jerarquía de las normas jurídicas, es aquel que sostenemos que existe un Derecho internacional, tanto público como privado, en donde implica su autonomía normativa, científica y académica, y en donde también existe una jerarquía entre sus normas jurídicas y que por consecuencia, existen diferentes niveles normativos, así como diversos conceptos, normas y finalidades propias, aplicándose los principios que rigen en toda jerarquía normativa, como son: a) Que las normas de mayor jerarquía son condicionantes de la existencia y validez de las de menor jerarquía, no pudiendo éstas, ir más allá ni contravenir lo que establezcan las de mayor jerarquía so pena de invalidez; b) La norma especial hace que no se aplique la general; c) la norma posterior deroga o abroga la anterior, siempre que la primera sea del mismo o de mayor nivel jerárquico; y d) En el ámbito internacional también pueden existir diferentes ámbitos de validez como pudieran ser derecho convencional de una región celebrado con unos Estados y otros tratados de ámbito regional celebrados con otros Estados.

3.4.3 Del sistema al que pertenecen.

[\(Regresar a índice\)](#)

Todo precepto de derecho pertenece a un sistema normativo. Tal pertenencia depende de la posibilidad de referir directa o indirectamente la norma en cuestión a otra u otras de superior jerarquía y, en última instancia, a una norma suprema, llamada Constitución en sentido formal. Todos los preceptos que se hallan mediata o inmediatamente subordinados a la Constitución Mexicana, por ejemplo, forman parte del sistema jurídico de nuestro país. Por lo que desde este punto de vista, de pertenencia o no pertenencia a un sistema jurídico de un determinado Estado, las normas se dividen en nacionales, extranjeras y uniformes, éstas últimas ocurren cuando dos Estados adoptan mediante un tratado ciertas normas comunes para regular determinadas situaciones jurídicas.

Es importante tomar en cuenta que una norma nacional se puede aplicar no únicamente sobre el territorio de éste, sino que habrá casos excepciones en que lo podrá hacer en territorio extranjero y viceversa.

El derecho en su conjunto debe formar un todo armónico de leyes, las cuales integran un sistema jurídico.

Desde el punto de vista del sistema al que pertenecen, la doctrina distingue a las normas de la manera siguiente:

- Normas nacionales.
- Normas extranjeras.
- Normas de derecho uniforme.

Nacionales, extranjeras y Derecho Uniforme

Normas nacionales

Son todas las normas declaradas obligatorias por la autoridad correspondiente dentro de un territorio determinado. Estas normas son las que forman el derecho vigente en dicho territorio nacional específico.

En principio, las normas nacionales se aplican en el territorio nacional aunque excepcionalmente podrán aplicarse en territorio extranjero de conformidad con lo estipulado en los supuestos de conflicto de leyes.

Por lo general, es la Constitución de cada país la que determina el ámbito de validez de un orden jurídico. En un sistema centralista todas las normas valen para dicho territorio sin distinción de parcialidades territoriales, es decir, todas las normas pueden válidamente ser aplicadas en cualquier parte del territorio sin que los órganos encargados de su ejecución tengan que hacerlo únicamente dentro de una circunscripción específica.

En cambio, en un régimen normativo de carácter federal las normas tienen distintos ámbitos espaciales de validez; el sistema se constituye por normas que valen para distintas partes del territorio nacional y existen ciertas autoridades que sólo pueden aplicar determinadas normas en una circunscripción espacial específica. Un régimen federal necesariamente se compondrá de normas que valen para la totalidad del territorio (normas federales) y varios subconjuntos de normas que valen sólo para determinadas partes del territorio (normas locales). Pero si en los estados federales existen al menos dos clases de normas, las federales y las locales, tiene que existir, por necesidad lógica, una norma superior que delimite y especifique los ámbitos de validez de esos órdenes normativos, pues si esa norma no existiese no podría afirmarse que existe una unidad del orden normativo y no habría fundamento jurídico alguno que permitiera la división de los distintos ámbitos de validez. Esta norma que delimita los ámbitos de validez de los diversos órdenes jurídicos es la Constitución

Federal, la cual tiene un rango o nivel superior a las normas constitutivas de la federación y los órdenes locales.²⁵⁶

Normas extranjeras

Los sistemas jurídicos declarados obligatorios por sus autoridades competentes correspondientes en países distintos tienen, en principio, aplicación en un territorio no nacional, aunque también con excepciones y en determinados supuestos pueden ser aplicados en territorio nacional.

La naturaleza de las normas extranjeras, desde la perspectiva del derecho nacional, es jurídica y no sólo fáctica ya que se trata de verdaderas normas jurídicas, es decir, de reglas de conductas humanas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles. Pese a la exigencia de que el derecho extranjero requiera ser probado para poder aplicarse en territorio nacional en caso de conflicto de leyes no le anula su carácter de conjunto normativo jurídico, sólo se trata de un derecho distinto al que conocen los juzgadores por lo que deben allegarse la información necesaria para ello. El conflicto de leyes internacional suscitado por la vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un país respecto de una situación concreta es un conflicto entre normas jurídicas y no entre alguna norma jurídica y algunos hechos.²⁵⁷

De derecho uniforme. El Derecho Internacional Público y su jerarquía

Las normas de derecho uniforme son normas comunes a sistemas jurídicos de diversos países.

En los últimos años, por nuevas realidades jurídico-históricas como la Unión Europea y sus tratados correspondientes, existen normas comunes a diversos territorios nacionales para regular situaciones jurídicas determinadas.

Son normas de derecho uniforme las normas a las que se encuentran sujetos todos los tratados internacionales que celebra un país con otras naciones.

El derecho uniforme posee fundamentalmente un contenido material, es decir, suele suministrar la norma directamente aplicable al caso y, en consecuencia, relega la misión del Derecho Internacional Privado.

El derecho uniforme y el Derecho Internacional Privado mantienen una relación de complementariedad.²⁵⁸

El derecho uniforme posee dos características:

- Las normas de derecho uniforme derogan parte de las reglamentaciones internas de los Estados e imponen su vigencia tanto en las relaciones de tráfico interno como en las de tráfico externo.

- Las normas de derecho uniforme restringen su aplicación a las relaciones vinculadas con más de un ordenamiento y coexisten con la normativa interna del Estado que regula las relaciones de tráfico interno.

El derecho uniforme utiliza preferentemente el tratado internacional de carácter multilateral como vía para convertirse en derecho positivo de un Estado.

Esto proporciona certeza sobre la materia unificada. Pero también conlleva las dificultades de adaptación que se presenta en cada sistema jurídico nacional ya que continúa siendo un hecho la lucha entre

²⁵⁶ Ortiz Mayagoitia, Guillermo I., "El orden jurídico nacional a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2003, p. 418.

²⁵⁷ Arellano García, Carlos, "Nuevas normas sobre aplicación del derecho extranjero", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1991, p. 75.

²⁵⁸ Fernández Rozas, José Carlos, "Consideraciones en torno a la relevancia del Derecho Uniforme en la regulación del tráfico privado externo" en Iglesias Prada, Juan Luis (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje del profesor Aurelio Menéndez*, Tomo IV, Civitas, España, 1996, p. 2.

las normas internas y las normas uniformes en virtud de que la soberanía del Estado sigue constituyendo un freno.

Una vez que se ha introducido en el sistema jurídico del Estado, el derecho uniforme se convierte en derecho nacional, aunque sigue conservando ciertas peculiaridades derivadas de su especial proceso de elaboración que no responde a unos principios jurídicos únicos, sino que es el resultado de una acomodación de intereses lograda gracias a la cooperación.²⁵⁹

²⁵⁹ *Ibíd.*, p. 11.

3.4.3.1 Globalización

[\(Regresar a índice\)](#)

Explicamos que a nuestro criterio la globalización actualmente se considera como un proceso que se va expandiendo más allá de las fronteras que existen entre los Estados, como un fenómeno de integración entre diversas culturas, personas e instituciones teniendo un efecto unificador, originado inicialmente en el aspecto económico y que a la fecha comprende otros, como pudieran ser los culturales, la moda, la tecnología y el Derecho, tendiendo a convertirse ya sea en regional o mundial dicho fenómeno.

Nuria González Martín, refiriéndose a este fenómeno nos explica que “...Algunos autores han denominado a la última etapa del siglo XX la era de la Globalización. La han definido como una etapa eminentemente unificadora en la que se trata de poner en común intereses, de diferente índole en la que prevalece el económico. Europa en este contexto va más allá de una sociedad globalizada como modelo internacional, forma parte del “modelo supranacional” forma parte de una sociedad integradora. La integración rompe con la tradicional coexistencia de los Estados y fusiona la soberanía nacionales en una soberanía común, una comunidad supranacional, en donde las “instituciones supranacionales, crean normas armonizadas, capaces de tener efecto interno directo en los países parte”. Es esta integración, la europea la que ha marcado la evolución del viejo continente...”²⁶⁰

Enfocado a la materia jurídica Juan Pablo Pampillo Baliño y Ricardo Rabinovich-Berkman²⁶¹ manifiestan que “... El fenómeno de la globalización, mundialización, internacionalización –o como prefiera llamársele y más allá de las valorizaciones diversas que provoque y de los contenidos ideológicos que subyazcan a su construcción conceptual- constituye uno de los referentes más importantes de nuestro tiempo, que no solo imprime identidad a nuestra época, sino que también se proyecta en todos los ámbitos de la cultura, incluido, desde luego, el derecho.

Pero, como ha observado con razón el sociólogo alemán Ulrich Beck, la globalización es solamente una de las caras de un proceso mucho más amplio y complejo, pues se configura en una dinámica tensión con los localismos, dando lugar a algo podría ser llamado “globalización”.

Y dicha globalización apuntaría precisamente hacia el desarrollo de un nuevo Derecho Supranacional, así como hacia la consolidación de bloques regionales, que constituye una auténtica bisagra entre sus extremos, articulados por el Derecho Comunitario o Derecho de la Integración Regional, que han venido a revolucionar los paradigmas, esquemas, métodos, principios, interpretación y dinámica de los ordenamientos jurídicos contemporáneos. ...”.

Coincidimos con la anterior apreciación, en el sentido que el efecto de la globalización influye la creación de un Derecho supranacional, teniendo dicho fenómeno gran impacto en los ordenamientos jurídicos de los Estados, como pueden ser con relación a la jerarquía de las normas, a los principios, métodos, procesos de creación, modificación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Así mismo dentro del ámbito de la globalización jurídica, los Derechos Humanos ocupan un lugar muy importante, explicándonos respecto de este tema Rafael Martínez Morales, el papel de dichos derechos en el sistema jurídico mexicano de la siguiente forma:

“... Durante largo tiempo, en México, garantías individuales y derechos humanos se estimaron figuras equivalentes y se empleaban como sinónimos. La llamada *globalización*, a fines del siglo XX y a principios del XXI, viene influyendo en las instituciones jurídicas, por ello en la doctrina inicialmente se diferencia entre

²⁶⁰ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Una Introducción a la Unión Europea, Ed. Porrúa, La Universidad Nacional Autónoma de México y Casa Aldo Manuzio, s/ed, México, 2007, Pp. 103 y 104

²⁶¹ PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y RAVINOVICH-BERKMAN Ricardo, en la presentación del volumen de Derecho supranacional, globalización e integración jurídica, en la Obra Jurídica Enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario. Ed. Porrúa S.A. 1ª. ed. México 2012. Pág. XXI.

derechos humanos (el total de las potestades esenciales que posee el hombre) y garantías individuales (las libertades y protección que un estado reconoce y tutela en su legislación vigente).

Del texto de este primer numeral de nuestra ley suprema parece que es de deducir que son dos cosas distintas los derechos humanos y sus garantías, sin fijar cuales son estas.

Ante la presión de los organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales (mexicanas y extranjera), nuestro país modificó su carta magna el 10 de junio de 2011 para establecer que, junto con las garantías individuales y sociales, el país acepta y respeta los derechos humanos que se establezcan en los convenios multilaterales que México haya suscrito o llegare a pagar.”.

A nivel internacional se ha dado una internacionalización, mundialización o globalización de la tendencia del respeto a los Derechos Humanos, a través de varios instrumentos y Organizaciones regionales y mundiales, como se explicó en el inciso 3.3 del capítulo tercero, como son entre otros: con la constitución de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 1948, con la creación de la Comunidad Europea en donde unos de sus pilares es el respeto a los Derechos Humanos; con el desarrollo del Derecho Internacional Público y con el sistema internacional de protección de los derechos humanos, entre otros,

Existen varios supuestos, en la ley y en la práctica, de derechos humanos contenidos en tratados internacionales y que el orden jurídico interno no contempla. El caso contrario, garantías previstas en nuestra ley suprema y no catalogadas mundialmente como derechos esenciales de la humanidad, resulta más escaso. ...”²⁶²

Pensamos que a partir de este siglo XXI, todo jurista sufre, participa y goza de los efectos de la globalización en todos los aspectos, incluyendo el jurídico, por lo que estos tiempos exige una mayor preparación y compromiso para uno mismo y frente a los demás, por lo cual dentro de las posibilidades del autor de esta tesis quién es Notario Público y además como académico y aplicador del Derecho pretende proporcionar en esta tesis, una obra en donde se facilite el estudio y la aplicación correcta, útil y eficiente del Derecho, pretendiendo aportar algo a la Ciencia del Derecho. Así mismo respecto del compromiso profesional de seguir estudiando y actualizándose, con vocación de servicio, comulgamos con lo expresado por Juan Bolas Alfonso,²⁶³ quien en artículo titulado “el Notario en el espacio jurídico de la Unión Europea” en la Revista Noticias de la Unión Europea”, concluye lo siguiente: “... Conclusiones:

1ª. Actualmente, las relaciones personales, familiares, sucesorias, contractuales y económicas de los ciudadanos europeos sobrepasan con creces las fronteras nacionales, lo que hace necesario contar con mecanismos que proporcionen la debida información y simplifiquen y faciliten el normal desarrollo de dichas relaciones.

2ª Además, el notable aumento de las relaciones transfronterizas ha generado el lógico aumento del número de litigios transfronterizos. Por ello, son necesarias iniciativas dirigidas a reducir los contenciosos transfronterizos, mediante el refuerzo de la eficacia del documento contractual y la potenciación de mecanismos de justicia preventiva y de formas alternativas de solución de conflictos.

3ª Los Notarios estamos comprometidos en la construcción de la Europa del Derecho, no solamente de la Europa judicial, es decir, en la construcción para todos los ciudadanos de un espacio jurídico común no contencioso, a cuyo efecto es necesario favorecer el mejor funcionamiento en el seno de la Unión de los sistemas de seguridad jurídica preventiva porque el bienestar y el desarrollo económico no son posibles sin un adecuado sistema de seguridad jurídica preventiva potenciado hoy por las nuevas tecnologías.

²⁶² MARTINEZ MORALES, Rafael I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Ed. Oxford, 7ª ed. pág. 2.

²⁶³ BOLAS ALFONSO, Juan, “el Notario en el espacio jurídico de la Unión Europea” en la Revista Noticias de la Unión Europea, Ed. Consejo General del Notariado, número 328, Año XXVIII, España mayo 2012. ISSN 1133-8660. Pp. 9 y 10.

4ª Por todo lo dicho, frente a quienes, basándose tan sólo en tópicos y estereotipos y en la confusión que genera la utilización del término “Notario” en sistemas alejados a la concepción del Notario como jurista, parecen ignorar el verdadero valor de la actuación del Notario y de la Fe pública y las ventajas que de ello derivan para la seguridad jurídica de los ciudadanos, los Notariados europeos, representados por una voz única, el CNUE, al igual que los más de ochenta Notariados integrados a nivel mundial en la UINL, impulsamos, sin escatimar esfuerzos, la utilidad socio-económica de una Fe pública adaptada al mundo moderno, revalorizando cada vez más su papel protector de los intereses de las partes, como un instrumento indispensable para la libre circulación de bienes, capitales, servicios y personas en un espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

Así entendida la fe pública notarial y su producto, el documento auténtico, devienen necesarios en un mundo cada vez más necesitado de confianza y de transparencia en las relaciones entre los ciudadanos y de garantías para las inversiones empresariales y el consiguiente desarrollo económico.

5ª El Notariado es una marca de calidad y lo cierto es que el futuro inmediato del Notariado se basa en la calidad de su trabajo, en su competencia, en la confianza que merece a los ciudadanos como jurista de proximidad y en su deontología profesional...”.

3.4.3.2 El Derecho Internacional Público, su jerarquía y el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

[\(Regresar a índice\)](#)

Derecho Internacional Público y su jerarquía

Aunque los Estados por motivos de eficacia, conveniencia u oportunidad son libres de elegir una determinada norma formal de Derecho Internacional Público, debe considerarse que existe una aceptación cada vez más generalizada de la primacía de la norma internacional sobre la norma interna de los Estados, así como la posibilidad de la aplicación directa de las normas internacionales en el orden interno.

Algunas normas de Derecho Internacional Público son más importantes que otras y por ello gozan de un rango superior o de una situación especial en el ordenamiento jurídico internacional. La cuestión no sólo radica en la importancia jerárquica de la norma, sino también en el órgano encargado de aplicarla. De igual manera, es posible observar la existencia de una jerarquía de normas derivada de su propia naturaleza que muchas veces conlleva a que materias análogas se rijan por normas universales o regionales.

Una norma de Derecho Internacional Público puede ser superior a otras por la importancia de su contenido y por la aceptación universal de su superioridad, otras normas pueden tener este carácter en la medida en que se sean aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario. Una disposición de un tratado puede otorgarle esta superioridad a una norma de Derecho Internacional Público.

Algunas normas gozan de un rango especial a causa de su ámbito de aplicación universal, como es el caso de las obligaciones *erga omnes*, es decir, las obligaciones de un Estado para con la comunidad internacional en su totalidad. Esas normas son aplicables a todos los Estados y se puede considerar que todos los Estados tienen un interés jurídico en la protección de los derechos de que se trata.²⁶⁴

Los conflictos entre normas de Derecho Internacional Público deben resolverse aplicando el principio de armonización. En caso de conflicto entre una norma jerárquicamente superior y otra norma de Derecho Internacional Público, se interpretarán de tal modo que den lugar a una serie de obligaciones similares. De no ser posible, prevalecerá la norma superior. La complementariedad no afecta la jerarquía normativa y sólo si existe una contradicción evidente entre dos normas de igual rango y naturaleza será obligatoria la aplicación de la norma de *ius cogens*.²⁶⁵ Dado que, en general, no existe relación jerárquica entre las principales normas de Derecho Internacional (tratados, costumbres y principios generales de derecho), la armonización y la interpretación entre distintas normas debería realizarse conforme a la siguiente guía hermenéutica: las diferentes normas internacionales no deben ser puestas en pugna, sino que debe buscarse la manera de armonizarlas todas a fin de que conserven igual y efecto.²⁶⁶

Dada la ambigüedad de estos principios, lo deseable es que en los instrumentos jurídicos vinculatorios se determine expresamente la jerarquía de las distintas normas de Derecho Internacional Público.

El Derecho Internacional Público y el derecho interno no son apartados separados, se comunican e influyen recíprocamente. La manera de comunicación depende de cada sistema constitucional que, por lo general, posee un sistema de recepción de Derecho Internacional Público.²⁶⁷ Al Estado, en su interior, le corresponde determinar el lugar de las normas de Derecho Internacional Público como parte de su ley interna

²⁶⁴ Pagliari, Arturo Santiago, "Reflexiones sobre la fragmentación del Derecho Internacional", *Ars Bon et Aequi*, núm. 5, 2009, p. 12.

²⁶⁵ Resulta difícil determinar concretamente cuáles son las normas de *ius cogens*. La doctrina considera como tales a las que tutelan los derechos humanos, los derechos de los pueblos a su autodeterminación, los intereses de la comunidad internacional y las que prohíben el uso de la fuerza

²⁶⁶ Pagliari, Arturo Santiago, *op. cit.*, p. 14.

²⁶⁷ Becerra Ramírez Manuel, "La jerarquía de los tratados en el orden jurídico interna. Una visión desde la perspectiva de Derecho Internacional" en García Ramírez, Sergio (coord.), *Recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, UNAM, México, 2009, p. 293.

y su práctica, las facultades de sus poderes respecto de la creación de dicho Derecho Internacional y cómo se incorporan estas normas en su derecho interno.

No hay una práctica uniforme de los Estados. La postura dependerá de cada uno de ellos.

La jerarquía de las normas de Derecho Internacional Público dentro del ordenamiento jurídico interno será determinada fundamentalmente por la Constitución de cada uno de los Estados. La Carta Magna establecerá su rango normativo,

En general, las Constituciones le otorgan a los instrumentos internacionales cuatro tipos de rango o valor:

- Supraconstitucional.
- Constitucional.
- Supralegal.
- Legal.²⁶⁸

En virtud de la soberanía estatal, las normas de recepción varían según cada Estado, lo que causa que a veces se presenten problemas en el proceso que va desde la creación hasta el cumplimiento interno de las normas internacionales, sobre todo, cuando un Estado no posee normas de recepción interna del Derecho Internacional Público.

Entre las fórmulas más utilizadas para armonizar y lograr la coherencia entre el ordenamiento interno y el ordenamiento internacional destacan los siguientes:²⁶⁹

1) Remisión.- Esta técnica consiste en la remisión del derecho interno al Derecho Internacional. El objetivo de la remisión es determinar el alcance o el significado de ciertas normas ya sean nacionales o internacionales.

2) Complemento.- Tiene lugar en el caso de instrumentos internacionales que necesitan el desarrollo de medidas legislativas para efectos de su ejecución. El objeto de esta técnica es que las normas internas complementen a las normas internacionales.

3) Dependencia.- Se trata de la dependencia de una norma interna respecto de una norma internacional que autoriza al Estado a regular una determinada situación.

Así, las normas internacionales para considerarse válidas en un orden interno deben incorporarse al mismo.

La recepción de las normas internacionales en el orden interno dependerá del tipo de norma de que se trate, a saber:

- Recepción de las normas consuetudinarias. Por tratarse de normas no escritas que nacen de la práctica general, constante, uniforme y duradera de los Estados con la convicción de ser jurídicamente obligatorias, la integración de las normas consuetudinarias no necesita un acto formal y específico de recepción. El Derecho Internacional Público consuetudinario pasa automáticamente a formar parte del derecho interno desde su creación.

²⁶⁸ Ayala Corao, Carlos M., *La jerarquía constitucional de los tratados*, FUNDAP, México, 2003, pp. 20 y 41.

²⁶⁹ López Martín, Ana Gemma, *Temas de Derecho Internacional Público*, op. cit., p. 212

- Recepción de los tratados internacionales. La integración de los tratados internacionales no es automática. Varía según el Estado de que se trate y se lleva a cabo ya sea mediante la aprobación de una ley o con la publicación oficial de su texto.

- Recepción de las resoluciones de organizaciones internacionales. La mayoría de los derechos internos no disponen nada al respecto de las resoluciones de las organizaciones internacionales, aunque en la práctica aplican el mismo procedimiento previsto para los tratados. Las contadas Constituciones que expresamente prevén la recepción de estas resoluciones exigen idéntico mecanismo que el aplicable a los tratados.

Una vez que la norma internacional ha sido correctamente recibida en el derecho interno, es necesario determinar cuál será la posición que ocupa esa norma en el ordenamiento nacional, en especial, cuando la norma internacional y la norma interna regulan la misma materia en forma distinta o contradictoria:

- Normas consuetudinarias. Los ordenamientos internos no suelen regular su relación con las normas nacionales y las que lo hacen las equiparan con los tratados internacionales. En consecuencia, si los tratados y las costumbres tienen el mismo rango y la misma fuerza normativa en el ordenamiento internacional, también conservan esa condición en el derecho nacional.

- Tratados internacionales.

- Si el derecho interno condiciona la recepción de un tratado internacional a la previa adopción de un acto legislativo, el tratado podrá tener el mismo rango que el de la norma estatal que la aprueba e introduce (ley, decreto, etc.). Por tratarse de una ley posterior, el tratado puede derogar leyes internas anteriores y ser derogado por leyes internas posteriores.
- También puede suceder que una vez recibidos los tratados en el derecho interno queden sometidos al principio de una jerarquía normativa especificada.

- Resoluciones de las organizaciones internacionales. El caso emblemático aquí es el del derecho de la Unión Europea que tiene una primacía indiscutible sobre el resto de los ordenamientos nacionales de los Estados miembros. Esta primacía se traduce en la no aplicación de la norma interna contraria a la resolución.²⁷⁰ En la mayoría de las situaciones no existe una norma que indique cómo proceder en el caso de estas resoluciones, por lo que puede aplicarse lo señalado en cuanto a la recepción de las mismas: se les brindará igual tratamiento que a los tratados internacionales.

Una vez que las normas internacionales se han incorporado en el derecho interno de los Estados, los órganos estatales deben aplicarlas y cumplirlas ya que, de lo contrario, no sólo se estaría violando el derecho nacional sino que el Estado cometería un hecho internacionalmente ilícito que supondría su responsabilidad frente a otros Estados.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

En forma similar a como ocurre en la comunidad humana, dentro de la comunidad estatal, el orden mundial estatal requiere también de reglas vinculantes, con bases en las cuales se estructuran las relaciones entre los Estados. A este fundamento básico compuesto por preceptos legales pertenecen desde varios siglos, las reglas no escritas y las consignadas en tratados sobre territorio estatal, la adquisición de territorios, la utilización de los mares o los asuntos diplomáticos. Durante largo tiempo, estas reglas le han impuesto límites al ámbito de las decisiones políticas de los Estados. Su violación, por motivos de oportunidad política o por simple negligencia, se considera como indebida en la comunidad internacional.

Desde finales del siglo XIX, y en especial desde finales de la Segunda Guerra Mundial, la red de normas interestatales se ha refinado y profundizado cada vez más. La libertad de los Estados para declarar la guerra

²⁷⁰ *Ibíd.*, p. 223.

como instrumento político, existente hasta el comienzo del siglo XX, transformándose luego con la Primera Guerra Mundial y con la Carta de las Naciones Unidas (1945), en una prohibición plena de la violencia. La colaboración de los Estados y la solución de conflictos se controlan en creciente medida a través de la creación de las Organizaciones Internacionales (por ejemplo, la Sociedad de Naciones y las Naciones Unidas, el Banco Mundial, la OTAN o la Organización Mundial del Comercio). Estas organizaciones, creadas por los Estados, actúan por su parte como portadores de sus propios derechos, obligaciones y competencias, por ejemplo, para la expedición de reglas vinculantes para sus miembros o para la celebración de tratados.

Además, se han desarrollado reglas sobre la conducta de los Estados en otros importantes ámbitos, principalmente con el objeto de atar el poder estatal. En ese sentido, tiene especial significado el reconocimiento de los derechos humanos frente al poder estatal y los progresivos desarrollos de los estándares en esa materia, mediante tratados mundiales o regionales. En el caso de los derechos humanos, se encuentra en primer plano la protección del individuo (protección individual), a pesar de que el derecho internacional contempla garantías para los grupos sociales (derechos humanos colectivos, protección de las minorías).

El Derecho Internacional regula principalmente sólo aquellas relaciones entre los Estados, que por su naturaleza soberana o que por voluntad de los Estados participantes se someten al ordenamiento jurídico internacional.

Respecto del concepto de Derecho Internacional Público, conviene mencionar los tres tipos de definiciones que se han propuesto al respecto:

- a) "Definiciones según sus destinatarios. Conforme las cuales del Derecho Internacional Público es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados y demás sujetos internacionales; por ejemplo:

Derecho internacional público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales.

- b) Definiciones según la materia. Las cuales parten del carácter internacional de las relaciones reguladas; por ejemplo:

El derecho internacional Público es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones internacionales.

- c) Definiciones según la técnica de creación de las normas. Las cuales consideran el procedimiento de su positivización; por ejemplo:

Conjunto de normas para un momento dado y que sin tener en cuenta el objeto ordenado y el sujeto obligado, se han convertido como consecuencia de un procedimiento, en internacionales."²⁷¹

La doctrina determina que dentro de los criterios mencionados tanto el subjetivo como el formal, son útiles para la definición del Derecho Internacional Público, por el contrario el criterio material, "... implica el riesgo de que si bien se puede reflejar una exactitud en contenido del Derecho Internacional Público en un determinado momento, al cambiar las circunstancias caería en disconformidad con las nuevas realidades.

De acuerdo con estas consideraciones, el Derecho Internacional Público se puede definir como:

Aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los Estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivizadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional...."²⁷²

El concepto de Derecho Internacional amerita adicionalmente una justificación especial. Por una parte, el ordenamiento internacional sirve no solo al equilibrio de los intereses de los Estados o de los gobiernos que actúan en ellos, sino también a los pueblos y seres humanos individualmente. Por otra parte, el desarrollo actual ha ido desbordando paulatinamente las naciones y minorías de la mediatización a través del Estado. Se puede pensar aquí en el derecho de autodeterminación de los pueblos, la protección de las minorías, la intervención de las Naciones Unidas en caso de un colapso total del poder estatal, o para la protección de la voluntad democrática aun en contra del régimen que se encuentre gobernando. "En lo que respecta al ámbito de validez espacial, se debe distinguir, principalmente, entre el derecho internacional universal (válido en todo

²⁷¹ ORTIZ AHLF, Loreta. Derecho Internacional Público, Edit. Oxford, 3ª edición, México, 2004, p.3

²⁷² MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Introducción al derecho internacional público, 3ª ed., Atlas, Madrid, 1936

el mundo) y derecho internacional particular, que se aplica a solo a un segmento de la comunidad de Estados, o inclusive a solo dos Estados (por ejemplo, el derecho consuetudinario o de los tratados de una región)".²⁷³

IUS COGENS

En los clásicos del Derecho Internacional, De Vitoria a Vattel, en la mayoría por lo menos, el derecho natural asume la función que en la actualidad corresponde al ius cogens, y podríamos decir, además, que lo suple con ventaja. Entre el ius cogens, en efecto, y el ius naturale, se da el estrecho parentesco de ser ambos normas superiores y en lo más alto de la escala jerárquica, y ser, ambos también, inderogables por toda convención particular en contrario. Como nota diferencial, por otra parte, el Derecho Natural, en sus primeros principios por lo menos, es absolutamente inderogable, al paso que el ius cogens, en la versión positiva del artículo 53 de la Convención de Viena, puede ser derogado por una norma subsecuente del mismo carácter, y por esto el derecho natural reemplaza con ventaja al ius cogens en la tradición clásica.

Se entiende por norma imperativa, de acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aquella que ha sido "aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter".

Siguiendo a Krystyna Marek²⁷⁴ menciona que "... puede decirse, por tanto, que en derecho internacional el ius cogens es una institución sólidamente anclada en el orden jurídico y que funciona de una manera efectiva, gracias al alto grado de desarrollo de aquel derecho. ...".

Parte de la doctrina encuentra normas de ius cogens con mucha facilidad y apoyan este concepto. En el mismo sentido lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mientras que por el otro nos encontramos frente a una posición más conservadora y rígida como es el caso de la Corte Internacional de Justicia que ha evitado incluir en detalle el análisis de este concepto en su jurisprudencia.

El término ius cogens fue desarrollado y acuñado por los trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en lo relativo al derecho de los tratados.

En efecto, lo que hoy entendemos como normas imperativas, o de ius cogens, son precisamente aquellas normas en las que la comunidad internacional en su conjunto considera que no puede haber pacto en contrario. Es decir, que los acuerdos a los que lleguen los Estados no pueden ir en contra de dichas normas porque lo que realmente estarían pactado en dicho tratado sería un objeto ilícito.

A continuación se hará un análisis del maestro Humphrey Waldock²⁷⁵ en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas:

"... En definitiva, el punto de partida del ius cogens como concepto en la Comisión, el mencionado señor Waldock en proponer, en lo relativo a la nulidad de los tratados, el siguiente texto:

- 1) "Un tratado será contrario al derecho internacional y nulo si su objeto o su ejecución entraña la infracción de una norma o principio general de derecho internacional que tenga el carácter de ius cogens.
- 2) En particular, un tratado será contrario al derecho internacional y nulo, si su objeto o ejecución entraña:
 - a) El uso o la amenaza de la fuerza en contravención de los principios de la Carta de las Naciones Unidas;
 - b) Cualquier acto u omisión a cuya eliminación o sanción deba contribuir todo Estado por exigirlo así el derecho internacional.

²⁷³ HERDEGEN, Mathias, Derecho Internacional Público, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p.3

²⁷⁴ Marek, Krystyna, "Contribution á l'étude du ius cogens en droit international" Mélanges Guggenheim, p.432

²⁷⁵ GOMÉZ ROBLEDÓ, Antonio, Le ius cogens International: Sa genése, san ature, ses fonctioms, en RCADI, vol 172, citado por 17(Martinus Nijhoff Publisersh, La Haya, 1982).

- 3) Si una estipulación cuyo objeto o ejecución infringe una norma o principio general de derecho internacional que tenga el carácter de *ius cogens* no está esencialmente relacionada con los principales objetos del tratado y puede separarse claramente del resto del tratado, solamente esa estipulación será nula.
- 4) Las disposiciones de este artículo no serán aplicables, sin embargo, a un tratado multilateral general que derogue o modifique una norma que tenga el carácter de *ius cogens*”.

CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS DE IUS COGENS

Ahora bien, la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969 finalmente incluyó el concepto de normas imperativas o *ius cogens*. Por esto entraremos a analizar la definición que encontramos en la Convención y que quedó positivizada en los siguientes términos:

“... Artículo 53: Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración éste en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. ...

Artículo 64: Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará. ...”.

Con fundamento en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre la celebración de los Tratados entre Estados, se considera que es una norma de *ius cogens* aquella que cumplen los siguientes elementos:

- 1) Debe ser aceptada por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto.
- 2) Es una norma que no acepta acuerdo en contrario.
- 3) Solo puede ser modificada por otra norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Asimismo, en caso de contradicción entre una norma de *ius cogens* y otra norma, la consecuencia será la nulidad de esta última, que puede presentarse bajo dos aspectos diferentes:

- Una norma de *ius cogens* conllevará a la nulidad de todo tratado existente que sea contrario a esta nueva norma imperativa.
- Todo tratado que sea contrario a una norma de *ius cogens* en vigor será nulo ab initio.

Ahora bien, a continuación analizaremos cada uno de los elementos constitutivos de la norma de *ius cogens*.

1. Ser aceptada por la Comunidad de Estado en su conjunto.

Tendríamos que aceptar que con un solo Estado que se autoproclame en contra bastaría para que la norma en mención no pueda ser considerada como imperativa. Es decir, que sería prácticamente imposible que existiera al menos una norma que tenga este carácter.

En ese sentido, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, sostiene que “no se requiere la aceptación de toda la comunidad internacional sino que requiere únicamente “todos los componentes esenciales de la comunidad internacional”.

Al respecto Díez de Velasco cuestiona lo siguiente “¿qué se debe entender por todos los componentes esenciales de la comunidad internacional o quien debe decidir cuáles sean?, esta incógnita sigue hoy sin resolver, se trata de normas que pretenden dar respuesta a los intereses colectivos esenciales de todo el grupo social, que son propios de la nueva estructura comunitaria y que exigen reglas cualificadas por su grado de obligatoriedad, lo que conlleva la superior jerarquía de las mismas frente al resto de normas del ordenamiento”.²⁷⁶

2. No admite acuerdo en contrario.

Hay una serie de normas que al ser jerárquicamente superiores no puede efectuarse un acuerdo que las contraríe.

²⁷⁶ DIEZ DE VELASCO, Instituciones de derecho internacional público, Tecnos, Madrid, 1999

3. Que solo puede ser modificado por una norma de ius cogens.
Como consecuencia de lo anterior, es claro que para poder modificar una norma de ius cogens se requiere una norma que tenga el mismo valor. Es decir que solo pueda ser modificada por una norma que tenga la misma jerarquía y, que la Comunidad Internacional de Estados la haya aceptado como tal.

Finalmente en este apartado podemos indicar lo que Rafael Casado Raigón que esta “omni-ponibilidad también tiene su lado positivo, su eficacia ofensiva: el tratado, la costumbre posteriores no sólo no derogan la norma imperativa preexistente sino que, además, su contenido debe de estar de acuerdo con la misma; en caso contrario, al tratado, a la costumbre... se les sanciona con su nulidad. Es nulo todo tratado-dice el primer inciso del mismo artículo 53- que el momento de su celebración, este en oposición con una norma imperativa del derecho internacional.”²⁷⁷

DERECHO CONVENCIONAL INTERNACIONAL (TRATADOS INTERNACIONALES)

La fuente más importante del Derecho Internacional Público son los Tratados Internacionales independientemente de la denominación que se le den, debido a que en ellos, obra el consentimiento expreso de los Estados intervinientes en su carácter de altas partes contratantes. Al hablar de Tratados Internacionales nos podemos referir a los acuerdos entre los sujetos del derecho internacional, mismos que son regidos por el Derecho Internacional Público. La gran importancia que adquirió el derecho convencional, fue hasta 1949 cuando la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de Las Naciones Unidas decidió codificar la materia de tratados. Logró concluir un proyecto en 1966, el cual es adoptado en la Conferencia de Viena el 23 de mayo de 1969.

Como antes se indicó la Convención de Viena sobre los tratados, define los tratados en su artículo 2, párrafo primero, el cual copio en su parte conducente lo que es al tenor literal siguiente: “... *Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos. ...*”.

Además la relevancia que corresponde a los tratados internacionales está reconocida en el preámbulo primero, de la Carta de las Naciones Unidas cuando se asevera la decisión de los pueblos tendiente a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse de la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. En la misma Carta de las Naciones Unidas, en el inciso a) del párrafo primero, del artículo 13, se vuelve a destacar la importancia de los tratados cuando se menciona la codificación del derecho internacional:

“1.- La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

- a) Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

La trascendencia de los Tratados Internacionales también se deriva de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

“1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.”

A continuación se estudiará el concepto de tratado internacional y sus elementos esenciales, siguiendo a Carlos Arrellano García.²⁷⁸

²⁷⁷ CASADO RAIGÓN RAFAEL, Notas Sobre el Ius Cogens Internacional, Servicios de Publicaciones de la UCO, Córdoba España, 1ª edición, 1991, reimpresión 1999, pág. 27 y 28

²⁷⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 7ª edición, Porrúa, México, 2009, p. 187

“... El concepto de tratado internacional, es una especie del género acto jurídico. Es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional, con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, etcétera derechos y obligaciones.

1.- Se menciona una doble o múltiple manifestación de voluntad porque pueden ser dos o más sujetos de Derecho Internacional los que pueden llegar al acuerdo de voluntades.

2.- Empleando la expresión (sujetos de la comunidad internacional) porque si empleáramos la expresión (estados libres y soberanos) omitiríamos a los organismos internacionales, quienes también tienen personalidad jurídica para celebrar tratados, aunque, reconocemos que esa personalidad jurídica deriva del acuerdo entre Estados.

3.- Al establecer las consecuencias jurídicas del acuerdo de voluntades, utilizamos, en lugar de los clásicos infinitivos (crear, transmitir, modificar o extinguir), varios definitivos más que culminan con la expresión (etcétera). Esta aplicación obedece a que no es posible, encerrar en cuatro infinitos la amplísima gama de consecuencias de Derecho. El infinito (crear) significa establecer un derecho o un deber que antes no existía. El infinito (modificar) significa alterar, ampliando o restringiendo un derecho o una obligación preexistente. El infinito (transmitir) significa trasladar un derecho existente de un patrimonio a otro patrimonio diverso. El infinito (extinguir) significa dar fin un derecho preexistente

4.- Atribuimos el acuerdo de voluntades la (intención lícita) de producir consecuencias de Derecho; de esta manera pretendemos la distinción entre el hecho y el acto jurídico. ...”.

Los tratados pueden ser bilaterales, multilaterales, de carácter o vocación universal o mundial, regional y subregional. Algunos tratados se perfeccionan de forma simplificada, mediante intercambio de notas diplomáticas, otros tienen que ser sometidos a complejos sistemas constitucionales para su ratificación y entrada en vigor.

“La validez de los tratados y por tanto su obligatoriedad, misma que no disminuye por el hecho de que sufran violaciones, tiene su origen en uno de los principios más antiguos y de mayor arraigo en el Derecho, tanto interno como internacional; se trata del principio *pacta sunt servanda* (los pactos deben cumplirse).”²⁷⁹

Otros aspectos relevantes sobre los Tratados Internacionales relacionados con la jerarquía de las normas jurídicas, se explican en la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su jerarquía en el subinciso

COSTUMBRE INTERNACIONAL

El artículo de la Corte Internacional de Justicia define la costumbre como “... la prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho...”, de la definición anterior se pueden determinar dos elementos fundamentales de la costumbre:

- 1) Elemento material: la práctica constante y uniforme
- 2) El elemento espiritual: la convicción de la obligatoriedad jurídica de la costumbre.

Elemento material. Los actos u omisiones constituyen el elemento material, que pueden provenir de cualquier sujeto del derecho internacional.

Es de hacer notar que la práctica de dichos sujetos constituye la costumbre cuando es constante y uniforme. La doctrina se pregunta si la relación de la generalidad de la práctica, obliga a todos los Estados de la comunidad internacional o sólo a aquellos que con su conducta contribuye a la formación de la norma consuetudinaria. En ese sentido el “Tribunal de la Haya se manifestó en el sentido de que las costumbres generales obligan a todos los Estados, hayan o no contribuido a su formación, mientras no se establezca que éstos la rechazaron de modo expreso en su periodo de gestación”.²⁸⁰

Elemento Espiritual: Este elemento consiste en la conciencia que tienen los Estados de actuar jurídicamente como obligados.

²⁷⁹ VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, obra citada, p.48

²⁸⁰ Ortiz Ahlf, Loretta, Derecho Internacional Público, Op. Cit. p. 50

En ese sentido la importancia de dicho elemento es muy claro, en el asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte (20 de Febrero de 1969) en el cual el tribunal de la Haya²⁸¹ declaró: "... Los actos considerados no sólo deben representar una práctica constante, sino que además deben atestiguar por su naturaleza o la manera como se realizan la convicción de que esta práctica se ha convertido en obligatoria por la existencia de una regla de derecho. La necesidad de semejante convicción, es decir, la existencia de un elemento subjetivo, está implícita en la noción misma de la opinio iuris necessitatis. Los Estados interesados deben, pues tener, el sentimiento de que se conforman a lo que equivale a una obligación jurídica. Ni la frecuencia ni incluso el carácter habitual de los actos basta. Existen numerosos actos internacionales en el campo del protocolo, por ejemplo, que se realizan casi invariablemente, pero que están motivados por simples consideraciones de cortesía, de oportunidad o de tradición, y no por el sentimiento de una obligación jurídica. ...". Además de las costumbres generales, la doctrina y la jurisprudencia señalan otro tipo de costumbres: las generales y las bilaterales. La costumbre regional se origina entre un grupo de Estados vecinos en un área geográfica determinada. Un ejemplo de lo anterior se da en materia de asilo entre los países latinoamericanos.

Es importante hacer notar que en las costumbres regionales los Estados que alegan frente a otros una costumbre de este carácter, están obligados a demostrar que el Estado demandado ha contribuido con sus actos al nacimiento de la regla consuetudinaria regional. La costumbre bilateral se forma entre dos Estados y es obligatoria para ambos; un ejemplo de este tipo de costumbre lo encontramos en el Tratado de libre Comercio entre México y Brasil.

ARTÍCULO 38 DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

LAS NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL.

El derecho Internacional es un verdadero ordenamiento jurídico, pues no se trata de una manera acumulación de reglas inconexas, sino que "constituye un sistema integrado y cohesionado de normas (que imponen obligaciones y prohibiciones concretas) inspiradas en unos valores superiores (los principios), mediante los que se regulan la conducta de los sujetos y actores internacionales, la creación de las normas internacionales se lleva a cabo mediante procedimientos distintos a los previstos por los Estados para la aprobación de sus normas internas, debido fundamentalmente a la inexistencia en la comunidad internacional de un órgano legislativo con poderes equivalentes a los de los Parlamentos nacionales."²⁸² Como consecuencia de ello, el Derecho internacional cuenta con un elenco de normas propias, distintas de las que componen los ordenamientos internos de los Estados.

Se entiende por fuentes las formas de manifestación del Derecho Internacional. Tradicionalmente se ha tomado el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que tiene su antecedente en el artículo del mismo número del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, como indicador "oficial" de las fuentes del Derecho Internacional. Dicho artículo dispone lo siguiente:

"... Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren. ...".

²⁸¹ *Ibidem*, p. 51

²⁸² LÓPEZ MARTÍN A., Et. Al, Derecho Internacional Público, 2ª Edición, Dilex, S.L., Madrid, 2013, p.46

La interpretación del citado artículo del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no es uniforme en la doctrina de Derecho Internacional, como lo hace notar el jurista A. Verdross “se refiere a dos aspectos: el carácter ejemplificativo o enumerativo de las fuentes señaladas en dicha disposición y en la importancia jerárquica en que pudieran estar enumeradas las fuentes.”²⁸³ Al respecto, hay una corriente mayoritaria en la ciencia del derecho internacional que considera que el artículo 38 en cuestión tiene una terminología puramente descriptiva y “no tiene por objeto restringir en forma alguna la operación de las fuentes que se describen”.²⁸⁴

La interpretación contraria, es decir, la que considera que no hay más fuente del Derecho Internacional que las señaladas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es un enorme obstáculo en el desarrollo del derecho internacional. La adecuación del Derecho Internacional a las relaciones internacionales en constante transformación no sería posible con la existencia de un sistema cerrado de fuentes del derecho.

En lo que respecta a la importancia jerárquica en que pudieran estar enumeradas las fuentes, aunque algunos autores opinan que los tratados constituyen la fuente más importante del derecho internacional. “En la práctica internacional esto no es así, ya que el juzgador ha aplicado indistintamente las fuentes sin tomar en cuenta un orden jerárquico.”²⁸⁵ El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no debe verse como una camisa de fuerza que reprima la manifestación de la normatividad jurídica internacional, además de que se deben de tomar en cuenta los cambios tan sustanciales que se han producido en las relaciones internacionales. El Derecho Internacional ha seguido evolucionando y debe evolucionar de acuerdo con las necesidades del mundo contemporáneo, cuya característica sobresaliente es la internacionalización total de las relaciones internacionales.

El artículo citado resulta, no obstante, criticable debido a que junto a las normas convencionales, establecidas en los Tratados Internacionales, y a las normas consuetudinarias, derivadas de las costumbres internacionales que surgen como consecuencia de los comportamientos de los Estados en sus relaciones entre sí, “incluye una referencia a los principios generales del derecho, cuando en realidad estos no constituyen verdaderas normas jurídicas, sino que se trata de valores superiores que inspiran y limitan el contenido de éstas, sirviendo de guía para su interpretación y aplicación, cuya integración en el derecho positivo tiene lugar a través de los tratados internacionales o las costumbres internacionales, que los acogen y reflejan.”²⁸⁶

En el mismo sentido, tampoco tienen la condición de normas jurídicas las sentencias de los tribunales internacionales que el Estado que se trate no se haya sometido a la jurisdicción de tal tribunal, por mucho que resulten vinculantes para las partes en la controversia que resuelven, y menos aún las opiniones doctrinales, de modo que, tal y como indica el propio Estatuto, su relevancia se limita en ambos casos al papel que desempeñan actuando como medios auxiliares útiles para que la Corte pueda determinar las reglas jurídicas aplicables.

El ordenamiento internacional cuenta con sus propios sistemas de creación normativa, se debe indicar que el consentimiento del Estado es el punto inicial y necesario del proceso de formación de toda norma internacional, pero, salvo en el caso de los actos jurídicos unilaterales de los Estados, que despliegan por sí mismos toda virtualidad jurídica, el punto final de este proceso lo constituye el consenso entre un grupo de Estados, es decir, la coincidencia de sus consentimientos. Pero este consenso puede exteriorizarse de distintas formas, dando lugar a distintos tipos de normas. Así, la manifestación del consentimiento individual por parte de los Estados puede llevarse a cabo mediante su práctica general y uniforme, unida a la convicción jurídica de que al obrar de esa manera están comportándose conforme a Derecho. En este caso nos encontraríamos ante una costumbre internacional.

²⁸³ Ibid. Pag.202

²⁸⁴ VIRALLY, Michel, “Fuentes del derecho internacional” en Manual de derecho internacional, editado por Max Sorensen, FCE, México, 1985, p.153

²⁸⁵ JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo, Curso de Derecho Internacional Público, T.I, Fundación de Cultura Universitaria Montevideo, Uruguay, 1979, p.55

²⁸⁶ LÓPEZ MARTÍN A .G, Et. Al. Derecho Internacional Público, Obra citada, p.48

En el caso de los tratados, el momento fundamental de su proceso de celebración es precisamente el de la manifestación por parte de cada Estado del consentimiento en obligarse por el tratado, que se lleva a cabo con gran formalismo, al contrario de lo que ocurría en el caso anterior, es decir, de la costumbre internacional. De esa manifestación del consentimiento depende que el tratado obligue o no al Estado.

Por último, el consentimiento de los Estados se ha manifestado en ocasiones en sus actos unilaterales que, excepcionalmente, no exigen el consenso de dos o más Estados, pues basta con el consentimiento individual de uno sólo, que se obliga frente a los demás Estados respecto a una situación determinada, con lo que no se origina una relación de derechos y obligaciones recíprocas entre los Estados interesados, sino que las obligaciones corresponden en exclusiva al Estado que ha consentido unilateralmente y los derechos de los demás Estados.

Y los Tratados Internacionales y la costumbre internacional se estudiaron anteriormente en el presente capítulo, por lo que los damos por reproducidos en el análisis del artículo 38 de la corte internacional de Justicia a que se refiere este subinciso.

ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

La doctrina clasifica a los actos unilaterales de los Estados como fuentes del derecho internacional. Los órganos de los Estados están constantemente expresándose mediante actos unilaterales (propuestas, discursos, notas diplomáticas, comunicados, conferencias de prensa, etc.) pero para el objeto de estudio solo nos enfocaremos a los autónomos o independientes que producen consecuencias jurídicas sin necesidad de relacionarlo con actos de otros Estados, indica el Maestro José Luis Vallarta Marrón²⁸⁷ "...para que la declaración de un Estado produzca obligaciones frente a terceros, debe de ser pública, notoria y debe también emanar de una autoridad de nivel superior, con capacidad para comprometer al Estado. ...". El relator especial de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, encargado del tema actos unilaterales de los Estados propuso en el año 2000, la siguiente definición:

"Se entiende por acto unilateral del Estado una manifestación de voluntad no equívoca del Estado, formulando (sic) con la intención de producir efectos jurídicos en sus relaciones con uno o más Estados, o una o más organizaciones internacionales, respecto de la cual o los Estados, o las organizaciones internacionales tengan conocimiento"

La Corte Internacional de Justicia estimó, al considerar, que cuando un Estado hace una declaración unilateral con la clara intención de quedar obligado, se perfecciona un compromiso jurídico con efecto vinculante sin necesidad de contrapartida; la corte también destacó que uno de los principios básicos que rigen la creación y ejecución de obligaciones es la buena fe. ...".

Finalmente, es preciso señalar que algunas normas son obligatorias por emanar de un principio general de Derecho; también por ser de carácter consuetudinario o por estar incorporadas en un tratado de carácter constitucional como la carta de la ONU; en consecuencia obligan a todos los Estados sean o no partes del tratado.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Esta fuente tiene su aceptación, entre otras razones, en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional, que refleja una actitud inadmisibles de superioridad al hacer referencia a los principios generales del Derecho reconocidas por las naciones civilizadas.

Autores y gobiernos prefieren "la solidez jurídica de los tratados como fuente y aún la a veces incierta costumbre, pues temen que los principios de Derecho puedan coartar la libertad de acción. ... Los principios

²⁸⁷ VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, 2ª edición, Porrúa, México, 2014, p.43

generales del Derecho son esas normas básicas, esenciales en todo ordenamiento jurídico, que se encuentran tanto en Derecho interno privado como en el público.”²⁸⁸

La doctrina señala que los principios generales del derecho son fuentes subsidiarias, aduciendo que todo tribunal recurrirá en primer término a los tratados, luego a la costumbre y después a esos principios.

Es de hacer notar que el estatuto de la Corte Internacional se refiere a los principios generales de derecho, no sólo a los principios del Derecho Internacional. La aplicación de los principios de Derecho Internacional se facilita por estar la mayoría de ellos incorporados en la Carta de la ONU y en otros tratados universales y regionales. Los principios generales del Derecho los encontramos en gran medida en el Derecho Interno y tienen aplicación por tribunales nacionales e internacionales. Los principios generales del derecho pueden encontrarse incorporados tanto en el derecho consuetudinario como en el derecho escrito.

El maestro José Luis Vallarta²⁸⁹ cita el siguiente ejemplo:

“El desarrollo del Derecho Internacional, al reglamentar nuevos problemas y cuestiones, establece nuevos principios. Por ejemplo, la Parte XII de la convención de la ONU, sobre el Derecho del Mar, hecha en Montegro Bay, en 1982, establece en el artículo 192, bajo el título Obligación en general, lo siguiente: Los Estados tienen la obligación de que ese principio corresponde a la categoría de los principios generales de Derecho a que se refiere el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Durante los trabajos de redacción de ese artículo, una delegación intentó que se expresara que esa obligación era vinculante para todos los Estados, incluidos los que no fueran parte de la convención.”

DECISIONES JUDICIALES Y DOCTRINAS DE LOS PUBLICISTAS

Es evidente que al ser reconocida por la Corte Internacional de Justicia, se constituye como fuente del Derecho Internacional. La Jurisprudencia se considera la costumbre de los tribunales y la doctrina por provenir de juristas empeñados a defender posiciones gubernamentales, merecen el carácter de fuente meramente auxiliar.

Las decisiones judiciales a que se refiere el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional, son, en primer lugar las propias decisiones de la Corte, aún cuando el artículo 59 de ese ordenamiento aclara que las decisiones son obligatorias sólo para las partes del litigio.

“... Artículo 59

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.”

Puesto que el Estatuto se refiere a decisiones judiciales sin calificación alguna, los jueces están en libertad de usar no sólo los fallos de la Corte Internacional de Justicia, sino también los de cualquier otro tribunal internacional, tribunal de arbitraje o tribunal nacional, si éste resuelve una cuestión internacional. El valor de los fallos radica en su utilidad para dar precisión al alcance de los Tratados y al Derecho consuetudinario. Las opiniones consultivas de la corte internacional tienen el mismo valor que las sentencias de ese tribunal como medio auxiliar. Como se mencionó anteriormente algunos tratadistas sostienen que medio auxiliar no significa secundario y que en la práctica las decisiones judiciales y los laudos arbitrales son de gran importancia para la determinación del Derecho.

²⁸⁸ JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo, Curso de Derecho Internacional Público, Op cit, p.60

²⁸⁹ VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, obra citada, p.61

3.4.4 De su fuente.

[\(Regresar a indice\)](#)

Las normas pueden ser formuladas por órganos especiales a través de un proceso regulado; por una reiteración cuando exista convicción de ser jurídicamente obligatorias o derivar de la actividad de Juzgados o Tribunales²⁹⁰. A las primeras se le denomina leyes o normas de derecho escrito, a las que derivan de la costumbre se les denomina derecho consuetudinario o no escrito y a las que provienen de la actividad de los Tribunales Derecho Jurisprudencial.

Cuando se habla de fuente del derecho se alude al origen de las normas jurídicas y a su fundamento de validez. Es una expresión ambigua, pero que se utiliza generalmente en dos sentidos. En sentido amplio se aplica a los hechos, las doctrinas y las ideologías que influyen sobre las instancias creadoras del Derecho. En un sentido más estricto y técnico son los hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de las normas.

Fuente de derecho es el conjunto de hechos reconocidos como apropiados para crear, modificar, sustituir, derogar normas de un orden jurídico.

Toda norma jurídica tiene una fuente.

Una de las clasificaciones jurídicas de las fuentes es aquella que las divide en:

- Fuentes materiales o reales. Todos los hechos sociales que dieron origen a dichas normas.
- Fuentes históricas. La evidencia histórica que permite el conocimiento del Derecho o los actos o sucesos históricos que dieron origen a las normas y principios jurídicos existentes.
- Fuentes formales. Los procesos de creación de las normas jurídicas. Dentro de las fuentes formales referidas generalmente a su resultado figuran:
 - Ley o norma escrita.
 - Costumbre
 - Jurisprudencia.

3.4.4.1 Norma escrita.

[\(Regresar a indice\)](#)

La ley o norma escrita es la que proviene de un proceso legislativo. Hay países donde predomina este tipo de normas. Son los llamados sistemas de derecho escrito.

La ley o norma escrita es resultado de un proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan las normas jurídicas.

3.4.4.2 Costumbre.

[\(Regresar a índice\)](#)

En varios países el derecho que predomina es el derecho consuetudinario a diferencia de los países que se rigen por el sistema de derecho escrito. El derecho consuetudinario es un derecho que se origina y fundamenta en la costumbre.

La costumbre jurídica exige dos elementos:

a) La *inveterata consuetudo*, que es la costumbre arraigada en el tiempo, es decir, en el uso prolongado.

b) La *opinio iuris*, que significa la convicción de todos aquellos que practican la costumbre en cuanto a su obligatoriedad como derecho y no sólo como convencionalismo social.²⁹¹

Si la legislación es la más fecunda e importante de las fuentes formales, no podemos dejar de reconocer que históricamente la costumbre ha precedido a la obra del legislador. La costumbre es un uso arraigado constantemente en un grupo social y considerado por éste como jurídicamente obligatorio para la sociedad. Señalaba Ulpiano al definir la costumbre “es el consentimiento tácito del pueblo inveterado por un largo uso”.²⁹²

En otro sentido Geny ha dicho que “Es un uso existente en un grupo social que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que lo componen”.²⁹³

Y por su parte Claude du Pasquier ha dicho que la “costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio.”²⁹⁴ En la costumbre hay la repetición de un poder o comportamiento del que el ánimo popular tiene la convicción de que es obligatorio observarlo.

De acuerdo con las definiciones que hemos dado, en la costumbre, como fuente formal del derecho encontramos como elementos, uno material, externo que es la repetición de un proceder o comportamiento, es decir, se trata de actos semejantes, uniformes y repetidos constantemente; y otro elemento que es el elemento subjetivo o interno que consiste en la convicción de que la observancia de la práctica responde a una necesidad jurídica. Los individuos que practican la costumbre en un grupo social, la reconocen obligatoriedad como si se tratase de una ley.

VALOR QUE TIENE LA COSTUMBRE EN EL DERECHO

Dentro del ordenamiento jurídico la costumbre tiene fuerza obligatoria cuando la ley lo reconoce, además se tiene que mencionar que no es fuente inmediata sino mediata dentro del orden jurídico positivo. La costumbre es reconocida por nuestro ordenamiento local en tres supuestos: la primera consiste en ser contemplada con arreglo a derecho; la segunda se refiere en contra de la norma jurídica, la cual dispone en el artículo 10 del Código Civil para el Distrito federal, que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario; y por último la costumbre como forma supletoria de la ley ante las lagunas de las mismas. Lo antes mencionado se encuentra regulado en el siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal:

²⁹¹ Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al estudio del Derecho*, Edit. Porrúa, México, 20ma edición, 2007, p.10.

²⁹² BRAVO GONZALEZ y SARA BIALOSTOSKY. *Compendio del derecho Romano*. Editorial Porrúa, México, 1968, p.20

²⁹³ *ibidem* p. 21

²⁹⁴ citado por SOTO ÁLVAREZ, Clemente, *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil*, 3ª edición, México, 2007, p.73

“...Artículo 10. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario...”

Siguiendo al maestro Trinidad García nos aporta “las costumbres tienen carácter supletorio respecto de la ley, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 constitucional, en nuestro derecho la costumbre es delegada, ya que la ley remite a ella para la solución de ciertas controversias.”²⁹⁵ El presente autor considera que para que la costumbre pueda operar y tenga el carácter obligatorio, debe de estar reconocida en la propia ley, ya que de lo contrario no podría suplir las lagunas que existen en la ley.

Diversas especies de costumbre.

“...Los usos y la costumbre, en relación con la ley, la costumbre puede presentarse bajo tres aspectos:

- a) La costumbre imperativa (*secundum legem*) cuya función es simplemente instrumental, para fijar y precisar el alcance de un texto legislativo, en los casos en que el precepto puede dar lugar a confusiones.
- b) La costumbre supletoria (*praeter legem*) que actúa como fuente de derecho, a falta de ley escrita, para completar o llenar los vacíos del derecho legislado y, finalmente,
- c) La costumbre contraria a la ley (*contra legem*) que aparece en abierta oposición a disposiciones legislativas expresas. Las costumbres contra *legem* pueden contrariar un texto legal, creando su inaplicabilidad por desuso (desuetudo), o costumbre derogatoria.

En nuestro derecho positivo la costumbre interpretativa y la costumbre supletoria, como fuente de derecho tienen escaso valor. La costumbre derogatoria carece de fuerza jurídica. El artículo 9º del Código Civil establece que “la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”, y el artículo 10 del mismo Código estatuye que contra la inobservancia de la ley no puede alegarse costumbre, desuso o práctica en contrario. Las normas de costumbre contra *legem* (desuetudo y costumbre derogatoria) quedan totalmente excluidas de nuestro derecho positivo. ...”²⁹⁶

Una explicación interesante sobre las relaciones que puede haber entre la ley y la costumbre ha sido la proporcionada por Walter Heinrich quien descubrió tres diversas formas del derecho consuetudinario señalándolas como “...delegante, delegado y derogatorio. El delegante se presenta cuando a través de la costumbre se autoriza a una determinada instancia centralizada para crear derecho escrito; se dice que en estos casos la costumbre se halla supraordinada a la ley. El derecho consuetudinario delegado existe en aquellos casos que alguna disposición legislativa remite expresamente a la costumbre para la solución de determinadas controversias en esa hipótesis se afirma que la costumbre hallase subordinada a la ley. El Derecho consuetudinario derogatorio se refiere, a los casos en que la costumbre se desenvuelve en sentido opuesto al de los textos legales; se admite la posibilidad de que la costumbre derogatoria se forme aun cuando el propio legislador le niegue expresamente la validez...”²⁹⁷

²⁹⁵ *ibídem* p.74

²⁹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso, Editorial Porrúa S.A. de C.V., Ed. 27ª, México, 2012, pág. 48. ISBN 970-07-7347-6.

²⁹⁷ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/862/6.pdf>, consultado el 24 de noviembre de 2015.

3.4.4.3 Jurisprudencia.

[\(Regresar a índice\)](#)

El sentido principal de jurisprudencia, hoy día, se puede entender como el criterio de interpretación jurisdiccional, de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores.

Así mismo la jurisprudencia es norma jurídica y además de obligar, a la o las personas individualmente determinadas del fallo, ya que tiene efectos relativos, también solo obliga a la o las autoridades a que se refieren los conceptos-sujetos que se refieren las leyes correspondientes, en los supuestos normativos. Sin embargo es preciso indicar que dicho término tiene varias acepciones; las cuales van a depender del Estado u Órgano Internacional que la defina, para mayor abundamiento y a manera de ejemplo enumeramos las siguientes:

Argentina: La jurisprudencia es un modo de creación de normas jurídicas individuales, las cuales reciben el nombre de sentencias. La sentencia internacional se caracteriza por ser una decisión de un árbitro o juez internacional que pone fin al proceso en una controversia entre sujetos del derecho de gentes, que ha sido dictada con el consentimiento previo de éstos y que tiende a crear una regla de derecho internacional.²⁹⁸

Tribunal de Justicia de la Unión Europea: La jurisprudencia de la UE se compone de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que interpreta la legislación de la UE.²⁹⁹

Las anteriores definiciones, muestran que la jurisprudencia tiene como esencia y principal objetivo, en cualquier Órgano Internacional o Estado, la interpretación de las leyes, generando estas resoluciones criterios en la Organización Internacional o Estado, por ser tribunales de las más altas jerarquías los encargados de la interpretación de las normas jurídicas.

Respecto a los Estados materia de la presente tesis, que son México y España, podemos encontrar en los capítulos 1.4.9 y 4.9 lo que se entiende por jurisprudencia y como se crea en estos dos estados.

Es relevante mencionar que las sentencias de amparo en donde se emiten criterios de interpretación a que se refieren los artículos anteriores, se le llaman “tesis” y éstas se entienden en el sentido que venimos estudiando, como la proposición jurídica formulada razonablemente, en donde se expone un criterio relevante y que sirve para la solución de un proceso o juicio de amparo y que bajo ciertas condiciones puede llegar a constituir jurisprudencia. Siguiendo este orden de ideas y aplicada a la jerarquía de las normas, podemos decir, que las sentencias de amparo son normas individualizadas, ya que obligan a la o las personas específicamente condenadas en dichas sentencias, sin embargo, en los supuestos en que dichas sentencias tengan cada una un criterio “tesis”, reúnan las demás condiciones que establecen el Derecho Vigente y al constituir jurisprudencia, también se convierten en normas abstractas, ya que también obligan a las autoridades que señala la Ley.

Una vez explicado lo anterior y con base en esto de manera abstracta y sencilla, podemos explicar que se entiende por jurisprudencia la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.

²⁹⁸ BARBERIS, Julio, Formación del Derecho Internacional, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1994, p. 206. ISBN 9505690525

²⁹⁹ http://europa.eu/eu-law/case-law/index_es.htm consultado el día 14 de noviembre de 2015.

3.4.5 De su ámbito espacial de validez.

[\(Regresar a índice\)](#)

El ámbito espacial de validez es la porción de espacio en que un precepto es aplicable; y en base a éste ángulo visual las normas pueden ser generales o locales. Pertenecen a las generales las que son vigentes en todo el territorio, y a las locales las que solo se aplican a ciertas partes del mismo.

En México las normas generales corresponden a las federales y las locales pueden ser tanto las de los Entidades Federativas, las del Distrito Federal y la de los Municipios. Recuérdese que son denominadas Entidades Federativas a la suma de los Estados Locales y el Distrito Federal.

En España las generales son las del Estados Central y las locales las de los Comunidades Autónomas, las de las Provincias y las de los Municipios.

Lo importante de esta clasificación es que, en un mismo espacio, pueden converger simultáneamente la aplicación de varios tipos de normas, como pudiera ser en un Estado Federal, en donde se apliquen tanto normas federales, Estatales, y Municipales, así como también excepcionalmente normas de otros ordenamientos jurídicos extranjeros, como es el caso de un acto de aplicación del Derecho Internacional Privado.

3.4.5.1 Concepto de “espacio”.

[\(Regresar a índice\)](#)

“Espacio” es la relación entre un punto y otro, pudiendo a su vez estar dentro de otro u otros espacios.

Ejemplo de lo anterior, es cuando nos referimos a la “oficina 505 del edificio ubicado en Avenida de la Reforma 265”, la cual está en un espacio que comprende: de oeste a este, de la referida ubicación de la avenida y número, al inmueble colindante ubicado en la calle de Rio Papaloapan numero 307; de sur a norte con la oficina 503 que se encuentra en el mismo edificio; de abajo hacia arriba se ubica entre la oficina 405 y la 605 del mismo edificio, siendo dicho espacio, es decir, la referida oficina 505, ubicada a su vez en otros espacios llamados Distrito Federal y los Estados Unidos Mexicanos, localizado en América en el planeta tierra, éste ubicado en otro espacio que es el sistema solar del Universo.

El espacio que se trate dependerá de la referencia de los específicos puntos de referencia.

3.4.5.2 Formas de Estado.- Federación y Estados Centralistas. Distinto de la Confederación.

[\(Regresar a índice\)](#)

En la época contemporánea existen diversas “formas de Estado” y de “formas de Gobierno”. Se entiende por “formas de Estado”, en términos generales, las diversas relaciones que unen entre sí a los diferentes elementos constitucionales de carácter tradicional del propio Estado (gobierno, pueblo y territorio) sobre la base de concepciones específicas de carácter político-jurídico. La forma de Estado se refiere al nivel de descentralización del poder, que se decide al interior del territorio de cada Estado. Así, por ejemplo, el poder puede concentrarse solo en las autoridades del Estado y esa opción se llama central, o puede compartirse con las autoridades locales y llamarse federación.³⁰⁰

A) Federación y Estados centralistas.

Los Estados pueden organizarse de distintas formas. Una de ellas es la Federación.

³⁰⁰ PARA ENTENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (Constitución comentada), comentario de Jaime Cárdenas. Pp. 60 y 161.

La Federación es la organización estatal, representativa del más alto grado de descentralización en el cual el territorio nacional se divide en circunscripciones autónomas constitutivas de los Estados particulares que forman parte de una realidad política superior, la federal, cuya competencia se encuentra fijada en la Constitución. En el Estado Federal, el poder político se desdobra, funcional y territorialmente, en dos direcciones, como poder federal y como poder de las diferentes entidades federativas. Junto a los poderes legislativo, ejecutivo, y judicial federales, conviven los correspondientes poderes legislativos, ejecutivos y judiciales de los Estados de la Federación.³⁰¹

Los Estados Federales surgieron con el propósito de equilibrar el ejercicio del poder político, de evitar una centralización del mismo. Aunque existe un poder central en el seno del Estado Federal, ya que generalmente ese poder acumula más atribuciones que las de los poderes locales, es precisamente desde ese poder donde comienza un proceso de descentralización de decisiones hacia los poderes locales.

Cada uno de los estados miembros se integra al Estado Federal por la totalidad de su territorio.

El Estado Federal está formado por varias entidades federativas libres y soberanas que expiden sus propias normas, cuentan con su propio poder ejecutivo y judicial, pero ceden parte de su soberanía para subordinarse al poder supremo federal.

B) Confederación

La palabra CONFEDERACIÓN proviene del latín *confederatio* que significa alianza, liga, unión o pacto entre algunas entidades y más comúnmente entre naciones o Estados. Representa la mayor descentralización dentro del amplio espectro que va desde el Estado Unitario,³⁰² pasando por la Federación, hasta llegar a la mencionada Confederación.

La Confederación pertenece al ámbito del Derecho Internacional, mientras que la Federación es una forma de Estado. La Confederación se origina por un pacto entre Estados libres y soberanos que permanece en esa condición, mientras que la Federación surge de una Constitución y no supone la supervivencia de Estados totalmente libres y soberanos.³⁰³

3.4.5.3 Formas de Gobierno.- Republicas, Monarquías y Estados Totalitarios.

[\(Regresar a índice\)](#)

Las “formas de gobierno”, solo aluden a las distintas modalidades que presenta la organización del gobierno del Estado, clasificándose principalmente en Monarquías y Repúblicas³⁰⁴; así bien, las formas de gobierno solo hace referencia a uno de los elementos del Estado, que es el Gobierno, en el caso de las “formas de Estado”, se hace referencia a las diversas relaciones entre los distintos elementos constitucionales del Estado. La clasificación contemporánea de las formas de gobierno se encuentran fundamentadas en, básicamente, dos grandes categorías: el sistema parlamentario de origen europeo, y el sistema presidencial de origen norteamericano. A partir de la organización de cada uno de los poderes estatales, las interrelaciones entre ellos y la manera en que se vinculan principalmente el Ejecutivo y el Legislativo se pueden distinguir entre una forma y otra.

Al criterio del autor, considera que el régimen totalitario (cualquiera que sea la denominación o la forma que adopte o haya adoptado) es otra forma de gobierno, opuesto al republicano y monárquico, distinguiéndose por la imposición en el poder y que carece de la renovación periódica de la Jefatura de gobierno y en general de las instituciones, mediante la consulta pública, teniendo una injerencia muy fuerte el Jefe de gobierno y de

³⁰¹ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa, 37ma. ed., México, 2008, p. 276.

³⁰² Llamado también simple o centralizado. Es aquel que se encuentra organizado de acuerdo con un sistema de centralización en el que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del estado son únicos. (De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 277).

³⁰³ Barquín Álvarez, Manuel y Romero Márquez, Raúl en *Diccionario Jurídico Mexicano*, IJ-Porrúa, edición histórica, México, 1009, p. 716.

³⁰⁴ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa, 15ª ed. México 1988.

Estado, en la legislación e impartición de justicia, así como en la creación, modificación, extinción y/o aplicación del ordenamiento jurídico.

Una de las afirmaciones que podemos sostener es que en toda forma de Estado y de Gobierno existe una jerarquía de las normas jurídicas, aseveración que se demuestra en los diferentes partes de esta tesis doctoral y en especial al sistema jurídico mexicano y al Derecho Español.

3.4.5.4 Derecho Internacional Privado.

[\(Regresar a índice\)](#)

El Derecho Internacional Privado puede definirse como "...el sector del Derecho que, en cada sistema jurídico estatal, regula aquellas relaciones o situaciones de los particulares que, en su formación, desarrollo o extinción, trasciendan de la esfera personal y espacial de un solo ordenamiento, al estar conectadas con otro u otros sistemas por la presencia de uno o varios elementos de extranjería..."³⁰⁵

En otro sentido Eduardo García Máynez³⁰⁶ la define como "...el conjunto de normas que indican en qué forma deben resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones. A estos problemas se les ha dado el nombre de problemas de aplicación de las leyes en el espacio, para distinguirlos de los relativos a la aplicación de las leyes en el tiempo..."

La razón de ser del Derecho Internacional Privado proviene de la existencia de una comunidad internacional dividida en Estados y, por ende, de la existencia de distintos ordenamientos jurídicos.

Una relación jurídica privada conectada con más de un Estado está igualmente conectada con más de un ordenamiento jurídico. El Derecho Internacional Privado debe dar una respuesta lógica, justa y apegada a la realidad. En esta búsqueda de soluciones se pueden generar dificultades en virtud de la diversidad de órdenes jurídicos, las cuales pueden reducirse mediante la unificación del Derecho gracias a instrumentos convencionales, leyes modelo o cualquier otro mecanismo normativo idóneo.

El Derecho Internacional Privado es una rama jurídica autónoma puesto que da respuesta a relaciones jurídicas con características especiales, por medio de conceptos, principios y normas propias. Su objeto es propio, peculiar y diferente de las demás ramas del Derecho.

La doctrina actual considera que el Derecho Internacional Privado debe regular cualquier tipo de relación internacional entre personas privadas, incluyendo a Estados cuando actúan como particulares,³⁰⁷ es decir cuando el Estado se presenta no como una entidad soberana imponiéndose a los demás, sino como un sujeto de derechos y obligaciones en un plano de igualdad respecto de los demás sujetos en relaciones jurídicas concretas.

Por sus fuentes, así como por la falta de un legislador internacional o supranacional, el Derecho Internacional Privado forma parte del derecho interno de cada país. Se trata de un derecho interno que se proyecta a situaciones internacionales. El Derecho Internacional Privado se identifica con el estudio del conflicto de leyes, es decir, con la determinación de la ley aplicable a una relación privada de carácter internacional. En algunos países, el Derecho Internacional Privado es mucho más amplio ya que incluye también los conflictos jurisdiccionales, el derecho de nacionalidad y la condición jurídica del extranjero.

Las fuentes del Derecho Internacional Privado pueden ser nacionales e internacionales y comprenden la ley, la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre. En general, las fuentes internacionales tienen una importancia menor que las fuentes internas, ya que no existen muchos tratados internacionales en la materia.

³⁰⁵ MIRRALLES SANGRO Pedro, et. al., *Derecho Internacional Privado*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2013, pág. 55

³⁰⁶ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Óp. Cit.*, pág. 150

³⁰⁷ STAELLENS GUILLOT, Patrick et.al., Claude en *Diccionario Jurídico Mexicano, óp. cit.* p. 1493.

La jurisprudencia en el ámbito internacional es muy limitada debido a que la Corte Internacional de Justicia es competente sólo para conocer sobre los litigios entre Estados y para la interpretación de los Tratados. Sin embargo, en ocasiones, los Estados actúan como representantes de los ciudadanos, lo que ha provocado que se emitan decisiones importantes.

La costumbre está constituida por ciertos principios que se han consolidado con el transcurso de los años y han sido aceptados por la mayoría de los países.

El Derecho Internacional Privado es complementario del derecho uniforme. Ambos son indispensables para resolver los conflictos jurídicos que se presenten en virtud de la existencia de más de un ordenamiento jurídico en juego.

Los presupuestos generales que justifican la existencia del Derecho Internacional Privado son los siguientes:³⁰⁸

a) Fracción del Derecho como primer presupuesto jurídico de esta disciplina.-

Lo que constituye que existan diversos ordenamientos se debe a la existencia de la pluralidad de Estados que integran la sociedad internacional, en el sentido que cada uno de los mismos tendrá dentro de su esfera normativa, un sistema jurídico y un sistema judicial propio y exclusivo.

Es importante mencionar que existen dentro del ámbito internacional, Estados con diversos sistemas jurídicos como es en el supuesto de España, país donde el Derecho Civil coexiste con el de Comunidades Autónomas, o en el caso de los países como Estados Unidos o Canadá en donde cuentan con ordenamientos propios de los Estados Federados.

Con la existencia de un fraccionamiento del Derecho entre diferentes ordenamientos jurídicos, hace que la regulación se haga diferente de un ordenamiento a otro, por lo que su aplicación no es la misma como sucede en los supuestos como lo son: (otorgar testamento, realizar actos de comercio, casarse, tener hijos, obtener la mayoría de edad, entre otras).

Es de hacer notar que para la aplicación de las figuras reguladas en ciertos Estados, los particulares se ven afectado para resolver ese problema, en primer lugar en determinar qué tribunal es competente para que se pueda dirimir su controversia o respecto de la validez o nulidad de un contrato.

b) La Internacionalidad de la vida jurídica como segundo presupuesto.

La importancia del Derecho Internacional tiene su fundamento, debido a la interacción de los hombres pertenecientes a diferentes Estados o bien el solo hecho de que el hombre traspasa fronteras, ya que implica que tenga la posibilidad de formar una familia, de celebrar contratos jurídicos, de tener el derecho de transmitir su bienes por causa de muerte a determinadas personas, entre otras, con lo anterior se da el nacimiento a las relaciones o situaciones que se ocupa el Derecho Internacional Privado.

El objeto del Derecho Internacional privado son los supuestos de tráfico jurídico o externo.-

1.- La extranjería de los supuestos.-

“... La existencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos diversos en el seno de la sociedad internacional, unida a una actividad de las personas que trasciende el ámbito de aplicación de un solo de tales ordenamientos, son los elementos que configuran una particular categoría de supuestos: los de tráfico jurídico externo (Noción que extraña, como causa y como efecto, el intercambio de personas, objetos e intereses por encima de las fronteras jurídicas) que constituyen el objeto o la materia regulada por las normas de Derecho

³⁰⁸ MIRRALLES SANGRO Pedro, et. al., óp. cit. pág. 37.

Internacional Público. Los supuestos de los que esta disciplina se ocupa están, pues, conectados con uno o varios ordenamientos extranjeros a través de uno o más elementos de extranjería.

En ese orden de consideraciones ha de señalarse el carácter eminentemente relativo a la noción de extranjería, ya que, concebido lo extranjero, lo que queda fuera de la esfera personal o espacial de un determinado ordenamiento, su concreción dependerá de cual sea el ordenamiento desde el que se aprecia este carácter. Así para un juez español, son extranjeros, por ejemplo, las personas, y los hechos o relaciones comprendidas en la esfera del ordenamiento en la esfera del ordenamiento francés; mientras que para el Juez Francés serán extranjeros las personas y los hechos o relaciones que pertenecen a la esfera del ordenamiento español....³⁰⁹

2.- Las relaciones de tráfico jurídico externo.-

Hay que tener en cuenta que la conexión del supuesto con un ordenamiento extranjero puede producirse por la presencia en el mismo de elementos o circunstancias tanto personales (diferente nacionalidad, domicilio o domicilio convencional), como territoriales, bien por el objeto de la relación (un inmueble ubicado en otro país, el contrato de prestación de servicios, cuyo desempeño se realice en otro Estado), el lugar donde se produce el hecho o se establece la relación.

Ejemplo de lo anterior ponemos a consideración el siguiente:

Una pareja de Mexicanos, se van a vivir a España, durante el matrimonio llegan a procrear un hijo de nacionalidad Mexicana, tiempo después la pareja tiene un accidente y fallecen en ese siniestro, en esa hipótesis es importante determinar, cuales son las reglas para heredar por sucesión legítima, y si su hijo necesita algún permiso para poder aceptar la herencia y adjudicarse los bienes, lo anterior es la importancia del Derecho Internacional Privado, donde interactúa las relaciones de tráfico jurídico externo.

CONTENIDOS Y PROBLEMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Se debe de dar una respuesta global, que tenga como finalidad resolver todas las situaciones jurídicas de las personas involucradas en una relación privada internacional. Por consiguiente debe atenderse en un sistema jurídico: quienes deben ser considerados como nacionales, así como los derechos y deberes que tienen los extranjeros. Para que con ello los tribunales puedan resolver cualquier conflicto de orden internacional, y así podrán determinar cuál va ser la ley propia o extranjera que se debe aplicar.

Otro problema que encontramos es la tutela judicial y al ejercicio de los derechos de los particulares en las relaciones privadas internacionales, en ese orden de ideas abarca un aspecto fundamental del Derecho Internacional Privado, en determinar si los tribunales propios tienen o no competencia judicial internacional para conocer de un conflicto, y ello incluso antes de que éste se materialice en términos litigiosos, ya que de que tengan o no competencia dependerá el que los particulares puedan plantear ante ellos sus pretensiones. En el segundo término, la presencia de un elemento de extranjería en el proceso determinará la necesidad de adaptar algunas de las normas del proceso en el orden puramente interno, así como articular los medios para atender las exigencias de la asistencia judicial internacional.

Los medios para resolver problemas en materia de Derecho Internacional Privado se encuentran entre otros los siguientes: 1.- Normas materiales; 2.- reglas de conflicto; y 3.- los principios que rigen en materia de Derecho Internacional Privado.

Normas de Conflicto. En Derecho Internacional Privado recibe el nombre de norma de conflicto aquella que se le atribuye: dar una solución al llamado conflicto de leyes. Se hace referencia tradicionalmente al problema de la determinación de la ley aplicable a aquellas situaciones o relaciones jurídicas de carácter privado que, por estar en contacto con dos o más ordenamientos, pueden calificarse como internacionales. En la actualidad se considera poco preciso hablar de la existencia de un conflicto para describir el mencionado

³⁰⁹ MIRRALLES SANGRO Pedro, et. al., Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág. 41

problema, pero la terminología, al menos en lo que afecta a la denominación de la norma, se puede considerar asentada tanto en las legislaciones como en la doctrina y en la práctica judicial. La propia Constitución Española hace mención de la misma cuando atribuye competencia exclusiva al Estado en lo relativo a la elaboración de las normas para resolver los conflictos de leyes, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 149.1.8.^a:

“...Artículo 149.1 El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:...

8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial. ...”

Para reforzar el concepto “...Las reglas de conflicto son aquellas que permiten la determinación del sistema jurídico aplicable a una relación jurídica que contiene, por lo menos, un elemento extranjero o extraño, es decir, en un conflicto de leyes, las reglas de conflicto no resuelven el fondo del asunto; se distinguen así de las reglas sustantivas.

Existen dos tipos de reglas de conflicto: las unilaterales y las bilaterales. Las reglas de conflicto unilaterales tienen por objeto las normas jurídicas del juez del foro y determinan el campo de aplicación de dichas normas; dicho campo de aplicación puede ser territorial o extraterritorial. Las reglas de conflicto bilaterales no delimitan el campo de aplicación del derecho nacional del juez competente, sino que determinan el sistema jurídico aplicable en un conflicto de leyes a partir de un punto de vinculación; tienen por objeto la relación jurídica de la misma...”³¹⁰

Norma Material.- El diccionario Jurídico Mexicano, señala “...En el ámbito del Derecho Internacional privado, las normas materiales se consideran como un método de solución de los problemas que la materia pretende resolver; se busca, a través de él, lograr soluciones directas y más adecuadas a las relaciones del tráfico jurídico internacional.

Este método presenta una serie de ventajas frente al conflictual tradicional: a) evita los problemas técnicos derivados del funcionamiento de la norma conflictual, ya que prevé soluciones directas e inmediatas; b) proporciona una regulación propia, más conveniente a las relaciones privadas de carácter internacional, con fundamento en sus elementos y características peculiares; c) evita la necesidad de adaptar una norma jurídica extraña al sistema del juez; independiza las soluciones de estos casos respecto del sistema interno, para integrar una regulación distinta e independiente de la materia; e) permite llegar a soluciones distintas a las previstas para las relaciones de carácter interno, como lo demuestran algunos precedentes de la jurisprudencia comparada...”³¹¹

REENVÍO.- “...El reenvío es un mecanismo que basa su existencia en una comprensión de que la remisión que efectúa la norma de conflicto del foro a un Derecho extranjero es una remisión global, entendiendo por tal no una mera remisión material a sus normas sustantivas, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico extranjero incluyendo las normas de conflicto del mismo. La consecuente consulta de las normas de conflicto del ordenamiento extranjero puede dar lugar a tres situaciones: que dichas normas consideren aplicables las normas materiales de ese mismo ordenamiento jurídico, que consideren aplicable el ordenamiento jurídico del foro (situación que se denomina reenvío de primer grado), o finalmente que consideren aplicable un tercer ordenamiento jurídico (reenvío de segundo grado). ...”³¹²

³¹⁰ En Diccionario Jurídico Mexicano, explicación relacionada por Patrick Staelens Guillot, en la definición de la Reglas de Conflicto, Ed. Porrúa, 11ª ed., México 1998, tomo P-Z, pp. 3273.

³¹¹ ídem, tomo I-O, pág. 2623.

³¹² <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/reenvio/reenvio.htm>.

Henri Batiffol fundamenta el reenvío, indicando "...que se debe de la necesidad de la coordinación de las reglas de conflicto. En efecto, la regla de conflicto del foro designa un sistema jurídico extranjero; pero la regla de Conflicto extranjera debe coordinarse con la de foro, puesto que fue designada por esta última.

El reenvío no constituye entonces una delegación de competencia legislativa por parte del sistema jurídico extranjero; tampoco es una *lex fori*; es el resultado de la coordinación de ambos sistemas jurídicos (*lex fori* y derecho extranjero), ya que la regla de conflicto del juez remite a un derecho extranjero; pero la regla de conflicto extranjera remite a su vez al derecho de foro. La coordinación de los sistemas jurídicos es necesaria, puesto que, en su ausencia, el juez aplicaría un derecho extranjero violando las disposiciones conflictuales del mismo derecho extranjero. ..."³¹³

Principios que rigen en materia de Derecho Internacional Privado. Derecho internacional privado, también conocido como generalmente por "**ley de la patria**" o "**lex patriae**"³¹⁴, "...que es uno de los puntos de conexión utilizados en el Derecho internacional privado para resolver los conflictos de competencia. En este caso, el punto o elemento de conexión es la nacionalidad de una persona. Otros puntos de conexión utilizados son: el domicilio o residencia habitual (*lex domicilii* o ley del domicilio); la sede de la persona jurídica; el lugar en que se encuentra un objeto (*lex rei sitae*); la calidad de propietario de determinados bienes; el lugar en que se realiza un acto con trascendencia jurídica (*lex loci actus*); el lugar en que debe cumplirse una obligación (*lex loci executionis*); el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes; el lugar en que se ejercen determinados actos de autoridad, especialmente de carácter procesal (*lex fori*).

- Lex Aquilia
- Lex Commissoria
- Lex Domicilii
- Lex Fori
- Lex Loci Actus
- Lex loci Executionis
- Lex Mercatoria ..."

3.4.6 De su ámbito temporal de validez.

[\(Regresar a índice\)](#)

Las normas jurídicas pueden ser de vigencia determinada o indeterminada. Las primeras son aquellas cuyo ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido de antemano; las segundas, como aquellas cuyo lapso de vigencia no se ha fijado desde un principio. En el primer caso, la misma ley fija desde el momento de su publicación, la duración de su obligatoriedad. Y en el segundo caso tienen ser abrogadas de forma expresa o tácita.

Abrogar es dejar sin efecto totalmente una ley o un cuerpo normativo determinado, Vg. un reglamento. Derogar es consiste dejar parcialmente sin efecto una ley o una o unas disposiciones normativas. La abrogación o derogación es tácita cuando existe una contradicción entre el contenido de la antigua y la nueva norma y es expresa cuando es declarada singularmente por un precepto que así lo disponga.

En este apartado podemos formularnos la siguiente pregunta ¿Existen normas jurídicas inmutables y perpetuas?, a los que nos contestamos que sí, como es el caso de las normas de "ius cogens" en el Derecho Internacional Público, que son normas jurídicas imperativas universales y atemporales que la Comunidad Internacional siempre debe de cumplir y hacer cumplir, sin embargo, en los demás casos consideramos que una norma de Derecho no puede ser perpetua, muy distinto a que tenga una vigencia indeterminada, en el significado que antes se indicó.

³¹³ ibídem, pág. 3223

³¹⁴ RIBÓ DURÁN Luis. Óp.cit. Pág. 666

3.4.7 De sus sanciones.

[\(Regresar a índice\)](#)

Este punto de vista divide a las normas inspirado en el Derecho Romano, en "**perfectaes**" si su sanción es eficaz, logrando privarlo de sus consecuencias jurídicas en caso de su infracción, pudiendo en otros casos surtir ciertos efectos jurídicos pero con la posibilidad de nulificarlos; en "**plus quamperfectaes**" cuando en caso de infracción las consecuencias jurídicas se consumen de forma irreparable, por lo que se procura su cese inmediato y se impone un castigo al infractor (ejemplo los delitos); Las "**minusquamperfectaeas**" están integradas por aquellas normas que no impiden que el acto jurídico produzca efectos jurídicos, pero hace al sujeto activo acreedor de un castigo; y por último las **imperfectaes** están integradas por todas aquellas normas a cuya infracción no es posible sancionadas, y éstas las encontramos mayormente en el derecho público y sobre todo en el internacional, particularmente las que fijan deberes a las autoridades supremas, ya que sería imposible sancionar todas las normas jurídicas, porque cada norma tendría que estar sancionada por otra norma superior hasta el infinito.

Consideramos que no puede hablarse de normas imperfectas, porque potencialmente si se incumple cualquier norma de la materia que sea, si se causa un daño y/o un perjuicio se causaría una responsabilidad civil, en donde surgiría una obligación de indemnizar³¹⁵, sin perjuicio de que se pueda ocasionar una sanción o responsabilidad de otro tipo.

3.4.8 De su cualidad.

[\(Regresar a índice\)](#)

Por su cualidad se dividen en permisivas (positivas) o prohibitivas (negativas). Las primeras son las que permiten una acción u omisión, y las segundas las que prohíben una acción o una omisión de conducta. Es decir, esta cualidad se refiere a si la norma le confiere o le niega al sujeto la facultad de hacer o de omitir determinada conducta. Asimismo el objeto de las primeras es una conducta jurídicamente lícita, y generalmente son prescriptivas, pues es evidente que permiten lo mismo que mandan, según lo expresa el siguiente principio de la ontología formal del derecho: "todo lo que está jurídicamente ordenado esta jurídicamente permitido".

Este último principio se relaciona con la jerarquía de las normas jurídicas con el tema de la completitud del Derecho, cuando se abordaron los sistemas de integración del sistema jurídico y del principio de la autonomía de la voluntad.

3.4.9 De sus relaciones de complementación.

[\(Regresar a índice\)](#)

Las normas jurídicas que tienen sentido por sí mismas se denominan primarias o complementadas. Por otro lado, las normas que sólo poseen significado cuando se les relaciona con preceptos primarios se les llama normas secundarias o complementarias. Estas últimas se integran a su vez en: a) de iniciación, duración y extinción de la vigencia; b) las declarativas o explicativas; c) las permisivas; d) las interpretativas y e) las sancionadoras.

En esta clasificación podemos comprender los llamados "artículos transitorios", los cuales son verdaderas normas jurídicas, que pueden ser objeto de cualquier recurso, procedimiento o juicio, incluyendo el de amparo. Respecto de las normas explicativas o declarativas, podemos decir que son muy importantes para la armonización de un sistema jurídico, ya que sirve para las tareas de interpretación y/o aplicación y/o

³¹⁵ "Indemnizar" viene de la expresión latina de in demne, es decir, dejar sin daño que consiste en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes del incumplimiento de la norma, y en caso de la imposibilidad del un pago por equivalente, que en la practica jurídica le llaman el pago de daños y/o perjuicios. Véase GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto Óp. cit. Pág. 574.

integración del Derecho como se explica en el inciso 2.5 anterior cuando nos referimos al Derecho como un sistema de normas de conducta.

3.4.10 De su jerarquía normativa.

[\(Regresar a índice\)](#)

Se puede definir la jerarquía como la expresión de un modo necesario de organizar las diferentes normas de los sistemas y ordenamientos jurídicos de las sociedades modernas, consistente en hacer depender la validez de unas normas de otras. Una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de esta depende de aquella. Solo así, o en cualquier otra forma que explicita esencialmente esa idea, puede definirse la jerarquía.³¹⁶

Integrar a las normas de acuerdo a su orden jerárquico depende en gran medida del sistema jurídico al que pertenecen, variando si se trata de un Estado federal o centralizado, tomando en cuenta esta circunstancia señalaremos una jerarquía al sistema federal, por ser el más complicado.

En un primer grado superior podemos encontrar las normas de jerarquía suprema como pueden ser la constitución, los tratados internacionales y las leyes federales. En un segundo grado jerárquico encontramos las normas locales pudiendo ser también constituciones locales, leyes ordinarias, leyes reglamentarias y las normas individualizadas. Cómo pueden observar en éste clasificación todavía no nos adentramos a todas la problemática que los distintos sistemas jurídicos pueden presentar.

3.4.10.1 Niveles de normatividad.

[\(Regresar a índice\)](#)

Elisur Arteaga Nava³¹⁷ al explicar la jerarquía de las normas habla de constitución o norma suprema, de la normatividad derivada de nivel Secundario, de la normatividad de tercer nivel y de la normatividad de cuarto nivel, términos que consideramos correctos, que también otros estudios los pueden expresar como grados de validez.

3.4.10.2 Constitución en sentido material y formal: sus dos enfoques; A) Socio-político, (Carl Schmitt y Fernando Lasalle), y B) El positivista o formalista (Hans Kelsen).

[\(Regresar a índice\)](#)

Jurídicamente el término “Constitución” o “Derecho Constitucional” es aplicado al conjunto de normas jurídicas que se refieren a la estructura fundamental de un Estado y actualmente se suele distinguir entre constitución en sentido formal y en sentido material, en la primera significación se refiere al documento formal y solemne en donde se contienen esas normas fundamentales del ordenamiento jurídico y además se reconocen los derechos humanos, se limitan los poderes públicos, se fija la forma de gobierno y se establecen mecanismos y recursos para la protección de esos derechos, característica de los Estados contemporáneos y tal tendencia se ha prolongado hasta nuestros días y en la segunda significación, es decir, la material, se refiere al conjunto de normas jurídicas fundamentales o primarias las cuales son condicionantes para la creación, contenido y validez de las demás normas del ordenamiento jurídico.

Para el estudio del origen y contenido de la Constitución, los políticos, sociólogos y juristas se basan en dos enfoques, uno el socio-político (basadas en las ideas de Carl Schmitt, y Fernando Lasalle

³¹⁶ REQUENA LÓPEZ, Tomás, *El principio de jerarquía normativa*, Ed. Civitas, 1ª ed. España 2004. Pag. 133.

³¹⁷ ARTEAGA NAVA, ELISUR. (2001) *Derecho Constitucional*. (México, Editorial Oxford) pp.20 a 25

principalmente)³¹⁸ y otro formalista o positivista (teniendo como máximo exponente a Hans Kelsen), basada principalmente en sus obras "Teoría pura del Derecho" y "Teoría General del Derecho y del Estado". En esencia el primer enfoque se basa en la existencia de la Constitución como realidad social que se justifica en las relaciones de poder, ideologías de grupos valores, como un enfoque del ser, en el segundo, el positivista o formalista, es la depuración del objeto de estudio que basa al estudio de la misma como la norma constituyente (desde el punto de vista normativo), lo cual se podría decir que fuera un estudio que busca el análisis de la misma, que estudia la relación de dicha norma originaria con el deber ser social. Es relevante mencionar que otras de las definiciones elaboradas por la doctrina, en menor o mayor grado toman en cuenta las características de esta clasificación.

Así mismo también en la doctrina jurídica el estudio del origen, concepto y análisis de la constitución, lo realizan en el primer caso, desde un enfoque socio-político, explicando que la Constitución es un fenómeno de la realidad social expresado y justificada en la idea de poder, ideologías de grupos y valores, como un enfoque del ser, y en el segundo, basándose desde en una posición positivista, como una depuración del objeto de estudio del Derecho, en el análisis de la norma básica o constituyente y en los órdenes normativos como totalidades estáticas o dinámicas, en base a la depuración del objeto de estudio de la misma como norma constituyente (desde el punto de vista normativo), estudiando la relación de dicha norma originaria con el deber ser social.

A) Enfoque socio-político de la Constitución de Carl Schmitt:

Concibe dicho autor a la Constitución en sentido absoluto, en sentido relativo, así como en sentido ideal y positivo:

a) La Constitución en sentido absoluto: La concibe como la Constitución como una totalidad o un conjunto, queriendo significar a la Constitución como un "Todo unitario", que puede ser percibido como ser del Estado, como sistema de normas supremas y últimas.

La Constitución como ser del Estado: En este aspecto encontramos tres posibilidades: Como concreta situación del Estado, como forma de gobierno, o como dinámica real. Trata Carl Schmitt de explicar por estas tres formas el SER de la Constitución.

- Concreta situación del Estado. La Constitución es el Estado mismo, desde sus orígenes hasta el presente.
- Forma de Gobierno: De qué forma se ejerce el poder entre gobernantes y gobernados. (Monarquía, República, reglas y procedimientos de los gobiernos)
- Dinámica real: El Estado vivo, todo lo que deriva, (Estados, Sindicatos, partidos.).

Concreta como sistema jurídico: DEBER SER. Constitución como un sistema cerrado de normas.

b) Constitución en sentido relativo: Documento específico (documento formal, documento solemne). Por ello se habla de la Constituciones codificadas.

- Es FORMAL porque es un documento escrito con principios y normas.
- Es SOLEMNE porque surge como un hecho histórico relevante que lo hace una autoridad especial "asamblea parlamentaria" (Constituyente originario).

³¹⁸Exposición basada en los libros de SÁNCHEZ BRINGAS, Eduardo. "Derecho Constitucional". Ed Porrúa, reedición, y TENA RAM/HEZ, FELIPE. "Derecho Constitucional". Ed Porrúa, 22°. edición

c) Constitución en sentido ideal. Contenido ideológico de la constitución. Es un factor determinante de la ideología de un grupo, asociación o partido político como ideal de organización del Estado de manera exclusiva y excluyente; es decir, desde el punto de vista socialista, sería una Constitución que hablara de la propiedad que le pertenece al Estado, desde el punto de vista la Constitución hablará de la propiedad privada.

d) Constitución en sentido positivo. Es el más importante para Carl Schmitt., señalando que hay principios que trascienden a las normas jurídicas: valor que le da sentido a la constitución. A esos principios les llama "DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES". El límite de cambios para Carl Schmitt son las decisiones políticas fundamentales. Hay procedimientos, no es válido cambiarlas.

Para comprenderlo, es necesario diferenciar los siguientes conceptos: poder constituyente, titularidad del poder constituyente, decisiones políticas fundamentales y disposiciones legales-constitucionales:

- EL PODER CONSTITUYENTE es la voluntad política que tiene la suficiente fuerza o autoridad para adoptar las decisiones políticas fundamentales que conforman el ser del Estado.
- LA TITULARIDAD DEL PODER CONSTITUYENTE: Posee un núcleo ideológico consistente en la titularidad que la misma fuerza social le asigna.
- DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES: Es la determinación de la Constitución como conjunto de decisiones políticas fundamentales.
- DISPOSICIONES LEGALES-CONSTITUCIONALES: Órgano constituyente que da vida jurídica a los órganos constituidos a través de uno o varios documentos solemnes y formales que Schmitt denomina "Disposiciones legales constitucionales".

B) Enfoque de la Constitución según Fernando Lasalle.

Distingue a la Constitución en sentido SOCIAL y en sentido JURÍDICO. Toma la óptica de relaciones de poder. Para él dentro de un Estado las relaciones de poder es lo fundamental. Critica las definiciones que la reducen a los principios fundamentales de la legislación, del gobierno de un país o de la organización del Derecho Público de una nación. Señala lo siguiente:

a) Constitución en sentido social. Sostiene que los factores reales de poder (grupos de poder dentro del Estado), dan una determinada posición social que permite tomar decisiones dentro del Estado, "...las definiciones formales sólo tienen una descripción externa de la forma como se crea una constitución, de lo que es el papel de la constitución, pero no la indicación de lo que es una constitución."³¹⁹. El poder político es un factor importante para que el mismo Derecho sea efectivo en su realización, y por ende la validez de una constitución. Eusebio Fernández acota lo siguiente: "La conexión Derecho-fuerza se ve claramente si la analizamos desde la perspectiva de la relación Derecho-poder soberano o Estado."³²⁰ (Entendido como el uso legítimo de la fuerza). La organización de la sociedad determina el tipo de Estado que ésta tendrá y su propio funcionamiento, por eso Yavich afirma lo siguiente: "...el Derecho y el Estado nunca pueden ignorar totalmente los asuntos comunes, ni mantener y defender las condiciones de existencia de una sociedad dada, aunque sea únicamente a causa de los intereses de quienes manejan el poder."³²¹

En cuanto a la jerarquización Constitucional Fernando Lasalle afirma lo siguiente: "... una Constitución debe tener fuerza de ley., por lo tanto debe ser también una ley: pero no una simple ley; debe ser algo más que una ley. La Constitución es fundamental porque se ubica en un nivel más profundo que cualquier ley; porque actúa y se prolonga en las leyes ordinarias, de las que es fundamento. ..." ³²²

³¹⁹LASALLE, FERNANDO ¿Qué es una Constitución?, ed. Hispánicas, México, 1989, p.30

³²⁰FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. "Teoría de la Justicia y Derechos Humanos"; Debate, Madrid, 1987, Págs. 23-24.

³²¹YAVICH, L.X. "Teoría General del Derecho". Problemas sociales y filosóficos; Ed. Nuestro tiempo, México, 1985, Pág. 242.

³²²Óp. Cit, pág. 35.

b) Constitución en sentido jurídico. Fernando Lasalle considera que las relaciones reales de la fuerza social (factores de poder), reconocen la realidad social de poder si se convirtiera en norma escrita, en disposiciones jurídicas, serían un derecho que corresponde a una realidad. Así mismo, sostiene que los asuntos constitucionales no son cuestiones de Derecho, sino de fuerza, y señala lo siguiente: "...La Constitución efectiva de un país sólo existe en las relaciones de fuerza de un país, las constituciones escritas sólo tienen valor y duración si son la expresión exacta de las relaciones efectivas de fuerza, como se presentan en la sociedad...".³²³

C) Enfoque positivista de la Constitución (Hans Kelsen). Partiendo de que el positivismo es una teoría filosófica de manera que busca conocer a las cosas de la época del racionalismo, de tratar de explicar todo, da pauta al surgimiento de métodos. Hans Kelsen buscó hacer la CIENCIA DEL DERECHO, pero para estudiarlo, se necesita ver cuál es el objeto de su estudio, pues desde este punto de vista. Afirmó que al hacer ciencia jurídica no debemos incluir elementos ajenos al objeto de estudio del derecho porque no es lógico explicar jurídicamente un fenómeno recurriendo a factores sociológicos o políticos. Kelsen veía a la Constitución como un sistema de normas, en dos sentidos:

- a. Sentido lógico-jurídico: norma hipotética fundamental.
- b. Constitución jurídico-positiva: constitución escrita. Norma suprema.

Es menester dentro de una explicación científica, considerar el pensamiento de Kelsen que en dos de sus obras fundamentales - Teoría Pura del Derecho y Teoría General del Derecho y del Estado aborda y desarrolla, entre otros los temas de: Derecho y naturaleza; Derecho y moral; Derecho y ciencia; estática jurídica; dinámica jurídica; Derecho y Estado; Estado y Derecho Internacional.

Kelsen con su TEORÍA PURA DEL DERECHO intenta explicar y justificar al Derecho por el Derecho mismo, sin recurrir a elementos ajenos a él. La Teoría Pura del Derecho, según el propio Kelsen, señala:

"...constituye una teoría sobre el derecho positivo, se trata de una teoría sobre el derecho positivo en general, y no de una teoría sobre un orden jurídico específico. Es una doctrina general sobre el derecho..."³²⁴

De tal guisa que con una metodología que busca establecer la pureza del Derecho, éste no puede hallar su validez fuera del mismo orden jurídico, sino en virtud del Derecho mismo que le otorga validez al propio Derecho, una norma jurídica que se funda en otra, y así sucesivamente, hasta llegar a la cúspide de la afamada pirámide kelseniana, donde el fundamento a los sustentos jurídicos es una NORMA HIPOTÉTICA FUNDAMENTAL.

Para Kelsen, el Estado, la soberanía, la democracia y la separación de poderes, por mencionar algunos conceptos, no son en la ciencia de derecho lo que la doctrina tradicional ha explicado. En general se asevera que el Estado es una "corporación territorial con un mando originario"; que la "soberanía es el poder inalienable, imprescriptible e indivisible del Estado". Kelsen concibe al Estado como una persona jurídica; como el máximo centro de imputación normativa. Kelsen sostiene que en nuestra disciplina sólo es posible estudiar al Estado como un sistema jurídico, y que éste tiene dos atributos: la validez y la eficacia.

Una norma es válida jurídicamente en la medida en que deriva puntualmente de una norma superior. Cuando una norma presenta algún vicio con respecto a su norma superior, en cuanto al órgano que la produce, al procedimiento de creación, o a su contenido, carece de validez.

- A) Constitución en sentido lógico-jurídico. La validez jurídica de una norma depende de su derivación puntual de la norma superior, Kelsen afirma que la validez jurídica de la primera norma debemos suponerla y no tratar de explicada porque de hacerlo nos separaríamos de nuestro objeto de estudio, la validez de la primera norma, por no depender de otra norma que sea superior, puede únicamente explicarse meta

³²³Óp. Cit, pág.78

³²⁴Ibidem.

jurídicamente través de otras ciencias correspondientes al mundo fáctico, al ser, y no al de deber ser. La norma hipotética fundamental denominada por Kelsen Constitución en sentido lógico-jurídico la hace ser un fenómeno del mundo del ser, siendo el principal atributo de la Constitución en la unión de todo el sistema normativo.

- B) La Constitución en sentido jurídico-positivo: Siendo la primera norma que sustenta la validez jurídica de todo el sistema puede positivarse por medio de códigos, leyes, reglamentos, decretos, sentencias, etc.

Explicamos anteriormente que el Derecho Constitucional en sentido formal se refiere al documento solemne en donde se contienen esas normas fundamentales del ordenamiento jurídico y además en donde reconocen los derechos humanos, limitan los poderes públicos, fija la forma de gobierno y se establecen mecanismos y recursos para la protección de esos derechos, característica de los Estados contemporáneos, influenciado por la carta Magna Inglesa y tal tendencia se ha prolongado hasta nuestros días; y en su sentido material, se refiere al conjunto de normas jurídicas fundamentales o primarias las cuales son condicionantes para la creación, contenido y validez de las demás normas del ordenamiento jurídico.

Así pues la constitución en sentido formal, es un documento solemne que presenta las características siguientes:

- a) Es solamente producido en los sistemas jurídicos de Derecho escrito o legislado.
- b) Se encuentra conformado por normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante un procedimiento especial.
- c) Su contenido lo forman los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales (Constitución en sentido material); frecuentemente contienen otra clase de normas que no son propiamente Constitución.

La constitución sentido material presenta los siguientes atributos:

- a) Se produce en sistemas de derecho escrito o legislado, y en los de derecho consuetudinario.
- b) Representa el nivel de normatividad más alto dentro del derecho nacional. Es la estructura fundamental del Estado.
- c) Se integra con los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y la creación de leyes.

Hans Kelsen afirma que la Constitución es un conjunto de reglas que rigen la producción normativa del sistema porque crea los órganos de producción normativa y porque define sus competencias., indicando "... La Constitución en sentido material, está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes. ..." ³²⁵, también en dicha obra, afirma que la Constitución en sentido material, abarca las normas que regulan el proceso de la legislación y reconoce que el concepto de Constitución no es el mismo concepto de la teoría política.

Además de las teorías de Schmitt, Lassalle y Kelsen; sobresalen algunas otras aportaciones:

KARL LOEWNSTEIN, concibe a la norma fundamental de la siguiente manera: "... La totalidad de los principios y normas fundamentales constituye la constitución ontológica de la sociedad estatal, que podrá estar o bien enraizada en las convicciones del pueblo, sin formalización expresa- Constitución en sentido espiritual, material- o bien podrá estar contenida en un documento escrito-Constitución en sentido formal..." ³²⁶

³²⁵KELSEN, Hans. Op. Cit, pp. 129 y 130.

³²⁶LOEWNSTEIN, Karl Teoría de la Constitución. Ed. Ariel, Barcelona, 1965, pág. 150 y 151.

GEORGE JELLINEK, sostiene que la Constitución comprende los principios jurídicos que crean a los órganos supremos del Estado, las formas de esa creación, sus relaciones recíprocas, su ámbito de competencia, y la situación que cada uno de ellos guarda respecto del poder del Estado.³²⁷

HERMAN HÉLLER: Elabora La teoría de que existen diversas expresiones de Constitución: La Constitución como conocimiento de una realidad social, la Constitución como expresión jurídica, como deber que se reafirma y corrobora los valores de la comunidad, y la Constitución escrita, entendida como el documento solemne y formal y que Schmitt identifica como Constitución en sentido relativa.

TENA RAMÍREZ, describe a la Constitución en el mismo sentido que Kelsen y la diferencia en el sentido material y formal.

BURGOA ORIHUELA: Sostiene que existen dos tipos de Constitución real o teológica y la jurídico-positiva.

STEIN: Diferencia a la Constitución en sentido formal e ideal: al primero lo integra como la totalidad de normas, y el posterior lo considera un derecho político, con todas las normas de "naturaleza" constitucional con independencia de que se incluyan o no en el texto de la constitución escrita."³²⁸

En nuestra teoría pura de las normas jurídicas que se expone en los capítulos segundo y tercero, se refiere a la Constitución en su sentido material, haciendo referencia a su aspecto formal solo son su significación jurídica, no social o política, en el sentido de señalar que hay sistemas jurídicos en donde existe ese documento formal y solemne, "Constitución Política" en donde se codifican todas las normas primarias de un Estado consideradas normas constituyente, que regulan la creación y la validez del sistema jurídico del Estado correspondiente y contiene las bases fundamentales que el Derecho determina de acuerdo al régimen legal de una Nación fijando la jerarquía de ésta dentro de un sistema jurídico, en donde se protegen aspectos como libertad, igualdad, seguridad jurídica, y a la vez la misma Constitución y el ordenamiento de jerarquías Constitucionales, constituyen un marco de referencia y eficacia en el Derecho y la aplicación de éste. Del mismo modo la Constitución Política determina la organización del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.

Consideramos que la división en sentido formal y material que hizo Hans Kelsen tal vez sea para diferenciar Constituciones escritas y no escritas. La Constitución en sentido material existe tanto en sistemas de Derecho escrito como no escrito y alude al concepto de jerarquía: norma suprema de cualquier Estado y que normalmente regula a la creación de normas secundarias y de ulterior grado, así como las generales.

La relación entre la normatividad y la realidad permite explicar las causas de la eficacia o ineficacia de un sistema jurídico, mientras más se positivase la norma jurídica, más eficaz. En los Estados, cuando los valores sociales y políticos sean reflejados en la Constitución, adquiere mayor eficacia dentro del sistema jurídico. La Constitución dentro de los sistemas jurídicos delimita el sistema y las características específicas de éste, así tenemos el sistema consuetudinario en donde el órgano constituyente es indefinido porque las normas son originadas por el rey, parlamento o jueces, mientras que en el sistema escrito, el Congreso o la Asamblea Constituyente (cuyos miembros son electos por los ciudadanos), tienen el deber de elaborar el documento solemnemente y formal donde se contenga la Constitución.

³²⁷JELLINEK, George Teoría General del Estado. Ed. Albatros, Buenos Aires, 1943, pág. 413.

³²⁸STEIN, Derecho Político. Editorial Aguilar, Madrid 1973, Pág. 10

3.4.10.3 Tratados internacionales.

[\(Regresar a índice\)](#)

La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala en el artículo 2 que:

“...Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos y cualquiera que sea su denominación particular...”

El objeto de los tratados de Derecho Internacional puede ser la reglamentación de los deberes de actuación o de omisión. Ellos pueden clarificar con carácter vinculante.

Declaran su determinación de respetar y poner en práctica, cada uno de los en sus relaciones con todos los demás Estados participantes, independientemente de sus sistemas políticos, económicos o sociales, así como de su tamaño, situación geográfica o nivel de desarrollo económico, los siguientes principios. “...Durante largo tiempo las reglas sobre la entrada en vigencia y los efectos legales de los tratados internacionales se encontraban únicamente en el derecho consuetudinario internacional. El principio de que los tratados de derecho internacional se deban cumplir (pacta sunt servanda) encuentra también sus raíces en el derecho consuetudinario internacional...”³²⁹

COMO SE CREAN.- De acuerdo con la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados Internacionales se crean de la siguiente forma:

En su Parte II la Convención indica la forma en como los Tratados Internacionales se deben celebrar, reconociendo capacidad a todo Estado para la celebración de los mismos, por su parte la Convención de Viena, Sobre el Derecho de los Tratados Entre Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales, igual en su Parte II reconoce en su artículo 6 la capacidad de las Organizaciones Internacionales que a la letra dice:

*“...La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas de esa organización...”*³³⁰

José Luis Vallarta Marrón señala que “... sobre el reconocimiento de Estados se han dado dos teorías, la Teoría Constitutiva, la cual sostiene que un Estado adquiere ese carácter a través del reconocimiento de otros Estados y la Teoría Declarativa que señala que la existencia política de un Estado es independiente del reconocimiento de otros Estados, pues antes de cualquier reconocimiento el Estado cuenta con el derecho a defender su integridad e independencia, así como su organización y que el reconocimiento por otros Estados es únicamente el reconocimiento y aceptación de su personalidad con todos los derechos y obligaciones prescritos por el Derecho internacional, esta segunda teoría se consagró en la Convención de Montevideo de 1933....”³³¹

Cada Estado que pretenda o se encuentre en la negociación de un Tratado Internacional, estará representado por una persona con Plenos Poderes, otorgados por el propio Estado interesado, entendiéndose por Plenos Poderes de acuerdo al artículo dos inciso c) de la Convención como:

*“... el documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado...”*³³²

³²⁹ HERDEGEN, Matthias, Derecho internacional público, Edición Primera, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pág.117

³³⁰ Convención de Viena, Sobre el Derecho de los Tratados Entre Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales

³³¹ Véase VALLARTA, José Luis, *Derecho Internacional Público*, editorial Porrúa, 2ª edición, México 2014.

³³² Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.

¿Cuándo se considera que una persona cuenta Plenos Poderes? .- De conformidad al artículo 7 de la Convención, se considera que una persona representa a un Estado, estando facultada a autorizar la adopción la autenticación del texto de un tratado y a manifestar el consentimiento del Estado para obligarse a un tratado en los siguientes casos:

- i) Presentando los Plenos Poderes o;
- ii) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

Se entenderá que por sus funciones representan a un Estado sin el requisito de presentar Plenos Poderes las siguientes personas:

- i) Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- ii) Los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
- iii) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia. Organización u órgano.

Cuando una persona que no pueda considerarse autorizada en términos del artículo 7 de la Convención y ésta haya realizado actos encaminados a la celebración del Tratado, dichos actos no surtirán efecto jurídico alguno, salvo que con posterioridad el propio Estado así lo confirme.

¿Cómo manifiestan su consentimiento los Estados?- Una vez señalado el cómo son representados los Estados, pasaremos a indicar que de acuerdo a la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados Internacionales, existen diversos modos para que los Estados expresen su consentimiento a obligarse, los cuales son: i) Mediante firma (art. 12), ii) Canje de instrumentos que constituyan un tratado (artículo 13), iii) Ratificación, aceptación o aprobación (art. 14), iv) Adhesión (art. 15), o v) Cualquier otra que pacten las partes.

Mediante la firma: En los siguientes supuestos a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación, señala el propio artículo que la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido y que la firma "ad referendum" de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

Mediante canje de instrumentos que constituye un Tratado: El canje del consentimiento entre los Estados que pretendan obligarse al tratado, siempre que el instrumento canjeado exprese que el canje tendrá ese efecto o cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de instrumentos tendrá dicho efecto.

Mediante ratificación, aceptación o aprobación: El consentimiento de los Estados se expresará bajo la forma de ratificación en los siguientes casos, a) así lo disponga el propio tratado, b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación, c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación, o d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación; para el caso de expresar el consentimiento mediante la aceptación o la aprobación la Convención señala que se realizará en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

Mediante adhesión: Esta forma de expresar el consentimiento por parte de los Estados para obligarse a un Tratado será siempre que a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión, c) cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Los Estados para los casos de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión harán constar su consentimiento en el momento en que: a) Se realice el canje entre los Estados contratantes, b) Se realice el depósito en poder del depositario, o c) Se realice su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido, lo anterior siempre y cuando no se haya pactado algo diferente.

Para efectos de ejemplo en los Estados Unidos Mexicanos, quien otorga el documento denominado Plenos Poderes es facultad del Presidente de la República y una vez que se hayan cumplido los procedimientos de creación del tratado antes señalados deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que este sea obligatorio en su territorio.

COMO SE ENMIENDA O MODIFICAN.-En la convención en su parte IV señala las formas de enmienda o modificación a los tratados, señalando que para poder realizar una enmienda como norma general es el acuerdo de las partes, aplicando lo relativo a lo señalado en su parte II de la propia convención (reglas para creación de tratados), la excepción a la regla es que se haya pactado algo diferente en el propio Tratado, cuando nos referimos a enmiendas en Tratados Multilaterales salvo que el propio Tratado señale un procedimiento diferente se estará a las normas generales de la propia Convención que son de conformidad a su artículo 40 las siguientes:

“...2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta:

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado que no llegue a serlo en ese acuerdo, con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado...”³³³

Para poder realizar una modificación de dos o más partes en un tratado multilateral, los Estados solo podrán hacerlo mediante el acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas de conformidad al artículo 41 de la Convención, y siempre y cuando, i) Exista la posibilidad y se encuentre prevista tal modificación por el tratado, o ii) Que la modificación que se pretende realizar no esté prohibida por el mismo Tratado evitando que se afecte el disfrute de los derechos que a las demás partes

³³³ Ídem

correspondan en virtud del Tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones además de y cuya modificación pudiera ser incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

Cualquier intención de celebrar el acuerdo de modificación y la modificación misma, deberá ser notificada a las demás partes, lo anterior salvo que el propio Tratado disponga o prevea algo diferente.

COMO SE TERMINAN.- Para dar por terminado o para suspender la aplicación de un Tratado Internacional pueden presentarse dos opciones que sea únicamente para un Estado Miembro o para todos los Estados Miembro, esto lo dispone la Sección Tercera de la Convención. La terminación por regla general se realizará conforme las disposiciones del propio Tratado o podrá darse por terminado en cualquier momento siempre y cuando se cuente con el consentimiento de todos los estados miembro.

Dispone su artículo 55 que un Tratado Multilateral no terminará si el número de miembros disminuye más allá del número mínimo de Estados miembro necesarios para su entrada en vigor, salvo que el Tratado disponga lo contrario.

Para poder suspender un Tratado entre algunas de las partes del Tratado, el artículo 58 de la Convención dispone que se aplicarán las mismas reglas que cuando se realiza una modificación entre algunas de las partes de un Tratado.

Otra forma de terminar o suspender con un Tratado es que todas las partes celebren con posterioridad un Tratado sobre la misma materia y que del nuevo Tratado se desprenda la intención de terminar el anterior o que las disposiciones del nuevo tratado sean incompatibles con el primero, imposibilitando la aplicación simultánea de ambos.

La siguiente forma de terminar o suspender un Tratado ya sea de manera parcial o total, se da por una violación grave al mismo, supuesto que nos regula el artículo 60 de la Convención, facultando a los demás Estados miembro a tomar dicha decisión; entendiéndose como violación grave el rechazo del tratado no admitido por la presente Convención y/o la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado que se trate, lo anterior siempre y cuando no contravenga disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en Tratados de carácter humanitario.

Una de las partes del Tratado podrá dar por terminado o suspender un Tratado cuando se vea en la imposibilidad de cumplir el mismo, como consecuencia de la desaparición o destrucción definitiva de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado; no se podrá alegar incumplimiento cuando devenga de una violación a las disposiciones del propio Tratado o cualquier otra obligación internacional.

Un cambio fundamental en las circunstancias de los Estados no podrá alegarse como causa para dar por terminado el Tratado, salvo que:

a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y

b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

c) Si el tratado establece una frontera; o

d) El cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes de un Tratado no afectará las relaciones jurídicas establecidas en el Tratado, salvo que dichas relaciones diplomáticas o consulares sean necesarias para la aplicación del Tratado.

Finalmente si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo Tratado que se encuentre en oposición don esa norma será nulo y terminará su aplicación.

Inaplicación.-La parte V de la Convención de la Convención de Viena está destinada a los supuestos de inaplicación de los tratados, si bien es cierto el tratado puede terminar en su aplicación con base en una serie de circunstancias, las cuales están detalladas en los siguientes números:

1.- Según el artículo 43 de la Convención, la inaplicación de un tratado: "...No menoscabará en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independiente de ese tratado..."

Es una norma precisa que ratifica la ya establecida en el artículo 38 de la Convención: Si una norma contenida en un tratado puede llegar a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de Derecho internacional reconocida como tal, es lógico que la inaplicación de un tratado no afecte a las normas en él contenidas y que han llegado a ser normas de Derecho Internacional general.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, y a salvo las excepciones en el mismo establecidas, la alegación de inaplicación de un tratado habrá de hacerse con respecto a la totalidad del tratado y no selectivamente respecto de partes del mismo.

3.- Una de las partes no puede alegar la inaplicación de un tratado, si tras reconocer la causa de su inaplicación hubiera convenido la continuidad del tratado o se hubiera comportado como condonado dicha causa de inaplicación.

Nulidad de los Tratados.-"...La nulidad es un supuesto de inaplicabilidad por vicios originados en la celebración del tratado o en sus disposiciones. Para algunos, esa ineficiencia originaria puede dar lugar a diversas figuras jurídicas..."³³⁴

"...Artículo 45, es una aplicación concreta

Un Tratado podrá declararse nulo y así alegarlo el Estado afectado cuando:

- i) Se haya celebrado en manifiesta violación de una norma fundamental del derecho interno del Estado.*
- ii) Exista una restricción específica en los poderes de un representante y esto haya sido notificado a los demás Estados negociadores.*
- iii) Error.*
- iv) Dolo.*
- v) Corrupción del representante del Estado.*
- vi) Coacción sobre el representante del Estado.*
- vii) Coacción sobre el propio Estado.*
- viii) El tratado sea contrario a una norma imperativa de Derecho Internacional (Jus Cogens).*

Los anteriores supuestos apegados a lo que enuncian los artículos 46 al 53 de la Convención de Viena

³³⁴ LÓPEZ ZAMARRIPA, Norka, Derecho Internacional Público, Óp. Cit.,pág. 177

3.4.10.4 Leyes.

[\(Regresar a índice\)](#)

No hay un concepto unívoco del concepto de Ley, sin embargo de las definiciones que existen transcribimos la siguiente de Rafael de Pina y de Rafael de Pina y Vara,³³⁵ que es la que más nos satisface para los efectos de este trabajo "...norma jurídica y general dictada por el poder legítimo para regular la conducta de los hombres o establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.... la Ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano, pues raramente es aprobada por unanimidad ...", agregando que "...Frecuentemente usan como sinónimos ley y derecho, por lo que hay que aclarar que esa equiparación es errónea. La ley es derecho, pero no todo el derecho, sino una parte de él, aunque sea de mayor volumen e importancia en los sistemas jurídicos modernos. ...".

Consideramos la anterior definición como la más jurídica, ya que los "...Filósofos y juristas han formulado diversas definiciones de la ley. Considerada como manifestación del derecho positivo, la ley puede ser definida con la exactitud posible dentro de las dificultades que presenta toda definición, como la expresión o el resultado de la voluntad mayoritaria de las cámaras legislativas, o de un órgano de poder centralizado en una persona o en un organismo integrado por un corto número de personas, respecto a la ordenación de la conducta humana a la constitución de órganos o instituciones necesarios para el desenvolvimiento de la vida individual o social. ...".³³⁶

Todo Estado tiene el derecho de determinar cuál o cuáles de sus órganos serán el o los encargados de crear, modificar y/o extinguir las normas generales, impersonales, abstractas y obligatorias que se aplicarán entre las personas que van dirigidas dentro de los ámbitos de validez de aplicación del Estado que se trate, órgano que se le denominará legislativo, y que en los Estados donde rige el principio de división de poderes, se encarga a un órgano diferente a los que apliquen la Ley llamado poder ejecutivo, o al que resuelva controversias con fuerza vinculativa, éste último al que llama poder judicial, estableciéndose que no podrá reunirse en una sola persona dos o más poderes, salvo en casos excepcionales.

En este sentido desde un criterio formal, se puede explicar que "Ley" es un conjunto de normas, generales, abstractas, impersonales y obligatorias que rigen a las personas, en un Estado y establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines, que son creadas por el Órgano que designa el propio Estado, llamado normalmente "legislativo", estableciéndose en las normas fundamentales los procesos para la creación, modificación, adición y extinción de las Leyes, así como de su validez, y ubicándose normalmente a nivel normativo en un plano inferior a la Constitución y de los Tratados Internacionales y por encima de las demás normas jurídicas que de éstos se deriven.

Conforme a visión abstracta y en atención a la calificación del nombre que se le da a algunas Leyes, así como de las jurisprudencias y doctrina de cada Sistema Jurídico, se puede decir que de las especies de Leyes varían de Estado a Estado, ya que se les puede dar diferentes denominaciones y establecerles diferentes características, pero siempre conservando su esencia, por lo que a manera de ejemplo podemos citar las que se califican en México y tienen las siguientes particularidades:

1. Leyes Reglamentarias.- Son aquellas que dividen una disposición general constitucional en otras varias menos generales para facilitar su aplicación.³³⁷
2. Leyes Orgánicas.- Son aquellas que desarrollan el texto constitucional, regulando la estructura y/o el funcionamiento de algún órgano de autoridad.³³⁸

³³⁵ DE PINA Rafael y DE PINA Y VARA Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México1984, 15ª ed. pág. 336.

³³⁶ *Ibidem*.

³³⁷ Definición de VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, 16ª. ed. México, año 2000. Pág. 306.

³³⁸ *Ibid*. Pág. 305.

3. **Leyes Ordinarias.**- Que son aquellas que dicta el Congreso en ejercicio de la respectiva facultad explícita sobre materia distinta a la Constitución misma.³³⁹ Unos ejemplos de esta clase de leyes son en México el Código de Comercio ya que en el artículo 73 en su fracción X, dispone que el Congreso tendrá la facultad para legislar en materia de “comercio”, solo refiriéndose a este término y no disponiendo otra cosa. Con fundamento en este inciso existe un conjunto de normas a nivel y con el carácter de Ley que se llama Código de Comercio, y; b) Los Códigos Civiles Españoles son ejemplos de leyes ordinarias.
4. **Leyes Complementarias.**- Son aquellas que adicionan o complementan un texto constitucional que menciona la materia estipulando tan solo el principio general que debe de seguir. Esto sucede en algunas garantías constitucionales. Recordemos que la garantía es una limitación establecida por la Constitución contra todo el poder público. Ejemplos.- “Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas” y la “Ley Reglamentaria del artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, comúnmente llamada Ley de Profesiones.

Es relevante mencionar que entre este tipo de leyes no existe una jerarquía entre ellas, teniendo en consecuencia el mismo nivel normativo y por ende rige el principio de que la norma o normas posteriores derogan o abrogan las normas anteriores y para su creación, modificación, adición o abrogación siguen el mismo procedimiento legislativo que les establece el ordenamiento jurídico mexicano.

Sin embargo, no en todos los Estados tienen las mismas características, aunque tengan las mismas denominaciones, por ejemplo en el Derecho Español, existen leyes Ordinarias y las Orgánicas, que varían en lo que significa en México. Dichas leyes españolas significan:

- Ley ordinaria. Es aquella que se concibe en oposición a lo que se conoce como orgánica y “...que se aprueba por la mayoría de los miembros presentes siempre que las Cámaras estén reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros....”.³⁴⁰
- Ley orgánica es aquella que aunque también regula la organización y funcionamiento del Estado, además “... es la relativa al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución Española. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánica exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto. ...”.³⁴¹

Como se señaló, las características de las leyes que son generales, abstractas, impersonales y obligatorias, se explican al abordar las diferentes clasificaciones de las normas jurídicas, por eso es incorrecto e impreciso hablar de “Ley privativa”, que significa “...la que, en contraposición a la orientación generalizadora de toda ley, regula la conducta o situación de una o más personas individualmente determinadas y excluyendo a las demás. ...”.³⁴²

3.4.10.5 Los Reglamentos y el significado del término “reglamentar”

[\(Regresar a índice\)](#)

En esta tesis proponemos la siguiente definición de “Reglamento” como conjunto de normas jurídicas de carácter obligatorio, abstracto e impersonal que se realizan como un acto de aplicación de la Ley y excepcionalmente de una disposición constitucional, de un tratado internacional o ya sea de otro reglamento, creada por la persona que faculta dicha disposición, generalmente el poder ejecutivo, no pudiendo contravenir ni ir más allá de lo que disponen las reglas de mayor jerarquía.

³³⁹ *Ibidem*.

³⁴⁰ DICCIONARIO BÁSICO JURÍDICO. Óp. cit. pág 338.

³⁴¹ *Ibidem*.

³⁴² RIBÓ DURÁN, Luis, Diccionario de Derecho, Ed. Bosch, 4ª ed. España 2012. Definición de Ley pág. 667.

Sin embargo, para entender que son las normas reglamentarias es preciso explicar que se entiende por “reglamentar”, que es un acto de aplicar con más detalle lo dispuesto en una Ley y excepcionalmente alguna otra norma como puede ser una Constitución, un Tratado internacional, o hasta otro reglamento, es decir, “reglamentar” en el lenguaje común es sinónimo de aplicar una norma de mayor jerarquía, creando otras de menor rango y no confundir con el término de “Reglamento”, en sentido jurídico, aunque comparte el sentido que encierra el término reglamentar. Es importantísimo que no se confunda al “Reglamento” como sustantivo, de “reglamentar” el cual es un verbo que antes explicamos.

De manera abstracta podemos señalar que ante la imposibilidad de que el órgano legislativo pueda prever todas las situaciones posibles, normalmente la facultad reglamentaria se otorga al órgano del Estado que tiene a cargo la función ejecutiva (es decir, el encargado de realizar la actividad de la administración pública), en donde además de aplicar las normas de mayor jerarquía, crea otras menos generales, también abstractas, impersonales y obligatorias para regular las situaciones concretas que se relacionan con su función, sin embargo, la facultad reglamentaria la realizan otras personas, de carácter público o privado comúnmente las que aplican una norma de mayor jerarquía.

Se dice que generalmente, los reglamentos son creados por el Poder Ejecutivo, ya que en varios Estados rige la división de poderes y en las Constituciones se dispone que los Titulares de los Poderes Ejecutivos, gozarán de la facultad reglamentaria, en su función de ejecución de las leyes, prevista en la fórmula que enuncia “proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”, esto es, facultad para expedir los reglamentos necesarios para que la Ley se aplique y se cumpla en todos sus términos.

No obstante lo anterior, no solo a los titulares de los poderes ejecutivos les corresponde exclusivamente la facultad reglamentaria, sino a otras personas ya sea de carácter público o privado, “reglamentos” que incluso pueden adoptar otras denominaciones, sin perder su naturaleza de reglamentarias, como se pueden ser en México entre otros los que se les denomina como “Estatuto Orgánico”, “Normas Técnicas”, “Normas Oficiales Mexicanas”, “Disposiciones”, “Disposiciones de carácter general”, “Reglas”, “Lineamientos”, no siendo normas jurídicas diferentes, sino que todas éstas tienen la naturaleza de un Reglamento y como consecuencia el nivel jerárquico correspondiente, así como las características de éste y como ejemplos de Reglamentos en España con otras denominaciones son entre otras Manuales de operación; normas generales, lineamientos expedidos por un Ministro de Estado, Códigos de Ética, Aranceles, etcétera.

Como ejemplos de Reglamentos expedidos por particulares tenemos: 1) Un Reglamento de un régimen de propiedad en condominio, creado por el constituyente del régimen de condominio o de los condóminos de un inmueble; 2) Los Estatutos Sociales de una Sociedad Mercantil; 3) En materia laboral un Reglamento Interior de Trabajo, creados por una Comisión mixta de los representantes de los trabajadores y patrones de una empresa; y 3) Los Estatutos de Organismos Internacionales, como pueden ser los de la Unión Internacional del Notariado (UINL), que rigen a sus miembros, que regulan directa e indirectamente a esa Organización Internacional, o bien los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo.

También, es relevante indicar que puede surgir un reglamento de otro reglamento, valga la redundancia, aplicando las disposiciones de uno, a través de otras normas generales, abstractas, impersonales y obligatorias. Por ejemplo existe en México, el “Código de Ética de la Secretaría de Educación del Distrito Federal”, expedido por la entonces titular de la referida Secretaría, aplicando el artículo 26 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, o bien, el “Acuerdo por el que se crea el Comité Nacional del Programa de Acción Arranque Parejo en la Vida”, expedido por el entonces titular de la Secretaría de Salud, en aplicación además de la Ley General de Salud, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y finalmente otro caso es el Reglamento de una Organización Internacional que se deriva de los Estatutos de dicha organización.

3.4.10.5 Actos finales de aplicación: Normas individualizadas.

[\(Regresar a índice\)](#)

En esta tesis insistimos que, en todo sistema jurídico existe un límite superior y otro inferior. Al primero se le califica de norma fundamental, norma primaria, constitución, o norma de normas; el último como normas individualizadas o bien como actos finales de ejecución.

Es importante mencionar que en la clasificación de las normas desde el punto de vista de su ámbito personal de validez que antes se estudió, se distingue de las genéricas o abstractas, de las individualizadas o concretas. Llámese genéricas las que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa; reciben el nombre de individualizadas las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados. Ejemplos de lo anterior se puede señalar que cuando el supuesto normativo maneja "personas" "ciudadanos" "contribuyentes" "trabajadores" "campesinos" estamos en presencia de normas genéricas; cuando se habla que la concesión a la persona jurídica Compañía Minera San Pedro o bien de una sentencia que condena a Juan Pérez a realizar determinada prestación o al decreto del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos que autorizó al Presidente Vicente Fox Quesada o a Enrique Peña Nieto, a Visitar España en éstos últimos casos estamos en presencia de normas individualizadas.

Lo importante de referirnos a estas normas individualizadas en este inciso, es para señalar que éstas se generan como actos finales de aplicación de las demás normas abstractas y genéricas, que facultan y obligan a persona o personas específicamente determinadas, siendo ésto uno de las finalidades del ordenamiento jurídico.

3.5. Cuadro sinóptico de la Jerarquía de normas en forma abstracta.

[\(Regresar a índice\)](#)

<p>1er y/o 2do. Nivel.</p> <p>Es una decisión política fundamental de cada Estado decidir cuál es su norma suprema: Una u otra o simultáneamente las dos o bien una por encima de la otra.</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</p> <p>Es el conjunto de normas jurídicas fundamentales primarias, que regulan la estructura fundamental del sistema jurídico de un Estado.</p> <p>Normas de carácter abstracto, general e impersonal.</p>	<p>TRATADOS INTERNACIONALES:</p> <p>Conforme a las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y de 1988 señala "...se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados o entre Estados y Organizaciones Internacionales o solo entre éstas, y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular..."; regulando a cualquier acuerdo independientemente de la denominación que se le dé, como puede ser: Acuerdo, Carta, Convención, Convenio, Declaración, Intercambio de notas y Protocolo como dispone dicha Convención.</p> <p>Tienen un aspecto doble, además de contener normas abstractas e impersonales tienen normas individualizadas, ya que obligan a los Estados u Organismos que lo celebraron en lo individual como personas jurídicas.</p>	<p>NORMAS DE MAYOR JERARQUÍA SON CONDICIONANTES, ya que determinan el contenido, la validez y eficacia de las de menor jerarquía.</p>		
<p>3er. Nivel</p>	<p>LEYES.</p> <p>Ley: norma jurídica de carácter abstracto, impersonal, general y obligatorio dictada por el poder legítimo designado por el propio Estado, para regular la conducta de los hombres o establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Normas de carácter abstracto e impersonal.</p>			<p>LAS DE MENOR JERARQUÍA SON CONDICIONADAS, ya que su validez y eficacia están determinadas a lo que establecen las de mayor jerarquía, a las que no pueden contravenir, ni ir más allá de lo que establecen, so pena de invalidez.</p>	
<p>4to. Nivel</p>	<p>REGLAMENTOS: Es el conjunto de normas jurídicas de carácter obligatorio, abstracto e impersonal que se realizan como un acto de aplicación de una norma superior principalmente la ley y excepcionalmente de una disposición constitucional, de otro reglamento o bien de un tratado internacional, creada por la persona que faculta dicha disposición, generalmente el poder ejecutivo, no pudiendo contravenir ni ir más allá de lo que disponen las reglas de mayor jerarquía.</p> <p>Normas de carácter abstracto e impersonal.</p>				
<p>Actos finales de aplicación.</p> <p>Nota.- En todos los niveles hay normas de distintas materias, es decir, de Derecho Civil y de las diferentes ramas del Derecho.</p>	<p>NORMAS INDIVIDUALIZADAS: Conjunto de normas jurídicas que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados. Ejemplo: Contratos, sentencias, testamentos, concesiones, decretos, etc.</p> <p>Nota.- Como se indicó son individualizadas, sin embargo hay normas que además son abstractas e impersonales como es el caso de los tratados internacionales.</p>				<p>Nota.- En el supuesto que una norma de menor jerarquía contravenga o vaya más allá de lo que disponen las de mayor jerarquía existe un sistema de recursos para que un órgano jurisdiccional las declare inválidas y sea ineficaz.</p>
<p>En todos los niveles las normas pueden ser de Derecho Civil o de cualquier otra materia o rama autónoma del Derecho como pueden ser estas últimas, Penales, Administrativas, Constitucionales, de Derecho Internacional Público, Fiscales, de Derecho Internacional Privado, habiendo materias exclusivamente de Derecho Federal como son; Agraria, Aduanero, Aeronáutico, Bancario, Bursátil, Laboral, Mercantil, Minero, Marítimo entre otros. Así mismo las diferentes normas pueden ser de Derecho Público o de Derecho Privado. Finalmente todas las materias tienen sus normas procesales.</p>					

3.6 Cuadro sinóptico de las principales diferencias entre las normas jurídicas en atención a su jerarquía de manera abstracta.

[\(Regresar a índice\)](#)

TIPO DE NORMA	CREACIÓN	MODIFICACIÓN Y ABROGACIÓN	INTERPRETACIÓN	VALIDEZ	RECURSO
<u>CONSTITUCIONAL</u>	Mediante el poder constituyente.	A través de los órganos y procedimientos que en ella se indican.	A través del órgano supremo constitucional de cada Estado.	Norma hipotética fundamental.	Controles constitucionales que marca esta norma de mayor jerarquía.
<u>TRATADOS INTERNACIONALES</u>	A través de convenios jurídicos entre dos o más Estados. Arts. 6 y 11 de la Convención de Viena de 1969.	Arts. 39-41 de la Convención de Viena de 1969.	Art. 31 de la Convención de Viena de 1969. (agregar texto o síntesis del artículo)	Art. 53 de la Convención de Viena de 1969. Cada Estado determina como una decisión política fundamental si se considera norma de primer o segundo grado.	Art. 42 de la Convención de Viena de 1969. En el exterior será competente el Tribunal o Corte, creado o designado para dicho efecto. Internamente conocerán los Tribunales competentes del Estado en donde se radique el juicio, conforme las reglas de Derecho Internacional de ese Estado.
<u>LEYES</u>	Por el órgano del Estado al que se le encomienda el poder legislativo.	El mismo órgano legislativo del Estado que la crea la puede modificar y/o extinguir, mediante el procedimiento legislativo previsto en la norma de mayor jerarquía.	A través de los órganos aplicadores y procedimientos que dictan la norma de mayor jerarquía.	En cuanto su creación y validez está condicionada a las normas de mayor jerarquía y simultáneamente es condicionante de la creación y validez de menos jerarquía de ese sistema de normas.	Órganos y procedimientos previamente establecidos, dentro del ámbito de validez que le corresponda.
<u>REGLAMENTOS</u>	El reglamento como un conjunto de normas jurídicas generales, impersonales y abstractos son creadas por la o las personas aplicadores de Derecho a las que facultan las normas de mayor jerarquía, generalmente por el poder ejecutivo en aquellos países en donde está previsto la división de poderes.	La persona que puede crear un reglamento, lo puede modificar y/o extinguir, salvo que en las normas de mayor jerarquía que plica prevean un procedimiento especial.	Lo que él mismo establece y a través de la autoridad que lo aplica.	En tanto éstas desarrollan determinadas prescripciones de una norma de mayor jerarquía (Constitucional, de un Tratado Internacional o ley), no pueden contravenir, ni ir más allá de lo que dicten las de mayor jerarquía, so pena de invalidez.	Órganos y procedimientos previamente establecidos dentro del ámbito de validez que le corresponda.
<u>NORMAS INDIVIDUALIZADAS</u>	A través de aplicación de normas abstractas ya sea mediante actos unilaterales, bilaterales o plurilaterales de personas de carácter privado o público.	Principio "El que puede crear puede modificar y/o extinguir", con fundamento en las normas de mayor jerarquía.	Interpretación general de la norma y/o "interpretación especial" Vg. Contratos, testamentos, sentencias, actos Administrativos, etc.	Actos finales de aplicación.	Órganos y procedimientos previamente establecidos dentro del ámbito de validez que le corresponda.

3.7 Principios que rigen de manera abstracta en materia de jerarquía de las normas jurídicas.

[\(Regresar a índice\)](#)

“Principio” de manera común y científico, podemos decir que es “... de origen latino, princeps, o principium, acción de principiar, que significa: primera parte de una cosa; primera fase de una acción, de un periodo; ... causa origen; ... norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta; concepto o idea fundamental que sirve de base a un orden determinado; ... nociones primeras de una ciencia o arte; ...” de conocimientos o sobre la que se apoya un razonamiento; ...”³⁴³ conforme a las acepciones comunes antes descritas, podemos decir que para efectos de este estudio un significado científico nos indica que principio es la causa, el inicio de algún estudio y se basa en conceptos, normas o ideas fundamentales que se basa todo lo demás, es decir, es el cimiento de un orden determinado. Así mismo, cuando nos referimos a “principios” en sentido jurídico, se refiere a las orientaciones básicas de un determinado orden jurídico y se obtienen de una sintetización del Derecho de un Estado en determinado tiempo y lugar. Vg. Por la importancia que representan los Registros Públicos en estos tiempos, se habla de los “principios registrales”, que son “... las orientaciones básicas del sistema registral y son resultado de la sintetización del ordenamiento jurídico.”³⁴⁴

Entonces en este apartado estudiaremos los principios que rigen de manera abstracta, a la jerarquía de las normas jurídicas, y decimos “abstractas”, ya que pretendemos que sea aplicable a todo sistema jurídico de cualquier Estado, independientemente de su forma de Estado o de Gobierno.

En esta tesis doctoral sostenemos que **en todo Estado existe una jerarquía de las normas jurídicas que componen su ordenamiento jurídico** y que haciendo una síntesis de los elementos esenciales que conforman dicha jerarquía se puede hablar de manera abstracta y genérica **que en todo sistema jurídico existe lo siguiente:**

- l) La importancia de que exista una jerarquía de las normas **implica que exista un sistema racional de normas jurídicas**, ordenado, coherente, armonizado, escalonado en varios niveles de validez y donde todas las normas se encuentran relacionadas entre sí, de las cuales se puede inferir que rigen los principios que se explican en este apartado. Al haber jerarquía, significa que existen varias clases de normas jurídicas y como consecuencia de que hay diferentes procedimientos para la creación, modificación, extinción y/o interpretación, para cada tipo de norma.
- m) Un límite superior y otro inferior. **Al primero se le califica de norma fundamental, norma primaria, constitución, o norma de normas; el último como normas individualizadas o bien como actos finales de ejecución.**

Es importante mencionar que en la clasificación de las normas desde el punto de vista de su ámbito personal de validez, se suele distinguir de las genéricas o abstractas de las individualizadas o concretas. Como se estudió antes, llámese genéricas las que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa; reciben el nombre de individualizadas las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados. Ejemplos de lo anterior se puede señalar que cuando el supuesto normativo maneja "personas" "ciudadanos" "contribuyentes" "trabajadores" "campesinos" estamos en presencia de normas genéricas; cuando se habla que la concesión a la persona jurídica Compañía Minera San Pedro o bien de una sentencia que condena a Juan Pérez a realizar determinada prestación o al decreto del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos que autoriza al Presidente Vicente Fox Quesada a Visitar España, en éstos últimos casos estamos en presencia de normas individualizadas. Necesariamente la Constitución Política es un conjunto de normas de carácter

³⁴³ El pequeño Larousse ilustrado Diccionario Enciclopédico. Ed. Ediciones Larousse S.A. de C.V. México, Barcelona, Buenos Aires y Paris 2012. Pág. 828.

³⁴⁴ RÍOS HELLIG, Jorge. La práctica del Derecho Notarial, Ed. Mc Graw Hill, 8va. ed. México 2012, pág. 365.

genérico, y en todo sistema jurídico debe de haber normas individualizadas, que por su naturaleza son actos finales de aplicación.

n) **Que por lo menos existen los siguientes** grados jerárquicos.

Uno.- Normas fundamentales. (También llamadas normas primarias, o norma de normas, que tienen el atributo de ser supremas y que por una decisión política fundamental de cada Estado, decide que normas son como pueden ser las constitucionales o derivadas de un Tratado Internacional).

Dos.- Normas secundarias o terciarias. Que ordinariamente se le denominan como "Leyes"

Tres.- Normas reglamentarias. Aquí ubicamos al término de reglamento utilizado en sentido estricto.

Cuatro.- Normas individualizadas, las cuales ya se dio una definición y explicación en el inciso anterior.

Elisur Arteaga Nava³⁴⁵ al explicar la jerarquía de las normas habla de constitución o norma suprema, de la normatividad derivada de nivel Secundario, de la normatividad de tercer nivel y de la normatividad de cuarto nivel.

Los tratados Internacionales también por decisión de un Estado a través de sus órganos se pudieran ubicar ya sea como normas primarias o secundarias o terciarias, según el criterio o sistema jurídico que se siga.

o) Que las **normas de mayor jerarquía condicionan la existencia y contenido de las de menor rango y éstas a su vez están condicionadas** a lo que establecen las de mayor grado **de manera que si las contravienen se pueden declarar invalidas**. Por lo que en consideración a lo anterior se puede inferir que una norma de menor jerarquía no puede contravenir, ni ir más allá de lo que dispone otra de mayor rango so pena de invalidez.**e implica que exista un sistema de recursos**, con la posibilidad de declarar su invalidez por un órgano jurisdiccional y lograr su ineficacia.

p) **Los efectos que se pueden producir con motivo de que existan normas de distinto rango puede ser**, de que es diferente el órgano que las crea, el procedimiento de modificación, de extinción y el grado de validez respecto de unas con relación a otras, así como los recursos que existen ante su incumplimiento.

En el caso de la norma fundamental el órgano creador normalmente se le denomina poder constituyente, el proceso de modificación se señala en ese mismo ordenamiento que normalmente es un tanto rígido y es la base para la creación y contenido de todas las demás normas.

Tratándose de las Leyes, normalmente cada Estado designa cual es el órgano que se encargará de expedir las normas de carácter obligatorio, abstracto e impersonal que se le aplicaran a los gobernados, el proceso de modificación es más flexible en virtud de que se adapten a las circunstancias cambiantes de la realidad y dichos preceptos están condicionados nada más a lo que disponga la norma primaria del Estado.

Para entender que son las normas reglamentarias es preciso explicar que se entiende por reglamentar, que es un acto de aplicar con más detalle lo dispuesto en una Ley y excepcionalmente alguna otra norma como puede ser una Constitución o un Tratado internacional, es decir, "reglamentar" es como sinónimo de aplicar una norma de mayor jerarquía, creando otras de menor rango y no confundir con el término de "Reglamento", en sentido jurídico. Véase capítulo tercero inciso 3.7.10.5

³⁴⁵ARTEAGA NAVA, ELISUR. (2001) *Derecho Constitucional*. (México, Editorial Oxford) pp.20 a 25

En virtud de la imposibilidad de que el órgano legislativo pueda prever todas las situaciones posibles, normalmente la facultad reglamentaria se otorga al órgano del Estado que tiene a cargo la función ejecutiva (es decir el encargado de realizar la actividad de la administración pública), sin embargo la facultad reglamentaria la realizan otras personas, comúnmente las que aplican una Ley que incluso pueden ser particulares.

Tal vez también **influya determinar cuál es el grado jerárquico para saber cuál es el procedimiento de interpretación** ya que no será lo mismo el método para interpretar una norma constitucional al de una ley o al de un contrato.

q) Tratándose de **normas del mismo rango** se pueden **aplicar las siguientes reglas o principios**:

- g. La **disposición especial** hace que **no se aplique la norma general**³⁴⁶ y la posterior deroga a la anterior, siempre y cuando la posterior sea de mayor o igual nivel normativo, es decir, **La norma especial hace que no se aplique la norma común u ordinaria**. Como consecuencia de lo anterior se deriva que **existe un Derecho Civil** (que es el conjunto de normas comunes, ordinarias y principales), en contraposición de las ramas especiales del Derecho o también llamadas las “Disciplinas Jurídicas Especiales”, constituidas por las normas excepcionales, extraordinarias o especiales del orden jurídico.
- h. **La norma posterior deroga la anterior**. Aquí podemos ubicar los términos **abrogación y derogación** entendiéndose la primera todo un conjunto de normas queda extinguido o cuando un conjunto de normas quedan sin efecto por la creación de otro ordenamiento jurídico que está destinado a sustituirlo, por ejemplo, una Ley que sustituye a otra y la segunda cuando alguna o algunas normas quedan sin efectos ya sea porque así se disponga o por substituyen unas normas a otra u otras individualmente, como puede ser determinadas normas constitucionales queden sin efectos.
- i. **Puede haber dos o más normas del mismo rango que regulen una misma materia**, que aunque no se contraponen entre **ellas, existen una relación de complementación**³⁴⁷ por ende una de ellas se le considere primaria (que por sí mismas tiene sentido pleno) y la otra se le califique de secundaria (es decir, que solo poseen significación cuando se les relaciona con reglas del primer tipo).
- j. Que entre **dos normas del mismo rango pertenezcan a esferas o ámbitos de validez diferente, pero ambas dependiendo de una norma fundamental**. Como ejemplo de este tipo podemos señalar el caso de los Estados cuya organización política sea de una Federación, en donde hay normas que regulan materias federales y otras normas de carácter Local o municipal. En otras palabras, La relación que puede existir entre dos normas jurídicas puede ser, o de jerarquía, o que sean de ámbitos de validez distintos pero que forman parte del mismo sistema jurídico

³⁴⁶Es importante señalar que los juristas, normalmente incurren en la imprecisión de mencionar que “la norma especial deroga a la general” siendo que esta última sigue vigente y se aplica en tanto no haya otra norma excepcional, por lo cual insistimos que lo correcto que la disposición especial hace que no se aplique la general.

³⁴⁷Véase inciso 3.4.9 de este capítulo, respecto de la clasificación de las normas desde el punto de vista de sus relaciones de complementación.

3.8 Entrevistas con distinguidos juristas en materia de jerarquía normativa.

[\(Regresar a índice\)](#)

CUESTIONARIO A JURISTAS DESTACADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA TESIS DOCTORAL.

En el presente inciso, consta la parte de este estudio basada en la investigación directa, es decir, basada en fuentes de información, a través de testimonios de personas relacionadas con los temas objeto de estudio de esta obra, de distinguidos juristas con la intención que nos ilustren sobre estas materias, compartiendo sus experiencias, material adicional a las fuentes indirectas de investigación, como son la bibliografía, hemerografía y fuentes de información electrónica.

1. ¿Cuáles son las actividades jurídicas más destacadas que ha realizado en su experiencia profesional y/o laboral y/o académica, ya sean públicas o privadas?

FINANCIERO DANIEL IBARRA HERNÁNDEZ: He trabajado en el ejercicio de la profesión por mas de 28 años, desarrollando varias actividades desde el inicio en la pasantía en notaria, trabaje en bancos que cerraron sus puertas en el sector financiero por no apegarse a las normas aplicables en ese momento y controles financieros, también tuve la suerte de apoyar la creación de una nueva institución financiera, después estuve encargado de la recuperación de los activos mas importantes a nivel nacional de una de las empresas filiales de GMC. Actualmente ocupo el puesto de Director Jurídico de un Grupo Financiero. Cada una de las etapas de mi carrera profesional ha exigido diversos retos, de lo mas destacado se encuentra la actualización y adaptación de la vida cotidiana a la enorme legislación vigente

JUEZ GUILLERMO CAMPOS OSORIO: Experiencias jurídicas destacadas:

- a) 40 años como impartidor de justicia en fuero federal cargos profesionales.
- b) Maestro en el Instituto de la Judicatura Federal y actualmente integrante del Comité Académico de esa escuela judicial.
- c) Director General de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. 3 años.
- d) Conferencias sobre diversas temáticas jurídicas en el Auditorio Judicial 30 años.
- e) Intervención en foros organizados por el banco mundial en San Diego y Los Ángeles, Washintong, D.C., Río de Janeiro, Brasil; Buenos Aires, Argentina y Ciudad del Cabo Sudáfrica. tema bancarrota y concurso mercantil.
- f) Conferencias en Universidades de Milán y París.
- g) Programas en el Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTARIO ESPAÑOL ISIDORO ANTONIO CALVO VIDAL: En el ejercicio de la función notarial en España, de la que soy titular desde 1995, me he ocupado de las tareas propias de la misma que son perfectamente definidas en el artículo 1 del Reglamento Notarial:

Los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado. Como funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido:

- a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos.
- b) Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.

Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar.

Como miembro de la Sección Internacional del Consejo General del Notariado de España, soy Consejero de la Unión Internacional del Notariado (UINL) y Delegado para asuntos de la Unión Europea.

En el ámbito académico, alcancé el título de Doctor en Derecho con la máxima calificación en la Universidad de Santiago de Compostela, con la tesis «La persona jurídica societaria».

NOTARIO MEXICANO JORGE RIOS HELLIG: Egresado de la Escuela Libre de Derecho (México), miembro de la generación 1976, habiendo presentado examen profesional el día 16 de diciembre de 1981.

A partir del año de 1982 a la fecha, imparto en dicha Escuela la cátedra de Derecho Notarial y Registral, habiendo escrito la obra intitulada “La práctica del derecho notarial” que desde el año de 1994 ha agotado 8 ediciones.

Desde el 28 de octubre de 1985 ejerzo la función notarial en la Ciudad de México.

DIPUTADO FEDERAL JUAN PABLO PIÑA KURCZYN: En el ámbito académico como Profesor de Derecho Corporativo y Derecho Internacional Privado de la Universidad Iberoamericana.

En el ámbito público, los dos encargos en los que más he realizado actividades jurídicas son como Secretario de Servicios Legales en el Gobierno del Estado de Puebla y como Sexto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Actualmente soy Diputado Federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados y presidente de la Comisión de Fortalecimiento al Federalismo de dicha Cámara.

Por lo tanto, he tenido experiencia a nivel local y Federal, lo que me ha permitido entender de manera muy precisa el principio de división de poderes en México y la jerarquía de las normas jurídicas.

DOCTOR MARTÍN GUSTAVO MOSCOSO: Cuento con 14 años ininterrumpidos impartiendo cursos en la Facultad de Derecho de la Universidad nacional Autónoma de México (UNAM) en todos sus niveles (Licenciatura, Especialidad, maestría y Doctorado) y en todas sus modalidades (Escolarizada, Abierta y a Distancia). Asimismo, integro 5 Comités Tutorales del Doctorado.

Como profesor de la UNAM y mediante la firma de Convenios entre Instituciones, he impartido cursos de Maestría y Doctorado a integrantes del Poder Judicial de la Federación, Integrantes del Senado de la República, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Director de Posgrado e Investigación en el Instituto Internacional del Derecho y del Estado con 10 planteles en diversas Entidades de la República Mexicana. Así mismo Coordinador del Doctorado del Instituto de Posgrado en Derecho.

En el ámbito laboral he trabajado como Asesor del Senado de la República, abogado del Tribunal Superior Agrario, y actualmente Líder de Procesos Consultivos del Instituto Mexicano del Petróleo, puesto obtenido mediante concurso del Servicio Profesional de Carrera.

Tengo obra escrita en temas preponderantemente de Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

DOCTOR MIGUEL HERNÁNDEZ ENCISO: Secretario Conciliador y Secretario Proyectista en el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil (ahora Vigésimo de lo Civil) del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Jefe del Área Contenciosa del Departamento Jurídico del organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro; abogado del Gobierno del Estado de Colima para la atención de juicios en el fideicomiso Manzanillo-Colima “Valle de las Garzas”; y, socio en la firma Hernández y Ortíz, Abogados.

2. En dichas actividades, ¿cuáles se han relacionado con el tema de la jerarquía de las normas jurídicas?

FINANCIERO DANIEL IBARRA HERNÁNDEZ: En la actualidad las autoridades financieras han confundido su actividad esencial que deriva de la supervisión y vigilancia, ello los lleva a sobrepasar su encomienda y sus facultades para los cuales fueron creados. En ese sentido el dictado de circulares y criterios que se debe adaptar en muchos casos violan incluso derechos derivados de la propia constitución política, tal es el caso que la misma fundamentación y motivación de los actos de molestia no se limitan al hecho generador de la observación o sanción, si no van a interpretación de la norma superior sin que se encuentren facultados para ello, ya que dejan de lado el límite de sus facultades y han generado que los propios tribunales se vean saturados de trabajo y por lo tanto la expedición de la justicia se vuelva lenta. Nos encontramos en una ola de criterios por parte de las autoridades recaudadoras que buscan a toda costa incrementar la base de los contribuyentes y han modificado las leyes secundarias y reglamentos, esto; ha puesto en jaque al propio contribuyente, teniendo nuevamente que acercarnos a los tribunales para que se ponga un límite a la disposición controvertida.

JUEZ GUILLERMO CAMPOS OSORIO: Temas recurrentes en importancia de jerarquía de normas jurídicas.

a) Debe ser de conocimiento obligado de todo profesional del Derecho, más de los jueces que operamos las normas, su interpretación y alcance.

b) El concepto ha cambiado sensiblemente en el sistema jurídico mexicano, surge un nuevo enfoque de la parte superior de la escala y se torna en ampliada con integración como bloque de regularidad en la constitución mexicana artículo 1° al incorporar normas de derechos humanos previstos en instrumentos internacionales.

c) La razón buscada de interpretación y jerarquización que converja en pro persona como principio, sin olvidar trato igualitario cuando hay confrontación entre personas particulares.

d) Surgen tomas de decisiones complejas, pues si bien, debe procurarse el principio pro persona, puede que ceda frente a intereses sociales.

e) Tema como restricciones constitucionales a lo que en otros países se toma como de gran impacto a derechos humanos, pero debe atenderse a la realidad social mexicana, como el caso de la figura de arraigo.

f) Conflicto cuando se buscan mecanismos para regular el alcance de control difuso de constitucionalidad a cargo de autoridades locales.

g) Convencionalidad. Su labor es más restringida para llegar al grado de la inaplicación de una norma legal.

h) A diferencia del control concentrado de competencias de origen que ejercemos los tribunales federales.

NOTARIO ESPAÑOL ISIDORO ANTONIO CALVO VIDAL: El tema de la jerarquía de las normas jurídicas preside toda la actividad de cualquier jurista y en ese sentido tanto en mi actividad profesional como en mi actividad académica siempre está presente.

NOTARIO MEXICANO JORGE RIOS HELLIG: La actividad notarial está íntimamente ligada con el tema de la interpretación o calificación de las normas y su aplicación, para lo cual es necesario desde la óptica de los derechos subjetivos, establecer el ámbito de aplicación de las mismas y así poder brindar una solución con el carácter de norma individualizada a cada caso concreto, atendiendo principalmente a la materia y a la jurisdicción competentes.

El notario como auxiliar del fisco en la recaudación de impuestos, debe tener muy claro a que parte de la estructura estatal (Federal, Estatal o Municipal) debe canalizar o enterar las cantidades que retiene a los particulares.

En el ámbito registral, también es necesario distinguir entre registros federales y locales para la inscripción de los actos.

DIPUTADO FEDERAL JUAN PABLO PIÑA KURCZYN: Como Secretario de Servicios Legales del Estado de Puebla, tuve la oportunidad de colaborar con la elaboración de iniciativas del Ejecutivo del Estado, así como

en el análisis de las aprobadas por el Congreso e iniciadas por los diputados que lo conforman. Así mismo representé al gobernador en varios juicios de amparo y opine en acciones de inconstitucionalidad presentadas contra leyes locales.

Como Sexto Visitador de la CNDH, tuve el reto profesional de emitir recomendaciones fundadas en tratados internacionales, que a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011 son considerados como parte integrante de la misma. El objetivo fue buscar la maximización de los derechos humanos, en específico de los laborales, por ser competencia de la visitaduría que encabecé.

Ante ello, hubo que analizar no solamente la Constitución Federal y las leyes federales, sino conocer todo el orden jurídico internacional, ya que las autoridades en México estamos obligadas a observar los Tratados Internacionales de los que México sea parte, tales como los Convenios emanados de la Organización Internacional del Trabajo.

DOCTOR MARTÍN GUSTAVO MOSCOSO: En la docencia, investigación y ámbito profesional.

DOCTOR MIGUEL HERNÁNDEZ ENCISO: En las controversias judiciales anteriores a la reforma del artículo 1° constitucional (publicada el 10 de junio de 2011) sobre las antinomias con los tratados internacionales, que se resolvían como un aspecto de legalidad por estar referido al tema de la jerarquía normativa, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.IX/2007 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Pág. 6, cuyo rubro dice: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."

3. ¿Cómo podría explicar la importancia de la jerarquía de las normas jurídicas para la formación y ejercicio de un jurista?

FINANCIERO DANIEL IBARRA HERNÁNDEZ: Sin duda un jurista tiene que entender que bajo ninguna explicación debe cambiar o manipular a su conveniencia el uso la jerarquía de leyes. Estas deben permanecer en el orden e importancia para la vida de un estado. No podemos permitir que un jurista NO sea el primero en respetar o entender la jerarquía de leyes, ya que en nosotros se encuentra un obligación innata en el ejercicio de nuestra profesión. La academia debe insistir en el conveniencia de inculcar a cada uno de los aspirantes del ejercicio de esta hermosa profesión la importancia de defender la jerarquía de leyes. No importa la especialidad o rama que elijan, todas ellas deben partir del mismo origen, la norma suprema.

Inclusive dentro de la teoría pura del Derecho, Kelsen nos establece, de acuerdo a la pirámide invertida, el valor y el peso jurídico (en cuanto a jerarquía) de las normas. Estando en la base de dicha pirámide aquellas normas de menor supremacía y en la punta de ésta, la norma más importante, la Constitución Federal; en los niveles subsiguientes encontraremos los tratados internacionales, de los cuales el Estado ha decidido ser parte, para luego ubicarnos en las normas estatales, posteriormente las municipales, reglamentos etc.

Así las cosas, no se puede entender un Estado de Derecho sin la jerarquía de leyes. Lo anterior se debe traducir, además, en una plena seguridad jurídica para el gobernado.

JUEZ GUILLERMO CAMPOS OSORIO: Debe tomarse en cuenta que es esencial para todo jurista entender la importancia de normas jurídicas y que por regla general prevalecen sobre las secundarias, así resulta interesante saber la ruta crítica a seguir para que el operador esté consciente de esa necesaria operación para arribar a la preferencia de aplicación y sin olvidar que no debe confundirse con otro conflicto de leyes como la prevalencia de la especial sobre la general.

NOTARIO ESPAÑOL ISIDORO ANTONIO CALVO: Se trata de un tema capital en la organización y estructura de cualquier ordenamiento jurídico y de cualquier sistema legal, incluso, me atrevo a decir, en

aquellos sistemas que pudieran prescindir de tal axioma y por tanto es una pieza clave para la formación de los juristas y para el ejercicio del Derecho.

NOTARIO MEXICANO JORGE RIOS HELLIG: Desde la óptica de los programas tradicionales que adoptan las Escuelas y las Universidades donde se enseña la ciencia del derecho, esta materia es piedra angular en el inicio de toda carrera jurídica, no importando el régimen de gobierno de los Estados que brinden dicha enseñanza, este es un tema que debe ser tratado dentro las bases o estudios introductorios al derecho, ya que a lo largo del curso de la carrera profesional y su ejercicio, necesariamente este, saldrá a la luz desde la postulancia hasta a la investigación, desde la fedancia o la judicatura, siempre será un tema a discutir y a discernir.

DIPUTADO FEDERAL JUAN PABLO PIÑA KURCZYN: La jerarquía de normas aporta al desarrollo de un Estado de Derecho democrático, que otorga certeza legal a los justiciables, ya que en sistemas federales o en el caso de la Unión Europea, marcan los límites a lo que un órgano legislativo Estatal puede o no regular.

Sirve dicha jerarquía como una raíz a partir del cual cobran vida un tallo, frutos y flores de una planta, los cuales no tienen vida si se separan del primero. Así, las disposiciones jurídicas emanadas de un organismo legislativo deben tener sustento en un documento que otorgue facultades al mismo para poder legislar en primer lugar y para que las leyes emanadas del mismo sean consideradas derecho positivo vigente.

DOCTOR MARTÍN GUSTAVO MOSCOSO: De suma importancia, en primer lugar porque la teoría del Derecho ha demostrado que esta jerarquía normativa es clave para el fundamento de validez de cada norma y a su vez de todo el sistema, siendo a partir de esta validez normativa donde se desprenden todos los demás actos jurídicos, permitiendo a su vez ordenar y dar coherencia al sistema. De igual manera las relaciones de coordinación entre normas de un mismo plano y las de supra-subordinación entre normas de distintos planos permiten poner los cimientos del Estado Constitucional, al poder ser revisables la conformidad de una norma inferior respecto la superior resolviendo con ello, antinomias y lagunas que afectan al sistema, y que se materializan en la aplicación del Derecho.

DOCTOR MIGUEL HERNÁNDEZ ENCISO: El principio de supremacía constitucional no solo es frente a los tratados internacionales, sino del resto de las normas jurídicas, que deben ser acordes a la misma, tanto en su sentido formal como material, conforme al artículo 133 constitucional.

La supremacía constitucional relativa a la jerarquía de normas, tiene importancia práctica, ya que a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo se ejerce un control sobre los tratados y el derecho interno, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis XXV/2012 (10ª), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, Pág. 2038, cuyo rubro dice: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO."

4. ¿Cuál sería la importancia de la jerarquía de las normas jurídicas para un Estado?

FINANCIERO DANIEL IBARRA HERNÁNDEZ: La importancia de la jerarquía de las normas jurídicas en un Estado es fundamental, se traduce, como hemos señalado, en seguridad jurídica; y no sólo ello, en un pacto Federal, en donde la soberanía y autonomía de los Estados que lo integran, no pueden soslayarse a la norma máxima siendo ésta, la que rige y da pauta a los demás ordenamientos, no podría ni debería concebirse que dentro de dicho pacto existieran normas contradictorias a la norma máxima. Por lo tanto ésta (la Constitución Federal) como norma suprema establece y dicta los lineamientos bajo las cuales todas las normas y disposiciones que de ella emanen sean acordes y en observancia a la misma.

JUEZ GUILLERMO CAMPOS OSORIO: Hablar del estado es un tema más complejo, pues se puede entender como las partes integrantes de un todo; antes bien, debe llevarse una buena conducción con la debida armonización o coordinación entre las funciones de los tres poderes de la unión. Los legisladores deben tomar consciencia de las necesidades reales y urgentes de la sociedad, ello será el motor que oriente a una buena labor parlamentaria, sin olvidar que ejercen un mandato que los obliga a ser verdaderos representantes de quienes los eligieron. Por ello el compromiso de expedir instrumentos legales que den certidumbre y seguridad jurídica, que regulen las facultades del poder ejecutivo para que no exceda en actos arbitrarios en interpretar la ley y su ámbito jerárquico. Finalmente que el poder judicial actúe en consecuencia como operador de las leyes y oriente a todos para obtener un criterio prevalente, pero suficientemente justificado y accesible para el particular.

NOTARIO ESPAÑOL ISIDORO ANTONIO CALVO VIDAL: La importancia de la jerarquía de las normas jurídicas para un Estado es clave, en tanto que de ella depende, como antes quedó dicho, toda la organización del sistema jurídico de un país.

NOTARIO MEXICANO JORGE RIOS HELLIG: Este tema es esencial para la estabilidad y equilibrio del Estado de Derecho de cualquier país, concretamente en el caso mexicano, se tiene un régimen republicano, democrático, representativo y federal, donde coexisten y tienen jurisdicción sobre el mismo territorio tres fuentes de autoridad, la federal, la local y la municipal; esto acarrea una necesaria división competencial de las normas para atribuirles su justa aplicación dentro sus respectivos ámbitos.

La jerarquía y la coexistencia es idéntica entre los diferentes ámbitos de gobierno, esto es, tiene la misma jerarquía una ley federal que una ley local o una municipal, pero su aplicación competencial en razón de la materia regulada son distintos, teniendo siempre en cuenta el “Principio de Supremacía Constitucional” en donde ningún ordenamiento legal secundario de cualquier fuero, puede ir en contra de la norma jurídica superior que es la Constitución.

Caso especial merece el Tratado Internacional el cual sobre todo en materia de Derechos Humanos, en nuestro país, si guarda una relación de superioridad legal en México.

Así las cosas, coincido plenamente con el autor de esta tesis doctoral en el sentido de que las normas deben jerarquizarse principalmente de la siguiente manera:

- 1.- Normas Constitucionales.
- 2.- Tratados Internacionales aprobados por el Senado.
- 3.- Leyes federales, estatales y municipales.
- 4.- Reglamentos de las leyes anteriormente señaladas.
- 5.- Normas individualizadas.

DIPUTADO FEDERAL JUAN PABLO PIÑA KURCZYN: Todo sistema legal requiere de una norma fundamental que dé validez a los órganos legislativos y a sus actos jurídicos.

La jerarquía de normas, por una parte es indispensable en un sistema federal, en el cual los Estados miembro ceden parte de su soberanía a un ente superior que establece reglas generales y abstractas para todos los que forman parte del mismo, permitiendo así una unificación de temas considerados de mayor relevancia.

En este sentido, se limitan las atribuciones de los Estados parte y se evita un abuso de autoridad, y se da certidumbre a los actos jurídicos celebrados dentro del territorio que abarca la competencia del órgano superior. Asimismo se distribuyen competencias entre autoridades y se da también lugar a la separación de poderes, lo cual es requisito indispensable en una democracia moderna en donde exista imperio de la ley.

DOCTOR MARTÍN GUSTAVO MOSCOSO: En primer lugar, contar con un sistema jurídico claro, coherente y útil, que de seguridad y certeza jurídica aplicativa, y que permita a su vez, que las autoridades competentes desapliquen normas inferiores contradictorias e incluso las eliminen del sistema, en beneficio del justiciable.

DOCTOR MIGUEL HERNÁNDEZ ENCISO: El principio de supremacía constitucional establece que la constitución es la ley suprema y que los tratados y demás normas deben ser acordes a la misma, como orden normativo en un sistema jurídico unitario y que el fundamento de validez de las normas es la constitución, que genera certeza jurídica y seguridad jurídica para el estado mexicano, de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

5. ¿En su experiencia ha tenido alguna dificultad que se relacione con la jerarquía de normas jurídicas?

FINANCIERO DANIEL IBARRA HERNÁNDEZ: Hasta el momento no, en los casos que ha existido alguna posible interpretación que pueda derivar en controversia, gracias a nuestro sistema jurídico normativo, la autoridad ha resuelto en forma armoniosa y congruente, dando el peso específico a la norma que en jerarquía debe aplicarse.

JUEZ GUILLERMO CAMPOS OSORIO: En razón de la sustancial reforma constitucional y la integración de los derechos humanos y de la prevalencia de convenios internacionales celebrados por nuestra nación, ello ha sido un cambio diametral al dejar de tener un cuerpo normativo constitucional que resultaba ser la cúspide de la pirámide jerárquica, para convertirse en un bloque supremo de control de regularidad.

La transformación sustancial pues primero de analizarse si la interpretación gramatical realizada en forma aislada, pues primero debe analizarse de algún precepto legal secundario autorizado en forma aislada, de algún precepto legal, puede resultar en descontextuar el sistema de normas al que está integrado.

Lo mismo si tenemos que tomar la ruta de la interpretación conforme con las normas constitucionales o tratados internacionales, con evitar llegue al grado de la inaplicación que sería el extremo de la decisión.

NOTARIO ESPAÑOL ISIDORO ANTONIO CALVO VIDAL: La verdad es que no, si bien el carácter plurilegislativo del ordenamiento español y la incidencia, cada vez más importante, de la normativa de nivel supranacional (de la Unión Europea) obligan a estar especialmente atentos a esta materia.

NOTARIO MEXICANO JORGE RIOS HELLIG: Dentro de mi práctica notarial, ha sido fundamental el saber qué tipo de norma es la aplicable al caso concreto que se plantea, desde el punto de vista espacial y competencial en razón del fuero o la materia. Aquí el tema de la jerarquización de las normas es fundamental, ya que es una facultad irrestricta del notario, calificar, interpretar y aplicar la norma jurídica.

DIPUTADO FEDERAL JUAN PABLO PIÑA KURCZYN: Como Secretario de Servicios Legales del Gobierno del Estado de Puebla redacté varias iniciativas de ley para que fueran presentadas por el Gobernador ante el Congreso local. Algunas de las aprobadas fueron motivo de acciones de inconstitucionalidad, las cuales fueron resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque los accionantes consideraron que se apartaban del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte rendí miles de informes en juicios de amparo promovidos contra leyes del Estado de Puebla en los que los amparistas consideraban había incongruencia con la Constitución General. No puedo afirmar que haya tenido dificultades al respecto. El artículo 133 de la Constitución es claro y la SCJN ha resuelto ya en varias sentencias cual es el orden jerárquico de las normas jurídicas en México, incluso después de la reforma de 2011 en donde surgieron varias dudas sobre las discrepancias que pudiera haber entre los tratados internacionales en materia de derechos humanos y el propio texto constitucional, resolviendo que se en estos casos, prima la Constitución, pero tratándose de Leyes Federales, los tratados están sobre éstas.

Como Visitador General en la CNDH, muchas veces las autoridades rendían informes justificando su actuación en disposiciones locales o federales, sin embargo el criterio sostenido por la SCJN era el aplicado en las resoluciones emitidas por la Comisión, anteponiendo siempre los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

DOCTOR MARTÍN GUSTAVO MOSCOSO: Sí, es muy común que a los alumnos les causa dificultad entender sistemáticamente los contenidos del artículo 1º y 133 constitucionales en correlación con los diversos criterios jurisprudenciales respecto de la jerarquía normativa. Existen dudas sobre si realmente existe un bloque de constitucionalidad en México, ¿Por qué la SCJN determinó que son válidas las restricciones constitucionales si el Tratado resulta ser más benéfico, en plena contradicción con el principio pro homine?, ¿Jerarquía Tratados Internacionales no de Derechos Humanos vs Ley solo sustentada en Tesis aisladas?, ¿Con el antecedente del caso Bustos Olmos vs Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos si los Tratados están por encima de la Constitución en México? , etc. Concluyéndose siempre la importancia de una reforma constitucional como en otros países que deje claramente esta jerarquía normativa.

DOCTOR MIGUEL HERNÁNDEZ ENCISO: Conforme al artículo 1º constitucional reformado en 2011, en relación con el 133, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la contradicción de tesis 293/2011, en la fecha 3 de septiembre de 2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo 1 (10ª), Pág. 204, que el control de regularidad constitucional es a cargo de todas la autoridades, en el ámbito de su competencia, para que garanticen el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, cuyo rubro dice: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

La dificultad que se presenta en el quehacer diario del operador jurídico, no es únicamente la falta de actualización de los abogados, docentes y jueces, que es grave, sino la falta de cultura de la sociedad sobre los derechos humanos, para lograr la eficacia y el respeto de estos derechos.

6. De lo expuesto en esta tesis doctoral, ¿Qué ha sido lo que más le ha llamado la atención o que tema le ha interesado más?

FINANCIERO DANIEL IBARRA Lo más interesante es la forma en que se aborda el tema de la conformación de la nación, se hace gala de los conocimientos históricos de la evolución de la constitución y como se ha conforma su contenido. La jerarquía dentro del marco legal del Estado, es agradable la forma didáctica en explicar a través de cuadros la conformación e importancia de las “normas” es plausible la forma sencilla en que se esquematiza su fundamento legal y el alcance. Podría decir que este trabajo invita a profundizar a los lectores en la investigación, se vuelve sutil pero interesante la forma en que se han desdoblado los temas procesales, refresca el conocimiento y actualiza al lector.

JUEZ GUILLERMO CAMPOS OSORIO: Me pareció muy importante el tratamiento que el autor otorga a los diferentes institutos de control constitucional en nuestro sistema mexicano.

No olvidar que a nivel de entidades federativas tienen como Estados libres y soberanos su propia constitución local, a la que deben ceder las leyes secundarias o reglamentarias por jerarquización local. Y en cuanto al sistema federal los controles constitucionales, son accesibles para el ciudadano a través del juicio de amparo.

El que tienen los estados y municipios y la Federación como son las controversias constitucionales; los internos parlamentarios como son las acciones de inconstitucionalidad y ahora la nueva perspectiva que puede generar una declaratoria general de inconstitucionalidad con efectos sin relatividad.

NOTARIO ESPAÑOL ISIDORO ANTONIO CALVO VIDAL: De esta tesis creo que se debe destacar la valentía que Miguel Ángel Espíndola Bustillos demuestra al hacer frente a una materia tan compleja, abordada desde distintas vertientes por los grandes tratadistas del Derecho, y su clarividencia a la hora de ofrecer un enfoque tan novedoso y enriquecedor de la misma.

NOTARIO MEXICANO JORGE RIOS HELLIG: El orden expuesto, la claridad de ideas y la metodología aplicada por el autor Miguel Ángel Espíndola Bustillos, quien demuestra su capacidad y experiencia profesional y docente al respecto.

DIPUTADO FEDERAL JUAN PABLO PIÑA KURCZYN: Es interesante la forma en que el autor plantea que llegará a una Teoría Abstracta de la Jerarquía de normas partiendo de un estudio de la experiencia mexicana comparándolo con otros Estados como el español y tratando de identificar elementos comunes para la construcción de la Teoría.

Sin duda, considero que de lograrse el objetivo, dicha Teoría será muy útil para los estudiosos del derecho que están adentrándose en los temas sobre jerarquía de normas. Pero su mayor valía será la aportación que tenga para los juzgadores que día a día lidian con problemas de jerarquía de normas en su trabajo cotidiano.

DOCTOR MARTÍN GUSTAVO MOSCOSO: Que logró cumplimentar su Hipótesis, respecto a que en México sí es posible una Teoría de las Normas Jurídicas y que con ello estoy de acuerdo con el tesista, lograríamos certeza y coherencia a los actos de aplicación jurídica en beneficio el justiciable.

DOCTOR MIGUEL HERNÁNDEZ: Lo interesante, entre otros aspectos, es el estudio del sistema jurídico mexicano, como del español, tratándose de la jerarquía de normas, para que el lector constate la diferencia y similitudes de uno y otro, como derecho comparado, que es de utilidad para el estudioso del derecho.

7. ¿Considera posible que se pueda elaborar una “Teoría abstracta de la jerarquía de las normas jurídicas que pueda ser aplicable a todo sistema jurídico de cualquier Estado” y por qué?

FINANCIERO DANIEL IBARRA HERNÁNDEZ: Lo más interesante es la forma en que se aborda el tema de la conformación de la nación, se hace gala de los conocimientos históricos de la evolución de la constitución y como se ha conforma su contenido. La jerarquía dentro del marco legal del Estado, es agradable la forma didáctica en explicar a través de cuadros la conformación e importancia de las “normas” es plausible la forma sencilla en que se esquematiza su fundamento legal y el alcance. Podría decir que este trabajo invita a profundizar a los lectores en la investigación, se vuelve sutil pero interesante la forma en que se han desdoblado los temas procesales, refresca el conocimiento y actualiza al lector.

JUEZ GUILLERMO CAMPOS OSORIO: La abstracción en forma de teoría de jerarquía de normas que pueden tener aplicación en todo un sistema jurídico estatal, no es a simple vista visible fácilmente viable. En efecto, hablar de un Estado es algo ambicioso para pensar en una teoría abstracta totalitaria a un sistema; probablemente sea algo ideal pero la realidad social puede jugar un papel importante para cada entidad de la república, para cada municipio para comunidades indígenas. Nuestro México es un verdadero mosaico de culturas, ideologías y formas de vida. Lo mejor será basar aspectos en que se encuentre posibilidad real de homogeneidad y así poder contar con esa teoría abstracta pero sólo en el enfoque común.

NOTARIO ESPAÑOL ISIDORO ANTONIO CALVO VIDAL: Creo que la lectura de esta tesis permite concluir que esa teoría abstracta es perfectamente posible; sugiero que se la denomine “Teoría Espíndola de la jerarquía de las normas jurídicas”.

NOTARIO MEXICANO JORGE RIOS HELLIG: Desde luego, Considero que cualquiera que sea el sistema de gobierno que adopte un Estado, desde el republicano hasta el totalitario, del federalista al centralista, es esencial para la preservación del estado de derecho, un sistema de jerarquización de leyes que permitan armonizar y equilibrar los órganos internos de poder, en beneficio del Estado mismo y desde luego de la sociedad que regulan.

DIPUTADO FEDERAL JUAN PABLO PIÑA KURCZYN: Sí. Sea cual sea la postura, siendo ius naturalista o ius positivista, se parte de una norma que da vida o legalidad a todo acto de autoridad, incluso el legislativo, o más allá la elección de quienes tendrán la facultad de legislar a partir de esa norma suprema.

Considero que es posible sentar las bases sobre una jerarquía de normas jurídicas, si bien es cierto cada Estado tendría que adaptarla a su experiencia, también lo es que contar con bases generales sobre esta jerarquía ayudaría a los Estados a construir este esquema en su realidad jurídica.

DOCTOR MARTÍN GUSTAVO MOSCOSO: Sí, porque la dignidad humana es la base del sistema jurídico de todo Estado racional independientemente de sus diferencias y en base a ella y a su proyección iusfundamentalista se puede configurar cualquier sistema jurídico, social, político e ideológico.

DOCTOR MIGUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ: Una teoría abstracta de la jerarquía de normas jurídicas para su aplicación en todo sistema jurídico, debe tomar en cuenta los derechos humanos de los tratados, ya que por su naturaleza son de carácter universal.

8. ¿Alguna crítica, observación, comentario o sugerencia para este estudio?

FINANCIERO DANIEL IBARRA HERNÁNDEZ: Partiendo de la idea de que existen diversos sistemas jurídicos en la tierra sería un tanto complejo el pretenderlo; aunado a que las religiones que se practican a la largo y ancho del planeta son tan distintas y regulan diversas actividades y visiones del mundo y su convivencia con otros seres humanos sería prácticamente imposible su ejercicio, para muchos pueblos es más importante que el tema "civil".

Me encantaría que este trabajo fuera distribuido en algún sitio público (vía internet) en donde el lector pudiera tener acceso rápidamente a dudas y datos que se manejan en forma precisa, si bien es cierto que, es un vistazo al amplio mundo de la jerarquía de leyes, también lo es que nos sirve a los profesionales a consultarlo para tener un punto de partida a la investigación. Es un trabajo profundo y claro.

JUEZ GUILLERMO CAMPOS OSORIO: Finalmente quiero felicitar a Miguel Ángel Espíndola Bustillos, autor de esta tesis doctoral, por abordar temas que son fundamentales, esenciales y de actualidad en todos los tiempos, por la complejidad y evolución de los temas que se tratan en este tipo de obras, exhortándolo a seguir dando clases en las aulas, tanto a nivel licenciatura, post grado y para la actualización de profesionistas, como fue en el primer caso que impartió clases en la Universidad Iberoamericana A. C., incluyendo a mi hijo Guillermo Aymar, así como las clases y conferencias realizadas en otras instituciones, entre ellos los colegios de notarios, la Asociación Nacional de Magistrados y Jueces de Distrito y de la tercera región del Poder Judicial de la Federación A. C. del que hoy en día me enorgullezco de presidir, esperando siga aceptando nuestras invitaciones para platicar de diversos tópicos de Derecho, entre ellos el de la jerarquía de las normas Jurídicas

NOTARIO ESPAÑOL ISIDORO ANTONIO CALVO VIDAL: Mis mayores felicitaciones y el único ruego de que el autor disponga de un poco más de su preciado tiempo y del de su familia para que esta tesis podamos pronto verla publicada.

NOTARIO MEXICANO JORGE RIOS HELLIG: Mi reconocimiento y mi admiración por el autor Miguel Ángel Espíndola Bustillos a quien conozco desde las aulas como mi alumno, y como un ejemplar profesionista! Mi única sugerencia es que, siga produciendo trabajos de esta calidad en beneficio de la literatura jurídica mexicana.

DIPUTADO FEDERAL JUAN PABLO PIÑA KURCZYN: Me parece interesante el método inductivo utilizado para plantear una teoría abstracta sobre la jerarquía de normas. Creo que el mayor reto es poder plantear una tesis aplicable en distintos órdenes jurídicos nacionales e internacionales.

Por lo mismo celebro que sea realice un estudio de derecho comparado, definiendo cada una de las experiencias en los distintos Estados objeto de estudio, desde el sistema jurídico al que pertenecen hasta la situación social, política y jurídica del país. Por lo demás, felicitar al distinguido jurista que presenta el estudio de mérito.

DOCTOR MARTÍN GUSTAVO MOSCOSO: Sería interesante con fines de integralidad en la investigación, dar un tratamiento respecto de las teorías conflictivas entre derechos fundamentales, y en específico mencionar, si se está a favor de la teoría que admite jerarquías entre ellos prima facie, o de aquellas, que no admiten jerarquía y tienen que resolverse por la técnica de la ponderación en cada caso.

DOCTOR MIGUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ: El estudio sobre la jerarquía de normas en México y España, como de las resoluciones pronunciadas, considero que es posible ampliarlo para establecer cuál ha sido la experiencia sobre la eficacia y protección de los derechos fundamentales en cada país.

CAPÍTULO CUARTO. JERARQUÍA DE NORMAS JURÍDICAS APLICABLE AL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL QUE FORMA PARTE DE LA “UNIÓN EUROPEA”, CONFORME A LA TEORÍA ANTES EXPUESTA EN ESTA TESIS.

4.1 Nociones preliminares del Sistema Jurídico Español.

[\(Regresar a índice\)](#)

España también denominado Reino de España, es un Estado soberano, con personalidad interna e internacional propia, que forma parte de la Unión Europea, con una forma de Gobierno de una Monarquía parlamentaria con una división clásica de poderes; legislativo, ejecutivo y judicial y con una forma de Estado centralista (en opinión del autor de esta tesis, en contraposición de Federación, sin embargo existen otras opiniones que sostienen que a España se le considera como un Estado descentralizado)³⁴⁸, siendo la villa de Madrid, capital del Estado español y que a su vez es una Comunidad Autónoma uniprovincial.³⁴⁹ Así mismo la Constitución Española vigente de 1978, configura a España, como un Estado social, democrático y autonómico, es decir, constituido por 17 Comunidades Autónomas y dos ciudades autónomas que tienen personalidad jurídica, así como su propio poder ejecutivo y legislativo y también organizado territorialmente por 50 Provincias, la Villa de Madrid y Municipios. Dichas Comunidades Autónomas son las que a continuación se mencionan, indicando la Ley que las rige y la fecha de su promulgación:

COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y SUS ESTATUTOS DE AUTONOMIA.
Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco .
Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña .
Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia .
Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía
Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias .
Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria .
Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja .
Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia
Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana
Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón .
Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha .
Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias .
Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra .
Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura .
Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears .
Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid .
Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León .
Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta .
Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla .

La Constitución Española en su artículo primero dispone;

“...Artículo 1

1. *España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*
2. *La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.*

³⁴⁸ EMBID IRUJO, Antoio. Derecho Administrativo, en Introducción al estudio del Derecho Español, Ed. Iustel, 1ª ed. Madrid 2010 pag. 181, con fundamento en el artículo 2 y 137 de la Constitución Española opina que España es un Estado descentralizado mencionando lo siguiente: “... Se trata también (España) de la Administración de un Estado descentralizado políticamente (art. 2 CE), lo que quiere decir que la autonomía es un signo caracterizador de las Administraciones territoriales (la municipal, la provincia, la de las Comunidades Autónomas tal y como expresa el artículo 137 CE....”.

³⁴⁹ fundamento ley 22/2006 de cuatro de julio de capitalidad y régimen especial de Madrid y véase artículo quinto de la Constitución española.

3. *La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.*

Entonces al ser el Estado Español considerado un Estado de Derecho, posee las características que enseguida se mencionan, pero antes daremos una definición de lo que se entiende por “Estado de Derecho”, como una “...Organización jurídica del Estado según principios y técnicas que tienden a limitar el poder de los gobernantes. Entre dichos principios cabe referirse a: a) la *división de poderes* o interdependencia contrapesada entre el legislativo, judicial y ejecutivo; b) el *imperio de la ley* o supremacía absoluta de la norma jurídica, también denominado *principio de constitucionalidad*, según el cual los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y a las demás normas del ordenamiento jurídico; c) y los otros principios más directamente relacionados con la promulgación y aplicación de la norma jurídica, (principios de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad, y de seguridad jurídica) y los principios más vinculados con los valores humanos fundamentales o derechos y libertades. La expresión Estado de Derecho no debe confundirse con la de *Estado legal*, expresiva de que el fundamento legitimador del Estado se halla en la propia normativa. ...”.³⁵⁰

Con afán de que este estudio sea exclusivamente jurídico enfocado al tema que nos ocupa, sin tratar aspectos sociales o políticos, omitimos la explicación de por qué la Constitución Española, califica al Estado Español, como social y democrático, solo limitándonos a explicar que es un Estado de Derecho exponiendo sus características.

En la época contemporánea existen diversas “formas de Estado” y de “formas de Gobierno”. Se entiende por “formas de Estado”, en términos generales, las diversas relaciones que unen entre sí a los diferentes elementos constitucionales de carácter tradicional del propio Estado (gobierno, pueblo y territorio) sobre la base de concepciones específicas de carácter político-jurídico. La forma de Estado se refiere al nivel de descentralización del poder, que se decide al interior del territorio de cada Estado. Así, por ejemplo, el poder puede concentrarse solo en las autoridades del Estado y esa opción se llama central, o puede compartirse con las autoridades locales y llamarse federación.³⁵¹

Las “formas de gobierno”, solo aluden a las distintas modalidades que presenta la organización del gobierno del Estado, clasificándose principalmente en Monarquías y Repúblicas³⁵²; así bien, las formas de gobierno solo hace referencia a uno de los elementos del Estado, que es el Gobierno, en el caso de las “formas de Estado”, se hace referencia a las diversas relaciones entre los distintos elementos constitucionales del Estado. La clasificación contemporánea de las formas de gobierno se encuentran fundamentadas en, básicamente, dos grandes categorías: el sistema parlamentario de origen europeo, y el sistema presidencial de origen norteamericano. A partir de la organización de cada uno de los poderes estatales, las interrelaciones entre ellos y la manera en que se vinculan principalmente el Ejecutivo y el Legislativo se pueden distinguir entre una forma y otra.

Por lo tanto la Forma de Gobierno en España, es de una Monarquía Parlamentaria y como forma de Estado organizada como un Estado Centralista (a pesar de que existan las Comunidades Autónomas que adelante nos referiremos).

El Título II de la Constitución Española lo dedica a la “Corona”, del cual transcribiremos los preceptos más relevantes:

“... Artículo 56

1. *El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones*

³⁵⁰ RIBÓ DURÁN, Luis. Diccionario de Derecho. Ed. Bosch S.A., 4ª ed. España 2012. Pág. 479.

³⁵¹ PARA ENTENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (Constitución comentada), comentario de Jaime Cárdenas. Pp. 60 y 161.

³⁵² DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, 15ª ed. México 1988.

internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

- 2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.*
- 3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2. ...*

Artículo 61

- 1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.*
- 2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.*

Artículo 62

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.*
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.*
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.*
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.*
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.*
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.*
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.*
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.*
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.*
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.*

Artículo 63

- 1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.*
- 2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.*
- 3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.*

Artículo 64

- 1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.*
- 2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden. ...”.*

A partir del primero de enero de 1986, España se convierte en miembro de las Comunidades Europeas, actualmente la Unión Europea, (y que tiene personalidad jurídica desde el Tratado de Lisboa de 2007), produciendo desde ese entonces un cambio estructural en el ordenamiento español, realizándose y previéndose un cambio constitucional, con la reforma al artículo 93 de su Constitución Política que permite que se pueda autorizar por Ley Orgánica, la celebración de Tratados por los que se atribuya a una Organización o Institución Internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, por lo que la adhesión a las Comunidades Europeas implicó que los Estados miembros cedieran el ejercicio de competencias soberanas a las instituciones comunitarias, a manera que los órganos del Estado ya no podrán tomar decisiones en los materias cedidas y quienes sí estarán facultadas para hacerlo serán las instituciones comunitarias, hoy la Unión Europea. Como consecuencia de lo anterior es que las decisiones de la Unión Europea a través de sus instituciones y órganos en los ámbitos de su competencia cedidos, serán obligatorias para los Estados miembros, por ello, el Derecho comunitario es de obligatorio en los Estados miembros y

este cumplimiento debe asegurarse por los propios órganos del Estado, que se han comprometido con la Unión Europea y demás Estados miembros a cumplirlo y hacerlo cumplir.

Recuérdese que las Comunidades Europeas estaban compuestas por: la Comunidad Europea, anteriormente Comunidad Económica Europea; la Comunidad Europea de Energía Atómica, también llamada EURATOM, y finalmente la desaparecida Comunidad Europea del Carbón y del Acero, ya que su vigencia, terminó en 2002, son lo que actualmente se conoce como la Unión Europea y que tiene personalidad jurídica propia como Organismo Internacional desde el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de Lisboa de 2007. No obstante esta nueva personalidad jurídica no autoriza a la Unión a actuar fuera de las competencias que los Estados miembros le confieren en los Tratados y en esto el mencionado Tratado de Funcionamiento recoge una delimitación competencial clara que no se daba en los anteriores Tratados, estableciendo cuatro tipos de competencias:

— Competencias exclusivas de la Unión: unión aduanera, normas sobre competencia en el mercado interior, política comercial común, conservación de los recursos biológicos en la política pesquera, política monetaria en la zona euro.

— Competencias compartidas entre los Estados y la Unión: Los ámbitos principales en que se aplica la competencia compartida son: a) mercado interior, b) política social, según lo previsto en la Constitución; c) cohesión económica, social y territorial; d) agricultura y pesca; e) medio ambiente; f) protección de los consumidores; g) transportes; redes transeuropeas; i) energía; j) espacio de libertad, seguridad y justicia; k) asuntos comunes de seguridad en materia de salud pública, según lo previsto en el texto constitucional. (Véase art. 4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

— Competencias de la Unión en materia de coordinación de las políticas económicas, de la política de empleo y políticas sociales de los Estados miembros.

— Competencias de la Unión como complemento, apoyo o coordinación de las políticas estatales en materia de cultura, turismo, salud humana o protección civil.

Es relevante mencionar que existe la posibilidad de ampliar y, sobre todo, de reducir las competencias de la Unión por medio de sucesivos Tratados de revisión.

Es preciso indicar que las competencias de la Unión Europea que se califican como “compartidas”, y “complementarias” es lo que se conoce en otros Estados y ordenamientos jurídicos como “competencias concurrentes” o “coincidentes”, Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española,³⁵³ define, “concurrancia” como lo dicho de diferentes personas, sucesos o cosas que se juntan en un mismo lugar o tiempo.

Luis Ribó Durán en su Diccionario de Derecho³⁵⁴ en la definición de “Competencia compartida de la Unión Europea”, explica que, “...Competencia en un ámbito determinado atribuida por la Constitución a la Unión y a los Estados Miembros para legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes. Los Estados miembros ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya o haya decidido dejar de ejercerla. Se entiende que la Unión tiene competencia compartida con los Estados miembros cuando la Constitución le atribuya una competencia que no corresponda al ámbito de la exclusividad ni a las acciones de apoyo, coordinación o complemento. ...”.

Consideramos que jurídicamente la concurrencia en el Derecho Español, pueden ser aquellas facultades que ejercen simultáneamente en el ámbito de sus atribuciones, la Unión Europea y/o el Estado Español y/o las Comunidades Autónomas y/o los Municipios, tal como se muestra en el siguiente cuadro en

³⁵³ Diccionario de la Lengua Española: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

³⁵⁴ RIBÓ DURÁN, Luis. Diccionario de Derecho. Óp. cit. Pág. 215.

el cual tanto la Unión Europea, España y las Comunidades Autónomas de España ejercen competencia en una materia determinada:

COMPETENCIAS COMPARTIDAS		
	AGRICULTURA	TURISMO
UNION EUROPEA	<p>Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea “...TÍTULO III AGRICULTURA Y PESCA</p> <p>Artículo 38 1. La Unión definirá y aplicará una política común de agricultura y pesca. ...”</p>	<p>Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea “... TÍTULO XXII TURISMO</p> <p>Artículo 195 La Unión complementará la acción de los Estados miembros en el sector turístico, en particular promoviendo la competitividad de las empresas de la Unión en este sector. ...”</p>
ESPAÑA	<p>Ley 43/2002 de Sanidad Vegetal, consolidada Real Decreto 58/2005, sobre medidas de protección contra la introducción y difusión de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros</p> <p>Orden de 20 de febrero de 1997, por la que se regula la autorización y el desarrollo de las inspecciones fitosanitarias a efectuar en los almacenes de envasado para la exportación y reexportación a países terceros de vegetales y productos vegetales</p>	<p>Plan Nacional e Integral de Turismo.</p> <p>(es el conjunto de medidas para el periodo 2012-2015 para impulsar la competitividad de las empresas y destinos de España)</p>
COMUNIDADES AUTONÓMICAS	<p>Artículo 48 del Estatuto De Autonomía de Andalucía determina.</p> <p>“...Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, sin perjuicio de lo que se establece en los apartados siguientes. ...”</p>	<p>Artículo 71. Turismo. Del Estatuto de Autonomía de Andalucía determina.</p> <p>“... Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: la ordenación y la planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Junta. ...”</p>

El Derecho comunitario, hoy Derecho de la Unión Europea, se integró y se sigue integrando en el ordenamiento de los Estados miembros, siguiendo dos principios esenciales que, a su vez, constituyen los caracteres básicos de dicho Derecho: la primacía y el efecto directo. Esto hay que añadir un tercer rasgo que no es sino el corolario de los dos anteriores: la responsabilidad de los Estados miembros y por los destinatarios por el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea. Dichos principios son los siguientes:

A) Principio de primacía.

Uno de los principales principios rectores, del Derecho de la Unión Europea, así como de cada uno de los Estados miembros en donde se aplica, es el principio de primacía el cual suele ser explicado conforme a una resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que a la letra y en lo conducente lo define como:

“... aplicar íntegramente el Derecho comunitario y proteger los derechos que este le confiere a los particulares, dejando sin aplicación toda aplicación habitualmente contraria de la ley nacional anterior o posterior a la regla comunitaria. ...”³⁵⁵

Para explicar este principio nos apoyamos en la explicación realizada por Joaquín Alcaide Fernández³⁵⁶ que nos menciona que “... El principio de primacía es un complemento necesario para la eficacia del Derecho de la Unión Europea en el supuesto de que exista una norma del Derecho interno, anterior o posterior, que esté en conflicto con una norma del Derecho de la Unión Europea. Los Tratados constitutivos no disponen expresamente la primacía del Derecho de la Unión Europea, pero, no obstante, y con base esencialmente en la original naturaleza específica de la Unión Europea y su Derecho y en el principio de cooperación leal, el Tribunal se ha pronunciado.

La primacía del Derecho de la Unión Europea es para el Tribunal un “principio fundamental”, y al centralizar las condiciones de la solución del conflicto normativo en el propio Derecho de la Unión Europea, y no en el Derecho interno de los Estados miembros, e inclinarse por la primacía del Derecho de la Unión Europea, tanto en el ámbito de la Unión como en el ámbito interno de los Estados miembros, el Tribunal refuerza sin duda la razón de ser del Derecho de la Unión Europea como Derecho uniforme en todos los Estados miembros, al margen o a pesar de lo que el Derecho interno pudiera disponer de cualquier norma del Derecho interno”, incluso los derechos fundamentales formulados por la Constitución de un Estado miembro o los principios de una estructura constitucional nacional.

Respecto del alcance de la primacía, el Tribunal ha dicho que, no importando si la norma de Derecho interno es anterior o es posterior a la norma del DUE, las autoridades nacionales, y particularmente los jueces nacionales -cualquier juez nacional-, tienen la obligación de dejar sin aplicar la norma de Derecho interno incompatible con la norma del DUE en vigor, pero, mientras que la norma de Derecho interno anterior es, a partir de la entrada en vigor de la norma del DUE, inaplicable de pleno Derecho, la norma de Derecho interno posterior no es sólo inoponible o inaplicable, sino que podría ser nula o inválida o estar muy próxima a tal nulidad o invalidez, pues la norma del DUE con la que es incompatible tiene por efecto «impedir la formación válida de nuevos actos legislativos nacionales».

Posteriormente, el Tribunal precisó que el juez nacional puede, incluso, suspender cautelarmente la aplicación de la norma del Derecho interno, incluso si su Derecho interno se lo prohíbe (asunto *Factortame*). Por otro lado los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares y el juez nacional a salvaguardar el correspondiente derecho de esos particulares....”

B) Principio “del efecto inmediato”.

Para analizar este principio nos basamos en la explicación de Carmen Tirado Robles,³⁵⁷ quien menciona que: “...se refiere a que los particulares tienen derecho a invocar ante los tribunales ordinarios las disposiciones del Derecho comunitario, e igualmente, como contrapartida, éstas les conceden de manera directa derechos y obligaciones que deben ser garantizados. Esta característica, pese a no estar recogida en los Tratados fundacionales, ha sido reconocida por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Cabe distinguir en primer lugar el llamado «efecto directo vertical», que es aquel que surge por la posibilidad del particular de invocar disposiciones del Derecho comunitario ante los poderes públicos de los Estados miembros. También se ha de mencionar el «efecto directo horizontal», que consiste en la posibilidad de que el particular

³⁵⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 13 de noviembre de 1984. Van Gend & Loos NV y Expeditiebedrijf Wim Bosman BV contra Comisión de las Comunidades Europeas. Condonación de derechos a la importación. Asuntos acumulados 98/83 y 230/83. Recopilación de la Jurisprudencia 1985 00779 resolución que se encuentra en el último inciso de este capítulo.

³⁵⁶ ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín. Curso de Derecho de la Unión Europea. Ed. Tecnos (Grupo Anaya S.A), 2ª. ed. España, 2014 Pp.246-248

³⁵⁷ TIRADO ROBLES, Carmen. “Derecho Comunitario Europeo” en Introducción al Derecho Español, Ed. Iustel, 1ª ed., Madrid 2010. Pág. 142. ISBN 978-84-9890-092-7.

invoque esos derechos frente a otros particulares. Este segundo tipo cuenta con muchísimas más limitaciones.

No existe un criterio nítido para determinar si una norma comunitaria posee o no efecto directo. El Tribunal de justicia dice que al respecto se habrá de «considerar no sólo la forma del acto en cuestión, sino también su contenido, así como su función dentro del sistema del Tratado», y, a ser posible, que «se preste por su naturaleza a producir efectos directos en las relaciones jurídicas entre los Estados miembros y sus justiciables». Por otro lado, el propio Tribunal sentenció que el criterio determinante para que una norma tenga efecto directo se fundamentará en que ésta sea obligatoria, y no discrecional, para el Estado miembro o la institución comunitaria en cuestión.

Un efecto parecido pero no exactamente igual que el del efecto directo es el de la aplicabilidad directa o inmediata que se refiere a la integración de las normas comunitarias en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros sin necesidad de medida nacional que opere esa incorporación. ... Así, el Derecho comunitario se integra en los ordenamientos jurídicos de los países miembros, de manera que no necesitan de fórmula especial alguna para que sea insertado y pase a formar parte de los distintos ordenamientos jurídicos internos. No se puede tratar de evitar la normativa comunitaria argumentando un eventual incumplimiento del procedimiento de recepción del Estado en cuestión. En el caso de las decisiones y directivas, que sencillamente marcan unos objetivos de obligado cumplimiento dejando su ejecución en manos de cada Estado miembro, no es que se produzca una recepción propiamente dicha, sino que sencillamente la forma de ejecutar los objetivos es determinada en función del libre arbitrio de cada Estado. ...”.

Respecto del hecho que el Estado Español no cumpla y ni haga cumplir las normas jurídicas del Derecho de la Unión Europea, puede incurrir en una responsabilidad tanto internacional, como interna, en este último caso, con las consecuencias que ello derive, dentro de las que se encuentran varios tipos de responsabilidad, como son la civil, administrativa y fiscal³⁵⁸ en que pudieran incurrir el Estado, así como sus servidores públicos causantes de la falta de cumplimiento de dichas normas y que hayan incurrido en algún delito en ejercicio de su cargo.

La explicación de la Unión Europea, su Derecho y sus competencias, nos sirven en este capítulo cuarto, para explicar que el sistema jurídico español se compone de diversos tipos de normas jurídicas, unas creadas por las Instituciones de la Unión Europea y otras por los Órganos del Estado Español, compuesto éste último a su vez por las del Estado o Gobierno Central y por las de las Comunidades Autónomas, todas estas normas que forman parte del Derecho Español.

Al haber cedido el Estado Español soberanía en materias que les fueron conferidas a la Unión Europea, ésta última crea normas jurídicas para regular dichas materias en el ámbito de su competencia integrándolas automáticamente al ordenamiento jurídico en los Estados miembros de la Unión, incluido España, para aplicarlas directamente e inmediatamente, no requiriendo otro requisito, método o procedimiento para la recepción en territorio español.

Aunque existen dos ámbitos de validez diferentes, tanto la Constitución Española como el Derecho de la Unión Europea, estos son conjuntamente la base o las normas primarias para el resto del sistema jurídico de España, constituyendo normas fundamentales para la validez de las demás normas y sirviendo como normas de mayor jerarquía que determinan el contenido y validez de las de menor jerarquía, razón por la cual en el siguiente cuadro sinóptico insertado en el inciso 4.2, referente a la “Jerarquía de las normas jurídicas en el sistema jurídico español”, se encuentra en la base o como normas primarias o fundamentales, la Constitución Española simultáneamente con el Derecho de la Unión Europea y aunque éste último está en el primer nivel normativo, también hay una jerarquía entre las distintas normas jurídicas que lo componen.

³⁵⁸ Respecto de la responsabilidad penal a cargo de personas jurídicas o también llamadas morales, véase el artículo 31 del Código Penal Español.

Es preciso indicar que no se confunda el anterior principio de primacía del Derecho de la Unión Europea con el “principio de la supremacía constitucional”³⁵⁹ entendido éste como “... la cualidad de la constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Este término es igualmente aplicable en los sistemas de constitución escrita, como en aquellos de constitución consuetudinaria. La supremacía de la Constitución deriva de considerarla como norma fundamental, de todo orden jurídico, el cual se encuentra, de una u otra manera, sometido a la constitución y al hecho de que ninguna autoridad del Estado tenga poderes o facultades más allá de lo establecido por la Constitución. ... Por lo anteriormente expresado, se deduce que la Constitución es regla de competencia y que los actos emitidos por cualquier persona cuya competencia no derive de la Constitución son nulos. Estableciéndose, para decretar la nulidad, un procedimiento para que se confronte cualquiera de estas disposiciones con la regla que determina sus requisitos de validez. ...el procedimiento que tutela los derechos de los individuos frente a los actos productores de normas, de cualquier órgano del Estado, es el juicio de amparo. ...”.

.En cuanto a la división territorial del Poder del Estado, el artículo 137 de la Constitución Española dispone lo siguiente:

“... Artículo 137, El Estado se organiza territorialmente en Municipios, en Provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. ...”.

Una comunidad autónoma es una entidad administrativa española que, dentro del ordenamiento jurídico constitucional nacional, está dotada de cierta autonomía legislativa con representantes propios, y de determinadas competencias ejecutivas y administrativas.

Por su parte el “Distrito” significa “...cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio de una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos. ...”³⁶⁰

El Municipio en el Derecho Español se entiende como “...la Entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Ejercerá en todo caso competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, sobre las materias que figuran en la relación del artículo 25 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local. ...”.³⁶¹ Posteriormente estudiaremos los antecedentes del Municipio Español, ya que así nos permitirá entender mejor su naturaleza, características, funciones y finalidades de dicha Institución, así como la razón de porque los Municipios no tienen facultades legislativas, aunque si pueden crear normas jurídicas tanto abstractas (que en este caso tienen nivel reglamentario), como individualizadas.

Dicho artículo 25 de la Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local, del 2 de abril, determina cuales son las materias del ámbito municipal:

“... Artículo 25.2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

³⁵⁹ En Diccionario Jurídico Mexicano, explicación relacionada por Francisco Javier Osornio Correas y Ma. De Lourdes Martínez Peña en la definición de la Supremacía Constitucional, Ed. Porrúa, 11ª ed., México 1998. pp. 3023 a 3025.

³⁶⁰ DICCIONARIO BÁSICO JURÍDICO. Ed. Comares SL, 8ª. ed. Granada 2013. Pág. 205 ISBN 978-84-9045-053-6

³⁶¹ *Ibíd.* 375.

- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- j) Protección de la salubridad pública.
- k) Cementerios y actividades funerarias.
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
- n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
- ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones. ...”.

Como se indicó al principio de este apartado, en el Derecho Español rige el principio de división de Poderes, correspondiéndole la facultad legislativa a las Cortes, al Gobierno la función ejecutiva y al Poder judicial la función jurisdiccional, que en principio le corresponde a éste último Poder, sin embargo, hay otros Órganos que aunque no dependen del Poder Judicial ejercen funciones jurisdiccionales, como adelante se señalará.

Las Cortes son el medio por el cual el pueblo ejerce su soberanía, se compone de dos cámaras, una es el Congreso y la otra el Senado, las cuales tienen funciones y poderes distintos pero a su vez convergentes. Ambas cámaras están compuestas por representantes del pueblo, los cuales son elegidos por todos los españoles mayores de dieciocho años. El congreso es el encargado de representar a todos los españoles a manera de una universalidad, mientras que el senado representa los ciudadanos españoles en razón del territorio, en cuanto a sus provincias o comunidades autónomas. Estas Cortes, tienen una duración de cuatro años, aunque el rey podrá disolverlas antes de cumplirse los cuatro años, si se actualiza alguno de los supuestos enunciados en los artículos 99.5 y 115 de la constitución.

El Gobierno, es el encargado y a quien le corresponde la dirección política y administrativa del país, este está compuesto por el presidente, quien solo puede acceder a este cargo, si es propuesto por el Rey al Congreso, y este último lo aprueba por mayoría, así como a los ministros quienes son nombrados y separados del cargo por el rey pero a propuesta del presidente del gobierno.

La función legislativa es llevada a cabo fundamentalmente por las Cortes, pero siempre con la importante participación del gobierno, ya que este último comparte con los diputados y senadores la iniciativa legislativa, siendo el gobierno quien con mayor frecuencia presenta proyecto de iniciativa de ley. El gobierno de igual forma ejerce una cierta función directiva de las cortes, por la presentación ante ellas de la mayoría de proyectos legislativos, como por la fijación de orientaciones y planes políticos.

Respecto del Poder Judicial su misión, es la de juzgar y resolver controversias con fuerza vinculativa la aplicación de la ley a los casos concretos que le son planteados, así como mandar a ejecutar lo juzgado. Se compone por jueces y magistrados, los cuales solo están sometidos a la Constitución y a las leyes, siendo independientes de cualquier otro órgano en cuanto al ejercicio de su función, esto con la finalidad de fortalecer su independencia. Tiene un órgano gobierno interno denominado Consejo General del Poder Judicial, que tiene como misión el régimen de destinos y ascensos de los jueces y magistrados. El Tribunal Constitucional es la cúspide del sistema constitucional, tiene como misión la defensa jurídica de la constitución y es por tanto el intérprete supremo de la misma. Juzga los actos de los poderes del Estado quienes están sometidos a sus decisiones.

Los Tribunales Españoles, como son el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, el Consejo General del Poder Judicial y la Audiencia Nacional pertenecientes al Poder Judicial, así como otros Órganos Jurisdiccionales como son el Tribunal de Cuentas del Reino, dependiente de las Cortes Generales, el Juzgado de lo Social (materia laboral, incluyendo la seguridad social) y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, y obviamente en el Derecho de la Unión Europea con el Tribunal de Justicia y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, resuelven controversias con fuerza vinculativa y los cuales se estudiarán, así como los correspondientes juicios, procedimientos y recursos, en el inciso 4.9 de este capítulo.

Así bien una vez explicado que algunas nociones previas del Derecho Español, principalmente las normas fundamentales que forman parte de dos ámbitos de validez diferentes, pero que ambas forman parte del mismo sistema jurídico, tendremos más elementos para entender los cuadros sinópticos que a continuación se exponen, así como la explicación de sus elementos en los demás incisos de este capítulo.

4.2 Cuadro sinóptico de la jerarquía de las normas jurídicas en el Sistema Jurídico Español.

[\(Regresar a índice\)](#)

PRIMER NIVEL	<p align="center">CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (C.E.) Y DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA * (SOBERANÍA COMPARTIDA).</p> <p>En la Constitución Española de 1978 vigente se contienen las normas jurídicas fundamentales del Derecho Español, en materias no conferidas expresamente a la Unión Europea.</p> <p>A.- DERECHO ORIGINARIO: Tratados constitutivos; modificaciones de los tratados constitutivos y tratados de adhesión B.- DERECHO DERIVADO: Reglamentos, directrices y decisiones. C.- DERECHO CONVENCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA. D.- DERECHO COMPLEMENTARIO DE LA UNIÓN EUROPEA.</p>		<p>NORMAS DE MAYOR JERARQUÍA SON CONDICIONANTES, YA QUE DETERMINAN EL CONTENIDO, LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DE MENOR JERARQUÍA.</p>
SEGUNDO NIVEL	<p>LOS DEMÁS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS, RATIFICADOS Y PUBLICADOS POR ESPAÑA, DISTINTOS DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA, LLAMADOS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHO ESPAÑOL.</p> <p>Los tratados internacionales pueden tener como contenido cualquier materia no exclusiva de la Unión Europea y contienen normas jurídicas abstractas e impersonales y también normas individualizadas.</p> <p>A su vez en el Derecho Internacional Público hay una jerarquía en los siguientes niveles: A) Ius Cogens; B) Los tratados internacionales; C) La costumbre internacional; D) Los principios generales del derecho y; F) Las decisiones judiciales y las publicaciones de los publicistas, de mayor competencia de las distintas naciones.</p>		
ÁMBITO DE VALIDEZ DEL ESTADO ESPAÑOL (ART. 93 DE LA C.E.) *		ÁMBITO DE VALIDEZ DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (C.C.A.A. art. 93 C.E.) *	
TERCER NIVEL	<p align="center">LEYES NACIONALES</p> <p>que pueden ser: 1º orgánicas; 2º ordinarias;</p> <p>Teniendo mayor jerarquía las orgánicas que las ordinarias.</p>	<p>A.- ESTATUTOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. B.- LEYES DE LAS C.C.A.A. (que pueden ser orgánicas u ordinarias)</p>	
CUARTO NIVEL	<p align="center">REGLAMENTOS</p> <p>En este nivel se ubican varios reglamentos algunos de los cuales se les da otra denominación pero tienen la naturaleza de un reglamento: Vg. Manuales de operación; normas generales, lineamientos expedidos por un Ministro de Estado, Códigos de Ética, Aranceles, Acuerdo Marco, Reales Decretos etc.</p> <p>Todos los reglamentos son normas abstractas e impersonales.</p> <p>EXISTEN REGLAMENTOS DERIVADOS DE OTROS REGLAMENTOS.</p>	<p align="center">REGLAMENTOS DE LAS C.C.A.A.</p> <p>EXISTEN REGLAMENTOS DERIVADOS DE OTROS REGLAMENTOS</p> <p>NORMAS MUNICIPALES O PROVINCIALES. (Véanse artículos 131, 140, 141 y 143 de la C.E.)</p> <p>Los reglamentos y normas municipales o provinciales son normas abstractas e impersonales.</p>	
ACTOS FINALES DE APLICACIÓN	<p>NORMAS INDIVIDUALIZADAS. Ejemplos: Contratos, sentencias, actos administrativos, concesiones, concordatos, etc.</p> <p>Nota.- Como se indicó son individualizadas, sin embargo, hay normas que además son abstractas e impersonales como es el caso de los tratados internacionales, los contratos colectivos de trabajo y los concordatos u acuerdos de cooperación religiosa.</p>	<p>NORMAS INDIVIDUALIZADAS. Conjunto de normas jurídicas que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados.</p> <p>Ejemplos: Contratos, sentencias, testamentos, actos administrativos, decretos, actos en materia familiar, etc.</p>	
<p>En todos los niveles las normas pueden ser de DERECHO CIVIL o de cualquier otra materia o RAMA AUTÓNOMA DEL DERECHO como pueden ser estas últimas, Penales, Administrativas, Constitucionales, de Derecho Internacional Público, Fiscales, de Derecho Internacional Privado, habiendo materias exclusivamente de la competencia del Estado como son; la de Derecho Laboral o la Eclesiástica, entre otras. Así mismo las diferentes normas pueden ser de DERECHO PÚBLICO o de DERECHO PRIVADO. Finalmente todas las materias tienen sus NORMAS PROCESALES. Hay normas jurídicas que además de ser abstractas son individualizadas, como son los Tratados, las jurisprudencias, las directivas, los contratos colectivos de trabajo y concordatos.</p>			

LAS DE MENOR JERARQUÍA SON CONDICIONADAS, YA QUE SU VALIDEZ Y EFICACIA ESTÁN DETERMINADAS A LO QUE ESTABLECEN LAS DE MAYOR JERARQUÍA, A LAS QUE NO PUEDEN

Nota.- En el supuesto que una norma de menor jerarquía contravenga o vaya más allá de lo que disponen las de mayor jerarquía existe un **sistema de recursos** para que un órgano jurisdiccional las declare inválidas y sea ineficaz.

4.3 Cuadro sinóptico de las principales diferencias entre las normas jurídicas en atención a su jerarquía en el Derecho Español, creadas por las Instituciones de la Unión Europea.

[\(Regresar a índice\)](#)

TIPO DE NORMA		CREACIÓN	MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y/O ABROGACIÓN	INTERPRETACIÓN	VALIDEZ	RECURSO(S)
	Tratados constitutivos.	Creados por la voluntad de los Estados miembros.	A través del procedimiento de revisión ordinario o simplificado (Art. 48 del TUE)	Arts. 39-41 de la Convención de Viena de 1969. Y de 1988.	Art. 31 de la Convención de Viena de 1969.	A través de los procedimientos que establecen los Organismos internacionales Vg. Corte Internacional de Justicia.
	Tratados de adhesión.	Creados entre la Unión Europea y el o los Estados Adherentes. (ART. 49 TUE)	A través del procedimiento de revisión ordinario o simplificado (Art. 48 del TUE)	Arts. 39-41 de la Convención de Viena de 1969 y de 1988.	Art. 31 de la Convención de Viena de 1969.	A través de los procedimientos que establecen los Organismos internacionales Vg. Corte Internacional de Justicia.
	Reglamento. (art. 288 TFUE)	Proceso legislativo ordinario.(art. 294 TFUE)	A través de Proyectos de revisión de los Tratados. (art.48.2 TFUE)	La interpretación la hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (Art. 263 del TFUE).	Al ser creado por el derecho originario, no puede contravenirlo.	Ante los Tribunales locales, observando el Art. 19 del TUE.
	Directiva. (art. 288 TFUE)	Proceso legislativo ordinario. (art. 294 TFUE)	A través de Proyectos de revisión de los Tratados. (art.48.2 TFUE)	La interpretación la hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (Art. 263 del TFUE).	Al ser creado por el derecho originario, no puede contravenirlo.	Ante los Tribunales locales, observando el Art. 19 del TUE.
	Decisión. (art. 288 TFUE)	Proceso legislativo ordinario. (art. 294 TFUE)	A través de Proyectos de revisión de los Tratados. (art.48.2 TFUE)	La interpretación la hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (Art. 263 del TFUE).	Al ser creado por el derecho originario, no puede contravenirlo.	Ante los Tribunales locales, observando el Art. 19 del TUE
	Acuerdos internacionales.	A través del procedimiento que menciona el Art. 218 del TFUE.	Arts. 39-41 de la Convención de Viena de 1969.	Art. 31 de la Convención de Viena de 1969.	Art. 218 del TFUE.	A través de los procedimientos que establecen los Organismos internacionales Vg. Corte Internacional de Justicia.

4.4 Cuadro sinóptico de las diferencias entre las normas jurídicas creadas en el ámbito espacial de validez Español.

[\(Regresar a índice\)](#)

Tipo de norma	Creación	Modificación, adición y/o abrogación.	Interpretación	Validez	Recurso (s)
Constitución	Poder constituyente.	Arts. 166-169 de la Constitución Española.	Art. 161.1 de la Constitución Española.	Norma fundamental.	Recurso ante el Tribunal Supremo Tribunal Constitucional. Recurso de Casación y el Amparo *
Tratados internacionales	Art. 93 de la Constitución Española.	Arts. 39-41 de la Convención de Viena de 1969 y de 1988 y el artículo 96.1 de la Constitución Española.	Resoluciones de Órganos Jurisdiccionales internos o Internacionales.- Art. 31 de la Convención de Viena de 1969 y de 1988.	Art. 96.1 de la Constitución Española y una interpretación sistemática de ésta, que enseña que tiene un nivel infraconstitucional y supralegal.	En el exterior será competente el Tribunal o Corte, creado o designado para dicho efecto. Internamente conocerán los Tribunales Españoles.
Leyes	Art. 87 de la Constitución Española. Proceso legislativo.	Art. 87 de la Constitución Español y artículo. 3º del Código Civil Español. Proceso legislativo.	Artículo 3o del Código Civil Español. Métodos y procedimientos ordinarios de interpretación de las normas jurídicas	No puede ir más allá o contravenir las normas superiores.	Recursos ante los Juzgados y Tribunales correspondientes, a través de los juicios ordinarios, procedimientos especiales o universales.
Reglamentos	La persona autorizada en la norma superior que aplica, generalmente el poder ejecutivo.	El que crea el reglamento puede modificarlo o abrogarlo salvo que la norma superior señale un procedimiento especial.	Misma interpretación que la norma superior que aplica.	No puede ir más allá o contravenir las normas superiores.	Mismos recursos o juicios que la Ley ante los Juzgados y Tribunales correspondientes.
Normas individualizadas	Persona o personas específicamente determinadas.	La modificación o extinción depende del caso concreto. -Vg. Interpretación de un contrato, de un testamento o de una concesión.	Interpretación general de la norma y/o especial. Vg. Contratos, testamentos, etc.	Actos finales de aplicación	Los recursos o juicios aplicables a las normas abstractas que aplica y ante los tribunales correspondientes.

* El amparo además de ser un medio de control y defensa de la Constitución, en su evolución se presentó y es actualmente es la última instancia impugnativa del sistema jurídico español.

4.5 Explicación de los principales elementos desarrollados en el cuadro sinóptico a que se refiere el inciso 4.2 anterior respecto de las normas jurídicas creadas por las instituciones de la Unión Europea.

[\(Regresar a índice\)](#)

Los anteriores cuadros sinópticos serán explicados desde un punto de vista científico-jurídico, no filosófico, libre de aspectos sociológicos, religiosos, psicológicos, morales, filosóficos, económicos, políticos y con un mínimo de cuestiones históricas, solo con la intención de precisar su antecedente más relevante y la situación actual del sistema jurídico español, sin emitir criterios de valor si alguna o algunas normas son justas o no, y si deben de estar vigentes o no, lo anterior como si se aplicara una “Teoría pura de la jerarquía de las normas jurídicas”, como la que se expone y se pretende sostener en los capítulos segundo y tercero. Es preciso indicar que todas las normas señaladas en el cuadro 4.2 comparten las mismas características esenciales del género al que pertenecen, es decir, de “**norma jurídica**” entendida como una regla que rige la conducta externa de las personas, impone deberes y concede derechos, es de carácter heterónomo excepcionalmente autónomo, es coercible y está regulado por el ordenamiento jurídico. Con el anterior concepto, también podemos concebir una definición científica de “**Derecho Español**”, como un sistema compuesto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas, excepcionalmente autónomas, y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia subjetiva, en España.³⁶²

En el capítulo tercero inciso 3.4.5.1 se da un concepto de “espacio” en donde se explica que es una relación entre un punto y otro, y en el caso del espacio ubicado en territorio español, (artículo de la Constitución Española) se puede dar la posibilidad de que se apliquen normas jurídicas de diferentes ámbitos de validez, e incluso no solo nacionales, sino por excepción extranjeras como son, en los supuestos del Derecho Internacional Privado, como se analizará en los incisos de los capítulos correspondientes, haciendo énfasis que el Derecho de la Unión Europea aunque son normas comunes de los Estados miembros de la Unión, también forman parte del Sistema Jurídico Español.

En España como en cualquier otro Estado soberano existe una jerarquía entre las normas jurídicas que conforman su sistema jurídico, por lo que “... Se puede definir la jerarquía como la expresión de un modo necesario de organizar las diferentes normas de los sistemas y ordenamientos jurídicos de las sociedades modernas, consistente en hacer depender la validez de unas normas de otras. Una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de esta depende de aquella. Solo así, o en cualquier otra forma que explice esencialmente esa idea, puede definirse la jerarquía. ...”³⁶³

³⁶² Las anteriores definiciones están elaboradas en base a los criterios de unos de los más destacados exponentes de la doctrina, como son Rafael Rojina Villegas, Eduardo García Maynez, Ignacio Galindo Garfias y el autor de esta tesis. Definición de Derecho, sin perjuicio de que existan otras de carácter filosófico como la que realiza Miguel Villoro Toranzo. INFRA.- También véase el inciso 2.3, en donde se explican dichas características y definiciones.

³⁶³ REQUENA LÓPEZ, Tomás, *El principio de jerarquía normativa*, Ed. Civitas, 1ª ed. España 2004. Pag. 133.

4.5.1 Derecho de la Unión Europea.

[\(Regresar a índice\)](#)

Marycruz Arcos Vargas explica que el Derecho de la Unión Europea "...es un ordenamiento jurídico que tiene su propio sistema de fuentes y que, en tanto que ordenamiento jurídico, comprende a los Tratados constitutivos (componente esencial, tal como han sido reformados, del llamado "Derecho originario" o "Derecho primario" de la Unión Europea, junto a los principios generales del Derecho) y al Derecho producido por la Unión ("Derecho derivado" o "Derecho secundario" de la Unión Europea); este Derecho derivado es producido o elaborado por la Unión por sí sola ("Derecho derivado institucional") o a través del acuerdo con terceros Estados u Organizaciones Internacionales (acuerdos internacionales o "Derecho derivado convencional"). ... Como todo ordenamiento jurídico vigente, el Derecho de la Unión Europea es un sistema dinámico y, a lo largo de su vigencia, no sólo ha conocido diversas reformas en los Tratados constitutivos, sino también toda una producción normativa de Derecho derivado, elaborado por las instituciones en ejercicio de las competencias que los Estados miembros les atribuyen con base en los Tratados constitutivos, esto es, en desarrollo y aplicación de esos Tratados. ..."³⁶⁴.

La autora en comentario agrega que "... Con la entrada en vigor de la reforma de los Tratados constitutivos llevada a cabo por el Tratado de Lisboa, que, al unificar el sistema bajo el paraguas de la UE como sucesora de la CE, únicamente deja una cierta singularidad en el desarrollo normativo de la Política Exterior de Seguridad Comunitaria. ...Por tanto, existe todo un «acervo de la Unión, que está formado por el conjunto de producciones normativas con fundamento en distintas bases jurídicas contempladas en los Tratados constitutivos y que, con la salvedad de los actos adoptados en las cooperaciones reforzadas, forma el conjunto del ordenamiento jurídico que pueden aceptar los Estados miembros que se adhieran a la Unión Europea. ...El Derecho de la Unión Europea es un ordenamiento jurídico propio, constituido por el conjunto de principios y normas jurídicas de que se compone el Derecho de la Unión Europea teniendo vocación de ser considerado un «ordenamiento jurídico» en sí, en el sentido de ser un conjunto ordenado para la obtención de determinados objetivos y con sus propios principios, normas finalidades y procedimientos de elaboración y aplicación, todo conforme a unos valores en los que se basa la Unión y dentro de los límites determinados por los Estados miembros en los Tratados constitutivos...." ³⁶⁵

El marco normativo básico (por no calificarlo de fundamental) de referencia de la Unión Europea y su Derecho son los Tratados constitutivos y sus modificaciones, así como los Tratados de adhesión. Partiendo del principio de atribución de competencias, al ratificar esos Tratados los Estados miembros de la Unión, que en tanto que Estados soberanos son titulares de las competencias con carácter de plenitud, prestan su consentimiento para que determinadas competencias sean ejercidas por la Unión con base en las reglas y procedimientos previstos en tales Tratados y en otras materias compartiendo facultades concurrentes.

Los Tratados constitutivos son considerados, de este modo, el Derecho originario de la Unión Europea. Este Derecho originario establece los límites de la actuación de las instituciones, incluida la actuación normativa; puesto que el fundamento de las normas jurídicas adoptadas por las instituciones se encuentra en los Tratados constitutivos, a los que se tiene que supeditar toda la actuación normativa de las instituciones, el Derecho producido por la Unión es calificado como Derecho derivado de la Unión Europea. ...También, el Derecho Originario se expresa a través de principios generales del Derecho que, identificados a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, han servido esencialmente de fundamento para la protección de los derechos humanos en el seno de la Unión.

El Derecho derivado está principalmente compuesto por la producción normativa de las Instituciones, adoptada en ejercicio de las competencias atribuidas a la Unión en los Tratados constitutivos, que establecen

³⁶⁴Arcos Vargas, Marycruz. Et. al. Curso de Derecho de la Unión Europea. Pág. 179.

³⁶⁵Ibíd. Pág. 180.

los límites y criterios de validez del Derecho derivado; puede interpretarse que ese Derecho derivado incluye también por un lado, aunque sometidos al Derecho Internacional, a los Acuerdos Internacionales celebrados por la Unión o por la Unión y los Estados miembros con terceros Estados y Organizaciones Internacionales, y, por otro, aunque no adoptados originalmente por o en el seno de la Unión, el «acervo de Schengen»³⁶⁶ integrado en el marco de la Unión Europea en 1997.

Una referencia especial a la relevancia de la jurisprudencia del Tribunal en el desarrollo del Derecho de la Unión Europea, Tribunal tiene como misión «garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados» (art. 19 TUE) y, asumiendo esta función desde el principio y dada la naturaleza incompleta de los primeros "Tratados constitutivos, el Tribunal no sólo ha garantizado el Derecho, sino que a través de su interpretación, aplicación e integración lo ha desarrollado progresivamente.

De este modo, es especialmente significativa la labor del Tribunal, como intérprete auténtico, deduciendo de la letra de los Tratados constitutivos grandes principios constitucionales sin los que el fenómeno de integración en Europa sería incomprensible (por ejemplo, los principios de autonomía, efecto directo o primacía del Derecho de la Unión Europea o los principios que sirven de fundamento al mercado interior, como el del reconocimiento mutuo).³⁶⁷ Estas fuentes normativas tienen unas características propias y especiales que, en algunos aspectos, las distinguen de las normas que integran los ordenamientos nacionales, y que, en todo caso, han sido fruto, no sólo de su reflejo en los Tratados, sino de manera especialmente intensa, de la jurisprudencia del Tribunal de justicia y de la doctrina.³⁶⁸

Pasando al estudio de las "Fuentes del Derecho" podemos decir que se refieren a los hechos y formas mediante los que una sociedad constituida establece y exterioriza la norma jurídica como Derecho Positivo Obligatorio. Clases: directas (encierran en sí mismas la norma jurídica; son costumbre y la ley); indirectas (ayudan a la producción y comprensión de la norma jurídica; son: jurisprudencia, derecho natural, derecho científico, analogía, equidad, etc.). Materiales (factor o elemento que contribuye a fijar el contenido de la norma jurídica). Formales (actos u órganos de creación de normas). Regulación: <<Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho>> Art. 1, código civil. Las fuentes no escritas del derecho comunitario son el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, los principios generales del Derecho común, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Consuetudinario.³⁶⁹

Carmen Tirado Robles explica, opinando y dando un esquema de la siguiente forma; "... al analizar las fuentes del Derecho de la Unión Europea, es decir, las propias del Derecho comunitario pero también las que nacen en estos dos pilares de cooperación intergubernamental antes mencionados. Para facilitar su comprensión, ya que es un **sistema algo confuso y bastante complicado para los no iniciados en su estudio** (las razones son variadas: **no existe una clara jerarquía de fuentes ni una tipología establecida** en los Tratados constitutivos para todas las categorías de fuentes; las denominaciones de las normas a veces se repiten en los distintos pilares, lo que acrecienta la confusión; algunas normas son obligatorias para algunos países y no para otros, etc.), vamos a acudir a una clasificación tradicional de dichas fuentes y así diremos que el Derecho de la Unión Europea seguiría el siguiente **esquema**:

³⁶⁶ El Acervo Comunitario se refiere al conjunto de doctrinas, normas y técnicas jurídicas que determinan la organización, competencias y el funcionamiento de la Comunidad Europea. Se trata de un ordenamiento jurídico propio de la Comunidad Europea distinto del Derecho Internacional y de los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado Miembro... Cuando un Estado se incorpora a la Comunidad Europea, asume la normativa comunitaria vigente en aquel momento o *acervo comunitario*. Definición del Diccionario Jurídico de Luis Ribo Durán. Ed. Bosch, 4ª. ed. revisada, España 2012. Pág.

³⁶⁷ Arcos Vargas, Marycruz. Et. al. Óp. cit. Pág. 184.

³⁶⁸ Díez Moreno, Fernando, Manual de Derecho de la Unión Europea, pág. 321.

³⁶⁹ DICCIONARIO BÁSICO JURÍDICO. Óp. cit. Pág. 261

DERECHO COMUNITARIO

<u>Derecho originario o primario</u>	Tratados constitutivos,	TCECA 1951, TCEE 1957 y TCEEA 1957.
	Modificaciones de los Tratados constitutivos.	AUE 1986, Tratado de Maastricht de 1992, Tratado de Ámsterdam de 1997, Tratado de Niza de 2003 y Tratado de Lisboa de 2009.
	Tratados de adhesión.	Reino Unido, Irlanda y Dinamarca en 1972. Grecia en 1979. España y Portugal en 1985. Austria, Finlandia y Suecia en 1994. Polonia, Estonia, Letonia, Lituania, República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Chipre, Malta y Hungría en 2004. Bulgaria y Rumania en 2007.
<u>Derecho derivado</u>	Actos obligatorios: reglamentos, directivas y decisiones.	Actos no obligatorios: recomendaciones y dictámenes.
<u>Derecho convencional</u>	Convenios en aplicación de una disposición de los Tratados, Convenios no previstos en tratados, pero de objeto ligado a su ejecución, Decisiones de los representantes en el Consejo, y Acuerdos entre la UE y terceros Estados u otras Organizaciones.	
<u>Derecho Complementario</u>	Derecho internacional público, Derecho de los Estados miembros, jurisprudencia del Tribunal de justicia, principios generales del Derecho comunitario.	

DERECHO DE LOS PILARES INTERGUBERNAMENTALES

PESC ³⁷⁰ : actos basados en el Título V del TUE	Estrategias comunes, acciones comunes, posiciones comunes, acuerdos internacionales y declaraciones comunes.
JAI ³⁷¹ : actos basados en el Título VI del TUE	Posiciones comunes, decisiones marco, decisiones del Consejo y convenios internacionales. ³⁷²

Consideramos que estos esquemas nos ayudan a comprender la ordenación del Derecho Europeo, principalmente el primero que ayuda también a comprender la jerarquía normativa que se lleva a cabo, a su vez entre las normas de este ámbito de validez.

³⁷⁰ PESC, significa Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea.

³⁷¹ JAI, significa Justicia y Asuntos de Interior.

³⁷² TIRADO ROBLES, Carmen. "Derecho Comunitario Europeo" en Introducción al Derecho Español. Ed. Iustel Portal Derecho S.A., 1ª ed. Madrid 2010. Pp. 147 a la 149.

Finalmente se puede señalar que el Derecho Comunitario hoy Derecho de la Unión Europea tuvo un origen contractual, ya que los Estados fundadores y los adherentes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, crearon y regularon la organización y funcionamiento, primero de las Comunidades Europeas y actualmente lo que hoy conocemos como la Unión Europea, siendo obligatorios para los referidos Estados, bajo el principio “pacta sunt servandae”,³⁷³ y que como se explicará posteriormente en el apartado donde se analiza el Derecho Originario, en materia contractual, lo que la voluntad válidamente puede crear, también puede modificar y/o extinguir.

4.5.2 Constitución en sentido material y formal del Derecho de la Unión Europea.

[\(Regresar a índice\)](#)

Recuérdese que el Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa firmada en Roma el 29 de octubre del 2004, no llegó a ratificarse por todos los países de la Unión Europea y por ende no llegó a ser obligatoria, ni se logró crear un documento formal, solemne con elementos constitucionales, sin embargo, en el artículo I-33 de dicho proyecto de Constitución europea establecía nominalmente los actos jurídicos de la unión o instrumentos jurídicos: “la ley europea, la ley marco europea, el reglamento europeo, la decisión europea, las recomendaciones y los dictámenes”. De manera intencionada, la constitución preservaba los términos de ley europea y ley marco europea para designar los actos legislativos, definiéndolas, no obstante del mismo modo que los reglamentos y a las directivas en los tratados comunitarios. La tempestad legislativa, la encomienda en exclusiva al parlamento y al consejo conjuntamente, al parlamento con la participación del consejo y al consejo con la participación del parlamento.

En cambio, resultaba innovadora la definición que ofrecía el proyecto de constitución de 2004 del “reglamento europeo” como “un acto no legislativo de alcance general que tiene por objeto la ejecución de actos legislativos y en determinadas disposiciones de la Constitución. Podrá ser obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada estado miembro, o bien obligar al estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la competencia de elegir la forma y los medios”, Nótese que el acto de ejecución de la ley europea y de la ley marco europea puede tener la doble naturaleza de los tradicionales reglamento o directivas.

A la decisión europea se le atribuía una naturaleza no legislativa aunque fuera obligatoria en todos sus elementos y tuviese carácter general o individual dado que la Constitución europea puntualizaba: “Cuando designe destinatarios, solo será obligatoria para estas”. No se preveía cambio alguno para las recomendaciones o los dictámenes que no tendrían efecto vinculante. Al mismo tiempo, la decisión europea constituiría un instrumento privilegiado de acto jurídico del consejo europeo y del consejo en el marco de la política exterior y de seguridad común y en la Política común de seguridad y defensa. ...”

A) La Constitución en sentido formal

a) La Constitución como instrumento de limitación del poder

Gracias a la contribución de los revolucionarios de 1789 la Constitución no sólo fue medio de organización de un Estado, sino además un medio importante para limitar el poder del Monarca. La Constitución es el Estatuto que regula la estructura de los poderes del Estado, un documento solemne votado por una Asamblea Constituyente que limita el poder en el seno del Estado, y el poder del Estado en el seno de la sociedad civil. El artículo 16 de la Declaración (francesa) de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, dispone lo siguiente:

³⁷³ “Pacta sunt servanda”, latinismo que expresa el principio en materia contractual que enuncia “los pactos se hicieron para cumplirse” y en materia de Derecho Internacional se refiere a que “... Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe de ser cumplido por ellas de buena fe. ...” Art. 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales

"...Artículo 16: Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos ni establecida la separación de poderes no tiene Constitución". Se identificaba así el concepto de Constitución con un contenido garantista que se desprendía del programa político del movimiento liberal..."

El concepto garantista de Constitución es también "racional y normativo" en palabras de García Pelayo: sólo es "...Constitución aquella que es expresada jurídicamente y en forma escrita, ya que sólo el Derecho escrito ofrece garantías de racionalidad frente a la irracionalidad de la costumbre, y de seguridad frente a la arbitrariedad de la Administración..."³⁷⁴

Con su institucionalización mediante la Constitución, el poder queda comprendido en un determinado orden jurídico basado en la razón y, en consecuencia, queda limitado. Este proceso constituye el primer paso en la formación del Estado de Derecho (un Estado que acepta ser limitado por el Derecho) frente al "Estado-policía" propio del Antiguo Régimen.

La constitución en Sentido Formal: Es un documento solemne que presenta las características las siguientes:

- a) "...Es solamente producido en los sistemas jurídicos de Derecho escrito o legislado.
- b) Se encuentra conformado por normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante un procedimiento especial.
- c) Su contenido lo forman los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales (Constitución en sentido material); frecuentemente contienen otra clase de normas que no son propiamente constitución..."

c. La Constitución en sentido material

Actualmente existen diversas teorías sobre la Constitución en sentido material, es decir, las que ponen el énfasis en su contenido o funciones, a continuación se señalan diversas posiciones por parte de la doctrina³⁷⁵:

A. Concepto sociológico de Ferdinand Lassalle

En su libro bajo el título *¿Qué es una Constitución?*, E. Lassalle, destacado jurista de ideas socialistas, mantuvo que "...los problemas constitucionales no son primariamente problemas de Derecho, sino de poder; la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen..."³⁷⁶

Para Lassalle, las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión a los factores de poder imperantes en una determinada realidad social. De lo contrario, son "simples hojas de papel".

B. Concepto material normativo de Hans Kelsen

La Constitución se presenta para el jurista de la corriente positivista como "...aquella parte del ordenamiento jurídico que lo conecta con la hipótesis de donde deriva su validez. Desde esta perspectiva del positivismo normativista, la Constitución es simplemente el grado superior del Derecho positivo, cuya función esencial es la de designar los órganos encargados de la creación de las normas generales y determinar el procedimiento que deben seguir. ..." ³⁷⁷

C. Concepto material decisionista de Carl Schmitt

En el pensamiento de Carl Schmitt, la Constitución se entiende como "...decisión de conjunto sobre el modo y la forma de la unidad política. Surgida de un acto del poder constituyente, la Constitución no surge de sí misma, sino en virtud de una voluntad política preexistente, de modo que la unidad política de un pueblo no

³⁷⁴ GARCÍA PELAYO, M., *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Alianza Ed., 1984, pág. 39

³⁷⁵ ESPINDOLA BUSTILLOS, Miguel Ángel, *Constitución en Sentido Material y Formal en el Derecho de la Unión Europea*, UNED. Madrid 2012 Óp. cit. pág. 17

³⁷⁶ LASSALLE, Ferdinand. *¿Qué es una constitución?*, Ed. Colofon S.A. de C.V., 1974, pág. 96 ISBN 978-968-867-011-8

³⁷⁷ KELSEN Hans., *La Teoría Pura del Derecho*, Óp. Cit, pág. 148

nace de la Constitución, sino que es el supuesto de ella. Lo que hace la Constitución, a juicio del autor alemán, es fijar la particular forma de existencia de esa unidad política. ...”³⁷⁸

D. La Constitución "en sentido material" según la doctrina italiana

Mortati, Barile y De Vergottini citados por Sánchez González Santiago, mantienen que la Constitución *en sentido material* "...resalta el papel que cumplen las fuerzas políticas en la fijación de los principios organizativos y funcionales de la vida de un ordenamiento jurídico. Así, se opera una decisiva revalorización de la función desarrollada por la realidad social ya no confinada en lo pre jurídico. ...”³⁷⁹ En consecuencia, para este sector doctrinal, las normas constitucionales no sólo son las formalizadas en un texto *solemne ad hoc*, sino también las contenidas en textos diversos o costumbres, siempre que versen sobre las opciones o aspectos fundamentales de la organización del Estado. ...”

Con el Estudio antes realizado podemos concluir que la constitución en sentido material, presenta los siguientes atributos.

- A. Se produce en sistemas de derecho escrito o legislado, y en los derechos consuetudinarios y representa el nivel de normatividad más alto dentro del derecho nacional. Es la estructura fundamental del Estado.
- B. Se integra con los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y la creación de leyes.

d. Tratado de la Constitución para Europa

Nuría González Martín³⁸⁰ nos relata que "...La Unión Europea tuvo cuatro grandes reformas en menos de veinte años (en 1987 con el Acta Única Europea; en 1993 con el Tratado de Maastricht o Tratado de la Unión Europea; en 1997 con el Tratado de Ámsterdam y en 2001 con el Tratado de Niza) y con posterioridad apareció el Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, el Tratado constitucional. Esta reforma del Tratado constitucional, se acomete de manera distinta a las reformas anteriormente citadas, es decir, no a nivel gubernamental, se optó por un sistema nuevo llamado Convención –sinónimo de Constitución- que reunió a representantes de gobierno, de parlamentos (europeos y de los países miembros). Una reforma, digamos, más democrática que buscaba por consenso que se pudiera aprobar una propuesta de Tratado Constitucional. Como una segunda fase, se convocó a la Conferencia Intergubernamental (CIG) y de ahí surgieron cuestiones puntuales del Tratado Constitutivo:

1. reparto de competencias; con más claridad y transparencia;
2. una Carta de Derechos Fundamentales;
3. el derecho de iniciativa popular, es decir, un grupo de ciudadanos, de manera directa, puede solicitar una legislación;
4. aparece una figura nueva como es la del Ministro Europeo o de Exteriores; y
5. se establece una Presidencia estable, sin rotación, dadas las dificultades e inconvenientes técnicos que entrañaba este sistema de rotación, en principio, virtuoso de la democracia, pero que dificulta determinar la responsabilidad en quién recae ante un sistema de rotación como el instaurado.

El resultado final fue que con dos países con un referéndum negativo, Francia y Holanda, se prosiguió el proceso de ratificación del Tratado constitucional, en donde sólo 18 (de 25 en esa fecha) Estados ratificaron. El proceso, desde sus inicios, estuvo mal planteado porque se debió realizar, como cualquier otro comicios, el mismo día y sin embargo duró más de un año con los consiguientes cambios de gobierno, crisis, etcétera, que se pueden dar en un lapso de un año.

Se dejó transcurrir el tiempo, se dejó ver el decantamiento de las elecciones de Francia y Alemania y así con la presidencia en turno de Alemania se solicitó el cambio. El Tratado constitucional quedó en el olvido, desterrado, y se propuso un Tratado de Reforma o Tratado de Lisboa, por el lugar en donde se encontraba la presidencia en ese momento.

³⁷⁸ SCHIMIT, Carl. Teoría de la Constitución, Madrid, Alianza Ed., 1982

³⁷⁹ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, Et. al. "El Sistema de Fuentes en el Ordenamiento Español", Ed. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., ed. 1ª. Madrid España, pp. 44 ISBN 978-84-8004-958-0

³⁸⁰ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. "Unión Europea: bases de su marco jurídico", en Obra Jurídica Enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario. Tomo de Derecho Supranacional, globalización e integración jurídica. Ed. Porrúa S.A. 1ª. ed. México 2012.. Pp. 287 y 288.

Como resultado final, tenemos que prevaleció el pragmatismo, sobre la base del consenso, fundamental para Europa, entre partidos, países, ideologías políticas, etcétera. Quizás, una integración de estas características sólo era posible así, donde podemos adelantar que el Tratado de Lisboa proporciona más que Niza pero menos que la fracasada Constitución europea...”

4.5.3 Derecho originario.

[\(Regresar a índice\)](#)

En este apartado nos basamos en lo expuesto por Elena Crespo Navarro y Carlos Jiménez Piernas, en el capítulo 3, del tomo IV, del Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea,³⁸¹ que consideramos más preciso, en cuanto a los aspectos jurídicos, solo mencionándose otros como los sociales y políticos, pero los necesarios para el entendimiento de este apartado, relacionados en este párrafo y en otras partes posteriormente, y quienes explican que cuando hablamos del Derecho originario de la Unión Europea nos referimos a los Tratados originarios de las Comunidades Europeas, pero también a todo el conjunto de normas convencionales posteriores que, con diferentes finalidades, los han venido modificando o completando a lo largo del tiempo, agregando que desde un punto de vista formal, las normas que componen el Derecho originario de la Unión Europea son normas jurídico-internacionales de naturaleza convencional. Es decir, son Tratados internacionales y, como tales, se hayan regidos por el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 y encuentran su fundamento último en el consentimiento estatal, manifestado a través de la ratificación conforme a los procedimientos constitucionales establecidos al efecto en cada Estado miembro. En consecuencia, las normas de Derecho originario sólo podrán ser modificadas por acuerdo entre las partes, expresado en un nuevo Tratado Internacional que, una vez en vigor, pasará a integrarse también en el Derecho originario.

Por lo anterior dichos autores definieron el Derecho originario de la Unión Europea como una serie de instrumentos convencionales que arranca con los Tratados originarios de las Comunidades Europeas y continúa con las sucesivas normas convencionales adoptadas para modificarlos o completarlos a medida que el proceso de integración europeo se ha ido desarrollando, indicando que fue precisamente a partir de los Tratados constitutivos, como se ha generado ese ordenamiento jurídico al que se refería el Tribunal de Justicia en las Sentencias *Van Gend en Loos*, *Costa c. ENEL* y *Comisión vs Luxemburgo*. De modo que, si analizamos tales normas desde el punto de vista del ordenamiento jurídico que a raíz de las mismas se ha ido creando, adquieren una dimensión constitucional. No cabe duda de que esos Tratados constituyen el acto fundador de la Unión Europea y, al mismo tiempo, el acto por el que se dota a dicha Unión de objetivos, de instituciones y órganos, de funciones y competencias y de procedimientos para ejercerlas y controlar su ejercicio.

Ese carácter constitucional de los Tratados constitutivos ha sido expresamente reconocido por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia, sin olvidar su consideración de Tratados internacionales. Así, en la Sentencia de 1986 *Partiécologiste «Les Vertí»*, afirmaba, en relación a la entonces Comunidad Económica Europea, que se trataba de una comunidad de derecho en la que ni sus Estados miembros ni sus instituciones escapaban al control de la conformidad de sus actos con la «Carta constitucional de base» que es el Tratado. De forma similar se pronunció el Tribunal en el Dictamen 1/91 *sobre la creación del Espacio Económico Europeo* ya citado, en el que destacó que, aunque el Tratado constitutivo había sido celebrado en forma de Tratado internacional, no por ello dejaba de ser la «carta constitucional» de una comunidad de derecho.

En los más de sesenta años transcurridos desde la creación de la primera de las Comunidades Europeas, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), con la entrada en vigor el 23 de julio de 1952 han habido una serie de tratados que se consideran constitutivos, así como, aquellos en donde se admiten más miembros de la Unión Europea, antes Comunidad Europea, llamados de adhesión, siendo los anteriores, así como los Tratados mediante los cuales se modifican, considerados como “Derecho Originario”, en donde los más importantes Tratados, son los siguientes:

³⁸¹ CRESPO NAVARRO Elena y JIMENEZ PIERNAS Carlos. “El Derecho Originario de la Unión Europea” en el Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea, tomo IV, (Las fuentes y principios del Derecho de la Unión Europea), capítulo 3. Ed. Aranzadi, 1ª. ed. España 2011. Pp. 175 a 211.

Conforme a la tabla siguiente elaborada por el autor de la presente tesis, se puede inferir que estos son los tratados que dan origen a la Unión Europea y la información que se plasma en dicho cuadro se obtuvo de la página oficial de la Unión Europea:

http://europa.eu/eu-law/decision-making/treaties/index_es.htm.

TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA (DERECHO ORIGINARIO)			
TRATADO	FIRMA	ENTRADA EN VIGOR	FINALIDAD
Tratado de Lisboa	13 de diciembre de 2007	1 de diciembre de 2009	Hacer la UE más democrática, más eficiente y mejor capacitada para abordar, con una sola voz, los problemas mundiales, como el cambio climático.
Tratado de Niza	26 de febrero de 2001	1 de febrero de 2003	Reformar las instituciones para que la UE pudiese funcionar eficientemente tras sumar 25 países miembros.
Tratado de Ámsterdam	2 de octubre de 1997	1 de mayo de 1999	Reformar las instituciones de la UE para preparar la llegada de futuros países miembros.
Tratado sobre la Unión Europea - Tratado de Maastricht	7 de febrero de 1992	1 de noviembre de 1993	Preparar la Unión Monetaria Europea e introducir elementos de unión política (ciudadanía, políticas comunes de asuntos exteriores y de interior).
Acta Única Europea	17 de febrero de 1986 (Luxemburgo) / 28 de febrero de 1986 (La Haya)	1 de julio de 1987	Reformar las instituciones para preparar la adhesión de España y Portugal, y agilizar la toma de decisiones para preparar la llegada del mercado único.
Tratado de Fusión - Tratado de Bruselas	8 de abril de 1965	1 de julio de 1967	Racionalizar las instituciones europeas.
Tratados de Roma - Tratados CEE y EURATOM	25 de marzo de 1957	1 de enero de 1958	Instaurar la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM).
Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero	18 de abril de 1951	1 de enero de 1958 y expiró el 23 de julio del 2002	La expansión económica basada en el mercado común del carbón y el acero.

Forman parte igualmente del Derecho originario y suponen, asimismo, una revisión o modificación de los Tratados constitutivos, en este caso no según los procedimientos de revisión previstos en el art. 48 del Tratado de la Unión Europea sino conforme a lo dispuesto en el art. 49 del citado tratado, los tratados adoptados con ocasión de las sucesivas adhesiones de nuevos Estados que, a partir de la entrada en vigor de los mismos adquieren el estatus de miembro. La adhesión de nuevos Estados lleva consigo, normalmente, la necesidad de prever ciertas medidas provisionales, además de requerir, por lo general, determinadas adaptaciones institucionales. Es por ello, que dichos Tratados de adhesión, han de ser ratificados, no sólo por el o los Estados adherentes, sino también por todos los Estados ya miembros, además de que implican, en la práctica, importantes modificaciones a los tratados constitutivos.

Dichos Tratados de Adhesión son los siguientes: TRATADOS DE ADHESIÓN	
TRATADO	AÑO
Tratado de adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido	1972
Tratado de adhesión de Grecia	1979
Tratado de adhesión de España y de Portugal	1985
Tratado de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	1994
Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia	2003
Tratado de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía	2005
Tratado de adhesión de Croacia	2012

Otro grupo de instrumentos convencionales integrantes del Derecho originario de la Unión son los Tratados mediante los cuales han sido objeto de revisiones y/o modificaciones aquellos tratados originales, llevadas a cabo conforme al procedimiento previsto en los propios Tratados, siendo entre las principales modificaciones de carácter general, las siguientes:

-El Acta Única Europea, firmada en Luxemburgo y La Haya los días 17 y 28 de febrero de 1986 y entrada en vigor el 1 de julio de 1987.

-El Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992, por el que se creó la Unión Europea, cuya entrada en vigor se demoró hasta el 1 de noviembre de 1993.

-El Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997, por el que se modificaron el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, que entró en vigor el 1 de mayo de 1999.

-El Tratado de Niza, de 26 de febrero de 2001, por el que se modificaron el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, que entró en vigor el 1 de febrero de 2003.

-El Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en vigor desde 1 de diciembre de 2009. Este tratado supone la última modificación de carácter general llevada a cabo hasta la fecha. A partir de entonces, la Unión Europea, que sustituye y sucede a la Comunidad Europea, se fundamenta en el Tratado de la Unión Europea y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Sin embargo se pueden citar, otros Tratados menos generales como son los siguientes:

- La Convención relativa a ciertas instituciones comunes, por la que se unificaron la Asamblea y el Tribunal, cuya fecha de firma y entrada en vigor fue la misma de los Tratados de Roma, y el Tratado de fusión de los ejecutivos de 8 de abril de 1965, que entró en vigor en agosto de 1967. Ambos derogados por el art. 9.1 del Tratado de Ámsterdam (hay cita).

- El Tratado, firmado en Luxemburgo el 2 de abril de 1970, por el que se modifican determinadas disposiciones presupuestarias de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo Único y una Comisión Única de las Comunidades Europeas.

- El Tratado, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1975, por el que se modifican determinadas disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

Conforme a la última reforma operada por el Tratado de Lisboa, la Unión Europea, sustituye y sucede a la Comunidad Europea, y se fundamenta en el Tratado de la Unión Europea y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a los que hay que añadir el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Dicho Tratado recoge todas las modificaciones mencionadas, creando un solo texto consolidado con la finalidad de hacerlo más funcional y de fácil lectura Dicho texto consolidado lo podemos encontrar en la página oficial electrónica de la Unión Europea:

https://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Trat_lisboa.pdf

La consolidación consiste en integrar en un solo texto legal todas sus sucesivas modificaciones y correcciones. De este modo hay más transparencia y mejor acceso a la legislación europea. Para ello se reúnen varios textos, publicados en distintos números del *Diario Oficial de la Unión Europea*, en un solo "documento consolidado" más fácil de leer.³⁸²

³⁸² <http://eur-lex.europa.eu/collection/eu-law/consleg.html?locale=es>

Pensamos que de los Tratados modificatorios del Derecho Originario, actualmente el “Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea de Lisboa” de 2007 llamado formalmente “Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea”, es el más importante ya que algunas de las novedades que aporta dicho Tratado, siguiendo la explicación que nos ofrece Nuria González Martín³⁸³ se pueden resumir de la siguiente forma:

“...De esta manera, tenemos que las novedades se pueden resumir en las siguientes:

1. Personalidad jurídica. La Unión Europea tendrá personalidad jurídica única.
2. Constitución y símbolos. El Tratado de Reforma no llevará el nombre de constitución Europea pero sí se refiere a los temas de los símbolos de la Unión: himno, bandera de doce estrellas, lema “unida en la diversidad”, etcétera;
3. Democracia. Se mantienen los valores y objetivos de la Unión Europea, es decir, se mantiene el valor de la democracia, de los derechos humanos, de la no discriminación, etcétera e incluso se añade una cláusula social general.
4. Iniciativa popular. Se reconoce la iniciativa popular: un millón de ciudadanos pueden pedir a la Comisión que proponga una medida legislativa. Símbolo de democracia participativa;
5. Competencias. La competencia deja de ser un objetivo en sí mismo sobre el cual las políticas de la Unión puede fundarse.
6. Carta de los Derechos Fundamentales. No se encuentra dentro del Tratado de Lisboa la Carta Europea de Derechos Fundamentales, no obstante, ésta es vinculante; el Reino Unido logra aclaraciones y restricciones en la aplicación de la Carta a su territorio, lo mismo que Polonia.
7. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La Unión Europea se adhiere a la Convención Europea de Derechos Humanos y así actúa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que es un tribunal independiente de la Unión Europea, a los que pueden acudir los ciudadanos si piensan que sus derechos han sido vulnerados en sus países;
8. Codecisión. La codecisión (Parlamento/Consejo) abarcará casi todas las decisiones, es decir, el 95%, excepto Política Exterior y Política de Seguridad Común;
9. Cooperación reforzada. Se crea un nuevo mecanismo automático de colaboración reforzada en la cooperación policial y judicial en materia penal.
10. Veto. Desaparece el veto en 40 ámbitos de acción, como asilo, inmigración y cooperación policial y judicial, que se decidirán por mayoría cualificada.
11. Sistema de votación. Se cambia el sistema de decisiones, como las del Consejo. Se establece un nuevo sistema para el cálculo de la mayoría cualificada en la toma de decisiones: la –doble mayoría– (55 por ciento de los países (14 países actualmente) y 65 por ciento de población). Sin embargo, para dar satisfacción a Polonia, su entrada en funcionamiento se aplaza, como mínimo, hasta el 1 de noviembre de 2014.
12. Presidencia de la Unión Europea. Se crea la figura de Presidente estable de la Unión. Será elegido por un periodo de dos años y medio, renovable una vez.
13. Política Exterior. Se mantiene la figura del Ministro de Exteriores al que se le llama Alto Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y la Política de Seguridad.
14. Consejo. Los Estados miembros adquieren en el Consejo un peso proporcional a su población.
15. Comisión Europea. Se reduce su tamaño, en el que todos los países tenían, al menos, un comisario.
16. Parlamento Europeo. El Parlamento Europeo tiene mayor peso. Aumenta el poder de codecisión o colegislación del Parlamento Europeo. Se dota de un mayor papel a los Parlamentos nacionales. El Parlamento Europeo elige al Presidente de la Comisión, lo que fortalece la importancia de las elecciones europeas y su influencia sobre el funcionamiento de la Unión.
17. Salida de la UE. Se recoge la posibilidad de los Estados miembros de abandonar la Unión. ...”.

Es relevante señalar que, todos las novedades que introdujo el Tratado de Lisboa, mencionados en los anteriores numerales, tienen relación con la jerarquía de las normas en los sistemas jurídicos de los Estados miembros de la Unión Europea, incluyendo España.

Agregando Nuria González Martín³⁸⁴ que, “...Definitivamente, el resultado no es muy distinto al que se propuso en el Tratado de la Constitución Europea, pero pasó mucho tiempo y fracasó. Algunos especialistas han denominado al Tratado de Reforma, el “Tratado parche”, un Tratado que ha supuesto un paso adelante

³⁸³ GONZÁLEZ MARTÍN Nuria. Óp. cit Pp. 289 y 290.

³⁸⁴ Ibid. Pág. 291.

con relación al Tratado de Niza, actualmente vigente, integrado por la mayor parte de los contenidos del Proyecto constitucional, pero que no es suficiente. ...”.

Finalmente sostenemos que el Derecho Originario establecido en un inicio por los Tratados “constitutivos” han sido modificados, complementados o adaptados por otros, que a su vez junto con el Derecho Derivado, componen el Derecho Fundamental del Derecho Español en las materias de su competencia y que les fueron cedidas en ejercicio de la soberanía Española y que a su vez, en conjunto este ordenamiento creado, modificado y complementado por las Instituciones Europeas son normas de mayor jerarquía y condicionantes de las demás normas de Derecho Español, incluyendo también las normas creadas por los órganos del Estado Español, estando a su vez éstas normas condicionadas, en el ámbito de sus competencia a lo que dispongan las de Derecho Europeo, sin poder contravenirlas, ni ir más allá de lo que dispongan so pena de invalidez, sin perjuicio del principio de primacía que rige al Derecho de la Unión Europea y al Sistema Jurídico Español.

Es importante indicar que entre el Derecho de la Unión Europea y la Constitución Española, no existe una relación de jerarquía, ya que regulan ámbitos de validez diferentes, sino que en lugar de haber una relación normativa vertical, es horizontal, es decir de coordinación.

Las normas de Derecho Originario se encuentran jerárquicamente por encima de las de Derecho Derivado, por eso ésta última expresión es decir “derivado”, implica que este Derecho está condicionado a lo que dispongan las normas del Derecho Originario, y a su vez éste, es condicionante en el ámbito de su competencia de todas las demás normas del Sistema Jurídico Español que contengan la misma materia de su ámbito de validez, por eso se dice que el Derecho de la Unión Europea está superpuesto al Derecho Español creado por los órganos de ese Estado, rigiendo el principio de primacía en dicho sistema, como antes explicó.

4.5.4 Derecho derivado.

[\(Regresar a índice\)](#)

Lo que se denomina Derecho derivado es, en otras palabras, el Derecho escrito producido o elaborado por la Unión por sí sola, dentro de sus competencias y su ámbito de validez, (Derecho derivado institucional) o a través del acuerdo con terceros Estados u Organizaciones Internacionales (acuerdos internacionales o Derecho derivado convencional) y que encuentra su alcance y fundamento en las normas del Derecho originario y se desarrolla a través de distintos procedimientos, en función de la base jurídica que ofrecen los Tratados constitutivos.

En este sentido, fundamentalmente, en el Derecho derivado encontramos;³⁸⁵

- “... a) Los actos legislativos y no legislativos adoptados por las instituciones conforme a un procedimiento determinado, que responden a las distintas categorías normativas que más adelante estudiaremos y entre los que, desde una perspectiva institucional, destacan aquellos en virtud de que las instituciones se dotan de sus respectivos reglamentos internos o reglamentos de procedimiento previstos, en los Tratados constitutivos;
- b) Los acuerdos internacionales adoptados por la Unión Europea con terceros Estados o con otras Organizaciones Internacionales, adoptados a través del procedimiento previsto en los artículos 216 y siguientes Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; y
- c) Los actos en desarrollo de la PESC regulada en el Tratado de la Unión Europea (capítulo 2 del título V, arts. 23 a 46) y que tienen una fisonomía jurídica distinta a los otros actos jurídicos y se adoptan conforme a un procedimiento distinto de adopción de decisiones. ...”

“... Es claro que todo el Derecho derivado, al adoptarse con base en el Derecho originario, no puede contradecirlo y, por tanto, es jerárquicamente inferior a él. ... Por otra parte, aunque el fundamento de la capacidad de la Unión para celebrar acuerdos internacionales y el procedimiento interno de formación de la

³⁸⁵Arcos Vargas, Marycruz. Et. al. Curso de Derecho de la Unión Europea. Pp. 199-200.

voluntad de la Unión, o el control de la compatibilidad de los acuerdos con los Tratados constitutivos, se regulan en los propios Tratados constitutivos, el rango jerárquico de los acuerdos internacionales en el Derecho de la Unión Europea plantea otras cuestiones, ya que esos acuerdos son tratados internacionales y, como tales, están regidos por el Derecho Internacional. ...”³⁸⁶

La vía habitual para el ejercicio por la Unión de las competencias atribuidas por los Tratados constitutivos con la finalidad de alcanzar los objetivos por éstos fijados es la adopción por las instituciones de actos jurídicos de acuerdo con las categorías normativas y los procedimientos previstos en los propios Tratados constitutivos. ... Este conjunto de actos, que forma el Derecho derivado institucional, se ha venido calificando desde antiguo como «legislación» (en un principio «legislación comunitaria») ... De acuerdo con los Tratados constitutivos, desde una perspectiva formal, los actos jurídicos de las instituciones se podrán calificar como legislativos o no legislativos en función de cuál haya sido el procedimiento, legislativo o no, por el que se han adoptado y este procedimiento estará determinado, a su vez, por la base jurídica del acto jurídico; de este modo, los actos jurídicos que se adopten mediante un procedimiento legislativo constituirán actos legislativos (art. 289.3 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea “TFUE”) y los Tratados constitutivos disponen si los actos se han de adoptar eventualmente conforme a un procedimiento legislativo, sea el procedimiento legislativo ordinario (arts. 289.1 y 294 TFUE) o un procedimiento legislativo especial (art. 289.2 TFUE). ...”³⁸⁷

“... Las categorías jurídicas del Derecho derivado institucional se han distinguido tradicionalmente entre «actos típicos» o «actos atípicos», en función de que la categoría jurídica del acto esté o no prevista en los Tratados, constitutivos. ...El TFUE facilita esa labor de categorización de los actos de las instituciones al establecer un catálogo de categorías normativas en el artículo 288, donde se prevén distintos «actos típicos» («las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes») y las características particulares de cada uno de ellos. Los más relevantes desde una perspectiva jurídica son, sin duda, los actos vinculantes (reglamentos, directivas y decisiones)...”³⁸⁸

A) El Reglamento

“... De acuerdo con el artículo 288(2) TFUE, el reglamento tiene alcance general, es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. Se predicen así, respecto a esta categoría jurídica, las características propias de una ley en los Derechos internos, lo que garantiza la uniformidad del DUE en todos los Estados miembros; es el acto jurídico más completo y eficaz de que disponen las instituciones para el ejercicio de las competencias de la Unión ... La obligatoriedad del reglamento «en todos sus elementos» implica que no podrá ser aplicado selectivamente o de manera incompleta, ni podrá ser modificado sometido a condiciones o reservas por los Estados miembros y que, asimismo, los Estados miembros. ... Es «directamente aplicable» en cada Estado miembro, no necesitando, e incluso impidiendo, cualquier intermediación por parte de los Estados miembros. Asimismo, el reglamento genera derechos y obligaciones para los particulares que pueden alegarse ante las autoridades de los Estados miembros y que dichas autoridades, en último extremo los jueces, deben hacer respetar. ...”³⁸⁹

Consideramos que el término de “Reglamento Comunitario” es aplicado en la forma correcta, ya que se crea como un resultado de “reglamentar” en su sentido común de la palabra, refiriéndose a aplicar unas normas de mayor jerarquía, que son los Tratados del Derecho Originario, creando otras normas de menor jerarquía y a su vez condicionantes de otras. Pensamos que no hubiera sido propio haberlas llamadas leyes, ya que jurídicamente se utiliza esa denominación para normas creadas por un Estado, y al ser muy confusa la naturaleza de la Unión Europea ya que no es un Estado Soberano, no pueden crear normas con el carácter de ley quedando reservado ese nombre para las leyes que existen y siguen creando los Estados miembros de la Unión.

³⁸⁶ *Ibíd.* Pp. 200 y 201.

³⁸⁷ Arcos Vargas, Marycruz. *Óp. cit.* Pp. 201-

³⁸⁸ *Ibíd.* Pág. 205

³⁸⁹ *Ibíd.* Pp. 206-207

Carmen Tirado Robles³⁹⁰ al referirse a los Reglamentos Comunitarios señala que "... Los reglamentos, a pesar de su denominación (son lo más parecido a una ley ordinaria española), son actos de alcance general, obligatorios en todos sus términos y directamente aplicables en cada Estado miembro. Esto significa que su destinatario se determina de una manera general y abstracta (lo normal es que sean todos los Estados miembros), su obligatoriedad es general, en contraposición a lo que pasa con las directivas, como luego veremos; no pueden aplicarse, por tanto, de manera selectiva o incompleta y tienen como resultado, tras esta aplicación, un Derecho uniforme en todos los Estados miembros, ya que no necesitan desarrollo posterior en la legislación interna de los Estados; así, el reglamento se basta a sí mismo y los Estados no deben tomar medidas de aplicación salvo que el propio reglamento lo prevea. ...".

Es preciso indicar que a pesar de su idéntica denominación, el Reglamento comunitario no equivale a lo que en el Derecho Administrativo Español se conoce como Reglamento, (artículo 97 de la Constitución Española), en el sentido explicado como un conjunto de normas generales, abstractas, obligatorias e impersonales que desarrollan una Ley y que es aprobada por el Gobierno, al que la Constitución Española atribuye en ejercicio de la potestad reglamentaria.

Los Reglamentos Comunitarios se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea y no en los diarios o boletines oficiales de los Estados miembros y como ejemplos de éstos podemos citar entre otros muchos, el Reglamento de Procedimiento ante el Tribunal de Justicia de 19.6.1991 y el Reglamento 1/2003, sobre aplicación de las normas) y sobre la competencia previstas en los artículos 81 y 82 TCE (hoy arts. 101 y 102 TFUE).

B) La directiva

"... La directiva se define en el artículo 288(3) TFUE por Oposición o contraste con el reglamento: alcanza u obliga sólo a los Estados destinatarios y obliga únicamente a alcanzar un fin en un determinado plazo, quedando a la elección de los Estados la forma y los medios de alcanzar tal resultado; es un instrumento que, sin sustituir al poder legislativo nacional, permite la armonización de las legislaciones nacionales en el marco de una legislación común para la UE; carece de alcance general y obliga sólo a los Estados miembros destinatarios, si bien una directiva puede destinarse a todos los Estados miembros; obliga sólo en cuanto al resultado que deba conseguirse y, por tanto, carece de aplicabilidad directa, pesar de no tener aplicabilidad directa, sus disposiciones pueden tener efecto directo al cumplir los requisitos generales una vez transcurrido el plazo de transposición....".³⁹¹

"... Las notas jurídicas que caracterizan a la Directiva son las siguientes:

No tiene alcance general (lo que la diferencia del Reglamento), sino que los destinatarios son los Estados miembros. La Directiva impone a éstos la obligación de incorporarla en el respectivo ordenamiento nacional, en el plazo que se prevea, y a través de la norma del rango que proceda (Ley, Reglamento, Orden Ministerial, etcétera);

Obliga en cuanto al resultado, lo que significa que una Directiva no puede imponer directamente obligaciones o reconocer derechos, sino que tendrá que hacerse a través de la norma nacional de recepción. Lo que la Directiva busca es el resultado, esto es, que una vez cumplido el plazo previsto, en todos los ordenamientos nacionales estén regulados de manera análoga (que no idéntica) aquellos derechos y obligaciones, por ejemplo en las llamadas Directivas de armonización, tales como las Directivas en materia de IVA, lo que pretende el legislador comunitario es que la regulación del IVA esté armonizada, sea homogénea o análoga. Este resultado lo logra obligando a los destinatarios, los Estados miembros, a incorporar en su normativa nacional la Directiva en cuestión, de manera que al final del proceso, el IVA se regula de manera armónica en todos los países miembros;

Deja a los Estados miembros libertad para elegir la forma y los medios, lo que significa, no sólo

³⁹⁰ TIRADO Robles Carmen. Óp. cit. Pág. 151

³⁹¹ ARCOS VARGAS, Marycruz. Et. al. Curso de derecho de la Unión Europea. Pp. 208-210

elegir el instrumento normativo de adaptación, como hemos dicho (Ley, Reglamento, etc.), sino también una entre las diversas posibilidades que ofrezca la Directiva. La flexibilidad es característica de la Directiva, de ahí que ofrezca con frecuencia una banda u horquilla, o varios porcentajes, o varias alternativas, para que el Estado miembro elija la que mejor se adapte a sus propias Peculiaridades o tradiciones. Por ejemplo, existe una Directiva sobre las cuentas anuales que deben presentar las Sociedades; en ella se incluyen cuatro modelos distintos de balances y dos de cuenta de resultados; el legislador nacional deberá optar por uno de ellos, de manera que el <<resultado>> querido por la Directiva no es que todas las Sociedades tengan un mismo modelo de cuentas, sino que las diferencias entre ellos no vayan más allá de 4 modelos o de 2, según se trate de balances o cuentas de resultados; No tiene efecto directo, lo que significa, como se deduce de lo dicho hasta ahora, que el ejercicio de los derechos, o el cumplimiento de las obligaciones que puedan contenerse en una Directiva, tendrán que esperar a que la misma sea incorporada en cada ordenamiento nacional. Sólo excepcionalmente la Directiva puede tener efecto directo...³⁹²

C) La decisión

El artículo 288(4) DEL Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la decisión es obligatoria en todos sus elementos, como el reglamento, pero, a diferencia del reglamento, puede designar destinatarios, que son identificados de forma concreta y no abstracta; cuando designe destinatarios, será obligatoria solo para ellos.

La decisión ha sido tradicionalmente un acto jurídico individual, con destinatarios concretos, que podían ser Estados miembros o particulares. Hoy no tiene por qué tener destinatarios concretos y puede ser un acto más administrativo o un acto más legislativo, sobre todo cuando no tiene destinatarios o se dirige a todos los Estados miembros.

“... Las notas jurídicas que caracterizan la Decisión son las siguientes:

No tiene alcance general, lo que la diferencia del Reglamento, sino que sólo obliga a sus destinatarios, lo que la asemeja a la Directiva. Sin embargo estos destinatarios pueden ser muy diferentes. Así puede serlo una persona física o jurídica (p. ej., una Decisión que condena a una Sociedad por abuso de posición dominante); pueden ser también destinatarios una pluralidad indeterminada de sujetos (p. ej., las Decisiones que establecen el régimen de las ayudas de Estado en determinados sectores: naval, carbón, etc.); y pueden ser, por último, destinatarios los propios países miembros (p. ej., las Decisiones que pretenden acelerar la consecución de objetivos como el desarme arancelario). En cualquier caso, la Decisión constituye un instrumento de aplicación o ejecución del Derecho comunitario que la asemeja al acto administrativo tal como se conoce a los ordenamientos nacionales de los países miembros;

Obliga en todos sus elementos, lo que la hace parecerse al Reglamento y diferenciarse de la Directiva. Esta obligatoriedad resulta más intensa que la del Reglamento por ser ésta una norma abstracta, y aquélla tener un mayor nivel de concreción e individualización;

Tiene efecto directo respecto de sus destinatarios, sin necesidad de norma intermedia de transposición. Sin embargo, cuando se trata de Decisiones dirigidas a los Estados miembros, este efecto directo puede ser excepcional, y necesitar, por el contrario, algún acto o norma de aplicación o transposición...³⁹³

Para los efectos de esta tesis, es muy importante indicar que entre las disposiciones de Derecho derivado, no existe una jerarquía normativa entre sus disposiciones, por lo que implica que los reglamentos comunitarios, las directivas y las decisiones se encuentran en un mismo nivel, aplicándose en consecuencia los principios de la jerarquía de las normas jurídicas, explicadas de manera abstracta en el último inciso del capítulo tercero y en el sistema jurídico español en el siguiente inciso 4.10 de este capítulo, como son entre ellos que la norma posterior deroga la anterior.

³⁹² Díez Moreno, Fernando. Óp. cit., pp. 309-311

³⁹³ Ibidem.

En cuanto a lo explicado a los tres tipos de normas jurídicas del Derecho derivado, no todas son de carácter abstracto y general, sino las decisiones también pueden ser individualizadas y las directivas exclusivamente son dirigidas a personas individualmente determinadas como son a los Estados miembros a quienes están dirigidas.

Las ideas expuestas en los párrafos anteriores se pueden comprender con el siguiente cuadro sinóptico:³⁹⁴

DERECHO DERIVADO. ACTOS TÍPICOS OBLIGATORIOS (APLICACIÓN Y EFECTO)			
	REGLAMENTOS	DIRECTIVAS	DECISIONES
Ámbito de aplicación	General	Destinatario(s)	Destinatario(s)/Abstracta
Obligatoriedad	Todos sus elementos	Solo en el resultado	Todos sus elementos
Aplicabilidad	Directa	No directa (transposición) salvo en ciertos Supuestos	Directa

Carmen Tirado Robles³⁹⁵ nos menciona que “... no existe un criterio nítido para determinar si una norma comunitaria posee o no efecto directo. El Tribunal de justicia dice que al respecto se habrá de «considerar no sólo la forma del acto en cuestión, sino también su contenido, así como su función dentro del sistema del Tratado», y, a ser posible, que «se preste por su naturaleza a producir efectos directos en las relaciones jurídicas entre los Estados miembros y sus justiciables». Por otro lado, el propio Tribunal sentenció que el criterio determinante para que una norma tenga efecto directo se fundamentará en que ésta sea obligatoria, y no discrecional, para el Estado miembro o la institución comunitaria en cuestión.

Un efecto parecido pero no exactamente igual que el del efecto directo es el de la aplicabilidad directa o inmediata que se refiere a la integración de las normas comunitarias en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros sin necesidad de medida nacional que opere esa incorporación. La cercanía entre ambos conceptos se demuestra claramente en el hecho de que a veces el Tribunal de Justicia hace referencia a ellos conjuntamente y sin mostrar una diferenciación clara: se trata realmente de dos enfoques de una misma realidad pues la aplicabilidad directa atiende a la inserción y al parámetro de validez de la norma comunitaria en los Derechos internos, mientras que el efecto directo se dirige a las consecuencias para los particulares de esa integración.

Así, el Derecho comunitario se integra en los ordenamientos jurídicos de los países miembros, de manera que no necesitan de fórmula especial alguna para que sea insertado y pase a formar parte de los distintos ordenamientos jurídicos internos. No se puede tratar de evitar la normativa comunitaria argumentando un eventual incumplimiento del procedimiento de recepción del Estado en cuestión. En el caso de las decisiones y directivas, que sencillamente marcan unos objetivos de obligado cumplimiento dejando su ejecución en manos de cada Estado miembro, no es que se produzca una recepción propiamente dicha, sino que sencillamente la forma de ejecutar los objetivos es determinada en función del libre arbitrio de cada Estado. ...”.

Respecto de los acuerdos interinstitucionales que siguen en el siguiente nivel normativo dentro del Derecho de la Unión Europea, por debajo del Derecho Derivado y por encima del Derecho, complementario, será objeto de estudio en el siguiente subinciso 4.5.5 de este capítulo cuarto, en donde se estudian las principales características de este tipo de actos en donde se derivan normas jurídicas.

³⁹⁴ GUTIERREZ ESPADA, Cesario, et. al. La Unión Europea y su Derecho, Ed. Trotta, 1ª ed. Madrid 2012. pág. 199.

³⁹⁵ TIRADO ROBLES, Carmen. Óp. Cit. Pág. 142.

Finalmente en este apartado podemos afirmar que las normas de Derecho de la Unión Europea pueden ser tanto normas de carácter abstracto o general, como individualizadas, ya que los Tratados Internacionales del Derecho Originario además de contener normas abstractas, generales e impersonales, también son individualizadas, ya que obligan además a personas específicamente determinadas como son cada uno de los Estados miembros de la Unión. Así mismo en el Derecho Derivado conforme al cuadro sinóptico insertado anteriormente, se observa que tienen normas tanto abstractas como individualizadas, en este último caso por ejemplo las directivas que obligan específicamente al o a los Estados destinatarios.

Continuando con el Derecho derivado, el artículo 249 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea recogió la tipología básica de las normas que se consideran incluidas dentro de este bloque: son los llamados actos típicos, tomados expresamente en los Tratados constitutivos (lo que no obsta para que existan también dentro de este bloque los actos atípicos, no previstos expresamente en los Tratados pero que son emanados por parte de las instituciones y órganos comunitarios en el normal desenvolvimiento de la vida comunitaria y que, finalmente, sirven a los fines de los Tratados). Dentro de éstos hay tres actos obligatorios: reglamentos, directivas y decisiones (que ya nos referimos a ellos); y dos actos no obligatorios: recomendaciones y dictámenes a los cuales haremos referencia a continuación.

“... Las recomendaciones y dictámenes son instrumentos jurídicos no obligatorios de los que, sin embargo, el Tribunal de Justicia comunitario ha reconocido su valor para la interpretación de las normas nacionales y comunitarias con ellos relacionadas. Las recomendaciones son una especie de invitación de las instituciones comunitarias a los Estados miembros para que actúen en un determinado sentido, son de iniciativa espontánea por parte de las instituciones (suelen provenir del Consejo o de la Comisión) y su fuerza moral y política es innegable, aunque carezcan de fuerza jurídica obligatoria. Sin embargo, los actos que siguen una determinada recomendación tienen reconocida la licitud en el ordenamiento jurídico comunitario. Los dictámenes, por su parte, son emanados también por las instituciones, pero a petición de los Estados miembros; es decir, son la expresión de una opinión manifestada por las instituciones, son elemento propio de los procedimientos legislativos de consulta, por lo que pueden provenir de la Comisión, del Parlamento, pero también de órganos consultivos como el Comité de las Regiones o el Comité Económico y Social. Por último, el Tribunal de Justicia también puede emitir dictámenes basados en el artículo 300.6ª del TCE pero, en este caso, ese dictamen tiene un efecto jurídico muy significativo: esta disposición de los Tratados se refiere al dictamen del Tribunal de Justicia ante la posibilidad de que la Comunidad suscriba un acuerdo internacional y versa sobre la compatibilidad de ese acuerdo con los Tratados constitutivos. Si el dictamen del Tribunal dice que no hay compatibilidad, la Comunidad no podrá suscribir el acuerdo sin modificar su contenido.

Además de estos actos típicos, recogidos en los Tratados, también forman parte del Derecho derivado otra serie de actos atípicos, de denominación muy variada, que se basan a veces en disposiciones de los Tratados o surgen simplemente de la práctica comunitaria: reglamentos de régimen interno, decisiones sin destinatario, comunicaciones, resoluciones, declaraciones interinstitucionales, códigos de conducta, programas de acción, etc. La verdad es que ha sido criticada la proliferación de estos instrumentos, ya que afectan a la seguridad jurídica del ordenamiento comunitario (en muchos de ellos no parece estar clara su naturaleza jurídica ni su fuerza de obligar), y perjudican la imagen de la Unión Europea ante los ciudadanos, pero, por otra parte, constituyen un elemento de flexibilidad en el aparato de fuentes del Derecho comunitario, lo que puede tener resultados prácticos positivos. ...”.

Finalmente en cuanto a los actos provenientes de las Instituciones de la Unión Europea, existen actos que generan normas jurídicas, obviamente obligatorias y hay actos que crean instrumentos no obligatorios, que no tienen fuerza vinculativa, que son las recomendaciones y dictámenes, que aunque sirven en la interpretación del ordenamiento jurídico, no son normas jurídicas y por ende no son obligatorias, razón por la cual no aparecen en el cuadro sinóptico de la jerarquía de las normas en el sistema jurídico español.

4.5.5 Los Tratados celebrados, ratificados y publicados por la Unión Europea, llamados “Acuerdos Internacionales” como parte del Derecho de la Unión, incluyendo los de materia de Derechos Humanos.

[\(Regresar a índice\)](#)

Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Unión Europea (EU) adquirió personalidad jurídica propia y en consecuencia, pasó a ser un sujeto del Derecho internacional que puede negociar y celebrar acuerdos internacionales en su propio nombre, así mismo en la página oficial de la Unión Europea,³⁹⁶ se indica que “...Los acuerdos internacionales son el resultado de un acuerdo de voluntades entre la UE, por un lado, y un tercer país u organización por otro. Dichos acuerdos generan derechos y obligaciones para las instituciones europeas y los Estados miembros. Se incorporan al ordenamiento jurídico europeo en la fecha de su entrada en vigor o en aquella que haya sido prevista a tal fin. ... Jurídicamente, los acuerdos internacionales son actos convencionales del Derecho derivado y, por lo tanto, deben cumplir los tratados constitutivos de la UE... Estos acuerdos internacionales tienen repercusiones jurídicas en el Derecho interno de la UE y de los Estados miembros. Además, la UE puede celebrar acuerdos internacionales en función de una serie de modalidades definidas en los tratados constitutivos de la UE. ...”.

Es preciso indicar que dichos “Acuerdos Internacionales de la Unión Europea” versan sobre materias competencia y conferida por los Estados miembros a La Unión Europea consideradas como sujeto de derechos y obligaciones, siendo distintos los Tratados Internacionales que cada uno de los Estados Miembros puedan realizar en las competencias que siguen conservando y sin perjuicio de los primeros. Las normas derivadas de los tratados internacionales que celebren España dentro de sus competencias y que no han conferido a la Unión Europea. Así mismo no estamos de acuerdo que las normas que se deriven de los Tratados Internacionales que España sea parte en materias que no le han conferido a la Unión Europea, se le denominen “normas internacionales de Derecho Español, ya que todas las normas jurídicas que se deriven de los Tratados “Acuerdos Internacionales de la Unión Europea”, forman parte del sistema jurídico del Derecho Español.³⁹⁷

A) LOS ACUERDOS INTERNACIONALES CONCLUIDOS POR LA UNIÓN COMO PARTE DEL DERECHO DE LA UNIÓN Y DEL DERECHO ESPAÑOL.

En este apartado D), queremos recalcar que parte del Derecho Español se encuentran los acuerdos concluidos por la Unión Europea en ejercicio de las competencias que son atribuidas a la Unión en virtud de los Tratados constitutivos -particularmente en la PESC y el resto de los ámbitos cubiertos por la acción exterior, pero también en las otras políticas (internas) que tienen aspectos exteriores, las instituciones no sólo pueden adoptar los «actos típicos» y los «actos atípicos», incluidos los acuerdos interinstitucionales, sino que también tienen la capacidad de concluir acuerdos internacionales en nombre de la Unión.

Así mismo, los acuerdos internacionales que concluya la Unión Europea en los ámbitos de su competencia se registrarán por los principios y normas de Derecho Internacional Público, celebrando distintos tipos de acuerdos internacionales celebrados por la Unión. En función del tipo de competencia (exclusiva, compartida o complementaria) que se desarrolle en el acuerdo internacional de referencia y, a partir de ahí, de las partes o los contratantes en el acuerdo, junto a los acuerdos internacionales propios de la Unión celebrados por la Unión con terceros en los ámbitos materiales de las competencias exclusivas de la Unión existen otros que se denominan «acuerdos mixtos», esto es, concluidos con un tercero por la Unión y por los Estados miembros que se celebran en los ámbitos materiales de las competencias compartidas o por el número de partes o contratantes, los acuerdos pueden ser bilaterales o multilaterales.

También se han celebrado tradicionalmente los denominados «acuerdos de asociación», que no siempre es fácil distinguir de los acuerdos comerciales. Regulados hoy en el artículo 217 TFUE, los acuerdos

³⁹⁶ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:ai0034> consultado el día 14 de noviembre de 2015.

³⁹⁷ Véase el libro de Introducción al Derecho Español, en la parte de Derecho Internacional Público escrito por SALINAS ALCEGA, Sergio Ed. Iustel, 1ª. ed. España 2010. Pág.114.

de asociación establecen “vínculos particulares y privilegiados con un tercer Estado, que al menos parcialmente, debe participar en el régimen de la Unión”...”³⁹⁸

Respecto de la integración de los acuerdos internacionales en el derecho de la unión, tras su firma, una vez válidamente concluidos por la Unión, los acuerdos internacionales pasan a formar parte del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, cualquiera que sea el tipo de acuerdo, si bien antes de su entrada en vigor el Tribunal podrá examinar su compatibilidad con los Tratados constitutivos, a instancia de un Estado miembro, el Consejo o la Comisión, no existiendo ninguna disposición en los Tratados constitutivos en la que se declare explícitamente la recepción de los acuerdos en el Derecho de la Unión Europea pero, sí se afirma que “vinculan a las instituciones y a los Estados miembros” por lo que no hay duda en interpretar que dichos acuerdos se integran en el Derecho de la Unión Europea y son un instrumento más para el ejercicio de las competencias atribuidas a la Unión Europea, por tanto se celebran en aplicación del Derecho originario y forman parte del Derecho derivado, así como del sistema jurídico español.

No existe una disposición que clarifique el rango de los acuerdos internacionales en el Derecho de la Unión Europea, por lo que concluimos que se encuentran en un mismo nivel normativo, operando el principio que la norma o normas posteriores, derogan o abrogan a las anteriores.

B) Acuerdos o Tratados de Derechos Humanos Ratificados y publicados por la Unión Europea.

La Unión Europea en su relación con terceros países y otros organismos internacionales ha sido el defender la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, civiles, políticos, morales, económicos, sociales, religiosos y culturales, así como el fomento de la democracia pluralista y de unas garantías efectivas para el Estado de Derecho, así como la lucha contra la pobreza, desigualdad, injusticias, y demás figuran entre los objetivos esenciales de la Unión Europea.

“...El Tratado de Ámsterdam que entró en vigor el 1 de mayo de 1999, señala en su artículo 6 que la Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros

Y en su artículo 49 explica que el respeto de estos principios es una condición para los países que soliciten ingresar en la Unión Europea.

Introduce además en el artículo 7 un mecanismo para castigar las violaciones graves y persistentes de los derechos humanos por parte de los Estados miembros de la Unión Europea. Actúa como salvaguardia del orden constitucional interno y para disuadir a cualquier negociador de hacer un paripé para ingresar en la organización y después olvidarse de sus compromisos de puertas adentro...”³⁹⁹

Este planteamiento se vio reforzado en la Cumbre de Niza de diciembre 2000 en cuyo Tratado conclusivo extendió el objetivo de promoción de los derechos humanos a todas las formas de cooperación con terceros países.

“...De hecho, ya desde 1992 la entonces Comunidad Europea incluye en todos sus acuerdos con terceros países una cláusula en la que el respeto de los Derechos Humanos y el respeto de la democracia se definen como “elementos esenciales” en la relación con la Unión Europea.

³⁹⁸ Arcos Vargas, Marycruz. Óp. cit. pp. 218-219

³⁹⁹ http://www.funciva.org/uploads/ficheros_documentos/1242813003_la_union_europea_y_los_derechos_humanos.pdf, consultada el día 16 de noviembre de 2015.

En el año 2000 el Consejo y la Comisión Europea adoptaron una importante Declaración común sobre la política comunitaria de desarrollo en la que el fomento de los derechos humanos, la democracia, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, son parte integrante de la misma...⁴⁰⁰

La Unión Europea consciente también de su limitada capacidad y a su vez consciente de su liderazgo, se propone implicar a otras instituciones en estos objetivos de desarrollo: organismos internacionales, empresas multinacionales, etcétera.

En un documento de mayo de 2001, la Comisión Europea plantea tres aspectos en los que podría actuar eficazmente:

- Impulsando políticas coherentes y consecuentes en apoyo de los derechos humanos y la democratización.
- Otorgándole una mayor prioridad a los derechos humanos y a la democratización en la relaciones de la Unión Europea con terceros países. Aprovechar especialmente las oportunidades ofrecidas por el dialogo político, el comercio y la ayuda exterior.
- Adoptando un enfoque más estratégico en la Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH) adecuando los programas y proyectos en la materia a los compromisos de la Unión Europea sobre derechos humanos y democracia.

Se plantea entonces crear una Agencia Europea para los Derechos Humanos y la Democracia que ayude a hacer efectiva tanta declaración teórica. La Unión Europea adolece todavía de cierta falta de cohesión en su actuación política y administrativa. Actúa en muchos Foros sin la adecuada coordinación de sus organismos, comités y representantes. Se van dando algunos pasos como el marco para los análisis estratégicos nacionales mayo 2000 que sirve de herramienta para que la Comisión evalúe de un modo más coherente y consecuente la repercusión de sus actuaciones en los derechos humanos⁴⁰¹.

Como se puede observar actualmente, existe una gran influencia de los derechos humanos en la actuación de la Unión Europea y de los Estados miembros, que actuando conjuntamente en la elaboración de su Derecho, incluyen normas dirigidas al reconocimiento, fomento y protección de dichos derechos

Una definición moderna de Derechos Humanos que empleamos en esta tesis, es la que mencionan Carlos F. Quintana Roldan y Norma D. Sabido Peniche⁴⁰² que a la letra dice:

“...se entiende por Derechos Humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades, por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben de ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales...” Así mismo agregan dichos autores que en cuanto a las características que la doctrina jurídica señala para esta serie de derechos tan importantes para el hombre son:

- a) Generalidad; b) Imprescriptibilidad; c) Intransferibilidad y; d) Permanencia.

Los Derechos Humanos son generales porque los tienen todos los seres humanos sin distingo alguno, y son universales porque para estos derechos no caben limitaciones de fronteras políticas, ni las creencias o razas; su esencia los lleva a manifestarse con dicha validez universal. Son imprescriptibles porque no se pierden por el tiempo, ni por alguna otra circunstancia o causa que de ordinario extinga otros derechos no esenciales. También son intransferibles, porque el derecho subjetivo derivado e individualizado que de ellos emana, no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo. Son permanentes porque protegen al ser humano de su concepto hasta su muerte; porque no tienen valor sólo, por etapas o

⁴⁰⁰ *Ibidem*

⁴⁰¹ *Ibidem*.

⁴⁰² QUINTANA ROLDAN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D. *Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. 6ª. ed. México 2013. pp 23 y 24.

generaciones, sino siempre, señalando además lo que nos menciona Santiago Nino⁴⁰³, que los rasgos distintivos de los derechos humanos son fundamentalmente tres, cuya mención servirá para ampliar la idea antes señalada: 1) De Universalidad; 2) De Incondicionalidad y; 3) De Inalienabilidad

En este último caso, los rasgos de Inalienabilidad se refieren a que, los Derechos Humanos no pueden extinguirse ni transferirse por su propia voluntad, porque son inherentes a la idea del hombre; en todo caso, al disponer la persona de sus propios derechos, la norma jurídica establecerá las condiciones para salvaguardarlos.

Desde que la Unión Europea adquirió personalidad jurídica, con la firma del tratado de Lisboa, ha celebrado una gran cantidad de acuerdos internacionales en distintas materias, como son por mencionar algunas: de comercio, Derecho del Trabajo y Derechos Humanos, entre otros. Por lo que resulta muy complicado el enumerar todos y cada uno de los acuerdos internacionales, que la Unión Europea ha firmado, pero los más importantes y la gran mayoría, los podremos encontrar en las siguientes páginas web:

http://exporthelp.europa.eu/thdapp/display.htm;jsessionid=33C1947CF08B498F04BFC54BC5018946?page=cd%2fcd_AcuerdosDeAsociacionEconomica.html&docType=main&languageId=es
http://www.ilo.org/global/standards/information-resources-and-publications/free-trade-agreements-and-labour-rights/WCMS_116979/lang--es/index.htm

C) Crítica respecto de los derechos humanos.

En la doctrina hay opiniones que sostienen que una de las características principales que revisten los derechos humanos, consiste en la constante evolución que en ellos se presenta, implica que día a día se hable de un nuevo tipo de derecho fundamental del individuo, que se contrapone con la universalidad y atemporalidad de dichos derechos.

Es relevante señalar que en nuestra opinión y relacionado con la jerarquía de las normas jurídicas, consideramos que algunos de los diferentes derechos humanos contenidos en los acuerdos que celebra la Unión Europea, en los demás Tratados Internacionales, como son los del Estado Español o en los contenidos en las Constituciones Políticas, tienen un significado muy subjetivo, ya que son conceptos filosóficos y éticos, agregando que dé inicio que todos los derechos de un sistema jurídico “son humanos”, por lo cual consideramos que los términos garantías individuales y/o garantías constitucionales, son más precisas, ya que se refieren a términos con un significado más jurídico.

Finalmente es relevante indicar, que las personas morales o también llamadas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza y al reconocérseles como titulares de dichos derechos, pueden entre otros acudir al juicio de amparo o cualquier recurso ya sean ante Tribunales nacionales o internacionales.

⁴⁰³ Citado por ROCCATTI, Mireille, Los derechos Humanos y la Experiencia del Homus Man en México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1996, pp. 24-25. Citado a su vez por Carlos F. Quintana Roldan y Norma D. Sabido Peniche. Ibídem.

4.6 La jerarquía normativa en el “Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”, de 2007.

[\(Regresar a índice\)](#)

La jerarquía normativa en el derecho de la Unión Europea, se intenta dar a partir de la celebración del tratado Maastricht, ya que en la conferencia intergubernamental⁴⁰⁴ celebrada con motivo de este último tratado, Italia como Estado pionero de la Jerarquía Normativa en la Unión Europea, propuso e hizo mención a los Estados parte, de la conveniencia que tendría el realizar una jerarquización de normas en la Unión Europea, lo que trajo aparejado y como resultado de dicha propuesta la declaración número 16 del tratado de Maastricht, en el cual se mencionaba que en la conferencia del año 1996, se tendría que hacer un análisis de los actos de la comunidad europea, hoy Unión Europea, con la finalidad de establecer una jerarquía normativa.

El primer punto que vamos analizar en el aspecto de la jerarquía normativa en la unión Europea, es cuanto a si existe supremacía de los tratados Constitutivos de la Unión Europea respecto de la Constitución Europea. Y como bien lo menciona Alberto J. Gil Ibáñez⁴⁰⁵ en el capítulo Introducción del Sistema de Fuentes del Derecho de La Unión Europea, esto no se puede entender de esta manera, ya que “Existe una equivalencia entre tratados constitutivos y constitución o tratados constitucionales”, dicho concepto lo compartimos ya que la equivalencia entre estos dos tipos de actos se da derivado de que ambos pertenecen al derecho originario o constitutivo.

Ahora bien el problema que podría surgir en algún momento, en cuanto a la jerarquía de las normas de Derecho Originario de la Unión Europea, sería respecto a las constituciones de los estados miembros, esto derivado de alguna contraposición en dichas normas, pero como ya se analizó en el capítulo correspondiente este problema quedaría superado con el principio de Primacía del Derecho Comunitario.

La normativa de la Unión Europea respecto al Derecho Derivado, tampoco se encuentra jerarquizada debido a que desde un principio los actos de la Unión Europea solo se jerarquizan tomando en cuenta si son derecho derivado o derecho originario. Como señala Alberto J. Gil Ibáñez “... en el sistema comunitario de fuentes del derecho no ha existido más jerarquía de la de las normas de primer nivel (Tratados) con las de segundo nivel (Derecho derivado), pero entre las fuentes de Derecho derivado lo único que se dio fue una jerarquía imperfecta, anómala o "escondida". ...”. Lo anterior nos da la pauta para poder concluir, que en sistema de derecho de la Unión Europea no existe una jerarquía clara, y la única jerarquía que existe es la que obliga, a los órganos de la unión europea a realizar sus actos conforme y respetando el derecho originario.

⁴⁰⁴ Las conferencias intergubernamentales son, por definición, negociaciones entre los gobiernos fuera del marco de los procedimientos e instituciones de la Unión. Asimismo, hoy en día es el mecanismo formal de revisión de los tratados que son los textos constitucionales de la Unión Europea. González Martín Nuria Una Introducción a la Unión de Derecho óp.cit. pág. XIII.

⁴⁰⁵ GIL IBÁÑEZ Alberto J., “Introducción del Sistema de Fuentes del Derecho de La Unión Europea”, en Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea, tomo IV Las Fuentes y Principios de la Unión Europea, Ed. Aranzadi, 1ª. Edición, Navarra 2011, pág. 161 y 164.

4.7 Explicación de los principales elementos desarrollados en el cuadro sinóptico a que se refiere el inciso 4.2 anterior, respecto de las normas creadas por los Órganos del Estado Español.

[\(Regresar a índice\)](#)

Los anteriores cuadros sinópticos serán explicados desde un punto de vista científico jurídico, no filosófico, libre de aspectos sociológicos, psicológicos, culturales, económicos, religiosos, políticos y con un mínimo de cuestiones históricas, solo con la intención de precisar su antecedente más relevante y la situación actual del sistema jurídico español, sin emitir criterios de valor si alguna o algunas normas son justas o no y si deben de estar vigentes o no, lo anterior como si se aplicara una “Teoría pura de la jerarquía de las normas jurídicas”, como la que se expone y se pretende sostener en los capítulos segundo y tercero, considerando en este capítulo cuarto al Reino de España como miembro de la Unión Europea y sin pretender calificar la naturaleza de ésta última.

4.7.1 La recepción y la aplicación en España en su origen del Derecho Comunitario, ahora llamado de la Unión Europea.

[\(Regresar a índice\)](#)

La recepción del Derecho Internacional Convencional en el ordenamiento jurídico español viene regulada en la Constitución Española, en el párrafo primero del artículo 96.1, el cual dispone lo siguiente:

“...Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. ...”

El artículo 96 constitucional formula la obligación de la publicidad de forma amplia, sin concretar en una determinada publicación oficial.

En un sentido similar, el artículo 1.5 de la Constitución Española dispone que:

“...Las normas jurídicas en los Tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del Ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado. ...”

En este precepto, figuran dos precisiones de interés en relación al artículo 96.1 constitucional se concreta la publicación en el Boletín Oficial del Estado y se inserta el término “aplicación directa”.

“...Por otra parte, el artículo 29 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, establece que la publicación se llevará a cabo mediante la inserción del texto íntegro del Tratado en el Boletín Oficial Español, incluidas, en su caso, las reservas o declaraciones formuladas y cualquier otro documento añejo al tratado o complementario al mismo.

Cerrando la publicación del Tratado tiene que constar una comunicación suscrita por el Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores en la que se indica la fecha en la que el tratado obliga a España y debe, por tanto, procederse a su aplicación. Las normas contenidas en los Tratados obligan a España desde su entrada en vigor en el orden internacional en la fecha pactada por las Partes. En cuanto tales tratados, son fuente directa y plenamente eficaces en el Derecho interno una vez publicados oficialmente, siendo susceptibles de crear por sí mismos derechos y obligaciones directamente exigibles por los particulares e invocables ante los órganos judiciales y administrativos. ...”⁴⁰⁶

En la recepción de las normas comunitarias en España debe de distinguirse dos partes: la recepción del Derecho originario y la del Derecho derivado. Respecto del Derecho originario o primario España realiza tal recepción igual que la de otros tratados internacionales con fundamento en el artículo 96.1 de la Constitución Española, los tratados, válidamente celebrados formarán parte del ordenamiento jurídico siempre

⁴⁰⁶ <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-internacional-publico/parte-1-a-sociedad-internacional-y-su-ordenamiento-juridico-concepto-y-fuentes-del-derecho-internacional-publico/08-recepcion-del-derecho-internacional-por-los-ordenamientos-internos>, consultada el día 18 de noviembre de 2015.

que se realice la publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado (BOE), tras su celebración, la que cumple con el requisito Constitucional. Sin embargo, hay que mencionar que en el caso del Derecho comunitario la simple publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea se considera publicación oficial a efectos constitucionales, por lo que fue jurídicamente correcta la entrada en vigor en España del Tratado de Maastricht una vez publicado en el Diario Oficial, aunque su publicación en el BOE se diera dos meses y medio más tarde. Respecto a la recepción del Derecho derivado hay que recordar que España no es miembro originario de las Comunidades Europeas, hoy Unión Europea, sino que se adhiere tras varios años a esta Organización internacional por lo que hubo de adoptar el acervo comunitario existente hasta el momento de su adhesión.

El Derecho comunitario, como producto de una Organización internacional, se integra en el ordenamiento de los Estados miembros, siguiendo dos principios esenciales en esa relación que, a su vez, constituyen los caracteres básicos del Derecho comunitario: la primacía y el efecto directo y a esto hay que añadir una tercera peculiaridad consecuencia de los dos anteriores, que es la responsabilidad de los Estados miembros por el incumplimiento del Derecho comunitario. Dichos principios quedaron explicados en el inciso 4.1 de este capítulo y remitimos al lector a esa parte.

La siguiente explicación se realiza en base al estudio titulado “Derecho Comunitario Europeo” en Introducción al Derecho Español de Carmen Tirado Robles, resaltando en negrillas a nuestro criterio los aspectos más relevantes, respecto a los temas objeto de este estudio:⁴⁰⁷

“... La primacía es una regla o **principio fundamental de la unidad y eficacia del ordenamiento comunitario**, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, y se explica diciendo que **el Derecho emanado de las instituciones comunitarias en ejercicio de su poder normativo prevalece sobre el Derecho nacional**. Este carácter de supremacía se **fundamenta en la cesión de soberanía** que los Estados miembros realizan en favor de las instituciones europeas. Tal cesión sólo es **posible dotando de superioridad jerárquica** a la norma comunitaria en materias **de su competencia**. Algunos autores interpretan la doctrina del Tribunal comunitario en el sentido de que la norma comunitaria primaría incluso sobre aquellas normas nacionales de rango constitucional...”

La primacía del ordenamiento comunitario es de aplicación obligatoria por parte del poder judicial. Tal característica no se garantiza a través de un mandato al ejecutivo o al legislativo, sino que tal y como señala el Tribunal de Justicia, es el juez competente en una materia determinada quien está obligado a «aplicar íntegramente el Derecho comunitario y proteger los derechos que éste confiere a los particulares, dejando sin aplicación toda disposición eventualmente contraria de la ley nacional anterior o posterior a la regla comunitaria». Así, la primacía de las normas comunitarias se establece en términos absolutos, es decir, que se predica de todas las normas del Derecho comunitario, tanto de Derecho originario como derivado, sobre cualquier norma nacional, cualquiera que sea ésta. No obstante, no debe olvidarse que las Constituciones de los Estados miembros constituyen el fundamento último en que se basa la participación de éstos en las Comunidades Europeas, **y la inserción del ordenamiento comunitario en los órdenes internos; por ello, la relación entre las normas comunitarias y las normas constitucionales de los Estados miembros no puede plantearse en términos de jerarquía**, puesto que este principio de primacía es posible porque las **Constituciones nacionales permiten la cesión del ejercicio de competencias soberanas** de los Estados a las instituciones comunitarias. ...”.

Respecto del principio de “la aplicación directa de las normas comunitarias”⁴⁰⁷, ya quedó estudiado y analizado en el referido inciso 4.1 de este capítulo por lo que para su definición, características y demás peculiaridades nos remitimos a dicha parte, en donde además se hace la diferencia entre éste y el llamado “efecto directo”, recordando que, pese a no estar recogido este último principio en los Tratados fundacionales, ha sido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, pudiéndose distinguir entre el llamado «efecto directo vertical», que es aquel que surge por la posibilidad del particular de invocar disposiciones del Derecho comunitario ante los poderes públicos de los Estados miembros, con el «efecto directo horizontal», que consiste en la posibilidad de que el particular invoque esos derechos frente a otros particulares. Así

⁴⁰⁷ TIRADO ROBLES, Carmen. Óp. cit. Pág. 141.

mismo en dicho inciso 4.1 señalamos respecto de la “aplicabilidad directa o inmediata” que se refiere a la integración de las normas comunitarias en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, sin necesidad de medida nacional que opere esa incorporación o también llamada “recepción” del Derecho Comunitario en el sistema jurídico español.

4.7.2 La Constitución de 1978, actualmente vigente en el Reino de España.

[\(Regresar a índice\)](#)

En la actualidad el Reino de España es un Estado Monárquico con un Gobierno Parlamentario⁴⁰⁸, esto se da a partir de la constitución de 1978 que en la actualidad se encuentra vigente y que fue el resultado del proceso reformador posterior a la muerte del General Francisco Franco en noviembre de 1975.

A lo largo de la historia constitucional de España se ha pasado de la monarquía a la república como formas políticas del Estado hasta en dos ocasiones. Además se ha caracterizado por la alternancia de textos constitucionales de corte liberal junto a otros de carácter conservador.

Como lo expresa Juan María Bilbao⁴⁰⁹, el estudio de la historia constitucional española anterior a 1978 puede ordenarse en los siguientes 6 periodos:

“...1.- Orígenes del constitucionalismo (1812-1833). De este periodo es la constitución de Cádiz (1812), que estuvo vigente seis años (de 1812 a 1814 y de 1820 a 1823)

2.- Periodo isabelino (1833-1868). A lo largo de estos años de Regencia y de reinado de Isabel II hay que reseñar el Estatuto Real (1834) y las Constituciones de 1837 y 1845.

3.- Sexenio revolucionario (1868-1874). En este periodo son la Constitución de 1869 y el proyecto de Constitución de la República (1873).

4.- Restauración (1874-1931): tiene como eje la Constitución de 1876 cuya vigencia se suspende durante la dictadura del general Primo de Rivera (1923-1929).

5.- Segunda República (1931-1936 ó 1939). Su texto constitucional es de 14 de abril 1931.

6.- Dictadura del general Franco: 1936 ó 1939-1975. ...”

Francisco Franco fallece el 20 de noviembre de 1975 y, en cumplimiento a la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, se instaura la Monarquía en la persona de Juan Carlos de Borbón, quien es nombrado el Rey Juan Carlos I. Como jefe de Estado, el Rey Juan Carlos I somete a votación de las Cámaras una terna de candidatos para la Presidencia de Gobierno del cual resulta vencedor el candidato Alfonso Suárez.

Desde el momento en que toma posesión el 8 de julio de 1976, el Gobierno de Alfonso Suárez toma medidas liberalizadoras, se adopta una actitud de mayor tolerancia con las manifestaciones públicas de la oposición, se legalizan un número significativo de partidos políticos y organizaciones sindicales.

En junio de 1977 se celebran las primeras elecciones libres desde 1936. Ese mismo año, el Congreso de Diputados crea la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas quienes serían los encargados, a través de una Ponencia, de elaborar un anteproyecto de Constitución. Tras una serie de dictámenes y enmiendas, debates y compromisos, el 28 de octubre de 1978 se hace pública la redacción del texto constitucional que sería aprobado tres días después por el Congreso de Diputados y el Senado y, finalmente es aprobada en referéndum el 6 de diciembre de 1978.

⁴⁰⁸Respecto a la distinción entre formas de gobierno y formas de estado véase el punto 1.1 de este trabajo.

⁴⁰⁹BILBAO, Juan María, et. al. *Lecciones de derecho constitucional I*, Ed. Lex Nova, 2ª ed. España 2011. Pág. 187

La actual constitución Española es una de las más extensas de la historia constitucional de este país⁴¹⁰ con 169 artículos distribuidos en 10 títulos. La parte dogmática la compone el título preliminar, que contiene los principios generales y, el título I, que contiene los Derechos y deberes fundamentales. El resto de la Constitución es la parte orgánica relativa a división de poderes, organización territorial y distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno, que son el central, autonómico y local, así como el mecanismo de reforma.⁴¹¹

La forma política del Estado se configura como una Monarquía parlamentaria con una división clásica de poderes; legislativo, ejecutivo y judicial.

En cuanto a la forma de Estado debemos entender, como lo dice Salvador Rodríguez Artacho, por monarquía parlamentaria a "... la institución monárquica que ha quedado inserta en los principios democráticos y de gobierno parlamentario, dotando a la Corona de racionalidad. El monarca solo tiene los poderes tasados que la Constitución les reconoce, con sujeción a la Constitución. ..."⁴¹²

De acuerdo al artículo 56 constitucional el Rey ostenta la Jefatura del Estado, lo representa en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes como son, entre otras: acreditar a los embajadores y otros representantes diplomáticos, manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, declarar la guerra y hacer la paz con previa autorización de las Cortes Generales, sancionar y promulgar las leyes, convocar a las Cortes Generales y disolverlas convocando elecciones. En relación con el poder judicial, como ya se mencionó, la justicia se administra en nombre del Rey, que sólo es un formula histórica.

En los títulos III, IV y VI se encuentran reguladas las Cortes Generales, el Gobierno y el Poder Judicial, respectivamente, que son los órganos constitucionales a través de los cuales se ejerce el poder.

El poder legislativo se encuentra regulado entre los artículos 66 al 96, reside en las Cortes Generales que se compone de dos Cámaras; el Congreso de Diputados y el Senado. En cuanto a la elaboración de leyes, la Constitución marca que la iniciativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado.

El poder ejecutivo, regulado del artículo 97 al artículo 107, es el encargado del Gobierno. La constitución le da la facultad de dirigir la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce además, la potestad reglamentaria, es decir, tiene la facultad de elaborar normas con forma de Reales Decretos con el objeto de desarrollar leyes.

El Poder Judicial, regulado entre los artículos 117 y 127 de la Constitución, es el órgano encargado de administrar justicia, a través de a través de los Jueces y Magistrados que lo integran, emanada del pueblo y en nombre del Rey, sometiéndose únicamente al imperio de la ley.

En cuanto a la división territorial, la Constitución contempla en el artículo 137 que el Estado se organizará territorialmente en municipios, que gozan de autonomía, personalidad jurídica y su gobierno está a cargo de Ayuntamientos integrados por Alcaldes y Concejales; en provincias, que son entidades locales con personalidad jurídica determinada por de municipios y; en Comunidades Autónomas, que son provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes.

De acuerdo al artículo 9.1, la Constitución Española, es la norma suprema del ordenamiento jurídico español y constituye el documento solemne donde contiene su Constitución Política (en significado formal como antes lo explicamos), mencionándonos Juan María Bilbao⁴¹³ "... la actual constitución tiene la condición

⁴¹⁰ Solo rebasada por la constitución de Cádiz de 1812.

⁴¹¹ RODRÍGUEZ ARTACHO, Salvador, *Derecho Constitucional*, en Introducción al estudio del Derecho Español, Ed. Iustel, 1ª ed. pág. 71

⁴¹² Ibid. pág. 85

⁴¹³ BILBAO, Juan María, óp. cit. Pág. 279

de norma jurídica. Ha dejado de ser solo el documento de máximo valor político para convertirse en derecho, no se limita a regular el nacimiento de este, el sistema de fuentes, sino que regula directamente algunas materias y fija los principios que habrán de presidir la regulación de las demás, las líneas maestras de todas las ramas del ordenamiento. Es una norma jurídica con eficacia directa inmediatamente aplicable por los operadores jurídicos y en particular por los jueces. ...”.

Esto tiene como consecuencia que en la constitución se establezca quién elabora las normas jurídicas, cómo se elaboran y la forma que adoptará la disposición. Asimismo la constitución delimita sobre qué materia pueden crearse normas jurídicas, y dispone cuál es la ordenación entre ellas y los principios que deben regir su eficacia.⁴¹⁴

En esta materia la normatividad y la doctrina resalta el principio de jerarquía normativa que bajo el criterio más elemental y tradicional, enseña Juan María Bilbao que ⁴¹⁵ “...consiste en ordenar la relación entre las diversas categorías normativas mediante la atribución a cada una de ellas de un determinado valor o rango formal, una fuerza de obligación o rango formal, una fuerza de obligar propia, que será superior, igual o inferior al de otras, de tal forma que las normas de rango inferior deben respetar estrictamente el contenido de las normas de nivel superior. Las que ostentan el mismo rango poseen la misma fuerza normativa. Las normas se ordenan así en escala vertical de mayor o menor jerarquía. Esta estructura jerarquizada tiene forma piramidal y en la cúspide se encuentra la constitución, que posee un rango superior a la ley, que es a su vez superior al reglamento. Los distintos tipos de normas reglamentarias también están ordenados jerárquicamente, no así los distintos subtipos de leyes, que se relacionan entre sí de acuerdo a otros criterios. Esa posición relativa de intrínseca superioridad de unas normas sobre otras es lo que conocemos como jerarquía...”.

El Tribunal Constitucional es un órgano constitucional al que la Constitución dedica el Título IX. Está integrado por 12 magistrados que son electos de entre magistrados, profesores de universidad, fiscales, funcionarios públicos y abogados de reconocida competencia y más de 15 años de ejercicio profesional. En su elección participan de una parte, el Congreso y el Senado, que proponen cuatro magistrados cada Cámara y, de otra, el Gobierno y el Consejo General del poder Judicial que proponen dos magistrados. Finalmente son nombrados por el Rey.

Según el artículo 161 el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer de:

“... Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses....”

Como lo menciona Salvador Rodríguez Artacho⁴¹⁶ “...Es competente para conocer de los recursos de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, de los recursos de amparo de los derechos y libertades del artículo 14 y de la sección primera del Capítulo II del título I de la Constitución Española, de los conflictos de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y de las demás

⁴¹⁴ Sánchez González, Santiago, El sistema de fuentes en el ordenamiento español, Ed. Universitaria Ramón Areces, 1ª ed. pp. 112 y 113.

⁴¹⁵ BILBAO, Juan María, Óp. cit. Pág. 272

⁴¹⁶ RODRÍGUEZ ARTACHO, Salvador, Óp. cit. pp. 93 y 94

materias que le atribuyan la Constitución y las leyes. Además, se encarga de resolver las denominadas cuestiones de inconstitucionalidad que son las planteadas por los órganos judiciales cuando en el seno de un proceso consideren que una norma con rango de ley, que resulte aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publican en el Boletín Oficial del Estado, no son recurribles y tienen efectos de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación. ...”

En cuanto al mecanismo de Reforma, la constitución dedica el título décimo.

Según el artículo 166 debe observarse lo señalado en el artículo 87, el cual marca que, primero, la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras y, segundo, que las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

El artículo 167 nos indica el porcentaje de los legisladores que deberán aprobar el proyecto, el cual debe de ser mayor a tres quintas partes de cada una de las Cámaras y, a falta de este acuerdo, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

Si no se logran, y siempre que al menos obtenga el voto favorable de la mayoría del Senado, puede aprobarse solo por el Congreso por mayoría de dos tercios. Además, si lo solicitan al menos una décima parte de los miembros de cualquier Cámara deberá someterse a referéndum.

Es difícil hablar de la supremacía constitucional de un Estado miembro de la Unión Europea sin hacer referencia al Derecho Comunitario.

El Derecho de la Unión Europea articula sus relaciones con los ordenamientos internos de los Estados miembros en torno a dos principios, el de primacía del Derecho Comunitario sobre el de los Estados miembros y el de efecto directo de las normas comunitarias, que se explicó en el inciso 4.1 y junto con el principio de atribución que se estudiará al final de este capítulo.

A lo largo de la historia constitucional de España se ha pasado de la monarquía a la república, como formas políticas del Estado hasta en dos ocasiones, aunque la I República no llegara a aprobar su Constitución, que quedó como un mero proyecto. Además se ha caracterizado por la alternancia de textos constitucionales de corte liberal junto a otros de evolución lenta o de retroceso en el avance del liberalismo decimonónico. A continuación se analizará una breve síntesis de las formas de gobierno que ha tenido España dentro de su historia.

1.- La Constitución de Cádiz goza de una característica de forma de gobierno democrática, al proclamar la soberanía nacional y el mandato representativo. Así, la soberanía y el poder constituyente pertenecen a la nación. “...Las Cortes y el Rey se consideran poder constituido. Son precisamente estas Cortes las que reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo rey a Fernando VII de Borbón y declaran nula la cesión de la corona en favor de Napoleón hecha años atrás en circunstancias deshonrosas.
..”⁴¹⁷

2.- Otro de los antecedentes lo encontramos en la Constitución Española de 1837, en virtud del cual culmina un proceso constituyente mismo que daría lugar a una nueva Constitución. Dentro de sus principios fundamentales encontramos la soberanía compartida, la división de poderes, la libertad individual y la tolerancia en el ámbito religioso. Dicha constitución contemplo una monarquía constitucional limitada, aunque los poderes regios salían fortalecidos.

3.- El tercer antecedente tiene su fundamento en la Constitución Española de 1869, en virtud de la cual contiene una declaración de derechos y libertades más extensa en la historia de las constituciones

⁴¹⁷ Ibid. Pág 65

Españolas. En la cual se discutió sobre la forma política del Estado, venciendo la tesis monárquica. “...El artículo 33 decía que la forma de gobierno de la nación española es la Monarquía, Pero, ¿qué tipo de Monarquía? Esta cuestión era más discutida, aunque del texto que era de marcado carácter liberal se desprendía que se trataba de una Monarquía parlamentaria, aunque con matices, pues si bien la Corona era poder constituido y se regulaba en la Constitución, el Gobierno aún necesita de la confianza regia, pues el Rey nombra libremente a los ministros. ...”⁴¹⁸ Sus principios políticos en palabras se resumen en buscar la democracia, iusnaturalismo racionalista en materia de derechos y Monarquía parlamentaria.

4.- El 11 de febrero de 1873, el Rey renunció a la corona, así como a la de sus sucesores, lo cual influyó a que la forma de gobierno se convirtiera a una República. Las Cortes fueron convocadas y se aceptó la abdicación del Rey y se proclamó la República.

5.- La I República se empeñó en redactar una Constitución de corte Federal cuyos principios eran la libertad y la democracia conquistadas por la revolución, el establecimiento de una Federación, y una clara división de poderes. “...Con la República acabada, se comenzó a fraguar la restauración monárquica, para cuyo objetivo último llevaba ya tiempo preparándose Cánovas del Castillo, con un talante conciliador que superara las diferencias de vencedores y vencidos. En realidad se le adelantó Martínez Campos al proclamar Rey de España a Alfonso XII el 29 de septiembre de 1874. España quedaba preparada para una nueva etapa monárquica, que se materializaría con la Constitución de 1876...”⁴¹⁸

6.- La Constitución Española de 1876 es la Constitución de la restauración monárquica, la cual comienza con la dictadura de Primo de Rivera, con el golpe de Estado del 13 de septiembre de 1923, aceptando de inmediato por el Rey de sus principios políticos, destacan la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, aunque el Rey tenía más peso. Para gobernar era fundamental la confianza regia y la parlamentaria. Incluía el reconocimiento de derechos y libertades fundamentales, mantenimiento del bicameralismo (Senado y Congreso de los Diputados), o el bipartidismo con alternancia en el poder.

7.- A la Constitución de 1876 le sucedió la dictadura de Primo de Rivera en 1923 a la que antes nos referimos y que duró hasta la proclamación de la II República.

8.- De la II República se puede destacar sus principios políticos que podemos resumir en el principio democrático, el regionalismo bajo la denominación de estado integral, el laicismo, la economía mixta y los órganos constitucionales en forma de cortes monocamerales, la presidencia de la república, el gobierno y el nuevo Tribunal de Garantías Constitucionales.

9.- “...La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado (1947) y (ii) la Ley Orgánica del Estado de 1966. De la primera merece la pena indicar que sirvió para sentar las bases de una futura restauración monárquica...”⁴¹⁹

10.- *Constitución Española de 1978, contiene* preceptos conservadores que conviven con otros de corte liberal o progresista, pero siempre tomando en cuenta que se trata de una constitución democrática que sitúa la soberanía en el pueblo español y en la que la Corona y el Rey quedan sometidos a la voluntad popular; y que consagra la Monarquía parlamentaria como la forma política del Estado español, en términos del artículo 1.3 Constitución de la citada constitución.

“...Artículo 1: España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político...”

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria. ...”

Los principios básicos y fundamentales de la Constitución española de 1978 podrían resumirse en la de tomar la forma de soberanía popular, Estado social y democrático de Derecho, la proclamación de los

⁴¹⁸ Ibidem.

⁴¹⁹ Ibid. Pág 72

derechos inviolables de la persona que le son inherentes y de las libertades básicas como fundamento del orden político y de la paz social, "...la forma política del Estado configurada como Monarquía parlamentaria, la división de poderes clásica, que se materializa en un Gobierno democráticamente elegido y responsable ante el Parlamento y la opinión pública, unas Cortes Bicamerales (Congreso de los Diputados y Senado) y un Poder Judicial independiente y responsable que sólo se somete al imperio de la ley, la descentralización del poder en favor de regiones y entidades locales, la justicia constitucional, el sistema de reforma de la Carta Magna y, en fin, el régimen de economía y hacienda pública basado en la libertad de empresa, el control presupuestario y la fiscalización del gasto público, entre otros principios económicos propios de las democracias occidentales. Se trata, en todos los casos, de principios y valores de consenso universal en los regímenes políticos de corte occidental, aunque admitan variantes (por ejemplo, los sistemas parlamentarios unicamerales) y aunque algunos sistemas políticos se caractericen por alguna institución propia, como los regímenes presidencialistas, las repúblicas o las monarquías..."⁴²⁰

Cuadros sinópticos relacionados con las Constituciones Españolas y sus características⁴²¹:

CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS **CARACTERÍSTICAS GENERALES**

CONSTITUCIÓN	IDEOLOGÍA	SOBERANÍA	DIVISIÓN DE PODERES	RELACIÓN ENTRE PODERES	FORMACIÓN DE LAS CORTES	SUFRAGIO	DERECHOS	OTRAS
Constitución de Cádiz, 1812 Vigente de 1812 a 1814, de 1820 a 1823 y de 1836 a 1837. Derogada por Fernando VII.	Progresista	Nacional	Legislativo: las Cortes con el Rey; Ejecutivo: el Rey; Judicial: los Tribunales	Separación de poderes	Unicameral: Cámara de Diputados (2 años)	Universal masculino indirecto	Incluye declaración de derechos fundamentales	Catolicismo como única religión.
Estatuto Real, 1834 Vigente de 1834 a 1836; suspendida por presión de los progresistas.	No es una constitución, es más una "carta otorgada". Muy Moderado.	Real	Sólo establece el legislativo: en el Rey con las Cortes	Sin separación de poderes	Bicameral: Próceres (vitalicio) y Procuradores (3 años)	Censitario, muy restringido.	No hay mención a ellos	—
Constitución de 1837 Vigente de 1837 a 1845. Derogada al finalizar la regencia de Espartero.	De consenso, con carácter progresista	Nacional	Legislativo: las Cortes con el Rey; Ejecutivo: el Rey; Judicial: los Tribunales y Juzgados	Colaboración entre los poderes	Bicameral: Senado (se renueva 1/3 tras elecciones Congreso) y Congreso de Diputados (3 años)	Censitario, menos restringido que el Estatuto de 1834.	Declaración de derechos	La Nación debe mantener el culto católico. Milicia Nacional
Constitución de 1845 Suspendida entre 1854 y 1856, queda abolida al ser expulsada Isabel II en 1868.	Moderada	Cortes con el Rey	Legislativo: el Rey y las Cortes; Ejecutivo: el Rey; Judicial: los Tribunales en nombre del Rey	Sin separación de poderes	Bicameral: Senado (vitalicio) y Congreso de Diputados (5 años)	Censitario, restringido; más abierto a partir de 1865	Similar a la de la Constitución de 1837 pero sin desarrollar.	La Nación es católica y el Estado debe mantener el culto
Constitución "non nata" de 1856 Aprobada en Cortes pero no promulgada.	Progresista	Nacional	Legislativo: las Cortes con el Rey; Ejecutivo: el Rey; Judicial: los Tribunales y Juzgados	Separación de poderes	Bicameral: como en la Constitución de 1837	Universal masculino	Declaración de derechos más amplia que en 1837.	La Nación debe mantener el culto católico y permite otras religiones. Milicia Nacional

1

⁴²⁰ EMBID IRUJO, Antoio. Derecho Administrativo, en Introducción al estudio del Derecho Español, Ed. Iustel, 1ª ed. Madrid 2010 pag. 181, con fundamento en el artículo 2 y 137 de la Constitución Española opina que España es un Estado descentralizado mencionando lo siguiente: "... Se trata también de la Administración de un Estado descentralizado políticamente (art. 2 CE), lo que quiere decir que la autonomía es un signo caracterizador de las Administraciones territoriales (la municipal, la provincia, la de las Comunidades Autónomas tal y como expresa el artículo 137 CE....".

⁴²¹ <http://www.iessantvicent.com/web/images/departaments/geografiaihistoria/totes%20les%20Constitucions.pdf>

CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS

CARACTERÍSTICAS GENERALES

CONSTITUCIÓN	IDEOLOGÍA	SOBERANÍA	DIVISIÓN DE PODERES	RELACIÓN ENTRE PODERES	FORMACIÓN DE LAS CORTES	SUFRAGIO	DERECHOS	OTRAS
Constitución de 1869 Vigente hasta la instauración de la I República en 1873.	Progresista	Nacional	Legislativo: las Cortes; Ejecutivo: el Rey por medio de los ministros; Judicial: los Tribunales	Separación de poderes	Bicameral: Senado (renovación 1/3 tras elecciones Congreso, 3 años) y Congreso (3 años)	Universal masculino	Amplia declaración de derechos	La Nación debe mantener el culto católico y garantiza otros cultos
Proyecto constitucional de 1873 No llegó a aprobarse en Cortes	Progresista Democrática República Federal	Nacional	Legislativo: las Cortes; Ejecutivo: los ministros; Judicial: jurados y jueces; <i>Poder de Relación</i> : el Presidente	Separación de poderes + <i>Poder de Relación</i>	Bicameral: Congreso y Senado (2 años)	Universal masculino directo	Amplia declaración de derechos similar a la de 1869	Separación Iglesia/Estado y libertad de culto
Constitución de 1876 Vigente de 1876 a 1923 y de 1930 a 1931. (Suspendida durante la dictadura de Primo de Rivera)	Conservadora	Cortes con el Rey	Legislativo: las Cortes con el Rey; Ejecutivo: el Rey; Judicial: los Tribunales y Juzgados en nombre del Rey	Separación de poderes imperfecta: el Rey nombra al jefe de gobierno.	Bicameral: Senado (Derecho propio, Vitalicios y Elegidos, 1/2 por 5 años) y Congreso (5 años)	Cestuario. A partir de 1890, universal masculino	Recoge vagamente las libertades básicas.	Catolicismo, religión oficial. Libertad de culto
Constitución de 1931 Vigente de 1931 a 1936. Durante la Guerra Civil la Constitución queda suspendida.	Progresista Democrática República unitaria	Popular	Legislativo: el pueblo por medio de las Cortes; Ejecutivo: el gobierno; Judicial: jurados y jueces	Colaboración de poderes	Unicameral: Congreso de Diputados (4 años)	Sufragio universal	Amplia declaración de derechos	Estado laico. Ley de Asociaciones especial para la Iglesia

CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS

CARACTERÍSTICAS GENERALES

CONSTITUCIÓN	IDEOLOGÍA	SOBERANÍA	DIVISIÓN DE PODERES	RELACIÓN ENTRE PODERES	FORMACIÓN DE LAS CORTES	SUFRAGIO	DERECHOS	OTRAS
Leyes Fundamentales del Reino, recopilación de 1967 De 1938 a 1975. Entre 1975 y 1978, se inicia un período constituyente con Juan Carlos I, iniciándose la <i>Transición</i> .	Conservadoras Dictadura franquista	Jefe del Estado, Cortes y Nación	Concentración de poderes en la figura del Caudillo	Unidad de poder	Bicameral. Cortes: Representantes de la Administración Local, Sindicatos, Instituciones y Familiar	Sufragio restringido	Restringidos · Censura A partir de 1960 paulatina ampliación de libertades.	Catolicismo, religión oficial del Régimen. Relación Iglesia/Estado.
Constitución de 1978 Vigente desde el 6 de diciembre de 1978.	Consensuada Monarquía parlamentaria Progresista Autonomías	Popular	Legislativo: las Cortes; Ejecutivo: el Gobierno; Judicial: los Tribunales	Colaboración de poderes	Bicameral: Senado (4 años) y Congreso (4 años)	Sufragio universal	Amplia declaración de derechos. Carta de los Derechos Humanos de la ONU.	Estado de las Autonomías. Tribunal Constitucional. Defensor del Pueblo.

4.7.3 “Normas Internacionales del Derecho Español” y los Tratados Internacionales celebrados, ratificados y publicados por España con otros Estados y/u Organismos Internacionales.

[\(Regresar a índice\)](#)

No obstante que los tratados internacionales de la Unión Europea y España comprenden ámbitos de validez diferentes, consideramos que no existe una jerarquía entre estos, ya que la Unión Europea no puede contravenir a los españoles mientras versen sobre materias que el Estado soberano español no confirió a la Unión Europea.

Ahora nos referiremos a los Tratados, celebrados, ratificados y publicados por el Estado Español, a los cuales les llaman “normas internacionales de Derecho Español”, haciendo referencia al final de este inciso a los “Acuerdos internacionales celebrados por la Unión Europea”, ya que también forma parte del Derecho Internacional Público Español.

A) Nociones preliminares.

Dentro de la competencia que existe en las relaciones exteriores del derecho español, corresponden de forma exclusiva a la Administración General del Estado, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 97 y 149.1.3 de la Constitución Española que disponen que las *relaciones internacionales en el elenco de materias son competencia exclusiva del Estado*.

Dicha práctica en materia de relaciones internacionales afecta en la práctica al equilibrio constitucional de competencias, un caso particular es en el ejercicio de las que se les atribuye a las Comunidades Autónomas.

La Constitución Española del 27 de diciembre de 1978, es de estructura descentralizada, que cuenta con una distribución de competencia entre distintos niveles administrativos, especialmente entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

Indica Salinas Alceaga ⁴²² “...Por esa razón el Tribunal Constitucional evolucionó hacia una lectura de esa base constitucional tendiente a compatibilizar la necesaria garantía del principio de unidad de acción exterior del Estado con la no privación de hecho de sus competencias a las Comunidades Autónomas como consecuencia de una reserva absoluta de acción internacional para la Administración General del Estado.

Debe tenerse en cuenta que el riesgo de vaciamiento competencial que resultaba de esa competencia exclusiva de la Administración General del Estado en cuanto a las relaciones internacionales se veía notablemente acentuado por la pertenencia de España a las Comunidades Europeas, que llevaba a que una buena parte de las materias que conforme a la Constitución son competencia autonómica...”

Hay una sentencia del Tribunal Constitucional, bajo el número 44/192, de fecha 8 de julio de 1982, en relación con la Oficina creada por el Gobierno vasco ante las Comunidades Europeas, en dicha sentencia el tribunal compatibilizó, mediante la identificación de un núcleo duro de comportamientos de carácter internacional cuya realización está reservada a la Administración General del Estado, dejando a las Comunidades Autónomas la posibilidad de una actuación exterior siempre que ese núcleo duro no resulte afectado. “...El tribunal va a incluir dentro de ese núcleo duro fundamentalmente el *ius ad tractum* y el *ius*

⁴²² SALINAS ALCEAGA Sergio. “Derecho Internacional Público”, en Introducción al Derecho Español, Editorial Iustel Portal Derecho S.A., 1ª Ed. Madrid, 2010, pág. 107.

legationis, es decir, que más allá de la celebración de convenios internacionales y del establecimiento de relaciones jurídicas con otros sujetos de Derecho Internacional, las Comunidades Autónomas están legitimadas para desarrollar una acción exterior, sin que ello obste la existencia de un deber de colaboración entre los distintos niveles de la Administración en el marco de la acción exterior que cada uno de ellos pueda desarrollar....”⁴²³

La forma política del Derecho Español es la monarquía parlamentaria, es decir los órganos involucrados en el desarrollo de relaciones internacionales son el Rey, el Gobierno y el parlamento, a continuación se analizará brevemente las funciones de cada uno los antes mencionados.

- a) El Rey, en su aptitud de Jefe de Estado.- Asume la representación más importante en las relaciones internacionales, en términos del artículo 56.1 de la Constitución Española, en sus competencias se le atribuye acreditar embajadores y otros representantes diplomáticos y recibir la acreditación de embajadores y otros representantes políticos y recibir a acreditación de los representantes extranjeros en España, manifestar el consentimiento del Estado para obligarse por medios de tratados, y declarar la guerra y hacer la paz, previa autorización de las Cortes Generales.

El papel del Jefe de Estado en las relaciones internacionales es mucho más formal que sustantivo, respetándose una coordinación entre la Corona y el Ejecutivo en el desarrollo de esas funciones de carácter exterior.

“...Artículo 56.- 1 El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes...”

“...Artículo 63

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz....”

- b) El Gobierno.- La Constitución Española le atribuye la competencia relativa a la dirección de la política exterior. Dentro del Ejecutivo la principal responsabilidad en materia de relaciones exteriores recae en el Presidente del Gobierno y en el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
- c) El Parlamento.- En el ámbito de relaciones exteriores se centra de manera esencial en el protagonismo que el texto constitucional le atribuye en relación con la conclusión de tratados internacionales por parte de España.

D) La formación de las normas internacionales en el Derecho Español.

La formación de normas en el Derecho Español se divide en dos fases: una fase inicial, que va desde la negociación del texto hasta su autenticación, y una fase final, que se refiere a la manifestación del consentimiento de España en obligarse mediante el tratado en cuestión.

En atención a la primera fase, se le atribuye al Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno, el acuerdo acerca de la negociación, así como la firma y aplicación provisional, de los tratados internacionales. Conforme a esa competencia el Ministerio designa a la persona o personas que van a representar a España en el procedimiento de conclusión del tratado, quienes deben estar provistas de plenipotencia que los acredite como representantes de España.

⁴²³ *Ibidem.*

Por lo que respecta a la manifestación del consentimiento del Estado español en obligarse por medio de tratados debe apuntarse que la Constitución lleva a cabo un reparto de competencia entre el Gobierno y el Parlamento estando el protagonismo de cada uno de ellos condicionado por contenido concreto del tratado en cuestión.

Es de hacer notar que la Constitución Española establece 3 procedimientos de celebración de Tratados Internacionales, regulados en los artículos 93 y 94, de los cuales los dos primeros le dan la competencia al Legislativo, mientras que el tercero la dan mayor facultad al Ejecutivo.

A continuación se transcribirá el artículo 93, mismo que dispone en tema de tratados que se atribuye a una Organización o Institución Internacional el ejercicio de competencias derivadas de las Constitución

“....Artículo 93

Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión...”.

La Necesidad de previa autorización parlamentaria se extiende a otro tipo de tratados, si bien con nivel de exigencia menor por cuanto dicha autorización ya no requiere la adopción de una Ley Orgánica sino que basta con una Ley ordinaria, lo anterior tiene su fundamento en el siguiente artículo de la Constitución Española.

“...Artículo 94

1.- La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.*
- b) Tratados o convenios de carácter militar.*
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.*
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.*
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.*

2.- El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios...”

El tercer procedimiento, contemplado se encuentra regulado en el artículo 94.2 de la Constitución, el cual tiene un carácter residual, contemplándose que para la celebración de los tratados que no entran en ninguno de los dos procedimientos antes mencionados.

E) Lugar de las normas internacionales en el Derecho Español.

En cuanto lugar que ocupan los Tratados Internacionales en la jerarquía normativa en el Derecho Español, que en la Constitución no señala nada de manera expresa en ese sentido. No obstante del tenor **de algunos de los artículos de la Constitución puede deducirse que los tratados internacionales tienen en el ordenamiento español un rango infraconstitucional y supralegal.**

Al respecto **el artículo 96.1** de la Constitución Española dispone que **una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno**; y además el Código Civil Español en su artículo 1.5 dispone en tanto los tratados no formen parte del ordenamiento interno no serán de aplicación

directa, como podemos analizar son formalidades que deben de llevar a cabo los tratados para poder ser parte del ordenamiento jurídico.

“...artículo 96.1: Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno...”

“...artículo 1.5: Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto que no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado...”

Cuando nos referimos del carácter infraconstitucional resulta de manera inmediata la condición de norma suprema del texto constitucional. Este establece un sistema de control que intenta eliminar las posibles contradicciones que puedan plantearse entre los tratados internacionales celebrados por España y el texto constitucional, ya que no puede haber un tratado que esté en contra de la constitución. Lo anterior se trata de dos mecanismos de control, uno que se puede denominar *a priori*, que se pone en funcionamiento antes de que España manifieste su consentimiento en obligarse por el tratado, y el otro *a posteriori*, que entra una vez que el tratado ya está en vigor y que produce efectos para los Estados parte del mismo.

Es de hacer notar que el segundo no termina de constituir un sistema bien acabado, debido a que puede colocar a España en una situación complicada que podría poner en peligro su responsabilidad internacional.

El control *a priori* tiene su fundamento en el artículo 95 de la Constitución, en cuyo primer párrafo dispone que la celebración de un Tratado Internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional, lo anterior es un claro ejemplo de prevención el cual, tiene la finalidad que el Tratado Internacional no vaya en contra de la Constitución.

“...Artículo 95 La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional...”

El segundo procedimiento está regulado en el artículo 163 de la Constitución Española, que dispone que cuando un órgano judicial determine que cuando un tratado o una norma esté contrario a la Constitución, debe plantearlo al Tribunal Constitucional para que este resuelva.

“...Artículo 163: Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal constitucional...”

El sistema *posteriori* contempla la garantía de la constitucionalidad del tratado tanto desde la perspectiva material, es decir la conformidad de su contenido con las previsiones constitucionales, como desde la formal, es decir que el tratado se ha celebrado respetando el procedimiento que al respecto se prevé en la Constitución. En la práctica el uso de este control *a posteriori* se ha limitado a la constitucionalidad formal de los Tratados Internacionales, habiéndose anulado algún tratado previamente concluido y que ya estaba en vigor.

Sergio Salinas Alcega⁴²⁴ critica el control *a posteriori* indicando “...No representa una buena respuesta a los casos de contradicción entre la Constitución y un Tratado celebrado por España.

La razón de esa inadecuación es precisamente que dicho control se pone en marcha una vez que el tratado en cuestión ya ha entrado en vigor, generando obligaciones para el Estado español en relación con todos los demás Estados parte del tratado. Como consecuencia de ello la posible declaración de inconstitucionalidad, y la consiguiente anulación del Tratado, puede dar lugar a una infracción por parte de España de esas obligaciones que para ella resultan del tratado, comprometiendo su responsabilidad internacional...

⁴²⁴ Ibid. Pág 116

La anulación del tratado limita sus efectos a la norma interna española pero, de acuerdo con el artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, no tendrá ninguna eficacia en el plano internacional, a menos que la violación del Derecho interno relativo a la celebración de tratados sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental para ese ordenamiento.

“...Artículo 46: Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe...”

Otro aspecto importante que se debe analizar es la sentencia del Tribunal Supremo del 6 de marzo de 1982, en la que acepta de forma expresa la posibilidad de que las normas contenidas en costumbres internacionales puedan limitar las normas españolas sobre competencia judicial internacional. En cuanto al rango normativo de este tipo de normas dispone el artículo **96.1 de la Constitución Española**, que la **costumbre internacional ocupa el mismo nivel jerárquico que las disposiciones convencionales**, es decir, que tiene un valor infraconstitucional.

F) Los acuerdos internacionales concluidos por la Unión Europea como parte del Derecho de la unión y del Derecho Español.

En este apartado D), queremos recalcar que parte del Derecho Español se encuentran los acuerdos concluidos por la Unión Europea en ejercicio de las competencias que son atribuidas a la Unión en virtud de los Tratados constitutivos -particularmente en la PESC y el resto de los ámbitos cubiertos por la acción exterior, pero también en las otras políticas (internas) que tienen aspectos exteriores-, las instituciones no sólo pueden adoptar los «actos típicos» y los «actos atípicos», incluidos los acuerdos interinstitucionales, sino que también tienen la capacidad de concluir acuerdos internacionales en nombre de la Unión.

Así mismo, los acuerdos internacionales que concluya la Unión Europea en los ámbitos de su competencia se regirán por los principios y normas de Derecho Internacional Público, celebrando distintos tipos de acuerdos internacionales celebrados por la Unión. En función del tipo de competencia (exclusiva, compartida o complementaria) que se desarrolle en el acuerdo internacional de referencia y, a partir de ahí, de las partes o los contratantes en el acuerdo, junto a los acuerdos internacionales propios de la Unión -celebrados por la Unión con terceros en los ámbitos materiales de las competencias exclusivas de la Unión- existen otros que se denominan «acuerdos mixtos», esto es, concluidos con un tercero por la Unión y por los Estados miembros -que se celebran en los ámbitos materiales de las competencias compartidas- o por el número de partes o contratantes, los acuerdos pueden ser bilaterales o multilaterales.

También se han celebrado tradicionalmente los denominados «acuerdos de asociación», que no siempre es fácil distinguir de los acuerdos comerciales. Regulados hoy en el artículo 217 TFUE, los acuerdos de asociación establecen “vínculos particulares y privilegiados con un tercer Estado, que al menos parcialmente, debe participar en el régimen de la Unión”...⁴²⁵

Respecto de la integración de los acuerdos internacionales en el Derecho de la Unión, tras su firma, una vez válidamente concluidos por la Unión, los acuerdos internacionales pasan a formar parte del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, cualquiera que sea el tipo de acuerdo, si bien antes de su entrada en vigor el Tribunal podrá examinar su compatibilidad con los Tratados constitutivos, a instancia de un Estado miembro, el Consejo o la Comisión, no existiendo ninguna disposición en los Tratados constitutivos en la que se declare explícitamente la recepción de los acuerdos en el Derecho de la Unión Europea pero, sí se afirma

⁴²⁵ Arcos Vargas, Marycruz. Óp. cit. pp. 218-219

que “vinculan a las instituciones y a los Estados miembros” por lo que no hay duda en interpretar que dichos acuerdos se integran en el Derecho de la Unión Europea y son un instrumento más para el ejercicio de las competencias atribuidas a la Unión Europea, por tanto se celebran en aplicación del Derecho originario y forman parte del Derecho derivado, así como del sistema jurídico español.

No existe una disposición que clarifique el rango de los acuerdos internacionales en el Derecho de la Unión Europea, por lo que concluimos que se encuentran en un mismo nivel normativo, operando el principio que la norma o normas posteriores, derogan o abrogan a las anteriores.

4.8 La ley en España.

[\(Regresar a índice\)](#)

Como se explicó en el capítulo tercero, todo Estado tiene el derecho de determinar cuál o cuáles de sus órganos serán el o los encargados de crear, modificar y/o extinguir las normas generales, impersonales, abstractas y obligatorias que se aplicarán entre las personas que van dirigidas dentro de los ámbitos de validez de aplicación del Estado que se trate, órgano que se le denominará legislativo, y que en los Estados donde rige el principio de división de poderes, se encarga a un órgano diferente a los que apliquen la Ley llamado poder ejecutivo, o al que resuelva controversias con fuerza vinculativa, éste último al que llama poder judicial, estableciéndose que no podrá reunirse en una sola persona dos o más poderes, salvo en casos excepcionales.

En este sentido desde un criterio formal, se puede explicar que “Ley” es un conjunto de normas, generales, abstractas, impersonales y obligatorias que rigen a las personas, en un Estado y establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines, que son creadas por el Órgano que designa el propio Estado, llamado normalmente “legislativo”, estableciéndose en las normas fundamentales los procesos para la creación, modificación, adición y extinción de las Leyes, así como de su validez, y ubicándose normalmente a nivel normativo en un plano inferior a la Constitución y de los Tratados Internacionales y por encima de las demás normas jurídicas que de éstos se deriven.

Conforme a visión abstracta y en atención a la calificación del nombre que se le da a algunas Leyes, así como de las jurisprudencias y doctrina de cada Sistema Jurídico, se puede decir que de las especies de Leyes varían de Estado a Estado, ya que se les puede dar diferentes denominaciones y establecerles diferentes características, pero siempre conservando su esencia, por lo que a manera de ejemplo podemos citar las que se califican en España y con las siguientes particularidades:

Encontramos **en primer término y por orden de jerarquía**, las llamadas **leyes orgánicas**, que desarrollan los derechos fundamentales y las libertades públicas, previstas en la Constitución, son un tipo de disposición general, intermedia entre la constitución y las leyes ordinarias; la aprobación de las leyes orgánicas ha de hacerse con una mayoría reforzada del parlamento; y

Las leyes ordinarias tratan de las materias que no están reservadas a las leyes orgánicas.

Se conoce malamente en la práctica como ley privativa la que, en contraposición a la orientación generalizadora de toda ley, regula la conducta o situación de una o más personas individualmente determinadas y excluyendo a los demás, concepto que va en contra de la naturaleza de la Ley.

4.8.1 El Reglamento en el Derecho Español y sus diferentes denominaciones.

[\(Regresar a índice\)](#)

En esta tesis insistimos que para entender que son las normas reglamentarias, es preciso explicar que se entiende por “reglamentar”, que es un acto de aplicar con más detalle lo dispuesto en una Ley y excepcionalmente alguna otra norma como puede ser una Constitución, un Tratado internacional, o hasta otro reglamento, es decir, “reglamentar” es sinónimo de aplicar una norma de mayor jerarquía, creando otras de menor rango y no confundir con el término de “Reglamento”, en sentido jurídico.

Proponemos la siguiente definición de “reglamento”, como conjunto de normas jurídicas de carácter obligatorio, abstracto e impersonal que se realizan como un acto de aplicación de la Ley y excepcionalmente de una disposición constitucional, de un Tratado Internacional o de otro reglamento, creado por la persona que faculta dicha disposición, generalmente el poder ejecutivo, no pudiendo contravenir ni ir más allá de lo que disponen las reglas de mayor jerarquía. Véase [capítulo tercero inciso 3.4.10.5.](#)

Siguiendo las ideas a que se refieren el párrafo anterior consideramos que el término de “Reglamento Comunitario” es aplicado en la forma correcta, ya que se crea como un resultado de “reglamentar” en su sentido común de la palabra, refiriéndose a aplicar unas normas de mayor jerarquía, que son los Tratados del Derecho Originario, creando otras normas de menor jerarquía y a su vez condicionantes de otras. Pensamos que no hubiera sido propio haberlas llamados leyes, ya que jurídicamente se utiliza esa denominación para normas creadas por un Estado, y al ser muy confusa la naturaleza de la Unión Europea ya que no es un Estado Soberano, no pueden crear normas con el carácter de ley quedando reservado ese nombre para las leyes que existen y siguen creando los Estados miembros de la Unión.

Es preciso indicar que a pesar de su idéntica denominación, el Reglamento comunitario no equivale a lo que en el Derecho Administrativo Español se conoce como Reglamento, (artículo 97 de la Constitución Española), en el sentido explicado como un conjunto de normas generales, abstractas, obligatorias e impersonales que desarrollan una Ley y que es aprobada por el Gobierno, al que la Constitución Española atribuye en ejercicio de la potestad reglamentaria.

Entre los bandos de policía y buen gobierno y los otros acuerdos, órdenes tienen carácter de reglamentarios y dichas resoluciones de un Municipio no existe una relación de jerarquía, su valor es idéntico. Puede aplicarse el principio de que la ley posterior deroga a la anterior y ser modificados o derogados por el propio ayuntamiento que los emitió o por los que sigan al mando.

De manera abstracta podemos señalar que ante la imposibilidad de que el órgano legislativo pueda prever todas las situaciones posibles, normalmente la facultad reglamentaria se otorga al órgano del Estado que tiene a cargo la función ejecutiva (es decir, el encargado de realizar la actividad de la administración pública), en donde además de aplicar las normas de mayor jerarquía, crea otras también abstractas, impersonales y obligatorias para regular las situaciones concretas que se relacionan con su función, sin embargo, la facultad reglamentaria la realizan otras personas, de carácter público o privado comúnmente las que aplican una norma de mayor jerarquía.

Se dice que generalmente, los reglamentos son creados por el Poder Ejecutivo, ya que en el sistema jurídico español en materia administrativa, rige la división de poderes y en la Constitución se dispone que el Poder Legislativo estará depositado en el Gobierno Central del Estado Español, así como en los gobiernos de las Comunidades Autónomas (recordando que éstas no tienen soberanía, sino “autonomía”), sin embargo, a los Titulares de los Poderes Ejecutivos, en su función de ejecución de las leyes, incluye una facultad muy importante que se traduce en la “facultad reglamentaria”, esto es, expedir los reglamentos necesarios para que la Ley se aplique y se cumpla en todos sus términos. Véase artículo 97 Constitucional.

No obstante lo anterior, no solo a los titulares de los poderes ejecutivos les corresponde la facultad reglamentaria, sino a otras personas ya sea de carácter público o privado, “reglamentos” que incluso pueden

adoptar otras denominaciones, sin perder su naturaleza de reglamentarias”, existiendo una gran cantidad de reglamentos en materia administrativa en España. Ejemplos de Reglamentos expedidos por particulares tenemos: 1) Un Reglamento de un régimen de propiedad en condominio, creado por el constituyente del régimen de condominio o de los condóminos de un inmueble en su caso; 2) Los Estatutos Sociales de una Sociedad Mercantil, 3) En materia laboral un Reglamento Interior de Trabajo, creados por una Comisión mixta de los representantes de los trabajadores y patrones de una empresa; y 3) Los Estatutos de la Unión Internacional del Notariado (UINL), que rigen a sus miembros, que regulan directa e indirectamente a esa Organización Internacional.

No obstante lo anterior, no solo a los titulares de los poderes ejecutivos les corresponde exclusivamente la facultad reglamentaria, sino a otras personas ya sea de carácter público o privado, “reglamentos” que incluso pueden adoptar otras denominaciones, sin perder su naturaleza de reglamentarias, como se pueden en España con otras denominaciones son entre otras Manuales de operación; normas generales, órdenes ministeriales, lineamientos expedidos por un Ministro de Estado, Códigos de Ética, aranceles, acuerdo marco y real decreto, éstos dos últimos que se definirán al final de este inciso, etcétera.

También, es relevante indicar que puede surgir un reglamento de otro reglamento, valga la redundancia, aplicando las disposiciones de uno, a través de otras normas generales, abstractas, impersonales y obligatorias.

En materia administrativa y en ejercicio de la potestad reglamentaria el reglamento es una norma jerárquicamente subordinada a la ley, con todo lo que eso significa: será nulo de pleno derecho si se opone a la ley y puede ser modificado o derogado por normas con rango de ley. No hay que confundir esta denominación ordinaria de «reglamento» con otros tipos normativos de ese nombre, los reglamentos parlamentarios, que tienen fuerza de ley, y los reglamentos del Derecho comunitario europeo, que gozan de la supremacía frente al Derecho nacional y el efecto directo de las normas de tal ordenamiento.

Juan María Bilbao, opina que: “...Es un concepto más complejo e impreciso aún que el de ley; sobre todo, por la pluralidad de formas: decretos del Consejo de ministros, órdenes de Comisiones delegadas del Gobierno, órdenes ministeriales, disposiciones (circulares, instrucciones) de autoridades u órganos inferiores: normas dictadas por diferentes autoridades, subordinadas jerárquicamente entre sí y que pueden contener también actos administrativos (decreto de nombramiento o cese, por ejemplo). De ahí la necesidad de distinguir por su contenido entre reglamentos y actos administrativos, ya que pueden revestir la misma forma (los reglamentos no se aprueban con la denominación de «reglamento»), pero que no tienen el mismo régimen jurídico, a efectos de elaboración, aprobación, publicación, nulidad o control. ...

Pese a ser uno de los componentes básicos del sistema de fuentes, nuestra Constitución presta una escasísima atención a esta clase de normas, le dedica sólo seis alusiones superficiales. No proporciona, pues, los datos necesarios para una definición de los caracteres generales de la potestad reglamentaria o del reglamento como fuente del Derecho. Da por supuestos esos conceptos, como hace con la ley. Se trata de un silencio o laconismo muy revelador: como si el constituyente renunciara a poner orden en un mundo que tiene su propia dinámica, sus propias leyes de evolución, al margen de los dictados constitucionales...”.⁴²⁶

La Constitución atribuye expresamente la potestad reglamentaria (no para una materia en particular) al Gobierno del Estado (art. 97 CE: «El Gobierno... ejerce... la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes»). No hay dudas, pues, sobre el fundamento constitucional de la potestad reglamentaria. Respecto de las Comunidades Autónomas y entidades locales, la atribución no es expresa, pero puede deducirse de determinados preceptos constitucionales, del propio reconocimiento de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

⁴²⁶ Bilbao, Juan María, Óp. cit. Pp. 381-382

En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la mayoría de los Estatutos la atribuyen expresamente al Gobierno u órgano ejecutivo de la Comunidad. En otros, se da por supuesta mediante referencias indirectas. En cuanto a las entidades locales, la Ley de bases de régimen local reconoce esta potestad a los municipios, provincias e islas.

El Acuerdo marco se puede definir como: ⁴²⁷

“...Procedimiento de adjudicación de contrato de obras, suministros o servicios a celebrar entre las entidades públicas o privadas que operan en los sectores de actividad relacionados con el agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, y el o los empresarios contratados. El objeto de acuerdo marco es fijar los términos de los contratos que se hayan de adjudicar en el transcurso de un periodo de tiempo, siendo el objeto de las prestaciones las obras, los suministros y los servicios.

Mediante este procedimiento se obvia la convocatoria de licitación de contratos concretos, por ello, las entidades referidas antes no podrán recurrir a este sistema de contratación de forma abusiva que afecte negativamente la competencia....”

Así mismo el Real decreto, es: ⁴²⁸

“...Reglamento estatal, que se traduce en un texto normativo emanado de los órganos de administración pública del estado, específicamente aprobados por el presidente del gobierno o por el consejo de ministros. ...”.

⁴²⁷ RIBÓ DURÁN, Luis, *Diccionario de Derecho*, Ed. Bosch, 4ª ed. España 2012. Definición de Ley pág. 51

⁴²⁸ *Ibid.* pág. 958

4.8.2 Las Comunidades Autónomas, los Municipios y las Provincias; artículo 137 de la vigente Constitución Española.

[\(Regresar a índice\)](#)

A) Comunidades Autónomas.

Dentro del presente capítulo, tiene como referencia a la organización territorial del Estado, dentro del mismo encontramos la atribución de esferas propias de poder a entidades territoriales de carácter infraestatal (Municipios, Provincias y, señalamientos, Regiones y nacionalidades) mismas que están dotadas de personalidad e identidad jurídica y política. Es importante señalar que el título VII viene a representar, un desarrollo en el mismo texto constitucional y regiones reconocidas en el artículo 2 de la Constitución Española.

“...Artículo 2: La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas...”

El diseño de la distribución territorial no representa, la adopción de un modelo centralista, pero tampoco tiene adopción de modelos denominados forma federal, ni regional. Si bien el título octavo establece los tipos de unidades territoriales titulares de poderes públicos (Estado, entidades locales, Comunidades Autónomas) se remite a un desarrollo posterior, tanto respecto a su delimitación como a sus competencias. El título octavo establece un marco general de organización, dotado de una serie de principios básicos, dentro del cual serían posibles fórmulas diversas de desarrollo.

El desarrollo legislativo y jurisprudencial ha ido cerrando progresivamente el abanico de posibilidades ofrecido inicialmente por el Título octavo, de forma que, tras una larga fase de desarrollo constitucional, puede hablarse de un gran modelo de gran parte consolidado de organización territorial. Dentro de algunas disposiciones han perdido toda eficacia, relativos a la forma de Constitución de las Comunidades Autónomas.

Principio de autonomía. El artículo 137 de la Constitución Española, dispone que los Municipios, Provincias y Comunidades Autónomas, gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Cuando habla de “autonomía” se refiere como el eje general de la organización territorial. Dentro del texto constitucional referente a su aplicación se debe de diferenciar la autonomía local, la administrativa, y de la política, que les corresponde a las Comunidades Autónomas. “...Su condición Autónoma Administrativa deriva, no que carezca de una dimensión política entendida como capacidad de dirección y actuación de las entidades locales se enmarcan dentro de lo dispuesto en normas de origen externo y supra ordinarias a ellas; la autonomía local se configura así como un ámbito garantizado de autogobierno, lo que se ha denominado, en la jurisprudencia y en la literatura constitucional, como garantía institucional...”⁴²⁹

La capacidad dispositiva de las Comunidades Autónomas, incluye la potestad de la elaboración de normas legislativas, esto es, de normas con el más alto nivel bajo la Constitución, y por ende, no sometidas a mandatos ni controles externos. “... La autonomía política significa pues la capacidad de auto disposición, en las propias áreas competenciales, directamente subordinadas a la Constitución y, en los términos que se dirá, al Estatuto de Autonomía. ...”⁴³⁰

En cuanto al primer aspecto, el principio dispositivo se encuentra recogido literalmente en el artículo 143.1 de la Constitución Española, que establece la posibilidad de la constitución de Comunidades Autónomas; en cuanto al segundo, en el artículo 147.2 d, faculta a los Estados de Autonomía para que incluyan las competencias asumidas, y, complementariamente, en la disposición del artículo 149.3 en el sentido de que la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado.

⁴²⁹ RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel, et. al., Comentarios a la Constitución Española, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008, pág. 2068.

⁴³⁰ *Ibíd.*, pág. 2069.

Es de hacer notar que de estas disposiciones básicas, y de la serie de mandatos constitucionales que las complementan, se deviene un modelo cuyas características tiene la coexistencia de territorios autónomos y no autónomos, así como de una variedad entre territorios en cuanto al nivel de autonomía, y por la existencia de una cláusula residual en favor del Estado, que dispondrá así de una competencia general con las excepciones resultantes de las asunciones competenciales de los Estados de Autonomía.

El Principio de Unidad. Dentro del marco normativo que encontramos en el título octavo, supone la extensión del régimen autonómico a todo el territorio, y que tiende a la igualdad competencial como a la asunción por las Comunidades Autónomas de todas aquellas competencias no expresamente reservadas al Estado.

El elemento central en la expresión del principio de unidad es sin duda la atribución, de una serie de competencias en exclusiva a los órganos comunes del Estado, en el artículo 149.1 de la Constitución de España. Mediante esta reserva, el principio de unidad cobra una dimensión dinámica, en cuanto que atribuye tareas al Estado, entendido en ese precepto en la aceptación estricta de poderes comunes. "...La dimensión dinámica tiene además una proyección integradora, por cuanto las competencias listadas en ese precepto se refieren, no solo a tareas de coordinación y de fijación de bases a desarrollar por la Comunidades Autónomas. Esta última atribución al Estado, que viene a reintroducir en el sistema un elemento de supra ordenación de la normativa estatal sobre la autonómica, no ha dejado de dar lugar a una amplia polémica sobre si las bases reservadas al Estado han de ser únicamente de naturaleza principal, o si, por el contrario, aparte de directrices y principios pueden contener regulaciones concretas y aun disposiciones de inmediata ejecución. ..." ⁴³¹

La expresión definitiva del principio de unidad se encontraría en la garantía de la supremacía constitucional, como reflejo del poder constituyente del pueblo Español en cuanto titular de la soberanía nacional, lo anterior en términos del artículo 1.2 de la Constitución Española.

"...Artículo 1. 2 La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. ..."

Al respecto el Tribunal Constitucional ha determinado que la autonomía no es soberanía, y que cualquier reparto competencial debe realizarse en el marco de la Constitución y además el artículo 153, en su apartado a), hace mención específicamente al control de las Comunidades Autónomas por el Tribunal Constitucional, respecto de una constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

"...Artículo 153: El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley. ..."

La distribución territorial del poder, y el consecuente reparto de atribuciones entre entes territoriales de ámbito diverso no obsta a la unidad del ordenamiento constitucional y a su garantía última por el Tribunal Constitucional. Es por ello que la adjudicación, por las diversas vías constitucionales abiertas, de poderes a las Comunidades Autónomas, como el ejercicio de tales poderes por parte de éstas, se encuentran sometidos al Control Constitucional, ese control se deberá ejercitar también al respecto de la actuación de los órganos comunes del Estado. Existen 17 Comunidades Autónomas y dos ciudades Autónomas las cuales han quedado señaladas en el inciso 4.1 de este capítulo.

B) Provincias.

El término "Provincia" significa "... una organización de las funciones públicas en y para una porción del territorio nacional denominada provincia. Ésta es una comunidad de Municipios situados en un mismo territorio, para el cumplimiento de los fines interlocales. ...", así mismo la Provincia es considerada como "...una entidad local determinada por la agrupación de Municipios y división territorial, con personalidad jurídica propia

⁴³¹ Ibíd. pág. 2070

y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. ... el territorio de la Nación Española, se divide en 50 provincias, con los límites, denominación y capitales que tiene actualmente....”.

C) Municipios.

“...España quedó sujeta a la denominación del Imperio Romano, por lo que el pueblo español sufrió en todos los aspectos, tanto públicos como privados, la influencia de la cultura romana. Es así como aparece en España la figura del municipio romano. La mayor parte de las ciudades Españolas quedaron organizadas como estipendiarias, pocas como confederadas y aparecieron algunas ciudades y colonias de fundación romana.
...”⁴³²

A la caída del imperio romano, España sufrió la invasión de los godos, pero el Municipio conservó entre los visigodos la organización y la sombra de autonomía de que gozaba en los últimos tiempos del imperio romano.

“...Como institución de origen genuinamente germánico relacionada con la organización municipal, encontramos entre los visigodos el *conventus publicus vicinorumo* asamblea de todos los hombres libres de cada población o distrito rural, la cual resolvía administrativa pero no judicialmente, las cuestiones de deslinde y amojonamiento, así como intervenía en las huidas de los siervos y presenciaba la ejecución de las penas.
...”⁴³³

La mayoría de los autores españoles coinciden en afirmar que “...los restos de la organización romana no sobrevivieron (en la península ibérica) a la ruina del reino visigótico, y que no son muchas las huellas que los árabes dejaron en este campo de lo municipal...”⁴³⁴

Durante el proceso de reconquista, conforme los españoles van recuperando territorio arrebatándoselo a los árabes, se fue haciendo necesario que se organizaran las nuevas comunidades que surgían como consecuencia de dicho proceso de reconquista. Esta situación llevó a que fueran surgiendo los municipios, los cuales fueron el primer núcleo de organización social siguiéndose los lineamientos generales del municipio romano. “Su desarrollo posterior y las características particulares en que se iban formando (los municipios), debido a la lucha casi permanente, y a la modalidad especial de los españoles, contribuyó a que principalmente en el derecho público la figura del municipio adquiriera mayor importancia”. Se favoreció el desarrollo de la vida en las ciudades.

De acuerdo al Diccionario Básico Jurídico, “...El Municipio en España lo debemos entender, como la Entidad Local Básica de la Organización Territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. ...”⁴³⁵

Como se transcribió anteriormente al definir Municipio en el sentido legal, el artículo 137 de la Constitución Española, dispone que el Estado se organiza territorialmente en Municipios, en Provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

*“...Una forma política bastante ambigua que la Constitución no califica, ni aquí ni en cualquier otro lugar, con conceptos jurídicos habituales...”*⁴³⁶

En España, un municipio está definido en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local como “...la entidad local básica de la organización territorial del Estado...” La misma ley indica que el municipio tiene

⁴³² OCHOA CAMPOS, Moisés, La reforma municipal, Editorial Porrúa, 1ª Ed., México, 1968, pág. 80.

⁴³³ LÓPEZ PORTILLO, José, Génesis y Teoría general del Estado moderno, UNAM, Textos Universitarios, México, 1975, pág.140.

⁴³⁴ F. DE LA GARZA, Sergio, El municipio, historia, naturaleza y gobierno, Editorial Jus, México, 1947, pág. 17.

⁴³⁵ DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel, *Diccionario Básico Jurídico*, Ed. Comares S.L., 8ª ed., Granada 2013. Pág. 375 ISBN 978-84-9045-053-6

⁴³⁶ *Ibíd.*, pág. 2073

personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y que sus elementos son el territorio, la población y la organización.

El papel protagonista del mundo local debe corresponder al Municipio por su carácter representativo fundado en la elección ciudadana, pudiendo venir asistido, especialmente de los pequeños Municipios, de las Provincias, que deben limitarse a ejercer una función de suplencia y no de competición con las Comunidades Autónomas ni de la substitución de los Gobiernos Municipales.

Cada municipio solo podrá pertenecer a una sola provincia. Para crear o suprimir estos o modificar los términos municipales habrá que regirse por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local. En ningún caso la modificación de términos municipales podrá suponer la modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso, audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano equivalente de la Comunidad Autónoma. La petición se dará a conocer a la Administración General del Estado (AGE).

La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados. Los municipios resultantes deberán contar con recursos suficientes y no podrá suponer una merma en la calidad de los servicios prestados. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán fomentar la fusión de municipios con la finalidad de mejorar su gestión. Los Municipios solamente tienen las atribuciones que la Constitución Española les otorga y han quedado transcritas en el inciso 4.1 de este capítulo, no teniendo facultades legislativas ya que sus acuerdos, circulares o normas, se realizan como un acto de aplicación de las normas superiores como pueden ser los acuerdos o las circulares que expiden entre otros y que tienen un nivel normativo de un “Reglamento”.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“...Artículo 4.

1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los Municipios, las provincias y las islas:

- a) Las potestades reglamentaria y de auto organización.
- b) Las potestades tributaria y financiera.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- f) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) Las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las comunidades autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.

2. Lo dispuesto en el número precedente podrá ser de aplicación a las entidades territoriales de ámbito inferior al municipal y, asimismo, a las comarcas, áreas metropolitanas y demás entidades locales, debiendo las leyes de las comunidades autónomas concretar cuáles de aquellas potestades serán de aplicación, excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente.”

4.8.3 EL Derecho Civil Estatal., los “Derechos Civiles Forales” o “Derechos Civiles Autonómicos” y las diferentes ramas del Derecho en el sistema jurídico Español.

[\(Regresar a índice\)](#)

En nuestra opinión, podemos señalar que en España para que exista una “Rama Autónoma de Derecho”, se debe de tener un objeto propio de estudio, así como principios, características, conceptos, normas y finalidades propias, conformando un régimen jurídico especial, compuesto por un conjunto de normas jurídicas autónomas, el cual conforme a dicho sistema jurídico, puede estar regulada por diversas normas jurídicas como son; las normas Comunitarias, la Constitución Española, las derivadas de Acuerdos Internacionales de la Unión Europea y de los Tratados Internacionales celebrados por España, Leyes, reglamentos y obviamente normas individualizadas como actos finales de aplicación.

Recuérdese que el Derecho Civil está conformado por normas comunes, ordinarias, que regulan las relaciones principales que se realizan entre las personas, habiendo surgido otras normas de carácter excepcional, especial o extraordinario que constituyeron “las disciplinas jurídicas especiales” o también llamadas las “ramas especiales del Derecho”, nociones que se hicieron en contraposición al Derecho Civil considerado en ese aspecto como el tronco común del Derecho.⁴³⁷

Así pues, en la evolución de la humanidad y la historia se ha demostrado que sería imposible que todos los fenómenos sociales, fueran regulados por las normas comunes, ordinarias u ordinarias, sino que hubo la necesidad de crear otras normas de carácter excepcional, especial o extraordinario para resolver distintos problemas o para el logro de diferentes finalidades que se fueron presentando en la vida. Cabe recordar que el sistema jurídico español como dijimos tiene también un origen románico y por eso fue insuficiente el *ius civile* y nació entre otros, el *ius publicum*, el *ius gentium* (antecedente del Derecho Internacional Privado), así como varias ramas del Derecho como son el Derecho Penal, Fiscal, Procesal, Administrativo, Marítimo, Minero, etcétera, surgiendo en el mundo especialmente en el siglo XX pasado otras ramas autónomas del Derecho, como son el Derecho Laboral, Agrario, Familiar y el de Seguridad Social, que en su conjunto se les considera como Derecho Social, noción que existe en el Derecho Español y que pueden sostener su autonomía normativa, científica y didáctica.

En síntesis, para sostener que un conjunto de normas jurídicas, constituyen una “rama autónoma del Derecho” o “Disciplina Jurídica Especial”, deben de tener un objeto propio de estudio, así como características, principios, conceptos, normas y finalidades propios, constituyendo un régimen jurídico especial, considerándolas como normas de excepción a las de Derecho Civil. Bajo este criterio, ya podemos contestarnos si se pueden calificar a los Derechos aeronáutico, bancario, bursátil, de propiedad intelectual, ecológico, eclesiástico⁴³⁸, forestal, hipotecario,⁴³⁹ minero, marítimo, mercantil, militar, municipal, notarial, parlamentario, registral, o sucesorio entre otros como “Ramas del Derecho” o “Disciplinas Jurídicas Especiales”. Así mismo es relevante determinar si es o no rama del Derecho, ya que en materia de jerarquía de las normas jurídicas se le aplicaría el principio de “que la norma especial, hace que no se aplique la general”.⁴⁴⁰

⁴³⁷ INFRA.- Véase inciso 3.4.2.1 respecto del estudio abstracto del Derecho Civil y las ramas autónomas del Derecho, así como el cuadro sinóptico del “tronco común” en el inciso 3.4.2..2 y con mayor razón de que el sistema jurídico español es de origen románico o “romanizado”.

⁴³⁸ Diferente al Derecho Canónico, el cual es un ordenamiento de normas religiosas, pudiéndose definir al “Derecho Eclesiástico del Estado” como “aquella rama del ordenamiento jurídico estatal que regula el fenómeno religioso en cuanto factor social, rama del ordenamiento estatal independiente y autónomo del Derecho Canónico o de otros ordenamientos confesionales” COMBALIA, Zoila, “Derecho Eclesiástico del Estado”, en Introducción al Derecho Español, coord.. Enbid Irujo Antonio, 1ª ed., España 2010. Pp. 473 y 474.

⁴³⁹ En España se habla de un “Derecho Hipotecario” considerado como la “rama del Derecho, conocida también como «Derecho Inmobiliario y Registral», se centra en la regulación de los derechos reales sobre inmuebles, desde el punto de vista civil”. DE SALAS MURILLO, Sofía, “Derecho Hipotecario”, en Introducción al Derecho Español, coordinador Enbid Irujo Antonio, 1ª ed., España 2010. Pág. 277. Consideramos que la calificación de “hipotecario” es incorrecta, ya que esto significa “un gravamen”, pensando que sería mas propio de hablar de “Derecho Inmobiliario” o Derecho Registral”.

⁴⁴⁰ Con relación a este tema véase el capítulo segundo en el inciso 2.1 “Conceptos fundamentales del Derecho” y el capítulo tercero: incisos 3.4.2.1 “Derecho Civil o Común”, inciso 3.4.2.3 “Cuadro sinóptico de Derecho Civil y las ramas especiales del Derecho”, 3.4.2.4 “Supletoriedad del Derecho Civil” y el inciso 3.4.2.7 “Derecho Social”.

Estos conocimientos aplicados a la jerarquía de las normas jurídicas, sirven para explicar que al tratar de esquematizar gráficamente la jerarquía de un sistema jurídico de un Estado, además de forma vertical, también puede ser de manera horizontal, dependiendo de las normas vigentes y así se determinará que ramas del Derecho existen, como son por ejemplo, que en un Estado se incluya o no al Derecho Hipotecario, al Derecho Minero, o algunos otros, sin embargo, consideramos que siempre se deberá incluir al Derecho Civil, ya que este es un concepto esencial del Derecho que existe en todo tiempo y lugar.

Excedería las finalidades de este trabajo mencionar cuales son todas las ramas del Derecho o también las Disciplinas Jurídicas Especiales, en el sistema jurídico español, así como su contenido, solo limitándonos a indicar que, además de las relaciones que se dan entre normas jurídicas de manera vertical de supra y subordinación, también existen relaciones horizontales de coordinación, entre las diversas ramas autónomas del Derecho de un sistema jurídico normativo, como es el de España. Sin embargo, otra rama autónoma del Derecho Español, tenemos al Derecho Internacional Privado, el cual se definirá y analizara en el siguiente sub inciso de este capítulo, haciéndose especial referencia al “Derecho Internacional Privado Comunitario”, al “Derecho Internacional Privado convencional” y al “Derecho Internacional Privado Autónomo”.

Siguiendo con el estudio del Derecho Civil éste sin duda es el tronco común de cualquier materia, no siendo la excepción España, pero algo que si es muy importante mencionar, es que en España el Derecho Civil tiene unos ámbitos de validez muy especiales, como lo son el “Derecho Civil Estatal” y el “Derecho Civil Autónomo” o éste último también conocido como “Derecho Civil Foral”.

El Derecho Civil Estatal, tiene su fundamento en el art. 149.9.8 de la Constitución Española, siendo este el Derecho fundamental en el Estado Español, ya que al consagrarse en la constitución y teniendo el carácter de Derecho Común, va ser supletorio para las demás materias, coincidiendo con lo que afirma Sofía de Salas Murillo⁴⁴¹ que indica “... en el hipotético supuesto de que en alguna de las seis comunidades con Derecho propio hubiere alguna laguna legislativa en materia de Derecho Civil, el Derecho Civil Estatal actuaría como supletorio. ...”.

El Derecho Civil Estatal está recogido en el Código Civil de 1889, el cual afortunadamente y derivado de la constante evolución ha estado en constante reforma, con la finalidad de no quedarse atrás, y ser aun aplicable en la vida diaria de la sociedad y en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española se prevé para el Derecho Civil Estatal, algunas competencias exclusivas, esto por ser materias de las cuales se debe tener una unificación total en todo el territorio Español, estas materias son; forma y condiciones de celebración del matrimonio, ordenación general del registro de la propiedad y las líneas maestras del derecho de la obligaciones. Las materias que se mencionan son aplicables en todo el territorio Español, sin importar si existen en el lugar de la celebración leyes autónomas, ya que estas son materias exclusivas y unificadas por el Derecho Civil Estatal.

Por su parte el Derecho Civil Autónomo (antes Derecho Civil Foral y también a veces denominado en esa forma), atendiendo a lo expuesto por Javier Plaza Penades⁴⁴² en su artículo “El Derecho Civil, los Derechos Civiles Forales o Especiales y el Derecho Civil Autónomo”, en donde dice que “...Por Derecho foral o especial, en España, se entiende el conjunto de ordenamientos jurídicos de derecho privado que se aplican en algunas Comunidades Autónomas, coexistiendo con el Código Civil nacional, y que tiene su justificación en el Derecho Civil propio...”

Ahora bien los derechos civiles autónomos (antes derechos civiles Forales), son aquellos que se encuentran plasmados en distintos cuerpos legislativos, que en ocasiones llevan por nombre “Código Civil”, que es el mismo nombre de la compilación de la materia a nivel estatal. Este tipo de Derecho se encuentra

⁴⁴¹ DE SALAS MURILLO, Sofía. “Derecho Civil” en Introducción al Derecho Español. Coordinador Antonio Embid Irujo. Ed. Iustel, 1ª. ed. Madrid 2010. Pág. 202.

⁴⁴² PLAZA PENADES, Javier, “El Derecho Civil, los Derechos Civiles Forales o Especiales y el Derecho Civil Autónomo”, <http://derechocivilvalenciano.com/revista/numeros/numero-12-segundo-semester-2012/item/194-el-derecho-civil-los-derechos-civiles-forales-o-especiales-y-el-derecho-civil-auton%C3%B3mico>

reconocido en el artículo 149.1 en su regla octava ya que dispone: “...*Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial....*”.

Una vez analizado el artículo anterior podemos concluir lo siguiente: Que la legislación civil es competencia exclusiva del Estado, sin perjuicio de que esa competencia estatal no impidiendo que aquellas Comunidades Autónomas que tengan Derecho Civil propio, puedan legislar sobre dicho Derecho, siempre que el ejercicio de esa competencia no afecte a las materias marcadas como exclusivas del artículo 149.1.8, antes transcrito, siendo importante también distinguir que de igual forma atribuye a las Comunidades Autónomas con Derecho propio un nuevo título competencial, que es el desarrollo de un Derecho Civil propio, pudiendo desarrollar instituciones de su derecho foral o especial, siempre y cuando no se trate de alguna de las materias del artículo 149.1.8 como anteriormente se mencionó.

El artículo 4.3 del Código Civil Español, dispone: “...*art. 4.3 Las disposiciones de este código se aplicaran como supletorias en las materias regidas por otras leyes...*”

En el Código Civil Español comentado se destaca que “...La doctrina científica entiende que la Supletoriedad del código civil deriva de su carácter de Ley General...”⁴⁴³ toda vez que esta aplicado en contraposición a las otras normas que tienen el carácter de especiales y siguiendo la noción de común u ordinario que tienen como característica las normas civiles, como se sostiene en esta tesis.

En el mismo Código comentado se dice “... solo cuando de ninguna otra forma pueda solucionarse el problema planteado deberá recurrirse al Código Civil en su conjunto, es decir teniendo en cuenta el sistema de fuentes establecidos”⁴⁴⁴ estas líneas refuerzan lo que en esta tesis ya se ha planteado, el Derecho Civil es común y supletorio a toda materia y por eso es considerado como el “tronco del Derecho”.⁴⁴⁵

Adicionalmente hay disciplinas especiales del Derecho que expresamente establecen que, el Derecho Civil es supletorio y en su caso en qué orden se aplicará, sin embargo, aunque no lo digan por naturaleza el Derecho Civil es supletorio de cualquier otra rama del Derecho.

Así mismo, es relevante determinar si es o no un conjunto de normas jurídicas una rama del Derecho, ya que en materia de jerarquía de las normas jurídicas se le aplicaría el principio de “que la norma especial, hace que no se aplique la general”. Finalmente podemos mencionar que tanto el Derecho Civil como las ramas del Derecho tienen sus normas sustantivas y sus normas adjetivas (de procedimiento), ya sea como un conjunto de normas especiales o como la aplicación supletoria del Derecho Procesal Civil.

⁴⁴³ MALDONADO RAMOS, Jaime, Código Civil comentado, con jurisprudencia sistematizada y concordancias, Ed. El Derecho, 2ª ed., Madrid 2014, pág. 60

⁴⁴⁴ *Ibid.*, pág. 61

⁴⁴⁵ INFRA.- Véase el inciso 3.4.2.1 del segundo capítulo y el cuadro sinóptico insertado en el inciso en el inciso 3.4.2.3.

4.8.4 Sistema Español de Derecho Internacional Privado

[\(Regresar a índice\)](#)

Como se mencionó anteriormente el Derecho Internacional Privado, tiene como finalidad resolver los problemas derivados de una relación jurídica que se presente en dos o más ordenamientos jurídicos.

“...Puede mantenerse que el Derecho Internacional Privado, tendrá como función principal asegurar la continuidad de las relaciones jurídicas o, si se prefiere, asegurar una cierta estabilidad de las relaciones privadas internacionales. Pues bien, resulta que el Derecho Internacional Privado, como las demás ramas de un ordenamiento jurídico, es esencialmente de origen nacional, por lo que también difiere de un ordenamiento a otro. ...”⁴⁴⁶

Cuando hay pluralidad de centros de poder, o cuando menos de actores con capacidad normativa en la sociedad internacional, es relevante, ya que si se admite que condiciona los procesos de formación, ya que no sería lo mismo una sociedad internacional en la que el sujeto exclusivo es el Estado que una sociedad internacional en la que el poder e inclusive la soberanía es compartido por el Estado con otros sujetos de Derecho Internacional.

Fuentes de Origen Interno.

Como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, la Constitución Española ocupa el primer lugar, en el sistema normativo, por lo que podemos afirmar que el sistema español de Derecho Privado es un sistema de base legal.

a) La Constitución de 1978.- La Constitución Española se encuentra ubicada en lo más alto del ordenamiento jurídico y la relación que tiene con el Derecho Internacional Privado es que constituye la solución de los problemas de las situaciones con elemento extranjero que se plantean en España como para la recepción de situaciones creadas en el extranjero. Ya que los Jueces y Autoridades deben resolver evitando vulnerar los derechos y libertades contenidos en el Capítulo primero, del título primero de la Constitución Española.

b) La ley.- España cuenta con normas reguladoras del derecho aplicable contenidas en el Código Civil, y además cuenta con otras disposiciones que se encuentran reguladas en leyes especiales, el ejemplo de lo anterior lo ubicamos en la Ley de Adopción Internacional del año 2007, en materia Cambiaria y del Cheque del año 1984 y Propiedad Intelectual del año 1996.

c) La Costumbre.- Dentro del ordenamiento jurídico español, el lugar que tiene la costumbre, es que la misma sólo en defecto de ley, lo que hace que tenga escasa repercusión como mecanismo de creador de normas en el Derecho Internacional Público, lo anterior tiene su fundamento en el primer artículo del código civil español:

“... Artículo 1.3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre. ...”

d) El papel de la jurisprudencia

⁴⁴⁶ MIRALLES SANGRO Pedro, et. al., Derecho Internacional Privado, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2013, pág. 59

El sistema español de Derecho Internacional Privado es un sistema de base legal, lo que hace que sea la ley la principal fuente del derecho.

“...La intervención judicial es importante en todo el proceso de identificación y aplicación del Derecho Internacional Privado extra nacional (convencional y europeo). Los convenios internacionales y otras normas de Derecho Internacional Privado de origen europeo tienen una mayor presencia en la regulación de las situaciones privadas internacionales que en otras parcelas del Derecho, precisamente por la naturaleza internacional de las relaciones que está llamado regular. Al igual que cualquier otra norma, las normas convencionales y actos normativos de la Unión Europea deben ser invocados por los particulares en cada litigio concreto...”.⁴⁴⁷ La intervención judicial es decisiva en la aplicación de los distintos tipos de normas de Derecho Internacional Privado y en particular en lo relativo a la norma de conflicto, técnica de reglamentación típica del Derecho Internacional Privado.

FUENTES DE ORIGEN INTERNACIONAL

1.1.- Derecho Privado Convencional.

La creación de normas de Derecho Internacional Privado por vía de tratados internacionales, bilaterales o multilaterales, tiene por objeto avanzar en la seguridad jurídica de los particulares.

La función del Derecho Internacional convencional y del Derecho Internacional Privado de la Unión Europea reside en aportar una dosis de certeza en torno a que el tribunal va a conocer, conforme a qué derecho va a resolver y bajo qué condiciones se va dar eficacia a la sentencia o documento otorgado en el extranjero.

a) Tipos, objeto y técnicas de la unificación convencional en materias de Derecho Internacional Privado. Como se ha mencionado en el presente trabajo, los tratados pueden ser bilaterales o multilaterales, lo anterior se puede determinar de acuerdo a los números de Estados contratantes, cuando hablamos de tratados bilaterales consiste en la cooperación jurídica interestatal.

En la presente tesis doctoral el país principal que se eligió fue España y este país cuenta con una amplia red de tratados bilaterales en materia de nacionalidad, extranjería, en materia procesal, en materia de asistencia judicial internacional, en reconocimiento de decisiones judiciales y no judiciales extranjeras.

“...En general se ha entendido que la técnica de los convenios internacionales se presta más a materias en las que existe una fuerte presencia de intereses estatales (por ejemplo, en Derecho de Familia) mientras que en el ámbito mercantil y financiero ese interés estatal se debilita y caben por tanto, aproximaciones más flexibles como son las leyes modelos...”⁴⁴⁸

A continuación analizaremos los objetivos que deben perseguir los Convenios Internacionales en Derecho Internacional Privado, en los siguientes tipos:

1.- Relativos a normas materiales uniformes.- Llevan a Estados y agentes a recurrir a métodos alternativos, que responden a esquemas menos vinculantes o de soft-law. Se designa un muestrario de técnicas normativas que carecen de fuerza vinculante, ejerciendo en cambio una influencia decisiva. Ejemplo de lo anterior lo encontramos en la Convención de Viena de 1980, sobre venta internacional de mercaderías o en materia de extranjería, normas reconocimiento de derechos de seguridad social entre dos o más Estados.

2.- Normas Uniformes de Derecho Internacional Privado.- Las normas uniformes tienen como finalidad resolver conflictos de jurisdicciones, mismas que limitan a determinar quién será el tribunal competente, es importante mencionar que otros instrumentos unifican normas para resolver los conflictos de leyes.

3.- Los problemas existentes no se agotan por la unificación supranacional de normas materiales o de competencia judicial internacional y/o normas de conflicto de leyes. Como método alternativo se expanden

⁴⁴⁷ Íbid. pág. 63

⁴⁴⁸ Íbid. pág. 72

instrumentos basados en la Cooperación internacional entre autoridades de diferentes Estados, dicha cooperación puede ser de índole administrativa o judicial.

b) Problemas generales de aplicación del Derecho Internacional Privado Convencional.

En el Derecho Convencional se suscita diversos problemas de recepción y aplicación, mismo que no difieren por el hecho de que se trate de convenios relativos al Derecho Internacional Privado. Las condiciones de su aplicación están establecidas prioritariamente por los propios instrumentos internacionales.

1. La unidad de recepción dentro del derecho convencional, se debe asegurar mediante las cláusulas generales de apertura hacia el Derecho Internacional. La recepción se da por terminada por la publicación en el Boletín Oficial del Estado en términos del artículo 96.1 de la Constitución Española.

“... Artículo 96.1: Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional. ...”

La Incorporación de un Convenio en el orden interno puede efectuar bien por vía de remisión al Derecho Convencional, a través de cláusulas generales o especiales, de reserva o de paridad, dispersas en la leyes especiales: en una materia.

2.-Cuestión distinta es la unidad en la interpretación.- Tiene relación con la ausencia de una instancia supranacional que asegure una interpretación uniforme de las normas de Derecho Internacional Privado adoptadas en ámbitos extra nacionales.

3.- Una mayor dificultad consiste en la ausencia de una norma general de derecho transitorio para el Derecho Internacional Privado. El incremento de normas internacionales cobra un especial relieve y con él la insuficiencia o inadecuación de normas especiales de Derecho transitorio para el Derecho Internacional Privado se hace más patente. La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas. Está encargada de decidir conforme al Derecho Internacional las controversias de orden jurídico entre Estados y de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU.

El contenido total del sitio de la Corte está disponible en los dos idiomas oficiales de ésta, francés e inglés. Sin embargo, un cierto número de documentos han sido puestos a disposición del público en otros idiomas oficiales de las Naciones Unidas, tal como el español. Se encontrará una lista completa de dichos documentos a continuación.

Para las resoluciones de problemas objeto del Derecho Internacional Privado, existen una serie de elementos, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

Normas de Conflicto. En Derecho Internacional Privado recibe el nombre de norma de conflicto aquella que se le atribuye: dar una solución al llamado conflicto de leyes. Se hace referencia tradicionalmente al problema de la determinación de la ley aplicable a aquellas situaciones o relaciones jurídicas de carácter privado que, por estar en contacto con dos o más ordenamientos, pueden calificarse como internacionales. En la actualidad se considera poco preciso hablar de la existencia de un conflicto para describir el mencionado problema, pero la terminología, al menos en lo que afecta a la denominación de la norma, se puede considerar asentada tanto en las legislaciones como en la doctrina y en la práctica judicial. La propia Constitución Española hace mención de la misma cuando atribuye competencia exclusiva al Estado en lo relativo a la elaboración de las normas para resolver los conflictos de leyes, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 149.1.8.^a:

“...Artículo 149.1 El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:...

8. ^a *Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial. ...*

Para reforzar el concepto "...Las reglas de conflicto son aquellas que permiten la determinación del sistema jurídico aplicable a una relación jurídica que contiene, por lo menos, un elemento extranjero o extraño, es decir, en un conflicto de leyes, las reglas de conflicto no resuelven el fondo del asunto; se distinguen así de las reglas sustantivas.

Existen dos tipos de reglas de conflicto: las unilaterales y las bilaterales. Las reglas de conflicto unilaterales tienen por objeto las normas jurídicas del juez del foro y determinan el campo de aplicación de dichas normas; dicho campo de aplicación puede ser territorial o extraterritorial. Las reglas de conflicto bilaterales no delimitan el campo de aplicación del derecho nacional del juez competente, sino que determinan el sistema jurídico aplicable en un conflicto de leyes a partir de un punto de vinculación; tienen por objeto la relación jurídica de la misma..."⁴⁴⁹

Normas Materiales.- El diccionario Jurídico Mexicano, señala "...En el ámbito del Derecho Internacional privado, las normas materiales se consideran como un método de solución de los problemas que la materia pretende resolver; se busca, a través de él, lograr soluciones directas y más adecuadas a las relaciones del tráfico jurídico internacional.

Este método presenta una serie de ventajas frente al conflictual tradicional: a) evita los problemas técnicos derivados del funcionamiento de la norma conflictual, ya que prevé soluciones directas e inmediatas; b) proporciona una regulación propia, más conveniente a las relaciones privadas de carácter internacional, con fundamento en sus elementos y características peculiares; c) evita la necesidad de adaptar una norma jurídica extraña al sistema del juez; independiza las soluciones de estos casos respecto del sistema interno, para integrar una regulación distinta e independiente de la materia; e) permite llegar a soluciones distintas a las previstas para las relaciones de carácter interno, como lo demuestran algunos precedentes de la jurisprudencia comparada..."⁴⁵⁰

REENVÍO.- "...El reenvío es un mecanismo que basa su existencia en una comprensión de que la remisión que efectúa la norma de conflicto del foro a un Derecho extranjero es una remisión global, entendiendo por tal no una mera remisión material a sus normas sustantivas, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico extranjero incluyendo las normas de conflicto del mismo. La consecuente consulta de las normas de conflicto del ordenamiento extranjero puede dar lugar a tres situaciones: que dichas normas consideren aplicables las normas materiales de ese mismo ordenamiento jurídico, que consideren aplicable el ordenamiento jurídico del foro (situación que se denomina reenvío de primer grado), o finalmente que consideren aplicable un tercer ordenamiento jurídico (reenvío de segundo grado). ..." ⁴⁵¹

Henri Batiffol fundamenta el reenvío, indicando "...que se debe de la necesidad de la coordinación de las reglas de conflicto. En efecto, la regla de conflicto del foro designa un sistema jurídico extranjero; pero la regla de Conflicto extranjera debe coordinarse con la de foro, puesto que fue designada por esta última.

El reenvío no constituye entonces una delegación de competencia legislativa por parte del sistema jurídico extranjero; tampoco es una *lex fori*; es el resultado de la coordinación de ambos sistemas jurídicos (*lex fori* y derecho extranjero), ya que la regla de conflicto del juez remite a un derecho extranjero; pero la regla de conflicto extranjera remite a su vez al derecho de foro. La coordinación de los sistemas jurídicos es necesaria,

⁴⁴⁹ En Diccionario Jurídico Mexicano, explicación relacionada por Patrick Staelens Guillot, en la definición de la Reglas de Conflicto, Ed. Porrúa, 11ª ed., México 1998, tomo P-Z, pp. 3273.

⁴⁵⁰ ídem, tomo I-O, pág. 2623.

⁴⁵¹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/reenvio/reenvio.htm>.

puesto que, en su ausencia, el juez aplicaría un derecho extranjero violando las disposiciones conflictuales del mismo derecho extranjero. ...”⁴⁵²

En atención a las anteriores definiciones podemos cuestionarnos si en el Derecho Español, existen diversos Derechos Internacionales Privados o será uno solo pero que contiene normas que se aplican a diferentes ámbitos de validez, dependiendo la materia que regule.

Principios que rigen en materia de Derecho Internacional Privado. Derecho Internacional Privado, también conocido como generalmente por “**ley de la patria**” o “**lex patriae**”,⁴⁵³ “...que es uno de los puntos de conexión utilizados en el Derecho internacional privado para resolver los conflictos de competencia. En este caso, el punto o elemento de conexión es la nacionalidad de una persona. Otros puntos de conexión utilizados son: el domicilio o residencia habitual (*lex domicilii* o ley del domicilio); la sede de la persona jurídica; el lugar en que se encuentra un objeto (*lex rei sitae*); la calidad de propietario de determinados bienes; el lugar en que se realiza un acto con trascendencia jurídica (*lex loci actus*); el lugar en que debe cumplirse una obligación (*lex loci executionis*); el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes; el lugar en que se ejercen determinados actos de autoridad, especialmente de carácter procesal (*lex fori*).

- Lex Aquilia
- Lex Commissoria
- Lex Domicilii
- Lex Fori
- Lex Loci Actus
- Lex loci Executionis
- Lex Mercatoria ...”

⁴⁵² ibídem, pág. 3223

⁴⁵³ RIBÓ DURÁN Luis. Óp.cit. Pág. 666

4.9 Resoluciones y recursos de los Tribunales, relacionados en materia de jerarquía de las normas jurídicas:

[\(Regresar a índice\)](#)

Un efecto de la jerarquía de las normas jurídicas es de que existe todo un sistema de recursos (en sentido amplio como antes se explicó), en donde se puede invocar que se cumpla, interprete, se deje sin efecto o se castigue cuando exista un incumplimiento, o bien no se respete la validez de alguna o algunas de las normas de mayor rango, motivo por el cual nos referiremos a los principales Tribunales, sus características esenciales y los recursos más importantes que pueden proceder, en el entendido que el autor de esta tesis no cuenta mucho con una práctica y experiencia en el sistema jurídico español, sin embargo, sirva este apartado para demostrar que en el Derecho Español existe un sistema jurídico de recursos, resultado de la existencia de la jerarquía de las normas jurídicas.

En España se entiende a los tribunales como: "... Con el término tribunales suelen ser designados genéricamente todos los Órganos Jurisdiccionales. Sentido más estricto, se denomina Juzgados a los órganos unipersonales y tribunales o audiencias a los colegiados. ..." ⁴⁵⁴ ahora bien analizaremos, los distintos tribunales que pueden ejercer jurisdicción en España, sus competencias y algunos de los recursos de los cuales pueden conocer.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Este tribunal conoce de todo tipo de asuntos que le puedan llegar a plantear y que tengan relevancia para la Unión Europea, algunas de ellas son las siguientes:

- "... Interpretar la legislación, estas interpretaciones, se conocen como decisiones prejudiciales: Si un tribunal nacional tiene dudas sobre la interpretación o validez de una norma europea, puede pedir una clarificación al Tribunal de Justicia europeo. El mismo mecanismo puede utilizarse para determinar si una normativa o práctica nacional es compatible con la legislación europea.
- Aplicar la legislación a través de lo que se conoce como procedimientos de infracción: que son acciones que se emprenden contra una administración nacional por incumplir la legislación europea. Puede entablarla tanto la Comisión Europea como otro país miembro. Si se comprueba que un país ha incumplido las normas, tendrá que poner remedio o afrontar nuevas acciones y una posible multa.
- Anular normas europeas cuando se le presentan recursos de anulación: Este tipo de recursos se plantean al tribunal, cuando se considera que una norma europea vulnera los tratados de la UE o los derechos fundamentales, los gobiernos de los países miembros, el Consejo de la UE, el Parlamento Europeo e incluso los particulares pueden solicitar al Tribunal que la anule una norma.
- Garantizar que la Unión Europea actúe, para ejercer esta función se le tiene que plantear al tribunal un recurso por omisión: este recurso se puede interponer en determinadas circunstancias, el Parlamento, el Consejo y la Comisión deben tomar decisiones. Si no lo hacen, los gobiernos nacionales, otras instituciones europeas o (en determinadas circunstancias) los particulares o empresas pueden recurrir al Tribunal.
- Sancionar a las instituciones europeas cuando ejercen ante su competencia acciones por daños y perjuicios: puede recurrir al Tribunal cualquier persona o empresa que se considere perjudicada en sus intereses por acción u omisión de la UE o de su personal. ..." ⁴⁵⁵

⁴⁵⁴ HERRERO PEREZAGUA, Juan F., "Derecho Procesal", en Introducción al Derecho Español, coordinador Antonio Embid Irujo, Ed. Justel, 1ª ed. Madrid 2010 pag. 312

⁴⁵⁵ http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/court-justice/index_es.htm

Composición y recursos que se interponen ante cada órgano:

El Tribunal consta de tres órganos:

Tribunal de Justicia resuelve:

- Las cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales nacionales.
- Recursos de anulación.
- Recursos de casación.

Tribunal General resuelve:

- Recursos de anulación que interponen los particulares, las empresas y, en algunos casos, los gobiernos nacionales.
- Recursos de anulación en materias de competencia, ayudas estatales, comercio, agricultura y marcas comerciales.

El Tribunal de la Función Pública:

- Litigios entre la Unión Europea y su personal.

EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Una definición de este tribunal la podemos encontrar en el diccionario jurídico de Teodoro González Ballesteros y que a la letra dice: "... también llamado Corte Europea de Derechos Humanos, o Tribunal de Estrasburgo por tener su sede en esa ciudad, es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos y libertades fundamentales en toda Europa. ..."⁴⁵⁶

Partiendo de la definición proporcionada podemos verificar que es un Tribunal Internacional y que podrá conocer, cuando se vean inmiscuidas violaciones de derechos fundamentales.

En algún conflicto es un Tribunal Internacional competente para conocer de:

- Demandas individuales o fundamentadas en violaciones de derechos civiles y políticos enunciados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Demanda Estatales fundamentadas en violaciones de derechos civiles y políticos enunciados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dependiendo del asunto podrá actuar de la siguiente manera:

Por un Juez único: El Juez único es el encargado del análisis de una demanda individual, y este podrá declarar inadmisibile o eliminar del registro de asuntos del Tribunal una demanda individual cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario y su resolución será definitiva, en caso de que el Juez único no declare inadmisibile una demanda ni la elimina del registro de asuntos, dicho Juez remitirá la misma a un Comité o a una Sala para su examen complementario.

⁴⁵⁶ GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro, Diccionario Jurídico, definición de Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Ed. Dykinson S.L., 1ª ed., Madrid 2011, pág. 1784.

Comités: Los comités son competentes para conocer de aquellas demandas individuales que son presentadas ante el Tribunal, que no fueron desechadas por el juez único, y que por tanto requieren de un estudio complementario.

Salas: Las salas conocerán solo aquellas demandas que ya pasaron por un juez único y un comité y que no se ha decidido acerca de su admisión o su fondo.

Gran Sala: La gran sala al ser el máximo órgano de este tribunal, solo va conocer de las demandas presentadas por un estado, o por una persona individual cuando esta fuera remitida por una sala derivado del alto grado de complejidad del asunto.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

El tribunal constitucional español es: "... el órgano de Justicia constitucional que tiene como función concreta y genérica el control de constitucionalidad de las leyes, garantizar la efectividad de la Constitución como conjunto de normas jurídicas, la distribución de competencias de poder entre los diferentes órganos del Estado, y el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos." ⁴⁵⁷

Organización,

El Tribunal Constitucional está integrado por doce miembros, que ostentan el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son nombrados por el Rey mediante Real Decreto, a propuesta de las Cámaras que integran las Cortes Generales (cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado), del Gobierno (dos) y del Consejo General del Poder Judicial (dos).

Competencias

Es el máximo órgano de interpretación de la constitución, y solo está superditado a la misma Constitución.

El Tribunal Constitucional conoce, entre otros asuntos:

"... a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas;

b) Del recurso y de la cuestión contra las normas forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya;

c) Del recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales relacionados en los artículos 14 a 30 de la Constitución;

d) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí;

e) De los conflictos entre órganos constitucionales del Estado;

f) De los conflictos en defensa de la autonomía local;

g) De los conflictos en defensa de la autonomía foral;

h) De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales;

i) De las impugnaciones de las disposiciones y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas previstas en el artículo 161.2 de la Constitución;

j) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y su Ley Orgánica;

k) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las leyes orgánicas. ..."⁴⁵⁸

Las sentencias del Tribunal Constitucional, son obligatorias para los Estados concernidos y han conducido a la modificación de su legislación y práctica administrativa en numerosos ámbitos.

⁴⁵⁷ GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro, Diccionario Jurídico, definición de Tribunal Constitucional, Ed. Dykinson S.L., 1ª ed. Madrid 2011, pág. 1710.

⁴⁵⁸ <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/competencias/Paginas/Competencias.aspx>

TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL

El Tribunal Supremo "... Es un órgano jurisdiccional único en España con jurisdicción en todo el territorio nacional, constituyendo el tribunal superior en todos los órdenes, civil, penal, contencioso-administrativo y social, salvo lo dispuesto en materia de garantías y derechos constitucionales, cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional. ..." ⁴⁵⁹

En concreto, el Tribunal Supremo constituye la cúpula del sistema de impugnaciones y es, el máximo responsable de la unidad de interpretación de la jurisprudencia en España.

Competencia:

Se ocupa, de decidir:

- Los recursos de casación.
- Los recursos de revisión.
- Recursos extraordinarios, del enjuiciamiento de los miembros de altos órganos del Estado y de los procesos de declaración de ilegalización de partidos políticos.

Composición

El Tribunal Supremo está compuesto, conforme a la Ley de Planta y Demarcación Judicial, por el Presidente del Tribunal Supremo, los cinco Presidentes de Sala, y setenta y cuatro Magistrados, que se integran en las distintas Salas ordinarias del Tribunal.

Las normas de funcionamiento y reparto de asuntos de las diferentes Salas del Tribunal son aprobadas anualmente por la Sala de Gobierno y remitidas al Consejo General del Poder Judicial para su publicación en el BOE

Órganos del Tribunal Supremo

Para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal Supremo dispone de dos órganos principales:

1. Gabinete Técnico del Tribunal Supremo
2. Secretaría de Gobierno

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

Un Tribunal Superior de Justicia de Comunidades Autónomas lo debemos conocer y entender como "...Los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas son los órganos de la jurisdicción ordinaria que culminan la organización jurisdiccional en cada comunidad autónoma ..." ⁴⁶⁰ pero esta definición la debemos tomar sin perjuicio de las jurisdicciones que por ley le corresponden al Tribunal Supremo y de aquellas materias que exijan garantías constitucionales, competencia que corresponde al Tribunal Constitucional.

Organización

Se compone por tres Salas de Justicia: la primera de ellas la "Sala de lo Civil y Penal", que asume competencia objetiva y funcional en esos dos órdenes jurisdiccionales; la segunda sala es la "Sala de lo Contencioso-Administrativo" y la tercer sala es "la Sala de lo Social".

Funciones

Sus funciones se encuentran en el art 152 de la Ley Orgánica del poder judicial, algunas de ellas son las siguientes:

⁴⁵⁹ <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo>

⁴⁶⁰ <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Andalucia--Ceuta-y-Melilla>

Probar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Secciones de cada Sala, establecer anualmente los turnos precisos para la composición y funcionamiento de las Salas y Secciones del Tribunal y de las Audiencias Provinciales del territorio, y las normas de asignación de las Ponencias que deban turnar los Magistrados, adoptar, las medidas necesarias en los casos de disidencia entre magistrados que puedan influir en el buen orden de los tribunales o en la Administración de Justicia, completar provisionalmente la composición de las Salas en los casos en que, por circunstancias sobrevenidas, fuera necesario para el funcionamiento del servicio, proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial a los magistrados suplentes expresando las circunstancias personales y profesionales que en ellos concurren, ejercer las facultades disciplinarias sobre Magistrados en los términos establecidos en esta Ley

Competencia:

Su competencia se encuentra marcada en los artículos 73 y 75 de la ley orgánica del poder judicial.

1. Sala de lo Civil y Penal conoce:

- Función unificadora de la jurisprudencia en materia de Derecho civil foral o especial propio de la Comunidad Autónoma.
- Determinados procesos contra aforados.
- Recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma.
- recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma.
- Demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra el Presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma, contra los miembros de la Asamblea legislativa, cuando tal atribución no corresponda, según los Estatutos de Autonomía, al Tribunal Supremo, contra todos o la mayor parte de los magistrados de una Audiencia Provincial o de cualesquiera de sus secciones y de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma que no tenga otro superior común.
- Causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.
- Causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma.
- Recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales y de las dictadas por el Tribunal del Jurado.

2. Sala de lo Contencioso-Administrativo conoce:

- Recursos que se deduzcan en relación con los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.
- Recursos contra resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que pongan fin a la vía económico administrativa.
- Recursos contra las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos.
- Recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales en los términos de la legislación electoral.
- Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior a Ministro o Secretario de Estado, en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa y

cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.

- En segunda instancia, de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.
- Recursos de queja, así como de los recursos de revisión contra las sentencias firmes de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, de las cuestiones de competencia entre los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en la Comunidad Autónoma y del recurso de casación para la unificación de doctrina y en interés de ley en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

3. Sala de lo Social

- controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma.
- Recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la comunidad autónoma.
- Recursos de suplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de los juzgados de lo mercantil de la comunidad autónoma en materia laboral.

TRIBUNALES SUPRANACIONALES

Los tratados internacionales que celebra España, traen aparejada como consecuencia directa, la cesión de atribuciones constitucionales fijada en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 93 de la Constitución Española, que se ve traducida en la aplicación de normas internacionales por distintos Tribunales, los cuales también tienen el carácter de internacional. Dependiendo de la naturaleza y del tratado que se firmó por España, se puede clasificar a los tribunales supranacionales que ejercen jurisdicción sobre el estado Español de la siguiente manera.

- A. Ámbito de la Unión Europea.
 - a. Tribunal de Justicia.
 - b. Tribunal General.
 - c. Tribunales Especializados.
 - d. Tribunal de la Función Pública.
- B. Ámbito del Consejo de Europa.
 - a. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- C. Ámbito de la Organización de Naciones Unidas.
 - a. Tribunal Internacional de Justicia.
 - b. Tribunal Penal Internacional.

La jurisdicción y recursos de los cuales podrá conocer cada tribunal Supranacional, se encontraran marcados en el mismo tratado internacional, esto como ya menciono derivado de la cesión de atribuciones constitucionales.

4.9.1 Del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

[\(Regresar a índice\)](#)

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 13 de noviembre de 1984.

Van Gend & Loos NV y Expeditiebedrijf Wim Bosman BV contra Comisión de las Comunidades Europeas.

Condonación de derechos a la importación.

Asuntos acumulados 98/83 y 230/83.

Recopilación de la Jurisprudencia

1985 00779

En la resolución de este caso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, establece lo que hoy en día se conoce como primacía del Derecho Comunitario, según el cual la norma comunitaria prevalece sobre la norma nacional, esto lo estableció cuando determina que el juez competente en una materia determinada dentro de un estado miembro deberá, “... **aplicar íntegramente el Derecho comunitario y proteger los derechos que este le confiere a los particulares, dejando sin aplicación toda aplicación habitualmente contraria de la ley nacional anterior o posterior a la regla comunitaria. ...**”, en este sentido se entiende que, el Derecho comunitario va estar por encima de las leyes que se tengan en los estados, inclusive las leyes que tengan el carácter de Constitucional.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 1978.

Amministrazione delle Finanze dello Stato contra SpA Simmenthal.

Petición de decisión prejudicial: Pretura di Susa - Italia.

Inaplicación por el Juez nacional de una Ley contraria al Derecho comunitario.

Asunto 106/77.

Recopilación de la Jurisprudencia

1978 00629

En esta sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelve, que lo contenido en un Tratado Internacional, por ser este parte del derecho comunitario, está por encima de lo que se encuentre plasmado en una ley de carácter interno o nacional, debiendo prevalecer el principio de primacía.

“El Estado no puede invocar ni siquiera su propia constitución, para no aplicar el Derecho Comunitario. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la convención de Viena sobre derecho de los tratados. El juez aplica la norma comunitaria que prevalece en todo momento respecto de la ley interna.”

4.9.2 Del Tribunal Supremo.

[\(Regresar a índice\)](#)

Roj: STS 2046/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2046

Id Cendoj: 28079120012015100266

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 1682/2014

Nº de Resolución: 296/2015

Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

Ponente: CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON

Tipo de Resolución: Sentencia

“...Los Jueces y Magistrados españoles están sometidos al imperio de la Ley (art. 117 CE y art. 1º LOPJ, "in fine") y si esta Ley es postconstitucional no pueden negarse a aplicarla, salvo que consideren que puede ser contraria a la Constitución, en cuyo caso deberán plantear cuestión ante el Tribunal Constitucional, con arreglo a lo que establece su Ley Orgánica (art. 5 2º LOPJ). ...”

“...En nuestro ordenamiento jurídico rige el sistema de control de constitucionalidad concentrado o especializado por el cual no corresponde a la Jurisdicción ordinaria declarar la inconstitucionalidad de las Leyes, para hacer prevalecer el principio de primacía constitucional, sino que la revisión de las normas ordinarias, y en caso de contradicción con la Constitución su invalidación, se encomienda en exclusiva al Tribunal Constitucional, debiendo colaborar los Jueces y Magistrados a esta función cuestionando expresamente aquellas leyes que consideren contrarias a la norma fundamental, pero sin que puedan proceder a su inaplicación. ...”

Roj: STS 5705/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5705

Id Cendoj: 28079140012014100810

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 237/2013

Nº de Resolución:

Procedimiento: Casación

Ponente: MIGUEL ÁNGEL LUELMO MILLÁN

Tipo de Resolución: Sentencia

“En efecto, la primacía de la ley sobre los convenios colectivos ha sido reiteradamente afirmada por este Tribunal al analizar supuestos de colisión entre la ley y el convenio (por todas, SSTC 58/1985, de 30 de abril; 177/1988, de 10 de octubre; 62/2001, de 1 de marzo o STC 110/2004, de 30 de junio). Sin duda, el convenio colectivo, como cualquier acto resultado de la autonomía privada, debe respetar la ley (arts. 9.1 CE, 3.3 y 85.1 LET y 6.3 y 1255 del Código civil), entendida en sentido material, esto es, comprensiva tanto de las disposiciones legales como de las reglamentarias que las desarrollen (art. 3.2 LET), emanadas ambas del Estado (art. 149.1.7 CE). Ese deber de respeto alcanza obviamente a la naturaleza jurídica -dispositiva o imperativa, en sus distintos grados- que el legislador laboral haya atribuido a las normas legales en virtud de unos determinados criterios y objetivos de política social, de modo que dicha naturaleza resulta determinante en la delimitación del contenido regulador habilitado a la negociación colectiva. En tal sentido, y como ya se ha avanzado, la doctrina constitucional ha señalado que resulta obligado "el respeto por la norma pactada del derecho necesario establecido por la Ley" y, dando específica respuesta a la cuestión que directamente ahora nos ocupa, ha afirmado que "la Ley ... puede desplegar una virtualidad limitadora de la negociación colectiva y puede, igualmente, de forma excepcional reservarse para sí determinadas materias que quedan excluidas, por tanto, de la contratación colectiva" (STC 58/1985, FJ 3). De hecho, no faltan ejemplos en la legislación laboral de normas absolutamente imperativas, no disponibles en ningún sentido por la negociación colectiva

En este punto, en fin, es posible asimismo ratificar la argumentación dada por la sentencia recurrida en su quinto fundamento de derecho, cuando aun apreciando un defecto de técnica legislativa por omitirse la referencia en materia competencial al art 149.1.7 CE en relación con el art 2 del RDL, acaba su razonamiento señalando que, no obstante ello, "en modo alguno cabe deducir del mismo la falta de competencia del Estado para regular la materia, puesto que ésta no deriva de lo que cite o deje de citar expresamente el RDL sino de la atribución conferida directamente por el texto constitucional...”.

4.9.3 Del Tribunal Constitucional.

[\(Regresar a índice\)](#)

Órgano	Pleno
Magistrados	Don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.
Número y fecha BOE	[Núm, 134] 05/06/1985
Tipo y número de registro	Cuestión de inconstitucionalidad 170-1983
Fecha de resolución	30/04/1985

“... Ciertamente que la integración de los Convenios Colectivos en el sistema formal de fuentes del Derecho, resultado del principio de unidad del ordenamiento jurídico, supone, entre otras consecuencias que no hace al caso señalar, el respeto por la norma pactada del derecho necesario establecido por la Ley, que, en razón de la superior posición que ocupa en la jerarquía normativa, puede desplegar una virtualidad limitadora de la negociación colectiva y puede, igualmente, de forma excepcional reservarse para sí determinadas materias que quedan excluidas, por tanto, de la contratación colectiva. Pero lo que no resulta posible, como pretende el Magistrado, es asimilar las relaciones entre ley y Convenio a las que se instauran entre norma delegante y norma delegada. A los efectos de la resolución de la cuestión, no interesa exponer el complejo cuadro de interrelaciones existentes entre estos dos tipos de normas; sí conviene indicar, no obstante, que el mandato que el art. 37.1 de la Constitución formula a la Ley de garantizar «la fuerza vinculante de los Convenios» no significa que esta fuerza venga atribuida ex lege. Antes al contrario, la misma emana de la Constitución, que garantiza con carácter vinculante los Convenios, al tiempo que ordena garantizarla de manera imperativa al legislador ordinario. La facultad que poseen "los representantes de los trabajadores y empresarios" (art. 37.1 de la C.E.) de regular sus intereses recíprocos mediante la negociación colectiva es una facultad no derivada de la Ley, sino propia que encuentra su expresión jurídica en el texto constitucional. ...”

Órgano Pleno
Magistrados Don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Plácido Fernández Viagas.
Número y fecha BOE y [Núm, 47] 24/02/1981 Corrección 1
Tipo y número de registro Recurso de inconstitucionalidad 189-1980
Fecha de resolución de 13/02/1981

“...En materia de derechos fundamentales la Constitución no se ha limitado a reservar su desarrollo normativo a Leyes orgánicas, sino que ha dispuesto, además, que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (art. 139 de la C.E.), y para asegurar que así sea, ha reservado como competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» art. 149.1.1.º de la C.E.), así como, más en concreto y en relación con el art. 27 de la Constitución, la regulación de las materias a que se refiere el art. 149.1.30.º de nuestra norma suprema. Ello significa que los citados preceptos de la Constitución (arts. 139, 149.1.1.º y 149.1.30.º de la C.E.) excluyen que sobre las materias en ellos definidas puedan legislar los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas...”

“Entendido como ideario del centro, interpretada esta expresión en los términos expuestos en los párrafos precedentes, y habida cuenta de la explícita mención contenida en el art. 34.1 respecto a los principios y declaraciones de la Constitución como límites infranqueables para cualquier ideario educativo, hay que concluir afirmando la constitucionalidad del derecho a establecer idearios educativos, y por consiguiente de la frase antes transcrita del art. 34.1 de la L.O.E.C.E.

Conviene, sin embargo, indicar que ese derecho, cuyos límites es necesario fijar, puede no ser ejercido por su titular y que en consecuencia puede haber centros privados sin ideario educativo, pues el establecimiento de éste es un derecho (art. 34.1 de la L.O.E.C.E.), pero en modo alguno un deber.

Al margen de eso es necesario afirmar que serán contrarios a la Constitución y, por consiguiente, nulos aquellos idearios que vulneren algún principio o declaración de nuestra norma suprema. Tiene razón el representante del Gobierno al afirmar que le parece difícilmente concebible una Sentencia interpretativa de este Tribunal «que precise el alcance de los límites del derecho a establecer un ideario, porque siendo éstos los generales de la Constitución, interpretar los mismos llevaría a la interminable tarea doctrinal de interpretar la Constitución en su integridad».

Sin embargo, hay algunos principios o declaraciones constitucionales que, por constituir los fundamentos de la regulación constitucional de nuestro sistema educativo, vinculan de manera directa y específica a los titulares de centros privados a la hora de establecer, si quieren hacer uso de la facultad que les confiere el art. 34.1 de la L.O.E.C.E., el ideario del centro. Es por ello pertinente mencionarlos aquí someramente. ...”

4.10 Principios en materia de jerarquía de normas en el "Sistema jurídico español"

[\(Regresar a índice\)](#)

"Principios" en sentido jurídico, son las orientaciones básicas de un determinado orden jurídico y se obtienen de una sintetización del Derecho de un Estado en determinado tiempo y lugar. Vg. Por la importancia que representan los Registros Públicos en estos tiempos, se habla por ejemplo de los "principios registrales", que son "... las orientaciones básicas del sistema registral y son resultado de la sintetización del ordenamiento jurídico."⁴⁶¹

Es preciso señalar que no existe un sistema jurídico, formado por el ordenamiento comunitario y los sistemas jurídicos nacionales de los Estados Miembros, porque atendiendo a la evolución actual de la Unión Europea no es posible hablar de la existencia de un sistema jurídico tal, lo que sí existe es un Sistema Jurídico del Estado Español, conformado por las normas del Derecho de la Unión Europea y las normas creadas por el Estado Español.

En esta tesis doctoral sostenemos que en todo Estado existe una jerarquía de las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico de un Estado y España no es la excepción, por lo cual en este apartado estudiaremos los principios que rigen en el sistema jurídico español, referidos a la jerarquía de las normas jurídicas, distinguiéndolos en principios de manera abstracta, principios constitucionales y principios del Derecho de la Unión Europea, siendo los siguientes:

A) Principios de manera abstracta aplicables a cualquier sistema jurídico.

El Derecho Español, existe una jerarquía de las normas, lo cual implica que existe un sistema racional de normas jurídicas, ordenado, coherente, armonizado, escalonado, compuesto de diferentes ámbitos de validez, organizados en varios niveles normativos y donde todas las normas se encuentran relacionadas entre sí, de las cuales se puede inferir que rigen los principios que se explican en este apartado, tanto de manera abstracta, como de las provenientes del Derecho de la Unión Europea, así como del Estado Central, y de las Comunidades Autónomas en donde queda incluido los Municipios. Al haber jerarquía, significa que existen varias clases de normas jurídicas y como consecuencia hay diferentes procedimientos para la creación, modificación, extinción y/o interpretación, para cada tipo de norma.

1.- En el Sistema Jurídico Español existe un límite superior y otro inferior. El superior lo comparten dos ámbitos de validez diferentes que la base son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas del Derecho de la Unión Europea, se les califica de normas fundamentales, normas primarias, o normas de normas; en los inferiores encuentran las normas individualizadas consideradas como actos finales de ejecución.

Como se estudió en el inciso 3.4.1 del capítulo tercero, en la clasificación de las normas desde el punto de vista de su ámbito personal de validez, se suele distinguir de las genéricas o abstractas, de las individualizadas o concretas. Llámese genéricas las que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa; reciben el nombre de individualizadas las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados. Ejemplos de lo anterior se puede señalar que cuando el supuesto normativo maneja "personas" "ciudadanos" "contribuyentes" "trabajadores" "campesinos" estamos en presencia de normas genéricas; cuando se habla que la concesión a la persona jurídica Inmobiliaria Ibérica Sociedad Anónima o bien de una sentencia que condena a Pedro Ibarra a realizar determinada prestación, en éstos casos estamos en presencia de normas individualizadas. Necesariamente la Constitución Española, los Tratados Internacionales, las Leyes, los Reglamentos son un conjunto de normas de carácter genérico o abstracto, y en todo sistema jurídico,

⁴⁶¹ RÍOS HELLIG, Jorge. La práctica del Derecho Notarial, Ed. Mc Graw Hill, 8va. ed. México 2012, pág. 365.

incluyendo México por lógica, debe de haber y hay normas individualizadas, que por su naturaleza son actos finales de aplicación.

2.- Que en España existe los siguientes grados jerárquicos:

Primero.- La Constitución Española junto con el otro ámbito de validez que es el Derecho de la Unión Europea, donde se encuentra entre sus normas el primero los Acuerdos Internacionales que celebra la Unión con otro u otros Estados y/o organismos Internacionales. (También calificado esos ordenamientos jurídicos, como normas primarias, o norma de normas), que tienen el atributo de ser supremas, o en otras palabras existe en el primero mencionado el principio de "supremacía constitucional".

Segundo.- Normas secundarias, en este nivel se encuentran los Tratados que celebra el Estado Español con otros Estados o con otros Organismos Internacionales.

Tercero.- Las normas jurídicas que ordinariamente se les denominan como "Leyes" y que acorde a la organización política y jurídica está conforme al principio de la división de poderes, las crea un Órgano del Estado llamado "Poder Legislativo", que en el ámbito Estatal está a cargo de las Cortes (compuesta por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores), siendo en el ámbito local o foral las legislaturas de las Comunidades Autónomas. Recuérdese que los Municipios no cuentan con facultades legislativas y las normas municipales como ya se indicó, ocupan el penúltimo lugar en el escalafón dentro de la jerarquía de las normas, que parte de la Constitución como norma suprema, pasando por las leyes y los reglamentos en su caso. Son inferiores a los actos emanados del órgano legislativo de la Comunidad Autónoma y sus reglamentos, acuerdos o circulares están condicionados a lo que disponen las normas de mayor jerarquía.

Cuarto.- Normas reglamentarias. Aquí ubicamos al término de "Reglamento" utilizado en sentido estricto, como un conjunto de normas jurídicas de carácter obligatorio, abstracto e impersonal que se realiza como un acto de aplicación de la Ley y excepcionalmente de una disposición constitucional, de un tratado internacional o de otro reglamento, creada por la persona que faculta dicha disposición, generalmente el poder ejecutivo, no pudiendo contravenir ni ir más allá de lo que disponen las reglas de mayor jerarquía. Aquí hacemos énfasis que a los reglamentos se les da una gran variedad de nomenclaturas, sin embargo, por tener la naturaleza de un Reglamento, está sujeto a todas las consecuencias y principios que rigen a este tipo de normas.

Quinto.- En el sistema jurídico español, en el ámbito de los Estados Locales, se encuentran los Municipios, de los cuales ya se explicó su naturaleza y características, que aunque no tienen la facultad legislativa, sin embargo, pueden crear algunas normas, aplicando otras de mayor rango, que tendrán el carácter de reglamentarias.

Los Tratados Internacionales, actualmente por decisión del Estado a través de sus órganos, se ubican en una posición infra-constitucional y súper- legal, es decir por debajo de la Constitución Española y por encima de las demás normas jurídicas de los niveles jerárquicos inferiores

3.- Como consecuencia de la existencia de diferentes niveles jerárquicos, las normas de mayor jerarquía condicionan la existencia y contenido de las de menor rango y éstas a su vez están condicionadas a lo que establecen las de mayor grado de manera que si las contravienen se pueden declarar inválidas. Por lo que en consideración a lo anterior, se puede inferir que una norma de menor jerarquía no puede contravenir, ni ir más allá de lo que dispone otra de mayor rango, so pena de invalidez e implica que exista un sistema de recursos, con la posibilidad de declarar su invalidez por un órgano jurisdiccional y lograr su ineficacia. En otro apartado de este estudio, específicamente en el inciso anterior se expusieron y explicaron los diferentes recursos y Tribunales, atendiendo los distintos tipos de normas.

Otros de los efectos que se pueden producir con motivo de que existan normas de distinto rango tanto en el ámbito del Derecho de la Unión Europea como el de las normas creadas por los órganos del Estado Español, puede ser, de que es, diferente el órgano que las crea, el procedimiento de modificación, de extinción y el grado de validez respecto de unas con relación a otras, así como los recursos que existen ante su incumplimiento.

En el caso de la Constitución Española el órgano creador normalmente se le denomina “poder constituyente”, el proceso de modificación se señala en ese mismo ordenamiento que normalmente es un tanto rígido (artículo 135 constitucional) y es la base para la creación y contenido de todas las demás normas. La Constitución Española, es una Constitución de tipo “rígido”, por lo cual tiene más requisitos y formalidades para lograr su modificación diferente a las Constituciones de tipo flexible.

Tratándose de las Leyes, normalmente cada Estado designa cual es el órgano que se encargará de expedir las normas de carácter obligatorio, abstracto e impersonal que se le aplicaran a los gobernados, el proceso de modificación es más flexible a través del proceso legislativo, en virtud de que se adapten a las circunstancias cambiantes de la realidad y dichos preceptos están condicionados nada más a lo que disponga la Constitución Política y en su caso los tratados Internacionales. Como se indicó el “Poder Legislativo”, en el ámbito estatal o central se llama “las Cortes (conformado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores), siendo en el ámbito autonómico, los encargados las legislaturas son las Comunidades Autónomas.

Para entender como ante se explicó, que son las normas reglamentarias es preciso explicar que se entiende por reglamentar, que es un acto de aplicar con más detalle lo dispuesto en una Ley y excepcionalmente alguna otra norma como puede ser una Constitución, de un Tratado internacional o de otro Reglamento, es decir, “reglamentar” es como sinónimo de aplicar una norma de mayor jerarquía, creando otras de menor rango y no confundir con el término de “Reglamento”, en sentido jurídico. Véase capítulo tercero inciso 3.4.10.5

En virtud de la imposibilidad de que el órgano legislativo pueda prever todas las situaciones posibles, en España en materia administrativa, la facultad reglamentaria se otorga al órgano del Estado que tiene a cargo la función ejecutiva, ya sea central o Estatal o de las Comunidades Autonómicas, dependiendo su ámbito de validez (es decir, el encargado de realizar la actividad la administración pública), sin embargo, la facultad reglamentaria la realizan otras personas, comúnmente las que aplican una Ley que incluso pueden “condominio”, de un inmueble.

Dependiendo del grado jerárquico o tipo de norma, se sabe cuál es el procedimiento de interpretación, por lo cual el método para interpretar es diferente, tratándose de una norma constitucional, de un Tratado Internacional, de una Ley, un Reglamento, de un Acto Jurídico, o de un Testamento.

4.- Tratándose de normas del mismo rango, en España se pueden aplicar las siguientes reglas o principios:

a.- La disposición especial hace que no se aplique la norma general⁴⁶² es decir, La norma especial hace que no se aplique la norma común u ordinaria. Como consecuencia de lo anterior se deriva que existe un Derecho Civil (que es el conjunto de normas comunes, ordinarias y principales), en contraposición de las ramas especiales del Derecho o también llamadas las “Disciplinas Jurídicas Especiales”, constituidas por las normas excepcionales, extraordinarias o especiales del orden jurídico.

b.- La norma posterior deroga la anterior, siempre y cuando la posterior sea de mayor o igual nivel normativo. Aquí podemos ubicar los términos abrogación y derogación: entendiéndose la primera todo un

⁴⁶² Es importante señalar que los juristas en México, normalmente incurrir en la imprecisión de mencionar que “la norma especial deroga a la general” siendo que esta última sigue vigente y se aplica en tanto no haya otra norma excepcional, por lo cual insistimos que lo correcto que la disposición especial hace que no se aplique la general.

conjunto de normas queda extinguido o cuando un conjunto de normas quedan sin efecto por la creación de otro ordenamiento jurídico que está destinado a sustituirlo y derogación cuando uno o algunos de los preceptos de un ordenamiento jurídico quedan sin efectos.

c.- Puede haber dos o más normas del mismo rango que regulen una misma materia, que aunque no se contraponen entre ellas, existen una relación de complementación⁴⁶³ por ende, una de ellas se le considere primaria (que por sí mismas tiene sentido pleno) y la otra se le califique de secundaria (es decir, que solo poseen significación cuando se les relaciona con reglas del primer tipo).

d.- Que entre dos normas del mismo rango pertenezcan a esferas o ámbitos de validez diferentes, pero ambas dependiendo de una norma fundamental. Conforme a la organización jurídica de gobierno española que es de un Estado centralista, en donde hay normas que regulan materias de ámbitos de validez diferentes; normas de la Unión Europea, Estatales y de las Comunidades Autónomas, no se contraponen, sino que tienen una relación de coordinación, no pudiendo contradecir a las normas fundamentales que ellas dependen, conforme a sus competencias. En otras palabras, La relación que puede existir entre dos normas jurídicas puede ser, o de jerarquía, o que sean de ámbitos de validez distintos pero que forman parte del mismo sistema jurídico, que en el caso que nos ocupa es el español.

e.- Al abordar el tema del sistema de normas de un Estado, implica tratar los temas de las lagunas, completitud, la integración del Derecho y la interpretación jurídica, habiendo adoptado el ordenamiento jurídico español el sistema de autointegración en estos temas, lo anterior conforme a las consideraciones que realizamos en los siguientes párrafos.

El concepto de laguna se utiliza para indicar la existencia de un caso no previsto y no la ausencia de reglas de integración (implícitas o no) del sistema. La aplicación de reglas o procedimientos de integración presupone, precisamente el concepto de laguna. Se recurre a la integración de modo subsidiario, una vez que se detecta la laguna. Entre los procedimientos de integración, para resolver problemas de completitud del orden jurídico, existe, la regla que señala que, “todo lo que no está prohibido, está permitido”, conocido como “la autonomía de la voluntad”, sin más límites que el orden público y los derechos de tercero. Así mismo, podemos agregar que otros medios para colmar lagunas se encuentran: la analogía o la mayoría de razón, los principios generales del Derecho, la costumbre supletoria, así como las resoluciones de Juzgados o Tribunales Jurisdiccionales en donde entre otras deberes-atracciones que les otorga la Ley, está aquella que dispone que, ante la insuficiencia y oscuridad del ordenamiento jurídico, los juzgadores no pueden dejar de resolver un asunto, o bien, resoluciones que conforman jurisprudencia en donde integran, interpretan o aplican correctamente las normas jurídicas.

Como se estudió en el capítulo segundo en el inciso 2.5 se abordará el tema de la completitud de la integración, y esto es, de los procedimientos para colmar las lagunas y determinar el Derecho aplicable, señalando que existen dos métodos para colmar lagunas que se pueden ser: 1.- métodos de heterointegración y 2.- métodos de autointegración; métodos que se distinguen según que el órgano de aplicación esté habilitado para buscar la solución fuera del orden jurídico o se mantenga dentro de los límites de éste. Los procedimientos de heterointegración permiten concebir al orden jurídico como un sistema de “textura abierta” Los métodos típicos de autointegración son los recursos que el propio sistema jurídico proporciona entre los más importantes los principios generales del Derecho y el argumento por analogía.

La “Analogía” se entiende como la relación existente entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que, por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico, sin agravio para la justicia. Una especie de la analogía es la llamada mayoría de razón, entendiéndose esta última como, una técnica de interpretación y/o integración del Derecho, que consiste en que en el supuesto normativo que contempla una situación u hecho, se aplique a otro u otros hechos

⁴⁶³ Véase inciso 3.4.9. de este capítulo, respecto de la clasificación de las normas desde el punto de vista de sus relaciones de complementación.

similares, en donde existen más razones o argumentos para sostener que hay la misma razón y por ende mismos motivos para aplicar la disposición normativa al caso no contemplado.

En la doctrina se discute si la analogía y por ende la mayoría de razón, son considerados como una cuestión de interpretación jurídica o de una técnica de aplicación e integración del sistema jurídico, habiendo criterios también que se refieren a ambas y que el nuestro es este último

Consideramos que el sistema jurídico español, adoptó el método de autointegración, ya que el órgano de aplicación esté habilitado para buscar la solución dentro del ordenamiento jurídico, para lo cual le brinda una serie de elementos para llenar los vacíos o lagunas del Derecho o los problemas derivados de la insuficiencia u oscuridad de las normas jurídicas, como son la autonomía de la voluntad, la analogía, los principios generales del Derecho, la equidad.

B) Los principios constitucionales derivados de los valores superiores.

Luis Ribo Durán⁴⁶⁴ en su Diccionario Jurídico nos explica que los principios Constitucionales “...También llamados principios generales de la Constitución o principios cualificadores del orden constitucional, son los enunciados de unos valores que se estiman fundamentales para todo el ordenamiento jurídico del país y que se insertan en la parte introductoria del texto constitucional. En este sentido, forman como una súper-legalidad o súper-juridicidad, puesto que inspiran, no sólo todas las leyes incluyendo los demás preceptos constitucionales, sino también la actuación de todos los organismos y personas, públicos y privados. Aunque se enuncian en artículos de la Constitución y, por tanto, forman parte del derecho positivo nacional, no pueden servir de base para formular pretensiones jurídicas en las que se exija su aplicación directa. Lo que sí puede exigirse es su aplicación a través de los preceptos constitucionales en que han cristalizado aquéllos. Por otra parte, orientan y clarifican la adecuada interpretación que ha de hacerse de los preceptos constitucionales y de la legislación ordinaria. ...”⁴⁶⁵

Respecto de los citados principios, que constituyen garantías constitucionales, en este capítulo, se han analizado en los incisos anteriores, los principios de seguridad jurídica, de jerarquía de las normas, de supremacía de la Constitución y de unidad, por lo cual remitimos al lector a las partes correspondientes, motivo por el cual solo nos quedan por analizar los siguientes:

- a) **Principio de autonomía**, que es aquel “...Derecho reconocido y garantizado por la Constitución; pero ésta no lo concede automáticamente. Aunque puede predicarse el principio de autonomía de los municipios y provincias, es evidente que se trata de una autonomía distinta a la prevista para las comunidades autónomas. El principio de autonomía, como derecho previsto para las regiones y nacionalidades, conlleva a la potestad normativa de autogobierno dentro de los límites establecidos en la Constitución. En todo caso, la autonomía está concebida como un derecho y no como un deber. Los sujetos de la autonomía son las regiones y las nacionalidades; al acceder éstas a comunidad autónoma, su declaración de ser región o nacionalidad no implicará un trato jurídico distinto (principio de igualdad). Por todo ello, puede afirmarse que el verdadero sujeto de la autonomía es la región o la llamada también nación cultural. ...”
- b) **Principio de legalidad**.- Es aquel que “... Caracteriza vigorosamente el Estado de Derecho. Establece la sujeción a las normas jurídicas desde las constitucionales a las de inferior rango del ordenamiento de todos los ciudadanos y de los poderes públicos, incluso cuando éstos actúan con facultades legislativas delegadas. Del mismo principio deriva el denominado de legalidad de la Administración, que tiende a limitar el ejercicio del poder discrecional y a interdecir la arbitrariedad de los poderes públicos, así como a fijar su responsabilidad. La jerarquía normativa, complemento del principio de legalidad, atiende especialmente los casos de concurrencia de normas estatales y autonómicas, que

⁴⁶⁴ RIBÓ DURÁN, Luis, *Diccionario de Derecho*, Ed. Bosch, 4ª ed. España 2012. Pág. 85 ISBN 84-9790-868-9.

⁴⁶⁵ *Ibid.* Pág. 859

se resolverán según las reglas de competencias. También desarrollan el principio de legalidad: a) la publicidad de las normas, que garantiza la posibilidad de su conocimiento; b) la irretroactividad, que impide la aplicación de normas sancionadoras menos favorables, o restrictivas de derechos individuales, a situaciones o hechos producidos antes de su promulgación; y c) la seguridad jurídica, que garantiza la promoción, en el orden jurídico, de la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social de cada momento....”⁴⁶⁶

- c) **Principio de solidaridad.**- Cabe mencionar que el “...Objetivo marcado por el texto constitucional, que informa y complementa el principio de autonomía. Se manifiesta especialmente en dos disposiciones. Una, que prevé la existencia de un Fondo de compensación destinado a corregir los desequilibrios económicos entre las distintas comunidades autónomas y provincias. Otra, estableciendo que no pueden existir privilegios entre las comunidades autónomas a través de la vía estatutaria; en este sentido es evidente que se trata de evitar el establecimiento de paraísos fiscales en los entes autónomos referidos...”.

Las normas relacionadas con este principio de solidaridad, son la Constitución, artículo 138, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas, artículos 2 y 16, con las modificaciones prevenidas en la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre del mismo año.

- d) **Principio de unidad.** Se debe relacionar que es un “...Principio básico de modelo de Estado que prevé la Constitución, dejando en segundo término el derecho a la autonomía de regiones y nacionalidades. En consecuencia, la soberanía nacional es atributo exclusivo del pueblo español y no de cada uno de sus territorios autonómicos. Por otra parte, el principio de igualdad de trato de todos los españoles, sea cual fuere la parte de territorio nacional en que se hallen, conlleva unas consecuencias que refuerzan el carácter primordial que tiene en la Constitución el principio de unidad, simbolizado éste en el Rey. ...”⁴⁶⁷

- e) **Principio de igualdad.**- Es aquel en cuya “...Cláusula general de derecho que propugna la igualdad de trato de las personas de manera que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato, y en situaciones desiguales se las favorezca con un trato distinto. La Constitución, al propugnar la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (art. 1.1), dispone que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para la igualdad efectiva del individuo (art. 9.2) y establece que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. ...”⁴⁶⁸

- f) **Principio de irretroactividad.**- Dentro del presente se hace la “...Prohibición de aplicar normas o disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales, promulgadas con anterioridad al hecho causante. La Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3). Al efecto establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. ...”⁴⁶⁹

- g) **Principio de Publicidad.**- Se entiende como al “...Referido a la publicidad de las normas, lo garantiza la Constitución en su art. 9.3. ...”⁴⁷⁰

⁴⁶⁶ *Ibíd.* pág. 857

⁴⁶⁷ *Ibíd.*

⁴⁶⁸ GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro, *Diccionario Jurídico*, Ed. Dykinson S.L., 1ª ed., España 2010. pp. 1354. ISBN 978-84-9982-227-3

⁴⁶⁹ *Ibíd.* pág. 1355

⁴⁷⁰ *Ibíd.*

Así mismo hay otros principios que se interpretan del ordenamiento jurídico que son los siguientes:

1. El **principio de sujeción de todos los poderes del Estado y de los ciudadanos a la Constitución** y al resto del ordenamiento jurídico. (Artículo 9.1. de la Constitución Española, reiterado en el artículo 53.1 de la citada Constitución).

2.- "...El **principio de reserva de ley** que significa en algunos ordenamientos jurídicos que la regulación que determine el estatuto básico de derechos fundamentales sólo será realizada través de leyes, quedando fuera de las competencias del gobierno. Principio que viene reconocido en el sistema jurídico español en el artículo 53.1 de la Constitución Española. Este principio significa lógicamente la prohibición de regulación de los derechos fundamentales por decreto-ley (art. 86.1. de la Constitución Española) y por decreto legislativo (art.81.1. de la citada constitución). ..."⁴⁷¹

3.- El **principio de la validez normativa de la Constitución**. Esta es norma jurídica de aplicación directa y no mero conjunto o reunión de principios programáticos o políticos. El principio de legalidad va unido íntimamente a otros principios normativos que actúan también como garantía de los Derechos Humanos. Que son a los que se hace referencia a continuación.

4.- El **principio de la rigidez constitucional** que significa que la Constitución entendida como norma superior en la jerarquía normativa, no puede ser modificada por vía legislativa ordinaria. De este modo, el antiguo principio de la supremacía de la ley se ha visto sustituido por el principio de la supremacía de la Constitución. Lo cual significa la inalterabilidad del catálogo de derechos y libertades, ya que éstos representan, en definitiva, el fundamento de la legitimidad del Estado. En el sistema jurídico español este principio está implícito en el artículo 168 de la Constitución Española, que prevé una serie de requisitos para la reforma constitucional.

5.- El **principio del control jurisdiccional de los actos legislativos**. Lo cual supone el control de la legalidad de los reglamentos (Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

6.- El **principio de control jurisdiccional de los actos administrativos**. Este principio significa:

- a) Que los Tribunales controlan la legalidad de la actuación de los órganos administrativos.
- b) Que los Tribunales controlan que la actuación de los órganos de la Administración sea conforme a los fines justificadores de la misma.
- c) Que los particulares puedan reclamar ante los Tribunales ante una actuación ilegal de la Administración que suponga lesión de sus derechos. Este principio supone el derecho a ser indemnizado como resultado de cualquier acción de la administración que suponga una lesión de derechos, tal y como reconoce en el sistema jurídico español en el artículo 106.2 de la Constitución: *"...Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. ..."*

7.- El **principio de respeto del contenido esencial** de los derechos fundamentales, que implica que el desarrollo normativo de los mismos debe respetar, en cualquier caso, su contenido esencial. Lo cual se traduce, a su vez, en que las limitaciones normativas establecidas por el legislador ordinario no deben sobrepasar los límites que por su propia naturaleza tienen los derechos fundamentales. Supone, en consecuencia, que las limitaciones que establezcan las leyes a su ejercicio deben estar establecidas dentro

⁴⁷¹ Ibídem

de ese contenido esencial de tal manera que el derecho no resulte cercenado o impracticable. A los límites y limitaciones de los derechos fundamentales nos hemos ocupado en el capítulo dedicado al contenido de los derechos humanos . Este principio está reconocido en el artículo 53 de la CE, que está inspirado directamente por el artículo 19.2 de la Ley fundamental de Bonn. El significado del contenido esencial, reconocido pero no explicitado por la norma constitucional, ha sido manifestado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. Según el Tribunal Constitucional para delimitar el contenido esencial caben dos caminos:

a) "...Acudir a lo que suele llamarse naturaleza jurídica, estableciendo, dice el Tribunal Constitucional, una relación entre el lenguaje que utilizan las disposiciones normativas y lo que algunos autores han llamado el metalenguaje o ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas. En este supuesto el contenido esencial se compone de "aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como tal derecho. ..."⁴⁷²

b) El segundo camino se centra en los intereses jurídicamente protegidos." Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos". Las dos vías de concreción del contenido esencial son complementarias. Es importante subrayar, que el principio del contenido esencial tiene carácter absoluto; es decir, que cualesquiera que fuesen las circunstancias invocadas para la limitación del derecho, éste ha de conservar siempre sus rasgos esenciales.

7.- El Principio de aplicabilidad inmediata de los derechos fundamentales. El artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de Julio de 1985 proclama la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales: los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I de la CE, que vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos. La Sentencia del Tribunal Constitucional español de 10 de Febrero de 1986 dice expresamente (fundamento jurídico 3º) que: *Los derechos proclamados en los artículos 14 a 38 son de aplicación directa e inmediata, sin perjuicio de que un posterior desarrollo legislativo pueda regular su ejercicio.*

8.- El principio de responsabilidad de los poderes públicos. (Artículo 9.3. de la Constitución Española y 106.2 de la citada constitución).

9.- El principio de interdicción de la arbitrariedad. Los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución Española reconocen este principio. El artículo 9.3, establece: *La Constitución garantiza "...la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos..."* El artículo 103.1, por su parte, establece "...*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, con sometimiento pleno a la ley al Derecho..."* Este principio supone la **prohibición general de actuaciones ilegales o abusivas** (desviación de poder), por parte de los poderes públicos. Las actuaciones abusivas se pueden definir como aquellas en las que la administración actúa con absoluto desprecio y abandono del interés general, frente al particular, así como con olvido de las normas y principios objetivos en que debe basarse toda resolución (Sentencia del Tribunal Supremo español de 6 de Julio de 1959).

10.-El principio de separación de poderes. Tanto en el pensamiento liberal (Locke, Montesquieu) como en el artículo V de la Declaración de Derechos del Buen pueblo de Virginia, de 1776, como también en el artículo 16 de la Declaración De Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, el principio de división de poderes aparece como una garantía de los derechos fundamentales. Hoy sigue siendo una garantía importante de los derechos, en la medida en que es al poder ejecutivo a quien corresponde hacer cumplir los requisitos del orden público como límite de ejercicio de los derechos fundamentales. Y sin embargo, es evidente

⁴⁷² Ibídem

que en múltiples ocasiones los procedimientos utilizados por el poder ejecutivo, especialmente policía y ejército son contradictorios con la función señalada. Por eso, se puede afirmar que el principio de separación de poderes continúa siendo un instrumento adecuado para la protección de los derechos fundamentales contra los abusos del poder ejecutivo. Este principio está implícitamente reconocido en el artículo 1.1 de la Constitución Española, en la medida de que uno de los elementos básicos de todo Estado de Derecho como reconoce unánimemente la doctrina es el principio de separación de poderes.

11.- El **principio de la independencia del poder judicial**. Este es un principio complementario del anterior e imprescindible para garantizar la efectividad de los derechos humanos. Principio que viene reconocido en el artículo 117.1 de la Constitución Española y en los artículos 1, 12 y 13 de la Ley orgánica del Poder Judicial.

C) Principios contenidos en el Derecho de la Unión Europea.

La jerarquía normativa en el derecho de la Unión Europea, se intenta dar a partir de la celebración del tratado Maastricht, ya que en la conferencia intergubernamental celebrada con motivo de este último tratado, Italia como Estado pionero de la Jerarquía Normativa en la Unión Europea, propuso e hizo mención a los Estados parte, de la conveniencia que tendría el realizar una jerarquización de normas en la Unión Europea, lo que trajo aparejado y como resultado de dicha propuesta la declaración número 16 del tratado de Maastricht, en el cual se mencionaba que en la conferencia del año 1996, se tendría que hacer un análisis de los actos de la comunidad europea, hoy Unión Europea, con la finalidad de establecer una jerarquía normativa.

El primer punto que vamos analizar en el aspecto de la jerarquía normativa en la unión Europea, es cuanto a si existe supremacía de los tratados Constitutivos de la Unión Europea respecto de la Constitución Europea. Y como bien lo menciona Alberto J. Gil Ibáñez⁴⁷³ en el capítulo Introducción del Sistema de Fuentes del Derecho de la Unión Europea, esto no se puede entender de esta manera, ya que "Existe una equivalencia entre tratados constitutivos y constitución o tratados constitucionales" dicho concepto lo compartimos ya que la equivalencia entre estos dos tipos de actos se da derivado de que ambos pertenecen al derecho originario o constitutivo.

Ahora bien el problema que podría surgir en algún momento, en cuanto a la jerarquía de las normas de Derecho Originario de la Unión Europea, sería respecto a las constituciones de los estados miembros, esto derivado de alguna contraposición en dichas normas, pero como ya se analizó en el capítulo correspondiente este problema quedaría superado con el principio de Primacía del Derecho Comunitario.

La normativa de la Unión Europea respecto al Derecho Derivado, tampoco se encuentra jerarquizada debido a que desde un principio los actos de la Unión Europea solo se jerarquizan tomando en cuenta si son derecho derivado o derecho originario. Como señala Alberto J. Gil Ibáñez⁴⁷⁴ "... en el sistema comunitario de fuentes del derecho no ha existido más jerarquía de la de las normas de primer nivel (Tratados) con las de segundo nivel (Derecho derivado), pero entre las fuentes de Derecho derivado lo único que se dio fue una jerarquía imperfecta, anómala o "escondida". ...". Lo anterior nos da la pauta para poder concluir, que en sistema de derecho de la Unión Europea no existe una jerarquía clara, y la única jerarquía que existe es la que obliga, a los órganos de la unión europea a realizar sus actos conforme y respetando el derecho originario.

El tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de Lisboa, mantiene en gran medida las aportaciones de la Constitución Europea e incluso aporta algún desarrollo nuevo. En efecto, se consagra la personalidad jurídica de la Unión Europea, la cual substituye y sucede a la Comunidad Europea. También, se reconoce a la Carta de Derechos, Fundamentales el mismo valor jurídico que los Tratados.

⁴⁷³ GIL IBÁÑEZ Alberto J., "Introducción del Sistema de Fuentes del Derecho de La Unión Europea", en Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea, tomo IV Las Fuentes y Principios de la Unión Europea, Ed. Aranzadi, 1ª. Edición, Navarra 2011, pág. 161.

⁴⁷⁴ Ibid. pág. 164.

En el plano institucional, el Tratado retoma lo esencial de las novedades plasmadas en Tratado para la Constitución Europea, que no llegó a gestarse en su totalidad. Destaca la Conversión del Consejo Europeo en institución y la creación de una presidencia Estable.

En lo que atañe a los actos de la Unión, perduran pero el Tratado introduce elementos de la clasificación en torno a tres categorías.

“...El Tratado de Lisboa, firmado por los representantes de todos los estados miembros de la Unión Europea en Lisboa el 13 de diciembre de 2007 es el que sustituye a la Constitución para Europa tras el fracasado del tratado constitucional de 2004. Con este tratado, la UE tiene personalidad jurídica propia para firmar acuerdos internacionales a nivel comunitario. ...”⁴⁷⁵

El tratado de Lisboa se diseñó para mejorar el funcionamiento de la Unión Europea, mismo que se realizó mediante la modificación del Tratado de la Unión Europea (Maastricht) y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Roma). “...Algunas de las reformas más importantes que introduce el Tratado de Lisboa son la reducción de las posibilidades de estancamiento en el Consejo de la Unión Europea mediante el voto por mayoría cualificada, un Parlamento Europeo con mayor peso mediante la extensión del procedimiento de decisión conjunta con el Consejo de la Unión Europea, la eliminación de los tres pilares de la Unión Europea, y la creación de las figuras de Presidente del Consejo Europeo y Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad para dotar de una mayor coherencia y continuidad a las políticas de la Unión Europea. El Tratado de Lisboa también hace que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sea vinculante jurídicamente. ...”⁴⁷⁶

Las negociaciones para lograr esta reforma de la Unión Europea se han venido desarrollando desde el año 2001 con el fallido intento de creación de una Constitución Europea. El Tratado se firmó en Lisboa (dado que Portugal ostentaba la Presidencia del Consejo de la Unión Europea), y habría sido ratificado por todos los Estados miembros para finales de 2008, a tiempo para las Elecciones al Parlamento Europeo de 2009. Sin embargo, esto no fue posible debido al rechazo inicial del Tratado por parte del electorado de Irlanda en junio de 2008, por lo que el texto no entró en vigor hasta el 1 de diciembre de 2009.

Algunos detractores del texto aseguran que este promueve la desregulación del mercado y no favorece la intervención del Estado para lograr objetivos sociales así como por ser, en esencia, el mismo tratado que fue rechazado por Francia y Holanda en 2004, la Constitución Europea. Por su parte, algunos partidarios del tratado consideran que hará a la Unión Europea más eficaz y democrática.

El título formal del texto es Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

De conformidad con su naturaleza por la que modifica otros tratados, el Tratado de Lisboa no está destinado a ser leído como un texto autónomo. Se compone de una serie de enmiendas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, este último se denominará en adelante "Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea". El Tratado de la Unión Europea que, después de haber sido modificado por el Tratado de Lisboa, hace referencia a la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, por lo que es un documento jurídicamente vinculante. El Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la Carta de los Derechos tienen igual valor jurídico y constituyen la base jurídica de la Unión Europea.

Una enmienda característica del Tratado de Lisboa es la siguiente:

"...El artículo 7 se modifica como sigue:

⁴⁷⁵ SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés, et. al. El tratado de Lisboa, Análisis y Perspectivas, Editorial DYKINSON, S.L., Madrid, 2008, pág. 33, ISBN:978-84-9849-375-7

⁴⁷⁶ *Ibid.* Pág. 34

b) En todo el artículo, los términos previo dictamen conforme se sustituyen por previa aprobación, la referencia a la violación "de principios contemplados en el apartado 1 del artículo 6 se sustituye por una referencia a la violación "de los valores contemplados en el artículo [1-2] y los términos del presente Tratado se sustituyen por el de los Tratados. ..."

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“...Artículo 4.

1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los Municipios, las provincias y las islas:

a) Las potestades reglamentaria y de auto organización. ...

2. Lo dispuesto en el número precedente podrá ser de aplicación a las entidades territoriales de ámbito inferior al municipal y, asimismo, a las comarcas, áreas metropolitanas y demás entidades locales, debiendo las leyes de las comunidades autónomas concretar cuáles de aquellas potestades serán de aplicación, excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente.”

- **El principio de atribución**, según el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea se delimitan por este principio, en cuya virtud la Unión Europea no tiene más competencias que las que le atribuyen los Estados miembros en los Tratados para lograr los objetivos que éstos fijan: toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros. El ejercicio de las competencias atribuidas se rige por los **principios de proporcionalidad** (se ejercitan sólo en la medida necesaria para alcanzar los objetivos de la Unión) **y de subsidiariedad** (en los ámbitos que no sean de competencia exclusiva de la Unión, ésta intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de modo suficiente por los Estados miembros y puedan conseguirse mejor a escala de la Unión).

4.11 Un ejemplo en donde se aprecia la aplicación y la jerarquía de las normas jurídicas en un acto jurídico, en un espacio ubicado en España, en materia de una sucesión hereditaria.

[\(Regresar a índice\)](#)

El ejemplo que seleccionamos para demostrar la aplicación de varias normas jurídicas, en un solo espacio de validez, es el caso del otorgamiento de un testamento con posterioridad al 17 de agosto de 2015,⁴⁷⁷ por un ciudadano español de vecindad civil gallega ante un Notario de España, con ocasión de una visita a la ciudad de la Coruña donde había nacido, por más que se encuentre su residencia habitual al tiempo de tal otorgamiento en México Distrito Federal y su patrimonio repartido entre España y en México.

Al respecto, primero podemos decir que, el anterior acto jurídico unilateral se hace con fundamento en las normas de la Constitución Española de 1978, que en su artículo 33.1 reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia, así como también en ejercicio de los derechos humanos, entre ellos el de propiedad contemplado igualmente en los Tratados Internacionales en los que España forma parte como son; “La declaración universal de los derechos humanos y del hombre” celebrado en la Organización de las Naciones Unidas y la “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”.

Al otorgar el testamento, se aplican una serie de normas del sistema jurídico español, tanto de carácter europeo, como de carácter estatal (de España), pero además, dado el carácter plurilegislativo del ordenamiento civil español, normas de carácter especial o foral (de Galicia).

De carácter supranacional, al tener la sucesión que se planifica un marcado carácter transfronterizo, es de aplicación el Reglamento Comunitario de la Unión Europea nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Respecto de este Reglamento Comunitario en materia de sucesiones, que entró en vigor a partir del 17 de julio del año 2015, Isidoro Antonio Calvo Vidal explica que “...viene a constituir un nuevo paso en el proceso de creación del espacio común de libertad, seguridad y justicia, cuyo objetivo es garantizar la libre circulación de personas y ofrecer un elevado nivel de protección a los ciudadanos. Con la finalidad de simplificar la tarea de los protagonistas de las sucesiones transnacionales, lo que se pretende a través de la nueva regulación es actuar en la esfera del Derecho, de sucesiones desde el punto de vista de las normas de conflicto, al no ser posible la plena armonización de las normas de derecho material de los Estados miembros...”⁴⁷⁸

Según el Reglamento, la admisibilidad y validez material de las disposiciones *mortis causas* distintas de los pactos sucesorios se han de regir por la ley que, en virtud del Reglamento, habría sido aplicable a la sucesión del disponente si su fallecimiento hubiese ocurrido en la fecha de la disposición. Se regirán, por ello, estos aspectos, con carácter general, en primera instancia, por la ley de la nacionalidad del disponente que este tuviere designada como ley de la sucesión. A falta de elección de la ley de la sucesión, regirá estas cuestiones la ley de la residencia habitual del disponente al tiempo del otorgamiento, aunque si resultare claramente de todas las circunstancias del caso que el disponente mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado en el que tuviera su residencia habitual, la ley aplicable será la ley de ese otro Estado.

En cuanto a las normas aplicables a la forma desde un punto de vista adjetivo son por disposición del artículo 75 del Reglamento, y por ser España parte del mismo, el Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias y por las disposiciones del Código Civil de Galicia, (*Locus regit actum*).

⁴⁷⁷ Ya bajo la vigencia del Reglamento Comunitario a que se refiere este inciso, ya que entró en vigor el 17 de agosto del año 2015.

⁴⁷⁸ CALVO VIDAL, Isidoro Antonio. El certificado sucesorio europeo. Ed.La Ley, 1ª. ed.España 2015. Pág. 21.

Si el otorgante quiere someter su sucesión a la ley española, de su nacionalidad, se hará constar así en el testamento. En este caso, el carácter plurilegislativo del ordenamiento civil español, pone también en marcha el artículo 36.1 del Reglamento, el cual remite a las normas internas sobre conflicto de leyes del Estado en cuestión, para que sean estas las que determinen la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas han de regular la sucesión. En este punto, entran en juego las normas de carácter nacional, que parten del criterio de la vecindad civil para determinar la sujeción al Derecho Civil común o al especial o foral.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que la regulación de la vecindad civil corresponde al Estado, en tanto que, según el artículo 149, 1, 8.^a de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva sobre las normas para resolver los conflictos de leyes y son los artículos 14 y 15 del Código Civil los que contienen las normas que han de aplicarse en esta materia.

De este modo es el Derecho Civil especial o foral de Galicia, contenido en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, el que, desde un punto de vista estrictamente sustantivo, ha de valorarse con el otorgante del testamento, de manera especial para apreciar el alcance de las posibilidades de configuración y de las limitaciones que el sujeto interesado va a encontrar para ordenar su sucesión.

No es menor en esta tarea la toma en consideración del tratamiento fiscal de la sucesión a causar, que es regulado, con carácter general, por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

A la par habrá de valorarse también el Código Civil materia de capacidad del otorgante y forma del testamento. Así mismo Derecho Civil especial o foral de Galicia, servirá para la interpretación y en su caso para la integración de las normas derivadas del acto jurídico unilateral llamado "testamento".

La normatividad jurídica en cuanto a la actuación del Notario español autorizante del testamento, rigen y se aplican la "Ley del Notariado" de 28 de mayo de 1862 y su "Reglamento de la Organización y régimen del Notariado" de 2 de junio de 1944.

En virtud de que el testamento es un acto inscribible, se deben de cumplir para el trámite y la anotación en el Registro General de Actos de Última Voluntad, que se realizará conforme a la "Resolución circular" de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre remisión de información al Registro por los Colegios Notariales, de 31 de marzo de 1993.

De todas las normas abstractas que se han hecho referencia y se aplican a este acto jurídico unilateral, también el testamento crea otras normas jurídicas individualizadas, que obligan a otras personas específicamente determinadas como un acto final de aplicación y que servirá a su vez para la creación de nuevas situaciones jurídicas.

CONCLUSIONES.

[\(Regresar a índice\)](#)

PRIMERA.- En virtud de que el autor de esta tesis doctoral estudio, practica y es académico con base a la experiencia en el Derecho Mexicano, iniciamos esta obra con el estudio directo del sistema jurídico que pertenece a los Estados Unidos Mexicanos, también común e internacionalmente conocido como México, siendo dicha Nación un Estado soberano que se constituyó, el 28 de septiembre de 1821 con la declaración formal de independencia que hizo la entonces junta provisional gubernativa consignada en el acta de independencia mexicana, seguida de la firma del pacto de la Unión del 31 de enero de 1824 en donde México se erigió como un Estado federal y complementada con su primer constitución política del 4 de octubre de 1824, seguida de las de 1836, 1843, 1857 y la vigente de 1917, y esta última, así como la referida forma de Estado en un Estado Federal, son lo que establece las bases para la organización del sistema jurídico mexicano, determinando la jerarquía de sus normas jurídicas y creando distintos ámbitos de validez

SEGUNDA.- Los Estados Unidos Mexicanos está integrado por la Federación, los Estados de la República Mexicana, los Municipios y el Distrito Federal, existiendo varios ámbitos de validez tanto materiales, personales, temporales como espaciales y una jerarquía normativa en su ordenamiento jurídico, provocando que existan diferentes clases de normas, las cuales tienen características, efectos, métodos y procedimientos distintos, para la creación, modificación, extinción, interpretación y aplicación de cada una de los tipos de normas.

TERCERA.- En este estudio utilizamos la definición de “jerarquía de las normas jurídicas” como la expresión de un modo necesario de organizar las diferentes normas de los sistemas y ordenamientos jurídicos de las sociedades modernas, consistente en hacer depender la validez de unas normas de otras. Una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de esta depende de aquella, o a la inversa una norma es jerárquicamente inferior a otra, cuando está condicionada su existencia y validez de lo que dispone otra u otras normas jurídicas.

CUARTO.- El sistema jurídico mexicano está compuesto por un conjunto de normas jurídicas de distintos ámbitos de validez, coordinadas, armonizadas, ordenadas jerárquicamente que corresponden a los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales unas depende su existencia y validez de las normas de rango superior, principalmente de las normas fundamentales, no pudiendo contradecirlas, so pena de invalidez, a través de alguno o algunos recursos que se establecen al respecto, por lo cual existen varios niveles normativos, los cuales se trataron de esquematizar didácticamente en un cuadro sinóptico, que se insertó en el inciso 1.2 del capítulo primero.

QUINTO.- En el Derecho Mexicano existen un conjunto de normas fundamentales, primarias, o esenciales, en donde se fundamentan y se derivan las demás normas jurídicas, que en conjunto podemos calificarlas de “constitución en sentido material” y que en México están contenidas en un documento solemne que es “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en donde rige el llamado principio de la supremacía constitucional” entendiéndose éste como la cualidad de la constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional, principio que es igualmente aplicable en los sistemas de constitución escrita, incluyendo España, así como en aquellos de constitución consuetudinaria como son los Estados que siguen el sistema anglosajón.

SEXTO.- El 10 de junio del año 2011, en México hubo unas reformas muy importantes a varios artículos de la Constitución Política, en materia de Derechos Humanos, generándose un problema en cuanto a la verdadera interpretación del vigente artículo primero Constitucional y con los principios en materia jerárquica, ya que mucha gente pretendió interpretarlo para ubicar las normas de los Derechos Humanos derivados de los Tratados Internacionales por encima de la Constitución Política, complicándose más el problema, ya que no se había reformado el artículo 133 (que habla de la jerarquía de las normas), no se podía elegir por otorgar una jerarquía mayor a una norma internacional por el hecho de brindar una tutela superior a los derechos humanos

y/o garantías individuales, y de al no encontrar fundamento para sostener que los Tratados se encuentran por encima de la Constitución.

El correcto significado de las reformas al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que no se trata de una cuestión de jerarquía normativa, ni un problema relacionado con el principio de especialidad, sino que por el contrario, se trata de una tema de interpretación extensiva o supletoria de la misma Constitución y de los Tratados o convenciones suscritos por el Estado Mexicano relativos a derechos humanos, así como de su correcta aplicación, estos últimos que deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en la norma fundamental respecto a los derechos humanos, siendo tal aseveración reforzada por las diversas tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a lo sostenido y a las resoluciones del máximo Tribunal de Justicia de México el primer principio a considerar es el denominado “pro hominem”, esto es, interpretar y aplicar las normas de Derechos Humanos no se trata de una cuestión de jerarquía normativa, sino que por el contrario se trata de una cuestión de interpretación extensiva o supletoria de la misma Constitución y el cual rige en materia de derechos humanos. Por tanto de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se desprende que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando siempre el principio pro persona o pro homine, el cual se traduce en la interpretación más favorable a la persona para lograr la protección más amplia. Otro principio a considerar es que en el Constituyente Permanente lo que quiso decir, no es establecer una nueva jerarquía normativa, sino que su voluntad radica única y sencillamente en crear un “Control de convencionalidad ex officio en un modelo de “control difuso de constitucionalidad”, principios que se hicieron referencia en nuestro estudio.

SÉPTIMO.- Respecto de los Tratados Internacionales celebrados por México, dimos una definición y lo ubicamos dentro del sistema jurídico mexicano, que aunque son muy imprecisas las normas jurídicas que se refieren a esta cuestión, los ubicamos en un nivel infraconstitucional y en uno supra legal, es decir por debajo de la Constitución Política y por encima de las leyes y todas las demás normas jurídicas, resaltando que dichos Tratados pueden comprender tanto materias de contenido federal como local.

OCTAVA.- Todo Estado puede determinar cuál o cuáles de sus órganos tienen facultades legislativas, es decir, la atribución de crear normas generales, abstractas, impersonales y obligatorias que regulen a las personas, sujetándose a lo que dispongan las normas fundamentales y que van a estar por encima de las demás normas del ordenamiento jurídico, por lo que en México el poder legislativo se deposita en materia para la creación, modificación y/o extinción de leyes generales y federales en el Congreso de la Unión, el cual está compuesto por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores y en materia de los Estados Locales se encuentra a cargo de los Poderes Legislativos de cada uno de dichas Entidades Federativas y en el Distrito Federal se encuentra depositado tanto en el Congreso de la Unión, así como de la Asamblea Legislativa, ésta última Autoridad que solo tendrá las facultades expresamente conferidas en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregándose que los Municipios no gozan de facultades legislativas, sin embargo, pueden expedir normas generales, abstractas impersonales y obligatorias, que tendrán el carácter de “reglamentarias”, pero que consideramos ponerlas dentro de la jerarquía normativa por debajo de las leyes locales a las que deben de estar sujetas.

Conforme a una interpretación sistemática, a la calificación del nombre que se le da a algunas Leyes, así como de las jurisprudencias y doctrina mexicana, se puede decir que en una clasificación de las Leyes, encontramos a las Leyes orgánicas, reglamentarias, ordinarias y complementarias. Así mismo, en otra clasificación atendiendo a distintos ámbitos de validez, encontramos a las leyes generales, federales y las locales; todas las anteriores han quedado explicadas en el capítulo primero.

NOVENA.- Respecto del Estado Mexicano concluimos que la Constitución Política parte del supuesto de que los Estados preexistentes, al reunirse en una federación atribuyeron al gobierno central un cúmulo de facultades más o menos determinadas, para que las ejercitara reservándose las no atribuidas. Esto significa que una facultad concedida a los poderes de la Federación, la tienen prohibidas las autoridades de los Estados; ésta regla es válida en términos generales, salvo el caso de las facultades conocidas como concurrentes, las cuales se explicaron y se señalaron cuáles eran estas en el sistema jurídico mexicano. Lo anterior fue motivo para que en un capítulo se indicaran cuáles eran los distintos ámbitos de validez como son la Federación el Distrito Federal, los Estados Locales y los Municipios, que demuestra en nuestra teoría que no solo hay relaciones de jerarquía verticales, sino también horizontales, de coordinación entre los distintas materias o ámbitos de validez.

En el sistema jurídico mexicano las facultades que corresponden a cada ámbito de validez, incorrectamente llamado “nivel de gobierno”, se encuentran fundamentadas principalmente en los artículos 73, 115, 122 y 124 de la Constitución Política, existiendo otras, en ciertas materias en las cuales intervienen Federación y/o Estados Locales y/o Municipios y/o el Distrito Federal llamadas facultades concurrentes o coincidentes, las cuales son fijadas por el Congreso de la Unión especificándose la distribución de las competencias en normas constitucionales, o bien en las leyes generales.

DÉCIMA.- Una de nuestras aportaciones en esta tesis fue la definición de “reglamento”, entendiéndose como un conjunto de normas jurídicas de carácter obligatorio, abstracto e impersonal que se realizan como un acto de aplicación de la Ley y excepcionalmente de una disposición constitucional, de un tratado internacional o de otro reglamento, creado por la persona que faculta dicha disposición, generalmente el poder ejecutivo, no pudiendo contravenir ni ir más allá de lo que disponen las reglas de mayor jerarquía. Definición que comprende cualquier tipo de Reglamento, como son los casos de los realizados por autoridades como de particulares, los administrativos como de otros tipos o materias, así como en nuestra opinión el correcto empleo en el Derecho de la Unión Europea del término de “Reglamento Comunitario”.

Para entender que son las normas reglamentarias fue preciso explicar que se entiende por “reglamentar”, que es un acto de aplicar con más detalle lo dispuesto en una Ley y excepcionalmente alguna otra norma como puede ser una Constitución, un Tratado internacional, o hasta otro reglamento, es decir, “reglamentar” es sinónimo de aplicar una norma de mayor jerarquía, creando otras de menor rango y no confundir con el término de “regular” o de “Reglamento”, en sentido jurídico.

En México es preciso decir, que aunque existan normas jurídicas obligatorias que se les denomine como; “Estatuto Orgánico”, “Normas Técnicas”, “Normas Oficiales Mexicanas”, “Disposiciones”, “Disposiciones de carácter general”, “Reglas”, “Lineamientos”, quiera decir que existan normas jurídicas diferentes, sino que todas estas tienen la naturaleza de un Reglamento y como consecuencia el nivel jerárquico correspondiente, así como las características y efectos de éste.

DÉCIMA PRIMERA.- En México existe el Municipio que constituye la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política o jurídica de los Estados miembros de la Federación para satisfacer las necesidades de vida de la comunidad local, con indispensables bases de vecindad, y sobre un fundamento económico para satisfacer los gastos del gobierno propio y con personalidad jurídica, en coordinación con otros entes territoriales y servicios estatales, habiendo explicado los antecedentes históricos de esta institución, sus facultades y atribuciones para entender esta figura, que aparece dentro del esquema de la jerarquía normativa.

DÉCIMA SEGUNDA.- Respecto de la interpretación, aplicación e integración del Derecho Mexicano, se transcribieron varias tesis y jurisprudencias relacionadas con la jerarquía normativa y los derechos humanos que gozan tanto personas físicas como morales, que ayudan a aclarar y entender varios aspectos relacionados

con estos temas, explicando que son y qué características tienen tanto las tesis como las jurisprudencias de los Órganos Jurisdiccionales en el sistema jurídico mexicano.

DÉCIMA TERCERA.- A nuestro criterio es muy importante saber que es y qué características tiene el “Derecho Civil”, como “tronco del Derecho” o “Derecho Común”, encontrándonos en nuestra investigación que en la doctrina se suele explicar o dar algunas nociones de lo que es dicho Derecho, pero no se aventuran dar una definición de la misma. Como una aportación en esta tesis damos una definición de Derecho Civil como la parte del Derecho Privado, compuesto por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones o situaciones comunes, ordinarias o principales que se celebran entre las personas y que no tienen una regulación especial en otras disciplinas del sistema jurídico.

También concluimos que en México para que exista una Rama Autónoma de Derecho, se debe de tener un objeto propio de estudio, así como principios, características, conceptos, normas y finalidades propias, conformando un régimen jurídico especial, compuesto por un conjunto de normas jurídicas autónomas, el cual conforme al sistema jurídico mexicano, puede estar regulada por diversas normas jurídicas como son; las constitucionales, las derivadas de Tratados Internacionales, Leyes, reglamentos y obviamente normas individualizadas como actos finales de aplicación, habiendo brindado un ejemplo que indica que actualmente en México, el “Derecho Familiar” es considerado una “rama de Derecho” o “Disciplina especial del Derecho”, que cuenta con autonomía normativa, científica y académica.

En el Código Civil Español se dispone expresamente que el Derecho Civil es supletorio, en su artículo 4.3 que a la letra dice: *“art. 4.3 Las disposiciones de este código se aplicaran como supletorias en las materias regidas por otras leyes”*. Así mismo también hay disciplinas especiales del Derecho que expresamente establecen que el Derecho Civil es supletorio y en su caso en qué orden se aplicará, sin embargo, aunque no lo diga por naturaleza el Derecho Civil es supletorio de cualquier otra rama del Derecho.

Es relevante determinar si es o no un conjunto de normas jurídicas una rama del Derecho, ya que en materia de jerarquía de las normas jurídicas se le aplicaría el principio de “que la norma especial, hace que no se aplique la general”. Así mismo tanto el Derecho Civil como las ramas del Derecho tienen sus normas sustantivas y sus normas adjetivas (de procedimiento), ya sea como un conjunto de normas especiales o como la aplicación supletoria del Derecho Procesal Civil.

Otra afirmación que se hace en esta tesis doctoral es, que toda materia tiene sus normas procesales y en caso de que no haya un código o normas especiales adjetivas, el Derecho Procesal Civil correspondiente es un instrumento para la aplicación del Derecho Sustantivo.

DÉCIMA CUARTA.- El hecho que haya distintos tipos de normas de distintas materias y niveles normativos, implica entre otros que existan los siguientes efectos: diversos procedimientos para la creación, modificación, adición y extinción de las normas jurídicas, diferentes métodos de interpretación y de recursos para exigir el cumplimiento, aplicación y/o defensa de dicha normas, como se aprecia en los cuadros sinópticos insertados por lo que corresponde a México en el inciso 1.3, I aplicado a en forma abstracta en el inciso 3.6, y en el sistema jurídico español en los incisos 4.2 y 4.3 del capítulo cuarto, en el entendido que toda persona cuenta ante el incumplimiento de alguna o algunas de las normas jurídicas, de recursos, procedimientos, juicios, procesos u acciones para tutelar el o los derechos que le confiere el Derecho, tanto previstos en las normas fundamentales, como en otro tipo de normas.

DÉCIMA QUINTA.- Este trabajo tiene el carácter de ser un estudio eminentemente científico- jurídico tratando de elaborar una teoría pura y abstracta de las normas jurídicas, tratando de que estuviera libre de cualquier aspecto social, moral, económico, político, psicológico, religioso o filosófico, con un mínimo de antecedentes históricos sólo para comprender algunos aspectos de los temas que se trataban, por lo cual nos apoyamos en la Ciencia del Derecho en donde se manejan las nociones esenciales del Derecho que en todo tiempo y lugar existen, es decir universales y atemporales, también explicadas como “las nociones irreductibles

que existen en todo tiempo y lugar”, distinguiéndolas de las nociones históricas o contingentes que no existen en todo espacio y tiempo. Así mismo, norma es un concepto esencial del Derecho, obteniendo una definición eminentemente jurídica en atención a sus características y entendida como “una regla que rige la conducta externa de las personas, impone deberes y concede derechos, es de carácter heterónomo excepcionalmente autónomo, es coercible y está regulado por el ordenamiento jurídico”. Así mismo, procuramos hacer una obra científica- jurídica en donde se pretenda hacer un trabajo explicativo, demostrando las afirmaciones que se realizan y en su caso proponiendo y no criticando.

Otro concepto esencial del Derecho es el mismo concepto de éste último, empleando una definición también eminentemente jurídica, definida como “...un sistema compuesto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas, excepcionalmente autónomas, y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia subjetiva...”. Y dichos conceptos de norma jurídica y Derecho la aplicamos a los dos sistemas jurídicos que analizamos, es decir el mexicano y el español.

DÉCIMA SEXTA.- De los principales conceptos esenciales del Derecho, estudiamos y los empleamos en esta tesis, como entre los más sobresalientes son: Derecho Civil, Derecho Internacional, Derechos Humanos, norma jurídica, deber jurídico, Ley de causalidad jurídica, supuestos normativos, consecuencias de Derecho, responsabilidad, jerarquía de las normas jurídicas, constitución en sentido material, Tratado Internacional, hecho jurídico, y por supuesto Derecho (obviamente en un sentido eminentemente jurídico). A diferencia de los anteriores conceptos jurídicos esenciales, tenemos las categorías históricas o contingentes, que como antes se explicó, no existen en todos los sistemas jurídicos y su existencia se da en cierto tiempo y espacio; como son entre otros los siguientes: Acto jurídico, acuerdo interinstitucional, Comunidad Autónoma, Constitución en sentido formal o Constitución Política, decreto, Distrito Federal, Entidad Federativa, forma de Estado, forma de gobierno, Federación, Ley, Reglamento en sentido estricto, y Municipio entre otros, haciendo la observación de que aunque haya algunos términos iguales en dos o más Estados esto quiera decir que, sea un concepto esencial del Derecho, como sucede con el Municipio, que aunque exista en México y en España, teniendo muchas similitudes, esto no quiere decir que deje de ser un categoría histórica o contingente.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Recurrimos a las diversas clasificaciones de las normas jurídicas para demostrar de manera abstracta la existencia de la jerarquía de las normas jurídicas en todos los sistemas jurídicos, así como los temas estudiados sirvieron para la explicación en los diferentes incisos del capítulo primero y cuarto cuando nos ocupamos de los Sistemas Jurídicos Mexicano y Español, de las cuales es importante mencionar que todas las clasificaciones nos ayudaron a explicar y demostrar la “jerarquía de las normas jurídicas”.

DÉCIMA OCTAVA.- Analizamos otros ámbitos respecto de las normas y deberes que rigen la conducta humana, como fueron los convencionalismos sociales, la moral y la Religión, encontrándonos en estos dos últimos, que también existen jerarquías entre sus normas, por lo que demostramos que al tener un origen común el Derecho, la moral y la religión, las nociones manejadas en esos ámbitos se pueden asimilar a lo jurídico, concluyendo que si en el terreno de la ética y de la religión, en éste último caso en la religión católica, existe una jerarquía normativa, lógicamente y naturalmente en los sistemas Jurídicos de los Estados también lo hay. Como anexo de esta tesis se puso una transcripción en lo conducente de los canones (artículos) vigentes del Código Canónico, en donde se puede apreciar la jerarquía entre sus normas.

DÉCIMA NOVENA.- Al abordar los diferentes temas relacionados con los sistemas jurídicos se abordaron temas de actualidad como fueron la globalización y el Estado de Derecho, fenómenos que ocupan un lugar muy importante desde a fines del siglo XX pasado y en el actual siglo XXI.

A nuestro criterio la “globalización” actualmente se considera como un proceso que se va expandiendo más allá de las fronteras que existen entre los Estados, como un fenómeno de integración entre diversas culturas, personas e instituciones teniendo un efecto unificador, originado inicialmente en el aspecto económico y que a la fecha comprende otros, como pudieran ser los culturales, la moda, la tecnología y el Derecho, tendiendo a convertirse ya sea en regional o mundial dicho fenómeno.

Respecto del “Estado de Derecho”, se entiende como una organización jurídica del Estado según principios y técnicas que tienden a limitar el poder de los gobernantes. Entre dichos principios cabe referirse a: a) la *división de poderes* o interdependencia contrapesada entre el legislativo, judicial y ejecutivo; b) el *imperio de la ley* o supremacía absoluta de la norma jurídica, también denominado *principio de constitucionalidad*, según el cual los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y a las demás normas del ordenamiento jurídico; c) y los otros principios más directamente relacionados con la promulgación y aplicación de la norma jurídica, (principios de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad, y de seguridad jurídica) y los principios más vinculados con los valores humanos fundamentales o derechos y libertades. La expresión Estado de Derecho no debe confundirse con la de *Estado legal*, expresiva de que el fundamento legitimador del Estado se halla en la propia normativa.

VIGÉSIMA.- En los Estados Unidos Mexicanos y en el Reino de España y en general en la mayoría de los demás Estados occidentales y modernos, rige el principio de la división de poderes, el cual también influye en la jerarquía de las normas jurídicas que consiste que el Poder se divide para su ejercicio, tanto para las autoridades de carácter Federal o general o de tipo Estatal o Local en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en virtud del cual, formalmente al ejecutivo corresponderá la atribución-obligación de aplicar las normas jurídicas, al Legislativo de ser el órgano del Estado que se ocupe esencial y habitualmente de crear las normas generales, impersonales y obligatorias llamadas “Leyes” que se apliquen en principio en el territorio del Estado y excepcionalmente en otro Estado como sucede en el Derecho Internacional Privado, y al Poder Judicial ser el órgano general del Estado que su finalidad sea resolver controversias con carácter vinculatorio (obligatorio entre las partes), sin embargo, en este último caso en países en donde rige dicho principio existen por excepción órganos jurisdiccionales que aunque no dependen del poder judicial tienen la función materialmente de resolver controversias con fuerza vinculativa.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En esta tesis se explicaron la definición y características de los Derechos Humanos de forma abstracta, así como las principales manifestaciones en México, España y en materia internacional, considerando en nuestra opinión y relacionado con la jerarquía de las normas, que algunos de los diferentes derechos humanos tienen un significado muy subjetivo, ya que son conceptos filosóficos y éticos, agregando que todos los derechos de cualquier sistema jurídico “son humanos”, por lo cual consideramos que los términos garantías individuales y/o garantías constitucionales, son más precisas, ya que se refieren a términos con un significado jurídico

“Los Derechos Humanos”, aplicada a nuestra Teoría Pura, no se refieren a normas jurídicas de distinto tipo diferentes a las demás, sino que es una característica que tienen unos derechos subjetivos que hacen que en la norma en donde se contengan sea de mayor validez, como puede ser una norma fundamental, ya sea contenida en la Constitución Política o en un Tratado Internacional, y cuyo contenido hace que tenga una interpretación y protección más amplia del ordenamiento jurídico, ya que se refieren a derechos esenciales y fundamentales que deben de gozar todas las personas, por el simple hecho de serlo. Así mismo, gran parte de los Organismos de protección de los Derechos Humanos, sus resoluciones en un inicio tenían el carácter de “recomendaciones”, sin embargo, al evolucionar dichas Organismos sus resoluciones han asumido el carácter de obligatorias, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuya naturaleza no era vinculante en un inicio, y después fue evolucionando hasta considerarse obligatoria para los Estados miembros de la Organizaciones de las Naciones Unidas.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Señalamos los antecedentes más relevantes que se tienen registrados respecto del tema de la Jerarquía de las normas jurídicas, que datan desde la edad media a la fecha de la elaboración de esta tesis, considerando que son: la concepción y evolución de los Derechos Humanos, citando y explicando los hechos y documentos que a nuestro juicio son más importantes y que influyeron en la jerarquía normativa, dentro de los cuales se encuentran; la Carta Magna, “the Bill of Petition”, los fueros españoles, la Constitución de las colonias norteamericanas de 1774 y la Constitución Política de los Estados Unidos de América en 1787, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos en 1789, la primera Convención de Ginebra, la constitución y existencia de la “Organización de las Naciones Unidas” desde

1945 y la “Declaración universal de los Derechos Humanos (1948), así como el Derecho de los Tratados Internacionales y los Derechos Humanos a nivel internacional, haciendo especial mención a una de las celebraciones del 800 aniversario de la Carta Magna, con la Cumbre Global Jurídica de Londres 2015 “Global Law Summit, London 2015” y finalmente como antecedentes en el siglo XX pasado los estudios de Adolf Merkel, Hans Kelsen a nivel internacional y en México los de Eduardo García Máynez.

VIGÉSIMA TERCERA.- Consideramos la Teoría pura del Derecho de Hans Kelsen como una teoría general del Derecho siendo su principal característica, de ser una teoría positivista, formalista y normativista, teniendo como principal virtud de que es eminentemente científica-jurídica, libre de otros elementos, como son, el moral, religioso, económico, social, psicológico o político. Como se explicó en esta tesis, para la Teoría pura del Derecho, éste último es simplemente considerado como el Derecho vigente objeto propio de la Ciencia del Derecho, contando con principios, características, conceptos, normas, métodos y finalidades propias. Para entender los estudios de Kelsen, así como su “Teoría Pura del Derecho”, se estudió y analizó su bibliografía, la cual nos da más elementos para entender sus obras.

Otra de las virtudes de los estudios de Adolf Merkl y Hans Kelsen, fueron su afán de lograr y el logro de esquematizar al Derecho, afirmando que no se agota ni se resume en un conjunto de normas jurídicas, sino que todos sus preceptos se encuentran fundamentados en unas normas supremas fundamentales hipotéticas, que sirven de base a las demás que se encuentran organizadas en un ordenamiento escalonado, o también llamado “jerarquizado”, en donde a su vez tienen relaciones entre estas, habiendo esquematizado dicho ordenamiento en forma de pirámide, en donde en la cúspide se ubica la constitución, figura que sirvió de modelo para ilustrar la ordenación de diversos sistemas jurídicos.

Realmente a Adolf Merkl (alumno de Hans Kelsen), se le atribuye el desarrollo de la teoría escalonada o jerárquica del Derecho como una teoría de la dinámica jurídica frente a la concepción legalista y plana que el mismo Kelsen había sostenido anteriormente. Gracias al trabajo de Merkl, Kelsen pudo incorporar la teoría de los escalones o teoría jerárquica como una de las partes esenciales de la Teoría pura del Derecho, motivo por el cual uno de los antecedentes más relevantes en el siglo pasado en el tema de “la jerarquía de las normas jurídicas”, lo constituye los estudios de Adolf Merkel.

Partimos de la base y concluimos que en el siglo pasado con un afán principalmente práctico y académico, algunas escuelas y corrientes jurídicas, quisieron esquematizar las estructuras de la jerarquía de las normas jurídicas de los Estados, basándose principalmente en la estructura de la teoría de Hans Kelsen y de los estudios elaborados por su alumno Adolf Merkel, en forma de pirámide, en donde en la cúspide se ubicaba a la Constitución, sin embargo, actualmente este esquema no es exacto ni general, ya que como se expuso y demostró en esta tesis, no necesariamente la parte superior se encuentra en forma de “pico”, sino que la “cúspide” pueden compartirla ya sea, normas de diferentes ámbitos de validez o de distintos tipos de normas, habiendo por nuestra parte esquematizado tanto en el sistema jurídico mexicano, como en nuestra teoría abstracta y en el sistema jurídico español, en forma de rectángulo con divisiones internas al referirnos a los distintos ámbitos de validez y con sus correspondientes niveles normativos, constituyendo el primer nivel la base fundamental de donde deriva las demás normas jurídicas, pasando por los distintos tipos de normas como son las leyes y reglamentos, hasta llegar a los actos finales de aplicación donde se ubican las normas individualizadas.

VIGÉSIMA CUARTA.- Hans Kelsen no omitió la existencia de un sistema jurídico que no sólo rige hacia dentro del Estado, sino que estuvo consciente de que el régimen internacional debía ser considerado dentro de su jerarquía de las normas puesto que un Estado no podía permanecer aislado de la comunidad internacional. En este sentido, incorporó los tratados internacionales a la jerarquía normativa. Sin embargo, la falta de precisión de la ubicación de este tipo de normas y el escaso desarrollo del Derecho Internacional en la época que vivió Kelsen, condujeron a los ordenamientos jurídicos a dar un interpretación muy variada según cada país, muchas veces sin tomar en cuenta los principios postulados por el jurista que sustentan su jerarquía. Kelsen se limitó a referir que los tratados internacionales debían formar parte de la jerarquía de normas de un

Estado, pero sin referir con exactitud el lugar que ocuparían en el sistema normativo. Por lo cual como complemento a la Teoría Pura del Derecho en cuanto a la jerarquía de las normas jurídicas, actualmente se habla del fenómeno de la moderna “Recepción del Derecho Internacional al sistema jurídico de un Estado”, para referirse al fenómeno mediante el cual se incorpora al Derecho interno de un Estado, las normas jurídicas creadas en el Derecho Internacional, asimilándolo al Derecho nacional.

VIGÉSIMA QUINTA.- La importancia de que exista una Teoría Pura de la jerarquía de las normas jurídicas, es que se constituye en el principal mecanismo configurador del ordenamiento jurídico, que le da unión, cohesión y armonía al sistema jurídico de un Estado, para que entre otras finalidades se cuente con un Derecho claro, práctico y útil que esté al servicio de todas las personas incluyendo a los juristas, y sea un instrumento para el logro de todos los valores y finalidades que toda sociedad aspira, como son; justicia, paz, calidad de vida, bienestar económico, felicidad, salud y seguridad entre otros.

VIGÉSIMA SEXTA.- Las formas de gobierno de un Estado (clasificándose principalmente en monarquías y republicas), no determinan, alteran o influyen en la jerarquía de normas jurídicas en un Estado, sin embargo, en la opinión del autor de esta tesis, tienen efectos principalmente políticos no en cuanto al sistema jurídico de que se trate.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Sí existen el Derecho Público y el Derecho Privado, así como el Derecho Social, los cuales se explicaron sus características en este estudio que permitieron definirlos.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Al abordar el tema del sistema de normas de un Estado, implica tratar los temas de las lagunas, completitud, la integración del Derecho y la interpretación jurídica, habiendo adoptado el ordenamiento jurídico tanto mexicano, como el español, el sistema de autointegración en estos temas, que quiere decir que los problemas de completitud, lagunas, integración y aplicación del Derecho, tiene reglas y soluciones con métodos y elementos dentro del sistema jurídico del Estado, lo anterior conforme a las consideraciones que realizamos en los capítulos correspondientes.

El concepto de laguna se utiliza para indicar la existencia de un caso no previsto y no la ausencia de reglas de integración (implícitas o no) del sistema. La aplicación de reglas o procedimientos de integración presupone, precisamente el concepto de laguna. Se recurre a la integración de modo subsidiario, una vez que se detecta la laguna. Entre los procedimientos de integración, para resolver problemas de completitud del orden jurídico, existe la regla que señala que, “todo lo que no está prohibido, está permitido”, conocido como “la autonomía de la voluntad”, sin más límites que el orden público, los derechos de tercero y las buenas costumbres. Así mismo, podemos agregar que otros medios para colmar lagunas se encuentran: la analogía o la mayoría de razón, los principios generales del Derecho, la costumbre supletoria, así como las resoluciones de Juzgados o Tribunales Jurisdiccionales en donde entre otras deberes-atribuciones que les otorga la Ley, está aquella que dispone que, ante la insuficiencia y oscuridad del ordenamiento jurídico, los juzgadores no pueden dejar de resolver un asunto, o bien, resoluciones que conforman jurisprudencia en donde integran, interpretan o aplican correctamente las normas jurídicas. Para hacer lo más completo posible el este estudio de la tesis, se recopiló varias tesis y jurisprudencias de Órganos Jurisdiccionales, tanto Mexicanos, como Españoles e Supranacionales, relativos a los temas que se relacionan con la “Jerarquía de las normas jurídicas”.

VIGÉSIMA NOVENA.- En el presente estudio, nos basamos tanto en fuentes indirectas de investigación, como son la bibliografía, hemerografía y fuentes de información electrónica, así como en la investigación directa; es decir, basada en fuentes de información a través de testimonios de personas relacionadas con los temas objeto de este estudio, de distinguidos juristas, con la intención que nos ilustraran sobre éstas materias, compartiendo sus experiencias. No hacemos conclusiones de las entrevistas de dichos juristas, ya que solo remitimos al lector a dichas fuentes para que conozcan los testimonios sobre su opinión y sus experiencias en los temas relacionados con la jerarquía de las normas jurídicas, contestando las preguntas relativas a este tema sobre, la consideración de ellos relativos a la importancia que tiene esto para un jurista, así como para el Estado, compartiéndonos sus experiencias y señalando que todos ellos sin excepción

consideran que, sí es posible la elaboración de una teoría abstracta de la jerarquía de las normas jurídicas aplicables a cualquier Estado.

TRIGÉSIMA.- España es un Estado soberano conocido como Reino de España, con personalidad jurídica propia tanto en lo interno como lo internacional, con una forma de gobierno de Monarquía Parlamentaria, la cual cuenta con su propio sistema jurídico compuesto por las normas del Derecho de la Unión Europea y la Constitución Española, que en su conjunto sirven de Normas fundamentales para el Derecho Español siendo condicionantes para la existencia y validez de las demás normas jurídicas de rango inferior de dicho Estado. Aunque su forma de Estado, es un Estado centralista, existen varios ámbitos de validez como lo es el gobierno central, el de las Comunidades Autónomas y el Municipal, España además de ser considerado un Estado soberano y democrático, también se considera un Estado de Derecho, con las características que antes nos referimos.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Concluimos que a pesar de existen varios ámbitos de validez en el Sistema Jurídico Español, si es posible esquematizarlo en un solo documento con unidad de contexto como se demuestra con el cuadro sinóptico que se insertó en el inciso 4.2 de ésta tesis. Así mismo se puede hablar de un Sistema Jurídico Español que consiste en un conjunto de normas ordenadas, escalonadas, coherentes, armonizadas y que en principio no admite contradicciones, en donde hay una relación de algunas de ellas de supra y subordinación y en donde unas condicionan la existencia y validez de otras de menor jerarquía y a su vez, éstas últimas se encuentran condicionadas por las de mayor jerarquía, no pudiéndolas contravenir ni ir más allá de lo que disponen so pena de invalidez; y otras tipos de normas que aunque entre ellas no hay una relación de jerarquía, pertenecen a diferentes ámbitos de validez, por lo que existe una relación de coordinación.

Un efecto de la jerarquía de normas jurídicas es que existan distintos tipos de normas, teniendo diferencias entre éstas como; son en la creación, modificación, adición, abrogación, interpretación y validez, así como los diferentes recursos para exigir su cumplimiento o impugnar su validez, distinguiéndose en el Derecho Español de las normas creadas por las Instituciones de la Unión Europea y normas creadas por los Órganos del Estado Español, esquematizándolas en dos cuadros sinópticos que se insertaron en los incisos 4.3 y 4.4 de esta tesis.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Al existir diferentes ámbitos de validez, concluimos que la Unión Europea, el Estado Español, las Comunidades Autónomas y los Municipios cuentan con distintas competencias, las cuales se señalaron en este estudio al referirnos a dichas figuras, salvo las competencias conocidas como coincidentes, compartidas o también llamadas estas dos últimas “concurrentes”. Las diferentes competencias que tiene la Unión Europea se explicaron en este estudio.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Al inicio del capítulo cuarto, para entender la Unión Europea, su Derecho y competencias, explicamos y analizamos los principios de primacía, efecto inmediato, así como el de aplicación directa, que caracterizan ha dicho Derecho. En materia constitucional para entender el Estado Español, también se explicó el principio de supremacía constitucional, citando algunas de las Constituciones anteriores a la constitución vigente. Al estudiar el Derecho originario compuesto por los Tratados constitutivos, sus modificaciones, y los Tratados de Adhesión, concluimos que se encuentran jerárquicamente por encima del Derecho derivado (compuesto a su vez, por Reglamentos, directrices y decisiones) el cual también se encuentran por encima por el Derecho Convencional y el Derecho Complementario este último de menor rango entre dichos Derechos. Es importante señalar que entre las normas del derecho derivado entre los reglamentos, directrices y decisiones, estas se encuentran en un mismo nivel normativo y por consecuentemente uno de los efectos que ésto implica, es por ejemplo que la norma posterior deroga o abroga la o las normas anteriores.

En otras palabras el Derecho Originario establecido en un inicio por los Tratados “constitutivos” han sido modificados, complementados o adaptados por otros, que a su vez junto con el Derecho Derivado, componen el Derecho Fundamental del Derecho Español en las materias de su competencia y que les fueron cedidas en ejercicio de la soberanía Española y que a su vez, en conjunto este ordenamiento creado, modificado y complementado por las Instituciones Europeas son normas de mayor jerarquía y condicionantes

de las demás normas de Derecho Español, incluyendo también las normas creadas por los órganos del Estado Español, estando a su vez éstas normas condicionadas, en el ámbito de sus competencia a lo que dispongan las de Derecho Europeo, sin poder contravenirlas, ni ir más allá de lo que dispongan so pena de invalidez, sin perjuicio del principio de primacía que rige al Derecho de la Unión Europea y al Sistema Jurídico Español.

Es importante indicar que entre el Derecho de la Unión Europea y la Constitución Española, no existe una relación de jerarquía, ya que regulan ámbitos de validez diferentes, sino que en lugar de haber una relación normativa vertical, es horizontal, es decir de coordinación. Asimismo el derecho derivado lo definimos y explicamos

TRIGÉSIMA CUARTA.- En un segundo nivel normativo en el Sistema Jurídico Español, ubicamos a los demás Tratados internacionales celebrados, ratificados por España, distintos de los acuerdos realizados por la Unión Europea. Concluyendo también que en Derecho Internacional Público existe una jerarquía entre sus normas, explicándolas al efecto y que son el *Ius Cogens*, los Tratados Internacionales, la costumbre internacional y los principios generales de Derecho, todos ellos que quedaron explicados y analizados en el capítulo tercero de esta obra. Dichos cuadros sinópticos relativos al sistema jurídico español fueron explicados y analizados desde un punto de vista científico-jurídico, sin abordar otros aspectos como lo son: los sociológicos, religiosos, psicológicos, morales, filosóficos, económicos, políticos y con un mínimo de cuestiones históricas, solo con la intención de precisar su antecedente, sin emitir criterios de valor, sólo con una intención descriptiva y no crítica.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Así mismo se estudiaron las leyes y reglamentos que existen en el Derecho Español, haciendo referencia a los diferentes tipos del primero mencionado, así como un concepto de reglamento y señalando sus diferentes denominaciones de este último, así como de la noción de “reglamentar” y las diferentes denominaciones que se pueden dar a los Reglamentos. Consideramos que el término de “Reglamento Comunitario” es aplicado en la forma correcta, ya que se crea como un resultado de “reglamentar” en su sentido común de la palabra, refiriéndose a aplicar unas normas de mayor jerarquía, que son los Tratados del Derecho Originario, creando otras normas de menor jerarquía y a su vez condicionantes de otras. Pensamos que no hubiera sido propio haberlas llamados leyes, ya que jurídicamente se utiliza esa denominación para normas creadas por un Estado, y al ser muy confusa la naturaleza de la Unión Europea ya que no es un Estado Soberano, no pueden crear normas con el carácter de ley quedando reservado ese nombre para las leyes que existen y siguen creando los Estados miembros de la Unión.

Es preciso indicar que a pesar de su idéntica denominación, el Reglamento comunitario no equivale a lo que en el Derecho Administrativo Español se conoce como Reglamento, (artículo 97 de la Constitución Española), en el sentido explicado como un conjunto de normas generales, abstractas, obligatorias e impersonales que desarrollan una Ley y que es aprobada por el Gobierno, al que la Constitución Española atribuye en ejercicio de la “potestad reglamentaria”.

Entre los bandos de policía y buen gobierno y los otros acuerdos, órdenes y resoluciones de un Municipio en España, no existe una relación de jerarquía, su valor es idéntico. Puede aplicarse el principio de que la ley posterior deroga a la anterior y ser modificados o derogados por el propio Municipio que los emitió o por los que sigan al mando.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Se aplicaron los principios que rigen la jerarquía en el Sistema Jurídico Español, compuesto tanto de los principios abstractos que se manejan en todo ordenamiento jurídico, como los constitucionales y los aplicables del Derecho de la Unión Europea, explicándolos tanto en un inciso en especial, como durante todo el desarrollo de la tesis.

Una conclusión es que no existe un sistema jurídico formado por el ordenamiento comunitario y los sistemas jurídicos nacionales de los Estados Miembros, porque atendiendo a la evolución actual de la Unión Europea no es posible hablar de la existencia de un sistema jurídico tal. Lo que sí existe es un sistema jurídico español que comprende tanto las normas jurídicas creadas por los Órganos del Estado Español, como las normas de Derecho, constituidas por las Instituciones de la Unión Europea, sin perjuicio de que estas normas comunes, también pertenezcan a otros ordenamientos de los demás Estados miembros de la Unión. Así mismo

el sistema jurídico español está compuesto por diferentes órdenes de validez y sus distintos tipos de normas, y el hecho que forman parte de un Estado soberano, asentado en un territorio, tiempo y población determinada, le dan cohesión y armonía a su sistema jurídico.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Finalmente el estudio y análisis de los dos sistemas jurídicos realizados en esta obra, concluimos que, aunque tienen antecedentes y tradiciones diferentes, así como formas de Estado y de gobierno distintas entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, encontramos, más que diferencias, grandes similitudes, lo que motiva y hace más interesante el estudio del Derecho Comparado, que inspira a hacer la propuesta que realizamos a continuación.

PROPUESTA.

[\(Regresar a índice\)](#)

Con honestidad profesional y reconociendo que, además de que esta tesis se basa en la experiencia profesional y docente del autor de esta obra, tiene sus limitaciones y/o defectos, como todo trabajo de Derecho Comparado, sin embargo, con un afán de contribuir a la Ciencia del Derecho y ofrecer un estudio serio, de un tema fundamental para todo estudiante de la licenciatura del Derecho así como para la constante preparación y actualización de los juristas, hacemos la propuesta de que el o los juristas interesados en estos temas, realice o elaboren algún cuadro sinóptico para esquematizar el sistema jurídico del Estado en donde realice su actividad profesional, explicando todas las normas jurídicas y sus características esenciales, ya sea para la enseñanza, docencia, o para la comprensión y/o aplicación del Derecho, en forma práctica, justa, coherente y sencilla, ofreciéndoles todos los elementos empleados en esta tesis doctoral.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

[\(Regresar a índice\)](#)

A) FUENTES DIRECTAS. ENTREVISTAS A:

FINANCIERO DANIEL IBARRA HERNÁNDEZ

Inició en 1987 la práctica del derecho en la notaría 164 del D.F., tuvo la suerte de comenzar la experiencia del ligio (civil, mercantil, administrativo y penal).

En 1983 comenzó en la dirección de contratación de crédito en Banca Confia, S.A., en esa época fue el encargado jurídico de la Banca especializada (auto e Hipotecario) del centro regional México.

En 1995 estuvo invitado a participar en la puesta en marcha de otro banco local. Banca Mifel, S.A. en ese entonces se encargaba de participar en varios comités y realizaba toda la plataforma jurídica para brindar todos los productos de Grupo financiero. (arrendadora y factoraje) Inició con la operación de Fideicomisos.

En el 2000 empezó a trabajar en una empresa de GMC (General Motors) en el brazo financiero, siendo su objetivo fundamental la recuperación de cartera de crédito comprada a descuento de la Banca Intervenido. Se preparó el proyecto y salió a la venta de la empresa en el 2005 en forma satisfactoria.

A partir del 2005 y hasta la fecha se encarga de la Dirección Jurídica de Banco Invex, el cual entre otras actividades a desarrollar son el área corporativa, consultoría, regulatoria, de crédito empresarial y contenciosa de todo el grupo financiero.

JUEZ GUILLERMO CAMPOS OSORIO

Es Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, como también tiene un Diplomado en Derecho Tributario en la Universidad de Salamanca, España. Está especializado en Administración de Tribunales de Circuito. Cuenta además con cursos de posgrado en Derecho, Política y Criminología en la Universidad de Salamanca, España.

Es Juez de Distrito, desde 1999 a la fecha. Ratificado en octubre de 2005, año en que también le fue otorgado el Reconocimiento por 35 años de Servicio en el Poder Judicial de la Federación.

Ha participado en diversos Foros Internacionales en materia Concursal, organizados por el Banco Mundial, en distintas ciudades como San Diego, Los Ángeles y Washington DC, en Estados Unidos de América; así como Río de Janeiro, Brasil y Buenos Aires, Argentina.

Fue designado jurado del Décimo Octavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito de competencia Mixta.

Actualmente, es miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal (desde septiembre de 2014), y Director General de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Asociación Civil, Tercera Región (desde enero de 2014).

NOTARIO ESPAÑOL ISIDORO ANTONIO CALVO VIDAL

Notario desde 1995 de la plaza de la ciudad de A Coruña, España, es miembro de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia y se ha desarrollado fundamentalmente en el ámbito internacional, ya que es consejero de la Unión Internacional del Notariado y Delegado del Consejo General de Notariado Español para asuntos de la Unión Europea.

Isidoro Calvo es reconocido intelectualmente por sus numerosas publicaciones, que se centran en el campo del Derecho de Sociedades y Derecho de Sucesiones, destacando la monografía titulada –La persona jurídica societaria-.

Además es representante español en el grupo de trabajo del Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE) que se encargaba del estudio y seguimiento de lo que es hoy en día el Reglamento de la Unión Europea 650/2012 sobre Sucesiones.

NOTARIO MEXICANO JORGE RIOS HELLIG

Obtuvo la patente para el ejercicio del notariado en 1985 con la Notaría Pública número 115 del Distrito Federal, siendo reconocido por ser un miembro activo del Colegio de Notarios, como sinodal en exámenes de aspirante y oposición para Notario Público, como expositor en un sinnúmero de Cursos y Conferencias, tanto en el Distrito Federal como en el Interior de la República.

Es Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Notarial y Registral en su escuela máter, la Escuela Libre de Derecho desde 1981 a la fecha, siendo sinodal en exámenes profesionales, revisor y director de tesis profesionales.

Publicó el libro "La Práctica del Derecho Notarial". Obra de la cual ha publicado ocho ediciones por la Editorial McGrawHill Interamericana Editores, S.A. de C.V. La obra se ha convertido en un referente obligado para el estudio del Derecho Notarial y Registral, tanto en Universidades del Distrito Federal, como en el Interior de la República.

DIPUTADO FEDERAL JUAN PABLO PIÑA KURCZYN

Es licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana campus Ciudad de México.

Cuenta con maestrías en Derecho de la Empresa en la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona y Derecho Internacional Privado (con Mención Honorífica) en la Universidad de París 2.

Es miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados y profesor en la Universidad Iberoamericana de la Cd. De México donde ha impartido las materias de Introducción al Derecho Corporativo y Derecho Internacional Privado.

Fue Consejero Jurídico para México y Centroamérica de la empresa de teléfonos celulares Nokia y Socio del Despacho Piña Kurczyn, Consultores Jurídicos.

En el ámbito público ha sido Secretario de Servicios Legales en el Gobierno del Estado de Puebla, Sexto Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Puebla.

Ha colaborado en temas relacionados con Derecho y Economía para varios medios locales y nacionales.

Diputado Federal electo por el Distrito 3 con cabecera en Teziutlán.

DOCTOR MARTIN GUSTAVO MOSCOSO SALAS

Es Licenciado en Derecho por el Instituto de Estudios Superiores de Chiapas, Maestro y Doctor en Derecho, por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, estudios en los que ha obtenido la mención honorífica al defender las tesis "La Democracia Interna de los Partidos Políticos Mexicanos: Una Obligación Constitucional." y "La Interpretación, Aplicación y Argumentación de los Principios Jurídicos en el Estado Constitucional.", respectivamente.

Es profesor de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM, en sus sistemas escolarizado, abierta y fundador del Sistema a Distancia. Es profesor de la especialidad y maestría del Posgrado de Derecho de la Facultad de Derecho UNAM. Su perfil docente-investigativo lo conforman la Teoría de la Argumentación Jurídica, Teoría del Derecho, Interpretación Jurídica, Filosofía del Derecho, Derecho

Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Electoral, Derecho Procesal Constitucional, Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, Poder Legislativo y Poder Judicial.

Ha dictado diversas conferencias en distintas Universidades y foros gubernamentales, recientemente ha centrado sus participaciones en la difusión de temas del Estado Constitucional y de su corriente neoconstitucionalista, tales como principios jurídicos, derechos fundamentales, principio de proporcionalidad, ponderación y conflictos iusfundamentales, interpretación y argumentación de las decisiones judiciales, democracia y derecho, legitimación del poder, etc. Es autor de diversas publicaciones en materia jurídica.

Dentro de su actividad profesional se ha desempeñado como abogado postulante, asesor legislativo del Senado de la República, abogado de la Dirección de Amparos del Tribunal Superior Agrario, y Abogado Corporativo del Instituto Mexicano del Petróleo.

DOCTOR MIGUEL GENARO HERNÁNDEZ ENCISO.

Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Tepantlato, Jalisco, es un especialista tanto en Derecho de Amparo como en Derechos Humanos, ya que tiene además una Maestría en Derecho de Amparo por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores (UNAM).

Tiene un curso de formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Dr. Héctor Fix-Zamudi por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM) y un Seminario profundizado en derechos humanos por la Escuela Judicial del Instituto de la Judicatura Federal.

Fue Secretario Conciliador y Secretario Proyectista del Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil, ahora Vigésimo de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como también Jefe del área contenciosa del Departamento Jurídico de Luz y Fuerza del Centro.

Actualmente es Socio en la firma Hernández y Ortiz, Abogados.

B) FUENTES INDIRECTAS

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Libros mexicanos:

-ALAMILLA RAMOS, Felipe, “*La aplicación efectiva del derecho Comunitario*”. En: *Obra Jurídica Enciclopédica, en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*, tomo de Derecho Supranacional, Globalización e Integración Jurídica, coordinadores del volumen Juan Pablo Pampillo Baliño, et. al., Ed. Porrúa, 1ª ed., primera reimpresión, México 2013. Pp. 327- 343. ISBN 978-607-09-1101-9

-APARICIO WILHELMI, Marco, *La construcción de un orden público constitucional complejo. Derechos y constitución en el Estado español como Estado autonómico e integrado en la Unión Europea*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1ª ed. México 2009. pp. 149. ISBN 978-607-2-00356-9

-ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 7ª ed., México 2009. pp. XXV, 839. ISBN 970-07-6154-1.

-ARTEGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional Estatal*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México 1988. pp. XIII, 448. ISBN 968-452-356-4.

-----, *Derecho Constitucional*, Ed. Oxford, 2ª ed., México 2001. pp. 915. ISBN 970-613-433-6

- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Mc. Graw Hill, 3ª ed., México 2009. pp.832. ISBN 13: 978-970-10-6711-6.
- BERUMEN, Arturo, *Teoría Pura del Derecho y Materialismo Histórico*, Ed. Coyoacán, 1ª ed., México 2008. pp. 227. ISBN 978-970-633-350-6
- BETANZOS TORRES, Eber Omar, et. al, *Obra jurídica enciclopédica, en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer Centenario, Tomo Derecho Municipal*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México 2012. pp. 197. ISBN 978-607-09-1113-2.
- BENEYTO PÉREZ, José María, Director. MAILLO GONZÁLEZ-ORÚS, Jerónimo y BECERRIL ATIENZA Belén Coordinadores, *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea*, Ed. Thomson Reuters y ARANZADI, 1ª ed. España, 2009, ISBN 978-84-83-55-937-6; COMPUESTO DE SEIS TOMOS.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, 21ª ed., México 2009. pp. 732. ISBN 970-07-6327-7.
- CARBONELL, Miguel et. al., *Diccionario de Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, 1ª ed. México 2002. pp. 598. ISBN 970-07-3437-4.
- CARDENAS, Jaime et. al., *Para entender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Nostra, 1ª ed., primera reimpression. México 2007. pp. 574. ISBN 13:978-968-5447-38-6
- CARPIZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1ª ed. México 1991. 115 pp. ISBN 968-36-2274-7
- CASANUEVA REGUART, Sergio E., *Juicio Oral, Teoría y Práctica*, Ed. Porrúa, 10ª ed., México 2014. pp. 693. ISBN 978-607-09-0367-0
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Derecho Procesal de Amparo Conforme a la Nueva Ley*, Ed. Porrúa, 4ª ed., México 2014. 402 pp. ISBN 978-607-09-1844-5
- CLEMENTE, Raúl, *Derecho Procesal de Amparo Conforme a la Nueva Ley*, Ed. Porrúa, 4ª ed., México 2014. 402 pp. ISBN 978-607-09-1844-5
- CRUZ COVARRUBIAS, Armando Enrique, *El federalismo y la coordinación fiscal federal y estatal en México*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México 2012. pp. 183. ISBN 978-607-09-1036-4.
- CONTRERAS VACA, José Antonio, *Derecho Internacional Privado. Parte General*, Ed. Oxford, 5ª ed. primera reimpression, México 2014. pp. 392. ISBN 978-607-426-216-2
- DE PINA, Rafael et. al., *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, 15ª ed., México 1988. pp. 509. ISBN 968-432-123-6.
- DE LA PEÑA, Luis Ignacio, et. al., *El pequeño Larousse Ilustrado, Diccionario enciclopédico*, Ed. Larousse S.A. de C.V., 18ª ed., México 2012. pp. 1824. ISBN 978-607-21-0373-3
- DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis Ignacio, *"De las obligaciones"*, Ed. Mc Graw-Hill, 1ª ed., México 1997. pp.150. ISBN 970-10-1391-3
- DE LA ROSA JAIMES, Verónica, et. al., *La Unión Europea*, Ed. Flores Editor y Distribuidor, 1ª ed., México 2010. pp. 362 ISBN 978-607-7799-35-1
- ESPÍNDOLA BUSTILLOS, Miguel Ángel, *Jerarquía de las normas jurídicas en el derecho de la Unión Europea*, Tesina para la obtención del diploma de estudios avanzados (DEA), Universidad Nacional de Educación a Distancia, Doctorado, Facultad de Derecho.

-----, *Constitución en sentido material y formal en el derecho de la Unión Europea*, Tesina para la obtención del diploma de estudios avanzados (DEA), Universidad Nacional de Estudios a Distancia, Doctorado, Facultad de Derecho.

-FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et. al., *Curso de Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México 2014. pp. 641. ISBN 978-607-09-0664-0.

----- *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, 2ª ed. México 2014. pp. 659. ISBN 978-607-09-1507-9

-FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Las reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo como nuevo paradigma constitucional*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México 2013. pp. 196. ISBN 978-607-09-1256-6

-GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, 24ª ed., México 2005. pp. 790. ISBN 970-07-58214.

-----, *Estudio de Derecho Civil*, Ed. Porrúa, 4ª ed., México 2004. pp. 732. ISBN 970-07-5267-4.

-GARCIA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, 64ª ed., México, 2013. pp. 444. ISBN 978-970-07-6597-0

-GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, et. al. *Pasado, presente y futuro de los Derechos Humanos*, Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., México 2004 pp. 411. ISBN 970-644-343-6

-GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Una Introducción a la Unión Europea*, Ed. Porrúa, 1ª ed. México 2007. pp. XIV y 125. ISBN 970-07-7063-X

-----, "*Unión Europea: Base de su marco jurídico*". En Obra Jurídica Enciclopédica (En homenaje a la Escuela Libre de Derecho, en su primer centenario), Coordinadores Juan Pablo Pampilla Baliño, Ricardo Rabinovich- Berkman al. Tomo *Derecho supranacional, Globalización e integración jurídica*, Ed. Porrúa, 1ª ed., primera reimposición, México 2013. pp. 273-325. ISBN 978-607-09-1101-9

-GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría Política*, Ed. Porrúa, 6ª ed., México 1987. pp. 696. ISBN 968-432-437-5

-GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, Ed. Porrúa, 9ª ed., México 1993. pp. XCIV, 1175. ISBN 968-452-418-8

-HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, Sandra Luz, et. al. *Técnicas de Investigación Jurídica*, Ed. Oxford 2ª ed., México 2004. pp.153. ISBN 970-613-351-8.

-HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando, *Análisis Dogmática del Ius Punendi Canónico*, En: Eber Omar Betanzos Torres, et. al., *Derecho Eclesiástico*, Ed. Porrúa, 1ª ed. México 2012. pp. 139-160. ISBN 978-607-09-1111-8.

-KELSEN, Hans, *Teoría del Derecho y del Estado*, (traducción de Eduardo García Máynez) Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª ed., cuarta reimposición, México 1988. pp. 478. ISBN 968-58-0541-5.

----- *Teoría Pura del Derecho*, (tr. del original en alemán por Roberto J. Vernengo) Ed. Porrúa, 16ª ed. segunda reimposición, México 2013. pp.364. ISBN 978-970-07-7497-8.

----- *Teoría General del Estado*, Edit. Labor, España-Argentina, 1934, pp. VII-VIII.

-LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Ed. Colofón, 1ª ed. tercera reimposición, México 2013. pp. 116. ISBN 978-968-867-011-8.

-LÓPEZ ZAMARRIPA, Norka, *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México 2014. pp. 454. ISBN 978-607-09-1718-9

- MARTIN, Claudia, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 1ª ed. primera reimpresión, México 2006. 771 pp. ISBN 968-476-490-1
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Ed. Oxford, 7ª ed., México 2014. pp. 308. ISBN 978-607-426-496-8.
- NAVARRETE M., Tarcisio, *Los Derechos Humanos al alcance de todos*, Ed. Diana, 3ª ed., tercera reimpresión, México 2001. 217 pp. ISBN 968-13-3244-X
- ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, Ed. Oxford, 3ª edición, México 2004. 684 pp. ISBN 978-970-613-779-1
- OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto, *Derecho Constitucional. El Estado Mexicano. Su estructura Constitucional*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México 2009. pp. XVIII, 338. ISBN 978-607-09-0174-4
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel et. al., *Derecho Internacional Privado Parte especial*, Ed. Oxford, 2ª ed., México 2007. Pp. XXVI, 765. ISBN 970-613-846-3
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Metodología del Derecho*, Ed. Porrúa, 12ª ed., México 2008. 207 Pp. ISBN 970-07-7333-7.
- PETSCHEN, Santiago, *La constitución Europea*, Ed. Plaza y Valdés, S.A. de C.V., 1ª ed., México 2005. pp. 174. ISBN 970-722-413-4.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F., *Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, 6ª ed. México 2013. pp. 477. ISBN 970-07-1165-X.
- RIOS HELLIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, Ed. Mc Graw Hill, 8ª ed., México 2012. pp. XXII, 451. ISBN 978-607-15-0740-2
- SAYEG HELÚ, Jorge, *Introducción a la Historia Constitucional de México*, Ed. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., 1ª ed., México 2014. pp. 258. ISBN 970-9857-66-5.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Ed. Porrúa S.A., 17ª ed., México 2001. pp. 629. ISBN 970-07-1890-5
- SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría del Estado*, Ed. Porrúa, 11ª ed., México 1990. pp. XXVII, 849. ISBN 968-452-456-0.
- SOTO ÁLVAREZ, Clemente, *Prontuario de introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, Ed. Limusa Noriega Editores, 3ª ed., MÉXICO 2007. pp. 390. ISBN – 13: 978-968-18-1551-6.
- SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio, *Teoría de la norma jurídica*, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 2012, 171 pp. ISBN 970-07-4437-X
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, 22ª ed., México 1987. pp. XL, 649. ISBN 968-432-220-8
- TRUJILLO HERRERA, Raúl, *Derecho de la Unión Europea: Principios y mercado interior*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México 1999. pp. 409. ISBN 970-07-1723-2.
- VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 2ª ed. México 2014. pp. 646. ISBN 978-607-09-1598-7
- VERDROSS, Alfred, *La filosofía del Derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas*, (tr. de Mario de la Cueva), Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª ed., México 1962. pp. 433.

-VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, 16ª ed., México 2000. pp. 506. ISBN 970-07-2568-5.

-YAVICH, L.S., *Teoría General del Derecho*, Editorial Nuestro tiempo S.A., Primera Edición en Español (traducción de Alejandra Arroyo M. Sotomayor), ISBN 968-427-121-2.

-Diccionario Jurídico Mexicano, Consistente de cuatro tomos, Editorial Porrúa S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, Edición histórica, México 2011, tomo I ISBN 970-07-6481-8

-Enciclopedia Jurídica Mexicana. Consistente de doce tomos, Editorial Porrúa S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª Ed., México 2012, tomo I ISBN 970-07-46-77-1 al 970-07-4678-X Tomo XII.

Libros españoles:

-ABARCA JUNCO, Ana Paloma, et. al., *Derecho Internacional Privado*, Ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1ª ed., Madrid 2013. pp. 694. ISBN 978-84-362-6698-6

-ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín, et. al., *Curso de Derecho de la Unión Europea*, Ed. Tecnos, 2ª ed., España 2014. pp. 418. ISBN 978-84-309-6290-7

-ALCOCEBA GALLEGO, M. Amparo, et. al., *El tratado de Lisboa análisis y perspectiva*, Ed. Dykinson S.L., 1ª ed., Madrid 2008. pp. 362. ISBN 978-84-9849-375-7

-ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, Jorge, *La elaboración del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*, Ed. Centro de Estudios Político y Constitucionales, Boletín Oficial del Estado, 1ª ed. Madrid 2005. pp. 395. ISBN 84-340-1565-X

-ALONSO GARCÍA, Ricardo, *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, Ed. Thomson Reuters Proview, 4ª ed., España 2014. pp. 498. ISBN 978-84-470-4257-9.

-ALONSO MOREDA, Nicolás, et. al., *La Unión Europea en cuatro claves*, Ed. Universidad del País Vasco, 1ª ed. España 2014. pp. 170. ISBN 978-84-9059-813-9

-BAR CENDÓN, Antonio, et. al., *Los tratados de la Unión Europea*, Ed. Tirant Lo Blanch, 1ª reimpresión, Valencia 2010. pp.510 ISBN 978-84-9876-798-8

-BILBAO, Juan María, *Lecciones de derecho constitucional I*, Ed. Lex Nova, 2ª ed., España 2012. pp. 512. ISBN 978-84-9898-361-6

-BOU FRANCH, Valentín, et. al., *Introducción al Derecho de la Unión Europea*, Ed. Aranzadi S.A., 1ª ed., España 2014. pp. 477. ISBN 978-84-470-3995-1

-CALVO VIDAL, Isidoro Antonio, *El certificado sucesorio europeo*, Ed. Grupo Wolters Kluwer, 1ª ed. primera reimpresión, España 2015. pp. 360. ISBN 978-84-9020-410-8.

-CASAS BAAMONDE, María Emilia, et. al., *Comentarios a la Constitución Española*, Ed. Fundación Wolters Kluwer, 1ª ed., España 2008. pp. 2907. ISBN 978-84-936812-0-3

-CASADO RAIGOL, Rafael, *Notas sobre el Ius Cogens Internacional*, Ed. Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1ª ed. reimpresión 1999, España 1999. pp. 110 ISBN 84-7801-483-7.

-DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel, *Diccionario Básico Jurídico*, Ed. Comares S.L., 8ª ed., Granada 2013. pp. 598. ISBN 978-84-9045-053-6

-DÍAZ MORENO, Fernando, *Manual de Derecho de la Unión Europea*, Ed. Aranzadi, 5ª ed., España 2009. pp. 1236. ISBN 978-84-470-3332-4.

- DOMINGUEZ LUELMO, Andrés, et. al, *Comentarios al Código Civil*, Ed. Lex Nova, 1ª ed., España 2010. pp. 2279. ISBN 978-84-9898-139-1.
- DOMINGO, Rafael, et. al., *Código Civil Francés. Código Civil*, (tr. de Álvaro Núñez Iglesias) Ed. Marcial Pons, 1ª ed., Madrid 2005. pp. 979. ISBN 84-9768-212-2.
- ECO, Humberto, *Cómo se hace una Tesis*, (tr. del italiano de Lucía Barragán et. al.) Ed. Gedisa, 1ª ed., octava reimpresión, Barcelona 2006. pp. 233 ISBN 84-7432-896-9.
- FERNANDEZ LIESA, Carlos, *El Tratado de Lisboa Análisis y Perspectivas*, Ed. dykinson, S.L., 1ª ed., Madrid 2008. pp. 362, ISBN 978-84-9849-375-7
- FERRER BELTRÁN, Jordi, et. al., *Jerarquía normativa y dinámica de los sistemas jurídicos*, Ed. Marcial Pons, 1ª ed., Madrid 2011. pp. 218. ISBN 978-84-9768-858-1
- GALLEGO, A. Elio, *Norma, Normativismo y Derecho*, Ed. Dykinson S.L., 1ª ed., Madrid 1999. 169 pp. ISBN 84-8155-536-3.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José, et. al., *Convenio Europeo de Derechos Humanos y jurisprudencia del Tribunal Europeo relativa a España*, Ed. Bosch, 1ª ed., España 1999. pp. 559. ISBN84-7676-633-5.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, et. al., *Código de la Unión Europea*, Ed. Aranzadi, S.A., 4ª ed., España 2006. pp. 325 ISBN 84-470-2552-7
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, Ed. Aranzadi, S.A., 4ª ed., España 2013. pp.2121 ISBN 978-84-470-4278-4
- GIRÓN LARRUCEA, José A., *El Sistema Jurídico de la Unión Europea. La reforma realizada en el Tratado de Lisboa*, Ed. Tirant Lo Blanch, 1ª ed., Valencia 2008. pp. 318 ISBN 978-84-9876-310-2
- GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro, *Diccionario Jurídico*, Ed. Dykinson S.L., 1ª ed., España 2010. pp. 2023. ISBN 978-84-9982-227-3
- GUTIERREZ ESPADA, Cesario, et. al. *Introducción al sistema jurídico internacional y de la Unión Europea*, Ed. Diego Marín, 1ª ed. Murcia 2014. pp. 202. ISBN 978-84-16165-37-7.
- LA MARCA MARQUÈS, Albert, *Código Civil Alemán*, Ed. Marcial Pons, segunda reimpresión, Madrid 2013. pp. 544. ISBN978-84-15948-58-2.
- LOPÉZ CASTILLO, Antonio, et. al., *Constitución Española y Constitución Europea*, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Boletín Oficial del Estado, 1ª ed., Madrid 2005. pp. 191. ISBN 84-259-1285-7
- LÓPEZ MARTIN, Ana Gemma, et. al., *Derecho Internacional Público. Temas adaptados a los estudios de grado*, Ed. Dilex S.L., 2ª ed., Madrid 2013. Pp. 370. ISBN 978-84-92754-23-6.
- Temas de Derecho Internacional Público Adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior*, Ed. Servicios publicaciones de la facultad de derecho de La Universidad Complutense de Madrid, 1ª ed., España 2011. Pp. 434. ISBN 978-84-8481-126-8.
- MALDONADO RAMOS, Jaime, *Código Civil. Comentado, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, Ed. Grupo Francis Lefebvre, 2ª ed., Madrid 2014. pp. 2480. ISBN 978-84-15573-55-5
- MANGAS MARTÍN, Araceli, et. al., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Ed. Tecnos, 8ª ed., España 2014. Pp. 615. ISBN 978-84-309-6305-8
- MARTÍNEZ SIERRA, José Manuel, *La Recepción Constitucional del Derecho Comunitario*, Ed. Tirant Lo Blanch, 1ª ed., Valencia 2007. pp. 286. ISBN978-84-8456-888-9

- MONTILLA MARTOS, José Antonio, *Derecho de la Unión Europea y Comunidades Autónomas*, Ed. Estudios constitucionales, Madrid 2005, 1ª ed. Pp. 317. ISBN 84-259-1308-X.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, et. al., coordinador Embid Irujo, Antonio *Introducción al Derecho Español*, 1ª ed., España 2010. pp. 509. ISBN 978-84-9890-092-7
- MORESO MATEOS, José Juan, et. al., *Introducción a la Teoría del Derecho*, Ed. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A., 1ª ed., España 2004. pp. 221. ISBN 84-9768-162-2
- ORDÓÑES SOLÍS, David, et. al., *La recepción del Derecho de la Unión Europea en España. Derecho, mercado y armonización fiscal en Europa*, Ed. Grupo Wolters Kluwer, 1ª ed., España 2013. pp. 662. ISBN 978-84-9020-243-2.
- RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, *Derecho Municipal*, Ed. Porrúa, 2ª ed. México 1998. Pp. 498. ISBN 970-07-1323-7.
- REQUENA LÓPEZ, Tomás, *El principio de jerarquía normativa*, Ed. Civitas, 1ª ed. España 2004. pp. 359. ISBN 84-470-2147-5.
- RIBÓ DURÁN, Luis, *Diccionario de Derecho*, Ed. Bosch, 4ª ed. España 2012. Pp. 1172. ISBN 84-9790-8689.
- RIPOL CARULLA, Santiago, *El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos y el Derecho español*, Ed. Atelier, 1ª ed. Barcelona 2007. pp. 209. ISBN 8496758087.
- RODRÍGUEZ ARTACHO, Salvador, "Derecho Constitucional", En: *Introducción al Derecho Español*, coordinador Antonio Embid Irujo, 1ª ed., España 2010. pp. 61-102. ISBN 978-84-9890-092-7
- ROBLES, Gregorio, *Hans Kelsen, Vida y obra* ed. Ed. Aranzadi S.A., 1ª ed., España 2014. pp. 198. ISBN 978-84-470-4884-7.
- ROGEL VIDEL, Carlos, *El Nuevo Derecho de las Garantías Reales. Estudio comparado de las recientes tendencias en materia de garantías reales*, Ed. Reus-Madrid, España, 1ª ed., España 2008. pp. 517. ISBN 978-84-290-1525-6.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, *El sistema de fuentes en el ordenamiento español*, Ed. Centro de estudios Ramón Arces, S.A., 1ª ed., primer reimpresión. España 2011. 324 pp. ISBN- 13: 978-84-8004-958-0
- SANTOS VARA, Juan, *La participación de la Unión Europea en las Organizaciones Internacionales*, Ed. Colex, 1ª ed., Madrid 2002. Pp. 304. ISBN 84-7879-759-9.
- TIRADO ROBLES, Carmen, *Derecho Comunitario europeo*, En: *Introducción al Derecho Español*, coordinador Antonio Embid Irujo, 1ª ed., España 2010. pp. 137-172. ISBN 978-84-9890-092-7
- TORIBIOS FUENTES, Fernando, et. al., *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, Ed. Lex Nova, 2ª ed, España 2014. pp. 1722. ISBN 978-84-9898-848-2.
- ZITELMANN, Arnulf, *Las religiones del mundo*, (tr. del alemán por Isidro Arias), Ed. Orino S.A., 1ª ed. España 2008. pp. 251. ISBN 978-84-9754-341-5

Otros:

- AMAYA VILLAREAL, Álvaro Francisco, *Derecho de los Derechos Humanos y Derecho global: del Estado a la sociedad civil y las O.N.G.*, Ed. Grupo editorial Ibáñez, 1ª ed., Bogotá 2013. pp. 170. ISBN 978-958-749-284-2
- BENNETT, Nicholas, *Magna Carta The Lincoln Story*, Great Britain 2014.

-DUQUE CORREDOR, Román J., *Sistema de fuentes de derecho constitucional y técnico de interpretación constitucional*, Ed. Homero, Venezuela 2014. pp. 288. ISBN 978-980-6692-06-0

-JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo, *Curso de Derecho Internacional Público*, T.I, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1979.

-NICHOLAS Vincent, *Magna Carta The Foundation of Freedom 1215-2015*, 2ª ed., London 2015.

C) **NORMATIVIDAD**

Normatividad mexicana: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos citados en el texto de esta tesis.

Incluyendo: MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, ED. Oxford, 7ª ed., México 2014. Pp. 308. ISBN 978-607-426-496-8

Normatividad Española: Normas de la Unión Europea, (de Derecho Originario y Derecho Derivado), Constitución Española, leyes, reglamentos, y demás normas citadas en el texto de este estudio, incluyendo los siguientes:

CASAS BAAMONDE, María Emila, et. Al., *Comentarios a la Constitución Española*, Ed. Fundación Wolters Kluwer, 1ª ed., España 2008. Pp. 20907. ISBN978-984-936812-0-3

DOMINGUEZ LUELMO, Andrés, et. Al, *Comentarios al Código Civil*, Ed. Lex Nova, 1ª Ed., España 2010. Pp. 2279. ISBN 978-84-9898-139-1

-*Derecho constitucional, normativa básica. Ed. Tirant lo Blanch, 2ª ed. Valencia 2015. pp. 767. ISBN 978-84-9086-251-3*

-*Estatutos de Autonomía. Ed. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 1ª ed., España 2013. pp. 542. ISBN 978-84-340-2076-4*

- *Código Civil*, Ed. Aranzadi S.A., 19ª ed., España 2009. pp. 695. ISBN978-84-9903-280-1.

-*Código de Derecho Canónico*, Ed. Vallarta Ediciones, Buenos Aires 2007. pp. 378. ISBN 950-743-282-5.

-*Código de la Unión Europea*, Ed. Aranzadi, S.A., 4ª ed., España 2013. Pp. 2122 ISBN 978-84-470-4278-4.

-*Código Internacional de Derechos Humanos*, Ed. Colex, 1ª ed. Madrid 1997. pp. 1007. ISBN 84-7879-336-4.

-*Los tratados de la unión europea, Versión consolidada tras el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007*, Ed. Tirant Lo Blanch, 1ª ed. primera reimpresión, Valencia 2010. pp. 510. ISBN 978-84-9876-798-8.

-*Tratado de la Unión Europea, Tratado de Funcionamiento u otros actos básicos de la Unión Europea*, Ed. Tecnos, 18ª ed., España 2014. pp. 716. ISBN978-84-309-6244-0

Hemerografía

-ARREOLA RUEDA, Edwin Alberto. *El Estado-Nación en la Globalización. Revista Académica, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle.* Año XII No. 23 de Julio de 2014. pp. 117-136.

-ESPÍNDOLA BUSTILLOS, Miguel Ángel. *Jerarquía de las Normas Jurídicas en México. Curso de actualización Notarial 2010.* Asociación Nacional del Notariado Mexicano. México 2010 pp. 51-80.

- COELLO SANTOS, Rafael, ESPÍNDOLA BUSTILLOS, Miguel Ángel y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. *Reflexiones del Notariado sobre el Derecho de Familia y Sucesiones frente a las Nuevas Relaciones Sociales*

en México. Revista de Derecho Notarial. Colegio Nacional del Notariado Mexicano. Año LIII Diciembre de 2014 No. 126.

-Noticia de la Unión Europea. Wolters Kluwer. Año XXVIII. España. ISSN 1133-8660

-Revista de la Unión Europea. UNED. No. 1-2º Semestre 2001. Madrid España. ISSN en trámite.

-Revista de la Unión Europea. UNED. No. 2- 1º Semestre 2002. Madrid España. ISSN 1695-1085

-Revista de la Unión Europea. UNED. No. 3- 2º Semestre 2002. Madrid España. ISSN 1695-1085.

-Revista de la Unión Europea. UNED. No. 4 1º Semestre 2003. Madrid España. ISSN 1695-1085.

-Revista de Derecho UNED. 1º semestre 2011, Madrid 2011. ISSN 1886-9912.

Medios electrónicos:

http://www.upm.es/institucional/UPM/Bibliotecauniversitaria/bucs/index.php?option=com_content&view=article&id=89&Itemid=146

http://www.uned.es/biblioteca/tutorial_uso_etico/citar.htm

http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.php

<http://www.cpalsj.org/wp-content/uploads/2013/03/CodigoDerechoCanonico.pdf>

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo>

http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.php

https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_hace_SCJN.aspx#siete.

https://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Trat_lisboa.pdf

http://exporthelp.europa.eu/thdapp/display.htm;jsessionid=33C1947CF08B498F04BFC54BC5018946?page=c d%2fcd_AcuerdosDeAsociacionEconomica.html&docType=main&languageId=es

http://www.ilo.org/global/standards/information-resources-and-publications/free-trade-agreements-and-labour-rights/WCMS_116979/lang--es/index.htm

<http://www.biblio.juricas.unam.mx/libros/6/2740/22.pdf>

<http://www.iessantvicent.com/web/images/departaments/geografiainhistoria/totes%20les%20Constitucions.pdf>

http://www.coppda.com/Colegio/Codigo_Deontologico.htm

http://www.funciva.org/uploads/ficheros_documentos/1242813003_la_union_europea_y_los_derechos_humanos.pdf

<http://www.lema.rae.es>.

<http://www.jurídicas.unam.mx/https>

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/competencias/Paginas/Competencias.aspx>

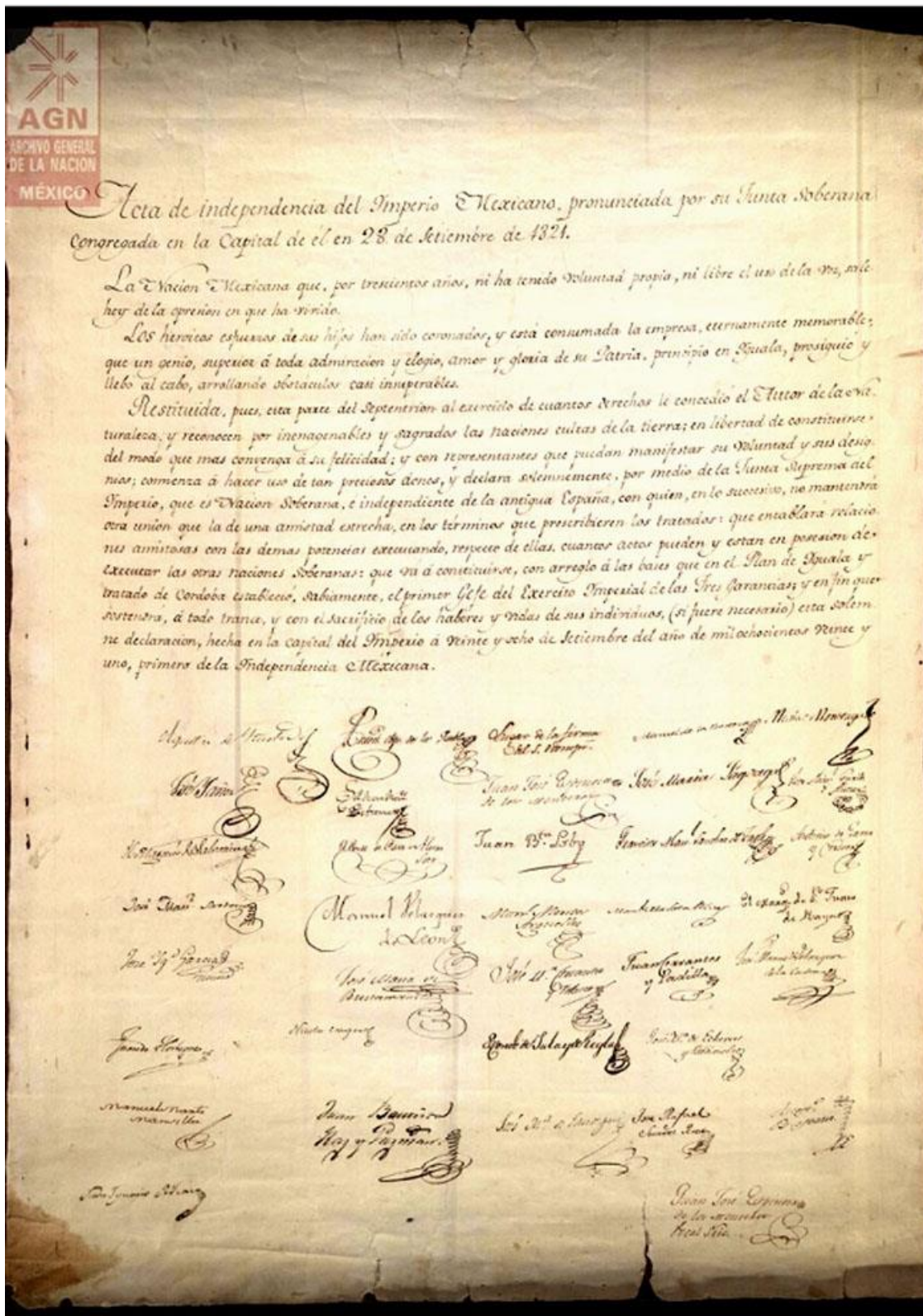
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Andalucia--Ceuta-y-Melilla>

http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.php

ANEXOS:

ANEXO "A"

[\(Regresar a índice\)](#)



ANEXO “B”, DE LA TESIS DOCTORAL “SOBRE UNA TEORÍA DE LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURIDICAS”.

[\(Regresar a índice\)](#)

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- II. Derogada.
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 - 1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
 - 2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
 - 3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
 - 4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.
 - 5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
 - 6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.
 - 7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.
- IV. Derogada.
- V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.
- VI. Derogada;
- VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.
- VIII. En materia de deuda pública, para:
 - 1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.
 - 2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector

público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;

- IX.** Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.
 - X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;
 - XI.** Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
 - XII.** Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
 - XIII.** Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.
 - XIV.** Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.
 - XV.** Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.
 - XVI.** Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.
- 1a.** El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
- 2a.** En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

b) Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios.

c) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

d) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

***XXIII.** Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

***XXV.** Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

***XXVI.** Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o sustituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación; y

f) Explotación forestal.

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

***XXIX-C.** Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

***XXIX-G** Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

***XXIX-I.** Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

***XXIX-J.** Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

- XXIX-L.** Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado, y
- XXIX-M.** Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.
- XXIX-N.** Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- XXIX-Ñ.** Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.
- XXIX-O.** Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.
- XXIX-P.** Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.
- XXIX-Q.** Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.
- XXIX-R.-** Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;
- XXIX-S.** Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.
- XXIX-T.** Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.
- XXIX-U** Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.
- XXIX-V.** Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.
- XXIX-W.** Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;
- XXX.** Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

ANEXO “C”, DE LA TESIS DOCTORAL “SOBRE UNA TEORÍA DE LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURIDICAS”.

[\(Regresar a índice\)](#)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (**sic DOF 03-02-1983**) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por

particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

- V.** Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
- a)** Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
 - b)** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
 - c)** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
 - d)** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
 - e)** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
 - f)** Otorgar licencias y permisos para construcciones;
 - g)** Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
 - h)** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
 - i)** Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

- VI.** Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

- VII.** La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

- VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

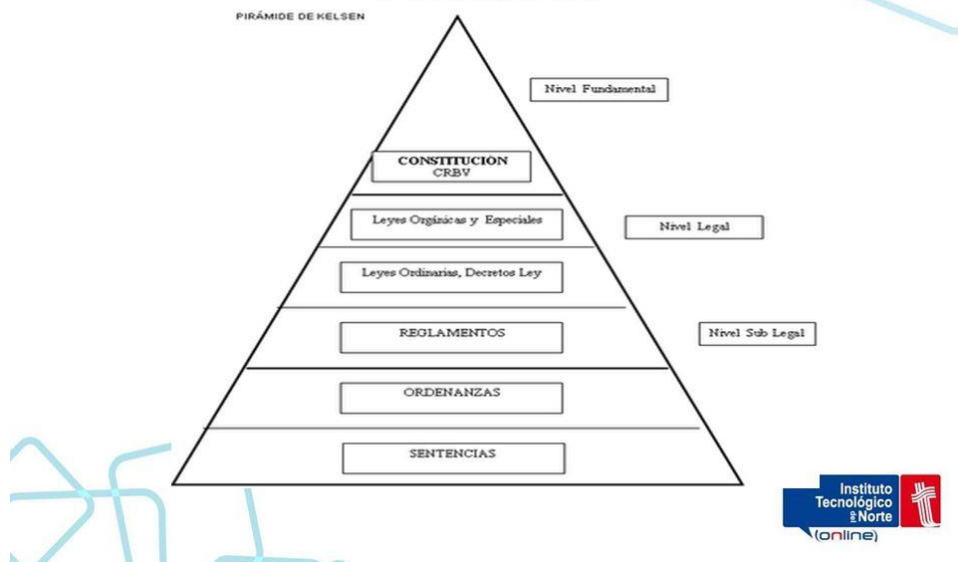
Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias

ANEXO “D” DE LA TESIS DOCTORAL “SOBRE UNA TEORÍA DE LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS”.

[\(Regresar a índice\)](#)

PERU

Jerarquía de las Normas Jurídicas



PIRAMIDE DE KELSEN- Normas colombianas



Fuente: Rodríguez, Libardo (2008). «Derecho Administrativo. General y colombiano». 16ª edición. Editorial Temis. [p. 294].

ESPAÑA



BOLIVIA

ARGENTINA



Alemania

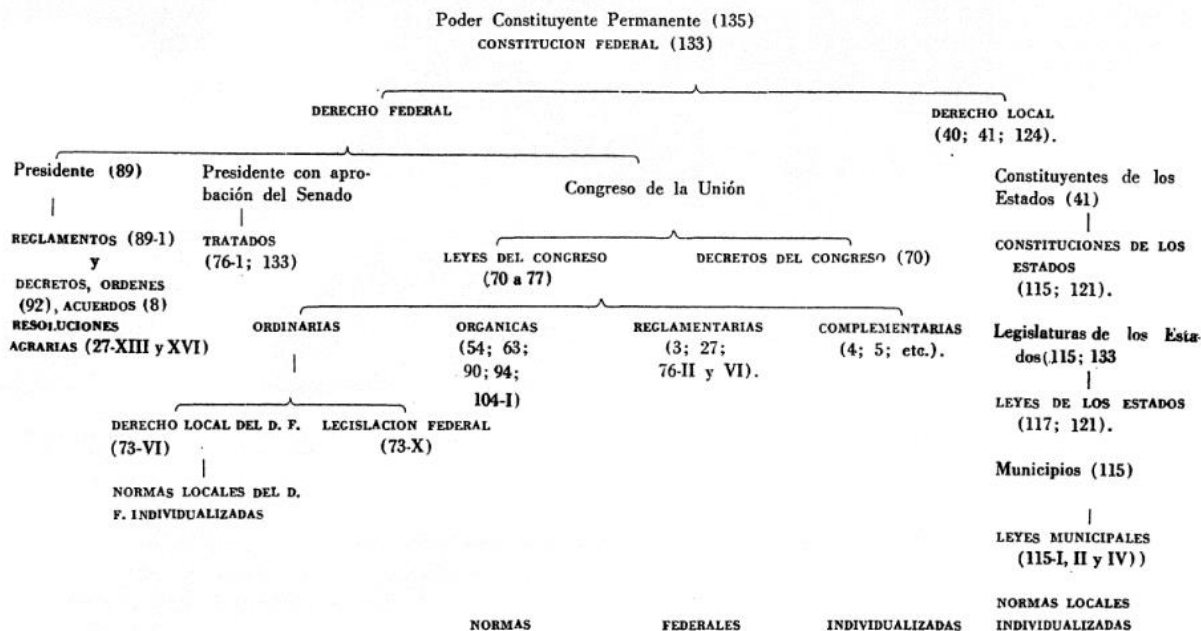


Venezuela



JERARQUIA DE LAS NORMAS JURIDICAS SEGUN EL SISTEMA MEXICANO

NOTA: En mayúsculas van las normas jurídicas; en minúsculas, los órganos creadores de las mismas. Los números se refieren a los artículos (en guarismos arábigos) y a sus fracciones (en romanos) de la Constitución Federal.



Texto de la Primera Sentencia de Amparo*

San Luis Potosí, 13 de agosto de 1848.

Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el Artículo 25 de la Acta de Reformas impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y terminos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado Artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción; que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición Constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la Ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. D. Manuel Verástegui la motivo el ocurso que ha de las antecedentes lo dispuesto por el Supremo consecuencia de la Ley de 24 cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad, por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido Artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.



Hagase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la Ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo el Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Señor Pedro Zámora, primer suplente del Juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario. Así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fé. Pedro Zámora, Manuel de Arriola.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conmemorarse el 150° Aniversario del Juicio de Amparo (1847-1997), reproduce el texto de la primera sentencia de amparo.

“... CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO”

LIBRO I.

DE LAS NORMAS GENERALES

Canon 1. Los cánones de este Código son sólo para la Iglesia latina.

Canon 2. El Código, ordinariamente, no determina los ritos que han de observarse en la celebración de las acciones litúrgicas; por tanto, las leyes litúrgicas vigentes hasta ahora conservan su fuerza salvo cuando alguna de ellas sea contraria a los cánones del Código.

Canon 3. Los cánones del Código no abrogan ni derogan los convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas; por tanto, estos convenios siguen en vigor como hasta ahora, sin que obsten en nada las prescripciones contrarias de este Código.

Canon 4. Los derechos adquiridos, así como los privilegios hasta ahora concedidos por la Sede Apostólica, tanto a personas físicas como jurídicas, que estén en uso y no hayan sido revocados, permanecen intactos a no ser que sean revocados expresamente por los cánones de este Código.

Canon 5.

1. Las costumbres universales o particulares actualmente vigentes y contrarias a estos cánones, quedan totalmente suprimidas si se reprueban en los cánones de este Código, y no se ha de permitir que revivan en el futuro; las otras quedan también suprimidas, a no ser que en el Código se establezca expresamente otra cosa, o bien sean centenarias o inmemoriales, las cuales pueden tolerarse cuando, ponderadas las circunstancias de los lugares y de las personas, juzga el Ordinario que no es posible suprimirlas.

2. Subsisten las costumbres extralegales, tanto universales como particulares, que estén actualmente vigentes.

Canon 6.

1. Desde la entrada en vigor de este Código, se abrogan:

1. El Código de Derecho Canónico promulgado el año 1917;
2. Las demás leyes, universales o particulares, contrarias a las prescripciones de este Código, a no ser que acerca de las particulares se establezca expresamente otra cosa;
3. Cualesquiera leyes penales, universales o particulares, promulgadas por la Sede Apostólica, a no ser que se reciban en este mismo Código;
4. Las demás leyes disciplinares universales sobre materias que se regulan por completo en este Código.

2. En la medida en que reproducen el derecho antiguo, los cánones de este Código se han de entender teniendo también en cuenta la tradición canónica.

TÍTULO

I.

DE LAS LEYES ECLESIASTICAS

Canon 7. La ley queda establecida cuando se promulga.

Canon 8.

1. Las leyes eclesiásticas universales se promulgan mediante su publicación en el Boletín oficial Acta Apostolice Sedis, a no ser que, en casos particulares se hubiera prescrito otro modo de promulgación; y entran en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha que indica el número correspondiente de los Acta, a no ser que obliguen inmediatamente por la misma naturaleza del asunto, o que en la misma ley se establezca especial y expresamente una vacación más larga o más breve.

2. Las leyes particulares se promulgan según el modo determinado por el legislador, y comienzan a obligar pasado un mes desde el día que fueron promulgadas, a no ser que en la misma ley se establezca otro plazo.

Canon 9. Las leyes son para los hechos futuros, no para los pasados, a no ser que en ellas se disponga algo expresamente para éstos.

Canon 10. Se han de considerar invalidantes o inhabilitantes tan sólo aquellas leyes en las que expresamente se establezca que un acto es nulo o una persona es inhábil.

Canon 11. Las leyes meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años.

Canon 12.

1. **Las leyes universales** obligan en todo el mundo a todos aquellos para quienes han sido dadas.
2. Quedan **eximidos de las leyes universales** que no están vigentes en un determinado territorio todos aquellos que de hecho se encuentran en ese territorio.
3. **Las leyes promulgadas para un territorio peculiar** obligan, sin perjuicio de lo que se prescribe en el canon 13, a aquellos para quienes han sido dadas, si tienen allí su domicilio o cuasi domicilio y viven también de hecho en ese lugar.

Canon 13.

1. **Las leyes particulares no se presumen personales, sino territoriales**, a no ser que conste otra cosa.
2. **Los transeúntes** no están sometidos:
 1. A las leyes particulares de su territorio cuando se encuentran fuera de él, a no ser que su transgresión cause daño en su propio territorio o se trate de leyes personales;
 2. Ni a las leyes del territorio en el que se encuentran, exceptuadas las que miran a la tutela del orden público, determinan las formalidades que han de observarse en los actos, o se refieren a las cosas inmuebles situadas en el territorio.
3. **Los vagos** están obligados por las leyes, tanto universales como particulares, que estén vigentes en el lugar donde ellos se encuentran.

Canon 14. Las leyes, aunque sean invalidantes o inhabilitantes, no obligan en la duda de derecho; en la duda de hecho, pueden los Ordinarios dispensar de las mismas, con tal de que, tratándose de una dispensa reservada, suela concederla la autoridad a quien se reserva.

Canon 15.

1. **La ignorancia o el error acerca de las leyes invalidantes o inhabilitantes no impiden su eficacia**, mientras no se establezca expresamente otra cosa.
2. No se presume la ignorancia o el error acerca de una ley, de una pena, de un hecho propio, o de un hecho ajeno notorio; se presume, mientras no se pruebe lo contrario, acerca de un hecho ajeno no notorio.

Canon 16.

1. **Interpretan auténticamente las leyes el legislador** y aquél a quien éste hubiere encomendado la potestad de interpretarlas auténticamente.
2. **La interpretación auténtica manifestada en forma de ley tiene igual fuerza que la misma ley**, y debe promulgarse; tiene efecto retroactivo si solamente aclara palabras de la ley de por sí ciertas; pero si coarta la ley o la extiende o explica la que es dudosa, no tiene efecto retroactivo.
3. Pero la interpretación hecha por sentencia judicial o acto administrativo en un caso particular no tiene fuerza de ley, y sólo obliga a las personas y afecta a las cosas para las que se ha dado.

Canon 17. Las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto; si resulta dudoso y oscuro se ha de recurrir a los lugares paralelos, cuando los haya, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador.

Canon 18. Las leyes que establecen alguna pena, coartan el libre ejercicio de los derechos o contienen una excepción a la ley se deben interpretar estrictamente.

Canon 19. Cuando, **sobre una determinada materia**, no exista una prescripción expresa de la ley universal o particular o una costumbre, la causa, salvo que sea penal, se ha de decidir atendiendo a las leyes dadas para los casos semejantes, **a los principios generales del derecho aplicados con equidad canónica, a la jurisprudencia y práctica de la Curia Romana, y a la opinión común y constante de los doctores.**

Canon 20. La ley posterior abroga o deroga a la precedente, si así lo establece de manera expresa, o es directamente contraria a la misma, u ordena completamente la materia que era objeto de la ley anterior; sin embargo, **la ley universal no deroga en nada el derecho particular ni el especial**, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el derecho.

Canon 21. En caso de duda, **no se presume la revocación de la ley precedente**, sino que las leyes posteriores se han de comparar y, en la medida de lo posible, conciliarse con las anteriores.

Canon 22. Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico.

TÍTULO II.

DE LA COSTUMBRE

Canon 23. Tiene fuerza de ley tan sólo aquella costumbre que, introducida por una comunidad de fieles, haya sido aprobada por el legislador, conforme a los cánones que siguen.

Canon 24.

1. **Ninguna costumbre puede alcanzar fuerza de ley si es contraria al derecho divino.**
2. **Tampoco puede alcanzar fuerza de ley una costumbre** contra ley o extralegal si no es razonable; la costumbre expresamente reprobada por el derecho no es razonable.

Canon 25. Ninguna costumbre puede alcanzar fuerza de ley sino aquella que es observada, con intención de introducir derecho, por una comunidad capaz, al menos, de ser sujeto pasivo de una ley.

Canon 26. Exceptuado el caso de que haya sido especialmente aprobada por el legislador competente, la costumbre contra ley o extralegal sólo alcanza fuerza de ley si se ha observado legítimamente durante treinta años continuos y completos; pero, contra la ley canónica que contenga una cláusula por la que se prohíben futuras costumbres, sólo puede prevalecer una costumbre centenaria o inmemorial.

Canon 27. La costumbre es el mejor intérprete de las leyes.

Canon 28. Quedando a salvo lo prescrito en el canon 5, la costumbre, tanto contra la ley como extralegal, se revoca por costumbre o ley contrarias; pero, a no ser que las cite expresamente, la ley no revoca las costumbres centenarias o inmemoriales, ni la ley universal revoca las costumbres particulares.

TÍTULO III.

DE LOS DERECHOS GENERALES Y DE LAS INSTRUCCIONES

Canon 29. Los decretos generales, mediante los cuales el legislador competente establece prescripciones comunes para una comunidad capaz de ser sujeto pasivo de una ley, son propiamente leyes y se rigen por las disposiciones de los cánones relativos a ellas....

Canon 31.

1. Quienes gozan de potestad ejecutiva, pueden dar, dentro de los límites de **su propia competencia, decretos generales ejecutorios**, es decir, aquellos por los que se determina más detalladamente el modo que ha de observarse en el cumplimiento de la ley, o se urge la observancia de las leyes.

2. En lo que atañe a la promulgación y vacación de los decretos a los que se refiere el 1, obsérvense las prescripciones del canon 8.

Canon 32.

Los decretos generales ejecutorios obligan a los que obligan las leyes cuyas condiciones de ejecución determinan o cuya observancia urgen esos mismos decretos.

Canon 33.

1. Los decretos generales ejecutorios, aunque se publiquen en directorios o documentos de otro nombre, no derogan las leyes, y sus prescripciones que sean contrarias a las leyes no tienen valor alguno.

2. **Tales decretos pierden su vigor por revocación explícita o implícita hecha por la autoridad competente, y también al cesar la ley para cuya ejecución fueron dados;** pero no cesan al concluir la potestad de quien los dictó, a no ser que se disponga expresamente otra cosa.

Canon 34.

1. Las instrucciones, por las cuales se aclaran las prescripciones de las leyes, y se desarrollan y determinan las formas en que ha de ejecutarse la ley, se dirigen a aquellos a quienes compete cuidar que se cumplan las leyes, y les obligan para la ejecución de las mismas; quienes tienen potestad ejecutiva pueden dar legítimamente instrucciones, dentro de los límites de su competencia.

2. **Lo ordenado en las instrucciones no deroga las leyes, y carece de valor alguno lo que es incompatible con ellas.**

3. **Las instrucciones dejan de tener fuerza, no sólo por revocación explícita o implícita de la autoridad competente que las emitió, o de su superior, sino también al cesar la ley para cuya aclaración o ejecución hubieran sido dadas.**

TÍTULO IV.

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SINGULARES

CAPÍTULO I.

NORMAS COMUNES

Canon 35. El acto administrativo singular, bien sea un decreto o precepto, bien sea un rescripto, puede ser dado por quien tiene potestad ejecutiva, dentro de los **límites de su competencia**, quedando firme lo prescrito en el canon 76.1.

Canon 36.

1. El acto administrativo se ha de **entender según el significado propio de las palabras y el modo común de hablar; en caso de duda, se han de interpretar estrictamente** los que se refieren a litigios o a la conminación o imposición de penas, así como los que coartan los derechos de la persona, lesionan los derechos adquiridos de terceros o son contrarios a una ley a favor de particulares; todos los demás deben interpretarse ampliamente.

2. El acto administrativo no debe extenderse a otros casos fuera de los expresados.

Canon 37.

El acto administrativo que afecta al fuero externo debe consignarse por escrito; igualmente su acto de ejecución, si se realiza en forma comisoría.

Canon 38.

Todo acto administrativo, aunque se trate de un rescripto dado Motu proprio, **carece de efecto en la medida en que lesione el derecho adquirido de un tercero o sea contrario a una ley o a una costumbre aprobada**, a no ser que la autoridad competente hubiera añadido de manera expresa una cláusula derogatoria.

Canon 39.

Sólo afectan a la validez del acto administrativo aquellas condiciones que se expresen mediante las partículas *si, a no ser que o con tal que*. ...

Canon 41. El ejecutor de un acto administrativo, a quien se encomienda meramente el servicio de ejecutarlo, no puede denegar la ejecución del mismo, a no ser que conste claramente que **dicho acto es nulo**, o que por otra causa grave no procede ejecutarlo, o que no se han cumplido las condiciones expresadas en el mismo acto administrativo; pero si la ejecución del acto administrativo parece inoportuna por las circunstancias de la persona o del lugar, el ejecutor debe suspender dicha ejecución; en tales casos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad que puso el acto.

Canon 42. El ejecutor de un acto administrativo debe proceder conforme al mandato; **y la ejecución es nula** si no cumple las condiciones esenciales señaladas en el documento, o no observa la forma sustancial de proceder. ...

Canon 47. La revocación de un acto administrativo por otro acto administrativo de la autoridad competente sólo surte efecto a partir del momento en que se notifica legítimamente a su destinatario.

CAPÍTULO II.

DE LOS DECRETOS Y PRECEPTOS SINGULARES

Canon 48. Por decreto singular se entiende el acto administrativo de la autoridad ejecutiva competente, por el cual, según las normas del derecho y para un caso particular, se toma una decisión o se hace una provisión que, por su naturaleza, no presuponen la petición de un interesado....

Canon 49. El precepto singular es un decreto por el que directa y legítimamente se impone a una persona o personas determinadas la obligación de hacer u omitir algo, sobre todo para urgir la observancia de la ley.

Canon 51. El decreto ha de darse por escrito, y si se trata de una decisión, haciendo constar los motivos, al menos sumariamente.

Canon 52. El decreto singular afecta sólo a las cosas de que trata y a las personas a las que se dirige; pero las obliga en cualquier lugar, a no ser que conste otra cosa.

Canon 53. Si hay decretos contradictorios entre sí, el peculiar prevalece sobre el general respecto de aquellas cosas que se establecen peculiarmente; si son igualmente peculiares o generales, el posterior deroga al anterior, en la medida en que lo contradice.

Canon 54.

1. El decreto singular cuya aplicación se encomienda a un ejecutor **surte efectos** desde el momento de la ejecución; en caso contrario, a partir del momento en que es intimado al destinatario por orden de quien lo decretó.

2. Para que pueda exigirse el cumplimiento de un decreto singular, se requiere que haya sido intimado mediante documento legítimo, conforme a derecho....

Canon 58.

1. El decreto singular deja de tener fuerza por la legítima revocación hecha por la autoridad competente, así como al cesar la ley para cuya ejecución se dio.

2. El precepto singular no impuesto mediante documento legítimo pierde su valor al cesar la potestad del que lo ordenó.

CAPÍTULO III.

DE LOS RESCRIPTOS

Canon 59.

1. El rescripto es un acto administrativo que la competente autoridad ejecutiva emite por escrito, y que por su propia naturaleza concede un privilegio, una dispensa u otra gracia, a petición del interesado.

2. Lo que se establece sobre los rescriptos vale también para la concesión de una licencia, y para las concesiones de gracias de viva voz, a no ser que conste otra cosa....

CAPÍTULO IV.

DE LOS PRIVILEGIOS

Canon 76.

1. El privilegio, es decir, la gracia otorgada por acto peculiar en favor de determinadas personas, **tanto físicas como jurídicas, puede ser concedido por el legislador y también por la autoridad ejecutiva** a la que el legislador haya otorgado esta potestad.

2. La posesión centenaria o inmemorial hace que se presuma la concesión de un privilegio.

Canon 77.

El **privilegio se ha de interpretar** conforme al canon 36.1; pero siempre debe interpretarse de manera que quienes lo tienen consigan realmente alguna ventaja.

Canon 78.

1. El privilegio se presume perpetuo, mientras no se pruebe lo contrario.
2. El privilegio personal, que sigue a la persona, se extingue con ella.
3. El privilegio real cesa al destruirse completamente el objeto o el lugar; sin embargo, el privilegio local revive, si el lugar se reconstruye en el término de cincuenta años.

Canon 79. El privilegio cesa por revocación de la autoridad competente, conforme al canon 47, sin perjuicio de lo establecido en el canon 81.

Canon 80.

1. **Ningún privilegio cesa por renuncia**, a no ser que ésta haya sido aceptada por la autoridad competente.
2. **Toda persona física puede renunciar a un privilegio concedido únicamente en su favor.**
3. **Las personas individuales no pueden renunciar al privilegio concedido a una persona jurídica**, o por razón de la dignidad del lugar o del objeto; ni puede la misma persona jurídica renunciar a un privilegio que le ha sido otorgado, si la renuncia redundaría en perjuicio de la Iglesia o de otros.

Canon 81. No se extingue el privilegio al cesar el derecho de quien lo concedió, a no ser que lo hubiera otorgado con la cláusula a nuestro beneplácito u otra equivalente. ...

CAPÍTULO V.

DE LAS DISPENSAS

Canon 85.

La dispensa, o relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular, puede ser concedida dentro de los límites de su competencia, por quienes tienen potestad ejecutiva, así como por aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, sea por propio derecho sea por legítima delegación.

Canon 86. No son dispensables las leyes que determinan los **elementos constitutivos esenciales de las instituciones o de los actos jurídicos.**

Canon 87.

1. **El Obispo diocesano**, siempre que, a su juicio, ello redunde en bien espiritual de los fieles, **puede dispensar a éstos de las leyes disciplinares tanto universales como particulares** promulgadas para su territorio o para sus súbditos por la autoridad suprema de la Iglesia; pero no de las leyes procesales o penales, ni de aquellas cuya dispensa se reserva especialmente a la Sede Apostólica o a otra autoridad.
2. Si es difícil recurrir a la Santa Sede y existe además peligro de grave daño en la demora, cualquier Ordinario puede dispensar de tales leyes, aunque la dispensa esté reservada a la Santa Sede, con tal de que se trate de una dispensa que ésta suela conceder en las mismas circunstancias, sin perjuicio de lo prescrito en el canon 291.

Canon 88. El Ordinario del lugar puede dispensar de las leyes diocesanas, y, cuando considere que es en bien de los fieles, de las leyes promulgadas por el Concilio regional o provincial, o por la Conferencia Episcopal.

Canon 89. El párroco y los demás presbíteros o los diáconos no pueden dispensar de la ley universal y particular a no ser que esta potestad les haya sido concedida expresamente....

Canon 92. Se ha de interpretar estrictamente, no sólo la dispensa, a tenor del canon 36.1, sino también la misma potestad de dispensar concedida para un caso determinado.

TÍTULO V.

DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Canon 94.

1. **Estatutos, en sentido propio, son las normas** que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones, por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar.
2. Los estatutos de una corporación obligan sólo a las personas que son miembros legítimos de ella; los estatutos de una fundación a quienes cuidan de su gobierno.
3. Las prescripciones de los estatutos que han sido **establecidas y promulgadas en virtud de la potestad legislativa**, se rigen por las normas de los cánones acerca de las leyes.

Canon 95.

1. **Los reglamentos son** reglas o normas que se han de observar en las reuniones de personas, tanto convocadas por la autoridad eclesiástica como libremente promovidas por los fieles, así como también en otras celebraciones; en ellas se determina lo referente a su constitución, régimen y procedimiento.
2. En las reuniones o celebraciones, **esas normas reglamentarias obligan** a quienes toman parte en ellas.

TÍTULO VI.

DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

CAPÍTULO I.

DE LA CONDICIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Canon 96. Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesial y no lo impida una sanción legítimamente impuesta.

Canon 97.

1. La persona que ha cumplido dieciocho años es mayor; antes de esa edad, es menor.
2. **El menor, antes de cumplir siete años, se llama infante**, y se le considera sin uso de razón; cumplidos los siete años, se presume que tiene uso de razón.

Canon 98.

1. La persona mayor tiene el pleno ejercicio de sus derechos.
2. La persona **menor está sujeta a la potestad de los padres o tutores** en el ejercicio de sus derechos, excepto en aquello en que, por ley divina o por el derecho canónico, los menores están exentos de aquella potestad; respecto a la designación y potestad de los tutores, obsérvense las prescripciones del derecho civil a no ser que se establezca otra cosa por el derecho canónico, o que el Obispo diocesano, con justa causa, estime que en casos determinados se ha de proveer mediante nombramiento de otro tutor.

Canon 99.

Quien carece habitualmente de uso de razón se considera que no es dueño de sí mismo y se equipara a los infantes.

Canon 100.

La persona se llama: **vecino**, en el lugar donde tiene su domicilio; **forastero**, allí donde tiene su cuasi domicilio; **transeúnte**, si se encuentra fuera del domicilio o cuasi domicilio que aún conserva; **vago**, si no tiene domicilio ni cuasi domicilio en lugar alguno.

Canon 101.

1. El lugar de origen de un hijo, aun el del neófito, es aquel donde sus padres, al tiempo de nacer el hijo, tenían el domicilio, o en su defecto, el cuasi domicilio; o donde los tenía la madre, si los padres no tenían el mismo domicilio o cuasi domicilio.
2. Si se trata de un hijo de vagos, su lugar de origen es aquel donde ha nacido; si de un expósito, el lugar donde fue hallado.

Canon 102.

1. **El domicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis**, que o vaya unida a la intención de permanecer allí perpetuamente si nada lo impide, o se haya prolongado por un quinquenio completo.
2. **El cuasi domicilio se adquiere por** la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que o vaya unida a la intención de permanecer allí al menos tres meses si nada lo impide, o se haya prolongado de hecho por tres meses.
3. El domicilio o cuasi domicilio en el territorio de una parroquia se llama parroquial; en el territorio de una diócesis, aunque no en una parroquia, diocesano.

Canon 103. Los miembros de institutos religiosos y de sociedades de vida apostólica adquieren domicilio allí donde está la casa a la que pertenecen; y cuasi domicilio, en el lugar de la casa donde residan a tenor del canon 102.2.

Canon 104. Tengan los cónyuges un **domicilio o cuasidomicilio común**; en caso de separación legítima o por otra causa justa cada uno puede tener un domicilio o cuasidomicilio propio. ...

Canon 111.

1. **El hijo cuyos padres pertenecen a la Iglesia latina se incorpora a ella por la recepción del bautismo, o si uno de ellos no pertenece a la Iglesia latina, cuando deciden de común acuerdo que la prole sea bautizada en ella**; si falta el acuerdo, se incorpora a la Iglesia del rito al que pertenece el padre.
2. **El bautizando que haya cumplido catorce años, puede elegir libremente bautizarse en la Iglesia latina o en otra Iglesia ritual autónoma**; en este caso, pertenece a la Iglesia que ha elegido....

CAPÍTULO II.

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Canon 113.

1. **La Iglesia Católica y la Sede Apostólica son personas morales** por la misma ordenación divina.
2. **En la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas**, que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole.

Canon 114.

1. **Se constituyen personas jurídicas**, o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, los conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones) ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos.
2. **Los fines** a que hace referencia el 1 se entiende que son **aquellos que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal.**
3. La autoridad competente de la Iglesia **no confiera personalidad jurídica** sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen.

Canon 115.

1. **En la Iglesia las personas jurídicas son o corporaciones o fundaciones.**
2. **La corporación, para cuya constitución** se requieren al menos tres personas, es colegial si su actividad es determinada por los miembros, que con o sin igualdad de derechos, participan en las decisiones a tenor del derecho y de los estatutos; en caso contrario, es no colegial.
3. **La persona jurídica patrimonial o fundación autónoma** consta de unos bienes o cosas, espirituales o materiales, y es dirigida, según la norma del derecho y de los estatutos, por una o varias personas físicas, o por un colegio.

Canon 116.

1. **Son personas jurídicas públicas** las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas.
2. Las personas jurídicas públicas adquieren esta personalidad, bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente; las personas jurídicas privadas obtienen esta personalidad sólo mediante decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente.

Canon 117. Ninguna corporación o fundación **que desee conseguir personalidad jurídica** puede obtenerla si sus **estatutos no han sido aprobados** por la autoridad competente.

Canon 118. Representan a la persona jurídica pública, actuando en su nombre, aquellos a quienes reconoce esta competencia el derecho universal o particular, o los propios estatutos; representan a **la persona jurídica privada** aquellos a quienes los estatutos atribuyen tal competencia.

Canon 119. Respecto a **los actos colegiales**, mientras el derecho o los estatutos no dispongan otra cosa:

1. Cuando se trata de elecciones, tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad;
2. Cuando se trate de otros asuntos, es jurídicamente válido lo que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad de votos, el presidente puede resolver el empate con su voto;
3. Más lo que afecta a todos y a cada uno, debe ser aprobado por todos.

Canon 120.

1. **Toda persona jurídica es, por naturaleza, perpetua**; sin embargo, **se extingue si** es legítimamente suprimida por la autoridad competente, o si ha cesado su actividad por espacio de cien años; la persona jurídica privada se extingue además cuando la propia asociación queda disuelta conforme a sus estatutos, o si, a juicio de la autoridad competente, la misma fundación ha dejado de existir según sus estatutos.
2. **Cuando queda un solo miembro de la persona jurídica colegiada y, según sus estatutos, la corporación no ha dejado de existir, compete a ese miembro el ejercicio** de todos los derechos de la corporación.

Canon 121. Si las **corporaciones y fundaciones** que son personas jurídicas públicas **se unen** formando **una sola totalidad con personalidad jurídica**, esta nueva persona jurídica hace suyos los bienes y derechos patrimoniales propios de las anteriores, y asume las cargas que pesaban sobre las mismas; pero deben quedar a salvo, sobre todo en cuanto al destino de los bienes y cumplimiento de las cargas, la voluntad de los fundadores y donantes, y los derechos adquiridos.

Canon 122. Cuando **se divide una persona jurídica pública de manera que una parte de ella se une a otra persona jurídica pública, o con la parte desmembrada se erige una persona jurídica pública nueva**, la autoridad eclesiástica a la que compete realizar la división, respetando ante todo la voluntad de los fundadores y donantes, los derechos adquiridos y los estatutos aprobados, debe procurar por sí o por un ejecutor:

1. Que los bienes y derechos patrimoniales comunes que pueden dividirse, así como las deudas y demás cargas, se repartan con la debida proporción y de manera equitativa entre las personas jurídicas de que se trata, teniendo en cuenta todas las circunstancias y necesidades de ambas;
2. Que las dos personas jurídicas gocen del uso y usufructo de los bienes comunes que no pueden dividirse, y sobre ambas recaigan las cargas inherentes a esos bienes, guardando asimismo la debida proporción, que debe determinarse equitativamente.

Canon 123. Cuando **se extingue una persona jurídica pública**, el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, así como de sus cargas, se rige por el derecho y los estatutos; en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos; cuando se extingue una persona jurídica privada, el destino de sus bienes y cargas se rige por sus propios estatutos.

TÍTULO VII.

DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Canon 124.

1. **Para que un acto jurídico sea válido**, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, y que en el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto.
2. **Se presume válido el acto jurídico** debidamente realizado en cuanto a sus elementos externos.

Canon 125.

1. **Se tiene como no realizado** el acto que **una persona ejecuta por una violencia exterior** a la que de ningún modo ha podido resistir.
2. El acto realizado por **miedo grave injustamente infundido, o por dolo, es válido**, a no ser que el derecho determine otra cosa; pero puede **ser rescindido por sentencia del juez**, tanto a instancia de la parte lesionada o de quienes le suceden en su derecho, como de oficio.

Canon 126.

Es nulo el acto realizado por ignorancia o por error cuando afecta a lo que constituye su substancia o recae sobre una condición sine qua non; en caso contrario, es válido, a no ser que el derecho establezca otra cosa, pero el acto realizado por ignorancia o por error puede dar lugar a acción rescisoria conforme a derecho.

Canon 127.

1. Cuando el derecho establece que, para realizar ciertos actos, el Superior necesita el consentimiento o consejo de algún colegio o grupo de personas, el colegio o grupo debe convocarse a tenor del canon 166, a no ser que, tratándose tan sólo de pedir el consejo, dispongan otra cosa el derecho particular o propio; **para la validez de los actos**, se requiere obtener el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes, o bien pedir el consejo de todos.
2. Cuando el derecho establece que, para realizar ciertos actos, el Superior necesita el consentimiento o consejo de algunas personas individuales:
 1. Si se exige el consentimiento, **es inválido el acto del Superior** en caso de que no pida el consentimiento de esas personas, o actúe contra el parecer de las mismas o de alguna de ellas;
 2. Si se exige el consejo, **es inválido el acto del Superior** en caso de que no escuche a esas personas: el Superior, aunque no tenga ninguna obligación de seguir ese parecer, aun unánime, no debe sin embargo apartarse del dictamen, sobre todo si es concorde, sin una razón que, a su juicio, sea más poderosa.
 3. Todos aquellos cuyo consentimiento o consejo se requiere están obligados a manifestar sinceramente su opinión, y también, si lo pide la gravedad de la materia, a guardar cuidadosamente secreto, obligación que el Superior puede urgir.

Canon 128. Todo aquel que causa a otro un daño ilegítimamente por **un acto jurídico o por otro acto realizado con dolo o culpa**, está obligado a reparar el daño causado.

TÍTULO VIII.

DE LA POTESTAD DE RÉGIMEN

Canon 129.

1. De la potestad de régimen, que existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también **potestad de jurisdicción**, son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado.
2. En el ejercicio de dicha potestad, los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho. ...

Canon 133.

1. Lo que hace un **delegado excediéndose de los límites de su mandato**, respecto al objeto o a las personas, **es nulo**.

2. No se entiende que se excede de los límites de su mandato el delegado que realiza los actos para los que ha recibido delegación de modo distinto al que se determina en el mandato, a no ser que el delegante hubiera prescrito un cierto modo para la validez del acto.

Canon 134.

1. **Por el nombre de Ordinario se entienden en derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad** a ella equiparada según el canon 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria.

2. Por el nombre de Ordinario del lugar se entienden todos los que se enumeran en el § 1, excepto los Superiores de institutos religiosos y de sociedades de vida apostólica.

3. Cuanto se atribuye nominalmente en los cánones al Obispo diocesano en el ámbito de la potestad ejecutiva, se entiende que compete solamente al Obispo diocesano y a aquellos que se le equiparan según el canon 381.2, excluidos el Vicario general y episcopal, a no ser que tengan mandato especial.

Canon 135.

1. **La potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial.**

2. **La potestad legislativa** se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse válidamente aquella que tiene el legislador inferior a la autoridad suprema, a no ser que el derecho disponga explícitamente otra cosa; tampoco puede el legislador inferior dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior.

3. **La potestad judicial** que tienen los jueces o tribunales se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse, si no es para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia.

4. Respecto al ejercicio de **la potestad ejecutiva**, obsérvense las prescripciones de los cánones que siguen.

Canon 136. Se puede ejercer la potestad ejecutiva, aun encontrándose fuera del territorio, sobre los propios súbditos, incluso ausentes del territorio, si no consta otra cosa por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho; también sobre los peregrinos que actualmente se hallan en el territorio, si se trata de conceder favores o de ejecutar las leyes universales y las particulares que sean obligatorias para ellos según la norma del canon 13.2, 2....

TÍTULO IX.

DE LOS OFICIOS ECLESIAÍSTICOS

Canon 145.

1. **Oficio eclesiástico** es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual.

2. Las obligaciones y derechos propios de cada oficio eclesiástico se determinan bien por el mismo derecho por el que se constituye, bien por el decreto de la autoridad competente que lo constituye y a la vez lo confiere.

CAPÍTULO I.

DE LA PROVISIÓN DE UN OFICIO ECLESIAÍSTICO

Canon 146. Un oficio eclesiástico no puede obtenerse válidamente sin provisión canónica.

Canon 147. La provisión de un oficio se hace mediante libre colación por la autoridad eclesiástica competente; por institución de ésta cuando haya precedido presentación; por confirmación o admisión por la misma cuando ha precedido elección o postulación; finalmente, por simple elección y aceptación del elegido cuando la elección no necesita ser confirmada.

Canon 148. La provisión de los oficios compete a la misma autoridad a quien corresponde erigirlos, innovarlos o suprimirlos, a no ser que el derecho establezca otra cosa....

LIBRO II.

DEL PUEBLO DE DIOS...

PARTE I.

DE LOS FIELES CRISTIANOS...

Canon 204.

1. **Son fieles cristianos quienes**, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo.

2. Esta Iglesia, constituida y ordenada como sociedad en este mundo, subsiste en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él.

Canon 205.

Se encuentran en **plena comunión con la Iglesia católica**, en esta tierra, los bautizados que se unen a Cristo dentro de la estructura visible de aquélla, es decir, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico.

Canon 206.

1. De una manera especial se relacionan con la Iglesia **los catecúmenos**, es decir, aquellos que, movidos por el Espíritu Santo, solicitan explícitamente ser incorporados a ella, y que por este mismo deseo, así como también por la vida de fe, esperanza y caridad que llevan, están unidos a la Iglesia, que los acoge ya como suyos.

2. La Iglesia presta especial atención a los catecúmenos y, a la vez que los invita a llevar una vida evangélica y los inicia en la celebración de los ritos sagrados, les concede ya algunas prerrogativas propias de los cristianos.

Canon 207.

1. Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados, que en el derecho se denominan también **clérigos**; los demás se denominan **laicos**.

2. En estos dos grupos hay fieles que, por la profesión de los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sancionados por la Iglesia, se consagran a Dios según la manera peculiar que les es propia y contribuyen a la misión salvífica de la Iglesia; su estado, aunque no afecta a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, a la vida y santidad de la misma.

TÍTULO I.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE TODOS LOS FIELES

Canon 208.

Por su regeneración en Cristo, se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción, en virtud de la cual todos, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo.

Canon 209.

1. **Los fieles están obligados a** observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar.

2. **Cumplan** con gran diligencia **los deberes** que tienen tanto respecto a la Iglesia universal, como en relación con la Iglesia particular a la que pertenecen, según las prescripciones del derecho.

Canon 210.

Todos los fieles deben esforzarse según su propia condición, por llevar una vida santa, así como por incrementar la Iglesia y promover su continua santificación.

Canon 211.

Todos los fieles **tienen el deber y el derecho de trabajar** para que el mensaje divino de salvación alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero.

Canon 212.

1. Los fieles, conscientes **de su propia responsabilidad**, están obligados a seguir, por obediencia cristiana, todo aquello que los Pastores sagrados, en cuanto representantes de Cristo, declaran como maestros de la fe o establecen como rectores de la Iglesia.

2. Los fieles tienen derecho a manifestar a los Pastores de la Iglesia sus necesidades, principalmente las espirituales, y sus deseos.

3. Tienen el derecho, y a veces incluso el deber, en razón de su propio conocimiento, competencia y prestigio, de manifestar a los Pastores sagrados su opinión sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia y de manifestar a los demás fieles, salvando siempre la integridad de la fe y de las costumbres, la reverencia hacia los Pastores y habida cuenta de la utilidad común y de la dignidad de las personas.

Canon 213.

Los fieles tienen derecho a recibir de los Pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia principalmente la palabra de Dios y los sacramentos.

Canon 214. Los fieles **tienen derecho a tributar culto a Dios según las normas del propio rito** aprobado por los legítimos Pastores de la Iglesia, y a practicar su propia forma de vida espiritual, siempre que sea conforme con la doctrina de la Iglesia.

Canon 215. **Los fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones** para fines de caridad o piedad, o para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse para procurar en común esos mismos fines.

Canon 216. Todos los fieles, puesto que participan en la misión de la Iglesia, tienen derecho a promover y sostener la acción apostólica también con sus propias iniciativas, cada uno según su estado y condición; pero

ninguna iniciativa se atribuya el nombre de católica sin contar con el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente.

Canon 217. Los fieles, puesto que están llamados por el bautismo a llevar una vida congruente con la doctrina evangélica, tienen derecho a una educación cristiana por la que se les instruya convenientemente en orden a conseguir la madurez de la persona humana y al mismo tiempo conocer y vivir el misterio de la salvación.

Canon 218. Quienes se **dedican a las ciencias sagradas** gozan de una justa libertad para investigar, así como para manifestar prudentemente su opinión sobre todo aquello en lo que son peritos, guardando la debida sumisión al magisterio de la Iglesia.

Canon 219. En la elección del estado de vida, todos los fieles tienen el **derecho a ser inmunes de cualquier coacción.**

Canon 220. A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad.

Canon 221. 1. **Compete a los fieles reclamar legítimamente** los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho.

2. Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad.

3. Los fieles tienen el derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal.

Canon 222.

1. Los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros.

2. Tienen también el deber de promover la justicia social, así como, recordando el precepto del Señor, ayudar a los pobres con sus propios bienes.

Canon 223.

1. En el ejercicio de **sus derechos, tanto individualmente como unidos en asociaciones**, los fieles han de tener en cuenta el bien común de la Iglesia, así como también los derechos ajenos y sus deberes respecto a otros.

2. Compete a la autoridad eclesiástica regular, en atención al bien común, el ejercicio de los derechos propios de los fieles.

TÍTULO II.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS FIELES LAICOS

Canon 224. Los fieles laicos, **además de las obligaciones y derechos que** son comunes a todos los fieles cristianos y de los que se establecen en otros cánones, **tienen las obligaciones y derechos que se enumeran en los cánones de este título.**

Canon 225.

1. Puesto que, en virtud del bautismo y de la confirmación, los laicos, como todos los demás fieles, están destinados por Dios al apostolado, tienen la **obligación general, y gozan del derecho tanto personal como asociadamente**, de trabajar para que el mensaje divino de salvación sea conocido y recibido por todos los hombres en todo el mundo; obligación que les apremia todavía más en aquellas circunstancias en las que sólo a través de ellos pueden los hombres oír el Evangelio y conocer a Jesucristo.

2. Tienen también el deber peculiar, cada uno según su propia condición, de impregnar y perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico, y dar así testimonio de Cristo, especialmente en la realización de esas mismas cosas temporales y en el ejercicio de las tareas seculares.

Canon 226.

1. **Quienes**, según su propia vocación, **viven en el estado matrimonial, tienen el peculiar deber** de trabajar en la edificación del pueblo de Dios a través del matrimonio y de la familia.

2. Por haber transmitido la vida a sus hijos, **los padres tienen el gravísimo deber y el derecho de educarlos**; por tanto, corresponde a los padres cristianos en primer lugar procurar la educación cristiana de sus hijos según la doctrina enseñada por la Iglesia.

Canon 227.

Los fieles laicos tienen derecho a que se les reconozca en los asuntos terrenos aquella libertad que compete a todos los ciudadanos; sin embargo, al usar de esa libertad, han de cuidar de que sus acciones estén inspiradas por el espíritu evangélico, y han de prestar atención a la doctrina propuesta por el magisterio de la Iglesia, evitando a la vez presentar como doctrina de la Iglesia su propio criterio, en materias opinables.

Canon 228.

1. Los laicos que sean considerados idóneos tienen capacidad de ser llamados por los sagrados Pastores para aquellos oficios eclesiásticos y encargos que pueden cumplir según las prescripciones del derecho.

2. Los **laicos que se distinguen por su ciencia**, prudencia e integridad tienen capacidad para ayudar como peritos y consejeros a los Pastores de la Iglesia, también formando parte de consejos, conforme a la norma del derecho.

Canon 229.

1. Para que puedan vivir según la doctrina cristiana, proclamarla, defenderla cuando sea necesario y ejercer la parte que les corresponde en el apostolado, **los laicos tienen el deber y el derecho de adquirir conocimiento de esa doctrina**, de acuerdo con la capacidad y condición de cada uno.
2. Tienen también el **derecho a adquirir el conocimiento más profundo de las ciencias sagradas** que se imparte en las universidades o facultades eclesiásticas o en los institutos de ciencias religiosas, asistiendo a sus clases y obteniendo grados académicos.
3. Ateniéndose a las prescripciones establecidas sobre la idoneidad necesaria, también tienen capacidad de recibir de la legítima autoridad eclesiástica mandato de enseñar ciencias sagradas.

Canon 230.

1. Los varones laicos que tengan la edad y condiciones determinadas por decreto de la Conferencia Episcopal, pueden ser llamados para el ministerio estable **de lector y acólito**, mediante el rito litúrgico prescrito; sin embargo, la colación de esos ministerios no les da derecho a ser sustentados o remunerados por la Iglesia.
2. Por encargo temporal, los laicos pueden desempeñar la función de lector en las ceremonias litúrgicas; así mismo, todos los laicos pueden desempeñar las funciones de comentador, cantor y otras, a tenor de la norma del derecho.
3. Donde lo aconseje la necesidad de la Iglesia y no haya ministros, pueden también los laicos, aunque no sean lectores ni acólitos, suplirles en algunas de sus funciones, es decir, ejercitar el ministerio de la palabra, presidir las oraciones litúrgicas, administrar el bautismo y dar la sagrada Comunión, según las prescripciones del derecho.

Canon 231.

1. Los laicos que de modo permanente o temporal se dedican a un servicio especial de la Iglesia tienen el deber de adquirir la formación conveniente que se requiere para desempeñar bien su función, y para ejercerla con conciencia, generosidad y diligencia.
2. Manteniéndose lo que prescribe el canon 230.1, tienen derecho a una conveniente retribución que responda a su condición, y con la cual puedan proveer decentemente a sus propias necesidades y a las de su familia, de acuerdo también con las prescripciones del derecho civil; y tienen también derecho a que se provea debidamente a su previsión y seguridad social y a la llamada asistencia sanitaria.

TÍTULO III.

DE LOS MINISTROS SAGRADOS O CLÉRIGOS

CAPÍTULO I.

DE LA FORMACIÓN DE LOS CLÉRIGOS

Canon 232.

La Iglesia tiene el deber, y el derecho propio y exclusivo, de formar a aquellos que se destinan a los ministerios sagrados.

Canon 233.

1. Incumbe a toda la comunidad cristiana el deber de fomentar las vocaciones, para que se provea suficientemente a las necesidades del ministerio sagrado en la Iglesia entera; especialmente, este deber obliga a las familias cristianas, a los educadores y de manera peculiar a los sacerdotes, sobre todo a los párrocos. Los Obispos diocesanos, a quienes corresponde en grado sumo cuidar de que se promuevan vocaciones, instruyan al pueblo que les está encomendado sobre la grandeza del ministerio sagrado y la necesidad de ministros en la Iglesia, promuevan y sostengan iniciativas para fomentar las vocaciones, sobre todo por medio de las obras que ya existen con esta finalidad.
2. Tengan además especial interés los sacerdotes, y más concretamente los Obispos diocesanos, en que se ayude con prudencia, de palabra y de obra, y se prepare convenientemente a aquellos varones de edad madura que se sienten llamados a los sagrados ministerios. ...

Canon 238.

1. **Los seminarios** legítimamente erigidos tienen por el **derecho mismo personalidad jurídica** en la Iglesia.
2. El rector representa al seminario en todos los asuntos, a no ser que la autoridad competente hubiera establecido otra cosa para algunos de ellos.

Canon 239.

1. En todo el seminario ha de haber un rector que esté al frente y, si lo pide el caso, un vicerrector, un ecónomo y, si los alumnos estudian en el mismo seminario, también profesores que enseñen las distintas materias de modo coordinado.
2. En todo seminario ha de haber por lo menos un director espiritual, quedando sin embargo libres los alumnos para acudir a otros sacerdotes que hayan sido destinados por el Obispo para esta función.
3. **En los estatutos del seminario** debe determinarse el modo según el cual participen de la **responsabilidad del rector**, sobre todo por lo que se refiere a conservar la disciplina, los demás directivos, los profesores e incluso los alumnos....

CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CLÉRIGOS

Canon 273.

Los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice y a su Ordinario propio.

Canon 274.

1. Sólo los clérigos pueden obtener oficios para cuyo ejercicio se requiera la potestad de orden o la **potestad de régimen eclesiástico**.
2. A no ser que estén excusados por un impedimento legítimo, los clérigos deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les encomiende su Ordinario.

TÍTULO V.

DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES

CAPÍTULO I.

NORMAS COMUNES

Canon 298.

1. Existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal.
2. Inscribanse los fieles preferentemente en aquellas asociaciones que hayan sido erigidas, alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica competente.

Canon 299.

1. **Los fieles** tienen derecho, mediante un acuerdo privado entre ellos, **a constituir asociaciones para los fines** de los que se trata en el canon 298.1, sin perjuicio de lo que prescribe el canon 301.1.
2. Estas asociaciones se llaman privadas aunque hayan sido alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica.
3. No se admite en la Iglesia ninguna asociación privada si sus estatutos no han sido revisados por la autoridad competente.

Canon 300.

Ninguna asociación puede llamarse *católica* sin el consentimiento de la autoridad competente, conforme a la norma del canon 312.

CAPÍTULO II.

DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS DE FIELES

Canon 312.

1. Es autoridad competente para erigir asociaciones públicas:

1. La Santa Sede, para las asociaciones universales e internacionales;
2. La Conferencia Episcopal dentro de su territorio, para las asociaciones nacionales es decir, que por la misma erección miran a ejercer su actividad en toda la nación;
3. El Obispo diocesano, dentro de su propio territorio, pero no el Administrador diocesano, para las asociaciones diocesanas; se exceptúan, sin embargo, aquellas asociaciones cuyo derecho de erección está reservado a otras personas.

2. Para la elección válida de una asociación o de una sección de la misma en una diócesis, se requiere el consentimiento del Obispo diocesano, dado por escrito aun en el caso de que esa erección se haga por privilegio apostólico; sin embargo, el consentimiento escrito del Obispo diocesano para erigir una casa de un instituto religioso vale también para erigir, en la misma casa o en la iglesia aneja, una asociación que sea propia de ese instituto.

Canon 313. Una asociación pública, e igualmente **una confederación de asociaciones públicas, queda constituida en persona jurídica** en virtud del mismo decreto por el que la erige la autoridad eclesiástica competente conforme a la norma del canon 312, y recibe así la misión en la medida en que lo necesite, para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia.

Canon 314.

Los estatutos de toda asociación pública, así como su revisión o cambio, necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica a quien compete su erección, conforme a la norma del canon 312.1.

CAPÍTULO III.

DE LAS ASOCIACIONES PRIVADAS DE FIELES

Canon 321. Los fieles dirigen y gobiernan las asociaciones privadas, de acuerdo con las prescripciones de los estatutos.

Canon 322.

1. Una asociación privada de fieles puede adquirir personalidad jurídica por decreto formal de la autoridad indicada en el canon 312.

2. Sólo pueden adquirir personalidad jurídica aquellas asociaciones privadas cuyos estatutos hayan sido aprobados por la autoridad eclesiástica de la que trata el canon 312.1; pero la aprobación de los estatutos no modifica la naturaleza privada de la asociación.

Canon 323.

1. **Aunque las asociaciones privadas de fieles tengan autonomía conforme a la norma del canon 321, están sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica** según el canon 305, y asimismo al régimen de dicha autoridad.

2. Corresponde también a esa autoridad eclesiástica, respetando la autonomía propia de las asociaciones privadas, vigilar y procurar que se evite la dispersión de fuerzas, y que el ejercicio del apostolado se ordene al bien común.

CAPÍTULO IV.

NORMAS ESPECIALES DE LAS ASOCIACIONES DE LAICOS

PARTE II.

DE LA CONSTITUCION JERÁRQUICA DE LA IGLESIA

SECCIÓN I.

DE LA SUPREMA AUTORIDAD DE LA IGLESIA

CAPÍTULO I.

DEL ROMANO PONTÍFICE Y DEL COLEGIO EPISCOPAL

Canon 330. Así como, por determinación divina, San Pedro y los demás Apóstoles constituyen un Colegio, de igual modo están unidos entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles.

Del Romano Pontífice

Canon 331. El Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra; el cual, por tanto, tiene, en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente.

Canon 332.

1. **El Romano Pontífice** obtiene la potestad plena y suprema en la Iglesia mediante la elección legítima por él aceptada juntamente con la consagración episcopal. Por lo tanto, el elegido para el pontificado supremo que ya ostenta el carácter episcopal, obtiene esa potestad desde el momento mismo de su aceptación. Pero si el elegido carece del carácter episcopal, ha de ser ordenado Obispo inmediatamente.

2. Si el Romano Pontífice renunciase a su oficio, se requiere para la validez que la renuncia sea libre y se manifieste formalmente, pero no que sea aceptada por nadie.

Canon 333.

1. En virtud de su oficio, el Romano Pontífice no sólo tiene potestad sobre toda la Iglesia, sino que ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones, con lo cual se fortalece y defiende al mismo tiempo la potestad propia, ordinaria e inmediata que compete a los Obispos en las Iglesias particulares encomendadas a su cuidado.

2. Al ejercer su oficio de Pastor supremo de la Iglesia, el Romano Pontífice se halla siempre unido por la comunión con los demás Obispos e incluso con toda la Iglesia; a él compete, sin embargo, el derecho de determinar el modo, personal o colegial, de ejercer ese oficio, según las necesidades de la Iglesia.

3. No cabe apelación ni recurso contra una sentencia o un decreto del Romano Pontífice.

Canon 336. El Colegio Episcopal, cuya cabeza es el Sumo Pontífice y del cual son miembros los Obispos en virtud de la consagración sacramental y de la comunión jerárquica con la cabeza y miembros del Colegio, y en el que continuamente persevera el cuerpo apostólico, es también, en unión con su cabeza y nunca sin esa cabeza, sujeto de la potestad suprema y plena sobre toda la Iglesia.

Canon 337.

1. **La potestad del Colegio de los Obispos** sobre toda la Iglesia **se ejerce** de modo solemne en el **Concilio Ecuménico**.

2. Esa misma potestad se ejerce mediante la acción conjunta de los Obispos dispersos por el mundo, promovida o libremente aceptada como tal por el Romano Pontífice, de modo que se convierta en un acto verdaderamente colegial.

3. Corresponde al Romano Pontífice, de acuerdo con las necesidades de la Iglesia, determinar y promover los modos según los cuales el Colegio de los Obispos haya de ejercer colegialmente su función para toda la Iglesia.

Canon 338.

1. Compete exclusivamente al **Romano Pontífice convocar el Concilio Ecuménico, presidirlo** personalmente o por medio de otros, trasladarlo, suspenderlo o disolverlo, y aprobar sus decretos.

2. Corresponde al Romano Pontífice determinar las cuestiones que han de tratarse en el Concilio, así como establecer el reglamento del mismo; a las cuestiones determinadas por el Romano Pontífice, los Padres conciliares pueden añadir otras, que han de ser aprobadas por el Papa.

Canon 339.

1. Todos los Obispos que sean miembros del Colegio Episcopal, y sólo ellos, tienen el derecho y el deber de asistir al Concilio Ecuménico con voto deliberativo.

2. Otros que carecen de la dignidad episcopal pueden también ser llamados a participar en el Concilio por la autoridad suprema de la Iglesia, a la que corresponde determinar la función que deben tener en el Concilio.

Canon 340. Si quedara vacante la Sede Apostólica durante el Concilio, éste se interrumpe por el propio derecho hasta que el nuevo Sumo Pontífice decida continuarlo o disolverlo.

Canon 341.

1. **Los decretos del Concilio Ecuménico solamente tienen fuerza obligatoria** si, habiendo sido aprobados por el Romano Pontífice juntamente con los Padres conciliares, son confirmados por el Papa y promulgados por mandato suyo.

2. Para que tengan fuerza obligatoria, necesitan la misma confirmación y promulgación los decretos dados por el Colegio Episcopal mediante acto propiamente colegial según otro modo promovido o libremente aceptado por el Romano Pontífice.

CAPÍTULO II.

DEL SÍNODO DE OBISPOS

Canon 342. El **sínodo de los Obispos es una asamblea de Obispos** escogidos de las distintas regiones del mundo, que se reúnen en ocasiones determinadas para fomentar la unión estrecha entre el Romano Pontífice y los Obispos, y ayudar al Papa con sus consejos para la integridad y mejora de la fe y costumbres y la conservación y fortalecimiento de la disciplina eclesiástica, y estudiar las cuestiones que se refieren a la acción de la Iglesia en el mundo....

Canon 346.

1. Integran el sínodo de Obispos, cuando se reúne en **asamblea general ordinaria**, miembros que son, en su mayor parte, Obispos, unos elegidos para cada asamblea por las Conferencias Episcopales según el modo determinado por el derecho peculiar del sínodo; otros son designados por el mismo derecho; otros, nombrados directamente por el Romano Pontífice; a ellos se añaden algunos miembros de institutos religiosos clericales elegidos conforme a la norma del mismo derecho peculiar.

2. Integran el sínodo de los Obispos reunido en **asamblea general extraordinaria** para tratar cuestiones que exigen una resolución rápida, miembros que son, en su mayoría, Obispos designados por el derecho peculiar del sínodo en razón del oficio que desempeñan; otros, nombrados directamente por el Romano Pontífice; a ellos se añaden algunos miembros de institutos religiosos clericales, igualmente elegidos a tenor del mismo derecho peculiar.

3. Integran el sínodo de los Obispos reunido en **asamblea especial** miembros seleccionados principalmente de aquellas regiones para las que ha sido convocado, según la norma del derecho peculiar por el que se rige el sínodo.

CAPÍTULO III.

DE LOS CARDENALES DE LA SANTA IGLESIA ROMANA

Canon 349.

Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana constituyen un Colegio peculiar, al que compete proveer a la elección del Romano Pontífice, según la norma del derecho peculiar; asimismo, los Cardenales asisten al Romano Pontífice tanto colegialmente, cuando son convocados para tratar juntos cuestiones de más importancia, como personalmente, mediante los distintos oficios que desempeñan, ayudando al Papa sobre todo en su gobierno cotidiano de la Iglesia universal.

Canon 351.

1. **Para ser promovidos a Cardenales**, el Romano Pontífice elige libremente entre aquellos varones que hayan recibido al menos el presbiterado y que destaquen notablemente por su doctrina, costumbres, piedad y prudencia en la gestión de asuntos; pero los que aún no son Obispos deben recibir la consagración episcopal.

2. **Los Cardenales son** creados por decreto del Romano Pontífice, que se hace público en presencia del Colegio Cardenalicio; a partir del momento de la publicación, tienen los deberes y derechos determinados por la ley.

3. Sin embargo, quien ha sido promovido a la dignidad cardenalicia, anunciando el Romano Pontífice su creación pero reservándose su nombre *in pectore*, no tiene entretanto ninguno de los deberes o derechos de los Cardenales; adquiere esos deberes y esos derechos cuando el Romano Pontífice haga público su nombre, pero, a efectos de precedencia, se atiende al día en el que su nombre fue reservado *in pectore*. ...

CAPÍTULO IV.

DE LA CURIA ROMANA

Canon 360.

La Curia Romana, mediante la que el Romano Pontífice suele tramitar los asuntos de la Iglesia universal, y que realiza su función en nombre y por autoridad del mismo para el bien y servicio de las Iglesias, consta de la Secretaría de Estado o Papal, del Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia, de las Congregaciones, Tribunales, y de otras Instituciones, cuya constitución y competencia se determinan por ley peculiar.

Canon 361.

En este Código, bajo el nombre de Sede Apostólica o Santa Sede se comprende no sólo al Romano Pontífice, sino también, a no ser que por su misma naturaleza o por el contexto conste otra cosa, la Secretaría de Estado, el Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia, y otras Instituciones de la Curia Romana...

DE LAS IGLESIAS PARTICULARES Y DE SUS AGRUPACIONES

TÍTULO I.

DE LAS IGLESIAS PARTICULARES Y DE LA AUTORIDAD CONSTITUIDA EN ELLAS

CAPÍTULO I.

DE LAS IGLESIAS PARTICULARES

Canon 368.

Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable.

Canon 369. La diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una santa, católica y apostólica.

Canon 370. La prelatura territorial o la abadía territorial es una determinada porción del pueblo de Dios, delimitada territorialmente, cuya atención se encomienda por especiales circunstancias, a un Prelado o a un Abad, que la rige como su pastor propio, del mismo modo que un Obispo diocesano.

Canon 371.

1. El vicariato apostólico o la prefectura apostólica es una determinada porción del pueblo de Dios que, por circunstancias peculiares, aún no se ha constituido como diócesis, y se encomienda a la atención pastoral de un Vicario apostólico o de un Prefecto apostólico para que las rijan en nombre del Sumo Pontífice.

2. La administración apostólica es una determinada porción del pueblo de Dios que, por razones especiales y particularmente graves, no es erigida como diócesis por el Romano Pontífice, y cuya atención pastoral se encomienda a un Administrador apostólico, que la rija en nombre del Sumo Pontífice.

Canon 372.

1. Como regla general, la porción del pueblo de Dios que constituye una diócesis u otra Iglesia particular debe quedar **circunscrita dentro de un territorio determinado**, de manera que comprenda a todos los fieles que habitan en él.

2. Sin embargo, cuando resulte útil a juicio de la autoridad suprema de la Iglesia, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, pueden erigirse dentro de un mismo territorio Iglesias particulares distintas por razón del rito de los fieles o por otra razón semejante.

Canon 373.

Corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir **Iglesias particulares**, las cuales una vez que han sido legítimamente erigidas, gozan en virtud del **derecho mismo de personalidad jurídica**.

Canon 374.

1. Toda diócesis o cualquier otra Iglesia particular debe dividirse en partes distintas **o parroquias**.

2. Para facilitar la cura pastoral mediante una actividad común, varias parroquias cercanas entre sí pueden unirse en grupos peculiares, como son los arciprestazgos.

CAPÍTULO II.

DE LOS OBISPOS

De los Obispos en general

Canon 375.

1. Los Obispos, que por institución divina son los sucesores de los Apóstoles, en virtud del Espíritu Santo que se les ha dado, son constituidos como Pastores en la Iglesia para que también ellos sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno.

2. Por la consagración episcopal, junto con la función de santificar, los Obispos reciben también las funciones de enseñar y regir, que, sin embargo, por su misma naturaleza, sólo pueden ser ejercidas en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del Colegio.

Canon 376.

Se llaman **diocesanos, los Obispos a los que se ha encomendado el cuidado de una diócesis**; los demás se denominan titulares....

Canon 391.

1. Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho.

2. **El Obispo ejerce personalmente la potestad legislativa**; la ejecutiva la ejerce por sí o por medio de los Vicarios generales o episcopales, conforme a la norma del derecho; el judicial tanto personalmente como por medio del Vicario judicial y de los jueces, conforme a la norma del derecho....

Canon 393. El Obispo diocesano representa la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma. ...

TÍTULO II.

DE LAS AGRUPACIONES DE LAS IGLESIAS PARTICULARES

CAPÍTULO I.

DE LAS PROVINCIAS ECLESIASTICAS Y DE LAS REGIONES ECLESIASTICAS

Canon 431.

1. Para promover una acción pastoral común en varias diócesis vecinas, según las circunstancias de las personas y de los lugares, y para que se fomenten de manera más adecuada las recíprocas relaciones entre los Obispos diocesanos, las Iglesias particulares se agruparán en provincias eclesiásticas delimitadas territorialmente.

2. **Como norma general**, no habrá en adelante diócesis exentas; por tanto, todas las diócesis y demás Iglesias particulares que se encuentran dentro del territorio de una provincia eclesiástica, deben adscribirse a esa provincia.

3. Corresponde exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia, oídos los Obispos interesados, constituir, suprimir o cambiar las provincias.

Canon 432.

1. En la **provincia eclesiástica tienen autoridad**, conforme a la norma del derecho, **el Concilio provincial y el Metropolitano**.

2. **La provincia tiene, de propio derecho, personalidad jurídica.**

Canon 433.

1. Si parece útil, sobre todo en las naciones donde son más numerosas las Iglesias particulares, las provincias eclesiásticas más cercanas pueden ser constituidas por la Santa Sede en regiones eclesiásticas, a propuesta de la Conferencia Episcopal.

2. **La región eclesiástica puede ser erigida en persona jurídica.**

Canon 434.

A la asamblea de los Obispos de una región eclesiástica corresponde fomentar la cooperación y la común acción pastoral en la región; sin embargo, las potestades que en los cánones de este Código se atribuyen a la Conferencia Episcopal, no competen a la referida asamblea, a no ser que la Santa Sede le concediera algunas de modo especial.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES

Canon 447.

La Conferencia Episcopal, institución de carácter permanente, es la asamblea de los Obispos de una nación o territorio determinado, que ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio, para promover conforme a la norma del derecho el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres, sobre

todo mediante formas y modos de apostolado convenientemente acomodados a las peculiares circunstancias de tiempo y de lugar.

Canon 448.

1. **Como regla general**, la Conferencia Episcopal comprende a los prelados de todas las Iglesias particulares de una misma nación, conforme a la norma del canon 450.
2. Pero, si a juicio de la Sede Apostólica, habiendo oído a los Obispos diocesanos interesados, así lo aconsejan las circunstancias de las personas o de las cosas, puede erigirse una Conferencia Episcopal para un territorio de extensión menor o mayor, de modo que sólo comprenda a los Obispos de algunas Iglesias particulares existentes en un determinado territorio, o bien a los prelados de las Iglesias particulares de distintas naciones; corresponde a la misma Sede Apostólica dar normas peculiares para cada una de esas Conferencias....

Canon 482.

1. En cada curia, debe haber un canciller, cuya principal función, a no ser que el derecho particular establezca otra cosa, consiste en cuidar de que se redacten las actas de la curia, se expidan y se custodien en el archivo de la misma.
2. Cuando parezca necesario, puede nombrarse un ayudante del canciller, llamado vicecanciller.
3. El canciller y el vicecanciller son de propio derecho notarios y secretarios de la curia.

Canon 483.

1. Además del canciller, puede haber otros **notarios, cuya escritura o firma da fe pública, en lo que atañe ya a cualquier tipo de actos, ya únicamente para los asuntos judiciales, o sólo para los actos referentes a una determinada causa o asunto.**
2. **El canciller y los notarios deben ser personas de buena fama** y por encima de toda sospecha; en las causas en las que pueda ponerse en juicio la buena fama de un sacerdote, el notario debe ser sacerdote.

Canon 484.

El oficio de los notarios consiste en:

1. **Redactar las actas y documentos referentes a decretos, disposiciones, obligaciones y otros asuntos para los que se requiera su intervención;**
2. Recoger fielmente por escrito todo lo realizado, y firmarlo, indicando el lugar, día, mes y año;
3. Mostrar a quien legítimamente los pida aquellas actas o documentos contenidos en el registro, y autenticar sus copias declarándolas conformes con el original.

Canon 485. El canciller y demás notarios pueden ser libremente removidos de su oficio por el Obispo diocesano, pero no por el Administrador diocesano sin el consentimiento del colegio de consultores.

Canon 486.

1. Deben custodiarse con la mayor diligencia todos los documentos que se refieran a la diócesis o a las parroquias.
2. Se ha de establecer en cada curia, en lugar seguro, un archivo o tabulario diocesano, en el que se conserven con orden manifiesto y diligentemente guardado los documentos y escrituras correspondientes a los asuntos diocesanos, tanto espirituales como temporales.
3. Debe hacerse un inventario o índice de los documentos que se guardan en el archivo, con un breve resumen del contenido de cada escritura....

CAPÍTULO VI.

DE LAS PARROQUIAS, DE LOS PÁRROCOS Y DE LOS VICARIOS PARROQUIALES

Canon 515.

1. La **parroquia es** una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio.
2. Corresponde exclusivamente al Obispo diocesano erigir, suprimir o cambiar las parroquias, pero no las erija, suprima o cambie notablemente sin haber oído al consejo presbiteral.
3. La parroquia legítimamente erigida **tiene personalidad jurídica** en virtud del derecho mismo....

CAPÍTULO VII.

DE LOS ARCIPRESTES

Canon 553.

1. **El arcipreste, llamado también vicario foráneo**, decano o de otro modo, es un sacerdote a quien se pone al frente de un arciprestazgo.
2. A no ser que el derecho particular establezca otra cosa, el arcipreste es nombrado por el Obispo diocesano, después de oír, según su prudente juicio, a los sacerdotes que ejercen el ministerio en el arciprestazgo del que se trata.

Canon 554.

1. Para el oficio de arcipreste, que no está ligado con el de párroco de una determinada parroquia, el Obispo ha de elegir a aquel sacerdote a quien considere idóneo según las circunstancias de lugar y de tiempo.

2. El arcipreste debe nombrarse para un tiempo determinado, que se concretará en el derecho particular.
3. Según su prudente arbitrio, el Obispo diocesano puede con causa justa remover libremente de su oficio a un arcipreste. ...

TÍTULO II.

DE LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS

Canon 607.

1. La vida religiosa, como consagración total de la persona, manifiesta el desposorio admirable establecido por Dios en la Iglesia, signo de la vida futura. De este modo el religioso consuma la plena donación de sí mismo como sacrificio ofrecido a Dios, por el que toda su existencia se hace culto continuo a Dios en la caridad.

2. **Un instituto religioso es** una sociedad en la que los miembros, según el derecho propio, emiten votos públicos perpetuos, o temporales que han de renovarse sin embargo al vencer el plazo, y viven vida fraterna en común.

3. El testimonio público que han de dar los religiosos a Cristo y a la Iglesia, lleva consigo un apartamiento del mundo que sea propio del carácter y la finalidad de cada instituto.

Canon 840. Los sacramentos del Nuevo Testamento, instituidos por Cristo Nuestro Señor y encomendados a la Iglesia, en cuanto que son acciones de Cristo y de la Iglesia, **son signos y medios** con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesial; por esta razón, tanto los sagrados ministros como los demás fieles deben comportarse con grandísima veneración y con la debida diligencia al celebrarlos.

Canon 841. Puesto que los sacramentos son los mismos para toda la Iglesia y pertenecen al depósito divino, corresponde exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia aprobar o definir lo que **se requiere para su validez**, y a ella misma o a otra autoridad competente, de acuerdo con el canon 838.3 y 4, corresponde establecer lo que se refiere a su celebración, administración y recepción lícita, así como también al ritual que debe observarse en su celebración.

TÍTULO I.

DEL BAUTISMO...

Canon 849. El bautismo, puerta de los sacramentos, cuya recepción de hecho o al menos de deseo es necesaria para la salvación, por el cual los hombres son liberados de los pecados, reengendrados como hijos de Dios e incorporados a la Iglesia, quedando configurados con Cristo por el carácter indeleble, se confiere válidamente sólo mediante la ablución con agua verdadera acompañada de la debida forma verbal.

CAPÍTULO IV.

DE LOS PADRINOS

Canon 872. En la medida de lo posible, a quien va a recibir el bautismo se le ha de dar un **padrino**, cuya función es asistir en su iniciación cristiana al adulto que se bautiza, y, juntamente con los padres, presentar al niño que va a recibir el bautismo y procurar que después lleve una vida cristiana congruente con el bautismo y cumpla fielmente las obligaciones inherentes al mismo...

TÍTULO II.

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN

Canon 879. El sacramento de la **confirmación**, que imprime carácter y por el que los bautizados, avanzando por el camino de la iniciación cristiana, quedan enriquecidos con el don del Espíritu Santo y vinculados más perfectamente a la Iglesia, los fortalece y obliga con mayor fuerza a que, de palabra y obra, sean testigos de Cristo y propaguen y defiendan la fe.

CAPÍTULO

I.

DEL MODO DE CELEBRAR LA CONFIRMACIÓN

Canon 880.

1. El sacramento de la confirmación se administra por la unción con el crisma en la frente, que se hace con imposición de la mano, y por las palabras prescritas en los libros litúrgicos aprobados.

2. El crisma que se debe emplear en la confirmación ha de ser consagrado por el Obispo, aunque sea un presbítero quien administre el sacramento.

Canon 881.

Conviene que el sacramento de la confirmación se celebre en una iglesia y dentro de la Misa; sin embargo, por causa justa y razonable, puede celebrarse fuera de la Misa y en cualquier lugar digno....

CAPÍTULO IV.

DE LOS PADRINOS

Canon 892.

En la medida de lo posible, tenga el confirmando **un padrino**, a quien corresponde procurar que se comporte como verdadero testigo de Cristo y cumpla fielmente las obligaciones inherentes al sacramento....

TÍTULO III.

DE LA SANTÍSIMA EUCARISTÍA

Canon 897. El sacramento más augusta, en el que se contiene, se ofrece y se recibe al mismo Cristo Nuestro Señor, **es la santísima Eucaristía**, por la que la Iglesia vive y crece continuamente. El Sacrificio eucarístico, memorial de la muerte y resurrección del Señor, en el cual se perpetúa a lo largo de los siglos el Sacrificio de la cruz, es el culmen y la fuente de todo el culto y de toda la vida cristiana, por el que se significa y realiza la unidad del pueblo de Dios y se lleva a término la edificación del cuerpo de Cristo. Así pues los demás sacramentos y todas las obras eclesiológicas de apostolado se unen estrechamente a la santísima Eucaristía y a ella se ordenan.

Canon 898. Tributen los fieles la máxima veneración a la santísima Eucaristía, tomando parte activa en la celebración del Sacrificio augustísimo, recibiendo este sacramento frecuentemente y con mucha devoción, y dándole culto con suma adoración; los pastores de almas, al exponer la doctrina sobre este sacramento, inculquen diligentemente a los fieles esta obligación.

CAPÍTULO III.

DEL ESTIPENDIO OFRECIDO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA MISA

Canon 945.

1. Según el uso aprobado de la Iglesia, todo sacerdote que celebra o concelebra la Misa puede recibir una ofrenda, para que la aplique por una determinada intención.

2. **Se recomienda** encarecidamente a los sacerdotes que celebren la Misa por las intenciones de los fieles, sobre todo de los necesitados, aunque no reciban ninguna ofrenda.

Canon 946. Los fieles que ofrecen una ofrenda para que se aplique la Misa por su intención, contribuyen al bien de la Iglesia, y con ella participan de su solicitud por sustentar a sus ministros y actividades....

TÍTULO IV.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

Canon 959. En el sacramento de la **penitencia**, los fieles que confiesan sus pecados a un ministro legítimo, arrepentidos de ellos y con propósito de enmienda, obtienen de Dios el perdón de los pecados cometidos después del bautismo, mediante la absolución dada por el mismo ministro, y, al mismo tiempo, se reconcilian con la Iglesia, a la que hirieron al pecar.

CAPÍTULO I.

DE LA CELEBRACIÓN DEL SACRAMENTO

Canon 960. La **confesión individual e íntegra y la absolución constituyen el único modo ordinario** con el que un fiel consciente de que está en pecado grave se reconcilia con Dios y con la Iglesia; sólo la imposibilidad física o moral excusa de esa confesión, en cuyo caso la reconciliación se puede tener también por otros medios....

CAPÍTULO IV.

DE LAS INDULGENCIAS

Canon 992. La **indulgencia es** la remisión ante Dios de la pena temporal por los pecados, ya perdonados en cuanto a la culpa, que un fiel dispuesto y cumpliendo determinadas condiciones, consigue por mediación de la Iglesia, la cual, como administradora de la redención, distribuye y aplica con autoridad el tesoro de las satisfacciones de Cristo y de los Santos.

Canon 993. La indulgencia es parcial o plenaria, según libere de la pena temporal debida por los pecados en parte o totalmente.

Canon 994. Todo fiel puede lucrar para sí mismo o aplicar por los difuntos, a manera de sufragio, las indulgencias tanto parciales como plenarias....

TÍTULO V.

DEL SACRAMENTO DE LA UNCIÓN DE LOS ENFERMOS

Canon 998. La unción de los enfermos, con la que la Iglesia encomienda los fieles gravemente enfermos al Señor doliente y glorificado, para que los alivie y salve, se administra ungiéndoles con óleo y diciendo las palabras prescritas en los libros litúrgicos....

CAPÍTULO I.

TÍTULO VI.

DEL ORDEN

Canon 1008. Mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a apacentar el pueblo de Dios según el grado de cada uno, desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir.

Canon 1009.

1. Los órdenes son el episcopado, el presbiterado y el diaconado.
2. Se confieren por la imposición de las manos y la oración consecratoria que los libros litúrgicos prescriben para cada grado.

CAPÍTULO I.

DE LA CELEBRACIÓN Y MINISTRO DE LA ORDENACIÓN

Canon 1010.

La ordenación debe celebrarse dentro de una Misa solemne en domingo o en una fiesta de precepto, aunque por razones pastorales puede hacerse también otros días, sin excluir los feriales.

Canon 1011.

1. La ordenación ha de celebrarse generalmente en la catedral; sin embargo, por razones pastorales, puede tener lugar en otra iglesia u oratorio.
2. Deben ser invitados a la ordenación clérigos y otros fieles, de manera que asistan a la celebración en el mayor número posible....

TÍTULO VII.

DEL MATRIMONIO

Canon 1055.

1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.
2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento....

PARTE II.

DE LOS DEMÁS ACTOS DEL CULTO DIVINO

TÍTULO I.

DE LOS SACRAMENTALES

Canon 1166.

Los sacramentales son signos sagrados, por los que, a imitación en cierto modo de los sacramentos, se significan y se obtienen por intercesión de la Iglesia unos efectos principalmente espirituales.

Canon 1167.

1. Sólo la Sede Apostólica puede establecer nuevos sacramentales, interpretar auténticamente los que existen y suprimir o modificar alguno de ellos.
2. En la confección o administración de los sacramentales, deben observarse diligentemente los ritos y fórmulas aprobados por la autoridad de la Iglesia....

TÍTULO IV.

DEL CULTO DE LOS SANTOS, DE LAS IMÁGENES SAGRADAS Y DE LAS RELIQUIAS

Canon 1186. Con el fin de promover la santificación del pueblo de Dios, la Iglesia recomienda a la peculiar y filial veneración de los fieles la Bienaventurada siempre Virgen María, Madre de Dios, a quien Cristo constituyó Madre de todos los hombres; asimismo promueve el culto verdadero y auténtico de los demás Santos, con cuyo ejemplo se edifican los fieles y con cuya intercesión son protegidos.

Canon 1187. Sólo es **lícito venerar con culto público** a aquellos siervos de Dios que hayan sido incluidos por la autoridad de la Iglesia en el catálogo de los Santos o de los Beatos....

CAPÍTULO II.

DEL JURAMENTO

Canon 1199.

1. **El juramento, es** decir, la invocación del Nombre de Dios como testigo de la verdad, sólo puede prestarse con verdad, con sensatez y con justicia.
2. El juramento que los cánones exigen o admiten no puede prestarse válidamente por medio de un procurador.

Canon 1200.

1. Quien jura libremente que hará algo adquiere una peculiar obligación de religión de cumplir aquello que corroboró con juramento.
2. El juramento arrancado por dolo, violencia o miedo grave es nulo ipso iure.

Canon 1201.

1. El juramento promisorio sigue la naturaleza y las condiciones del acto al cual va unido.
2. Si se corrobora con juramento un acto que redundando directamente en daño de otros o en perjuicio del bien público o de la salvación eterna, el acto no adquiere por eso ninguna firmeza.

Canon 1204.

El juramento se ha de interpretar estrictamente, según el derecho y la intención del que lo emite o, si éste actúa dolosamente, según la intención de aquél a quien se presta el juramento....

CAPÍTULO

I.

DE LAS IGLESIAS

Canon 1214. Por **iglesia se entiende** un edificio sagrado destinado al culto divino, al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto divino.

Canon 1215.

1. No puede edificarse una iglesia sin el consentimiento expreso del Obispo diocesano, dado por escrito.
2. El Obispo diocesano no debe dar el consentimiento a no ser que, oído el consejo presbiteral y los rectores de las iglesias vecinas, juzgue que la nueva iglesia puede servir para el bien de las almas y que no faltarán los medios necesarios para edificarla y para sostener en ella el culto divino.
3. También los institutos religiosos deben obtener licencia del Obispo diocesano, antes de edificar una iglesia en un lugar fijo y determinado, aun cuando ya tuvieran su consentimiento para establecer una nueva casa en la diócesis o ciudad.

Canon 1216.

En la edificación y reparación de iglesias, teniendo en cuenta el consejo de los peritos, deben observarse los principios y **normas de la liturgia y del arte sagrado**....

CAPÍTULO III.

DE LOS SANTUARIOS

Canon 1230. Con el nombre de **santuario** se designa una iglesia u otro lugar sagrado al que, por un motivo peculiar de piedad, acuden en peregrinación numerosos fieles, con aprobación del Ordinario del lugar....

CAPÍTULO IV.

DE LOS ALTARES

Canon 1235.

1. **El altar,** o mesa sobre la que se celebra el Sacrificio eucarístico, se llama fijo si se construye formando una sola pieza con el suelo, de manera que no pueda moverse; y móvil, si puede trasladarse de lugar.
2. Conviene que en todas las iglesias haya un altar fijo; y en los demás lugares destinados a celebraciones sagradas, el altar puede ser fijo o móvil....

CAPÍTULO V.

DE LOS CEMENTERIOS

Canon 1240.

1. Donde sea posible, **la Iglesia** debe tener **cementerios propios,** o al menos un espacio en los **cementerios civiles** bendecido debidamente, destinado a la sepultura de los fieles.
2. Si esto no es posible, ha de bendecirse individualmente cada sepultura.

Canon 1241.

1. Las parroquias y los institutos religiosos pueden tener cimiterio propio.
2. También otras personas jurídicas o familias pueden tener su propio cimiterio o panteón, que se bendecirá a juicio del Ordinario del lugar.

Canon 1242. No deben enterrarse cadáveres en las iglesias, a no ser que se trate del Romano Pontífice o de sepultar en su propia iglesia a los Cardenales o a los Obispos diocesanos, incluso *eméritos*.

Canon 1243. Deben establecerse por el **derecho particular las normas oportunas** sobre el funcionamiento de los cementerios, especialmente para proteger y resaltar su carácter sagrado....

CAPÍTULO I.

DE LOS DÍAS DE FIESTA

Canon 1246.

1. El domingo, en el que se celebra el misterio pascual, por tradición apostólica ha de observarse en toda la Iglesia como **fiesta primordial de precepto**. Igualmente **deben observarse** los días de Navidad, Epifanía, Ascensión, Santísimo Cuerpo y Sangre de Cristo, Santa María Madre de Dios, Inmaculada Concepción y Asunción, San José, Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y, finalmente, Todos los Santos.

2. Sin embargo, la Conferencia Episcopal, previa aprobación de la Sede Apostólica, puede suprimir o trasladar a domingos algunas de las fiestas de precepto.

Canon 1247. El domingo y las demás fiestas de precepto los fieles **tienen obligación** de participar en la Misa; y se abstendrán además de aquellos trabajos y actividades que impidan dar culto a Dios, gozar de la alegría propia del día del Señor, o disfrutar del debido descanso de la mente y del cuerpo....

LIBRO VI.

DE LAS SANCIONES EN LA IGLESIA

PARTE I.

DE LOS DELITOS Y PENAS EN GENERAL

TÍTULO I.

DEL CASTIGO DE LOS DELITOS EN GENERAL

Canon 1311. La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con **sanciones penales** a los fieles que cometen delitos.

Canon 1312.

1. Las sanciones penales en la Iglesia son:

1. Penas medicinales o censuras, que se indican en los cánones 1331-1333;
2. Penas expiatorias, de las que se trata en el canon 1336.

2. La ley puede establecer otras penas expiatorias, que priven a un fiel de algún bien espiritual o temporal, y estén en conformidad con el fin sobrenatural de la Iglesia.

3. Se emplean además remedios penales y penitencias: aquéllos, sobre todo, para prevenir los delitos; éstas, más bien para aplicarlas en lugar de una pena, o para aumentarla. ...

TÍTULO II.

DE LA LEY PENAL Y DEL PRECEPTO PENAL

Canon 1313.

1. Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la **ley más favorable para el reo**.

2. Si una **ley posterior abroga otra anterior** o, al menos, suprime la pena, ésta cesa inmediatamente.

Canon 1314. La pena es generalmente *ferendae sententiae*, de manera que sólo obliga al reo desde que le ha sido impuesta; pero es *latae sententiae*, de modo que incurre ipso facto en ella quien comete el delito, cuando la ley o el precepto lo establecen así expresamente.

Canon 1315.

1. **Quien tiene potestad legislativa puede también dar leyes penales;** y puede asimismo, mediante leyes propias, proteger con una pena conveniente una **ley divina o eclesiástica**, promulgada por una potestad superior, respetando los límites de su competencia por razón del territorio o de las personas.

2. La ley puede determinar la pena, o dejar su determinación a la prudente estimación del juez.

3. La ley particular puede también añadir otras penas a las ya establecidas por ley universal contra algún delito, pero no se haga esto sin una necesidad gravísima. Y cuando la ley universal conmina con una pena indeterminada o facultativa, la ley particular puede también establecer en su lugar una pena determinada u obligatoria....

TÍTULO IV.

DE LAS PENAS Y DEMÁS CASTIGOS

CAPÍTULO I.

DE LAS CENSURAS

Canon 1331.

1. Se prohíbe al excomulgado:

1. Tener cualquier participación ministerial en la celebración del Sacrificio Eucarístico o en cualesquiera otras ceremonias de culto;
2. Celebrar los sacramentos o sacramentales y recibir los sacramentos;
3. Desempeñar oficios, ministerios o cargos eclesiásticos, o realizar actos de régimen....

Canon 1333.

1. La suspensión, que sólo puede afectar a los clérigos, prohíbe:
 1. Todos o algunos de los actos de la potestad de orden;
 2. Todos o algunos de los actos de la potestad de régimen;
 3. El ejercicio de todos o de algunos derechos o funciones inherentes a un oficio.
2. En la ley o en el precepto se puede establecer que, después de la sentencia condenatoria o declaratoria, no pueda el que ha sufrido suspensión realizar válidamente actos de régimen....

CAPÍTULO II.

DE LAS PENAS EXPIATORIAS

Canon 1336.

1. Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las siguientes:
 1. La prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio;
 2. La privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico;
 3. La prohibición de ejercer los actos que se enumeran en el número 2, o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado; pero estas prohibiciones nunca son bajo pena de nulidad;
 4. El traslado penal a otro oficio;
 5. La expulsión del estado clerical.
2. Sólo pueden ser latae sententiae las penas expiatorias que se enumeran en el § 1.3.

PARTE II.

DE LAS PENAS PARA CADA UNO DE LOS DELITOS

TÍTULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN Y LA UNIDAD DE LA IGLESIA

Canon 1364.

1. El apóstata de la fe, el hereje o el cismático incurren en excomunión latae sententiae, quedando firme lo prescrito en el canon 194.1, 2; el clérigo puede ser castigado además con las penas enumeradas en el canon 1336.1, 1, 2 y 3.
2. Si lo requiere la contumacia prolongada o la gravedad del escándalo, se pueden añadir otras penas, sin exceptuar la expulsión del estado clerical.

Canon 1369. Quien, en un espectáculo o reunión públicos, en un escrito divulgado, o de cualquier otro modo por los medios de comunicación social, profiere una blasfemia, atenta gravemente contra las buenas costumbres, injuria la religión o la Iglesia o suscita odio o desprecio contra ellas debe ser castigado con una pena justa.

TÍTULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS Y CONTRA LA LIBERTAD DE LA IGLESIA

Canon 1370.

1. Quien atenta físicamente contra el Romano Pontífice, incurre en excomunión latae sententiae reservada a la Sede Apostólica; si se trata de un clérigo, puede añadirse otra pena, atendiendo a la gravedad del delito, sin excluir la expulsión del estado clerical.
2. Quien hace lo mismo contra quien tiene el carácter episcopal, incurre en entredicho latae sententiae, y, si es clérigo, también en suspensión latae sententiae.
3. Quien usa de violencia física contra otro clérigo o religioso, en desprecio de la fe, de la Iglesia, de la potestad eclesiástica o del ministerio, debe ser castigado con una pena justa.

Canon 1371.

Debe ser castigado con una pena justa:

1. Quien, fuera del caso que trata el canon 1364.1, enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico o rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el canon 752, y, amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario, no se retracta;
2. Quien de otro modo desobedece a la Sede Apostólica, al Ordinario o al Superior cuando mandan o prohíben algo legítimamente, y persiste en su desobediencia después de haber sido amonestado.

TÍTULO III.

DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES ECLESIAÍSTICAS Y DE LOS DELITOS EN EL EJERCICIO DE LAS MISMAS

TÍTULO IV.

DEL CRIMEN DE FALSEDAD

TÍTULO V.

DE LOS DELITOS CONTRA OBLIGACIONES ESPECIALES

Canon 1392. Los clérigos o religiosos que ejercen el comercio o la negociación contra las prescripciones de los cánones deben ser castigados de acuerdo con la gravedad del delito.

Canon 1393. Quien infringe las obligaciones que le han sido impuestas como consecuencia de una pena, puede ser castigado con una pena justa....

DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA LIBERTAD DEL HOMBRE...

Canon 1397. Quien comete homicidio, o rapta o retiene a un ser humano con violencia o fraude, o le mutila o hiere gravemente, debe ser castigado, según la gravedad del delito, con las privaciones y prohibiciones del [canon 1336](#); el homicidio de las personas indicadas en el [canon 1370](#) se castiga con las penas allí establecidas.

Canon 1398. Quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión latae sententiae....

LIBRO VII

DE LOS PROCESOS

PARTE I

DE LOS JUICIOS EN GENERAL (Cann. 1400 – 1416)

1400 § 1. Son **objeto de juicio**:

1 la reclamación o reivindicación de derechos de personas físicas o jurídicas, o la declaración de hechos jurídicos;

2 los delitos, por lo que se refiere a infligir o declarar una pena.

§ 2. Sin embargo, las controversias provenientes de un acto de la potestad administrativa pueden llevarse sólo al Superior o al tribunal administrativo.

1401 La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo:

1 las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas;

2 La violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas.

1402 Todos los tribunales de la Iglesia se rigen por los cánones que siguen, quedando a salvo las normas de los tribunales de la Sede Apostólica.

LIBRO VII

DE LOS PROCESOS

PARTE I

DE LOS JUICIOS EN GENERAL (Cann. 1400 – 1416)

1400 § 1. Son **objeto de juicio**:

1 la reclamación o reivindicación de derechos de personas físicas o jurídicas, o la declaración de hechos jurídicos;

2 los delitos, por lo que se refiere a infligir o declarar una pena.

§ 2. Sin embargo, las controversias provenientes de un acto de la potestad administrativa pueden llevarse sólo al Superior o al tribunal administrativo.

1401 La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo:

1 las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas;

2 La violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas.

1402 Todos los tribunales de la Iglesia se rigen por los cánones que siguen, quedando a salvo las normas de los tribunales de la Sede Apostólica.

1403 § 1. Las causas de canonización de los Siervos de Dios se rigen por una **ley pontificia peculiar**.

§ 2. A esas causas se aplican además las prescripciones de este Código, cuando esa ley haga remisión al derecho universal o se trate de normas que, por su misma naturaleza, rigen también esas causas.

1404 La Primera Sede por nadie puede ser juzgada.

1405 § 1. Es **derecho exclusivo del Romano Pontífice juzgar** en las causas de que trata el ⇒ c. 401:

1 a quienes ejercen la autoridad suprema de un Estado;

2 a los Cardenales;

3 a los Legados de la Sede Apostólica y, en las causas penales, a los Obispos;

4 otras causas que el mismo haya avocado a sí.

§ 2. Ningún juez puede resolver sobre un acto o instrumento confirmado en forma específica por el Romano Pontífice, sin previo mandato del mismo.

§ 3. Está reservado a la Rota Romana juzgar:

1 a los Obispos en causas contenciosas, quedando firme lo prescrito en el ⇒ c. 1419 § 2;

2 al Abad primado, al Abad superior de una congregación monástica, y al Superior general de los institutos religiosos de derecho pontificio;

3 a las diócesis o a otras personas eclesiásticas, tanto físicas como jurídicas, que no tienen Superior por debajo del Romano Pontífice.

1406 § 1. En caso de transgresión del ⇒ c. 1404, las actas y decisiones se consideran inexistentes.

§ 2. Sobre las causas que enumera el ⇒ c. 1405, la incompetencia de los demás jueces es absoluta.

1407 § 1. Nadie puede ser citado en primera instancia, si no es ante un juez eclesiástico competente por uno de los títulos que se determinan en los ⇒ cc. 1408-1414.

§ 2. La incompetencia del juez que no goce de ninguno de esos Títulos se llama relativa.

§ 3. El actor sigue el fuero del demandado, y cuando éste tiene varios fueros puede el actor elegir entre ellos.

1408 Cualquiera puede ser demandado ante el tribunal de su domicilio o cuasidomicilio.

1409 § 1. El **vago tiene su fuero en el lugar** donde se encuentra en ese momento.

TÍTULO II

DE LOS DISTINTOS GRADOS Y CLASES DE TRIBUNALES (Cann. 1417 – 1445).

1417 § 1. Por razón del primado del Romano Pontífice, cualquier fiel puede llevar o introducir ante la Santa Sede **una causa, tanto contenciosa como penal**, en cualquier instancia del juicio y cualquiera que sea el estado en el que se encuentre el litigio.

§ 2. Sin embargo, fuera del caso **de apelación**, esa petición interpuesta ante la Sede Apostólica no suspende el ejercicio de la jurisdicción del juez que ya ha comenzado a tratar la causa; éste, por lo tanto, podrá seguir el juicio hasta la sentencia definitiva, a no ser que la Sede Apostólica comunique al juez que ha avocado a sí la causa.

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 1

DEL JUEZ

1419 § 1. En cada diócesis, y para todas las causas no exceptuadas expresamente por el derecho, el juez de primera instancia es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros de acuerdo con los cánones que siguen.

§ 2. Sin embargo, cuando se trata de derechos o de bienes temporales de una persona jurídica representada por el Obispo, juzga en primer grado el tribunal de apelación.

1420 § 1. Todo Obispo diocesano debe nombrar un Vicario judicial u Oficial con potestad ordinaria de juzgar, distinto del Vicario general, a no ser que lo reducido de la diócesis o la escasez de causas aconsejen otra cosa.

§ 2. El Vicario judicial constituye un solo tribunal con el Obispo, pero no puede juzgar las causas que el Obispo se haya reservado.

§ 3. Al Vicario judicial puede designársele unos ayudantes denominados Vicarios judiciales adjuntos o Viceoficiales.

§ 4. Tanto el Vicario judicial como los Vicarios judiciales adjuntos han de ser sacerdotes, de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico y con no menos de treinta años edad.

§ 5. Al quedar vacante la sede, tales Vicarios judiciales no cesan en su cargo ni pueden ser removidos por el Administrador diocesano; pero necesitan ser confirmados cuando toma posesión el nuevo Obispo.

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

1438 Quedando en pie lo prescrito en el ⇒ c. 1444 § 1, 1:

1 del tribunal de un Obispo sufragáneo se apela al del Metropolitano, salvo lo que indica el ⇒ c. 1439;

2 cuando la causa se conoce en primera instancia ante el Metropolitano, la apelación se interpone ante el tribunal que él mismo haya designado de modo estable, con aprobación de la Sede Apostólica;

3 para las causas tratadas ante el Superior provincial el tribunal de segunda instancia es el del Superior general; para las causas seguidas ante el Abad local, lo es el tribunal del Abad superior de la congregación monástica.
1439 § 1. Si, de acuerdo con el ⇒ c. 1423, hay un solo tribunal de primera instancia para varias diócesis, la Conferencia Episcopal, con la aprobación de la Sede Apostólica, debe establecer un tribunal de segunda instancia, a no ser que todas aquellas diócesis sean sufragáneas de la misma archidiócesis....

CAPÍTULO III

DEL LOS TRIBUNALES DE LA SEDE APOSTÓLICA

1442 El Romano Pontífice es juez supremo para todo el orbe católico y dicta sentencia o personalmente, o mediante los tribunales ordinarios de la Sede Apostólica, o por jueces en los cuales delega.

1443 La Rota Romana es el tribunal ordinario constituido por el Romano Pontífice para recibir apelaciones.

1444 § 1. La Rota Romana juzga:

1 en segunda instancia, las causas sentenciadas por tribunales ordinarios de primera instancia y que hayan sido elevadas a la Santa Sede por apelación legítima;

2 en tercera o ulterior instancia, las causas ya juzgadas por la misma Rota Romana o por cualquier otro tribunal, a no ser que hayan pasado a cosa juzgada.

§ 2. Este tribunal juzga también en primera instancia las causas previstas en el c.

1405 § 3, así como otras que el Romano Pontífice, tanto motu proprio como a instancia de parte, hubiera avocado a su tribunal y encomendado a la Rota Romana; y, si en el rescripto de comisión no se indica otra cosa, la Rota juzga esas causas también en segunda y ulterior instancia.

1445 § 1. El Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica juzga:

1 las **querellas de nulidad** y peticiones de restitución in integrum y **otros recursos contra las sentencias rotales**;

2 los recursos en las causas sobre el estado de las personas que la Rota Romana se niega a admitir a nuevo examen;

3 las excepciones de sospecha y demás causas contra los Auditores de la Rota Romana por los actos realizados en el ejercicio de su función;

4 los conflictos de **competencia** a que se refiere el ⇒ c. 1416.

§ 2. Este mismo Tribunal dirime los litigios provenientes de un acto de la potestad administrativa eclesiástica que se lleven a él legítimamente, así como otras controversias administrativas que le hayan sido remitidas por el Romano Pontífice o por los dicasterios de la Curia Romana, y los conflictos de competencia entre dichos dicasterios.

§ 3. Corresponde también a este Supremo Tribunal:

1 vigilar sobre la recta administración de la justicia y determinar que se proceda contra los abogados o procuradores, si es necesario;

2 **prorrogar la competencia** de los tribunales;

3 fomentar y aprobar la erección de los tribunales a los que se refieren los cc. ⇒ 1423 y ⇒ 1439.

TÍTULO III

DE LA DISCIPLINA QUE HA DE OBSERVARSE EN LOS TRIBUNALES (Cann. 1446 – 1475)

CAPÍTULO I

DEL OFICIO DE LOS JUECES Y DE LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO II

DE LOS PROCURADORES JUDICIALES Y ABOGADOS

1481 § 1. La parte puede designar libremente su abogado y procurador; pero, salvo en los casos indicados en los § § 2-3, puede también demandar y contestar personalmente, a no ser que el juez considere necesaria la ayuda del procurador o del abogado.

§ 2. En el juicio penal, el acusado debe tener siempre un abogado, elegido por él mismo o nombrado por el juez.

§ 3. En el juicio contencioso, si se trata de menores o de un juicio en el cual entra en juego el bien público, con excepción de las causas matrimoniales, el juez ha de designar de oficio un defensor a la parte que no lo tiene.

1482 § 1. Cada litigante puede designar sólo un procurador, el cual no puede hacerse sustituir por otro, si no se le concede expresamente esa facultad.

§ 2. Sin embargo, cuando por justa causa una persona designa varios procuradores, lo hará de manera que se dé entre ellos lugar a la prevención.

§ 3. Pueden nombrarse varios abogados a la vez.

1483 El procurador y el abogado han de ser mayores de edad y de buena fama; además, el abogado debe ser católico, a no ser que el Obispo diocesano permita otra cosa, y doctor, o, al menos, verdaderamente perito en derecho canónico, y contar con la aprobación del mismo Obispo.

TÍTULO V

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES (Cann. 1491 – 1500)

CAPÍTULO I

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES EN GENERAL

1491 Todo derecho está protegido no sólo por una **acción**, mientras no se establezca expresamente otra cosa, sino también por una excepción.

1494 § 1. El demandado puede proponer **acción reconvenzional** contra el actor ante el mismo juez y en el mismo juicio, bien por la conexión de la causa con la acción principal, bien para neutralizar o disminuir la petición del actor.

§ 2. No se admite **la reconvencción contra la reconvencción**.

1495 La acción reconvenzional debe proponerse al juez ante quien se presentó la acción precedente, aunque sea delegado sólo para una causa o resulte de otro modo afectado de incompetencia relativa.

TÍTULO VIII

DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENZIA (Cann. 1619 – 1640)

CAPÍTULO I

DE LA QUERRELLA DE NULIDAD CONTRA LA SENTENZIA

1619 Siempre que se trate de una causa que se refiera al bien de las personas privadas, quedan sanadas por la sentencia las nulidades de los actos establecidos por el derecho positivo que, siendo conocidas por la parte que propone la querrella, no hayan sido denunciadas al juez antes de la sentencia, quedando en pie lo que prescriben los cc. \Rightarrow 1622 y \Rightarrow 1623.

1620 **La sentencia adolece de vicio de nulidad insanable si:**

- 1 fue dictada por un juez absolutamente incompetente;
- 2 fue dictada por quien carece de potestad de juzgar en el tribunal ante el cual se ha tratado la causa;
- 3 el juez emitió sentencia coaccionado por violencia o miedo grave;
- 4 el juicio se ha realizado sin la petición judicial de la que se trata en el \Rightarrow c. 1501, o no se entabló contra algún demandado;
- 5 se dio entre partes de las cuales una al menos no tiene capacidad de actuar en juicio;
- 6 alguien actuó en nombre de otro sin mandato legítimo;
- 7 fue denegado a una de las dos partes el derecho de defensa;
- 8 no dirimió la controversia, ni siquiera parcialmente.

1621 La querrella de nulidad a la que se refiere el \Rightarrow c. 1620 puede proponerse perpetuamente como excepción y como acción, en el plazo de diez años desde la fecha de la sentencia, ante el juez que la dictó.

1622 La sentencia adolece de vicio de nulidad sanable, exclusivamente si:

- 1 ha sido dada por un número no legítimo de jueces, contra lo que prescribe el \Rightarrow c. 1425 § 1.
- 2 no contiene los motivos o razones de la decisión;
- 3 carece de las firmas prescritas por el derecho;
- 4 no lleva indicación del año, mes, día y lugar en que fue dictada;
- 5 se basa en un acto judicial afectado de una nulidad que no haya quedado subsanada a tenor del \Rightarrow c. 1619;
- 6 fue dada contra una parte legítimamente ausente, de acuerdo con el \Rightarrow c. 1593 § 2.

1623 En los casos a que se refiere el \Rightarrow c. 1622, la querrella de nulidad puede proponerse en el plazo de tres meses desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia.

1624 **Examina la querrella de nulidad el mismo juez que dictó la sentencia;** pero si la parte teme que dicho juez tenga prejuicios y, por tanto, lo considera sospechoso, puede exigir que sea sustituido por otro juez, de acuerdo con el \Rightarrow c. 1450.

1625 La querrella de nulidad puede proponerse junto con la apelación, dentro del plazo establecido para ésta.

1626 § 1. Pueden interponer querrella de nulidad no sólo las partes que se consideren perjudicadas, sino también el promotor de justicia o el defensor del vínculo, cuando éstos tienen derecho a intervenir.

§ 2. El mismo juez puede revocar o enmendar de oficio la sentencia nula que dictó, dentro del plazo determinado en el ⇒ c. 1623, a no ser que, entretanto, se haya interpuesto apelación junto con la querrela de nulidad, o que la nulidad haya quedado subsanada por caducidad del plazo indicado en el ⇒ c. 1623.

1627 Las causas sobre querrela de nulidad pueden tratarse según las normas del proceso contencioso oral.

CAPÍTULO II DE LA APELACIÓN

1628 La parte que se considera perjudicada por una sentencia, así como el promotor de justicia y el defensor del vínculo en las causas que requieren su presencia, tienen derecho a apelar al juez superior contra la sentencia, quedando a salvo lo que prescribe el ⇒ c. 1629.

1629 No cabe apelación:

1 contra la sentencia del mismo Sumo Pontífice o de la Signatura Apostólica;

2 contra la sentencia que adolece de vicio de nulidad, a no ser que la apelación se acumule con la querrela de nulidad, de acuerdo con el ⇒ c. 1625;

3 contra la sentencia que ha pasado a cosa juzgada;

4 contra el decreto del juez o sentencia interlocutoria que no tengan fuerza de sentencia definitiva, a no ser que se acumule con la apelación contra la sentencia definitiva;

5 contra la sentencia o decreto en una causa que según el derecho debe dirimirse con la mayor rapidez posible.

1638 La apelación suspende la ejecución de la sentencia...

1639 § 1. Salvo lo dispuesto por el ⇒ c. 1683, en grado de apelación no puede admitirse un nuevo motivo de demanda, ni siquiera a título de acumulación útil; por lo tanto, la litiscontestación sólo puede tratar de si la sentencia anterior se confirma o bien se reforma en todo o en parte.

§ 2. Únicamente se admiten nuevas pruebas de acuerdo con el ⇒ c. 1600.

1640 En grado de apelación debe procederse, con las debidas adaptaciones, del mismo modo que en primera instancia, pero, a no ser que deban completarse las pruebas, inmediatamente después de la litiscontestación, hecha de acuerdo con los cc. ⇒ 1513 § 1 y ⇒ 1639 § 1, se debe pasar a la discusión de la causa y a la sentencia.

TÍTULO IX DE LA COSA JUZGADA Y DE LA RESTITUCIÓN «IN INTEGRUM» (Cann. 1641 – 1648)

CAPÍTULO I

DE LA COSA JUZGADA

1641 Quedando a salvo lo que prescribe el ⇒ c. 1643, se produce la cosa juzgada:

1 si hay dos sentencias conformes entre los mismos litigantes, sobre la misma petición hecha por los mismos motivos;

2 si no se hubiera interpuesto apelación contra la sentencia dentro del plazo útil;

3 si, en grado de apelación, hubiera caducado la instancia o se hubiera renunciado a ella;

4 si se dictó sentencia definitiva, contra la cual no cabe apelación, de acuerdo con el ⇒ c. 1629.

1642 § 1. La cosa juzgada goza de la firmeza del derecho, y no puede impugnarse directamente, si no es de acuerdo con el ⇒ c. 1645 § 1.

§ 2. La misma hace ley entre las partes y da lugar a acción y a excepción de cosa juzgada, que puede también el juez declarar de oficio para impedir que vuelva a introducirse la misma causa.

1643 Nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas, incluso las de separación de los cónyuges.

CAPÍTULO II DE LA RESTITUCIÓN «IN INTEGRUM»

1645 § 1. Contra la sentencia que haya pasado a cosa juzgada cabe la restitución in integrum, con tal de que conste manifiestamente su injusticia.

§ 2. Sólo se considera manifiesta la injusticia:

1 si la sentencia de tal manera se basa en pruebas, que posteriormente se han descubierto ser falsas, que sin tales pruebas la parte dispositiva de la sentencia resulte insostenible;

2 si se descubren posteriormente documentos que prueban sin lugar a duda hechos nuevos que exigen una decisión contraria;

3 si la sentencia ha sido originada por el dolo de una parte y en daño de la otra;

4 si es evidente que se ha menospreciado la prescripción de una ley no meramente procesal;

5 si la sentencia contradice una decisión precedente que haya pasado a cosa juzgada.

TÍTULO X

DE LAS COSTAS JUDICIALES Y DEL PATROCINIO GRATUITO (Can. 1649)

1649 § 1. El Obispo, a quien compete moderar el tribunal, **ha de dictar normas** acerca de:

1 la condena de las partes al pago o compensación de las costas judiciales;

2 los honorarios de los procuradores, abogados, peritos e intérpretes, así como la indemnización de testigos;

3 la concesión del patrocinio gratuito o de la reducción de costas;

4 el resarcimiento de daños que debe aquel que no sólo perdió el pleito, sino que litigó temerariamente;

5 el depósito de dinero o garantía que se ha de prestar sobre el pago de costas y el resarcimiento de daños.

§ 2. Contra el pronunciamiento sobre las costas, honorarios y resarcimiento de daños no se da apelación por separado, pero la parte puede recurrir en el plazo de quince días, ante el mismo juez, quien podrá modificar la tasación.

TÍTULO XI

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA (Cann. 1650 – 1655)

1650 § 1. Puede **ejecutarse una sentencia que haya pasado a cosa juzgada**, salvo lo prescrito en el ⇒ c. 1647.

§ 2. El **juez que dictó la sentencia, y también el juez de apelación**, en su caso, pueden ordenar de oficio o a instancia de parte **la ejecución provisional de una sentencia** que aún no haya pasado a cosa juzgada, cuando se trate de provisiones o prestaciones ordenadas al necesario sustento, o cuando urja otra causa justa, estableciendo las oportunas garantías, si es preciso.

§ 3. Cuando se impugne la sentencia de que se trata en el § 2, si el juez que debe decidir sobre la impugnación ve que ésta tiene fundamento probable y que de la ejecución puede seguirse un daño irreparable, podrá suspender la ejecución o supeditarla a la prestación de garantía.

1651 No puede procederse a la ejecución antes de obtener el decreto ejecutorio del juez, por el que manda que la sentencia se ejecute; y, según sea la naturaleza de la causa, ese decreto puede incluirse en la misma sentencia o darse por separado.

1652 Si la ejecución de la sentencia exige previa rendición de cuentas, se plantea una cuestión incidental, que debe decidir el mismo juez que dictó la sentencia de cuya ejecución se trata.

Art. 5

DE LA SENTENCIA Y DE LA APELACIÓN

1681 Cuando en la instrucción de la causa surge una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, suspendiendo la causa de nulidad con el consentimiento de las partes, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo.

1682 § 1. La sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio, junto con las apelaciones, si las hay, y demás actas del proceso, debe transmitirse de oficio al tribunal de apelación dentro del plazo de veinte días a partir de la publicación de la sentencia.

§ 2. Si la sentencia en favor de la nulidad se ha dictado en primera instancia, el tribunal de apelación, vistas las observaciones del defensor del vínculo y, si las hay, también las de las partes, debe, mediante decreto, o confirmar la decisión sin demora o admitir la causa para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia.

1683 Si en el grado de apelación se aduce un nuevo capítulo por el que se pide la declaración de nulidad de un matrimonio, el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgar acerca de él como en primera instancia....

Art. 7

NORMAS GENERALES

1689 En la sentencia se ha de amonestar a las partes sobre las obligaciones morales o incluso civiles que acaso pesan sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y a la educación.

1690 Las causas de declaración de nulidad de matrimonio no pueden tramitarse por el proceso contencioso oral.

1691 En las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público.

TÍTULO II

DE LAS CAUSAS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA SAGRADA ORDENACIÓN (Cann. 1708 – 1712)

1708 Tienen derecho a acusar la validez de la sagrada ordenación el propio clérigo, el Ordinario de quien depende, o el de la diócesis donde fue ordenado. 1709 § 1. Las preces deben enviarse a la Congregación competente, la cual decidirá si la causa habrá de ser conocida por la misma Congregación de la Curia Romana o por un tribunal que ella designe.

§ 2. Una vez enviada la petición, queda prohibido ipso iure al clérigo el ejercicio de las órdenes.

1710 Si la Congregación remite la causa a un tribunal, deben observarse, a no ser que lo impida la naturaleza del asunto, los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, quedando a salvo las prescripciones de este título.

1711 En estas causas, el defensor del vínculo goza de los mismos derechos y tiene las mismas obligaciones que el defensor del vínculo matrimonial.

1712 Después de una segunda sentencia que confirme la nulidad de la sagrada ordenación, el clérigo pierde todos los derechos propios del estado clerical y queda libre de todas sus obligaciones.

TÍTULO III

DE LOS MODOS DE EVITAR JUICIOS (Cann. 1713 – 1716)

1713 Para evitar los **litigios judiciales**, es útil emplear la transacción o reconciliación, o someter la controversia al juicio de uno o varios árbitros.

1714 **Para la transacción, el compromiso y el juicio arbitral** se observarán las normas establecidas por las partes o, a falta de ello, la ley dada por la Conferencia Episcopal, si la hay, o la ley civil vigente en el lugar donde se concluye el convenio.

1715 § 1. No cabe hacer válidamente transacción o compromiso sobre lo que pertenece al bien público ni sobre otras cosas de las cuales no pueden disponer libremente las partes.

§ 2. Cuando se trate de bienes eclesiásticos temporales, deben cumplimentarse, siempre que lo exija su objeto, las solemnidades requeridas por el derecho para la enajenación de cosas eclesiásticas.

1716 § 1. Si la ley civil no reconoce eficacia a la sentencia arbitral que no está confirmada por el juez, para que la sentencia arbitral sobre una controversia eclesiástica tenga eficacia en el fuero canónico, necesita también la confirmación del juez eclesiástico del lugar en el que se ha dado.

§ 2. Si la ley civil **admite la impugnación de la sentencia arbitral** ante el juez civil, en el fuero canónico puede proponerse la misma impugnación ante el juez eclesiástico que sea competente para juzgar la controversia en primera instancia.

PARTE IV

DEL PROCESO PENAL (Cann. 1717 – 1731)

CAPÍTULO I

DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA

1717 § 1. Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua.

§ 2. Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien.

§ 3. Quien realiza la investigación tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso; y, si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función del juez.

PARTE V

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA REMOCION O EL TRASLADO DE LOS PARROCOS (Cann. 1732 – 1739)

SECCION I

DEL RECURSO CONTRA LOS DECRETOS ADMINISTRATIVOS...”.

ANEXO “G”, DE LA TESIS DOCTORAL “SOBRE UNA TEORÍA DE LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURIDICAS”.

[\(Regresar a índice\)](#)

JUAN, por la gracia de Dios rey de Inglaterra, señor (Lord) de Irlanda, Duque de Normandia y Aquitania y conde de Anjou, a sus arzobispos, obispos, abades, condes, barones, jueces, gobernadores forestales (foresters), corregidores (sheriffs), mayordomos (stewards) y a todos sus bailios y vasallos, Salud.

TODOS QUE ANTE DIOS, para bien de nuestra alma y de la de nuestros antepasados y herederos, en loor a Dios y para mayor gloria de la Santa iglesia, y la mejor ordenación de nuestro Reino, por consejo de nuestros reverendos padres Esteban, arzobispo de Canterbury, primado de toda Inglaterra y cardenal de la Santa iglesia Romana: Enrique, arzobispo de Dublín; Guillermo, obispo de Londres; Pedro, obispo de Winchester; Jocelino, obispo de Bath y Glastonbury; Hugo, obispo de Lincoln; Walter, obispo de Coventry; Benedicto, obispo de Rochester: Maestro Pandolfo, subdiacono y miembro de la casa papal Hermano Aimerico, maestre de los caballeros templarios en Inglaterra Guillermo Marshall, conde Pembroke Guillermo, conde Salisbury: Guillermo, conde de Warren Guillermo, conde Arundel; Alan de Galloway, condestable de Escocia; Warin Fitz Gerald, Pedro Fitz Herbert, Huberto de Burgh, senescal del Poitou, Hugo de Neville, Mateo Fitz Herbert, Tomas Basset, Alan Basset, Felipe Daubeny, Roberto de Roppeley, Juan Marshall, Juan Fitz Hugh y otros leales vasallos:

1) PRIMERO, QUE HEMOS OTORGADO EN EL NOMBRE DE DIOS (That we have granted to God), y por la presente Carta hemos confirmado para Nos y nuestros herederos a perpetuidad que la Iglesia inglesa sea libre, conserve todos sus derechos y no vea menoscabadas sus libertades. Que así queremos que sea observado resulta del hecho de que por nuestra libre voluntad, antes de surgir la actual disputa entre Nos y Nuestros barones, concedimos y confirmamos por carta la libertad de las elecciones eclesiásticas--un derecho que se reputa como el de mayor necesidad e importancia para la Iglesia--y la hicimos confirmar por el Papa Inocencio III. Esta libertad es la que Nos mismo observaremos y la que deseamos sea observada de buena fe (in good faith) por nuestros herederos para siempre jamás (in perpetuity).

A TODOS LOS HOMBRES LIBRES DE NUESTRO REINO (To all free men of our Kingdom) hemos otorgado asimismo, para Nos y para nuestros herederos a titulo perpetuo, todas las libertades que a continuación se enuncian, para que las tengan y posean de Nos y de nuestros herederos para ellos y los suyos:

2) Si fallece algún conde, barón u otra persona que posea tierras directamente de la Corona, con destino al servicio militar, y a su muerte el heredero fuese mayor de edad y debiera un "censo"(o "relief"), dicho heredero entrará en posesión de la herencia al pagar la antigua tarifa del "censo", es decir, el o los herederos de un conde pagaran 100 (cien) libras por toda la baronía del conde, los herederos de un caballero (knight) 100 (cien) chelines (shillings) como máximo por todo el "feudo" ("fee") del caballero, y cualquier hombre que deba menor cantidad pagará menos, con arreglo a la usanza antigua de los "feudos".

3) Pero si el heredero de esa persona fuese menor de edad y estuviese bajo tutela, cuando alcance la mayoría de edad entrará en posesión de su herencia sin tener que pagar "censo" o derecho (fine) real.

4) Quien tenga a su cargo la tierra de un heredero menor de edad sólo sacará de ella frutos, las rentas usuales y servicios personales (feudal services), debiéndolo hacer sin destrucción ni daño alguno a los hombres ni a los bienes. En caso de que hayamos confiado la custodia de la tierra a un corregidor o a cualquier persona responsable ante Nos por el producto de aquella, y perpetrarse una destrucción o daños, le exigiremos compensación y la tierra será encomendada a dos hombres dignos y prudentes del mismo feudo" (of the same "fee"), que responderán ante Nos del producto o ante la persoria que les asignemos. En caso de que hayamos conferido o vendido a alguien la custodia de esa tierra y de que esa persona cause destrucción o daños, perderá la custodia y el terreno será entregado a dos hombres dignos y prudentes (two worthy and ident men) del mismo "feudo", que serán responsables de modo semejante ante Nos.

5) Mientras el tutor tenga la custodia de estas tierras, mantendrá las casas, sotos, cotos de pesca, estanques, molinos y demás pertenencias con cargo al producto de la propia tierra. Cuando el heredero llegue a la mayoría de edad, el tutor le hará entrega de todo el predio, surtido con los arados y aperos (implements of husbandry) que la estación requiera y acrecido en el producto que la tierra buenamente sea capaz de dar.

6) Los herederos podrán ser dados en matrimonio, pero no a alguien de inferior rango social. Antes de que se celebre el casamiento, se avisará a los parientes más próximos (next-of-kin) del heredero.

7) A la muerte del marido toda viuda podrá entrar en posesión de su dote y de su cuota hereditaria inmediatamente y sin impedimento alguno. No tendrá que pagar nada por su dote, por presentes matrimoniales o por cualquier herencia que su marido y ella poseyesen conjuntamente el día de la muerte de aquél, y podrá permanecer en la casa de su marido cuarenta días tras la muerte de este, asignándosele durante este plazo su dote.

8) Ninguna viuda será obligada a casarse mientras desee permanecer sin marido. Pero deberá dar seguridades de que no contraerá matrimonio sin el consentimiento regio, si posee sus tierras con cargo a la Corona, o sin el consentimiento del señor a quien se las deba.

9) Ni Nos ni nuestros **bailíos** ocuparemos tierras ni rentas de la tierra en pago de deuda alguna, mientras el deudor tenga bienes muebles (movable goods) suficientes para satisfacer el débito. Los fiadores del deudor no serán apremiados mientras el deudor mismo pueda pagar la deuda. Si por falta de medios el deudor fuese incapaz de satisfacerla, saldrán responsables sus fiadores, quienes, si lo desean, podrán incautarse de las tierras y rentas del deudor hasta que obtengan el reembolso del débito que le hayan pagado, a menos que el deudor pueda probar que ha cumplido sus obligaciones frente a ellos.

*10) Si alguien que haya tomado prestada una suma de dinero a judíos, muriese antes de haberse pagado la deuda, su heredero no pagará interés alguno sobre ésta mientras sea menor de edad, sea quien fuere la persona a la que deba la posesión de sus tierras. Si la deuda viniese a parar a manos de la Corona, ésta no recabará más que la suma principal indicada en el título (bond).

* 11) Si un hombre muere debiendo dinero a judíos, su mujer podrá entrar en posesión de la dote y no estará obligada a pagar cantidad alguna de la deuda con cargo a aquella. Si deja hijos menores de edad, se podrá proveer a su sustento en una medida adecuada al tamaño de la tierra poseída por el difunto. La deuda deberá ser satisfecha con cargo al remanente, después de ser reservado el tributo debido a los señores del feudo. Del mismo modo se tratarán las deudas que se deban a los no judíos.

***12) No se podrá exigir "fonsadera" ("scutage") ni "auxilio" ("aid") en nuestro Reino sin el consentimiento general, a menos que fuere para el rescate de nuestra persona, para armar caballero a nuestro hijo primogénito y para casar (una sola vez) a nuestra hija mayor. Con este fin solo se podrá establecer un "auxilio" razonable y la misma regla se seguirá con las "ayudas" de la ciudad de Londres.**

+13) La ciudad de Londres gozará de todas sus libertades antiguas y franquicias tanto por tierra como por mar. Asimismo, queremos y otorgamos que las demás ciudades, burgos, poblaciones y puertos gocen de todas sus libertades y franquicias (free customs).

***14) Para obtener el consentimiento general al establecimiento de un "auxilio" --salvo en los tres casos arriba indicados--o de una "fonsadera" haremos convocar individualmente y por carta a los arzobispos, obispos, abades, duques y barones principales. A quienes posean tierras directamente de Nos haremos dirigir una convocatoria general, a través de los corregidores y otros agentes, para que se reúnan un día determinado (que se anunciará con cuarenta días, por lo menos, de antelación) y en un lugar señalado. Se hará constar la causa de la convocatoria en todas las cartas de convocación. Cuando se haya enviado una convocatoria, el negocio señalado para el día de la misma se tratará con arreglo a lo que acuerden los presentes, aun cuando no hayan comparecido todos los que hubieren sido convocados.**

***15)** En lo sucesivo no permitiremos que nadie exija "ayuda" a alguno de sus vasallos libres (free men) salvo para rescatar su propia persona, para armar caballero a su hijo primogénito y para casar (una vez) a su hija mayor. Con estos fines únicamente se podrá imponer una "ayuda" razonable.

16) Nadie vendrá obligado a prestar más servicios para el "feudo" de un caballero (for a knight's "fee") o cualquier otra tierra que posea libremente, que lo que deba por este concepto.

17) Los litigios ordinarios ante los Tribunales no seguirán por doquier a la corte real, sino que se celebrarán en un lugar determinado.

18) Sólo podrán efectuarse en el tribunal de condado respectivo las actuaciones sobre "desposesión reciente" (novel disseisin), "muerte de antepasado" (mort d'ancestor) y "última declaración" (darrein presentment). Nos mismo, o, en nuestra ausencia en el extranjero, nuestro Justicia Mayor (Chief justice), enviaremos dos jueces a cada condado cuatro veces al año, y dichos jueces, con cuatro caballeros del condado elegidos por el condado mismo, celebrarán los juicios en el tribunal del condado, el día y en el lugar en que se reúna el tribunal.

19) Si no pudiese celebrarse audiencia sobre algún caso en la fecha del tribunal de condado, se quedarán allí tantos caballeros y propietarios (freeholders) de los que hayan asistido al tribunal, como sea suficiente para administrar justicia, atendida la cantidad de asuntos que se hayan de ventilar.

20) Por simple falta un hombre libre será multado únicamente en proporción a la gravedad de la infracción y de modo proporcionado por infracciones más graves, pero no de modo tan gravoso que se le prive de su medio de subsistencia (livelihood) Del mismo modo, no se le confiscará al mercader su mercancía ni al labrador los aperos de labranza, en caso de que queden a merced de un tribunal real. Ninguna de estas multas podrá ser impuesta sin la estimación de hombres buenos de la vecindad.

21) Los duques y barones serán multados únicamente por sus pares y en proporción a la gravedad del delito.

22) Toda multa impuesta sobre bienes temporales (lay property) de un clérigo ordenado se calculará con arreglo a los mismos principios, excluido el valor del beneficio eclesiástico.

23) Ninguna ciudad ni persona será obligada a construir puentes sobre ríos, excepto las que tengan de antiguo la obligación de hacerlo.

24) Ningún corregidor (sheriff), capitán (constable) o alguacil (coroner) o bailío podrá celebrar juicios que competan a los jueces reales.

***25)** Todos los condados, partidos, subcondados y aldeas conservarán su renta antigua, sin incremento alguno, excepto las fincas del patrimonio real (the royal demesne manors)

26) Si a la muerte de un hombre que posea un "feudo" de realengo (a lay "fee" of the Crown), un corregidor o bailío presentase cartas patentes de cobro de deudas a la Corona, será lícita la ocupación e inventario por aquel de los bienes muebles que se encuentren en el feudo de realengo del difunto, hasta el importe de la deuda, según estimación hecha por hombres-buenos. No se podrá retirar bien alguno mientras no se haya pagado la totalidad de la deuda y entregado el remanente a los albaceas (executors) para que cumplan la voluntad del difunto. Si no se debiese suma alguna a la Corona, todos los bienes muebles se considerarán como propiedad del finado, excepto las partes razonables de su esposa y sus hijos.

***27)** Si un hombre libre muere sin haber hecho testamento (If a free man dies intestate), sus bienes muebles serán distribuidos a sus parientes más próximos y a sus amigos, bajo la supervisión de la Iglesia, si bien serán salvaguardados los derechos de sus deudores (debtors).

28) Ningún capitán ni bailío nuestro tomará grano u otros bienes muebles de persona alguna sin pagarlos en el acto, a menos que el vendedor ofrezca espontáneamente el aplazamiento del cobro.

29) Ningún capitán podrá obligar a un caballero a pagar suma alguna de dinero por la guardia de castillos (castle-guard) si el caballero está dispuesto a hacer la guardia en persona o, dando excusa justificada, a prestar hombres

aptos para que la hagan en su lugar. Todo caballero requerido o enviado a un servicio de armas estará exento de la guardia de castillos durante el período del servicio.

30) Ningún corregidor, bailío u otra persona podrá tomar de un hombre libre caballos o carros para el transporte sin el consentimiento de aquél.

31) Ni Nos ni nuestros bailíos llevaremos leña para nuestro castillo o para otra finalidad sin el consentimiento del dueño.

32) No retendremos en nuestras manos las tierras de personas condenadas por traición (convicted o felony) más de un año y un día, después de lo cual serán devueltas a los señores del "feudo" respectivo.

33) Se quitarán todas las empalizadas de pesca del Támesis, del Medway y de toda Inglaterra, excepto las construidas a orillas del mar.

34) No se expedirá en lo sucesivo a nadie el requerimiento llamado "precipe" respecto a la posesión de tierras, cuando la expedición del mismo implique la privación para algún hombre libre del derecho a ser juzgado por el tribunal de su propio señor.

35) Habrá patrones de medida para el vino, la cerveza y el grano (el cuarto londinense) en todo el Reino, y habrá también un patrón para la anchura de las telas teñidas, el pardillo (the russet) y la cota de malla (haberject), concretamente dos varas (two ells) entre las orlas. Del mismo modo habrán de uniformarse los pesos.

36) En lo sucesivo no se pagará ni se aceptará nada por la expedición de un auto de investigación de vida y bienes (writ of inquisition of life and limbs), el cual se otorgará gratis y no podrá ser denegado.

37) Si un hombre posee tierras de realengo (lands of the Crown) a título de "feudo en renta perpetua" (by "fee-fanm"), de "servicios" ("socage") o de "renta anual" ("burgage") y posee asimismo tierras de otra persona en concepto de servicio de caballería, no asumiremos la tutela de su heredero ni de la tierra que pertenezca al "feudo" de la otra persona en virtud de la "renta perpetua", de los "servicios" o de la "renta anual", a menos que el "feudo en renta perpetua" esté sujeto a servicio de caballería. No asumiremos la tutela del heredero de un hombre ni la guardia de la tierra que ese hombre poseyera de manos de otro por el hecho de que detente pequeñas propiedades de la Corona a cambio de un servicio de caballeros o arqueros o de índole análoga.

38) En lo sucesivo ningún bailío llevará a los tribunales a un hombre en virtud únicamente de acusaciones suyas, sin presentar al mismo tiempo a testigos directos dignos de crédito sobre la veracidad de aquellas.

+39) Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino.

+40) No venderemos, denegaremos ni retrasaremos a nadie su derecho ni la justicia.

41) Todos los mercaderes podrán entrar en Inglaterra y salir de ella sin sufrir daño y sin temor, y podrán permanecer en el reino y viajar dentro de él, por vía terrestre o acuática, para el ejercicio del comercio, y libres de toda exacción ilegal, con arreglo a los usos antiguos y legítimos. Sin embargo, no se aplicará lo anterior en época de guerra a los mercaderes de un territorio que esté en guerra con nosotros. Todos los mercaderes de ese territorio hallados en nuestro reino al comenzar la guerra serán detenidos, sin que sufran daño en su persona o en sus bienes, hasta que Nos o nuestro Justicia Mayor hayamos descubierto como se trata a nuestros comerciantes en el territorio que esté en guerra con nosotros, y si nuestros comerciantes no han sufrido perjuicio, tampoco lo sufrirán aquéllos.

***42)** En lo sucesivo todo hombre podrá dejar nuestro reino y volver a él sin sufrir daño y sin temor, por tierra o por mar, si bien manteniendo su vínculo de fidelidad con Nos, excepto en época de guerra, por un breve lapso

y para el bien común del Reino. Quedarán exceptuadas de esta norma las personas que hayan sido encarceladas o puestas fuera de la ley con arreglo a la ley del reino, las personas de territorios que estén en guerra con Nos y los mercaderes--que serán tratados del modo indicado anteriormente.

43) Si algún hombre poseyera tierras de "reversion" ("escheat"), tales como el "honor" de Wallington, Nottingham, Boulogne, Lancaster o de otras "reversiones" en nuestro poder que sean baronías, a la muerte de aquel su heredero nos pagará únicamente el "derecho de sucesión" (relief) y el servicio que habría tenido que pagar al barón en el caso de que la baronía se hubiese hallado en manos de este, y Nos retendremos lo "revertido" del mismo modo que lo tenía el barón.

44) Las personas que vivan fuera de los bosques no estarán obligadas en lo sucesivo a comparecer ante los jueces reales forestales en virtud de requerimientos generales, a menos que se hallen efectivamente implicadas en actuaciones o sean fiadores de alguien que haya sido detenido por un delito forestal.

***45)** No nombraremos jueces, capitanes, corregidores ni bailíos sino a hombres que conozcan las leyes del Reino y tengan el propósito de guardarlas cabalmente.

46) Todos los barones que hayan fundado abadías y que tengan cartas patentes de reyes de Inglaterra o posesión de antiguo en prueba de ellos podrán ejercer el patronato de aquellas cuando estén vacantes (when there is no abbot), como en derecho les corresponde.

47) Todos los bosques que se hayan plantado durante nuestro reinado serán talados sin demora, y lo mismo se hará con las orillas de los ríos que hayan sido cercadas durante nuestro reinado.

***48)** Todos los malos usos en materia de bosques y cotos de caza (warren), guardabosques, guardacostas, corregidores y sus bailíos, o de orillas de ríos por guardianes de estas, deberán ser inmediatamente objeto de investigación en cada condado por doce caballeros juramentados del propio condado, y antes de cumplirse los cuarenta días de la investigación esos malos usos deberán ser abolidos total e irrevocablemente, si bien Nos, y de no estar Nos en Inglaterra Nuestro Justicia Mayor, deberemos ser informados primero.

***49)** Devolveremos inmediatamente todos los rehenes y cartas que nos han sido entregados por los ingleses como garantía de paz o de lealtad en el servicio.

***50)** Separaremos completamente de sus cargos a los parientes de Gerardo de Athee, quienes no podrán en lo sucesivo ejercer cargos en Inglaterra. Las personas en cuestión son Engelardo de Cigogne. Pedro Guy y Andres de Chanceaux, Guy de Ggogne, Godofredo de Martigny y sus hermanos. Felipe Marc y sus herederos hermanos, con Godofredo su sobrino, y todos sus seguidores.

***51)** Tan pronto como se restablezca la paz, expulsaremos del reino a todos los caballeros y arqueros extranjeros, a sus servidores y a los mercenarios que hayan entrado con daño para el reino. Con sus caballos y sus armas.

***52)** A quien hayamos privado o desposeído de tierras, castillos, libertades o derechos sin legítimo juicio de sus pares se los devolveremos en el acto. En casos litigiosos el asunto será resuelto por el juicio de los veinticinco barones a que se refiere más adelante la cláusula de garantía de la paz. En el supuesto, sin embargo, de que algún hombre haya sido privado o desposeído de algo que esté fuera del ámbito legítimo de enjuiciamiento de sus pares por nuestro padre el Rey Enrique o nuestro hermano Ricardo, y que permanezca en nuestras manos o esté en posesión de terceros por concesión nuestra, tendremos una moratoria por el período generalmente concedido a los Cruzados, a menos que estuviese pendiente un litigio judicial o que se hubiese entablado una indagación por orden nuestra, antes de que tomáramos la Cruz en calidad de Cruzados. A nuestro regreso de la Cruzada o, si desistimos de ella, haremos inmediatamente justicia por entero:

***53)** Tendremos derecho a la misma moratoria en la administración de justicia relacionada con los bosques que hayan de ser talados o permanecer como tales, cuando estos hayan sido originariamente plantados por nuestro padre Enrique o nuestro hermano Ricardo; con la guardia de tierras que pertenezcan a "feudo" de un

tercero, en el supuesto de que la hayamos ejercido hasta ahora en virtud de algún "feudo" concedido por Nos a un tercero a cambio de servicios de caballería, y con las abadías fundadas en "feudos" de terceros en las cuales el señor del "feudo" reivindique un derecho propio. En estas materias haremos entera justicia a los recursos cuando regresemos de la Cruzada o inmediatamente si desistimos de ella.

54) Nadie será detenido o encarcelado por denuncia de una mujer por motivo de la muerte de persona alguna, salvo el marido de aquella.

***55)** Todas las multas que se nos hayan pagado injustamente y contra la ley del reino, y todas las multas que hayamos impuesto sin razón, quedan totalmente remitidas o bien serán resueltas por sentencia mayoritaria de los veinticinco varones a que se refiere más adelante la cláusula de salvaguardia de la paz, así como de Esteban, arzobispo de Canterbury, si pudiere asistir, y cuantos otros quiera el traer consigo. Si el arzobispo no puede asistir, continuarán las actuaciones sin él, pero si uno cualquiera de los veinticinco barones fuere parte en el litigio, no se tendrá en cuenta su juicio y se elegirá y tomará juramento a otro en su lugar, como suplente para la materia en cuestión, por el resto de los veinticinco.

56) En caso de que hayamos privado o desposeído a algún gales de tierras, libertades o cualquier otro bien en Inglaterra o en Gales, sin legítima sentencia de sus pares, aquellas le serán devueltas sin demora. Todo litigio en la materia será dirimido en las Marcas (in the Marches) mediante sentencia de los pares de la parte. Se aplicará la ley inglesa a las tierras que se posean en Inglaterra, la ley galesa a las que posean en Gales y la de las Marcas a las que se posea en las Marcas. Los galeses nos tratarán a Nos y a los nuestros de la misma manera.

***57)** En caso de que un galés haya sido privado o desposeído de algo, sin haber mediado legítima sentencia de sus pares, por nuestro padre el Rey Enrique o nuestro hermano el Rey Ricardo y el bien en cuestión permanezca en nuestro poder o esté en posesión de terceros por concesión nuestra, tendremos moratoria por el lapso generalmente reconocido a los Cruzados, a menos que estuviese ya pendiente algún litigio judicial o se hubiese entablado una indagación por orden nuestra, antes de tomar Nos la Cruz como Cruzado, pero a nuestro regreso de la Cruzada o de modo inmediato si desistimos de ella, haremos plenamente justicia con arreglo a las leyes de Gales y de dichas regiones.

***58)** Devolveremos en seguida al hijo de Llyvelyn, a todos los rehenes galeses y las cartas que se nos hayan entregado en garantía de la paz.

***59)** Respecto a la devolución de las hermanas y rehenes de Alejandro, Rey de Escocia, y de los derechos y libertades de éste, le trataremos del mismo modo que nuestros demás barones de Inglaterra, a menos que resulte de las cartas que nos concedió su padre Guillermo, anteriormente Rey de Escocia, que deba ser tratado de otro modo. Esta materia será dirimida por el juicio de sus pares en nuestro tribunal.

60) Todas las franquicias y libertades que hemos otorgado serán observadas en nuestro reino en cuanto se refiera a nuestras relaciones con nuestros súbditos. Que todos los hombres de nuestro reino, sean clérigos o legos, las observen de modo semejante en sus relaciones con sus propios vasallos.

***61)** POR CUANTO HEMOS OTORGADO TODO LO QUE ANTECEDE ("SINCE WE HAVE GRANTED ALL THESE THINGS") por Dios, por la mejor gobernación de nuestro Reino y para aliviar la discordia que ha surgido entre Nos y nuestros barones, y por cuanto deseamos que esto sea disfrutado en su integridad, con vigor para siempre, damos y otorgamos a los barones la garantía siguiente:

Los barones elegirán a veinticinco entre ellos para que guarden y hagan cumplir con todo el poder que tengan, la paz y las libertades otorgadas y confirmadas para ellos por la presente Carta.

Si Nos, nuestro Justicia Mayor, nuestros agentes o cualquiera de nuestros bailíos cometiese algún delito contra un hombre o violase alguno de los artículos de paz o de la presente garantía, y se comunicase el delito a cuatro de los citados veinticinco barones, los informados vendrán ante Nos --o en ausencia nuestra del reino, ante el Justicia Mayor-- para denunciarlo y solicitar reparación inmediata. Si Nos, o en nuestra ausencia del Reino el

Justicia Mayor, no diéramos reparación dentro de los cuarenta días siguientes, contados desde aquél en que el delito haya sido denunciado a Nos o a él. Los cuatro barones darán traslado del caso al resto de los veinticinco, los cuales podrán usar de apremio contra Nos y atacarnos de cualquier modo, con el apoyo de toda la comunidad del Reino, apoderándose de nuestros castillos, tierras, posesiones o cualquier otro bien, excepto nuestra propia persona y las de la reina y nuestros hijos, hasta que consigan efectivamente la reparación que hayan decretado. Una vez obtenida satisfacción, podrán volver a someterse a la normal obediencia a Nos.

Todo hombre que lo desee podrá prestar juramento de obedecer las órdenes de los veinticinco barones para la consecución de estos fines y de unirse a ellos para acometernos en toda la medida de su poder. Damos permiso solemne e irrestricto de prestar dicho juramento a cualquier hombre que así lo desee y en ningún momento prohibiremos a nadie que lo preste; más aún, obligaremos a cualquiera de nuestros súbditos que no quiera prestarlo a que lo preste por orden nuestra.

Si alguno de los veinticinco barones muere o abandona el país o se ve impedido por otra razón de ejercitar sus funciones, los restantes elegirán a otro barón en su lugar, según su libre arbitrio, y el elegido prestará el mismo juramento que los demás.

En caso de discrepancia entre los veinticinco barones sobre cualquier asunto que se haya sometido a su decisión, el juicio de la mayoría presente tendrá la misma validez que un pronunciamiento unánime de los veinticinco, tanto si éstos estuviesen todos presentes como si alguno de los convocados estuviera impedido de comparecer o no hubiera querido hacerlo.

Los veinticinco barones jurarán obediencia fiel a los artículos anteriores y harán que sean cumplidos por los demás en la medida del poder que tengan.

No intentaremos conseguir de nadie, ya por acción nuestra ya por medio de terceros, cosa alguna por la cual una parte de estas concesiones o libertades pueda quedar revocada o mermada. Si se consiguiese semejante cosa, se tendrá por nula y sin efecto y no haremos uso de ella en ningún momento, ni personalmente ni a través de terceros.

***62)** Hemos condonado y perdonado por completo a todos cualquier intención torticera, daño y agravio que haya podido surgir entre Nos y nuestros súbditos, ya sean clérigos o legos, desde el comienzo de la disputa. Además, hemos remitido totalmente, y por nuestra parte hemos perdonado también, a cualesquiera clérigos y legos todos los delitos cometidos como consecuencia de la citada disputa entre la Pascua (Easter) del decimosexto año de nuestro reinado y la restauración de la paz.

Hemos ordenado asimismo cursar cartas patentes para los barones en testimonio de la presente garantía y de las concesiones indicadas anteriormente, con los sellos de Esteban, arzobispo de Canterbury; Enrique, arzobispo de Dublín, los demás obispos arriba mencionados y el Maestro Pandolfo.

***63)** EN CONSECUENCIA ES NUESTRO REAL DESEO Y NUESTRA REAL ORDEN que la Iglesia de Inglaterra sea libre y que todos los hombres en nuestro Reino tengan y guarden todas estas libertades, derechos y concesiones legítima y pacíficamente en su totalidad e integridad para sí mismos y para sus herederos, en cualesquiera asuntos y lugares y para siempre.

Tanto Nos como los barones hemos jurado que todo esto se observará de buena fe y sin engaño alguno, de lo cual son testigos las personas antedichas y muchas otras.

Dado de nuestro puño y letra en el prado que se llama Runnymede, entre Windsor y Staines, el día decimoquinto del mes de junio del decimoséptimo año de nuestro reinado.